

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO POLÍTICO



**TESIS DOCTORAL**

LIBERTAD RELIGIOSA Y ESTADO LAICO EN EL CONSTITUCIONALISMO  
ESPAÑOL.

PRESENTADA POR

JOSÉ MARÍA CAYETANO NÚÑEZ RIVERO

DOCTOR EN CIENCIAS POLÍTICAS

MADRID 2013.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO POLÍTICO

**TESIS DOCTORAL**

LIBERTAD RELIGIOSA Y ESTADO LAICO EN EL CONSTITUCIONALISMO  
ESPAÑOL.

PRESENTADA POR

JOSÉ MARÍA CAYETANO NÚÑEZ RIVERO

DOCTOR EN CIENCIAS POLÍTICAS

DIRIGIDA POR

DR. JUAN MANUEL GOIG MARTÍNEZ.

MADRID 2013.

## **AGRADECIMIENTOS**

No es fácil, cuando se concluye, aunque sea por el momento, un trabajo de investigación, hacer público agradecimiento de las instituciones o personas que han contribuido a que el mismo tenga buen fin. No obstante, cuando el que lo hace es un profesional de la docencia universitaria y lleva ejerciendo dicha actividad en el mismo centro universitario y Facultad por un periodo que pasa los tres decenios, parece obligado hacer alguna referencia a la institución, en este caso la UNED y más en concreto a los Departamentos donde ha desarrollado su actividad docente e investigadora por tan largo espacio de tiempo; vaya pues, en primer lugar, mi gratitud hacia los Departamentos de Derecho Político y Derecho Constitucional, representados por sus directores los profesores Oscar Alzaga y Antonio Torres, que durante mucho tiempo han hecho gala con el que suscribe de magisterio y buen hacer.

Serían muchas las personas que deberían mencionarse en este apartado, pero el estrecho margen que otorga el carácter académico de esta publicación, lo impide; no obstante, no puedo dejar de hacerlo, por ser de obligada justicia a dos de ellas, así me refiero en primer lugar al Dr. Juan Manuel Goig Martínez, director académico de este trabajo, al que desde este momento exculpo de cualquier fallo del mismo, y serán muchos, que sólo son atribuibles a la tozudez de este indirigible autor. Vaya pues mi agradecimiento al profesor Goig, ejemplo de tolerancia y sobre todo de amistad.

Cito en último lugar, aunque no en mérito y deuda contraída por mi parte, a la Dra. Rosa María Martínez Segarra, a la que tantas cosas debo en mi vida, y que en esta ocasión ha sido la encargada de la ingrata tarea de revisar y corregir exhaustivamente las diferentes pruebas de este trabajo que ahora se presenta. Gracias por todo.

## ÍNDICE:

|  |            |
|--|------------|
| INTRODUCCIÓN.  | Página 7.  |
| CAPÍTULO 1.  | Página 15. |
| CONCEPTO Y ORÍGENES DEL ESTADO LAICO.  |            |
| CAPÍTULO 2.  | Página 25. |
| CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO LAICO, EN EL PRIMER ESTADO CONSTITUCIONAL.  |            |
| CAPÍTULO 3.....  | Página 31. |
| LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL.  |            |
| CAPÍTULO 4   | Página 58. |
| LA RELIGIÓN CATÓLICA EN LA HISTORIA DE ESPAÑA.   |            |
| 4.1. La importancia de la religión en la formación histórica de España.  |            |
| 4.2. La Iglesia en la formación del Imperio Español.   |            |
| CAPÍTULO 5.  | Página 77. |
| EL TRATAMIENTO RELIGIOSO EN LOS ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL. EL PERIODO BONAPARTISTA. EL ESTATUTO DE BAYONA. |            |
| 5.1.La religión como telón de fondo de la legitimación napoleónica.  |            |
| 5.2. La utilización religiosa por la Casa de Bonaparte.  |            |
| 5.3. La iglesia y la convocatoria de Bayona.   |            |
| 5.4. El tratamiento religioso en las Juntas de Bayona.   |            |
| 5.5. El tratamiento religioso en el texto constitucional.  |            |

5.6. La ruptura de la Casa de Bonaparte con la Iglesia Española.

CAPÍTULO 6.

Página 112.

LA CONSTITUCIÓN DE 1812

6. 1. La importancia de la religión en la lucha contra Francia.

6.2. La concepción religiosa de los constituyentes de Cádiz.

6.3. La confesionalidad del Estado como concesión del regalismo. La división de los liberales al respecto.

6.4. La importancia de la religión en el proceso constituyente.

6.5. La religión como límite a la libertad de imprenta.

6.6. El tratamiento religioso en el texto constitucional. De 1812.

6.7. La legislación producida referente a asuntos relacionados con la iglesia.

CAPÍTULO 7. .... Página 179.

IGLESIA Y RELIGIÓN EN EL PERIODO ISABELINO (1833-1868).

7.1. La religión como telón de fondo en el problema dinástico.

7.2. El Estatuto Real de 1834.

7.3. La Constitución de 1837.

7.4. La Constitución de 1845.

7.5. El proyecto constitucional de Bravo Murillo.

7.6. La Constitución non nata de 1856.

7.7. La crisis del sistema isabelino.

CAPÍTULO 8.

Página.212.

EL PERIODO REVOLUCIONARIO.1868-1874.

8.1. La Constitución de 1869.

8.2. El Proyecto Constitucional de la Primera República.

CAPÍTULO 9.

Página 226.

## LA RESTAURACIÓN.

9.1. La Constitución de 1876.

9.2. El Proyecto Constitucional de 1929.

CAPÍTULO 10.....Página 245.

## LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

10.1. El proceso constituyente y la Iglesia.

10.2. El tratamiento religioso en el texto constitucional de 1931.

10.3. Las leyes de desarrollo referentes a la religión.

## CAPÍTULO 11.

LA IGLESIA CATÓLICA Y LA GUERRA CIVIL..... Página 290.

## CAPÍTULO 12.

EL RÉGIMEN POLÍTICO FRANQUISTA... ..... Página 334.

12.1. La legislación del régimen político franquista y la religión.

12.2. El Concordato de 1953.

13. CONCLUSIONES..... Página.381.

14. BIBLIOGRAFÍA. ..... Página 395.

14.1. Libros y artículos.

14.2. Documentos Pontificios.

.

## INTRODUCCIÓN.

## **INTRODUCCIÓN.**

Todo Estado, o toda nación conformadora del mismo, en su origen, cuentan con elementos legitimadores y justificativos de tal hecho. No puede ser de otra manera, siempre tiene que haber un aglutinante de la base humana que decide conformar una comunidad políticamente organizada; el Poder, independientemente de su propia legitimación, debe incidir en algún aspecto esencial y diferenciador de esa Nación con respecto a otras, que forme la denominada conciencia nacional. En la historia de los pueblos no existe un único elemento aglutinante válido para todas las naciones, su conciencia tiene orígenes varios, así, si nos referimos a la conformación de las primeras Monarquías Nacionales, podemos destacar el elemento lingüístico, caso del Reino de Francia, el religioso, utilizado en España y más tardíamente el étnico, en el ámbito germánico; sólo con el advenimiento del Estado Constitucional y las naciones surgidas bajo su amparo, los elementos legitimadores de la Nación serán otros, tales como la defensa de unos principios y valores que la clase social ascendente, la burguesía imprimirá al conjunto de la sociedad.

En el caso español, en el proceso de unificación de los Reinos de Castilla y Aragón iniciado primero bajo la fórmula de Uniones Personales y Reales y hasta la consolidación de la Monarquía Autoritaria y más tarde de la Monarquía Absoluta, el elemento unificador para la mayoría de la población de ambos reinos fue la religión católica. La elección de este elemento por parte de los Monarcas reinantes sobre los anteriormente indicados no era difícil, pues ni la lengua podía desempeñar tal papel, habida cuenta de la multiplicidad de idiomas y dialectos existentes en la Península Ibérica en el siglo XV, ni la etnia podía ocupar tal lugar, pues no existía raza predominante alguna, consecuencia del inmenso mestizaje habido en el transcurso de la historia.

Por su parte la Religión Cristiana había desempeñado históricamente un papel unificador, ya utilizado por las organizaciones pre-estatales existentes, así fue durante el Bajo Imperio Romano, donde poder y religión adquirieron una concepción próxima a la teocracia, y sobre todo en la consolidación de la Monarquía Visigótica, primera manifestación de unidad monárquica en la Península Ibérica y donde los Concilia de Toledo, con un amplio contenido no sólo religioso, sino también político, supusieron un serio intento para la institucionalización del Reino. A ello, debemos añadir la división secular del territorio hispano, durante el largo periodo conocido, no muy acertadamente, en cuanto a criterios históricos se refiere, como Reconquista, en la que los diferentes reinos existentes en el norte y sur peninsular se adscribían respectivamente a la concepción de civitas cristiana o musulmana, como característica principal de los mismos.

De esta forma, los primeros monarcas españoles en la configuración del primer Estado Nacional, se apoyarán en la religión cristiana como elemento unificador, ya que la misma era la practicada por la mayoría de la población hispana, siendo las restantes confesiones de carácter minoritario o la correspondiente a un reino vencido.

Como se indica en el capítulo IV del presente trabajo, la importancia de la Religión Católica como elemento unificador de la Nación se acrecentaría en España con la transformación de Reino en Imperio, en gran parte como consecuencia de los títulos y la pertinente legitimación otorgados por el Sumo Pontífice a los reyes españoles. De esta forma, junto a la catolicidad del Estado y en el complicado proceso de institucionalización del mismo, se incardinaría la estructura religiosa, cuyos miembros no sólo gozarán de un Fuero diferenciado, sino también del acceso a las más altas instituciones del Estado, como Consejos y Tribunales, entre los que podemos destacar al del Santo Oficio, al que en el desarrollo de la Monarquía Absoluta podemos calificar como de un Estado dentro del propio Estado.

Así mismo, debe destacarse que la primitiva dependencia de la Corona Española respecto a las decisiones del Vaticano que posibilitaron la

conformación imperial y la adquisición de nuevos territorios en ultramar, a pesar de la existencia de una cierta supeditación del clero al Poder Real en sus actividades en las Indias, cuya manifestación más clara sería el Patronazgo Real y el Vicariato Regio, imposibilitarían la existencia de una política claramente regalista, a diferencia de lo acontecido en otros Estados europeos, incluso los de carácter católico, caso de Francia y el denominado galicanismo, cuyo nacimiento tiene lugar en pleno auge de la Monarquía Absoluta en ese país.

La conformación del Estado Constitucional en España nos presenta dos aspectos que reafirmarán la religiosidad del Estado y que incidirán en que nuestros dos primeros textos constitucionales, el uno en forma de Carta Otorgada y de imposición foránea y el otro plenamente nacional y representativo del Primer Estado de Derecho, se caractericen, a diferencia de los restantes textos constitucionales vigentes en ese momento en el mundo, por la proclamación de la confesionalidad católica y excluyente del Estado.

En el primer caso, correspondiente al Estatuto de Bayona, podemos destacar que tal inclusión de intolerancia religiosa es consecuencia no tanto de los deseos del otorgante del texto, El Emperador Bonaparte, cuyas ideas al respecto ya se habían puesto de manifiesto en las restantes “*constituciones napoleónicas*”, sino de los acuerdos establecidos con el Rey de España Carlos IV, en la abdicación de éste y la cesión de sus derechos al trono español hechos al Emperador francés. En lo referente al texto de 1812 debe resaltarse que el proceso constituyente del mismo se lleva a cabo en un contexto de guerra total por parte del pueblo español rebelado contra el invasor francés, y en cuyo levantamiento popular se forjará el nacionalismo español, no existente hasta ese momento, y en que el elemento aglutinante contra “*el invasor francés y hereje*” es la defensa de la patria y sus valores principales, que concretan en su Rey, Fernando VII y la Religión Católica. Otros aspectos incidirán en la opinión de los constituyentes gaditanos para la proclamación desde el mismo Preámbulo del texto de tal confesionalidad excluyente, dogmática e intolerante, a ello contribuyó decisivamente el elevado número de eclesiásticos presentes, casi la tercera parte de la

Cámara, así como la importancia de la institución eclesiástica española en la estructura económica, social, política y cultural de una sociedad estamental, cuyo acceso al constitucionalismo no se derivaba como en los casos norteamericano y francés de un acto revolucionario consecuencia del nacimiento de una sociedad de clases enfrentada a la rígida sociedad estamental propia del Antiguo Régimen, sino que contaba en su base con un hecho fortuito, la invasión francesa de la península, sin que dicho acto constituyente estuviera precedido como en los otros casos indicados de un debate ideológico y ni tan siquiera de una amplia difusión de las ideas ilustradas del pasado siglo. Estos aspectos son ampliamente tratados en los capítulos V y VI del presente trabajo.

El resto de nuestro constitucionalismo del siglo XIX y aún del XX se caracterizará por situar el tema religioso en el centro del debate político entre liberales y conservadores. En el caso de nuestros políticos liberales haciendo siempre gala de una renuncia expresa a la proclamación de los principios sustentadores de su ideología, ya realizada en la mayoría de los restantes textos constitucionales contemporáneos de Europa y de América, como podía ser la defensa del Estado Laico, y ello, en aras de la vieja aspiración de conseguir la implantación de una política regalista. Por su parte, el sector conservador del país incidirá en la defensa de los valores cristianos de la Nación española, indisolublemente unidos al destino de la patria, caso extremo manifestado en el movimiento carlista, y también en la necesidad de la proclamación de la confesionalidad del Estado por parte de sectores conservadores menos radicales que el anteriormente citado.

Como consecuencia de lo indicado, los textos del siglo XIX españoles, se debatirán entre la proclamación sociológica de la confesionalidad estatal (1837 y 1869) y la clara exposición normativa de la misma (1845, 1876), de tal forma, que en el primer caso, junto a la proclamación de confesionalidad de la Nación se abre la puerta de una cierta tolerancia religiosa, incluso de libertad como en el proyecto de 1856 o el texto de 1869, aunque redactado con una gran dosis de ambigüedad, acompañado siempre de la proclamación del sostenimiento por parte del Estado del clero y el culto, consecuencia directa

del proceso desamortizador llevado a cabo por los gobiernos liberales en la primera mitad del siglo; en el segundo caso, la confesionalidad normativa se verá reforzada por la existencia de un Concordato con la Santa Sede, que en la práctica impondrá un confesionalismo excluyente del Estado.

La proclamación de la plena separación de la Iglesia y el Estado, así como del Estado Laico no se alcanzará hasta el último tercio del siglo y en un Proyecto constitucional, el de la efímera Primera República (1873), debiendo esperar hasta bien entrado el siglo XX para que el segundo texto republicano de nuestra historia proclame de forma diáfana el Estado Laico.

Como consecuencia de la crisis del sistema de la Restauración y de su sistema de partidos, emergerán en el panorama político los denominados partidos de clase, con una concepción socialista o de liberalismo republicano más radical que el anteriormente descrito para el siglo XIX, así mismo, el socialismo, y el anarquismo especialmente, tendrán una fuerte implantación en la clase trabajadora, a ello debe añadirse el carácter no creyente de los principios del socialismo y el anarquismo en sus diversas facetas, lo que propiciaría un enfrentamiento con los sectores eclesiásticos en un Estado en el que la institución eclesiástica seguía gozando de una situación de privilegio económico y social, detentando un manifiesto control de ciertos sectores, entre ellos, indudablemente el de la educación, a lo que debe unirse la estrecha alianza entre los sectores políticos más conservadores del Estado con la organización eclesiástica.

En este contexto, la proclamación de la Segunda República Española con la constitucionalización del Estado Laico y las posteriores leyes de desarrollo del mismo, abrieron un intenso debate en la sociedad española, escindida a este respecto, lo que no estuvo exento de violencia anticlerical, como ya hubiera acontecido en 1837 y 1868, aspecto que se incrementaría tras la sublevación militar de julio de 1936 que daría lugar a la guerra civil más cruenta de la historia de España.

Sobre la guerra civil española de 1936 a 1939, como se sostiene en el capítulo 11 hemos partido del principio de no considerar a ésta como una guerra religiosa, en contra de un amplio sector de la época, especialmente dentro del campo eclesiástico; nos ha parecido que tal planteamiento parece disparatado, aunque el conflicto tuviera muchos elementos de este aspecto, y es que la guerra civil española genera no sólo un enfrentamiento bélico entre adversarios políticos, es también una revolución, pero una revolución que no puede encuadrarse sólo en el conflicto entre burguesía y proletariado, es eso, pero no solamente eso, es también la consecuencia de un conflicto inacabado entre el Antiguo Régimen y su sociedad estamental, de la que la Iglesia formaba parte, contra los principios de un Estado Liberal, en un país, donde la Revolución burguesa no había triunfado todavía, pero a la vez es un conflicto incardinado en un tiempo en el que se enfrentan dos concepciones del mundo emergentes en ese momento en Europa, los fascismos contra las viejas democracias y el socialismo, y a su vez de dos concepciones de éste, una de carácter estatista y otra libertaria. En este contexto la Iglesia Católica española unida indisolublemente a uno de los bandos de la contienda, a la que denominará como "*Cruzada*" y "*reconquista cristiana*", sufrirá la mayor represión de su historia en el país, contando con bajas próximas al veinticinco por ciento de sus efectivos totales.

El régimen político surgido de la contienda encontrará en la Iglesia Católica su principal fuente de legitimación, a ello contribuirá decisivamente la jerarquía católica española y también, aunque de manera más indirecta el propio Vaticano. Durante este largo periodo analizado en el capítulo 12 de la investigación, se volverá al confesionalismo excluyente del Estado, reforzado por el establecimiento de un Concordato con la Santa Sede en 1953, manifestándose una intolerancia religiosa sin precedentes en la historia del país.

El Concilio Vaticano II y el desarrollo del mismo, así como la necesidad del régimen, calificado por historiadores y politólogos como de "*nacional catolicismo*", de seguir los postulados de la denominada Doctrina Social de la Iglesia", en palabras del propio Jefe del Estado, posibilitó una cierta, aunque

escasa tolerancia religiosa, permitiendo entre otras cosas el matrimonio civil sin necesidad de que los conyuges tuvieran que apostatar, aunque nunca se derogara la legislación de carácter retroactiva que anuló los matrimonios civiles durante la vigencia republicana.

No obstante lo indicado, durante el largo periodo del régimen político franquista se produjeron algunos conflictos entre el régimen político y ciertos sectores de la Iglesia; así en el País Vasco, ya durante la guerra civil fue patente el enfrenamiento entre el franquismo y la jerarquía eclesiástica española con el denominado clero nacionalista o separatista, que culminaría con el fusilamiento y deportación de numerosos miembros de este sector eclesiástico; a partir de los años sesenta el conflicto entre el sistema y ciertos sectores del bajo clero se hizo patente en todo el país.

Por último en este capítulo introductorio al trabajo que ahora se presenta debe indicarse que las fuentes utilizadas para la realización del mismo, ha sido siempre que haya sido posible la utilización documental original, tales como los textos constitucionales, legislación referente al caso, actas parlamentarias, proclamas, documentos pontificios y episcopales, así como prensa de la época; en el caso de la utilización de otras fuentes como "memorias", trabajos monográficos, etc., se ha hecho constar en la nota pertinente, indicando autoría directa o indirecta, indicando la opinión contrastada o no de quien sostiene las correspondientes afirmaciones.

## **CAPÍTULO 1.**

### **CONCEPTO Y ORÍGENES DEL ESTADO LAICO.**

## CONCEPTO Y ORÍGENES DEL ESTADO LAICO.

El diccionario de la Real Academia Española, define el Laicismo, como “Doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad, y más principalmente del Estado, de toda influencia eclesiástica o religiosa”. Sin querer entrar por nuestra parte, en las diferentes acepciones que se han dado al término mediante la introducción de los conceptos de laicidad, laizante, laicista, que no dejan de ser acepciones no siempre admitidas todavía en nuestro idioma y originarias de Francia, donde la discusión del término ha alcanzado el más alto nivel de desarrollo, nos centraremos en el concepto de Estado Laico, entendiendo por tal, la separación de la Iglesia y el Estado.<sup>1</sup>

El nacimiento del Estado Laico es coincidente con el origen del Estado Constitucional,<sup>2</sup> en su primera formulación del Estado Liberal, valga el ejemplo del primer texto codificado del Estado de Derecho, la Constitución Norteamericana de 1787, que proclama en su denominada Carta de Derechos, incluida en el texto constitucional, mediante la reforma de 15 de diciembre de 1791, Enmienda I “*El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión oficial del estado o prohíba el libre ejercicio de la*

---

<sup>1</sup> El término laicidad se deriva del francés “laïcité”, sin embargo la Real Academia no lo ha reconocido hasta el momento, solamente algunos diccionarios lexicográficos lo incluyen definiéndolo como un “neologismo inútil por laicismo”; no obstante lo indicado, a la utilización del término laicidad se le ha querido dar un contenido menos beligerante respecto a las instituciones religiosas, especialmente la Iglesia Católica, dotándolo de una cierta dosis de ambigüedad, de tal forma que “ cuando se expresa la *laicidad* , se quiere presentar como una doctrina que procura la armonía social y que surge cuando el Estado ya no se legitima por una religión y cuando (éste) encuentra su fundamento en la voluntad popular”;Revista Occidente nº 395, septiembre 2007. Santiago de Chile.

<sup>2</sup> El concepto de separación de la Iglesia el Estado ya aparece en la obra del filósofo inglés John Locke, “*Carta de Tolerancia*” (1689), como respuesta al control que la Iglesia Anglicana de Inglaterra ejercía sobre las demás confesiones religiosas existentes en el Reino; Locke partía del principio que profesar una religión respondía a un acto de conciencia individual, por lo que escapaba a las atribuciones del Estado.

*misma, o que restrinja la libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno la reparación de agravios*<sup>3,4</sup>.

Más claro y diáfano resulta todavía en el primer constitucionalismo francés, así en el texto de 1791, la segunda Constitución proclamada en el mundo, cabe citar el Título Primero “ *Disposiciones Fundamentales garantizadas por la Constitución*” 3º que proclama, “*La Constitución garantiza, como derechos naturales y civiles: (...) La libertad de todos los hombres de hablar, de escribir, de imprimir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos puedan ser sometidos a censura o inspección alguna antes de su publicación*”<sup>5</sup>, y de

---

3. Los antecedentes de esta reforma los encontramos en el Estatuto de Libertad Religiosa de Virginia (1786) redactados por Thomas Jefferson y James Madison, cuyo fin era poner fin al control anglicano en ese Estado, que hasta el momento impedía que las demás confesiones pudiesen celebrar sus cultos sin contar con el permiso de dicha Iglesia, que tenía carácter oficial y excluyente, de tal forma, que la libertad religiosa estaba seriamente amenazada, en virtud de la protección que las autoridades dispensaban a la Iglesia Anglicana, lo que hizo que Jefferson, en defensa de la libertad religiosa, planteara la sugerencia “*Consentir que el magistrado civil se inmiscuya con sus poderes en el terreno de la opinión, para restringir la profesión o propagación de principios de una tendencia supuestamente maligna, es una peligrosa falacia que destruye la libertad religiosa*”

<sup>4</sup> Al respecto de esta Enmienda, es de destacar la frase de Thomas Jefferson en la carta dirigida a los Bautistas de Danbury en 1802, “*Al creer como ustedes que la religión es un asunto que descansa solamente entre el hombre y su Dios; que no se debe rendir cuentas a ningún otro por su fe o culto; que los poderes legislativos de gobierno sólo tienen alcance sobre las acciones y no sobre las opiniones, yo contemplo con reverencia soberana ese acto del pueblo americano que declaró que su legislatura no podría hacer leyes respecto al establecimiento de religión o prohibir su libre ejercicio, estableciendo así un muro de separación entre Iglesia y Estado*”. La frase indicada de Jefferson ha sido ampliamente citada en la jurisprudencia norteamericana, así, en 1878, en la sentencia del caso “*Reynolds*”, la mencionaría el juez Waite, y en 1947, lo haría el Tribunal Supremo con motivo del caso “*Everson/municipio de Ewing*”.

<sup>5</sup> Así mismo, el artículo 18, del Capítulo V Del Poder Judicial, incidía en este principio “*Nadie puede ser juzgado, ni por la vía civil ni por la penal, a causa de escritos, impresos o publicaciones, si no media un reconocimiento y una declaración de un jurado que determine, 1º si hay delito en el escrito denunciado, y 2º si la persona*

*ejercer el culto religioso<sup>6</sup> al cuál esté vinculado<sup>7</sup> (...) <sup>8</sup> Así mismo, véase el artículo 7 del Título II del citado texto “La ley sólo considera el matrimonio como contrato civil”. <sup>9</sup>*

La separación Iglesia –Estado y el sometimiento de la primera institución a las leyes del Estado en su ámbito territorial<sup>10</sup> se proclaman igualmente en el

---

*perseguida es culpable de él.”;El artículo 17 manifestaba igualmente las causas en las que se podría practicar la censura.*

<sup>6</sup> Más adelante, en el citado artículo se incidirá en este aspecto de libertad religiosa “*Los ciudadanos tienen el derecho a elegir o a escoger a los ministros de sus cultos*”.

<sup>7</sup> Previamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su artículo 10 se proclamaba “*Nadie debe ser importunado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley*”. Hasta ese momento en Francia, como en el resto de los países católicos, eran los Tribunales Eclesiásticos los encargados de ejercer la censura previa sobre las publicaciones y otras formas de expresión.

<sup>8</sup> Cabe destacar, que incluso en la época de mayor radicalismo y auge revolucionario como refleja el texto de 1793, se proclamaba en su artículo 7 al respecto “*(...) el libre ejercicio de los cultos no pueden ser prohibidos*”, para a continuación manifestar el carácter natural de estos derechos “*(...) La necesidad de enunciar estos derechos supone o la presencia o el recuerdo reciente del despotismo*”. En términos similares se pronunciaría el texto de 1795 “*No se puede impedir a nadie ejercer según las leyes, el culto que ha elegido (...).*(artículo 354).

<sup>9</sup> El Registro de matrimonios así como el de defunciones correspondía únicamente a la Iglesia, como había sido anteriormente el de nacimientos, teniendo por tanto el carácter de sacramento y no podía por tanto disolverse. Mediante la primera Carta Magna francesa estos actos pasarán a ser de la exclusiva competencia del Estado “*El poder legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, el modo por el cual se harán constar los nacimientos, los matrimonios y las defunciones; designará a los funcionarios públicos que recibirán y conservarán las actas de los mismos*”.(art. 7 citado).

<sup>10</sup> El sometimiento de la Iglesia Católica francesa en lo referente a los bienes materiales no nace con la Revolución francesa, sino que tiene su origen en el propio desarrollo del Absolutismo, especialmente durante el reinado de Luis XIV y la aplicación del concepto de regalía temporal, mediante el cual la Corona pretendía imponer su control sobre el poder económico de la Iglesia, (Papado), en lo referente a bulas, inmunidades, recursos de fuerza etc.; en este sentido, cabe destacar que en 1682 la Asamblea del Clero francés aprobó un texto la “*Declaratio cleri gallicani*”, que inspirada por el preceptor del Delfín de Francia y Obispo Jacques Bénigne Bossuet, y teniendo en su base el origen divino del poder defendía el principio del predominio del Rey sobre la Iglesia Católica en Francia, doctrina que recibiría el nombre de

citado artículo 3º referente a la financiación de la institución eclesiástica “*Los bienes destinados al culto (...) pertenecen a la nación y están en todo momento a su disposición*”<sup>11 12</sup>

La independencia del Estado respecto a la institución eclesiástica se manifiesta igualmente, con ciertos tintes de sometimiento por parte de esta institución en el artículo 6 del citado texto, Título II<sup>13</sup>, que en su párrafo 4º,

---

galicanismo, cuyas tesis pueden resumirse en cuatro puntos. 1. En las cosas temporales, los Reyes son independientes de la Santa Sede; 2.El Concilio está por encima del Papa; 3.El Papa debe respetar las reglas, costumbres y constituciones aceptadas en la Iglesia galicana; 4.Las definiciones que se refieren a la fe son irreformables, a menos sin el consenso de toda la Iglesia. Posteriormente, el “Rey Sol”, el 19 de mayo 1692, con el consenso de la Iglesia Francesa, promulgaría las “Libertades galicanas”, con lo que en la práctica se creaba una Iglesia Nacional francesa, claramente sometida al Poder Real; cabe destacar, que el Vaticano, aunque manifestó su profundo desacuerdo con estos hechos e ideas no los condenó como heréticos, posiblemente por el temor a una reedición de los sucesos que dieron lugar a la Religión Anglicana y a la separación de este Reino de la órbita del Vaticano, no siendo hasta el último tercio siglo XIX, tras el Concilio Vaticano I, que dichos principios fueron condenados mediante la Constitución “*Pastor Aeternus*”.

El 12 de julio de 1790 con el triunfo de la Revolución francesa, la "Asamblea Constitucional" aprobó la "Constitución Civil del Clero.

<sup>11</sup>.Previamente, el 11 de agosto de 1789 la Asamblea había suprimido los diezmos eclesiásticos y el 2 de noviembre se proclamaba que “los bienes del clero están a disposición de la Nación”; la argumentación sostenida al respecto, que curiosamente tiene su origen en un representante eclesiástico en la Asamblea, Charles Maurice de Talleyrand, Obispo de Autum, tenía su base en que la propiedad del clero sobre sus bienes eran propiedad del pueblo francés que los había depositado en Iglesia con el fin de que ésta los utilizara no para su beneficio personal, sino para el cumplimiento de sus funciones, entendiéndose que éstas comprendían las obras de caridad, y como desde el proceso revolucionario el Estado asumía esta función de asistencia social, el patrimonio eclesiástico al respecto, debía volver a la Nación.

<sup>12</sup> El constitucionalismo francés posterior, pasada la época anticlerical correspondiente a los dos primeros textos, matizará este aspecto, no incidiendo en la propiedad nacional de los bienes eclesiásticos, aunque sí poniendo de manifiesto que el Estado es independiente respecto al sostenimiento de sus gastos, así en el texto de 1795, en su artículo 354, se proclama“(…) *Nadie puede ser forzado a contribuir a los gastos de un culto. La República no asigna ningún salario a este efecto*”.

<sup>13</sup> “*De la Revisión del Reino y del Estado de los ciudadanos*”.

entre las causas que dan lugar a la pérdida de la condición de ciudadano francés, proclama “*Por afiliación a cualquier (...) corporación extranjera que pudiera implicar bien pruebas de nobleza o distinciones de nacimiento o que pudiera exigir votos religiosos*; igualmente, ya en el Preámbulo del citado texto, en su último párrafo se dejaba clara la opinión del Estado de considerar a los votos religiosos como contrarios al derecho natural y a la Constitución.<sup>14</sup>

Sin embargo, la separación Iglesia – Estado, no obsta, para que el texto contenga dos advocaciones no a religión concreta pero sí a Dios, como acontece en los artículos 3 y 4 (Capítulo. IV. Sección Primera) y 24 (Capítulo V), referentes a la legitimidad del titular del órgano de la Corona “*N. (nombre del Rey) por la gracia de Dios y por ley constitucional del estado, Rey de los franceses, (...)*”;<sup>15</sup> referencias que desaparecerán una vez que haya desaparecido la Monarquía Constitucional<sup>16</sup>, así en los textos de 1793<sup>17</sup> y 1795<sup>18</sup> se sustituirá dicha expresión por la de “*En nombre del pueblo francés*”, aunque la referencia a la “*divinidad*” volverá a emerger en los Preámbulos de dichos textos posteriores, pero en esta ocasión como “*Ser supremo*”,<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> “*La Ley ya no reconoce ni los votos religiosos, ni ningún otro compromiso que sea contrario a los derechos naturales o a la Constitución*”.

<sup>15</sup> El artículo 3 se refiere a la promulgación de las leyes, el 4 en el caso de Regencia y el 24 a los despachos ejecutorios de las sentencias de los tribunales.

<sup>16</sup> Debe destacarse que si seguimos la mayor parte de las traducciones españolas del texto de 1791, podríamos resaltar la utilización de otra frase con connotaciones religiosas, al menos en países de ámbito cultural católico, como es el juramento, así en el artículo 4 de la Sección Primera del Capítulo II del Título III, se proclama que “*El Rey desde su acceso al trono o desde que alcance la mayoría de edad, prestará a la nación, en presencia del Cuerpo legislativo le serment de ser fiel (...)*”; a este respecto, cabe destacar que para dicha palabra subrayada la traducción mas correcta no es la de juramento, sino la de acatamiento o promesa solemne. El término juramento no aparecerá expresamente en el constitucionalismo francés hasta las denominadas Constituciones napoleónicas (artículo 44 de la Constitución del año X-1802-), que se proclamará un año después de que Francia firme el Concordato con la Santa Sede (1801).

<sup>17</sup> Artículo 61

<sup>18</sup> Artículo 130.

<sup>19</sup> Ese término alcanzaría notable éxito en el constitucionalismo contemporáneo del primer Estado de Derecho, especialmente en el constitucionalismo hispanoamericano,

término para la cultura francesa del momento desprovisto de connotaciones religiosas concretas<sup>20</sup> y más próximo a un concepto de carácter universal como el de Gran Arquitecto del Universo.<sup>21</sup>

---

aunque en este caso, combinándolo con la confesionalidad excluyente del Estado, completándolo a veces con el término de Supremo Legislador del Universo, así podemos citar entre otros representativos por su ámbito geográfico y momento histórico los siguientes textos (*para una relación completa véase* : “*Los orígenes del constitucionalismo hispanoamericano*”), en Núñez Rivero, Cayetano; Núñez Martínez María Universidad Libre de Colombia Bogotá 2012. Constitución de Venezuela, Constitución de 1811 (antefirma); la Constitución de este país de 1819 sustituirá el término por otro semejante:”*Todopoderoso autor y legislador del Universo*”; que se mantendrá en los textos de 1830,1857, 1858, 1864 y 1874; Colombia, “ Ley Fundamental de los Pueblos de Colombia de 1821, Constitución de Cúcuta de 1821, que emplea la fórmula indicada anteriormente para la Constitución venezolana de 1819, Constitución Política de Nueva Granada de 1832, en la que antecede la palabra Dios a la de *Autor y supremo legislador del Universo*, Constitución de 1853, Constitución de 1858, en la que antecede “*Bajo la protección de Dios Omnipotente..(..)*”; Pacto Social Fundamental de Costa Rica de 1821 Constitución de la República Federal de Centroamérica de noviembre de 1824.(Preámbulo o forma de otorgamiento);El Salvador, Constitución de 1841,Nicaragua 1838;Bolivia, Constitución de 1831, 1834, 1839; Perú, Constitución de 1828,en el que en su Preámbulo antecede a la fórmula “*En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo(..)*” , Constitución de 1839 en el que se hace anteceder “*En el nombre de Dios Trino y Uno, Autor Supremo (..)*”; Chile, Proyecto de Constitución Provisoria de 1818, en el que antecede “*En el nombre de Dios omnipotente, creador y (..)*”. 1823, Uruguay, Constitución de 1830 (añadirá al término las palabras de “*Conservador supremo del Universo*). México, Constitución de 1824.

<sup>20</sup> El pueblo francés (...), proclama en presencia del Ser supremo la siguiente declaración de los derechos (y los deberes C. 1795) del hombre y del ciudadano.

<sup>21</sup> Este concepto es consecuencia de las denominadas Antiguas Leyes Fundamentales o Constitución de Anderson, que deben su nombre al activo rol que tuvo en su redacción, junto a Jean Théophile Désaguliers, Doctor en Filosofía y predicador presbiteriano James Anderson. Mediante este texto se posibilitó en 1717 el paso de la masonería operativa a la masonería especulativa; en el mismo, junto a la proclamación del principio creyente que debía tener toda persona iniciada en la Orden Masónica, se manifestaba que ello no implica adscripción específica a Religión alguna, de tal forma, que la creencia en un Ser Superior se transformaba en un principio, estableciendo así mismo la tolerancia que sus miembros debían tener respecto a todas las religiones. Posteriormente, en las Constituciones de las Grandes Logias nacionales se suprimirá la palabra Dios, siendo sustituida por la de Gran Arquitecto del Universo, concepto que

No obstante, debe mencionarse a modo de anécdota, representativa de la cultura francesa del momento, el vocablo utilizado en el artículo 5 de *Deberes dentro de la Declaración de los Derechos y deberes del hombre y el ciudadano* correspondiente a la Constitución de 1795, “*Nadie es hombre de bien si no observa religiosamente las leyes*”.

La concepción plena del concepto laico del Estado se producirá igualmente en el constitucionalismo francés, alcanzándose con la Ley de 9 de diciembre de 1905 sobre la separación de la iglesia y el Estado<sup>22</sup>. Esta norma tiene su base en dos principios fundamentales:

*“La República asegura la libertad de conciencia y garantiza el libre ejercicio de cultos, con excepción de las restricciones que a continuación se señalan (...)*

*La República no reconoce, no paga ni otorga subvención alguna a ningún culto (...)”.*

Debemos considerar por tanto, que cuando se habla del concepto de laicismo, en caso alguno puede considerarse como una postura contraria a la religión o de carácter antirreligioso, sino simplemente como un deseo que proclama la separación de la Iglesia y el Estado, en cuanto que ambas instituciones, aunque afecten al individuo, lo hacen desde diferentes perspectivas y en ámbitos perfectamente definidos, de tal forma, que cuando hablamos de Estado, debemos referirnos a la esfera pública del ciudadano, aunque también a la garantía de los derechos individuales que proclaman los textos

---

se identifica con el de la existencia de un Ser Supremo al que se invoca en los rituales con los que trabajan las logias y que cada miembro puede identificar con el concepto de Dios que reconozca su propia Religión, o bien que aún no practicado religión alguna el masón acepte dicho principio creador del origen del Universo. Mediante esta fórmula la Masonería intentaba poner fin a un largo periodo de enfrentamiento que había asolado a los países europeos desde la Reforma Protestante, de tal forma, que sobre estrictos criterios religiosos de intolerancia y sectarismo se intentaba elevar un espíritu universalista, que tenía en su base el concepto de cultura antropocéntrica nacido en el Renacimiento.

<sup>22</sup> Se exceptúan del ámbito de esta Ley las regiones de Alsacia y Lorena, que desde el final de la guerra franco prusiana y hasta el final de la primera guerra mundial no pertenecieron a la República francesa y contaron con un estatuto diferente.

constitucionales, entre los cuales indudablemente se encuentra el de libertad de conciencia y práctica de cualquier creencia religiosa, mientras que si nos referimos a la relación Iglesia-ciudadano, nos referiremos a la actividad del individuo en su esfera privada, aunque obviamente, ello no deje de traducirse en una serie de actuaciones que afectan al espacio público.

Otra cosa es, cuando uno de los dos órganos citados, se nos presentan como una pretensión excluyente y totalitaria, tal como sería el caso de un Estado que se declarara confesional y que impidiera que en el ámbito territorial del mismo se pudiera practicar religión diferente a la proclamada como única posible por el Estado, valga el ejemplo de numerosos Estados Islámicos en la actualidad, o también del Estado español, durante casi todo el siglo XIX, hasta la Constitución de 1869<sup>23</sup>, o posteriormente en el régimen político franquista<sup>24</sup>; en el ámbito hispanoamericano, la confesionalidad excluyente del Estado ha sido proclamada en la totalidad de los textos constitucionales de su primer Estado de Derecho, comenzando en los textos de Bayona y Cádiz<sup>25</sup>.

Puede calificarse igualmente como pretensión excluyente y totalitaria, cuando un Estado impone no el principio del Estado Laico, o lo que es lo mismo, que

---

<sup>23</sup> En la Constitución española de 1869 no se establece el Estado Laico, sino simplemente la libertad de cultos, que se proclamará en el artículo 21, de rebuscada redacción, en cuanto empieza por establecer que la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica, para a continuación permitir el ejercicio público o privado de cualesquiera otro culto a los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y el derecho, y de ahí en el párrafo tercer del citado artículo, se establece que “*si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos lo dispuesto en el párrafo anterior*”. El Estado Laico en España sólo se proclamó en el Proyecto constitucional de la Primera República Española en 1873 (arts 34,35 y 37) y posteriormente en el texto republicano de 1931.(art 3).

<sup>24</sup> Imperante en España de 1939 a 1977 (fecha en la que se aprobó la Ley para la Reforma Política), este periodo es denominado por historiadores y constitucionalistas como de “Nacional Catolicismo”. La acuñación del término debe su origen al profesor de Sociología Carlos Moya Valgañón.

<sup>25</sup> “*La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la nación, y no se permitirá ninguna otra*”. Artículo 1. Estatuto de Bayona.1808”;La Constitución de Cádiz, proclama en términos similares el carecer intolerante y excluyente Artículo 12.C.E 1812.

el Estado no tiene religión oficial y que existe plena separación de la comunidad políticamente organizada, que es el Estado, de la comunidad creyente organizada en Iglesias, sino que por el contrario, el Estado entra en el ámbito individual de las personas, en la esfera personal, proclamando la militancia estatal contra todo principio religioso, de tal forma, que ya en este caso no podemos hablar de independencia y soberanía de ambas instituciones, sino de exclusión de una de ellas, tal ha sido el caso de los regímenes totalitarios de la Europa del este durante la existencia de las Democracias Populares o de otros países comunistas en la actualidad.

## **CAPÍTULO 2**

### **CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO LAICO EN EL PRIMER ESTADO CONSTITUCIONAL.**

## **CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO LAICO. EN EL PRIMER ESTADO CONSTITUCIONAL.**

De lo anteriormente indicado, podemos concluir que las características que definen al Estado Laico en la configuración del primer Estado de Derecho son las siguientes:

Libertad de conciencia.

Libertad de pensamiento.

Libertad de expresión.

Libertad de imprenta

Principio de igualdad.

Imperio de la Ley y sometimiento de los órganos del Estado, de la ciudadanía y de las instituciones, tanto públicas como privadas a la Ley proclamada por la “Voluntad General”.

Principios de los que se deriva indudablemente la libertad religiosa y de culto, tanto de forma activa como pasiva, de tal forma, que aunque el Estado no proclame en forma alguna la oficialidad de religión alguna, ello no obsta para que la ciudadanía pueda practicar la confesión y credo religioso que considere pertinente, sólo sujeto en este Derecho a las pertinentes limitaciones de orden público y respeto a las restantes confesiones.

El objetivo del Estado Laico es asegurar que el individuo, en cuanto ciudadano cuente con una serie de derechos individuales, que se proclaman en el texto constitucional, de tal forma, que ni puede imponerse la obligatoriedad de una determinada confesión religiosa, ni puede prohibirse el ejercicio de la misma a los que deseen practicarla, sin más límites, en términos generales, que los derivados de la moral pública, el acatamiento de las leyes y que de la expresión de los mismos no se deriven una merma de los derechos del resto de la ciudadanía o se altere el orden público. En suma, ello significa una separación de la Iglesias y del Estado, en cuanto supone un

reconocimiento de que ambas instituciones operan en ámbitos diferentes y con misiones perfectamente diferenciadas, lo que no supone que deba existir un principio de enfrentamiento entre las mismas ni de intromisión de una sobre la otra.

De todas formas, ha de destacarse, que mientras que en los países de mayoría no católica desde la primera conformación del Estado de Derecho se caracterizó por la separación iglesia-Estado<sup>26</sup>, en los países católicos, con la excepción ya citada de Francia, en los restantes Estados, el problema de la separación Iglesia -Estado abriría una fase de largo conflicto dentro de la sociedad.

Entre los motivos existentes que marcan la diferencia de actitud de las Iglesias de primera y segunda reforma y la Iglesia católica, respecto a la separación indicada podemos destacar los siguientes:

Las iglesias reformadas surgen como una expresión de la libertad de conciencia y como cuestionamiento del Poder Absoluto Espiritual que ejercía el Vaticano, sometiéndose sólo a la autoridad episcopal de cada uno de los Estados donde tenían implantación y en los que en algunos casos, los ya indicados en nota anterior, llegarían a tener la consideración de Iglesia oficial, aspecto que implicaba la protección por parte del Estado para la Iglesia, pero que al mismo tiempo implicaba igualmente la supeditación de la misma a los intereses estatales, de tal forma que se conformaban en Iglesias Nacionales. Al mismo tiempo la legitimidad del Poder Real no se vinculaba a Poder Espiritual ajeno al Estado, como acaecía en las Monarquías Católicas respecto al Papado.

De esta forma, cuando se produce la transformación de Monarquías Absolutas en Estados Constitucionales, en su primera manifestación de

---

<sup>26</sup> Cabe la excepción del constitucionalismo danés, que aun sin menoscabar la libertad religiosa y la separación de poderes, en su artículo 4º, proclama la confesionalidad el Estado “*La Iglesia evangélica luterana es la iglesia nacional danesa y gozará como tal del apoyo del Estado*”; así mismo, en su artículo 6º, proclama que “*El Rey deberá pertenecer a la Iglesia evangélica luterana*”; en términos similares se manifiesta la Constitución noruega de 1814, arts 1º y 4º, así como la Constitución de Islandia (art.62).

Estado de Derecho, en los países de confesión religiosa reformada no se producirán enfrentamientos de destacar con las autoridades eclesiásticas, ya que estas Iglesias no formaban parte del Poder Temporal, ni significaban la legitimación del mismo, sino que de antaño estaban supeditadas a éste y su ámbito de actuación estaba reservado fundamentalmente a la esfera privada y a un reducido espacio oficial.

Por el contrario en los países de la órbita católica y supeditada a la autoridad del Vaticano, la Iglesia, desde sus orígenes romanos y en especial desde la *Reforma* propiciada por el Concilio de Trento, se encontraba en la base de la legitimación del poder temporal, de tal forma, que si el Sumo Pontífice era el Vicario de Dios en la Tierra en lo que respecta al Poder Espiritual, el titular de la Corona lo era en lo que respecta al Poder Temporal y por los mismos fundamentos teológicos<sup>27</sup>.

Por tanto en los Estados católicos la Iglesia formaba parte o era pieza fundamental del sólido andamiaje de la Monarquía Absoluta.

De esta forma, la proclamación del Estado Laico o separación Iglesia- Estado, en el caso de los países católicos no puede circunscribirse a un mero problema religioso, sino que afectaba a toda la estructura del denominado Antiguo Régimen, del que la Iglesia Católica era un elemento configurador.

Por tanto, el concepto de Estado Laico, no sólo afectaría a la Iglesia Católica, sino a los propios principios del Estado Constitucional, comenzando por la proclamación de la Soberanía Nacional o Popular de la que se derivaría toda legitimación del ejercicio del poder político y que vendría a sustituir a la soberanía real de origen divino.

---

<sup>27</sup> De hecho la concesión de nuevos territorios para la expansión de los príncipes cristianos se llevaba a cabo en virtud de concesión papal, caso de Castilla y Portugal en el Nuevo Mundo, que a cambio de ello solicitaba la “evangelización” de los habitantes de esas tierras por las autoridades reales que debían sufragarlas, así como mantener a los miembros del clero necesarios para tal empeño.

Así mismo, el principio de igualdad, en cuanto a derechos se refiere para toda la ciudadanía, no sólo pondría fin a la sociedad estamental, de la que la iglesia era uno de sus tres brazos, sino que afectaría directamente al fuero eclesiástico, en cuanto igualaba en derechos y responsabilidades a los miembros del clero con los restantes ciudadanos.

Igualmente, la libertad de conciencia y expresión de la misma, suponían el fin del monopolio de la Iglesia sobre el pensamiento, que hasta ese momento histórico no podía apartarse de los principios de la “*verdad revelada*” cuya única depositaria era la institución eclesiástica, lo que daba lugar a un férreo control de la misma sobre la capacidad de libre pensamiento y expresión de la ciudadanía, que se ejercía sin posibilidad de recurso alguno, por tribunales específicos, entre ellos, el más famoso el del Santo Oficio, que amén de Tribunales Eclesiásticos lo eran del Estado, aunque actuaran en la mayor parte de los casos por iniciativa de la propia de la Iglesia.

Otro tanto ocurriría con la libertad de enseñanza, que aunque en los primeros textos constitucionales del Estado Liberal no se proclama como tal, sino como enseñanza gratuita y obligatoria<sup>28</sup> y por tanto a cargo de los órganos del Estado, ya sean centrales o locales, en la práctica significaba romper el férreo control que la iglesia católica había tenido durante el Antiguo Régimen sobre la educación en la ciudadanía, de tal forma, que era sólo la Iglesia quien decidía el contenido de la enseñanza y los destinatarios de la misma.

---

<sup>28</sup> Título Primero, 3°. Constitución francesa de 1791.

## **CAPÍTULO 3.**

### **LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL.**

## **LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL.**

Abordaremos el tema desde la respuesta y reacción de la iglesia Católica ante los diferentes principios y características del primer Estado Constitucional o Primer Estado de Derecho.

### **El principio de Soberanía Nacional.**

La defensa de la Monarquía Absoluta y del origen divino del ejercicio del poder político, única fuente de legitimación según la doctrina católica del momento, se manifestará en numerosas Encíclicas y Cartas pastorales, en ellas se incidirá igualmente en unir en un mismo cuerpo la defenestración de la Monarquía Absoluta por parte de los primeros constituyentes del Estado de Derecho, con lo que considera un ataque frontal a la Iglesia Católica en virtud de la expansión de las nuevas ideas.

*“Tristes, en verdad, y con muy apenado ánimo Nos dirigimos a vosotros, a quienes vemos llenos de angustia al considerar los peligros de los tiempos que corren para la religión que tanto amáis. Verdaderamente, pudiéramos decir que ésta es la hora del poder de las tinieblas para cribar, como trigo, a los hijos de elección. Sí; la tierra está en duelo y perece, inficionada por la corrupción de sus habitantes, porque han violado las leyes, han alterado el derecho, han roto la alianza eterna Nos referimos, Venerables Hermanos, a las cosas que veis con vuestros mismos ojos y que todos lloramos con las mismas lágrimas. Es el triunfo de una malicia sin freno, de una ciencia sin pudor, de una disolución sin límite. Se desprecia la santidad de las cosas sagradas; y la majestad del divino culto, que es tan poderosa como necesaria, es censurada, profanada y escarnecida: De ahí que se corrompa la santa doctrina y que se diseminen con audacia errores de todo género. Ni las leyes*

*sagradas, ni los derechos, ni las instituciones, ni las santas enseñanzas están a salvo de los ataques de las lenguas malvadas (...).<sup>29</sup> “*

*“(..): Se impugna la autoridad divina de la Iglesia y, conculcados sus derechos, se la somete a razones terrenas<sup>30</sup>, y, con suma injusticia, la hacen objeto del odio de los pueblos reduciéndola a torpe servidumbre. Se niega la obediencia debida a los Obispos, se les desconocen sus derechos. Universidades y escuelas resuenan con el clamoroso estruendo de nuevas opiniones, que no ya ocultamente y con subterfugios, sino con cruda y nefaria guerra impugnan abiertamente la fe católica. Corrompidos los corazones de los jóvenes por la doctrina y ejemplos de los maestros, crecieron sin medida el daño de la religión y la perversidad de costumbres. De aquí que roto el freno de la religión santísima, por la que solamente subsisten los reinos y se confirma el vigor de toda potestad, vemos avanzar progresivamente la ruina del orden público, la caída de los príncipes, y la destrucción de todo poder legítimo (...).<sup>31</sup>*

*(...). Sabiendo Nos que se han divulgado, en escritos que corren por todas partes, ciertas doctrinas que niegan la fidelidad y sumisión debidas a los príncipes, que por doquier encienden la antorcha de la rebelión, se ha de trabajar para que los pueblos no se aparten, engañados, del camino del bien. Sepan todos que, como dice el Apóstol, toda potestad viene de Dios y todas las cosas son ordenadas por el mismo Dios. Así, pues, el que resiste a la potestad, resiste a la ordenación de Dios, y los que resisten se condenan a sí mismos. Por ello, tanto las leyes divinas como las humanas se levantan*

---

<sup>29</sup> “Mirari Vos”. Sobre los errores modernos. Carta Encíclica del Papa Gregorio XVI, promulgada el 15 de agosto de 1832.

<sup>30</sup> Otras afirmaciones similares de la Iglesia respecto a la negativa de sometimiento al poder civil, podemos encontrarlas en Singulari quadam, de 9 de diciembre de 1854, en Mutis Gravibusque, de 17 de diciembre de 1860, en Maxima Quidem, de 9 de junio de 1862, así como su condena en Syllabus de Pío IX (1864).

<sup>31</sup> Mirari Vos ob.ant. cit.p.2.

*contra quienes se empeñan, con vergonzosas conspiraciones tan traidoras como sediciosas, en negar la fidelidad a los príncipes y aún en destronarles.*<sup>32</sup>

*Por aquella razón, y por no mancharse con crimen tan grande, consta cómo los primitivos cristianos, aun en medio de las terribles persecuciones contra ellos levantadas, se distinguieron por su celo en obedecer a los emperadores y en luchar por la integridad del imperio, como lo probaron ya en el fiel y pronto cumplimiento de todo cuanto se les mandaba (no oponiéndose a su fe de cristianos), ya en el derramar su sangre en las batallas peleando contra los enemigos del imperio. Los soldados cristianos, dice San Agustín, sirvieron fielmente a los emperadores infieles; mas cuando se trataba de la causa de Cristo, no reconocieron otro emperador que al de los cielos. Distinguían al Señor eterno del señor temporal; y, no obstante, por el primero obedecían al segundo. Así ciertamente lo entendía el glorioso mártir San Mauricio, invicto jefe de la legión Tebea, cuando, según refiere Euquerio, dijo a su emperador: Somos, oh emperador, soldados tuyos, pero también siervos que con libertad confesamos a Dios; vamos a morir y no nos rebelamos; en las manos tenemos nuestras armas y no resistimos porque preferimos morir mucho mejor que ser asesinos. Y esta fidelidad de los primeros cristianos hacia los príncipes brilla aún con mayor fulgor, cuando se piensa que, además de la razón, según ya hizo observar Tertuliano, no faltaban a los cristianos ni la fuerza del número ni el esfuerzo de la valentía, si hubiesen querido mostrarse como enemigos: Somos de ayer, y ocupamos ya todas vuestras casas, ciudades, islas, castros, municipios, asambleas, hasta los mismos campamentos, las tribus y las decurias, los palacios, el senado, el foro... ¿De qué guerra y de qué lucha no seríamos capaces, y dispuestos a ello aun con menores fuerzas, los que tan gozosamente morimos, a no ser porque según nuestra doctrina es más lícito morir que matar? Si tan gran masa de hombres nos retirásemos, abandonándoos, a algún rincón remoto del orbe, vuestro imperio se llenaría de vergüenza ante la pérdida de tantos y tan buenos ciudadanos, y os veríais castigados hasta con la destitución. No hay duda de que os espantaríais de vuestra propia soledad...; no encontraríais a quien*

---

<sup>32</sup> Mirari Vos ob.ant. cit.p13.

*mandar, tendríais más enemigos que ciudadanos; mas ahora, por lo contrario, debéis a la multitud de los cristianos el tener menos enemigos.*<sup>33</sup>

*Estos hermosos ejemplos de inquebrantable sumisión a los príncipes, consecuencia de los santísimos preceptos de la religión cristiana, condenan la insolencia y gravedad de los que, agitados por torpe deseo de desenfrenada libertad, no se proponen otra cosa sino quebrar y aun aniquilar todos los derechos de los príncipes, mientras en realidad no tratan sino de esclavizar al pueblo con el mismo señuelo de la libertad. No otros eran los criminales delirios e intentos de los valdenses, beguardos, wiclefitas y otros hijos de Belial, que fueron plaga y deshonor del género humano, que, con tanta razón y tantas veces fueron anatematizados por la Sede Apostólica. Y todos esos malvados concentran todas sus fuerzas no por otra razón que para poder creerse triunfantes felicitándose con Lutero por considerarse libres de todo vínculo; y, para conseguirlo mejor y con mayor rapidez, se lanzan a las más criminales y audaces empresas. (...)*<sup>34</sup>

Sobre la obediencia debida a los Reyes y derecho divino de los mismos insistirá el mismo Pontífice Gregorio XV años más tarde en su Carta Encíclica “*Singulari Nos*”

*“Rehúye, ciertamente nuestro ánimo, leer aquellas cosas con las que en esa misma obra el autor (se refiere a “Paroles d’un croyant de Lamennais) se esfuerza por romper cualquier vínculo de fidelidad y sujeción hacia los Príncipes, paseando por todas partes la tea de la rebelión con la que se producirá la destrucción del orden público, el desprecio de los magistrados, la destrucción de las leyes, arrancando por la fuerza todos los elementos de la potestad sacra y civil. De aquí con nueva e inicua invención presenta con portentosa calumnia la potestad de los Príncipes como contraria a la ley divina, y hasta como obra del pecado y poder de Satanás. Con las mismas calificaciones torpes como a los príncipes, difama a los que presiden las*

---

<sup>33</sup> Mirari Vos.ob.ant.cit.p.14.

<sup>34</sup> Mirari Vos.ob.ant.cit.p15.

*cosas sagradas, por medio del pacto de criminales maquinaciones contra los derechos de los pueblos con que sueña están unidos entre sí. (...)*<sup>35</sup>,

Treinta años después, la Iglesia Católica, por medio del Pontífice Pío IX en *Syllabus complectens praecipuos nostrae aetatis errores*, condenará de nuevo la siguiente afirmación “. *Negar la obediencia a los Príncipes legítimos, y lo que es más, rebelarse contra ellos, es cosa lícita.*”*SVII (LXIII)*<sup>36</sup>**(Debe recordarse, que el Syllabus se redacta de forma negativa, por lo que las afirmaciones han de entenderse como condenas explícitas).**

Más de treinta años después, en las postrimerías del siglo XIX, la Iglesia Católica seguirá defendiendo el origen divino del Poder y negando el derecho a los ciudadanos a rebelarse contra el mismo, salvo que dicho poder “*promulgue u ordene algo contrario a la ley divina o a la ley natural*”, en cuyo caso *la dignidad del cristianismo, las obligaciones de la profesión cristiana y el mandato del Apóstol, enseñan que, “hay que obedecer a Dios antes que a los hombres*”<sup>37</sup>

“(…) Por esto con una nueva impiedad, desconocida para los mismos gentiles, hemos visto a los Estados constituirse sin tener en cuenta para nada a Dios y el orden por El establecido. Se ha repetido que la autoridad pública no deriva de Dios su primer origen, ni su majestad ni su fuerza imperativa, sino de la multitud popular, la cual, juzgándose libre de toda sanción divina, sólo se somete a las leyes que ella misma se da a su antojo (...)

“(…) Por esto, la Iglesia inculca constantemente a los pueblos el precepto del Apóstol: No hay autoridad sino por Dios, y las que hay, por Dios han sido ordenadas, de suerte que quien resiste a la autoridad, resiste a la disposición

---

<sup>35</sup> “Condena del libro “Paroles d’un croyant de Lamennais”; 24/6/1834.

<sup>36</sup> Afirmaciones similares pueden encontrarse en los siguientes textos: Encíclica *Qui pluribus*, 9 noviembre 1846), Alocución *Quisque vestrum*, 4 octubre 1847), (Encíclica *Noscitis et Nobiscum*, 8 diciembre 1849)(Letras Apostólicas *Cum catholica*, 26 marzo 1860.

<sup>37</sup> *Quod Apostolici Muneris*:28 de diciembre de 1878, León XIII.

*de Dios, y los que la resisten se atraen sobre sí la condenación. Este precepto manda también que los súbditos se sometan necesariamente, no sólo por temor del castigo, sino por conciencia, y que paguemos a todos lo que es debido: a quien tributo tributo; a quien aduana, aduana; a quien temor, temor; a quien honor, honor. Porque el Creador y Gobernador de todas las cosas las ha dispuesto con su providente sabiduría de tal manera, que las cosas ínfimas alcancen sus fines respectivos a través de las intermedias, y las intermedias a través de las superiores. Pues así como en el mismo reino de los cielos ha establecido la diversidad de los coros angélicos y la subordinación de unos a otros, y así como en la Iglesia ha instituido variedad de grados jerárquicos y diversidad de ministerios, para que no todos fuesen apóstoles, ni todos doctores, ni todos pastores, así también ha determinado que en la sociedad civil haya distinción de órdenes diversos en dignidad, en derechos y en poder, para que el Estado como la Iglesia, forme un solo cuerpo, compuesto de gran número de miembros unos más altos que otros, pero todos necesarios entre sí y solícitos al bien común(...).”<sup>38</sup>*

De forma explícita en el texto de referencia de León XIII, se promulgará el principio de la soberanía regia y su origen divino *“Porque el poder os fue dado por el Señor, y la soberanía por el Altísimo...”*

Todavía en el siglo XX, pasada la Primera Gran Guerra, la Iglesia Católica seguirá defendiendo el origen divino del poder en contraposición al surgido por la voluntad del hombre, así Pío XI en 1922<sup>39</sup>, manifestará:

*“(...) Se ha excluido a Dios y a Jesucristo de la legislación y del gobierno, se ha puesto en el hombre, no en Dios, el origen de la autoridad; por esto las leyes han perdido la garantía de las verdaderas e imperecederas sanciones y han quedado desligadas de los principios soberanos del derecho, cuya única fuente, según los mismos filósofos paganos, como por ejemplo, Cicerón, era la ley eterna de Dios(...).”*

---

<sup>38</sup> ibidem.

<sup>39</sup> Ubi Arcano; Pío XI; 23 de diciembre de 1922.

Aspecto al que culpa de los grandes males que asolan en ese momento post bélico a la humanidad,

*“(...) Los fundamentos de la autoridad han desaparecido al suprimirse la razón fundamental del derecho del gobernante a mandar y de la obligación de los gobernados a obedecer. La consecuencia obligada ha sido el cataclismo de toda la sociedad humana, carente de toda base de defensa sólida y convertida en presa de las facciones políticas que luchan por el poder, buscando sus propios intereses, no los intereses de la patria (...)”*

*“(...) Y como anteriormente hemos indicado que una de las principales causas de la confusión actual es la debilitación de la autoridad del derecho y del respeto a la autoridad-, merma provocada por la negación del origen divino del derecho y del poder-, la paz cristiana es también el remedio idóneo para curar este mal, por identificarse con la paz divina, y prescribir por esto mismo el orden, la ley y la autoridad (...)”*

### **Los gobernantes y la Iglesia**

*“Que también los Príncipes, Nuestros muy amados hijos en Cristo, cooperen con su concurso y actividad para que se tornen realidad Nuestros deseos en pro de la Iglesia y del Estado. Piensen que se les ha dado la autoridad no sólo para el gobierno temporal, sino sobre todo para defender la Iglesia; y que todo cuanto por la Iglesia hagan, redundará en beneficio de su poder y de su tranquilidad; lleguen a persuadirse que han de estimar más la religión que su propio imperio, y que su mayor gloria será, digamos con San León, cuando a su propia corona la mano del Señor venga a añadirles la corona de la fe. Han sido constituidos como padres y tutores de los pueblos; y darán a éstos una paz y una tranquilidad tan verdadera y constante como rica en beneficios, si ponen especial cuidado en conservar la religión de aquel Señor, que tiene*

*escrito en la orla de su vestido: Rey de los reyes y Señor de los que dominan (...)*<sup>40</sup>

Sobre la protección que los Príncipes deben proporcionar a la Iglesia incidirá posteriormente el Papa Pío IX, recalcándola supremacía de la autoridad eclesiástica sobre la civil,

*“(...) y que nada hay que pueda dar mayor provecho y gloria a los reyes y príncipes como dejar que la Iglesia católica ponga en práctica sus propias leyes y no permitir que nadie se oponga a su libertad, según enseñaba otro sapientísimo y fortísimo Predecesor Nuestro, San Felix cuando inculcaba al emperador Zenón...Pues cierto es que le será de gran provecho el que, cuando se trata de la causa de Dios conforme a su santa Ley, se afanen los reyes no por anteponer, sino por posponer su regia voluntad a los Sacerdotes de Jesucristo”*<sup>41</sup>

Sobre el punto del origen divino del poder y la obediencia debida insistirá posteriormente el Papa. León XIII en 1884,

*“(...)Si, pues, los hombres por voluntad de Dios nacen ordenados a la sociedad civil, y a ésta es tan indispensable el vínculo de la autoridad que, quitando éste, por necesidad se disuelve aquélla, síguese que el mismo que creó la sociedad creó la autoridad. De aquí se ve que quien está revestido de ella, sea quien fuere, es ministro de Dios, y, por tanto, según lo piden el fin y la naturaleza de la sociedad humana, es tan puesto en razón el obedecer a la potestad legítima cuando manda lo justo, como obedecer a la autoridad de Dios, que todo lo gobierna; y nada tan falso como el pretender que corresponda por completo a la masa del pueblo el negar la obediencia cuando le agrade(...)”*<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Mirari Vos.ob.ant.cit.p.19.

<sup>41</sup> Quanta Cura.1864.Así mismo Pío IX incide En el tema en el Syllabus VI (LIX), donde condena la siguiente expresión: “Los Reyes y los Príncipes no sólo están exentos de la jurisdicción de la Iglesia, sino también son superiores a la Iglesia en dirimir las cuestiones de jurisdicción”

<sup>42</sup> Humanun Genus", de 20 de abril de 1884.

En la evolución del Primer Estado de Derecho, una vez acaecidos los procesos revolucionarios de 1830 y 1848, que transformarán el viejo Estado Liberal en Estado Liberal Democrático<sup>43</sup>, la Iglesia dejará de cuestionar frontalmente la conformación del Estado Constitucional, aunque no levante condena expresa al respecto, y ahora el blanco de sus ataques sean las nuevas corrientes ideológicas que se están desarrollando en el continente europeo y ante las cuales la iglesia se erige como firme baluarte del orden establecido,

*“(…) Además, de los turbulentos errores, que ya llevamos enumerados, han de temerse los mayores peligros para los Estados. Porque, quitado el temor de Dios y el respeto a las leyes divinas, menospreciada la autoridad de los príncipes, consentida y legitimada la manía de las revoluciones, sueltas con la mayor licencia las pasiones populares, sin otro freno que el castigo, ha de seguirse necesariamente el trastorno y la ruina de todas las cosas. Y aun precisamente esta ruina y trastorno, es lo que a conciencia maquinan y expresamente proclaman unidas las masas de comunistas y socialistas<sup>44</sup>, a cuyos designios no podrá decirse ajena la secta de los Masones<sup>45</sup>, pues*

---

<sup>43</sup> Aplicamos el concepto de Estado Liberal Democrático al tipo de Estado Constitucional surgido tras las revoluciones europeas citadas, que proclama el sufragio universal masculino, e incluye algunos derechos de carácter social, como los de asociación, reunión, de familia etc.

<sup>44</sup> Respecto a las condenas de la Iglesia Católica sobre el socialismo, comunismo y sociedades secretas, valga recordar el Syllabus de Pío IX (1864),SIV, “IV. Socialismo, Comunismo, Sociedades secretas, Sociedades bíblicas, Sociedades clérico-liberales.

“Tales pestilencias han sido muchas veces y con gravísimas sentencias reprobadas en la Encíclica Qui pluribus, 9 de noviembre de 1846; en la Alocución Quibus quantisque, 20 de abril de 1849; en la Encíclica Noscitis et Nobiscum, 8 de diciembre de 1849; en la Alocución Singulari quadam, 9 de diciembre de 1854; en la Encíclica Quanto conficiamur maerore, 10 de agosto de 1863”.

<sup>45</sup> Sobre las condenas de la Iglesia Católica a la Masonería existe un amplio repertorio documental, entre los que podemos destacar fundamentalmente entre otras la Bula “In Eminentis Apostolatus” del Papa Clemente XII, de 28 de abril de 1738, Providas Romanorum Pontificum”, promulgada el 18 de mayo Papa Benedicto XIV “Ecclesiam a Jesu Christo” de Pio VII de 13 de noviembre de 1821, así como la “Que Graviora de León XII de 13 de marzo de 1825 y sobre todo la MirariI Vos de 15 de

*favorece en gran manera sus planes y conviene con ellas en los principales dogmas. Y si de hecho no llegan inmediatamente y en todas partes a las últimas consecuencias, no se atribuya a sus doctrinas ni a su voluntad, sino a la eficacia de la religión divina, que no puede extinguirse, y a la parte más sana de los hombres, que, rechazando la servidumbre de las sociedades secretas, resisten con valor a sus locos conatos.*

*La Iglesia, en cambio, como que manda obedecer primero y sobre todo a Dios, Soberano Señor de todas las cosas, no podría, sin injuria y falsedad, ser tenida por enemiga de la potestad civil, usurpadora de algún derecho de los príncipes; antes bien, quiere se de al poder civil, por dictamen y obligación de*

---

agosto de 1832 y la “Mirari Vos” de 24 de junio de 1834, , la Encíclica “Qui pluribus” de Pío IX, la Encíclica “Humanus Genus” de León XIII. En estos documentos pontificios, aparte de la petición de que dicha organización fuese perseguida por el poder temporal, en los diferentes Estados se proclamaba la excomunión de todos los miembros pertenecientes a la misma; actualmente, levantada la excomunión, o mejor dicho desaparecido el Canon correspondiente que la proclamaba, mediante la Declaración de 26 de noviembre de 1983, de la Congregación para la doctrina de la Fe, durante el Papado de Juan Pablo II y siendo prefecto de la misma el Cardenal Ratzinger se ha proclamado lo siguiente al respecto: “Se ha solicitado que se altere el juicio de la Iglesia sobre la masonería por el hecho de que en el nuevo Código de derecho canónico no se hace mención explícita de ésta, tal como se hacía en el Código anterior. Esta S. Congregación juzga a bien responder que tal circunstancia se ha debido a un criterio redaccional seguido también para las otras asociaciones igualmente no mencionadas por el hecho de estar incluidas en categorías más amplias.. Se mantiene, por tanto, inmutable el juicio negativo de la Iglesia respecto a las asociaciones masónicas, ya que sus principios han sido considerados siempre inconciliables con la doctrina de la Iglesia y por ello la adscripción a las mismas permanece prohibida. Los fieles que pertenecen a las asociaciones masónicas están en estado de pecado grave y no pueden acceder a la Santa Comunión .No le compete a las autoridades eclesíásticas locales pronunciarse sobre la naturaleza de las asociaciones masónicas, con un juicio que implique la derogación de cuanto ha sido arriba establecido, según el parecer de la declaración de esta Congregación dada el 17 de febrero de 1981 Véase al respecto, Nuñez Rivero, Cayetano” *Masonería y Religión*” Universidad Libre. Bogotá. Colombia.2008.

*conciencia, cuanto de derecho se le debe; y el hacer dimanar de Dios mismo, conforme hace la Iglesia, el derecho de mandar, da gran incremento a la dignidad del poder civil y no leve apoyo para captarse el respeto y benevolencia de los ciudadanos. Amiga de la paz, la misma Iglesia fomenta la concordia, abraza a todos con maternal cariño y, ocupada únicamente en ayudar a los hombres, enseña que conviene unir la justicia con la clemencia, el mando con la equidad, las leyes con la moderación; que no ha de violarse el derecho de nadie; que se ha de servir al orden y tranquilidad pública y aliviar cuanto se pueda pública y privadamente la necesidad de los menesterosos. Pero por esto piensan, para servirnos de las palabras mismas de San Agustín o quieren que se piense no ser la doctrina de Cristo provechosa para la sociedad, porque no quieren que el Estado se asiente sobre la solidez de las virtudes, sino sobre la impunidad de los vicios. Conocido bien todo esto, sería insigne prueba de sensatez política y empresa conforme a lo que exige la salud pública que príncipes y pueblos se unieran, no con los Masones para destruir la Iglesia, sino con la Iglesia para quebrantar los ímpetus de los Masones”.*<sup>46</sup>

### **La Libertad de conciencia.**

El principio de la libertad de conciencia, así como el de expresión e imprenta serán firmemente combatidos por la Iglesia Católica,

*“De esa cenagosa fuente del indiferentismo mana aquella absurda y errónea sentencia o, mejor dicho, locura, que afirma y defiende a toda costa y para todos, la libertad de conciencia. Este pestilente error se abre paso, escudado en la inmoderada libertad de opiniones que, para ruina de la sociedad religiosa y de la civil, se extiende cada día más por todas partes, llegando la impudencia de algunos a asegurar que de ella se sigue gran provecho para la causa de la religión. ¡Y qué peor muerte para el alma que la libertad del error!*

---

<sup>46</sup> Humanun Genus", de 20 de abril de 1884.

*decía San Agustín Y ciertamente que, roto el freno que contiene a los hombres en los caminos de la verdad, e inclinándose precipitadamente al mal por su naturaleza corrompida, consideramos ya abierto aquel abismo del que, según vio San Juan, subía un humo que oscurecía el sol y arrojaba langostas que devastaban la tierra. De aquí la inconstancia en los ánimos, la corrupción de la juventud, el desprecio -por parte del pueblo- de las cosas santas y de las leyes e instituciones más respetables; en una palabra, la mayor y más mortífera peste para la sociedad, porque, aun la más antigua experiencia enseña cómo los Estados, que más florecieron por su riqueza, poder y gloria, sucumbieron por el solo mal de una inmoderada libertad de opiniones, libertad en la oratoria y ansia de novedades”.*<sup>47</sup>

En posterior Carta Encíclica<sup>48</sup>, el mismo Papa volverá a condenar la libertad de conciencia,

*“(…) como acerca de la necesidad de apartar de los pueblos el mortal contagio del indiferentismo y asimismo de la necesidad de poner freno a la licencia que cunde en las opiniones y en las palabras. Y por último acerca de la condenación de la omnímoda libertad de conciencia y de la terribilísima conspiración de las sociedades o de los secuaces de cualquiera de las falsas religiones, reunidos para la destrucción de la cosa sagrada y pública.(…) No contento con un atrevimiento tan grande<sup>49</sup>, propugna todavía la omnímoda libertad de opiniones, palabras y conciencias, y desea que todo suceda próspera y felizmente a los soldados de la causa que habrán de luchar, para libertarla de la tiranía, como él dice, y convoca con furioso entusiasmo a reuniones y sociedades en todo el universo, urgiéndoles con vehementes instancias a realizar tan nefastas determinaciones, de manera que también en este aspecto veamos desacatados nuestros avisos y prescripciones(…)”.*

---

<sup>47</sup> Mirari Vos, ob,ant,cit..p10

<sup>48</sup> Singolari Nos. 24/6/1834.

<sup>49</sup> Se refiere al libro “Paroles d’un croyant de Lamennais.

Treinta y dos años después, la iglesia Católica incidirá en la condena de la libertad de conciencia, haciéndolo el Sumo Pontífice Pío IX, mediante Carta Encíclica<sup>50</sup>,

*“(...) Y con esta idea de la gobernación social, absolutamente falsa, no dudan en consagrar aquella opinión errónea, en extremo perniciosa la Iglesia Católica y a la salud de las almas, llamada por Gregorio XVI, nuestro predecesor, de f.m., locura, esto es, que “la libertad de conciencias y de cultos<sup>51</sup> es un derecho propio de cada hombre, que todo Estado bien constituido debe proclamar y garantizar como ley fundamental, y que los ciudadanos tienen derecho a la plena libertad de manifestar sus ideas con la máxima publicidad-ya de palabra, ya por escrito, ya en otro modo cualquiera-, sin que autoridad civil ni eclesiástica alguna puedan reprimirla en ninguna forma” Al sostener afirmación tan temeraria no piensan ni consideran que con ello predicen la libertad de perdición, y que, si se da plena libertad para la disputa de los hombres, nunca faltará quien se atreva a resistir a la Verdad, confiado en la locuacidad de la sabiduría humana pero Nuestro Señor Jesucristo mismo enseña cómo la fe y la prudencia cristiana han de evitar esta vanidad tan dañosa (...)”*

### **La libertad de imprenta.**

*“(...) Debemos también tratar en este lugar de la libertad de imprenta, nunca suficientemente condenada, si por tal se entiende el derecho de dar a la luz pública toda clase de escritos; libertad, por muchos deseada y promovida. Nos horrorizamos, Venerables Hermanos, al considerar qué monstruos de*

---

<sup>50</sup> Quanta Cura, 8 de diciembre de 1864.

<sup>51</sup> Sobre la libertad de cultos, el propio Pío IX, en el Syllabus III(XV), hará explícita condena de la siguiente afirmación:” *Todo hombre es libre para abrazar y profesar la religión que guiado de la luz de la razón juzgare por verdadera*”, que tiene su base en *Letras Apostólicas Multiplices inter*, 10 junio 1851) (*Alocución Maxima quidem*, 9 junio 1862).

*doctrina, o mejor dicho, qué sinnúmero de errores nos rodea, diseminándose por todas partes, en innumerables libros, folletos y artículos que, si son insignificantes por su extensión, no lo son ciertamente por la malicia que encierran; y de todos ellos sale la maldición que vemos con honda pena esparcirse sobre la tierra. Hay, sin embargo, ¡oh dolor!, quienes llevan su osadía a tal grado que aseguran, con insistencia, que este aluvión de errores esparcido por todas partes está compensado por algún que otro libro, que en medio de tantos errores se publica para defender la causa de la religión. Es de todo punto ilícito, condenado además por todo derecho, hacer un mal cierto y mayor a sabiendas, porque haya esperanza de un pequeño bien que de aquel resulte. ¿Por ventura dirá alguno que se pueden y deben esparcir libremente activos venenos, venderlos públicamente y darlos a beber, porque alguna vez ocurre que el que los usa haya sido arrebatado a la muerte?* <sup>52</sup>

*“(…) Enteramente distinta fue siempre la disciplina de la Iglesia en perseguir la publicación de los malos libros, ya desde el tiempo de los Apóstoles: ellos mismos quemaron públicamente un gran número de libros]. Basta leer las leyes que sobre este punto dio el Concilio V de Letrán y la Constitución que fue publicada después por León X, de f. r., a fin de impedir que lo inventado para el aumento de la fe y propagación de las buenas artes, se emplee con una finalidad contraria, ocasionando daño a los fieles. A esto atendieron los Padres de Trento, que, para poner remedio a tanto mal, publicaron el salubérrimo decreto para hacer un índice de todos aquellos libros, que, por su mala doctrina, deben ser prohibidos. Hay que luchar valientemente, dice Nuestro predecesor Clemente XIII, de p. m., hay que luchar con todas nuestras fuerzas, según lo exige asunto tan grave, para exterminar la mortífera plaga de tales libros; pues existirá materia para el error, mientras no perezcan en el fuego esos instrumentos de maldad. Colijan, por tanto, de la constante solicitud que mostró siempre esta Sede Apostólica en condenar los libros sospechosos y dañinos, arrancándolos de sus manos, cuán enteramente falsa, temeraria, injuriosa a la Santa Sede y fecunda en gravísimos males para el pueblo cristiano es la doctrina de quienes, no*

---

<sup>52</sup> Mirari Vos, ob,ant,cit..p.11

*contentos con rechazar tal censura de libros como demasiado grave y onerosa, llegan al extremo de afirmar que se opone a los principios de la recta justicia, y niegan a la Iglesia el derecho de decretarla y ejercitarla(...).*<sup>53</sup>

### **El principio de igualdad.**

La transformación de la sociedad estamental en una sociedad de clases, que trajo consigo el primer Estado de Derecho, significó una de las mayores adversidades para la Iglesia Católica, pues implicaba la supresión de los Fueros Eclesiásticos, así como el reconocimiento por parte del Estado de la existencia de otros credos religiosos, de tal forma, que ponía fin al “estatus” de privilegio de que gozaba la Iglesia Católica así como sus miembros durante el Antiguo Régimen.

Consecuencias políticas.

*“Vienen en seguida los principios de la ciencia política. En este género dogmatizan los naturalistas que los hombres todos tienen iguales derechos y son de igual condición en todo; que todos son libres por naturaleza; que ninguno tiene derecho para mandar a otro, y el pretender que los hombres obedezcan a cualquier autoridad que no venga de ellos mismos es propiamente hacerles violencia. Todo está, pues, en manos del pueblo libre; la autoridad existe por mandato o concesión del pueblo; tanto que, mudada la voluntad popular, es lícito destronar a los príncipes aun por la fuerza. La fuente de todos los derechos y obligaciones civiles está o en la multitud o en el Gobierno de la nación, organizado, por supuesto, según los nuevos principios. Conviene, además, que el Estado sea ateo; no hay razón para*

---

<sup>53</sup> Mirari Vos, ob,ant,cit..p.12.

*anteponer una a otra entre las varias religiones, pues todas deben ser igualmente consideradas. (...)*<sup>54</sup>

*“(...) Mas como no pueden ser iguales las capacidades de los hombres, y distan mucho uno de otro por razón de las fuerzas corporales o del espíritu, y son tantas las diferencias de costumbres, voluntades y temperamentos, nada más repugnante a la razón que el pretender abarcarlo y confundirlo todo y llevar a las leyes de la vida civil tan rigurosa igualdad. Así como la perfecta constitución del cuerpo humano resulta de la juntura y composición de miembros diversos, que, diferentes en forma y funciones, atados y puestos en sus propios lugares, constituyen un organismo hermoso a la vista, vigoroso y apto para bien funcionar, así en la humana sociedad son casi infinitas las diferencias de los individuos que la forman; y si todos fueran iguales y cada uno se rigiera a su arbitrio, nada habría más deforme que semejante sociedad; mientras que si todos, en distinto grado de dignidad, oficios y aptitudes, armoniosamente conspiran al bien común, retratarán la imagen de una ciudad bien constituida y según pide la naturaleza. (...)”*<sup>55</sup>

### **Sobre la separación Iglesia-Estado**

*“Las mayores desgracias vendrían sobre la religión y sobre las naciones, si se cumplieran los deseos de quienes pretenden la separación de la Iglesia y el Estado, y que se rompiera la concordia entre el sacerdocio y el poder civil. Consta, en efecto, que los partidarios de una libertad desenfrenada se estremecen ante la concordia, que fue siempre tan favorable y tan saludable así para la religión como para los pueblos”*<sup>56</sup>

*Otros en cambio, renovando errores tantas veces condenados, (...) se atreven a decir, con desvergüenza suma, que la suprema autoridad de la*

---

<sup>54</sup> Humanun Gens”; León XIII, 20 de abril de 1884

<sup>55</sup> Humanun Genus, ob,ant,cit..

<sup>56</sup> Mirari Vos; Gregorio XVI, 1832.

*Iglesia y de esta Apostólica Sede..., depende en absoluto de la autoridad civil..Ni se avergüenzan al afirmar que las leyes de la Iglesia no obligan en conciencia, si no se promulgan por la autoridad civil (...)"<sup>57</sup>*

*“ Y como, cuando en la sociedad civil es desterrada la religión y aún repudiada la doctrina y autoridad de la misma revelación, también se oscurece y aun se pierde la verdadera idea de la justicia y del derecho, en cuyo lugar triunfan la fuerza y la violencia, claramente se ve por qué ciertos hombres, despreciando en absoluto y dejando a lado los principios más firmes de la sana razón, se atreven a proclamar que la voluntad del pueblo manifestada por la llamada opinión pública o de otro modo, constituye una suprema ley, libre de todo derecho divino o humano; y que en el orden político los hechos consumados, por lo mismo que son consumados, tienen ya valor de derecho. Pero ¿quién no ve y no siente claramente que una sociedad, sustraída a las leyes de la religión de la verdadera justicia, no puede tener otro ideal que acumular riquezas, ni seguir más ley, en todos sus actos, que un insaciable deseo de satisfacer la indómita concupiscencia del espíritu sirviendo tan solo a sus propios placeres e intereses”<sup>58</sup>*

*“(:... ) sabéis muy bien, Venerables Hermanos, que en nuestro tiempo hay no pocos que, aplicando a la sociedad el impío y absurdo principio llamado el naturalismo, se atreven a enseñar “que la perfección de los gobiernos y el progreso civil exigen imperiosamente que la sociedad humana se constituya y se gobierne sin preocuparse para nada de la religión, como si esta no existiera, o, por lo menos, sin hacer distinción alguna entre la verdadera religión y las falsas”. Y, contra la doctrina de la Sagrada Escritura, de la Iglesia y de los Santos Padres, no dudan en afirmar que la mejor forma de gobierno es aquella en la que no se reconozca al poder civil la obligación de*

---

<sup>57</sup> Quanta Cura. Pío IX.1864. Igualmente en esta misma línea de rebatir la autoridad civil sobre la eclesiástica, insistirá el mismo Papa en las condenas vertidas en Syllabus complectens praecipuos nostrae aetatis errores del mismo año. S.V (XXIV y (XXV).

<sup>58</sup> Quanta Cura. Pío IX.1864

*castigar, mediante determinadas penas, a los violadores de la religión católica, sino en cuanto la paz pública lo exija*<sup>59</sup>

*“(...) Pues el no cuidar oficialmente para nada de la religión, y en la administración y ordenación de la cosa pública no tener cuenta ninguna de Dios, como si no existiese, es atrevimiento inaudito aun entre los mismos gentiles, en cuyo corazón y en cuyo entendimiento tan grabada estuvo no sólo la creencia en los dioses, sino la necesidad de un culto público, que reputaban más fácil encontrar una sociedad sin suelo que sin Dios.*

*De hecho la sociedad humana a que nos sentimos naturalmente inclinados fue constituida por Dios, autor de la naturaleza; y de El emana, como de principio y fuente, la naturaleza y perenne abundancia de los bienes innumerables en que la sociedad abunda. Así, pues, como la misma naturaleza enseña a cada uno en particular a dar piadosa y santamente culto a Dios por tener de Él la vida y los bienes que la acompañan, así, y por idéntica causa, incumbe este mismo deber a pueblos y Estados. Y los que quisieran a la sociedad civil libre de todo deber religioso, claro está que obran no sólo injusta, sino ignorante y absurdamente*<sup>60</sup>

La concepción de lo que la Iglesia Católica admite como separación de la Iglesia-Estado, (Poder Civil-Poder Eclesiástico), a finales del siglo XIX, podemos encontrarlo en la Epístola Encíclica Arcanum,<sup>61</sup> dada por León XIII, que no es otra que la dependencia del poder temporal respecto al poder eclesiástico,

*“(...) Nadie duda que el fundador de la Iglesia, Nuestro Señor Jesucristo, quiso que la potestad sagrada fuera distinta de la civil, y libres y expeditas cada una de ellas en el desempeño de sus respectivas funciones; pero con este aditamento: que a las dos conviene y a todos los hombres interesa que entre las dos reinen la unión y la concordia, y que en aquellas cosas que, aun cuando bajo aspectos diversos, son de derecho y juicio común, una la que*

---

<sup>59</sup> Quanta Cura. Pío IX.1864.

<sup>60</sup> "Humanun Genus"; León XIII.,20 de abril de 1884

<sup>61</sup> Arcanum; 10 de febrero de 1880.

*tiene a su cargo las cosas humanas, dependa oportuna y convenientemente de la otra, a que se han confiado las cosas celestiales. En una composición y casi armonía de esta índole se contiene no sólo la mejor relación entre las dos potestades, sino también el modo más conveniente y eficaz de ayuda al género humano, tanto en lo que se refiere a los asuntos de esta vida, cuanto en lo tocante a la esperanza de la salvación eterna. En efecto, así como la inteligencia de los hombres, según hemos expuesto en anteriores encíclicas, si está de acuerdo con la fe cristiana, gana mucho en nobleza y en vigor para desechar los errores, y a su vez, la fe recibe de ella no pequeña ayuda, de igual manera, si la potestad civiles comporta amigablemente con la Iglesia, las dos habrán de salir grandemente gananciosas. La dignidad de la una se enaltece y, yendo por delante la religión, jamás será injusto su mandato; la otra obtendrá medios de tutela y de defensa para el bien común de los infieles”*

Un resumen de la opinión condenas de la Iglesia católica sobre la separación de la iglesia y el Estado puede encontrarse igualmente en el Syllabus (V) y (VI) de Pío IX, en que se condenan las siguientes afirmaciones:

LV. Es bien que la Iglesia sea separada del Estado y el Estado de la Iglesia. <sup>62</sup>

XXXIX. El Estado, como origen y fuente de todos los derechos, goza de cierto derecho completamente ilimitado. <sup>63</sup>

XXVII. Los sagrados ministros de la Iglesia y el Romano Pontífice deben ser enteramente excluidos de todo cuidado y dominio de cosas temporales. <sup>64</sup>

XXX. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas trae su origen del derecho civil. <sup>65</sup>

XXXI. El fuero eclesiástico en las causas temporales de los clérigos, ahora sean estas civiles, ahora criminales, debe ser completamente abolido aún sin

---

<sup>62</sup> Tiene su base en Alocución *Acerbissimum*, 27 septiembre 1852.

<sup>63</sup> Tiene su base en Alocución *Maxima quidem*, 9 de junio de 1862

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> Tiene su base en Letras Apostólicas *Multiplies inter*, 10 junio 1851

necesidad de consultar a la Sede Apostólica, y a pesar de sus reclamaciones.

66

XXXII. La inmunidad personal, en virtud de la cual los clérigos están libres de quintas y de los ejercicios de la milicia, puede ser abrogada sin violar en ninguna manera el derecho natural ni la equidad; antes el progreso civil reclama esta abrogación, singularmente en las sociedades constituidas según la forma de más libre gobierno.<sup>67</sup>

XXXV. Nada impide que por sentencia de algún Concilio general, o por obra de todos los pueblos, el sumo Pontificado sea trasladado del Obispo romano y de Roma a otro Obispo y a otra ciudad.<sup>68</sup>

XXXVI. La definición de un Concilio nacional no puede someterse a ningún examen, y la administración civil puede tomarla como norma irreformable de su conducta.<sup>69</sup>

XLII. En caso de colisión entre las leyes de una y otra potestad debe prevalecer el derecho civil.<sup>70</sup>

Uno de los aspectos que más afectará a la Iglesia Católica en el proceso de la separación del Estado y la Iglesia es el referente a la proclamación por los Estados de que el único matrimonio reconocido por el mismo era el civil, que debía celebrarse ante las autoridades de la Nación y no ante las eclesiásticas, como había sucedido hasta entonces.

*“(...) Aquella santa unión de los cristianos, llamada por el Apóstol sacramento grande en Cristo y en la Iglesia, reclama también toda nuestra solicitud, por*

---

<sup>66</sup>Tiene su base en (Alocución *Acerbissimum*, 27 septiembre 1852)  
(Alocución *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

<sup>67</sup> Tiene su base en (Carta al Obispo de Monreale *Singularis Nobisque*, 27 septiembre 1864

<sup>68</sup>Tiene su base en (Letras Apostólicas *Ad Apostolicae*, 22 agosto 1851).

<sup>69</sup> Ibidem.

<sup>70</sup> Ibidem.

*parte de todos, para impedir que, por ideas poco exactas, se diga o se intente algo contra la santidad, o contra la indisolubilidad del vínculo conyugal. (...) se debe, pues enseñar a los pueblos que el matrimonio, una vez constituido legítimamente, no puede ya disolverse, que los unidos por el matrimonio forman, por voluntad de Dios, una perpetua sociedad con vínculos tan estrechos que sólo la muerte los puede disolver. Tengan presente los fieles que el matrimonio es cosa sagrada, y que por ello está sujeta a la Iglesia; tengan ante sus ojos las leyes que sobre él ha dictado la Iglesia; obedézcanlas santa y escrupulosamente ...No admitan en modo alguno lo que se oponga a los sagrados cánones o a los decretos de los Concilios y conozcan bien el mal resultado que necesariamente han de tener las uniones hechas contra la disciplina de la Iglesia (...)"<sup>71</sup>*

El hecho de que la institución matrimonial pase del monopolio eclesiástico al control civil al del Estado será objeto de las más cerradas defensas y con mayor acritud que la Iglesia Católica llevará a cabo contra el Estado Constitucional, ya que percibe en este hecho, no sólo el final de un control fundamental sobre la sociedad, sino también, al menos en el campo ideológico, una de las mayores causas de desvertebración y desorden social que predice,

*"(...) No faltan sin embargo, quienes, ayudados por el enemigo del género humano...desprecian también o tratan de desconocer en absoluto la restauración y elevación del matrimonio...La causa de ello reside principalmente en que imbuidos en las opiniones de una filosofía falsa y por la corrupción de las costumbres, muchos nada toleran menos que someterse y obedecer, trabajando denodadamente, además para que no sólo los individuos, sino también las familias y hasta la sociedad humana entera desoiga soberbiamente el mandato de Dios. Ahora bien, hallándose la fuente y el origen de la sociedad humana en el matrimonio, les resulta insufrible que el mismo esté bajo la jurisdicción de la Iglesia y tratan, por el contrario de despojarlo de toda santidad y de reducirlo al círculo verdaderamente muy*

---

<sup>71</sup> Mirari Vos; Gregorio XVI, 1832.

*estrecho de las cosas de institución humana y que se rigen y administran por el derecho civil de las naciones. De donde necesariamente habrá de seguirse que atribuyeran todo derecho sobre el matrimonio a los poderes estatales, negándose en absoluto a la Iglesia,...Y ya es tiempo dicen, que los gobernantes del Estado reivindiquen enérgicamente sus derechos y reglamenten a su arbitrio cuanto se refiera al matrimonio- De aquí han nacido los llamados matrimonios civiles; de aquí esas conocidas leyes sobre las causas que impiden los matrimonios; de aquí esas sentencias judiciales acerca de si los contratos conyugales fueron celebrados válidamente o no. Finalmente, vemos que le ha sido arrebatada con tanta saña a la Iglesia católica toda potestad de instituir y dictar leyes sobre este asunto, ya que no se tiene en cuenta para nada ni su poder divino ni sus previsoras leyes, con las cuales vivieron durante tanto tiempo unos pueblos, a los cuales llegó la luz de la civilización juntamente con la sabiduría cristiana”*

*“Por lo que toca a la vida doméstica, he aquí casi toda la doctrina de los naturalistas. “El matrimonio es un mero contrato: puede justamente rescindirse a voluntad de los contratantes; la autoridad civil tiene poder sobre el vínculo matrimonial. En el educar los hijos nada hay que enseñarles como cierto y determinado en punto de religión; al llegar a la adolescencia, corre a cuenta de cada cual escoger lo que guste. (...) En muchos Estados, aun en los llamados católicos, está establecido que fuera del matrimonio civil no hay unión legítima; en otros, la ley permite el divorcio; en otros se trabaja para que cuanto antes sea permitido. Así, apresuradamente se corre a cambiar la naturaleza del matrimonio en unión inestable y pasajera, que la pasión haga o deshaga a su antojo”.<sup>72</sup>*

*“(...) Aumentan el mal los peligros que amenazan a la sociedad doméstica y civil. Porque, como otras veces lo hemos expuesto, hay en el matrimonio, según el común y casi universal sentir de todos los pueblos y siglos, algo de sagrado y religioso: veda, además, la ley divina que pueda disolverse. Pero si esto se permitiera, si el matrimonio se hace profano, necesariamente ha de*

---

<sup>72</sup> Humanun Genus; León XIII.,20 de abril de 1884

*seguirse en la familia la discordia y la confusión, cayendo de su dignidad la mujer y quedando incierta la prole tanto sobre sus bienes como sobre su propia vida”.<sup>73</sup>*

El mismo Pontífice pondrá de manifiesto en la *Quod Apostolici Muneris*<sup>74</sup> la concepción católica del matrimonio, que a la sazón puede considerarse incompatible con la correspondiente a dicha institución en el Estado Constitucional, correspondiente al Estado Liberal Democrático<sup>75</sup> imperante ya en 1878,

*“(…) La Iglesia, por el contrario, enseña que el matrimonio, que debe ser tenido en honor por todos, instituido y declarado inseparable por el mismo Dios en el principio del mundo para propagar y conservar la especie humana, fue consolidado y santificado por Cristo, quien le confirió la dignidad de sacramento y quiso que fuese símbolo de su unión con la Iglesia. Por lo cual, conforme a la advertencia del Apóstol como Cristo es Cabeza de la Iglesia, así el marido es cabeza de la mujer; y así como la Iglesia está sometida a Cristo, quien la abraza con casto y perpetuo amor, así también es necesario que las mujeres estén sometidas en todo a sus maridos(…)”*

La concepción estrictamente cristiana del matrimonio exenta de la jurisdicción del Estado y como única válida se pone de manifiesto en el *Syllabus VIII*. “Errores sobre el matrimonio cristiano”<sup>76</sup>, en las que se condenan las siguientes afirmaciones:

LXV. No se puede en ninguna manera sufrir se diga que Cristo haya elevado el matrimonio a la dignidad de sacramento.<sup>77</sup>

---

<sup>73</sup> *Humanun Genus*; León XIII., 20 de abril de 1884

<sup>74</sup> *Quod Apostolici Muneris*; 28 de diciembre de 1878.

<sup>75</sup>; En España es consecuencia de la Revolución de 1868 y se plasma en la Constitución de 1869.

<sup>76</sup> SS. números LXV-LXXIV.

<sup>77</sup> Tiene su base en (*Letras Apostólicas Ad Apostolicae*, 22 agosto 1851).

LXVI. El sacramento del matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato y separable de este, y el mismo sacramento consiste en la sola bendición nupcial.<sup>78</sup>

LXVII. El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos puede sancionarse por la autoridad civil el divorcio propiamente dicho<sup>79</sup>.

LXVIII. La Iglesia no tiene la potestad de introducir impedimentos dirimentes del matrimonio, sino a la autoridad civil compete esta facultad, por la cual deben ser quitados los impedimentos existentes<sup>80</sup>.

LXIX. La Iglesia comenzó en los siglos posteriores a introducir los impedimentos dirimentes, no por derecho propio, sino usando el que había recibido de la potestad civil.<sup>81</sup>

LXX. Los cánones tridentinos en que se impone excomunión a los que se atrevan a negar a la Iglesia la facultad de establecer los impedimentos dirimentes, o no son dogmáticos o han de entenderse de esta potestad recibida.<sup>82</sup>

LXXI. La forma del Concilio Tridentino no obliga bajo pena de nulidad en aquellos lugares donde la ley civil prescriba otra forma y quiera que sea válido el matrimonio celebrado en esta nueva forma.<sup>83</sup>

LXXII. Bonifacio VIII fue el primero que aseguró que el voto de castidad emitido en la ordenación hace nulo el matrimonio.<sup>84</sup>

---

<sup>78</sup> *ibidem*.

<sup>79</sup> Tiene su base en (Letras Apostólicas *Ad Apostolicae*, 22 agosto 1851 y (Alocución *Acerbissimum*, 27 septiembre 1852).

<sup>80</sup> Tiene su base en (Letras Apostólicas *Ad Apostolicae*, 22 agosto 1851).

<sup>81</sup> *Ibidem*.

<sup>82</sup> *Ibidem*.

<sup>83</sup> *Ibidem*.

<sup>84</sup> *Ibidem*.

LXXIII. Por virtud de contrato meramente civil puede tener lugar entre los cristianos el verdadero matrimonio; y es falso que, o el contrato de matrimonio entre los cristianos es siempre sacramento, o que el contrato es nulo si se excluye el sacramento.<sup>85</sup>

LXXIV. Las causas matrimoniales y los esponsales por su naturaleza pertenecen al fuero civil.<sup>86</sup>

Así mismo, la proclamación de una enseñanza pública, a cargo del Estado y separada del control de la iglesia Católica, que ya lo ejercía incluso desde antes de las formaciones estatales, será muy difícil de asumir por la Iglesia, que verá en ello, no sólo una pérdida de ingresos económicos importantes, sino también de control sobre la juventud, especialmente cuando la enseñanza estatal tenía el carácter de Laica, de tal forma, que no tenía en la base de su conocimiento la “*verdad revelada*”; sino la existencia de hechos comprobados y constatados; a este respecto, cabe destacar, que en este segundo periodo del Estado Liberal Democrático, en el último tercio del siglo XIX, la Iglesia ya no dirige sus ataques directamente al Estado constituido, sino a las corrientes ideológicas que ejercen influencia sobre el mismo, según el parecer de la jerarquía católica, entre las que destacan especialmente lo que denomina “*naturalismo*” y sobre todo “*la masonería*”,

*(...) Y, en efecto, la única educación que a los Masones agrada, y con la que, según ellos, se ha de educar a la juventud, es la que llama laica, independiente, libre; es decir, que excluya toda idea religiosa. Pero cuán escasa sea ésta, cuán falta de firmeza y a merced del soplo de las pasiones, bien lo manifiestan los dolorosos frutos que ya se ven en parte; en dondequiera que esta educación ha comenzado a reinar más libremente, una vez suprimida la educación cristiana, prontamente se han visto desaparecer*

---

<sup>85</sup> Tiene su base en Letras Apostólicas *Ad Apostolicae*, 22 agosto 1851) (Carta de S.S. Pío IX al Rey de Cerdeña, 9 septiembre 1852) (Alocución *Acerbissimum* 27 septiembre 1852) (Alocución *Multis gravibusque*, 17 diciembre 1860

<sup>86</sup> Tiene su base en Letras Apostólicas *Ad Apostolicae*, 22 agosto 1851)(Alocución *Acerbissimum*, 27 septiembre 1852)

*las buenas y sanas costumbres, tomar cuerpo las opiniones más monstruosas y subir de todo punto la audacia en los crímenes.*

*También tiene puesta la mira, con suma conspiración de voluntades, la secta de los Masones en arrebatarse para sí la educación de los jóvenes. Ven cuán fácilmente pueden amoldar a su capricho esta edad tierna y flexible y torcerla hacia donde quieran, y nada más oportuno para lograr que se forme así para la sociedad una generación de ciudadanos tal cual ellos se la forjan. Por tanto, en punto de educación y enseñanza de los niños, nada dejan al magisterio y vigilancia de los ministros de la Iglesia, habiendo llegado ya a conseguir que en varios lugares toda la educación de los jóvenes esté en manos de laicos, de suerte que, al formar sus corazones, nada se les diga de los grandes y santísimos deberes que ligan al hombre con Dios.”<sup>87</sup>*

Como resumen de la opinión de la jerarquía católica respecto a la enseñanza pública en el Estado Constitucional podemos remitirnos al Syllabus, VI anteriormente citado, que recoge las condenas que esta institución hace sobre este tema.

XLV. Todo el régimen de las escuelas públicas, en donde se forma la juventud de algún estado cristiano, a excepción en algunos puntos de los seminarios episcopales, puede y debe ser de la atribución de la autoridad civil; y de tal manera puede y debe ser de ella, que en ninguna otra autoridad se reconozca el derecho de inmiscuirse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colación de los grados, ni en la elección y aprobación de los maestros.<sup>88</sup>

XLVII. La óptima constitución de la sociedad civil exige que las escuelas populares, concurridas de los niños de cualquiera clase del pueblo, y en general los institutos públicos, destinados a la enseñanza de las letras y a otros estudios superiores, y a la educación de la juventud, estén exentos de toda autoridad, acción moderadora e injerencia de la Iglesia, y que se

---

<sup>87</sup> Humanun Genus; León XIII., 20 de abril de 1884.

<sup>88</sup> Tiene su base en (Alocución In consistoriali, 1º noviembre 1850)(Alocución Quibus luctuosissimis, 5 septiembre 1851.

sometan al pleno arbitrio de la autoridad civil y política, al gusto de los gobernantes, y según la norma de las opiniones corrientes del siglo.<sup>89</sup>

XLVIII. Los católicos pueden aprobar aquella forma de educar a la juventud, que esté separada, disociada de la fe católica y de la potestad de la Iglesia, y mire solamente a la ciencia de las cosas naturales, y de un modo exclusivo, o por lo menos primario, los fines de la vida civil y terrena.<sup>90</sup>

XXII. La obligación de los maestros y de los escritores católicos se refiere sólo a aquellas materias que por el juicio infalible de la Iglesia son propuestas a todos como dogma de fe para que todos los crean.<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup>Tiene su base en (Carta al Arzobispo de Friburgo Quum non sine, 14 julio 1864)

<sup>90</sup> Ibidem.

<sup>91</sup> Tiene su base en (Carta al Arzobispo de Frisinga Tuas libenter, 21 diciembre 1863)

## **CAPÍTULO 4**

### **LA RELIGIÓN CATÓLICA EN LA HISTORIA DE ESPAÑA.**

**4.1. La importancia de la religión en la formación histórica de España.**

**4.2. La Iglesia en la formación del Imperio Español.**

## LA RELIGIÓN CATÓLICA EN LA HISTORIA DE ESPAÑA.

Cabe destacar la ausencia de una historiografía académica española sobre la religión católica en nuestro país, especialmente para el periodo que emerge con el Estado constitucional<sup>92</sup>, pues en la época anterior, aunque no tengamos abundancia de estudios monográficos de historia religiosa española, sí contamos con numerosas investigaciones de las instituciones eclesiásticas españolas e hispanoamericanas y de las diferentes órdenes religiosas, así mismo, se considera casi obligado, introducir en los manuales y obras de investigación de la historia moderna española y americana, referencias a la Iglesia, tanto en su importancia en el aspecto social y de las relaciones Iglesia-Estado, como en su significado filosófico y teológico como sustentador y legitimador del sistema político de la Monarquía Absoluta. Sin embargo, es precisamente en la Edad Contemporánea, en el momento en que se proclama la soberanía nacional y la legitimación del poder que tiene su base en dicho concepto, que las investigaciones académicas al respecto desaparecerán en España.

Valga al respecto el comentario del historiador Feliciano Montero<sup>93</sup>, comparando la realidad al respecto de Francia y España, es decir de un Estado donde la proclamación del Estado Laico va indisolublemente unida a la conformación del primer Estado de Derecho y la de otro donde el nacimiento del sistema político liberal está marcado por la confesionalidad del Estado<sup>94</sup> “Mientras la historiografía francesa se encuentra plenamente integrada y reconocida en el conjunto de la actividad académica, como una parcela historiográfica más, la española sigue ocupando un lugar

---

<sup>92</sup> No obstante, recientemente se han producido algunos trabajos sectoriales sobre el tema, entre los que debemos destacar “*Religión y política en la España contemporánea*”; Carolyn P.Boyd(ED); Centro de estudios Políticos y constitucionales. Madrid.2007.

<sup>93</sup> Feliciano Montero; “La historia de la Iglesia y del catolicismo español en el siglo X. Apunte historiográfico; en Ayer; revista de Historia contemporánea. N° 51. Marcial Pons. 2003. pág 266.

<sup>94</sup>Véanse al respecto los epígrafes correspondientes al Estatuto de Bayona y la Constitución de Cádiz en el presente trabajo.

relativamente marginal en el conjunto de las universidades públicas. A diferencia de la francesa, la historiografía española se encuentra ubicada principalmente en las universidades y centros superiores eclesiásticos (Universidad de Comillas Universidad de Navarra), y está protagonizada mayoritariamente por eclesiásticos o miembros cualificados de la comunidad católica. Más allá de la propia voluntad de los historiadores e independientemente del valor historiográfico y metodológico de sus trabajos, la investigación y las publicaciones tienen un inevitable sesgo confesional y una lógica preocupación “ interna”, que dificulta su integración en el conjunto de la historiografía civil. La historiografía española en este sentido no acaba de dar el salto cualitativo desde la historia eclesiástica a la historia religiosa. Razones ideológicas y políticas ancladas en la propia historia de la Iglesia y del catolicismo español de los siglos XIX y XX bloquean esa evolución, en la medida en que algunos de los problemas historiográficos (el proceso de secularización, el lugar de la Iglesia en un Estado y una sociedad laica, la relación de la Iglesia con la modernidad, el lugar de los seglares laicos en la comunidad eclesial) siguen siendo, fundamentalmente problemas históricos pendientes.”

#### **4.1.La importancia de la religión en la formación histórica de España.**

No es posible encontrar en el origen de Estado Moderno alguno una unión tan grande entre la religión y la Corona como en el nacimiento y conformación de la Monarquía renacentista española. A este respecto, la explicación es obvia, el poder político, en el proceso de creación de las Monarquías Autoritarias, tratando de imponerse a los diversos poderes locales, precisaban de elementos aglutinantes que coadyuvaran a la conformación de un sentimiento nacional. En este sentido, cuando se produce el acceso al trono de los Reyes Católicos en Castilla y Aragón, en su deseo de crear una unidad nacional española en las postrimerías del siglo XV, no se cuenta con el aglutinante lingüístico, como en la Francia contemporánea, ya que España no contaba con un idioma único, pues cada Reino tenía una lengua diferente, así como varios dialectos, y de hecho, hasta principios del siglo XVIII, con la llegada del

centralismo borbónico no se impuso el castellano como lengua oficial del Estado. Tampoco podían establecerse razones de carácter étnico, como fue el caso de Alemania en el momento de conformar su unidad nacional mediante el concepto del pangermanismo, pues no existía raza predominante alguna, aunque sí un considerable mestizaje. Respecto a una cultura y creencias comunes, tampoco era muy perceptible, en virtud fundamentalmente de la división entre la España cristiana y la musulmana imperante durante ocho siglos, existía quizás en este aspecto un cierto recuerdo de pasado común remontándose a la España visigótica de mil años atrás, que por otra parte no abarcaba tampoco a la totalidad del territorio peninsular. Aunque la religión cristiana no era tampoco única en el territorio, sí era el elemento aglutinante de la mayoría de la población, en cuanto que los que no la profesaban eran o una minoría, que presentaba aspectos marginales, caso de la hebraica, o los habitantes de un reino vencido, caso de los granadinos.

Es pues, en este contexto en el que el poder político se apoyará en la religión como elemento unificador, de donde se deriva la importancia que la religión jugará posteriormente en el Estado.<sup>95</sup>

Por otra parte, la utilización de la religión como elemento aglutinante del elemento nación, tiene una implicación diferente y mucho más enraizada en la historia no sólo de la península ibérica sino en todo el continente europeo, que el aglutinante lingüístico o racial, ya que durante el largo periodo de la Edad Media, el único sentido unitario existente es el de profesar una determinada religión; así, lo que caracteriza a los habitantes de los diversos reinos es el ser cristianos como contraposición del hecho musulmán. Por otra parte, cabe destacar que la única entidad claramente organizada es la Iglesia, que continúa dentro de los moldes establecidos durante el Imperio Romano, de tal forma, que puede superponer su poder al Poder Temporal y sustituir la vieja concepción de civitas romana por la de civitas cristiana como único elemento aglutinante.

---

<sup>95</sup> Cayetano Núñez Rivero *Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político iberoamericano*” Ed. Universitas-UNED. Madrid. 2002. pag 30 y ss.

De esta forma, la instrumentalización de la religión como elemento representativo de la unidad nacional, supone, a diferencia de los otros indicados anteriormente, que la unidad tendrá su base no en el libre juego de una población, que evolucionará en un sentido determinado, procediendo a las transformaciones que hubiere lugar, como es el caso de la lengua, sino que deberá contar con una institución, la Iglesia Católica, que es incluso anterior al Estado y que es depositaria del desarrollo que se produzca en este elemento aglutinante del Estado, de manera, que cualquier cambio o evolución será consecuencia no del protagonismo de la nación, sino de la Institución, que encarna el Poder Espiritual, que de esta forma se convierte en la única institución existente en el Estado que no está sujeta al Poder del mismo y que a su vez tiene una influencia decisiva en el desarrollo del propio Estado.

La transformación de la Monarquía española en Imperio acentuó más si cabe la importancia de la religión como aglutinante del Estado, ya que el acceso del Rey Carlos I a la Corona imperial con el título de Carlos V suponía la herencia del viejo Imperio Sacro Romano Germánico, que tenía su justificación en la representación del poder Temporal de Dios como Vicario en la tierra, teoría que sería especialmente defendida por los teólogos españoles de la época. El concepto de Monarquía Múltiple que se desarrollará durante el reinado de Carlos I, Felipe II y los restantes Habsburgos implicará la unión no sólo por la figura del Monarca, sino por la religión compartida, aspecto que se incrementará, una vez que se desgajen de esta forma de Monarquía Universal los territorios centroeuropeos que pasarán tras la abdicación de Carlos V a la rama de los Habsburgo austriacos y que es donde precisamente se habían producido los brotes del movimiento protestante. De esta forma, la totalidad de los territorios sujetos al concepto de imperio español, con la excepción de los Países Bajos, donde se producirán interminables guerras de religión, que en el fondo disfrazarán luchas por la independencia y por la incipiente revolución burguesa holandesa, estarán sujetos a la Religión Católica, y será objetivo primordial del trono su defensa, sea en el Mediterráneo contra la expansión turca, como en el continente europeo e Inglaterra contra la “herejía” protestante, pero siempre en defensa del Papado.

## 4.2. La Iglesia en la formación del Imperio Español.

En este contexto descrito en el epígrafe anterior se inicia la conquista y colonización de las nuevas tierras americanas. Cabe destacar que desde las primeras expediciones de descubrimiento y asentamiento en los nuevos territorios se pone de manifiesto el interés por parte de la Corona de llevar a los nativos de aquellas tierras el conocimiento de la Religión Católica:

*“que sus ánimas no se pierdan, para lo cual es menester que sean informados de las cosas de nuestra santa fe católica.”*<sup>96</sup>

Las razones de la Corona para la expansión de la religión a las Indias, son consecuencia en principio, de la doctrina de la teocracia,<sup>97</sup> desarrollada en el Medioevo a favor de la universal soberanía papal, que legitimaba la adquisición de nuevos territorios para los monarcas cristianos, en virtud de que ello significara la incorporación al seno de la Iglesia de estos pueblos, de tal forma, que “el descubrimiento y ocupación por un príncipe cristiano de tierras habitadas por infieles con ánimo de convertirlos a la fe católica constituía un título legítimo suficiente de adquisición de las mismas, según el derecho de la época”,<sup>98</sup> de tal forma, que sobre los Príncipes cristianos convertidos en soberanos pesaba el deber de misionar y de establecer allí el conjunto de ordenaciones precisas para hacer posible la vida religiosa de un pueblo cristiano,<sup>99</sup> así mismo, podemos entender que tal actitud de la Corona se deriva del propio sentimiento religioso de los monarcas, así como del interés de conformar una sociedad en aquellas tierras similar a la existente en la península, regida por las mismas normas y costumbres; a tal efecto, podemos indicar los controles impuestos para la emigración de la población europea al Nuevo Mundo, controlada por la Casa de la Contratación,<sup>100</sup> a la

---

<sup>96</sup> Real cédula de 1509.

<sup>97</sup> P. Castañeda La Teocracia pontifical y la conquista de América Vitoria.1968.

<sup>98</sup> García Gallo *Las Bulas alejandrinas*. Madrid 1987, pags 661-662.

<sup>99</sup> Véase Alberto de la Hera: C, Soler; “Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado”, en VVAA. *Tratado de Derecho Eclesiástico*. Pamplona 1994, pags 35-84.

<sup>100</sup> La Casa de la Contratación se conformó mediante Real Cédula de 1503, teniendo como objetivo fundamental en su origen el control de comercio con las Indias, en lo

que se sumaría pronto la Inquisición,<sup>101</sup> que a principios del siglo XVI comenzaría sus actividades en las Indias.<sup>102</sup> Estos controles impedían la emigración a las Indias de toda persona que no profesara la Religión Católica Apostólica Romana, impidiendo incluso el acceso de conversos castellanos.

La evangelización americana se produce mediante la tutela del Estado y no teniendo como centro de impulsión el Vaticano, poniéndose de manifiesto la incardinación de la acción religiosa en el contexto de la política imperial. A este efecto, el Papado debió conceder una serie de privilegios, conocidos como el derecho de patronato americano,<sup>103</sup> cuya ley citamos, en virtud de su importancia,

*“ Por cuanto el derecho de el Patronazgo Eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las Iglesias y Monasterios á nuestra costa, y de los Señores Reyes Católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices de su propio motu, para su*

---

referente a importación y exportación, posteriormente, en virtud del auge de dicho comercio y de la emigración a las Indias se incrementarían sus atribuciones, incorporando algunas de carácter judicial “ ley 16, Título I, Libro 9 de la Recopilación de Indias”, “ Real Provisión de 26 de septiembre de 1511”.

<sup>101</sup> Los primeros Comisarios del Santo Oficio en tierras americanas fueron el Obispo Manso en Puerto Rico y el dominico Pedro de Córdoba en la isla Española.; posteriormente se trasplantaría a Nueva España (1535) y Perú (1539); no obstante, desde 1517 todos los Obispos de las Indias tenían poderes inquisitoriales.

<sup>102</sup> La cédula fundacional del Tribunal de la Inquisición data de 1569; el primer Tribunal se estableció en Lima en 1570, posteriormente lo hizo el de México en 1571, siendo el tercero el de Cartagena de Indias en 1610.

<sup>103</sup> Entre otros podemos citar las bulas papales “ Eximia devotionis” de 3 de mayo de 1493, que concedía a los Reyes Católicos en las Indias las mismas prerrogativas de que gozaban los monarcas portugueses en sus territorios africanos, la bula “Universalis Ecclesiae”, de 28 de julio de 1508, durante el pontificado de Julio II, que establecía que a cambio de que los Reyes pudieran presentar a las autoridades eclesiásticas en las Indias, corrieran con las cargas económicas inherentes al proceso de implantación de la Iglesia Católica en América, la “ Exponi nobis”, de 9 de junio de 1522, que otorgaba a la Corona el derecho a decidir el número de religiosos que podían establecerse en los nuevos territorios, así como a vetar a aquellos que deseara, sin que debiera consultar a las autoridades religiosas .en el territorio metropolitano su más directo precedente es la bula de Inocencio VIII de 1486, para el establecimiento de Patronato de Granada.

*conservación y de la justicia que á él tenemos: Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias único é in solidum siempre sea reservado á Nos y á nuestra Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, y por gracia, merced, privilegio, ó cualquier otra disposición que Nos, ó los Reyes nuestros Sucesores hiciéramos, ó concediéramos no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo á persona alguna, Iglesia, ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otrosí por costumbre, prescripción, ni otro título ninguna persona, Comunidad Eclesiástica, ni Seglar, Iglesia, ni Monasterio puedan usar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder lo ejerciere; y que ninguna persona Secular, ni Eclesiástica, Orden, ni Convento, Religión, ó Comunidad, de cualquier estado, condición, calidad y preeminencia, judicial ó extrajudicialmente, por cualquier ocasión ó causa, sea osado á entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer Iglesia, ni Beneficio, ni Oficio Eclesiástico, ni á recibirlo, siendo proveído en todo el Estado de Indias, sin nuestras presentación, ó de la persona á quien Nos por Ley, ó provisión patente lo cometiéramos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes que dé Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos; y siendo Eclesiástico sea habido y tenido por extraño de ellos, y no pueda tener ni obtener Beneficio, ni oficio Eclesiástico en los dichos nuestros Reynos, y unos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reynos; y nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio, ó á pedimento de nuestros Fiscales, ó de cualquiera parte que lo pida, y en la ejecución de ello pongan la diligencia necesaria.”<sup>104</sup>*

---

<sup>104</sup> “Que el Patronazgo da las indias pertenece privativamente al Rey, y á su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte” Ley 1.título VI, Libro I. Recopilación de Indias.

De esta forma, se establece en los territorios americanos una organización de carácter similar a la existente en Castilla,<sup>105</sup> aunque con mayor protagonismo estatal,<sup>106</sup> así, para el nombramiento de obispos y arzobispos en tierras americanas, era preciso que el Consejo de Indias, confeccionara una terna para cada caso, y la presentara al Monarca, que a su vez, una vez, una vez elegido el candidato, proponía al Papa, quien procedía a su nombramiento.<sup>107</sup> Aunque, no obstante, no podía tomar posesión del mismo, hasta jurar solemnemente ante Escribano público,

*“no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro Patronazgo Real, y que lo guardarán y cumplirán en todo y por todo, ni estorbarán el uso de nuestra Real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos y rentas reales, que en cualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias.”*<sup>108</sup>

Así mismo, no podía abandonar su sede sin permiso del Rey,<sup>109</sup>

*“(…) Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores, que no den á los Arzobispos, ú Obispos licencia para venir á estos Reynos, y á los Gobernadores y Alcaldes mayores y otros nuestros jueces, que no los consientan ni dexen venir, si no fuere teniendo expresa licencia nuestra para venir, ni los dexen embarcar en ninguna manera, ni por ninguna vía, porque*

---

<sup>105</sup> Se produce como consecuencia del avance de la denominada “Reconquista” en España y la incorporación de territorios musulmanes a los Reinos cristianos. Como antecedentes próximos cabe destacar la Bula *Orthodoxae fidei*, otorgada el 13 de diciembre por Inocencio VIII, mediante la cuál se daba los Reyes Católicos el patronato universal sobre todas las Iglesias del Reino de Granada, así como de las Islas Canarias.

<sup>106</sup> Se suelen diferenciar tres etapas en el desarrollo de las atribuciones de la Corona respecto a las cuestiones religiosas: a) El Patronato, correspondiente al inicio, b) El Vicariato que comienza a finales del siglo XVI y se desarrolla en el siglo XVII, c) Las Regalías correspondientes al reinado de la Casa de Borbón.

<sup>107</sup> “Que los Arzobispados, Obispados y Abadías sean proveidos por presentación del Rey á su Santidad” Ley 3 y ss, Título VI .Libro I. Recopilación de Indias.

<sup>108</sup> Ley 1. Título VII. Libro I. Recopilación de Indias.

<sup>109</sup> Ley 36.Libro VII. Libro II. Recopilación de indias.

*así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y bien de los naturales y Españoles, que residen en aquellas provincias”,*<sup>110</sup>

y en el caso de los clérigos o religiosos sin el permiso de sus Prelados, el cual estaba condicionado, en el caso de que fueran predicadores,

*“(…) los Prelados no les darán licencia, si no les constare que han residido diez años, por lo menos, en aquellas Provincias para el dicho ministerio,”*<sup>111</sup>

debiendo contar asimismo con la licencia del Virrey o Gobernador en cuyo distrito hubieren estado.

El control por parte del Estado de la actividad religiosa en América se consolida mediante el “Pase Regio”, obtenido por el emperador Carlos V en 1538, mediante el cual los documentos remitidos por el papado a la Iglesia americana, precisaban de la autorización real; así como la obligación por parte de los Obispos americanos de enviar a la Corona cualquier petición que desearan hacer al Papa.<sup>112</sup>

Valga como ejemplo de superposición de la autoridad real sobre el Vaticano, el no cumplimiento y ejecución de las Bulas y Breves apostólicos dados por el Sumo Pontífice, en el caso de que se considerase fueran en contra del Real Patronazgo,<sup>113</sup>

*“(…) se cumplan- si no fuese en derogación, ó perjuicio de nuestro Real Patronazgo, Privilegios y Concesiones Apostólicas, que los Señores Reyes nuestros Progenitores, y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la ejecución de las Letras, Bulas y*

---

<sup>110</sup> Posteriormente, mediante la Ley 18, Título XII, Libro I, Felipe II, se proclamaba “Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias á clérigos para venir á estos Reynos á sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados”.

<sup>111</sup> Ley 16. Título XII. Libro II. Recopilación de indias.

<sup>112</sup> Como indica Maqueda “Evolución del Patronato Regio. Vicariato Indiano y conflictos de competencias”. En *El Gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. pp 539-600). Univ. Castilla La Mancha. Cuenca 2004, pag 828. El Pase Regio fue una fuente clara de conflictos y enfrentamientos entre los dos poderes, llegando a afirmar, “ que (...) estamos ante otro exceso de la jurisdicción real que es de difícil justificación” .

<sup>113</sup> Ley 1, Título IX, Libro I de la Recopilación de Indias.

*Breves, que en contavención de esto y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legítimos y necesarios, supliquemos á Su Santidad, que mejor informado, no dé lugar, ni permita se haga perjuicio, ni novedad en lo que á Nos y á nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostólicas y costumbre, porque así conviene para el servicio de Dios nuestro Señor, gobierno Eclesiástico y temporal y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y execute en cualesquiera Letras y Patentes que dieren los Prelados de las Religiones, según y cómo hasta ahora se observa y guarda” ,*

Siendo por otra parte obligatorio que las Bulas y Breves que se emitieran para las Indias, debían ser presentadas en el Consejo de Indias y contar con su aprobación,

*“(…) Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de cualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos para ante Su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos las envíen en la primera ocasión al dicho nuestro Consejo; y si vistos en él fueren tales, que se deban ejecutar, sean ejecutados; y teniendo inconveniente, que obligue á suspender su ejecución, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el Consejo que no se ejecuten, ni se use de ellos.” <sup>114</sup>*

Por el contrario, no consiguió la Corona el nombramiento de un vicariato específico para la Iglesia americana, aunque sí un patriarcado de Indias, con sede en Sevilla, con carácter más honorífico que efectivo;<sup>115</sup> sin embargo, tampoco el Papa pudo nombrar un Nuncio para las Indias, lo que hubiera

---

<sup>114</sup> Ley 2, Título IX, Libro I de la Recopilación de Indias.

<sup>115</sup> La creación de Archidiócesis en Santo Domingo, México, Lima y Santa Fe de Bogotá, significaron un mayor control de la actividad religiosa por la Corona, constituyendo una alternativa al vicariato solicitado.

supuesto un control más efectivo de Roma sobre las actividades de la Iglesia en el Nuevo Continente.

No se escapaba al control estatal la actividad de las órdenes religiosas, que tanta influencia tuvieron en la evangelización del Nuevo Mundo,<sup>116</sup> así, aunque la jerarquía de las órdenes religiosas culminaba en un ministro general (franciscanos) o un maestro general (dominicos), que tenían su sede en Roma, que no estaban sujetos al denominado “derecho de presentación”, su actividad en las tierras americanas estaba supeditada en ocasiones a un vicario general de la congregación que vivía en España, caso de los franciscanos, y en todo caso, la Corona gozaba de derecho de autorizar el acceso de sus miembros a los territorios americanos, previa petición de la jerarquía de las órdenes respectivas, que se tramitaba por los funcionarios reales de las Indias que las transmitían al Consejo de Indias.

Por otra parte, aunque las órdenes elegían a sus maestros provinciales en las Indias, que ejercían su mandato por un periodo limitado a un máximo de seis años, sin que interviniera la Corona, en virtud de que no eran propuestos a través del Regio Patronato, su independencia estaba limitada, pues como indica Manuel Lucena Salmoral<sup>117</sup> “lo que en realidad permitió el control de la iglesia regular americana fue la implantación del decreto del Concilio de Trento de que ningún clérigo ejerciese jurisdicción sobre seglares, ni cura de almas, si no dependía directamente de un obispo. Dicho decreto entró en vigor en 1574 y significó que todo el clero regular que ejercía sacerdocio

---

<sup>116</sup> Como indica Manuel Lucena Salmoral “La actividad del clero regular en América fue enorme, hasta el punto de que puede decirse que la Iglesia indiana del siglo XVI fue de frailes. Los franciscanos y mercedarios llegaron en 1493, los dominicos en 1510, los agustinos en 1532 y los jesuitas en 1566. Entre 1493 y 1600 pasaron al Nuevo Mundo 5.428 religiosos regulares, que controlaron las misiones, las parroquias (particularmente al fundarse ciudades) y hasta los altos cargos de la administración eclesiástica. Basta decir que de los 214 obispos nombrados en dicha centuria 142 fueron regulares. Durante el siglo XVII disminuiría la importancia del clero regular en América, pero continuó siendo fundamental. Baste decir que en 1650 tenía 12.000 religiosas sólo en la América española, y la mayor parte de ellos criollos o mestizos”. Estructura uniforme de Iberoamérica como Región. En *Historia de Iberoamérica*. Tomo II. Ed. Cátedra. 1990. pag 408.

<sup>117</sup> Ob.ant.cit. pag 409.

sobre la población española (peninsular, criolla y mestiza) dependería en el futuro de una autoridad nombrada por el Regio Patronato. La decisión fue tomada para evitar abusos y pensando en Europa, pero tuvo enorme repercusión en América, ya que las antiguas iglesias levantadas por los misioneros regulares, que se habían convertido a lo largo de los años en parroquias de seglares, donde continuaban ejerciendo los regulares, debían ahora ser entregadas al clero secular nombrado por el Patronato Regio, que además era minoritario... (...) el asunto tenía toda clase de consideraciones. Quizá la más evidente era la económica, ya que las parroquias eran rentables y las misiones no. Con estas medidas se conseguía además que los regulares acabaran sometidos por el Regio Patronato, o bien quedaran relegados a constituir únicamente una fuerza de choque en las zonas fronterizas de la conquista y colonización. Como contrapartida, el Consejo de Indias incorporó a numerosos regulares a la jerarquía eclesiástica indiana, procurando establecer en ésta un cincuenta por ciento para cada uno de los dos sectores: regulares y seculares.<sup>118</sup>

La entronización de la Casa de Borbón en España supuso un intento más de control por parte del Estado de las actividades eclesiásticas en el continente americano, así junto a las reformas administrativa que se llevaron a cabo durante el siglo XVIII, tendentes a la centralización del Estado, entre las que debemos destacar la creación de las Intendencias, se procedió a someter aún más a la Iglesia americana; a este respecto, cabe destacar la aplicación del concepto francés de “Regalía”, que los Borbones españoles pusieron en práctica mediante “El Regio Vicariato”.<sup>119</sup>

---

<sup>118</sup> Los conflictos entre la jerarquía diocesana y las órdenes religiosa fueron numerosas, solucionadas en gran parte por la intervención real, que tenía la base de su funcionamiento en la Bula Omnímoda, otorgada por Adriano en 1522

<sup>119</sup> Los antecedentes del Regio Vicariato, datan del siglo XVI, defendidas primero por el clero regular, que preferían la dependencia real a la del clero secular; en este sentido destacan la defensa llevada a cabo por Alonso de la Veracruz y Juan de Solórzano. En el siguiente siglo destaca sobre todo la obra “Victima real legal” de Antonio Álvarez de Abreu, publicada en 1726, así como los escritos de José de Ayala.

La razón de esta actitud del Estado respecto a la Iglesia, que se acentúa especialmente durante el reinado de Carlos III,<sup>120</sup> *“compete a mi real potestad intervenir en todo lo que compete al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud, que no sólo me está concedida por la Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino también en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose sólo la potestad del orden, de que no son capaces los seculares.”*<sup>121</sup> Actitud, que no obstante, el monarca español quiere hacer compatible con la obligación de proteger a la Iglesia Católica en todo el ámbito del Reino, como se pone de manifiesto en la Instrucción Primera que da a la naciente Junta Suprema creada en 1778,<sup>122</sup> *“Como la primera de mis obligaciones, y de todos los sucesores en mi corona, sea la de proteger la religión católica en todos los dominios de esta vasta monarquía, me ha parecido empezar por este importante punto, para manifestaros mis deseos vehementes de que la Junta, en todas sus deliberaciones, tenga por principal objeto la honra y la gloria de Dios, la conservación y propagación de nuestra santa fe, y la enmienda y mejoría de las costumbres”*<sup>123</sup>

No obstante, aunque se mantenga el principio de acatamiento a la Santa Sede en las materias espirituales, como pone de manifiesto la Instrucción II,<sup>124</sup>

*“La protección de nuestra santa religión pide necesariamente la correspondencia filial de la España y sus soberanos con la Santa Sede, y así*

---

<sup>120</sup> Mediante la Real Cédula de 1765 se procedían a ampliar las competencias al respecto.

<sup>121</sup> Tomado de Gloria Morán “La consolidación del modelo constitucionalista republicano en Iberoamérica y sus consecuencias en el ámbito de la libertad religiosa: análisis macro-comparado de su evolución”; en *Laicidad y libertades. Escritos Jurídicos*, nº 200. pag, 228.

<sup>122</sup> La Junta Suprema de Estado fue creada por Carlos III mediante real decreto de 8 de junio de 1787, configurándose como el origen del Consejo de Ministros de España, véase al respecto, José Antonio Escudero, *“ Los orígenes del Consejo Ministros en España; 2 vols.* Editora Nacional. Madrid, 1979.

<sup>123</sup> Instrucción I; en José Antonio Escudero, ob, ant, cit, pag 15, vol II, que reproduce el texto manuscrito conservado en A.H.N..

<sup>124</sup> Instrucción II; en José Antonio Escudero, ob, ant, cit, pag 15, vol II.

*la Junta ha de contribuir con todas sus fuerzas á sostener, afirmar y perpetuar esta correspondencia, de manera que en las materias espirituales, por ningún caso ni accidente dejen de obedecerse y venerarse las resoluciones tomadas en forma canónica por el sumo Pontífice, como vicario que es de Jesucristo y primado de la Iglesia universal',*

Lo que no obsta, para que se defiendan firmemente el Patronato y regalías de la Corona,

*“Pero, como además de los decretos pontificios, canónicamente expedidos para las materias espirituales, pueden mezclarse o expedirse otros que tengan relación con los decretos de patronatos y regalías, y con los asuntos de disciplina externa, en que, por las mismas decisiones eclesiásticas y por las leyes reales y costumbre inmemorial, me corresponden facultades que no se pueden ni deben abandonar, sin faltar á las más rigurosas obligaciones de conciencia y justicia, conviene que la Junta, cuando pudiere mezclarse alguna ofensa de aquellos derechos y regalías, me consulte los medios prudentes y vigorosos de sostenerlas, combinando el respeto debido a la Santa Sede con la defensa de la preeminencia y autoridad real.”*<sup>125</sup>

La actuación de la Corona durante la segunda mitad del siglo, responde a dos aspectos fundamentales:

Incorporar a la administración Eclesiástica como una rama más de la administración de la Corona y sujeta al vértice de la misma que es el Rey.

Gestionar los inmensos tesoros de la Iglesia americana, en un momento en que el Estado está sufriendo una profunda crisis económica como consecuencia de las interminables guerras derivadas de los Pactos de Familia, independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, guerra con Francia, alianza contra Inglaterra.

La teoría del Vicario Regio, como indica John Fisher<sup>126</sup> tenía su base en que la autoridad del Rey como Vicario General provenía no del Patronato Real

---

<sup>125</sup> Instrucción III, en José Antonio Escudero, ob, ant, cit, pag 16.,vol II..

<sup>126</sup> John Fisher “Las colonias americanas”. En *Historia de Iberoamérica*. Tomo II. Ed. Cátedra. 1990. pag 638.

concebido en los siglos XV y XVI, sino directamente de Dios,<sup>127</sup> ya que era un elemento inherente a la soberanía temporal incluida en el derecho divino de los reyes. De esta forma, como indica el citado autor,” por una combinación de Patronato Real y derechos divinos, la autoridad del Papa en América le había sido transmitida al Rey en todos los aspectos de la jurisdicción eclesiástica, salvo en el de la potestad de orden (las facultades sacramentales adquiridas por los clérigos al ordenarse), la cual, por ser de naturaleza sacerdotal, no podía ejercer ningún seglar”. No obstante, es de resaltar que la Iglesia intentó en varias ocasiones suprimir algunas actuaciones del Estado, como el Pase Regio, en el que Pío V fracasaría, en un intento de delimitar el campo específicamente eclesiástico del ejercicio del poder terrenal;<sup>128</sup> por otra parte, no debe circunscribirse la intervención del Estado<sup>129</sup> sólo a la época de los Borbones,<sup>130</sup> así como indica Sánchez Bella<sup>131</sup>” Cuando se examina la actitud de los Reyes Católicos y de los Austrias frente a Roma, se suele producir una nota de asombro. Se advierte no solamente una sostenida

---

<sup>127</sup> Cabe destacar la actuación de algunos teólogos españoles en contra de la teoría del origen divino de los Reyes, entre ellos, el jesuita Francisco Suárez

<sup>128</sup> Ante la pretensión de la Corona de que eran atribuciones reales y no del papado, la Iglesia nunca reconoció este principio, aunque evitó una política confrontación con el Estado, mediante la práctica de la denominada teoría de la disimulación, antigua práctica canónica, por la que en muchos casos fingía ignorar el hecho; no obstante, debe resaltarse que ante la elaboración de la teoría real protagonizada por algunos juristas españoles, la Iglesia remitió sus libros al índice de libros prohibidos. Véase C. Bruno *El derecho público de la Iglesia en Indias* Salamanca 1967. pág. 153.

<sup>129</sup> No obstante, ser este periodo, especialmente durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, cuando la teoría de la “Regalía” alcanza su mayor auge.

<sup>130</sup> Lo que no obstaba, para que la Corona procediera a alcanzar determinados acuerdos con la Iglesia, véase a modo de ejemplo la Instrucción V, de Carlos III a la Junta Suprema de Estado “ *Por esta razón se han reducido á concordatos con la Corte de Roma muchos puntos que, en rigor podrían haberse dirigido y resuelto de otro modo, con la autoridad sola de los reyes mis predecesores, y este recurso, y el de las concesiones ó indultos pontificios que yo he obtenido en mi tiempo para varias materias, ha sido muy provechoso, procurándose pedir y ejecutar los breves e indultos con la calidad de que no perjudiquen á los derechos y regalías de mi corona, y con preservación de ellos, siendo el fin de obtenerlos el de conservar la paz y armonía con los sumos pontífices*” ; en José Antonio Escudero, ob, ant, cit, pag 17.,vol II..

<sup>131</sup> I. Sánchez Bella” Iglesia y Estado español” en *La edad Moderna ( siglos XVI y XVII)*, Málaga, 1984.

tensión, sino también un lenguaje por parte de los Monarcas duro, áspero exigente. Y si de estas palabras se pasa a observar los hechos, el asombro aumenta al ver intervenir a los gobernantes en la vida de la Iglesia hasta límites insospechados.<sup>132</sup>

En el caso de la Iglesia en la América española-Las Indias occidentales, como entonces se denominaba al Nuevo Mundo-, no es el Papa, sino el monarca, quien gobierna, ordena y decide. De esta forma, la actuación de la Corona al respecto, responde a una actitud unilateral en la mayor parte de los casos, así como indica Alberto de la Hera, no se trata de normas concordadas, ya que el primer concordato de la historia de España es de 1753,<sup>133</sup> aunque existiera un precedente bajo el reinado de Felipe V, que no llegó a entrar en vigor.<sup>134</sup>

En la opinión que sostenemos, al margen de los conflictos existentes entre Iglesia y Estado, entre dos autoridades soberanas, el problema radica, en la propia concepción y fundación de la “nación española”<sup>135</sup> y el rol otorgado a la religión católica en este proceso de formación, como aglutinante de esa nación, como elemento fundamental de la misma, de tal forma, que al mismo tiempo que la justifica, la conforma en unas determinadas directrices, aportándole una determinada misión en la historia, indisolublemente unida a la religión católica, así el concepto de “ Monarquía Universal Católica”, va íntimamente ligado al de Imperio español; evidentemente, la formación del

---

<sup>132</sup> Sobre la forma de entender las relaciones Vaticano-Corona de España, resulta esclarecedora la Instrucción VIII, de Carlos III a la Junta Suprema de Estado, referentes a las cualidades que el Sumo Pontífice debía tener “ *De aquí resulta el conato que se debe poner en que las elecciones de los papas se hagan en personas afectas á las coronas, y señaladamente á la de España, y en que sean de condición blanda y de mucha doctrina, vasta y sólida erudición, con lo cual sabrán moderar las exorbitantes pretensiones de la curia, y ceder á las instancias que se les hagan*”; en José Antonio Escudero, ob, ant, cit, pag 17.,vol II..

<sup>133</sup> Alberto de la Hera, “ El gobierno espiritual de los dominios ultramarinos”, en *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, pp. 869. Universidad de Castilla la Mancha. Cuenca. 2004.

<sup>134</sup> El anterior concordato data de 1737. sobre ambos concordatos Véase “L. Ayarragaray *La Iglesia en América y la dominación española*. Buenos Aires 1920, pag 167-171. En A. de la Hera, ob, ant, cit.

<sup>135</sup> Véase Cayetano Núñez Rivero *El Estado y la Constitución*. Ed. UNED. Madrid. 1997. Pág 27 y ss.

Imperio español se adelanta mucho en el tiempo a la conformación del otro gran imperio histórico, el inglés y a otras entidades menores como el Imperio francés o el holandés, por lo que no es posible establecer un paralelismo perfecto, especialmente, en cuanto que el gran desarrollo de los otros imperios citados se producen cuando se ha realizado o se está produciendo el fenómeno de las revoluciones liberales o al menos del hundimiento del Antiguo Régimen, pero sí puede afirmarse que su fundación responde a criterios perfectamente diferenciados, destacando en el primer caso, el español, que junto al deseo de conseguir metales preciosos, se da la necesidad de exportar fuera de su territorio original, un modelo de sociedad y de organización similar al que tiene en la metrópoli, unido por el principio religioso y la lealtad al trono, lo que tiene consecuencias directas, tales como el mestizaje, la erección de grandes urbes, desarrollo de Cabildo abierto etc., mientras que en los otros casos indicados, su desarrollo fuera del territorio europeo responde a criterios económicos perfectamente definidos, como es la producción de materias primas y el establecimiento, no siempre, de colonias excedente de su población metropolitana, ya que en la mayor parte de los casos se crean factorías, que en el devenir del tiempo serán o no ciudades, reservadas sólo a su propia población inmigrante, pero en todo caso, no responde al criterio de crear una nueva sociedad, aunque al final, en algunos casos se creen respondiendo a criterios particulares (persecuciones religiosas, políticas etc.), pero que no responden a un impulso estatal, como en el caso español o portugués, y cuyo desarrollo se cimienta exclusivamente sobre criterios económicos, pero no tiene como carácter prioritario la expansión religiosa, que se reserva sólo a los naturales de la metrópoli, en virtud, de que no tienen necesidad de atraer a la población autóctona trabajadora, por otra parte, generalmente importada de otros lugares (África y Extremo Oriente), ya que el establecimiento colonial responde en principio no a un deseo de permanencia, sino exclusivamente de expansión comercial.

La dependencia política y administrativa de la Iglesia respecto a la Corona no impidió que en los inicios del siglo XIX, en el momento del nacimiento de las nuevas repúblicas, acumulase una inmensa riqueza en los territorios americanos, de hecho, representaba el primer poder económico en las Indias.

El patrimonio de la Iglesia Católica en América se derivaba de los siguientes tipos de ingresos:

El diezmo.<sup>136</sup>

Las donaciones de los fieles.

La gestión de un enorme activo inmobiliario urbano.<sup>137</sup>

La propiedad de la tierra.<sup>138</sup>

Explotación de mano de obra indígena.

Aportaciones de la Corona al sostenimiento del clero y sus actividades.

La gestión de numerosas fundaciones y sociedades benéficas, que a su vez controlaban enormes patrimonios, normalmente inmobiliarios.<sup>139</sup>

---

<sup>136</sup> Desde 1501, mediante la Bula *Eximiae devotionis* otorgada por Alejandro VI, el diezmo pasó de la Iglesia a la Corona “ Os concedemos a Vosotros y a vuestros sucesores, que en dichas islas y provincias podáis percibir y llevar lícita y libremente los diezmos todos de sus vecinos, moradores y habitantes”, aunque ello suponía que la Corona debía asumir todos los gastos derivados de las actividades eclesiásticas” (...) se haya de dar y asignar dote suficiente a las Iglesias, que en dichas Indias se hubieren de erigir, con la cual sus Prelados y Rectores se puedan sustentar congruamente” . De esta forma, la aportación del Estado era mucho mayor que los diezmos recibidos; la concesión papal de los diezmos fue reiterada por Julio II en una nueva Bula *eximiae devotionis* en 1510; no obstante, con el advenimiento de la Casa de Borbón, Felipe V, dispuso que la renta de los diezmos pudiera ser destinada a fines fijados por la Corona, que no tenían que ser forzosamente eclesiásticos.

<sup>137</sup> Aunque la Corona prohibió a partir de 1576 que realizaran operaciones ordinarias de compraventa, la Iglesia contaba con el mayor patrimonio inmobiliario urbano del Nuevo Mundo.

<sup>138</sup> La iglesia era el primer terrateniente en todo el continente, al menos en lo que se refiere a tierras productivas.

<sup>139</sup> Este aspecto quedó altamente dañado mediante el Decreto de consolidación de 1804, por el que el Estado, en uso de sus prerrogativas confiscó estos fondos. La razón de la actuación de la Corona era la situación financiera debida entre otras cosas a las interminables guerras sostenidas en el exterior; posteriormente, el Decreto fue abolido en 1809 por la Junta Central durante la Guerra de la Independencia española.

## **CAPÍTULO 5.**

### **EL TRATAMIENTO RELIGIOSO EN LOS ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL. EL PERIODO BONAPARTISTA. EL ESTATUTO DE BAYONA.**

- 5.1. La religión como telón de fondo de la legitimación napoleónica.**
- 5.2. La utilización religiosa por la Casa de Bonaparte.**
- 5.3. La iglesia y la convocatoria de Bayona.**
- 5.4. El tratamiento religioso en las Juntas de Bayona.**
- 5.5. El tratamiento religioso en el texto constitucional.**
- 5.6. La ruptura de la Casa de Bonaparte con la Iglesia Española.**

## EL TRATAMIENTO RELIGIOSO EN LOS ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL. EL PERIODO BONAPARTISTA. EL ESTATUTO DE BAYONA.

### 5.1. La religión como telón de fondo de la legitimación napoleónica.

En la abdicación y cesión de sus derechos a favor del Emperador Napoleón Bonaparte, Carlos IV, sólo pone dos condiciones: a) que se mantengan unidos bajo la misma Corona e independiente de otra, los reinos de España e Indias “*qual ha sido baxo mi Soberanía*” y b) que se conserve y proteja la religión católica en el Estado, siendo la única “*que ha de observarse en todos los dominios de esta Monarquía*”. El Real Decreto de Carlos IV, firmado el 8 de mayo de 1808 en la ciudad de Bayona y dirigido al Gobernador interino del Consejo de Castilla, decía así:

*”He tenido a bien dar a mis amados vasallos la. Última prueba de mi paternal amor. Su felicidad, la tranquilidad, prosperidad, conservación e integridad de los dominios que la Divina Providencia tenía puestos bajo mi gobierno, han sido durante mi reinado los únicos objetos de mis constantes desvelos. Hoy, en las extraordinarias circunstancias en que me ha puesto y me veo, mi conciencia, mi honor y el buen nombre que debo dejar a la posteridad, exigen imperiosamente de mí, que el último acto de mi soberanía, únicamente se encamine al expresado fin, a saber, a la tranquilidad, prosperidad, seguridad e integridad de la Monarquía de cuyo trono me separo, a la mayor felicidad de mis vasallos de ambos hemisferios. Así, pues, por un tratado firmado y ratificado, he cedido a mi aliado y caro amigo el Emperador de los franceses todos mis derechos sobre España e Indias; habiendo pactado que la Corona de España e Indias ha de ser siempre independiente e íntegra, cual ha sido y estado bajo mi soberanía, y también que nuestra sagrada religión ha de ser no solamente la dominante en España, sino también la única que ha de observarse en todos los dominios de la Monarquía, teniendo entendido y así lo comunicaréis a los demás Consejos, a los Tribunales del Reino, jefes de las provincias, tanto militares como civiles y eclesiásticos y a todos los justicias de mis pueblos, a fin de que este último acto de mi soberanía sea notorio a*

*todos en mis dominios de España e Indias y de que concurráis y concurren a que se lleven a debido efecto las disposiciones de mi caro amigo el Emperador Napoleón, dirigidas a conservar la paz, amistad y unión entre la Francia y España, evitando desórdenes y movimientos populares, cuyos efectos son siempre el estrago, la desolación de las familias y la ruina de todos.”*<sup>140</sup>

Con anterioridad a esa fecha, el cinco de mayo, en el Tratado celebrado con el Emperador francés, ya se anunciaban en su artículo 1º. las citadas condiciones, así en el 1.º1ª, se proclamaba *“La integridad del reyno será mantenida; el Príncipe que el Emperador Napoleón juzgue debe colocar en el trono de España, será independiente, y los límites de de la España no sufrirán alteración alguna”* y en 1º.2ª, se referiría al tema religioso *“ La religión católica, apostólica, romana será la única en España. No se tolerará en su territorio religión alguna reformada, y mucho menos infiel, según el uso establecido actualmente.”*<sup>141</sup> Previamente a este Tratado se había producido la cesión de los derechos al trono de España por parte de Fernando VII, que se lo había devuelto a su padre Carlos IV el 1 de mayo, aunque con algunas limitaciones<sup>142</sup>, lo que merecería una dura respuesta del mismo,<sup>143</sup> así mismo, en este escrito, y en su significativo último párrafo, Carlos IV proclama de velada forma sus intenciones futuras y el papel primordial que en los ámbitos personal y estatal tiene la religión católica, *“He reinado para la felicidad de mis vasallos, y no quiero dejarles la guerra civil, los motines, las juntas populares y la revolución. Todo debe hacerse*

---

<sup>140</sup> Gazeta de Madrid, nº 48.28 de Mayo de 1808.

<sup>141</sup> El Tratado fue firmado por el Mariscal de Palacio Duroc y el Príncipe de la Paz, nombrados plenipotenciarios a tal efecto.

<sup>142</sup> No obstante en esta cesión todavía Fernando muestra algunas condiciones como que la abdicación se lleve a cabo en España y ante las Cortes, convocadas a tal efecto; así mismo, niega las acusaciones de que ha sido objeto por parte de su padre, y sobre todo de su madre de ser enemigo de Napoleón y de Francia.

<sup>143</sup> En esta carta de 2 de mayo dirigida a su hijo, el Rey Carlos IV explica su conducta ante los acontecimientos acaecidos en España, culpando en gran medida de los mismos a Fernando, y niega la legitimidad de su abdicación en Fernando, o la posibilidad de asistir a una reunión de junta como propusiera Fernando en su carta.

*para el pueblo, y nada por él; olvidar esta máxima es hacerse cómplice de todos los delitos que le son consiguientes. Me he sacrificado toda mi vida por mis pueblos; y en la edad á que he llegado no haré nada que esté en oposición con su religión, su tranquilidad y su dicha. He reinado para ellos: olvidaré mis sacrificios; y cuando en fin, esté seguro que la religión de España, la integridad de sus provincias, sin independencia y sus privilegios serán conservados, bajaré al sepulcro perdonándoos la amargura de mis últimos años”.*

El Rey Fernando renunciaría definitivamente al trono de España a favor de su padre el día 6 de mayo<sup>144</sup>, completándose dicha cesión el 12 de mayo, en el que por medio de una proclama suscrita con sus hermanos D. Carlos y D..Antonio, ceden sus derechos al trono a favor de Napoleón; en dicho escrito se refieren igualmente al compromiso bonapartista sobre la integridad de la monarquía española y “*a mantener la unidad de la religión católica*”.

## **5.2. La utilización religiosa por la Casa de Bonaparte.**

Estos principios se mantendrán durante el primer periodo del reinado de José I, así ante la negativa del Consejo de Castilla a dar su aquiescencia al nombramiento de José Bonaparte como Rey de España, manifestada en informe de 12 de mayo de 1808, en virtud de que dichos actos habían sido hechos en país extranjero y bajo la coacción impuesta por un Rey que anhelaba “*unir a sus dominios la Corona de España*”, el Mariscal Murat, Gran Duque de Berg, en su calidad de Lugarteniente General del Reino, mantuvo una reunión con los miembros de dicho Consejo el trece de mayo, en la que el Rey José se obligaría a “*cumplir y hacer cumplir las leyes españolas, guardar la integridad de España y sus dominios, del mismo modo que la religión católica, además de otras modificaciones que no se detallaban*”, al día siguiente de dicha reunión, el Consejo de Castilla comunicaba al Emperador,

---

<sup>144</sup> La abdicación se produce un día después de tenerse conocimiento de los acontecimientos de Madrid del 2 de mayo, hecho por los que es indirectamente acusado por sus progenitores.

que “*parece al Consejo desde luego que en ejecución de lo resuelto por S.M.I. podría recaer la elección para Rey de España en José Napoleón (...)*”.<sup>145</sup>

Así mismo, en el primer Real Decreto otorgado por el primer Rey de la Casa de Bonaparte<sup>146</sup>, en el que tras anunciar la asunción de la Corona de las Españas, recibida por cesión del Emperador, proclama que “*La conservación de la Santa Religión de nuestros mayores en el estado próspero en que la encontramos, la integridad y la independencia de la Monarquía serán nuestros primeros deberes (...)*”

En la política de Napoleón hacia la Iglesia Católica española, debe destacarse, que junto al cumplimiento de los acuerdos suscritos con el Rey Carlos IV, pronto descubriría la importancia de ésta en la sociedad española y la posible utilización desde el poder de la misma<sup>147</sup>; a este respecto, cabe citar la carta de respuesta que remite a Escoiquiz, consejero de Fernando VII, “*Crea vuestra merced que en los países en que hay muchos frailes son fáciles de sujetar. Tengo experiencia de ello. Esto mismo ha de suceder con los españoles(...)*”.<sup>148</sup> Sobre este punto, cabe resaltar la actitud servil de los más altos dignatarios del Santo Oficio ante el Emperador, de la que Arce y el propio Ettenhard son un buen ejemplo, así como la condena que el alto Tribunal hizo del levantamiento popular del 2 de mayo, al que definió como

---

<sup>145</sup> Archivo Histórico Nacional..Sección papeles del Consejo. Legajo nº 1. Véase sobre este punto M<sup>a</sup> Reyes Domínguez Agudo .(2005 “*El Estatuto de Bayona*”. Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Madrid). pags 112 y ss.

<sup>146</sup> Dado en Bayona a 10 de junio de 1808; publicado por el Consejo el 14 del mismo mes.

<sup>147</sup> Valga recordar al respecto la memoria remitida por José Marchena a Le Brun, Ministro de Asuntos Exteriores de Francia en diciembre de 1792, en la que manifiesta “*hay que convenir en que la religión papista o católica ha echado raíces más profundas en el suelo español que en el francés, y sería temerario atacar de frente las preocupaciones religiosas*”; en Martínez de Pisón Cavero,J; .(2000), “*Constitución y libertad religiosa en España*”” Dykinson. Madrid. págs 98 y 99.

<sup>148</sup> En Toreno, C; (1953) “*Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*”; BAE-ATLAS.Madrid,pág.35

“*un escandaloso tumulto del pueblo bajo*”, y en el que llama a los miembros de dicha institución a “*evitar que se repita semejante escándalo*”<sup>149</sup>

Por otra parte, no debe olvidarse, que Napoleón, en Francia había recompuesto las relaciones con la Iglesia e incluso suscrito un Concordato con el Vaticano en 1801. Sobre la utilización de la religión católica por parte de Napoleón, valga como ejemplo de la misma la publicación del “Catecismo Imperial”<sup>150</sup> en 1806, en el que legitimaba el origen divino de su poder<sup>151</sup> y que el Emperador mandó traducir publicar y difundir en España<sup>152</sup>,

*“P. ¿Cuáles son los deberes de los cristianos hacia los príncipes que les gobiernan y cuáles son, en particular, nuestros deberes hacia Napoleón I, nuestro Emperador?”*

*R. Los cristianos deben a los príncipes que les gobiernan y nosotros, en particular, debemos a Napoleón I, nuestro Emperador: amor, respeto, obediencia, lealtad, servicio militar y las contribuciones que nos mande para la preservación y defensa del Imperio y de su trono; también le debemos*

---

<sup>149</sup> AHN. Inquisición, leg 517.

<sup>150</sup> El catecismo fundía los conceptos de catecismo político, ya surgidos durante la época revolucionaria francesa, (véase al respecto Beurdeley, Paul; (1893); “*Les catéchismes révolutionnaires. Etude historique et pédagogique sur la morale civique*”;Bibliothèque Gilon), con el de catecismo canónico.

<sup>151</sup>. La elaboración del catecismo se debió a Bernier, obispo de Orleans y al padre Astros, y autorizado por el cardenal Caprara, legado pontificio; Vid al respecto, Conrado Vilanou; (1988); “*El catecismo imperial ;su presencia en España*”:Rev. Historia de la Educación, nº 7.pág 69.

<sup>152</sup> La primera versión del mismo fue publicada en Madrid, en 1807 en la Imprenta Villalpando, la segunda versión en castellano se hizo en 1808, en Madrid en la imprenta de la Casa Collado. En Conrado Vilanou, ob, cit, pág 73.De esta forma, puede afirmarse, en contra de una cierta creencia general, que el concepto de catecismo político no tiene su origen en España, donde sí tuvo gran auge durante la guerra de la independencia como medio de lucha contra el invasor francés.Véase sobre este punto vid Sánchez Hita, Beatriz; (2003); “*Cartillas Políticas y Catecismos Constitucionales en el Cádiz de las Cortes: un género viejo para la creación de una nueva sociedad* ”Rev. De literatura. Vol 65. Nº 130. CSIC. Madrid

*nuestras fervientes oraciones por su seguridad y para la prosperidad espiritual y secular del Estado.*

*.P. ¿Por qué debemos cumplir con todos estos deberes para con nuestro Emperador?*

*R. Primero, porque Dios, quien crea los Imperios y los reparte conforme a su voluntad, al acumular sus dones y gracias en él, le ha establecido como nuestro soberano y le ha nombrado representante de su poder y de su imagen en la tierra. Así que el honrar y servir a nuestro Emperador es honrar y servir al mismo Dios. En segundo lugar, porque nuestro Salvador Jesucristo nos enseñó con el ejemplo y sus preceptos que nos debemos a nuestro soberano, porque nació bajo la obediencia a César Augusto, pagó los tributos impuestos por éste y así como ordenó que se diera a Dios lo que es de Dios' también mandó que se diera al César lo que es del César.*

*P. ¿Hay alguna razón especial por la que debemos estar dedicados más profundamente a Napoleón I, nuestro Emperador?*

*R. Sí la hay: porque es él a quien Dios levantó en circunstancias difíciles para restablecer la adoración pública de la santa religión de nuestros ancestros y para ser nuestro protector. Es él quien restauró y preservó el orden público mediante su profunda y activa sabiduría; él defiende al Estado con la fortaleza de su brazo; él se ha convertido en el Ungido del Señor por la consagración que recibió del Soberano Pontífice, la cabeza de la Iglesia Universal.*

*P. ¿Qué debemos pensar de quienes no cumplen con sus deberes para con nuestro Emperador?*

*R. De acuerdo con el Apóstol San Pablo, se resisten al orden establecido por Dios mismo y se hacen merecedores de la condenación eterna.*

*P. ¿Nuestros deberes para con nuestro Emperador aplican por igual a sus legítimos sucesores en el orden establecido por las constituciones imperiales?*

*R. Sí, definitivamente; porque leemos en las Sagradas Escrituras que Dios, mediante una disposición suprema de Su voluntad, y por Su Providencia, confiere sus imperios no sólo a individuos en particular, sino también a las familias*

La actitud por tanto del Emperador y de las autoridades bonapartistas es de colaboración y no beligerancia con la iglesia católica española, aunque ello supusiera alguna renuncia importante a los planes de modernización que pretendían emprender en el país<sup>153</sup>, siendo el caso más representativo el de la no supresión del Tribunal del Santo Oficio hasta la tardía fecha del 4 de diciembre de 1808, como consecuencia de los acontecimientos de la guerra y el apoyo prestado por el clero a la causa fernandina.

Sobre la diferencia de tratamiento otorgado por Napoleón a la Iglesia Católica española, respecto a otros países que habían caído en su órbita imperial, valga el ejemplo de las denominadas Constituciones Napoleónicas, así mientras en el Estatuto de Bayona se proclama de forma diáfana, en lugar tan prominente como en su artículo 1 la confesionalidad católica del Estado, con carácter excluyente de cualquier otro credo, en los restantes textos constitucionales las referencias a la Iglesia o a cualquier aspecto religioso, es muy diferente.

Así en el constitucionalismo francés correspondiente al Imperio, textos de 1802 y 1804<sup>154</sup>, no se produce proclamación alguna respecto a la Religión

---

<sup>153</sup> Cabe recordar a este respecto, la Proclama de Napoleón a lo españoles, en la que anuncia medidas tendentes a la regeneración del país, de 25 de mayo de 1808, publicada en la Gazeta de Madrid de 3 de junio de 1808.

<sup>154</sup> Debe recordarse, que el 18 de abril de 1802, se promulgó el Concordato entre Francia y la Santa Sede, mediante el mismo, que ponía fin a un largo enfrentamiento entre el Estado y el Vaticano, se reconocía que la religión Católica no era religión de Estado, sino “*la religión de la mayoría de los franceses*”, así mismo, el clero, aunque obedecía las directivas del Papa, debía jurar fidelidad al Estado. De esta forma, se establecía la colaboración de ambas organizaciones, sin que el Estado renunciara al principio de laicidad proclamado desde los orígenes del constitucionalismo francés.

católica<sup>155</sup> y sólo en el artículo 44 del texto de 1802, referente a la toma de posesión de los Cónsules, se utiliza la palabra “juro”, aunque precedida de “Le serment”, lo que viene a confirmar que se trata de lo que podría denominarse “juramento cívico” o compromiso, aspecto que se avala mediante el artículo 43<sup>156</sup>, en el que se utiliza dicha palabra para referirse al acto previsto en el artículo 44<sup>157</sup>; en el texto de 1804, se conservan las mismas formulas de juramento para el Emperador, (arts 52 y 53), aunque introduce que la misma se hará ante el “Evangelio”<sup>158</sup> En las constituciones de Westfalia y Holanda, se proclama el principio de Estado Laico, en el caso de Holanda, referencia que hacemos por ser éste un país de confesión cristiana no católica, y dónde la religión tuvo un importantísimo papel en su lucha por la independencia del Imperio Español; en el texto de 1806 se proclama claramente la libertad religiosa y el libre ejercicio de cualquier culto,<sup>159</sup> cuya garantía queda a cargo del Estado, “ *El Rey y la ley acuerdan una igual protección a todas las religiones que son profesadas en el Estado (...)*”, aunque restringe el mismo al ámbito privado, “*(...) todo ejercicio de la religión se limitará al interior de los templos de las diferentes comunidades*”, mandato que alcanza igualmente al Rey. “*El Rey gozará, en su palacio, así como en otros lugares donde resida,*

---

<sup>155</sup> Con la excepción del artículo 43, que menciona ciertas autoridades eclesiásticas como testigos en la toma de posesión de los cónsules.

<sup>156</sup> Art. 43. “Le citoyen nommé pour succeder au Premier cónsul, prôte serment à la République, entre les mains du Premier cónsul, assisté des seconds et troisième consuls, en présense du Sénat, des ministres, du Conseils d’Etat, du Corps législatif, du Tribunat, du tribunal de cassation, des archevêques, des éveques, des présidents des tribunaux d’appel, des présidents des collèges électoraux, des présidents des assémlées de canton, des grands officiers de la Légion d’honneur, et des maires des vingt-quatre principales villes de la République Le secrétaire d’État dresse le procès verbal de la prestation de serment.

<sup>157</sup> “Le serment est ainsi conçu: “ Je jure de maintenir la Constitution, de respecter la liberté des consciencies de mópposer au retour des institutions féodales, de ne jamais faire la guerre que pour la défense et la gloire de la `republique, et de némployer le pouvoir dont je serai revètu que pour le bonheur du peuple, de qui et pour qui je láurai reçu”.

<sup>158</sup> “ (...) Prôte serment au peuple française sur l’Évangile, (...)

<sup>159</sup> Sección II .*De la Religión*, artículo 1º.

*del ejercicio libre y público de su religión*<sup>160</sup> Así mismo, en los Principios y disposiciones generales de 1805, le dedica cuatro artículos, en los que proclama la libertad y protección del Estado<sup>161</sup>, configurando esta libertad como de carácter individual, garantizando el cambio de religión si así se desea<sup>162</sup>, y estableciendo el financiamiento de las comunidades religiosas a cargo exclusivamente de sus miembros<sup>163</sup>. No obstante, al igual que en los restantes textos napoleónicos en su Preámbulo se proclama la fórmula de “*Rey por la gracia de Dios*”, a la que se anexa “*y de las leyes constitucionales*”.

En el texto napolitano de 1808, representativo por tratarse de un país marcadamente católico, se proclama la confesionalidad católica del Estado, en su significativo Título Primero<sup>164</sup>, aunque no el carácter excluyente de la misma. No obstante, la importancia concedida a la Iglesia se pone de manifiesto en la composición de determinados órganos de gobierno, así en el Consejo de Estado, compuesto por veinte miembros, y cuatro secciones establece una para “justicia y culto”<sup>165</sup>, y en el Parlamento, que tiene carácter estamental, conforma uno para el Clero, compuesto por veinte miembros (como todos los restantes<sup>166</sup>) de arzobispos, obispos y otras autoridades eclesiásticas<sup>167</sup>. Igualmente, la importancia concedida por el Rey José durante su reinado en Nápoles, se pone de manifiesto en la proclamación de despedida del mismo, dirigida al “Pueblo del Reino de Nápoles”, con motivo de su aceptación de la Corona de España e Indias, en la que manifiesta los

---

<sup>160</sup> Artículo 2º.

<sup>161</sup> Artículo 11.

<sup>162</sup> Artículo 12.

<sup>163</sup> Artículo 12; no obstante establece unos ciertos límites máximos de financiación, según ley; igualmente pone un límite temporal a la financiación pública de que gozaban algunas jerarquías de determinadas comunidades religiosas (art. 14).

<sup>164</sup> “La religión católica, apostólica y romana es la religión del Estado”.

<sup>165</sup> Las secciones conformadas son: Justicia y Culto, Interior y Policía, Finanzas y Guerra y Marina. Título VIII. Art. 1º.

<sup>166</sup> El estamento de los possidenti, o tercer brazo, se componía de tres grupos de veinte cada uno: propietarios, comerciantes y de personas distinguidas por su mérito. Arts 2 y 4.

<sup>167</sup> Título VIII. Arts 1º, 2º y 5º.

que han sido sus principales objetivos durante su reinado en ese país, y en los que pone en primer lugar “*la conservación de nuestra sagrada religión*”.<sup>168</sup>

### **5.3. La iglesia y la convocatoria de Bayona.**

No obstante lo indicado anteriormente, respecto a la legitimación inicial de la Casa de Bonaparte, según las leyes del Reino propias del Antiguo Régimen y del principio de soberanía inherente a las mismas, no exentas del principio religioso, el Emperador deseaba legitimar la misma mediante una Constitución, como se pone de manifiesto en su correspondencia con el ministro Azanza y con el general Murat<sup>169</sup>, procediéndose en consecuencia a la convocatoria de una Junta de Notables en la ciudad francesa de Bayona.

De esta forma, la Gazeta de Madrid el 25 de mayo publicaba la convocatoria oficial de la Junta Nacional o Española, que debía reunirse en la ciudad francesa de Bayona. Por la misma se citaba a 150 notables de los tres brazos o Estamentos del Estado.

La representación reservada por Napoleón al estamento eclesiástico en las Juntas de Bayona fue muy numerosa, así de un total de 150 convocados, la tercera parte estaba destinada a miembros de este colectivo, designados por la jerarquía eclesiástica española, a los que podrían sumarse otros religiosos, en virtud de que ocupaban escaño por el puesto que desempeñaban en órganos estatales, tal es el caso del Consejero de la Inquisición, D. Raimundo Ettenhard y Salinas y de D. José Joaquín del Moral, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, natural de Nueva España, pero residente en ese momento en España, que acudió en virtud de una orden del Ministro de Gracia y Justicia, en representación de dicho territorio americano.

Los eclesiásticos convocados fueron los siguientes:

---

<sup>168</sup> Proclamación, firmada en Bayona el 23 de junio de 1808.

<sup>169</sup> Véase al respecto Correspondance du Compte de la Forest, Ambassadeur de France en Espagne (1808-1813). Tomo I. Paris 1905.

Alto clero: 8: el Arzobispo de Burgos, el Arzobispo de Laodicea, coadjutor del Arzobispo de Sevilla, el obispo de Palencia, el Obispo de Zamora, El Obispo de Orense, el Obispo de Pamplona, el Obispo de Gerona, el Obispo de Urgel. De este grupo sólo concurren, dos miembros, el Arzobispo de Burgos D.Manuel Cid y Monroy y D. Joaquín Xavier de Uriz, Prior de la Real Iglesia Colegial de Roncesvalles, en representación del obispo de Pamplona.

Canónigos y dignidades de las Iglesias Metropolitanas: 16; de este grupo sólo asistieron cuatro miembros: D. Tomás de la Peña, Canónigo de Burgos, D. Ramón María de Adurriaga, Canónigo de Burgos, D. Mariano Agustín, Canónigo de Palencia, D. Juan Antonio Llorente, Canónigo de Toledo.

Veinte curas de parroquia elegidos por los obispos a quienes se concedió este derecho, entre los no nombrados personalmente, para formar parte de la Asamblea. De este grupo sólo asistieron cinco personas: D. Manuel Pelayo, cura párroco del Obispado de Osma, D. Manuel María de Upategui, cura párroco del obispado de Calahorra, D. Fermín Ignacio Benuza, cura del Obispado de Segovia, D. Pedro Larriva Torres, del Arzobispado de Toledo, D. Miguel Ignacio de la Madrid,

Seis Generales de Órdenes religiosas: San Benedicto, Santo Domingo, San Francisco, Trinitarios calzados, Carmelitas descalzos y San Agustín. Por este colectivo asistieron cinco miembros: El Vicario General de la Orden de Observantes de San Francisco, El General de la Orden de San Agustín, el General de la Orden de San Juan de Dios, RP. Antonio Soto, Abad del Monasterio de Premostratenses de Madrid, El R.,P, Calixto Núñez, Abad del Monasterio de San Basilio de Madrid.

Aunque un importante número de representantes del estamento eclesiástico no acudieron a la convocatoria del Emperador, ya que sólo estuvieron presentes 34, el porcentaje de los mismos sobre el total no varió, ya que del total de asistentes previsto sólo estuvieron presentes 91<sup>170</sup>.

La convocatoria de Bayona fue acogida con escaso entusiasmo por el clero español, salvo algunas excepciones como el Arzobispo de Burgos, que tuvo una activa participación en los debates, de tal forma que, o no asistieron o

---

<sup>170</sup> Datos obtenidos en Carlos Sanz Cid; “*La Constitución de Bayona*”.Editorial Reus. Madrid, 1922, págs 96 y 97

enviaron representantes como preveía el decreto de convocatoria, y ello, en virtud de la presión ejercida por el Gran Duque de Berg, que en algún caso designó directamente al sustituto.

Valga como ejemplo del estado de ánimo de un importante sector del alto clero al respecto, la negativa del Obispo de Orense, en respuesta a la convocatoria mediante el siguiente escrito, en el que trata de la renuncia de los Reyes de la casa de Borbón, así como de la legitimidad del Emperador Bonaparte para los asuntos de España, " *se han hecho rodeadas de coacción y temor (...) que dentro de España y en las Cortes Generales del Reino, hiciesen lo que libremente quisiesen y la Nación misma con la independencia y soberanía que la compete, procediese en consecuencia a reconocer por su legítimo Rey, al que la naturaleza, el derecho y las circunstancias llamasen al trono español*"; en dicho escrito, aunque reconoce los males del país " *hay que curar males, reparar perjuicios, mejorar la suerte de la nación y de la monarquía*", de forma no exenta de ironía, niega los títulos de Napoleón para hacerlo " *el gran interés que toma en que los pueblos y soberanos sus aliados aumenten su poder, sus riquezas y dichas en todo género(...) Napoleón será el mayor de los emperadores de Europa, el moderado, el justo, el magnánimo, el benéfico Napoleón el grande*".<sup>171</sup>

Sobre la reacción del clero español ante la ocupación francesa y los intentos de institucionalización de la misma, debe resaltarse, que aunque se produjeran algunas intervenciones significativas de apoyo, como la ya indicadas del Santo Oficio o la del Cardenal de Burgos, la mayor parte de la jerarquía eclesiástica española manifestó una actitud de acatamiento a las nuevas autoridades, que manifiesta más que conformidad con el nuevo orden de cosas, un gran temor a que se reproduzcan casos de violencia similares a los acaecidos el 2 de mayo, de tal forma, que queden subvertidos los principios de autoridad en la sociedad, tal es el caso representativo de la carta pastoral del Obispo de Guadix-Baza, en la que sin entrar en el tema de fondo de la ocupación francesa, condena el "tumulto y la sedición popular"<sup>172</sup>; por

---

<sup>171</sup> Núñez Martínez, María, ob,ant, cit, pág 255.

<sup>172</sup> "Una nación culta e ilustrada, religiosa, cuyo más glorioso timbre es la profesión del cristianismo, debe respetar profundamente el inviolable sagrado de las sabias leyes

otra parte, no debe obviarse, que la Iglesia Católica en España es un sólido pilar del Antiguo Régimen, y por tanto su jerarquía está supeditada a los principios legitimadores del mismo, cuya principal fuente de poder es la soberanía real, y que el traspaso de una casa reinante a otra, como se indicó anteriormente, se hace en virtud de la voluntad real de Carlos IV; es pues en este contexto, en el que hay situar la manifestación de D. Luis de Borbón<sup>173</sup>, Arzobispo de Toledo, en el escrito que dirige al Emperador, ante el requerimiento que se le hiciera por las autoridades, “*Señor, la cesión de la corona de España que ha hecho a Vuestra Majestad Imperial y Real el rey Carlos IV, mi augusto soberano, y que han ratificado sus altezas el Príncipe de Asturias, y los infantes D. Carlos y D. Antonio me impone según Dios, la dulce obligación de poner a los pies de V.M.I. y R. los homenajes de mi amor, fidelidad y respeto. Dígnese V.M. de reconocerme por su más fiel súbdito, y comunicarme sus Ordenes soberanas para experimentar mi sumisión cordial y eficaz*”<sup>174</sup>

Sin embargo, la mayor parte del clero, salvo contadas excepciones, optó por un rechazo a la presencia francesa en España, así como a la dinastía

---

que la gobiernan, cumplir escrupulosamente todos los oficios que aquellas le imponen, y acreditar una constante práctica de la doctrina evangélica que enseña la Iglesia de Jesucristo. La recta razón sola conoce y ve muy a las claras la horrenda y monstruosa deformidad del tumulto, sedición o alborozo del ciego y necio vulgo, que furiosamente se precipita y envuelve también en su ruina la parte más sana de la sociedad(...)”Pastoral del 12 de mayo; publicada en la Gazeta de Madrid el 29 del mismo mes; En Martínez Ruíz, Enrique; Gil, Muñoz, Margarita,(2010), “ La Iglesia española contra Napoleón”;Ed. Actas.Madrid. pág. 164.

<sup>173</sup> D. Luis de Borbón y Vaillabriga, hijo de Luis Antonio de Borbón, primo hermano de Carlos IV; con posterioridad al escrito de referencia, una vez proclamada la Junta Central Suprema, se puso bajo la autoridad de la misma, y se incorporó al proceso constituyente gaditano, siendo el oficiante del acto religioso con el que se inauguraban las constituyentes; tras la destitución como Presidente del Consejo de Regencia del Obispo de Orense, por su negativa a firmar el Decreto que abolía la Inquisición, sustituyó a éste, desempeñando dicho puesto hasta que hiciera entrega del mismo a Fernando VII. Posteriormente durante el Trienio liberal fue Presidente de la Junta Provisional y Consejero de Estado.

<sup>174</sup> En Martínez Ruíz, Enrique; Gil, Muñoz, Margarita, ob,ant, cit;cita como fuente a Rodríguez López Brea, CM<sup>a</sup> “*D. Luis de Borbón. El Cardenal de los liberales (1777-1823)*”; p.149.

bonapartista, defendiendo los derechos de Fernando VII y los principios que representaba dicha Monarquía tradicional española, entre los que se encontraban en lugar prominente los correspondientes a la religión católica.

#### **5.4. El tratamiento religioso en las Juntas de Bayona.**

El texto de Bayona es una Carta Otorgada<sup>175</sup>, debiendo encuadrarse, dentro del conjunto de las denominadas “*Constituciones Napoleónicas*” dadas por el Emperador francés en los países europeos que quedaron bajo su influencia<sup>176</sup>, sin que podamos hablar por tanto de un proceso constituyente propiamente dicho, ya que la soberanía no radicaba en la Nación<sup>177</sup>, ni las Juntas de Bayona representaban la misma, ni gozaban de ese carácter constituyente, ni tan siquiera, como mantiene Martínez Sospedra<sup>178</sup>, era una asamblea deliberante debidamente conformada, puesto que el texto fue redactado bajo la supervisión del Emperador por Juan Bautista Esmerand y

---

<sup>175</sup> El carácter de Carta Otorgada y la autoría de la misma se pone de manifiesto, en la fórmula de otorgamiento del texto que hace el Rey José I, en la que manifiesta que lo hace oída la Junta Nacional congregada en Bayona de orden de “*nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses.*” De esta forma, es evidente que el que tiene capacidad para otorgar el texto es el Emperador de Francia, haciéndolo José I, en virtud de una cesión de la soberanía llevada a cabo por el primero; por otra parte, en el mismo discurso, el Rey José I, dirigiéndose a la Junta manifestará “*(...) y por orden del Emperador, nuestro augusto hermano, habéis dado muestras de que vuestras opiniones son las de su siglo. El resultado lo veréis admitido en el Acta Constitucional que se os va a leer ahora (...)*”.

<sup>176</sup> Con anterioridad al Estatuto de Bayona se habían proclamado los textos de Holanda, Westfalia, Nápoles, Gran Ducado de Varsovia, que era la más reciente (1807), así como el Acta de Mediación de 1803 en Suiza.

<sup>177</sup> La soberanía recaía en ese momento en el Emperador Napoleón Bonaparte, en virtud de la cesión que de la misma había hecho en su persona el Rey Carlos IV, una vez que su hijo, Fernando VII le retornara la Corona española.

<sup>178</sup> Martínez Sospedra, Manuel; “*El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera constitución española*”; Cuadernos Constitucionales de la cátedra Fadrique Furiol, nº 58,59. Cabe destacar, que el citado autor, en el artículo de referencia, aunque califica al Estatuto como Carta otorgada en lo material, no la considera así en el aspecto formal.

por el ministro español y Presidente de las Juntas de Bayona Miguel José de Azanza<sup>179</sup>.

Sin entrar en mayor análisis del texto, sí es nuestro objetivo resaltar la importancia que el tema religioso tuvo en este primer texto histórico del constitucionalismo español, que en cualquier caso supone un claro antecedente en este tema para el constitucionalismo posterior.

Como se indicó anteriormente, el tema religioso estuvo muy presente desde los inicios de las Juntas de Bayona, incluso antes de la celebración de éstas, así en el Primer Proyecto de Estatuto,<sup>180</sup> se dedicaban varios artículos al Tribunal de la Inquisición. En la modificación del Primer Proyecto sobre el tema de referencia, parece fue fundamental el informe elaborado por Ettenhard y Salinas, Consejero del Tribunal del Santo Oficio, que formaba parte de la Comisión preparatoria convocada por Napoleón en Bayona con carácter previo a la reunión de la Asamblea del 15 de junio. En el informe que presentó el citado diputado se defendía la existencia de la Inquisición *“En todas las épocas, los soberanos españoles han extendido y promulgado leyes que afianzaron la seguridad y unidad de la religión católica. Los Reyes Católicos hallaron conveniente crear y establecer en sus dominios el Tribunal*

---

<sup>179</sup> En la sesión de las juntas de Bayona del día 20 de junio de 1808, el propio Presidente de la Junta, manifestó que el Emperador le había entregado un Proyecto de Constitución para España, que se había traducido al castellano y se leería en la Junta; en Carlos Sanz Cid; *“La Constitución de Bayona”* Ed. Reus.Madrid.1992, pág 126.

<sup>180</sup>El Emperador francés solicitó de Murat reuniese una reducida comisión de notables en Madrid, para que hiciera las pertinentes observaciones sobre el primer Proyecto de Estatuto, a dicha reunión celebrada el 28 de mayo asistieron los Ministros de Guerra, Gracia y Justicia, Marina, tres Consejeros de Estado, el Presidente del Consejo de Guerra, el Vicepresidente del Consejo de Indias, el Presidente del Consejo de Órdenes, dos miembros del Consejo de Castilla, el Corregidor de Madrid y el Capitán general de Castilla la Nueva; posteriormente en Bayona y previamente a la reunión de la Asamblea, el Emperador convocó una comisión, compuesta fundamentalmente por diputados miembros de los Consejos. Del resultado de la comisión, cabe destacar el informe de Ettenhard sobre la Inquisición, que modificó en este punto el criterio mantenido por Napoleón y otro llevado a cabo por Lardizábal, Torres y Colón, que aunque muy pormenorizado no fue del agrado del Emperador, en virtud de no ajustarse a un análisis del proyecto presentado por Bonaparte, como prueba, que en la traducción francesa del mismo, que se conserva en los archivos de París, puso con su puño y letra *“vous êtes des bêtes”*.

de la Inquisición, para que velara sobre la pureza y unidad de la religión de sus pueblos. Así se consideraría al Santo Oficio, como en la realidad lo es hoy, un tribunal real de religión, y su policía y en el Reino de España, tan católico y religioso, miraría su conservación con el mayor interés y consuelo<sup>181</sup>. El citado informe, en opinión de Domínguez Agudo,<sup>182</sup> tuvo su reflejo en el nuevo Proyecto constitucional, al suprimirse el precepto que ordenaba la abolición del Santo Oficio.

El Emperador francés, al presentar por medio del Presidente de la Junta de Bayona Sr. Miguel José de Azanza el proyecto de Estatuto<sup>183</sup>, requirió de los presentes hicieran las observaciones pertinentes.

A este respecto, cabe destacar que las intervenciones que se produjeron en lo referente al tema religioso, estaban dirigidas fundamentalmente a proporcionar a la Iglesia Católica una situación de privilegio excluyente respecto a otras creencias, mediante la proclamación de la confesionalidad del Estado.

La primera intervención referente a la religión, respecto al proyecto presentado por el Emperador Bonaparte, corrió a cargo del diputado Sr. Raimundo Ettenhard<sup>184</sup> y Salinas, Consejero del Tribunal del Santo Oficio, que solicitó se conservase El tribunal de la Inquisición “como de utilidad bien notoria a los españoles”, propuesta que no prosperó en el texto constitucional.<sup>185</sup>

---

<sup>181</sup> En Sanz Cid. Ob,ant,cit pag476-481.

<sup>182</sup> Domínguez Agudo, M<sup>a</sup> Reyes; “ *El Estatuto de Bayona*”. Ob,ant,cit.pág126.

<sup>183</sup> La presentación del proyecto de Estatuto tuvo lugar el día 20 de junio de 1808 en la Junta Tercera.

<sup>184</sup> La intervención se produjo en la Junta cuarta celebrada el día 21 de junio.

<sup>185</sup> A este respecto, cabe destacar la respuesta dada por la Presidencia de la Asamblea, ante la intervención de D.Manuel María de Upategui, cura párroco del Obispado de Calahorra, referente a la pregunta de si las intervenciones de los diputados podían extenderse a puntos de disciplina eclesiástica, a lo que se le respondió, que si los puntos fuesen constitucionales, podrían tener lugar en las deliberaciones de la Junta, y ser materia de discursos. Junta cuarta celebrada el día 21 de junio. No obstante, con posterioridad en la Junta séptima de 24 de junio, el Vicario General de la Orden de San Francisco, incidiría en el tema de la reforma de la disciplina eclesiástica, así como el citado Manuel María de Upategui.

Las restantes intervenciones respecto al tema religioso se centraron en los siguientes puntos:

a) Título del Rey de España.

El título de Rey de España, así como el Escudo<sup>186</sup> que debía ostentar el Estado español fueron objeto de amplio debate; en este punto, debe destacarse la supresión en el Proyecto de Estatuto de cualquier título que tradicionalmente había utilizado el Rey de España, a excepción del de “Rey de las Españas y las Indias”. Sobre este punto, el Canónigo de Burgos, D. Ramón María de Adurriaga, solicitó que el Rey siguiera conservando el título de Rey Católico, como había sido utilizado desde los Reyes católicos por los monarcas españoles, a lo que fue respondido, “*que este título no se lo daban los Reyes de España a sí mismos, sino que se lo daban los otros, cuando les hablaban o les nombraban*”.<sup>187</sup>

b) Sobre la confesionalidad excluyente del Estado.

Aunque el Proyecto napoleónico<sup>188</sup>, tras una primera modificación proclamó la confesionalidad del Estado, manifestando un grado de intolerancia desconocido al respecto en los textos constitucionales precedentes en el ámbito mundial, impidiendo la práctica de cualquier otra religión<sup>189</sup>, se produjeron diversas intervenciones, especialmente por los diputados pertenecientes al estamento del clero, que deseaban, no solamente la exclusión de otro credo religioso, sino también la garantía de que no existiera culto alguno en el reino, aunque tuviera carácter privado, incidiendo por tanto, en la libertad de conciencia y pensamiento.

---

<sup>186</sup> Sobre el Escudo, quería el Emperador francés conservar el existente, con la incorporación del símbolo de la familia reinante, a lo que algunos diputados propusieron añadir, en relación con las posesiones americanas los mundos y columnas. Véase al respecto, el memorandum presentado al respecto por el Canónigo de Toledo, D. Juan Antonio Llorente, en la que proponía la incorporación del águila imperial en la parte inferior del escudo. Sesión séptima, celebrada el día 24 de junio.

<sup>187</sup> Junta quinta de 22 de junio; en Carlos Sanz Cid, ob, ant, cit, , pag 134.

<sup>188</sup> En el primer Proyecto, se dedicaban al tema religioso seis artículos, del 47 al 52.

<sup>189</sup> No obstante, ya en el primer Proyecto de Estatuto, en su Título VII, bajo el epígrafe “Culto”, en el artículo 47 se proclamaba: “La religión Católica, Apostólica y Romana es la sola cuyo culto puede ser tolerado en España”.

A este respecto, cabe destacar la intervención del ya citado D. Ramón María de Adurriaga, Canónigo de Burgos, que al respecto manifestaba *“que el artículo 1º de la Constitución no estaba extendido, conforme a las ideas, que constantemente se han dado a la Nación, tanto en el tratado de cesión del Sr. Rey Carlos IV como en los Decretos que ha publicado el Consejo de Castilla, de nuestro actual monarca, de mantener la religión Católica en la misma pureza, con que la han profesado nuestros mayores; porque en el artículo se decía, que no se permitiría el culto de ninguna otra religión que la Católica, pero no se decía que a nadie se permitiría tener otra, como no se consentía antes de ahora; de manera, que iban los hombres a quedar libres de pensar dentro de sí como les pareciese, cosa que antes no se daba lugar”*<sup>190</sup>. Así mismo, el citado diputado solicitó que se modificara la fórmula de juramento del Rey<sup>191</sup>, de tal forma, que junto al compromiso de “respetar y hacer respetar la religión católica”, figurara el de la obligación de “guardarla”<sup>192</sup>. Sobre este punto cabe destacar, que los únicos diputados que se manifestaron contrarios a las manifestaciones de carácter tridentino, partidarias de reforzar el carácter dominante de la religión católica y eliminar la libertad de pensamiento, llevadas a cabo por el sector eclesiástico, fueron los diputados nombrados directamente por el Duque de Berg o el propio Napoleón, aunque en algunos casos su presencia en las Juntas no se debiera más que al deseo de las autoridades citadas, tal es el caso de Cristóbal Cladera<sup>193</sup>, Tesorero en la Santa Iglesia de Mallorca, que sostuvo se mantuviera el citado artículo 1º en la formulación que tenía el Proyecto, o de Vicente González Arnao, que puso reparos al texto del artículo 1º y a sus propuestas de modificación.<sup>194</sup>

---

<sup>190</sup> Junta quinta de 22 de junio; en Carlos Sanz Cid, ob, ant, cit, , pags 133 y 134.

<sup>191</sup> Artículo 6. Estatuto de Bayona.

<sup>192</sup> Junta quinta de 22 de junio; en Carlos Sanz Cid, ob, ant, cit, , pag 135 y 136.

<sup>193</sup> Cristóbal Cladera, que no figuraba entre los convocados, fue nombrado por el Emperador el 21 de mayo, en virtud de su procedencia balear, ya que esta provincia no contaba con representante alguno en la Junta.

<sup>194</sup> Vicente González Arnao, abogado del Real Colegio de Madrid, representación no prevista en el decreto de convocatoria, fue nombrado por el duque de Berg el 7 de junio, incorporándose a la Junta en su cuarta sesión.

Cabe destacar, no obstante, la escasa participación en las intervenciones de los diputados conocidos como “afrancesados”, cuya opinión al respecto, sólo puede entenderse, en virtud de que entendían que la religión católica era algo consustancial al español y que no era posible introducir la tolerancia por los perjuicios que podía provocar: la división y la discordia.<sup>195</sup>

C) Sobre la necesidad de una reforma en la organización Eclesiástica del Estado.

En la Sesión cuarta se planteó el tema de la disciplina eclesiástica y fue respondido por la Presidencia de la Junta, que el tema sólo sería tratado si afectaba a algún punto constitucional, respuesta que puede considerarse como exponente del interés de las autoridades napoleónicas de no entrar en asunto tan conflictivo con las autoridades eclesiásticas;<sup>196</sup> sin embargo, el asunto fue nuevamente planteado al final en la sesión séptima de 24 de junio, aunque no se hiciera propuesta constitucional alguna. Así el Rvdo. P. Vicario General de la Orden de San Francisco, en nombre de los restantes superiores de órdenes religiosas, tras comentar “los beneficios que la Constitución debe acarrear a la España, mejorando, como ha de mejorar su gobierno” expuso en una Memoria, los servicios que los Regulares hacen a la religión y al Estado; mas reconoció que sus instituciones necesitan también de reforma, para que vuelvan a recobrar el lustre, del que han decaído, y propuso los medios que le parecieron a propósito para lograr este fin, tanto respecto a comunidades de religiosos, como de religiosas, y que hecho el primer arreglo, convendría formar una Junta para extender nuevas constituciones que se fijasen, y de su observancia dar cuenta en las Cortes<sup>197</sup>; En similar sentido se manifestó el ya citado D. Manuel de Upategui, que leyó igualmente un discurso, en que recorrió algunos abusos y trastornos introducidos en la disciplina de la Iglesia, jerarquía y funciones de sus ministros y propuso un

---

<sup>195</sup> Opinión ésta, sostenida por M<sup>a</sup> Reyes Domínguez Agudo; “El Estatuto de Bayona”.Fac de D<sup>a</sup>. Universidad Complutense. Madrid. 2005.pág.65.ob,ant,cit.

<sup>196</sup> De hecho, a diferencia de anteriores Proyectos del Estatuto, la versión definitiva eliminó las referencias al culto y al Tribunal de la Inquisición.

<sup>197</sup> Véase Carlos Sanz Cid, ob, ant, cit, pags. 138 y 139.

reglamento que lo reformase.<sup>198</sup> De todas formas, debe destacarse, que aunque fuera desechado dicho tratamiento en el texto constitucional, influyó en gran medida en la configuración posterior del Ministerio de Negocios Eclesiásticos, y en su actuación, especialmente en el periodo posterior al verano de 1809, cuando ya es un hecho el enfrentamiento del Gobierno de José I con la mayor parte del clero español, de tal forma, que permitirá al poder ejecutivo legitimar su intervención en los asuntos internos de las órdenes religiosas, así como en la destitución de determinadas autoridades eclesiásticas, aspecto que veremos en posterior epígrafe.

### **5.5.El tratamiento religioso en el texto constitucional.**

La incidencia religiosa en el texto se pone de manifiesto desde el preámbulo mismo, en el que se proclama a José I, que es el otorgante del texto, Rey por la gracia de Dios, de las Españas y de las Indias, que *en el nombre de Dios Todopoderoso*...<sup>199</sup> “. Así mismo, y en lugar especialmente prominente, como es el artículo 1 del título I, se proclama a la religión católica, como la del Rey y la nación, estableciendo la confesionalidad católica excluyente en el Estado, de tal forma, que no se permite la práctica de ningún otro culto en los territorios de la Corona española España y sus posesiones, *“La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la nación, y no se permitirá ninguna otra”*.<sup>200</sup>

La importancia concedida a la religión queda patente a lo largo del texto en varias partes de su articulado; de esta forma, se proclama que *“En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán: D.N....,por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las*

---

<sup>198</sup> En Carlos Sanz Cid, ob, ant, cit, pag 139

<sup>199</sup> En las restantes constituciones napoleónicas, la fórmula de otorgamiento en el Preámbulo se limita a indicar quién es el otorgante, *“por la gracia de Dios (...)”* omitiendo toda referencia a que tal acto se lleva a cabo en nombre de *“Dios Todopoderoso”*.

<sup>200</sup> Artículo 1. Estatuto de Bayona.1808.

*Españas y de las Indias*”,<sup>201</sup> así mismo, introduce la fórmula de juramento para el Rey, al subir al Trono o alcanzar la mayoría de edad, que debe hacerse ante los “Santos Evangelios”,<sup>202</sup> *“El Rey, al subir al Trono o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla. El ministro secretario de estado extenderá el acta de la prestación de juramento”*<sup>203 204</sup>. En la fórmula de juramento, el Rey alcanza el compromiso de *“respetar y hacer respetar nuestra santa religión,”* anteponiendo el mismo al de observar el texto constitucional o garantizar la independencia e integridad del Estado”<sup>205 206</sup>.

Así mismo, en los más importantes órganos del Estado existe una entidad encargada de los Negocios Eclesiásticos, de tal forma, que en la función ejecutiva, regulada en el Título VI “Del Ministerio”, de un total de nueve ministerios, dedica uno de ellos a “Negocios Eclesiásticos”<sup>207</sup>, al igual que el

---

<sup>201</sup>”. Artículo 4 Estatuto de Bayona.1808.

<sup>202</sup> “. Artículo 5. Estatuto de Bayona.1808.

<sup>203</sup> Sin embargo, en la fórmula de juramento de fidelidad al Rey prevista para los pueblos de las España y de las Indias se omite la presencia de los Evangelios “Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes”. Artículo 7. Estatuto de Bayona.1808. A este respecto, se sigue el modelo proclamado en el artículo 56 del texto francés. Constitución del año XII (1804),

<sup>204</sup> No obstante, debe destacarse que en el texto constitucional francés vigente en estos momentos, Constitución del año XII (1804), en su Título VII, en los artículos 52, párrafo segundo y 54, párrafo segundo, reservados al juramento del Emperador en su ascensión al Trono o a su mayoría de edad, así como del Regente antes de comenzar a ejercer sus funciones, se establece que dicho juramento se prestará ante el Evangelio.

<sup>205</sup> “La fórmula del juramento del Rey será la siguiente: Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española”.Artículo 6. Estatuto de Bayona.1808.

<sup>206</sup> En este punto difiere completamente la fórmula del texto español con la del ya citado francés, ya que en este último, aunque el Emperador jura “respetar y hacer respetar las leyes del concordato”, jura igualmente “respetar y hacer respetar la libertad de cultos”. Artículo 53. Constitución del año XII (1804). Francia.

<sup>207</sup> Los restantes Ministerios son: Justicia, Negocios Extranjeros, Interior, Hacienda, Guerra, Marina, Indias y Policía General. A ellos se añadiría una Secretario de Estado,

Consejo de Estado, regulado en el Título VIII, que estructurado en seis secciones, dedica una a “Justicia y Negocios Eclesiásticos”<sup>208</sup>. En la propia Casa Real, a la que dedica un Título el texto, “ De los oficios de la Casa Real”, se proclama que uno de los seis Jefes de la misma será “ Un Capellán Mayor”.<sup>209</sup>

En la representación a Cortes, denominadas también como Juntas nacionales, que conservaban el carácter estamental, estando compuestas por representantes del clero, de la nobleza y del pueblo.<sup>210</sup>. El correspondiente al clero, que se sentaba a la derecha del Trono, estaba compuesto por 25 arzobispos y obispos, de un total de 172 componentes de la Junta. Sin embargo, mientras que los representantes del pueblo debían ser renovados de unas Cortes a otras<sup>211</sup>, los miembros de la nobleza y clero no cesaban en sus funciones, “sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal”.<sup>212</sup>

Cabe destacar igualmente, la participación eclesiástica en el proceso electoral para la representación del estamento del pueblo, ya que éstos eran elegidos en circunscripciones uninominales de partido<sup>213</sup>, mediante sistema indirecto, de tal forma, que la elección se llevaba a cabo por una junta compuesta por “el decano de los regidores de todo pueblo que tenga a lo menos cien habitantes”<sup>214</sup>, así como por “el decano de los curas de los

---

cuyo titular contaba con la calidad de Ministro, que tenía como objeto refrendar todos los decretos. (Artículos 27 y 28). Estatuto de Bayona.1808.

<sup>208</sup> Artículo 52. Estatuto de Bayona.1808.

<sup>209</sup> Título V. artículo 25. Estatuto de Bayona.1808.

<sup>210</sup> Artículo 61. Estatuto de Bayona.1808.

<sup>211</sup> Podían ser reelegidos para las Cortes inmediatas, aunque si habían asistido a dos juntas de Cortes consecutivas, no podían ser nombrados de nuevo, “sino guardando un hueco de tres años”.Artículo 75. Estatuto de Bayona.1808.

<sup>212</sup> Artículos 65 y 66. Estatuto de Bayona.1808.

<sup>213</sup> “Los diputados de las provincias de España e islas adyacentes serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300.000 habitantes, poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección, que compongan la población necesaria, para tener derecho a la elección de un diputado”. Artículo 67. Estatuto de Bayona.1808.

<sup>214</sup> “Si en algún partido no hay 20 pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas, para dar un elector a razón de cien habitantes, sacándose éste

pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de sección”<sup>215</sup>. Sin embargo, quedaban excluidas las capitales de las 30 ciudades principales del reino, cuyos representantes eran nombrados por los respectivos ayuntamientos<sup>216</sup>, al igual que los diputados de las provincias de Indias, cuyos diputados “serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos,<sup>217</sup> que designen los virreyes o capitanes generales, con sus respectivos territorios”.<sup>218</sup>

## **5.6. La ruptura de la Casa de Bonaparte con la Iglesia Española.**

Como se indicó anteriormente, como consecuencia de la actitud beligerante de la mayor parte del clero español con la causa bonapartista, la actitud del Emperador francés y del gobierno josefino se tornará hostil, acometiendo las reformas que no pudieron hacerse en el Estatuto. No obstante, debe indicarse, que las reformas que llevará a cabo José I, deben interpretarse no como consecuencia de un acto de venganza contra uno de los elementos más importantes y legitimadores de la oposición a su reinado, aspecto, que aunque tuvo su importancia, sólo se reflejará en el radicalismo de sus medidas, sino en la vieja tradición estatal francesa, anterior incluso al advenimiento del proceso revolucionario que podemos encuadrar en el regalismo borbónico del país vecino que por otra parte, aunque con mucho menos éxito quisieron implantar los borbones en España<sup>219</sup>.

---

por suerte, entre los regidores decanos, de cada uno de los referidos pueblos”. Artículo 68.1º. Estatuto de Bayona.1808..

<sup>215</sup> Artículo 68.2º. Estatuto de Bayona.1808.

<sup>216</sup> Artículo 71. Estatuto de Bayona.1808.

<sup>217</sup> “Cada Ayuntamiento elegirá, a pluralidad de votos, un individuo”. Artículo 93. Estatuto de Bayona.1808.

<sup>218</sup> Artículos 70 y 93. Estatuto de Bayona.1808.

<sup>219</sup> A este respecto, deben recordarse los intentos, en parte fracasados, del rey Carlos III por imponer la autoridad real sobre la jerarquía católica española, especialmente sobre el Tribunal del Santo Oficio, reformas, que ya había acometido durante su reinado en Nápoles, aunque la realidad le demostraría, en el caso español, que la importancia de la iglesia era muy desigual en los dos Reinos No obstante, cabe

Las medidas tomadas por el gobierno bonapartista respecto a la Iglesia Católica española, podemos agruparlas en los siguientes apartados<sup>220</sup>:

De control político.

Entre ellas podemos destacar la supresión del Tribunal de la Inquisición, que como se ha sostenido por la mayoría de la doctrina, históricamente, constituía un Estado dentro del Estado, así como la destitución y nombramiento de altas jerarquías del clero y de las diversas instituciones eclesiásticas.

De carácter económico.

Entre ellas podemos destacar la supresión de las Órdenes Regulares, abolición del Voto de Santiago, supresión de la Infurción.

Entre las primeras debemos mencionar en primer lugar la abolición del Tribunal del Santo Oficio, llevado a cabo por primera vez en España, por el propio Napoleón el 4 de diciembre de 1808.<sup>221</sup> “,

*“En nuestro Campo Imperial de Madrid á 4 de diciembre de 1808, Napoleón, Emperador de los Franceses, Rey de Italia y Protector de la confederación del Rhin.*

---

destacar que en 1762 Carlos III sostuvo un duro enfrentamiento con el Santo Oficio y con el Papado, (Clemente XIII) como consecuencia de la aplicación del *regium execuator*, (pase regio), conflicto que acarreó la expulsión por orden real del Inquisidor General, Manuel Quintano Bonifaz, teniendo como contrapartida la condena, reclusión, amonestación o amenaza por el Tribunal de importantes colaboradores de Carlos III. Véase al respecto, Núñez Rivero, Cayetano *“La cuestión religiosa en las cortes de Cádiz”*. En *“El Legado de las Cortes de Cádiz”* Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2011 .Específicamente sobre el enfrentamiento entre la Corona española y el Santo Oficio, Llorente, Juan Antonio, que fuera el último Secretario General del Santo Oficio” *Historia crítica de la Inquisición española*”; primera edición . París. 1817-1818; reedición. Eds. Hiperión. 1980. Madrid. Pág 101. Vol IV.

<sup>220</sup> No obstante la división establecida, casi todas las medidas, aunque sean de carácter político, como consecuencia del importante patrimonio de la iglesia española, cuentan con un importante componente económico.

<sup>221</sup> Este decreto, como indica María Núñez, ob, ant, cit, pág 258, es de dudosa legalidad, en cuanto está firmado no por el Rey José I, sino por el Emperador Napoleón Bonaparte y refrendado por Hugues B.Maret, Ministro Secretario de Estado, de 4 de diciembre de 1808, en la localidad de Chamartín, próxima a Madrid.

*Hemos decretado y decretamos lo siguiente:*

*Art. 1º. El Tribunal de la Inquisición queda suprimido, como atentatorio á la Soberanía y á la Autoridad Civil.*

*Art. 2º. Los bienes pertenecientes á la Inquisición se seqüestrarán y reunirán á la Corona de España, para servir de garantía á los “Vales” y cualesquiera otros efectos de la deuda de la Monarquía.*

*3º. El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demás Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado”<sup>222</sup>*

Una importante manifestación de la independencia de la actuación del Estado con respecto a la Iglesia, esta vez en lo referente a la Justicia, será el Decreto de 16 de diciembre de 1809, por el que se excluye al estamento eclesiástico de toda jurisdicción forense, tanto civil como criminal, devolviendo dicha función a los Magistrados seculares, que contiene una exposición de motivos no exenta de cierto espíritu radical e incluso irónico “*No siendo conforme al espíritu del evangelio, y á la práctica de los siglos más puros de la Iglesia, que por las ocupaciones del foro se distraiga el Estado eclesiástico de las funciones propias de su sagrado ministerio, al paso que el interés público reclama la unidad de jurisdicción establecida en el artículo XCVIII de la Constitución Española (... )*”<sup>223</sup>. Igualmente se suprimía la inmunidad local de los templos llamados de asilo. “*(...) Todo reo que, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se refugiase á la Iglesia, será extraido de ella por el Juez de la causa, en virtud de su propia jurisdicción, guardando en la extracción el respeto y la veneración debida á la santidad del lugar (...)*”<sup>224</sup>. Igualmente, en aspectos en los que las atribuciones de la Iglesia tenían una clara repercusión en los asuntos públicos, se inició una legislación en la que

---

<sup>222</sup> La publicación del decreto se llevó a cabo el 12 del mismo mes en la Gazeta de Madrid.

<sup>223</sup> Decreto de 16 de diciembre de 1808.

<sup>224</sup> Artículo II. Decreto de 19 de octubre de 1808.

se obligaba a la Iglesia a resolver según las necesidades del Estado, tal es el caso del Decreto de la resolución de impedimentos matrimoniales<sup>225</sup>.

Prueba del control político sobre el clero, y de la autoridad del Estado sobre el mismo, es el Decreto de 19 de julio de 1809, prohibiendo el ejercicio de la actividad eclesiástica a los que no contaran con la previa autorización real.<sup>226</sup>

Otra manifestación del control político que el Rey quería mantener sobre el estamento eclesiástico, es el decreto de 6 de septiembre de 1809, en el que se manifiesta por una parte su autoridad sobre Arzobispos y Obispos, y por otra el control político sobre el clero,<sup>227</sup> que desarrollaba algunos preceptos contenidos en el Decreto de 11 de agosto de 1809, en el que se daba mandato a las jerarquías eclesiásticas para que retiraran la licencia de confesar y predicar a los sacerdotes que hubieran pertenecido a las Órdenes Regulares<sup>228</sup>, que completará, en virtud de Decreto de 13 enero de 1811, que impedía la actividad eclesiástica sin el correspondiente permiso gubernamental<sup>229</sup>. En caso de desobediencia o de oposición al régimen, la amenaza es mucho más directa, *“Todo eclesiástico secular o regular que extraviase o noticias falsas, ó induciéndole por cualquier medio á la desobediencia y rebelión contra nuestra Persona y Gobierno, será preso por la Justicia del pueblo donde se hallare, conducido con escolta á esta capital, y juzgado por la Junta criminal extraordinaria, con arreglo á nuestro Decreto de 16 de febrero de este año”*<sup>230</sup>, además, en el caso de que aconteciera la

---

<sup>225</sup> Decreto de 16 de septiembre de 1809.

<sup>226</sup> Decreto de 19 de julio de 1809 “Prohibiendo, baxo pena de nulidad, que se dé la canónica institución á los que no hayan sido presentados por el Rey, sin que antes se haga presente á S.M. el nombramiento por medio del Ministerio de Negocios Eclesiásticos”

<sup>227</sup> Decreto de 6 de septiembre de 1809, “En el que se ordena á los M.RR. Arzobispos y Obispos admitan para los cargos á que esta anexa la cura de almas á los ex – Regulares de idoneidad y sanidad de principios políticos”

<sup>228</sup> Decreto de 11 de agosto de 1809, “Por el que se prohíbe a á los ex – Regulares confesar, predicar, y formar corporaciones hasta nueva providencia”.

<sup>229</sup> Decreto de 13 de enero de 1811 “Por el que se prohíbe a los ex Regulares que no estén empleados en Curatos ó piezas eclesiásticas usar de las licencias de predicar y confesar sin expreso permiso del Ministerio de Negocios Eclesiásticos”.

<sup>230</sup> Artículo VII. Decreto de 1 de mayo de 1809.

muerte de un miembro del ejército en una localidad donde estuviera radicado un convento, “(...) se suprimirán que en él existan, á menos que no aparezca el delinquénte, y que no se purifiquen de la idea que se hubiese formado con arreglo a la experiencia de su culpabilidad”<sup>231</sup>.

Destaca igualmente por la trascendencia del hecho, la destitución del Arzobispo de Sevilla y Toledo, D. Luis de Borbón<sup>232</sup>, así como de la mayor parte de la jerarquía eclesiástica sevillana<sup>233</sup>, a los que se incautaban sus bienes patrimoniales, que pasaban a propiedad del Estado, así como sus prebendas, beneficios, que pasan a ser administrados por el mismo. Así mismo, en el citado Decreto se comunicaba que “ (...) Todas los individuos que tengan correspondencia por escrito, ó en cualquier forma, con las referidas personas destituidas de sus empleos y dignidades, serán mirados como enemigos públicos, y juzgados por las Juntas criminales”<sup>234</sup>

Una medida de gran impacto económico para la iglesia, fue la abolición de la Infurción<sup>235</sup>, impuesto de origen feudal, que dejó sin rentas a numerosos establecimientos eclesiásticos; así mismo, fue suprimido el denominado Voto

---

<sup>231</sup> Art.VIII. Decreto de 1 de mayo de 1809.

<sup>232</sup> Decreto de 1 de mayo de 1810, “Por el que se priva de sus Prebendas y Dignidades al Arzobispo y otros Prebendados de la Catedral y Colegiata de Sevilla.”

<sup>233</sup> Fueron destituidos D. Fabián de Miranda y Sierra, Deán de Sevilla; D. Juan Acisclo de Vera, y Delgado, Arzobispo de Laodicea, Co-Administrador del Arzobispado, Arcediano titular de Sevilla y Canónigo; D. Francisco Vicente Venegas, Arcediano de Niebla y Canónigo; D. Francisco Xavier Villalta, Arcediano de Reyna; D. Juan Bermúdez, Dignidad de Prior; D. Pedro Gravina, Arcediano de Carmona; los Canónigos: D. Francisco Xavier Cienfuegos Jovellanos,; D. Juan Bautista Morales, D. Francisco Patricio de Berguiza, D. Francisco de Baamonde, D. José García de Prado, D. Felipe Casoni; los Racioneros: D. Vicente Ferrer García, D. Vicente Lobo y Arjona, D. Andrés Amaya, D. Miguel de Madariaga, D. Miguel Lesso y Garro, los Medios-Racioneros, D. Miguel Luís González. D. Joaquín de Reyna, D. Francisco de Sales Rodríguez; D. Manuel María Rodríguez, Capellán Mayor; D. José María Blanco, Capellán de la Capilla Real de San Fernando; D. José Tasco, Prior y el Magistral de la Colegiata del Salvador, D. Leonardo Santander.

<sup>234</sup> Artículo IV.

<sup>235</sup> Decreto de 3 de enero de 1810.

de Santiago<sup>236</sup>; dichas medida deben encuadrarse en los criterios de unificación económica proclamados en el texto de Bayona.<sup>237</sup>; ambos impuestos de origen medieval, pueden considerarse incompatibles con la conformación de los principios de un Estado de Derecho. No obstante, resulta interesante, en cuanto es representativa de la actitud crítica del Gobierno bonapartista hacia la iglesia, la exposición de motivos del Decreto de 11 de agosto, “*Deseando aliviar á nuestros amados súbditos de las cargas que no sean absolutamente indispensables para el servicio de la religión (...) cede un grave daño de la agricultura, y de la clase por consiguiente mas acreedora á nuestra protección paternal*”.<sup>238</sup>

Una medida de carácter económico y de gran trascendencia para la Iglesia Católica fue la incautación de tesoros de la Iglesia “*Las alhajas de plata y oro que existen en todas las Iglesias del reyno, y que no sean necesarias para la decencia del culto divino, se aplican al remedio de las actuales graves urgencias del Estado*”.<sup>239</sup>

Otra medida que afectó casi exclusivamente a la Iglesia y significó una importante pérdida económica fue, sino la supresión de las corporaciones de beneficencia y piadosas, sí la sustitución de los eclesiásticos que estaban al frente de ellas por los Prefectos en su ámbito territorial,<sup>240</sup> restringiendo

---

<sup>236</sup> Decreto de 21 de agosto de 1809.

<sup>237</sup> El artículo 117 del Estatuto, proclamaba que “El sistema de contribuciones será igual en todo el reino”;por su parte, el artículo 118, incidía en que “Todos los privilegios, que actualmente existen concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos (...)”.

<sup>238</sup> Igualmente, en el citado texto se refiere a la falta de legitimidad histórica de dicha contribución, que se remontaba a la intervención del Apostol Santiago en la batalla de Clavijo, “(...) *al paso que carece de un título apoyado en la verdad y en la justicia (...)*”.

<sup>239</sup> Art. II . Decreto de 11 de octubre de 1809. “Por el que se aplican al remedio de urgencias del Estado las alhajas de oro y plata no necesarias para el servicio del culto en las Iglesias del reyno”

<sup>240</sup> Decreto de 2 de junio de 1810.

además sus actividades económicas, en cuanto que las mismas estaban obligadas a la adquisición de bienes del Estado.<sup>241</sup>

Otra medida real que representaba un importante quebranto para la economía de la Iglesia católica, y que así mismo hubiera significado en el tiempo una importante pérdida para el control de la sociedad, era la conversión de las Escuelas que antes pertenecían a la Órdenes Regulares, en Escuelas Públicas<sup>242</sup>, dependientes ahora del Ministerio del Interior, aunque en las mismas, junto a las materias formativas, gramática, aritmética etc., se seguía manteniendo la enseñanza religiosa,<sup>243</sup> “(...) así en el colegio como en las escuelas públicas se pondrá el mayor cuidado en instruir á los colegiales y á los discípulos en los principios de la religión, sin omitir alguno para el logro de tan importante fin”,<sup>244</sup> y se establecía la existencia de un Capellán en cada centro.<sup>245</sup> Esta medida se completaría unos meses después con la prohibición a los conventos de religiosas de recibir “educandas” en sus sedes, ya que la educación de las mismas debía corresponder a los establecimientos públicos.<sup>246</sup>

Con anterioridad se había publicado el Decreto de supresión de las Órdenes Regulares, en cuya exposición de motivos no se deja lugar a dudas sobre la

---

<sup>241</sup> Decreto igualmente del 2 de junio.

<sup>242</sup> Decreto de 6 de septiembre de 1808.

<sup>243</sup> Este principio se mantendrá y desarrollará mediante el decreto de 2 de mayo de 1808, “En el que se establecen las reglas que se han de observar interinamente en la educación pública hasta que se ponga en ejecución el plan general; en dicho decreto, se proclama en su artículo primero que , “La enseñanza de la doctrina cristiana, de primeras letras y de la aritmética se continuará en los edificios de los conventos suprimidos”.

<sup>244</sup> Artículo IV. Reglamento de enseñanza pública que antes estaba a cargo de de los ex –Regulares de las Escuelas Pías.

<sup>245</sup> Así mismo, debe resaltarse, que para que el Ayuntamiento procediera al nombramiento de los Maestros de escuela, era preceptivo que en ellos se contara con el dictamen del cura. Decreto de 2 de mayo de 1810.

<sup>246</sup> Decreto de 29 de diciembre de 1809.

nueva actitud de la Monarquía Bonapartista hacia ese sector de la Iglesia española que había manifestado una franca oposición a la nueva Casa Real

*“No habiendo bastado todos los miramientos que hemos tenido hasta ahora con los regulares de las diferentes órdenes, ni las promesas sinceras que les habíamos hecho de dispensarles nuestra protección y favor, en cuanto la equidad y el interés general del Reino lo permitiesen, evitando todo perjuicio individual, para que ellos hayan permanecido tranquilos, sin tomar parte, según lo exige su estado, en las turbulencias y discordias que afligen actualmente a la España; habiendo el espíritu de cuerpo impedido que hayan confiado en nuestros ofrecimientos, y arrastrándoles a disposiciones hostiles contra nuestro Gobierno; lo que de un instante a otro habría acarreado su perdición individual en perjuicio de las leyes, de la religión y de la justicia; y queriendo reservarnos los medios de recompensar los religiosos que se conduzcan bien, elevándolos a todos los empleos y dignidades eclesiásticas, como a los individuos del clero secular; oído nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente (...).”*<sup>247</sup>

Destaca la numerosa legislación promulgada sobre la disolución de las Órdenes Regulares y, en especial el referente al destino de sus miembros, así se manifiestan decretos referentes a su sustento una vez que hayan abandonado el convento<sup>248</sup>, o a su traslado a otros centros<sup>249</sup>, aspecto en el

---

<sup>247</sup> Decreto de 18 de agosto de 1809. Posteriormente, mediante Decreto de 17 de septiembre del mismo año se extinguían las congregaciones y hermandades establecidas en los conventos, conocidas como Tercera Orden, pasando sus bienes al igual que el de los conventos a propiedad de la Nación.

<sup>248</sup> Decretos de 8 de noviembre de 1809, 13 de junio, 20 de agosto, 21 de septiembre y 31 de octubre de 1810 por el que se fija una pensión para las monjas, así como para las que deseen abandonar la clausura. Respecto los ex Regulares, véase Decreto de 11 de octubre de 1809, por el que se fija pensión a los que han sido Generales o Vicarios Generales de dichas Órdenes.. Decretos de 17 de septiembre de 1809 y Decreto de 6 de junio de 1810, por el que se asegura el pago de los ex –Regulares.

<sup>249</sup> Entre otros podemos destacar el Decreto de 1 de mayo de 1810 por el que manda se provean en Sacerdotes y ex Regulares los oficios de Sacristán en Andalucía; en dicho

que también incide sobre el clero secular<sup>250</sup>, aunque debe destacarse, que en numerosas ocasiones, este aspecto de la falta de medios económicos del bajo clero se utiliza por el Gobierno como arma para atacar a la jerarquía eclesiástica, a la que se acusa de gozar de grandes riquezas y tener descuidado al mismo, valga como ejemplo de esta afirmación, el Decreto de 11 de abril de 1810, promulgado en Sevilla<sup>251</sup>, “ (...)Convencido de que ni las Parroquias ni los Curas Párrocos de esta ciudad tienen la competente é igual dotación proporcionada á las riquezas del Arzobispado; é instruido de que por el sistema de ser el Prelado Cura en muchos caso de aquel. Carecen los pueblos de los auxilios de la religión, y sufre el culto un menoscabo conocido; visto el informe del Ministro de Negocios Eclesiásticos, y oído nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente(...)”, detallando a continuación de forma pormenorizada, los gastos que deberá asumir el Arzobispado para el sostenimiento del clero y culto,<sup>252</sup> así como el carácter intervencionista del Gobierno para el aumento de Parroquias y Curas, para lo cual puede disponer de las alhajas de los conventos suprimidos<sup>253</sup>

---

decreto es de resaltar la crítica que hace a la jerarquía eclesiástica, por haber concedido dichos oficios a personas sin capacitación.

<sup>250</sup> Decretos varios de 4 de octubre de 1809.

<sup>251</sup> Decreto de 11 de abril de 1810, “ En el que se establece y fixa la dotación de de los veinticinco Curatos de Sevilla”.

<sup>252</sup> Artículo I De los bienes nacionales del Arzobispado de Sevilla se destinar una parte que produzca 300 reales anuales, que se distribuirán entre los veinte y cinco Curas Párrocos de esta ciudad. Artículo II La mitad de esta renta se aplicará al gasto del culto y demás necesidades de las Iglesias parroquiales, y la otra mitad á la dotación de los Curas Párrocos de esa ciudad.. Artículo III. Esta dotación se hará en proporción de lo que cada Cura tiene por su Curato, añadiendo á los menos dotados tal cantidad, que proporcione á todos igual renta anual. Artículo IV. Lo mismo se ejecutará con la parte destinada á gastos de culto; y los Curas Párrocos administrarán la parte del fondo que para uno y otro objeto se les aplicará.

<sup>253</sup> Si nuestro Ministerio de Negocios Eclesiásticos creyese oportuno el aumento de Curas Párrocos y Parroquias en esta ciudad, la traslación de algunas á iglesias de conventos suprimidos, ó la aplicación de sus alhajas y efectos á las Parroquias, nos lo propondrá, oído el dictamen de los Párrocos.

.Así mismo, se intenta mantener un riguroso control sobre los ex –Regulares, su residencia así como sobre el resto del clero, a este respecto es especialmente ilustrativo el Decreto“ *En que se establecen penas para los empleados y Eclesiásticos ausentes que en cierto tiempo no se restituyan á servir sus respectivos destinos y prebendas: para los Regulares ausentes de sus conventos; y para los conventos de los lugares donde se haya asesinado algún individuo del Exército Francés*”<sup>254</sup>.

Otras medidas de carácter económicos fueron las incautaciones de edificios pertenecientes a la iglesia para su utilización como servicios públicos, tal es el caso de la utilización del convento de San Felipe el Real para su conversión en sede de la Bolsa y Tribunal de Comercio de Madrid,<sup>255</sup> al que seguiría dos días después el correspondiente a la creación del mercado de pescado de Madrid, que se llevaría a cabo tras la demolición de la Iglesia de San Miguel<sup>256</sup>. De carácter menor pueden considerarse algunas medidas que implicaban la abolición de ciertos monopolios que ejercían algunas instituciones eclesiásticas, tal es el caso de la impresión de libros de rezo y canto divino<sup>257</sup>.

Así como los Decretos de 11 de diciembre de 1811, publicados en la Gazeta extraordinaria, por los que se reducían a un tercio los conventos, se prohibía la admisión de novicios, así como la profesión de fe, obligándoles a salir de los monasterios, y se ordenaba la incautación de los bienes de las órdenes regulares, continuación del decreto de 18 de julio de 1809, firmado por José I, por el que se suprimían las órdenes regulares mendicantes y clericales y se nacionalizaban sus bienes.

---

<sup>254</sup> Decreto de 1 de mayo de 1809.

<sup>255</sup> Decreto de 16 de noviembre de 1809.

<sup>256</sup> Decreto de 18 de noviembre de 1809.

<sup>257</sup> Decreto de 3 de septiembre de 1810, por el que se suprimía el monopolio que sobre este tema tenía el convento de El Escorial.

No obstante, el enfrentamiento entre el Gobierno de José Bonaparte y la Iglesia Católica, José I siempre tuvo presente como ya acaeciera en los primeros momentos de su reinado, de la importancia de la religión en la nación española; a tal efecto, a su vuelta a Madrid tras las victorias de las tropas imperiales en los primeros días de 1809, ordenó la publicación de una circular<sup>258</sup>, dirigida a los Arzobispos y Obispos del Reino, en la que tras hacer pública manifestación de sus creencias católicas y de deber su reinado a los designios divinos, “ *Volviendo a entrar en esta capital, nuestro primer cuidado, como nuestro primer deber, ha sido el de postrarnos á los pies del Dios que da y quita las coronas, con la más rendida sumisión, y consagrarle toda nuestra existencia (...)*”, manda que se celebren en todo el Estado Te Deum, “*Nuestra intención es que cada Cura de vuestras diócesis haga cantar un solemne Te Deum en el primer domingo después de la recepción de la presente*” con el fin de agradecer a Dios su vuelta a la capital y para “*Que la Religión, la tranquilidad, la felicidad sucedan á las turbulencias a que en este momento se ve entregada (...)*”, así como para agradecer a Dios las victorias militares del Emperador sobre los sublevados españoles.

### ***A modo de reflexión,***

El escaso tiempo de reinado de José I, la casi nula vigencia del Estatuto y la legislación producida a su amparo, hace imposible que pueda hacerse una valoración con detenimiento sobre tales normas; no obstante, sí podemos resaltar, que este texto constitucional y el desarrollo del mismo, independientemente de que se admita que fuera una Constitución, una Carta Otorgada o cualesquiera otra fórmula semejante, es el primer texto que intentó (o pudo) introducirnos en el Estado de Derecho. Igualmente, con los Decretos antes referidos, independientemente de sus motivaciones, se inauguraba en nuestra historia constitucional un largo periodo de

---

<sup>258</sup> Circular de 24 de enero de 1809. En idéntico sentido podemos mencionar el Decreto de 3 de febrero de 1810, dado en Sevilla, con motivo de la entrada de las tropas bonapartistas en Andalucía, que anuncia la celebración de los actos religiosos, en los que se daría lectura a la amnistía que el Rey había concedido para los andaluces, mediante Decreto de 2 de febrero de 1810.

enfrentamientos entre importantes sectores valedores del Estado de Derecho y la Iglesia Católica, que representarían por más de dos siglos dos formas diferentes y contrapuestas de articular España.

## **CAPÍTULO 6.**

### **LA CONSTITUCIÓN DE 1812**

- 6. 1. La importancia de la religión en la lucha contra Francia.**
- 6.2. La concepción religiosa de los constituyentes de Cádiz.**
- 6.3. La confesionalidad del Estado como concesión del regalismo. La división de los liberales al respecto.**
- 6.4. La importancia de la religión en el proceso constituyente.**
- 6.5. La religión como límite a la libertad de imprenta.**
- 6.6. El tratamiento religioso en el texto constitucional. De 1812.**
- 6.7. La legislación producida referente a asuntos relacionados con la Iglesia.**

## LA CONSTITUCIÓN DE 1812.

### 6.1. La importancia de la religión en la lucha contra Francia.

Si algo caracterizó al periodo conocido como Guerra de la independencia, fue el nacimiento del nacionalismo español, en un proceso similar al acaecido pocos años antes en Francia, con motivo del cerco que las potencias absolutistas impusieron a la Revolución Francesa; con anterioridad a esta fecha, no puede hablarse propiamente de existencia de nacionalismo, aunque sí de un cierto sentimiento de pertenencia a un Reino determinado y sobre todo de sometimiento de la Nación a la Corona. En España el sentimiento nacionalista surgirá como defensa del Rey “legítimo”, en este caso Fernando VII y exaltación del valor fundamental de la Nación, “el catolicismo”, y por tanto rechazo del Rey francés y las tropas invasoras, a las que se acusará de ser contrarias a “nuestra religión y valores fundamentales”.

De esta forma, el hecho religioso adquirió una relevancia singular, llegándose a teologizar la guerra, como indica Emilio La Parra López<sup>259</sup>. Así como indica el citado autor, *“El clero, que desde el primer momento optó, salvo casos contados, por la causa patriota, extendió la máxima de que una victoria napoleónica en España reportaría como principal consecuencia la pérdida de la religión”*,<sup>260</sup> principio, que al ser asumido por el pueblo español, convirtió al factor religioso en seña de identidad de la Nación española y en elemento aglutinante de la resistencia española ante el invasor francés, dándole a la misma un cierto carácter de Cruzada.

Evidentemente los propagandistas de la nueva cruzada sería el clero español, especialmente el secular radicado en la España rural, lugar donde se

---

<sup>259</sup> La Parra López, Emilio; (1984) “La Libertad de Imprenta en las Cortes de Cádiz”; Nau Libres.

<sup>260</sup> No obstante, como indica Higuera del Pino, “No faltaron tampoco eclesiásticos, afectos al nuevo Rey, que propugnaban una campaña popular a favor de la nueva dinastía, (...) defendiendo en algún caso, el carácter meramente civil y no religioso de la guerra, sailendo al paso de tantas mentiras como se decían sobre el pretendido ateísmo de los franceses”(2002); “La iglesia y Las Cortes de Cádiz”. Cuadernos de Historia Contemporánea.vol 24. Pag 62. Vid igualmente, del mismo autor “Mentalidad del clero afrancesado y colaboracionista”(1986). Univ. Provençe.

formarían las partidas que combatirían contra el ejército napoleónico, el método más utilizado sería el sermón, arma de la predicación por excelencia, utilizado por los sacerdotes para los actos religiosos, que se nos revela como eminentemente práctico en una sociedad de escasa cultura y en gran número analfabeta<sup>261</sup>; el procedimiento no era nuevo y ya había sido utilizado con considerable éxito durante toda la Edad Moderna para influir en la mentalidad popular<sup>262</sup>. Junto a la oratoria directa, aparecerán en este periodo los denominados catecismos civiles y constitucionales<sup>263</sup>, sistema que a imitación de los catecismos canónicos tenían o pretendían ejercer una gran influencia sobre el pueblo; destacan en estos catecismos que la defensa de unos determinados principios y valores nacionales o de otro tipo, tales como de un determinado sistema político, incluso de la Junta Central o la propia Constitución gaditana, descansan sobre la base de los principios religiosos profesados por el pueblo español.

Los catecismos se articulan según el modelo de los canónicos más comúnmente utilizados (Astete, Ripalda, Reinoso), mediante preguntas y respuestas.

Veamos algunos ejemplos al respecto de estos catecismos civiles:

*P. Dime hijo, ¿qué eres tú?.*

*R Soy español, por la gracia de Dios.-*

*P. ¿Qué quiere decir español?*

*R .Hombre de bien.-*

*P ¿Cuántas obligaciones tiene un español?.*

*R. Tres: Ser cristiano, y defender la patria y el rey.-*

---

<sup>261</sup> Sobre la formación cultural del clero, véase Higuera del Pino, Leandro (2007); “*La predicación al finalizar el Antiguo régimen*”; Cuadernos de Historia Contemporánea. Vol extraordinario.

<sup>262</sup> Véase al respecto, Fernández Rodríguez, Carmen; Rosado Martín, Delia; Marín Berruguete, Fermin. (1983). “*La sociedad del siglo XVIII a través del sermulario. Aproximación a su estudio*” Cuadernos de Historia Contemporánea, nº 4. Universidad Complutense. Madrid. Vid. igualmente Herrero Salgado .(1971) “*Aportación a la oratoria sagrada española*” C.S.I.C.

<sup>263</sup> Sobre este punto, vid Sánchez Hita, Beatriz; (2003); “*Cartillas Políticas y Catecismos Constitucionales en el Cádiz de las Cortes: un género viejo para la creación de una nueva sociedad*” Rev. De literatura. Vol 65. Nº 130. CSIC. Madrid.

*P ¿Quién es nuestro Rey?.*

*R Fernando VII.-.-*

*P ¿Quién es el enemigo de nuestra felicidad?.*

*R. El Emperador de los franceses. –*

*P ¿Quién es ese hombre?.*

*R Un malvado, un ambicioso, principio de todos los males, fin de todos los bienes y compuesto y depósito de todos los vicios.-*

*P ¿Cuántas naturalezas tiene?.*

*R. Dos: una diabólica y otra humana.-*

*P ¿Cuántos emperadores hay?*

*R. Uno verdadero entres personas engañosas.-*

*P ¿Cuáles son?.*

*R. Napoleón, Murat y Godoy.-*

*P ¿Qué son los franceses?*

*R. Antiguos cristianos y herejes modernos.-*

*P ¿Quién los ha conducido a semejante esclavitud?*

*R. La falsa filosofía y la corrupción de las costumbres...-.*

*P ¿Es pecado asesinar a un francés?*

*R. No, padre; se hace una obra meritoria librando a la patria de estos violentos opresores....*

*P ¿Cuál debe ser la política de los españoles?.*

*R. Las máximas de Jesucristo-*

*P ¿Cuáles son las de nuestros enemigos?*

*R. Las de Maquiavelo.(...).<sup>264</sup>*

*El carácter patriótico y nacionalista de los mismos, se pone de manifiesto en el siguiente extracto de otro catecismo:.*

*P ¿Qué quiere decir patriota?*

*R Hombre que se emplea en el bien y servicio de la patria.*

---

<sup>264</sup> Este catecismo es de carácter anónimo, sin que pueda atribuirse con seguridad su autoría a elemento eclesiástico, aunque sí revela el parecer de un gran sector del clero y del pueblo español.

*P ¿ El patriotismo es virtud moral o teologal?*

*R El patriotismo es una virtud moral, que nace de la caridad, y se funda en la justicia.*

*P ¿cómo se funda la justicia?*

*R Porque entre los hombres y su patria hay un contrato de justicia que mutuamente los liga.*

*P ¿En qué consiste ese contrato?*

*R En que la Patria nos da el ser, nos mantiene, y nos defiende, ya con leyes, y ya con armas; y nosotros por nuestra parte debemos contribuir a la conservación, honor y gloria de la Patria.*

*P ¿Muy estrecha es, padre esa doctrina?*

*R Esta es, hijo, la doctrina del Evangelio, y su autor Jesucristo nos enseña que es estrecho el camino del cielo.*

*P ¿Qué deberá hacer en estas circunstancias un español patriota y generoso?*

*R Obedecer lo primero sin réplica ni murmuración al Gobierno Central; marchar sin excusa ni retardación al ejército, siendo persona a propósito; contribuir con dinero, ropa, alhajas, armas y demás; tener por deshonor de la familia el no hacer algo de particular por la Patria; animar y fortalecer a los unos, aconsejar a los otros; pedir a Dios continuamente el buen éxito de nuestras armas, y hacernos dignos de ser oídos por el Señor con nuestra buena vida y costumbres. De este modo confundiremos en breve nuestros enemigos, restituiremos a su trono al deseado Fernando, y libertando a Europa del yugo cruel del Tirano mereceremos nombre inmortal delante de Dios y de los hombres. (...) <sup>265</sup> .*

---

<sup>265</sup> Este catecismo se data en el inicio de 1809, vid fuente en Sánchez Hita, ob, ant, cit, pág 548.

Sin embargo, es preciso indicar que la aplicación del catecismo como medio de exposición y defensa de un sistema político o de valores no estrictamente religiosos, no tiene su nacimiento en España<sup>266</sup>, así en la Francia revolucionaria, durante la Convención se crearon varios catecismos políticos, encargados de difundir en el ámbito popular los principios de la Revolución.<sup>267</sup> Napoleón, una vez recompuestas las relaciones con la Iglesia católica<sup>268</sup>, dio un paso más y fundió el concepto de catecismo político con el de carácter canónico, promulgando en 1806 el denominado Catecismo Imperial, ya citado en epígrafe anterior, que en un breve espacio de tiempo fue traducido y publicado en España, con el fin de influir en la mentalidad cristiana del pueblo español respecto a la obediencia debida a la nueva dinastía y con el fin de contrarrestar los efectos de los indicados anteriormente, denominados patrióticos, que defendían la legitimidad de Fernando VII como Rey de España.

No obstante, debe indicarse, el escaso éxito en España del Catecismo imperial, así tras los intentos napoleónicos de Bayona, en los que el Emperador intentó atraerse al clero español mediante la nutrida representación asignada al mismo, ya indicada anteriormente, poco después y como consecuencia del desarrollo de la guerra y la participación del clero español en la misma, el Emperador Napoleón Bonaparte adoptó una política más agresiva hacia el clero español, valga el ejemplo del Decreto de 4 de diciembre de 1808, publicado en la Gazeta del doce del mismo mes, firmado en la localidad de Chamartín, mediante el que se suprimía el Tribunal del

---

<sup>266</sup> El primer precedente en España como intento de conformar un catecismo civil y religioso, del que tenemos conocimiento, data de 1807, “*El niño instruido*”, cuya autoría pertenece al carmelita Manuel de San José, realizado posiblemente bajo los auspicios de Godoy.

<sup>267</sup> Sobre este punto, véase Beurdeley, Paul; (1893); “*Les catéchismes révolutionnaires. Etude historique et pédagogique sur la morale civique*”;Bibliothèque Gilon.

<sup>268</sup> En 1801 se celebró un Concordato entre el Estado francés y el Vaticano.

Santo Oficio en España<sup>269</sup> , así como los Decretos de 11 de diciembre de 1811, publicados en la Gazeta extraordinaria, por los que se reducía a un tercio los conventos, se prohibía la admisión de novicios, así como la profesión de fe, obligándoles a salir de los monasterios, y se ordenaba la incautación de los bienes de las órdenes regulares, continuación del decreto de 18 de julio de 1809, firmado por José I, por el que se suprimían las órdenes regulares mendicantes y clericales y se nacionalizaban sus bienes.

## **6.2. La concepción religiosa de los constituyentes de Cádiz.**

En epígrafe anterior se puso de manifiesto el elevado porcentaje de miembros del clero en las Juntas de Bayona, así como del sentir mayoritariamente católico del resto de sus miembros, la composición de las Cortes de Cádiz no va a diferir en mucho de lo manifestado para el caso anterior.

Así, podemos considerar que el grupo de eclesiásticos era sensiblemente mayor al de cualquier otro colectivo profesional, siendo más de un tercio que el de abogados, o el de funcionarios, grupos que le seguían en número de miembros, representando algo menos de la tercera parte de los diputados constituyentes. El perfil intelectual, como indica Higuera del Pino<sup>270</sup>, que ofrece el grupo de los diputados eclesiásticos, responde al modelo del clero alto y medio, tanto por la excelente formación adquirida, la desahogada dotación económica y el prestigio social que les rodeaba.<sup>271</sup> En todo caso,

---

<sup>269</sup> El Decreto puede considerarse de dudosa legalidad, en cuanto no está firmado por el Rey José I, sino por el Emperador y refrendado por el Ministro Secretario de Estado Huges B. Maret.

<sup>270</sup> Higuera del Pino, Leandro; "La Iglesia y las cortes de Cádiz"; ob, ant, cit, pág 65.

<sup>271</sup> Como indica López Calvo, (2009); "Respecto a su vertiente profesional, una clasificación simplificada arroja el resultado de seis obispos, 46 canónigos, y otros 42 presbíteros, gente sin duda perteneciente a un status más modesto, pero en todo caso, altamente cualificado: adviértase que entre ellos se contaban catedráticos, capellanes, un bibliotecario y un secretario episcopal; 18 eran párrocos- en iglesias generalmente urbanas y de cierta importancia- y de 10 sólo conocemos su condición clerical "Cátedra. revista eumesa de estudios. Vid igualmente. Morán, M; (1990); "Los

debe destacarse que este colectivo, en términos generales, actuó como representantes de la Nación y no del estamento eclesiástico como hiciera en las Cortes del Antiguo Régimen.

Sobre la concepción religiosa del resto de los diputados gaditanos, no cabe señalar pronunciamientos personales o colectivos contrarios a las creencias católicas, por el contrario, en su inmensa mayoría se trata de católicos practicantes, según sus intervenciones en Cortes<sup>272</sup>.

Ello no obsta, para que el tema religioso estuviera muy presente en la mentalidad de los constituyentes, aunque no tanto por la expresión del Estado confesional, tema que fue aceptado mayoritariamente<sup>273</sup>, como por la propia situación de la Iglesia en España en los inicios del siglo XIX.

---

diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz: revisión crítica”; en “Hispania Sacra” 42.

<sup>272</sup> A este respecto, debe indicarse que en contra de esta opinión, se ha sostenido que un determinado número de constituyentes pertenecían a logias masónicas y por tanto debían considerarse contrarios a la religión católica: sobre este punto debe señalarse, que posiblemente la mayor parte de dichos diputados entraron en la orden masónica durante su exilio inglés, tras la vuelta de Fernando VII; por otra parte, debe resaltarse que en ningún caso la masonería era contraria a la religión católica ni prohibía a sus miembros la pertenencia a dicho credo; así mismo las primeras condenas explícitas del Vaticano a la orden masónica se producen con posterioridad a esa fecha: Ecclesiam a Jesu Christo de Pío VII (13 de noviembre de 1821), Que Graviora de León XII (13 de marzo de 1825) y sobre todo la Mirari Vos (15 de agosto de 1832) de Gregorio XVI. Es cierto sin embargo, que con anterioridad a estas fechas se habían producido las encíclicas In Eminentí Apostolatus de Clemente XII (28 de abril de 1738) y la Próvidas Romanorū de Benedicto XIV (18 de mayo de 1751), que condenaban a las organizaciones masónicas, en cuanto sociedades secretas, sin entrar en aspectos concretos de la masonería y deben verse como una defensa del Antiguo Régimen y de la Monarquía Absoluta, sistema del que la Iglesia Católica era su mayor fuente de legitimación. Véase sobre este punto, Núñez Rivero, Cayetano; (2009) “*Masonería y Religión*”. Universidad Libre de Colombia. Bogotá y del mismo autor (2009) “*El Estado Laico en los orígenes del Estado constitucional*” Rev. Encuentros en Catay.R. China.

<sup>273</sup> Otro aspecto diferente es la característica de excluyente, con la que fue promulgado en el texto.

A este respecto, cabe destacar en primer lugar, como ya ocurriera en Bayona, el tema de la organización interna de las órdenes religiosas y la disciplina eclesiástica, agravado por las medidas adoptadas por el gobierno bonapartista respecto a las órdenes religiosas. Este punto, como ya se manifestara en las jornadas de Bayona, era más propio del ámbito exclusivamente eclesiástico que del público<sup>274</sup>, no pareciendo por tanto propio del objeto del poder constituyente. Sin embargo, amplios sectores de la Iglesia querían que el tema se discutiera en un ámbito estatal, con este fin, sectores eclesiásticos, secundados por diputados, miembros de la Iglesia, proponen a las Cortes, aunque sin éxito, la celebración de un Concilium Nacional<sup>275</sup>.

De esta forma, el proceso constituyente de Cádiz, se nos presenta, a diferencia de otros Estados contemporáneos que proclamarán el primer Estado de Derecho, como el que realiza una Nación, que ya está constituida

---

<sup>274</sup> El debate sobre el tratamiento religioso en el nuevo texto constitucional fue uno de los que más tiempo consumió de los constituyentes, y no sólo por la promulgación de la libertad, tolerancia o confesionalidad religiosa, como hubiera podido esperarse de un intento de producir una Constitución apropiada a un Estado de Derecho Liberal, sino, porque al igual que ocurriera en el proceso constituyente de Bayona varios miembros de la Cámara, tanto religiosos como seculares, pretendían que el texto regulase aspectos pertenecientes a la exclusiva esfera de la Iglesia y sus Ordenes, tales como organización territorial e interna de las diócesis, ritos, proclamaciones canónicas, etc. Este aspecto, en la opinión que suscribimos, lejos de poder considerarse un hecho anecdótico y en alguna manera jocoso, es representativo del desconocimiento que un gran sector de la población española mantenía del hecho constitucional, puede considerarse como muy representativa de la importancia del hecho religioso en España, de tal forma, que tiende a confundir el ámbito estatal y el religioso, consecuencia del rol que tuvo la religión católica en la formación de la nacionalidad española., Véase al respecto, Núñez Martínez, María; ob,ant,cit Págs. 377-405; véase igualmente, Núñez Rivero, Cayetano; “Iglesia y Religión en el periodo isabelino (1833-1868)”; (La constitución de 1837), en “*Constitución y Desarrollo Político. Estudios en Homenaje al Profesor Jorge de Esteban*” pag 618 y ss, Ed. Tirant lo Blanch . Valencia 2012.

<sup>275</sup> La propuesta fue realizada el 15 de agosto de 1811.Sobre este punto véase López La Parra; Mestre Sanchiz, Antonio; Emilio(1985); “*El primer liberalismo español y la iglesia: Las Cortes de Cádiz*”; Instituto de Estudios, Juan Gil-Albert. Alicante.

por la religión católica, cuyos principios inspirarán y se plasmarán en todo el texto constitucional<sup>276</sup>.

Otro aspecto, relacionado con la religión católica, que influirá decisivamente en los constituyentes gaditanos, será el derivado del concepto de “regalismo”, que desde el advenimiento de la Casa de Borbón a la Corona de España, se había querido imponer por los monarcas españoles, a imitación de lo acaecido en Francia, lo que había provocado algunas tensiones entre el Estado y el Vaticano por una parte, especialmente en lo referente al Vicariato Regio americano, y entre la jerarquía eclesiástica española y la Santa Sede por otra, ya que la primera era mayoritariamente partidaria de una mayor autonomía de Roma, lo que hacía que tuviera ciertos puntos coincidentes con los intereses de la Corona.

### **6.3. La confesionalidad del Estado como concesión del regalismo. La división de los liberales al respecto.**

En su mayoría, los liberales españoles presentes en las Cortes constituyentes, a diferencia de sus contemporáneos norteamericanos y franceses, eran conscientes de las dificultades que suponía la implantación de un Estado Laico o simplemente no confesional<sup>277</sup>; así, en su mayoría, a lo

---

<sup>276</sup> Sobre el poder constituyente en Cádiz, véase Portillo Valdés, José María “Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España”.CEC. Madrid 2000; véase igualmente, la crítica de dicha obra en Rivera García , Antonio, “ Catolicismo y revolución: el mito de la nación católica en las Cortes de Cádiz, Revista Araucaria, nº 6. Universidad de Sevilla, 2001.

<sup>277</sup> A este respecto, debe recordarse que en los textos correspondientes al primer Estado de Derecho existentes entonces en el mundo: Constitución norteamericana de 1787 y francesas de 1791, 1793 y 1795. se promulgaba la separación Iglesia- Estado de forma diáfana, e incluso la laicidad del Estado; así en la primera Enmienda de 15 de diciembre de 1791, se proclamaba “*El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión oficial del estado o prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno la reparación de agravios*”. Más claro y diáfano resulta todavía en el primer constitucionalismo francés, así en el texto de 1791, la segunda Constitución proclamada en el mundo, cabe citar el Título Primero “*Disposiciones Fundamentales garantizadas por la Constitución*” 3º que proclama “*La*

que aspiraban era a la existencia de una cierta tolerancia religiosa, y no tanto al principio de separación de la Iglesia y el Estado, sino a la implantación del regalismo estatal, que impusiera la autoridad real sobre la jerarquía católica española, disminuyendo la influencia vaticana sobre la Iglesia española y poner fin a la existencia del Tribunal de la Inquisición en España.<sup>278</sup>

A este respecto, deben recordarse los intentos, en parte fracasados, del rey Carlos III por imponer la autoridad real sobre la jerarquía católica española, especialmente sobre el Tribunal del Santo Oficio, siguiendo la tradición borbónica en Francia y Nápoles, reino este último, dónde el propio Carlos III

---

*Constitución garantiza, como derechos naturales y civiles: (...) La libertad de todos los hombres de hablar, de escribir, de imprimir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos puedan ser sometidos a censura o inspección alguna antes de su publicación y de ejercer el culto religioso al cuál esté vinculado*". Previamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su artículo 10 se proclamaba "Nadie debe ser importunado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley". Hasta ese momento en Francia, como en el resto de los países católicos, eran los Tribunales Eclesiásticos los encargados de ejercer la censura previa sobre las publicaciones y otras formas de expresión. Cabe destacar, que incluso en la época de mayor radicalismo y auge revolucionario como refleja el texto de 1793, se proclamaba en su artículo 7 al respecto "(...) el libre ejercicio de los cultos no pueden ser prohibidos", para a continuación manifestar el carácter natural de estos derechos "(...) La necesidad de enunciar estos derechos supone o la presencia o el recuerdo reciente del despotismo". En términos similares se pronunciaría el texto de 1795 "No se puede impedir a nadie ejercer según las leyes, el culto que ha elegido (...).(artículo 354. Véase al respecto, Núñez Rivero, Cayetano; "Los orígenes del Estado constitucional" , ob, ant, cit pág 351.

<sup>278</sup> No obstante, debe indicarse, que durante el proceso constituyente gaditano, aunque no en la Cámara, aparecen las primeras reacciones claramente anticlericales, caso de cierto sector de la prensa; véase al respecto, los periódicos " *El Duende de los cafés*"(1813.mayo 1814), " *El Duende político*" (1811),"*El Diario Mercantil*", y sobre todo, por ser el que alcanzó mayor difusión entre los constituyentes, el libro, y ser de mayor nivel intelectual, "*El diccionario crítico burlesco del que se titula Diccionario razonado manual para inteligencia de ciertos escritores que por equivocación han nacido en España*", (1811), Imprenta del Estado Mayor general, Cádiz, publicado primero de forma anónima, pero cuya autoría corresponde a D. Bartolomé José Gallardo, bibliotecario de las Cortes; descubierta su autoría fue confinado en el Castillo de Santa Catalina.

había acometido ciertas reformas con éxito, aunque la realidad le demostraría, en el caso español, que la importancia de la iglesia era muy desigual en los dos Reinos, así como lo era el arraigo popular de la Inquisición. No obstante, cabe destacar que en 1762 Carlos III sostuvo un duro enfrentamiento con el Santo Oficio y con el Papado, (Clemente XIII) como consecuencia de la aplicación del *regium execuator*, (pase regio) que proclamaba la autoridad real sobre la de la iglesia en determinados asuntos de gobierno; el motivo fue la petición real de que el catecismo “*La exposición de la doctrina cristiana*” del teólogo francés Messenguy, fuera excluida del “*Índice de Libros prohibidos*”, conflicto que acarreó la expulsión por orden real del Inquisidor General, Manuel Quintano Bonifaz; asimismo, como contrapartida a esta política real fueron condenados por el Tribunal importantes colaboradores de Carlos III<sup>279</sup>, entre los que cabe destacar especialmente a Rafael Melchor de Macanaz, teórico del regalismo, al ministro Olavide, que fue condenado por hereje, Jovellanos, acusado en 1798 de filósofo anticristiano<sup>280</sup>, así como otros amenazados, caso de Campomanes. Conde de Floridablanca, Aranda, Marqués de la Roda, etc.<sup>281</sup>, así como profesores universitarios, como Gregorio de Vicente, Ramón

---

<sup>279</sup> Aunque fueron muy numerosos los procesos contra personajes destacados del Reino durante el mandato de Carlos II y Carlos IV, no siempre es posible tener constancia de los mismos, como consecuencia del sistema utilizado, ya que se citaba al acusado, ante el Tribunal, para tener lugar la *Audiencia de Cargos*, donde se producía la acusación y se producían las respuestas y descargos, y si era declarado culpable, el acusado procedía a abjurar y cumplir la penitencia que le fuera impuesta, la que normalmente hacía en secreto; tal es el caso, por ejemplo de D. Mariano Luís de Urquijo, que fuera ministro y primer secretario de Estado de Carlos IV. En Llorente, Juan Antonio, que fuera el último Secretario General del Santo Oficio” *Historia crítica de la Inquisición española*”; primera edición. París. 1817-1818 ; reedición. Eds. Hiperión. 1980. Madrid. Pág 101. Vol IV.

<sup>280</sup> Aunque el proceso no prosperó formalmente, fue recluido en Mallorca, en un convento de los padres cartujos, con el fin de estudiar la doctrina cristiana. En Llorente, ob, ant, cit pág 109.

<sup>281</sup> En 1796, el mismo Príncipe de la Paz, fue acusado ante el Tribunal del Santo Oficio de sospechoso de ateísmo y bigamia. El proceso no prosperó, al no llegar la autorización solicitada a Pío VI, tras una rocambolesca historia en la que estuvo implicado el propio Napoleón, en Llorente, ob, ant cit pág 108 y ss.

Salas<sup>282</sup>, y numerosos periodistas de la entonces incipiente prensa española, entre los que debe destacarse a García Cañuelo, (*El Censor*), Clavijo y Fajardo (*El pensador*), a los que se les hizo abjurar de levi<sup>283</sup>, con estas condenas, lo que la Inquisición intentaba era delimitar las pretensiones del regalismo regio.

El sector liberal, más próximo al constitucionalismo contemporáneo y a los principios del Estado Liberal naciente, cuya figura más representativa sería Agustín de Argüelles, aunque es partidario de la proclamación de los grandes principios del Estado de Derecho, tales como libertad de expresión, de imprenta, de conciencia, etc., recogidas en un texto codificado, separándose de los que desean una mera “reacomodación” de las *Leyes Fundamentales españolas*, (Jovellanos) o como se indicara entonces, la vieja *Constitución de las Españas*, tampoco desean una ruptura con el pasado, de tal forma, que como indicará Agustín de Argüelles,<sup>284</sup> “*Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace(...) cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la Nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey (...)*”. De esta forma, el nuevo texto se nos presenta, no como consecuencia de un acto revolucionario, como fue el francés, sino como de una acomodación a los tiempos de las viejas leyes españolas, y en este punto, es importante destacar que, como se ha indicado en epígrafe anterior, la religión católica ha

---

<sup>282</sup> Como consecuencia de este discutido proceso, el Rey mandó que nadie fuera preso en cárceles secretas sin su permiso.

<sup>283</sup> De entre las condenas previstas por la inquisición era la más leve, inferior a la de vehemendi, de reconciliación que implicaba presidio por tres meses y pérdida de bienes y de relajación, que implicaba la pena de muerte.

<sup>284</sup> Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella. 24 de diciembre de 1811.

jugado un papel primordial en la configuración de la concepción nacional española, a ello se referirán los constituyentes españoles en el Discurso preliminar indicado anteriormente, así, refiriéndose a la educación. *“Ésta ha de ser general y uniforme, ya que generales y uniformes son la religión y las leyes de la Monarquía española. Para que el carácter sea nacional, (...) es preciso que no quede confiada la dirección de la enseñanza pública a manos mercenarias (...). Las enseñanzas sagradas y morales continuarán enseñándose según los dogmas de nuestra santa religión y la disciplina de la Iglesia de España (...)”* De esta forma, el proyecto de texto constitucional, se nos presenta en la voz de uno de sus más cualificados ponentes, como valedor de los derechos históricos de la Iglesia, *“La declaración solemne y auténtica de que la religión católica, apostólica, romana es y será siempre la religión de la Nación española, con exclusión de cualquier otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, cual corresponde a la grandeza y sublimidad del objeto”*; lo que no obsta, para que se introduzcan o anuncien posibles reformas, aunque nunca como amenaza, sino como de mejor beneficio para la Iglesia en el nuevo sistema político, tal es el caso, de la extinción del estamento eclesiástico en Cortes, como consecuencia del carácter unicameral de las mismas y la imposibilidad de que gran parte del clero abandone sus funciones pastorales ante la convocatoria prescrita con carácter anual; así mismo, el texto evita la confrontación en temas que pueden considerarse delicados, como el referente al Fuero Eclesiástico, tema que no aborda, pero que en la presentación de Arguelles se plantea, *“La Comisión ha creído al mismo tiempo que no debía hacerse alteración en el Fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica arreglasen este punto conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la Iglesia española, y a lo que exige el bien general del reino (...)”*.

El planteamiento, pues, que los liberales constituyentes hacen, es el de no abordar directamente los puntos conflictivos que pudieran tener con la jerarquía católica, esperando la consolidación del sistema político, y que luego las posibles confrontaciones se resuelvan mediante la legislación de desarrollo del texto constitucional, en momentos históricos posteriores. A este

respecto, nos resultan esclarecedoras las palabras de Argüelles en una de sus primeras intervenciones en Cortes *“La Constitución como ley fundamental, debe redactarse de forma abstracta, de tal forma, que sean las Cortes sucesivas las que introduzcan las alteraciones que crean conveniente en la legislación, sin prescribirlas más límites que el que ellas crean oportunos”*, de esta forma, se pone de manifiesto el posibilismo de los liberales doceañistas, más influenciados en ese momento por el constitucionalismo anglosajón que por el francés, que desean en un primero y vano intento, que el texto constitucional recoja los principios e ideales del Estado Liberal, renunciando a la minuciosidad garantista que ha caracterizado el constitucionalismo continental.

No obstante, debe resaltarse que con esta actitud, los constituyentes no sólo reconocen la realidad sociológica católica de la sociedad española, sino que están renunciando a uno de los principios del Estado Liberal, como es el de la separación Iglesia –Estado, que en todo caso, no debe circunscribirse a una mera cuestión ideológica, ya que la Iglesia era uno de los más sólidos pilares del Antiguo Régimen, no sólo por haber sido la legitimación ideológica de la Monarquía Absoluta, y de su fuente de ejercicio del poder, sino por ser en sí misma una fuerza política y económica de primer orden en la España de principios del siglo XIX, lo que contrasta especialmente con la actitud de los primeros constituyentes franceses<sup>285</sup>.

---

<sup>285</sup> Debe recordarse a este respecto, lo acaecido en el proceso revolucionario francés en 1789, cuando el 2 de noviembre de 1789, la Asamblea con el voto de gran parte de la nobleza, amenazada por la pérdida de los privilegios feudales, votó a favor de poner los bienes eclesiásticos a disposición de la Nación (568 votos a favor, 364 en contra y 40 abstenciones). Debe resaltarse, que las decisiones de la Asamblea francesa al respecto, no respondían tanto a un sentimiento anticlerical, como a destruir los cimientos del Antiguo Régimen, y a la necesidad de afrontar la cuantiosa deuda de la Hacienda del Estado, como puso de manifiesto el ministro Necker en diciembre del mismo año, al solicitar la venta de los bienes eclesiásticos. En el caso español, el tema de los bienes de la Iglesia, aunque ya tenía precedentes en el reinado de Carlos III se abordará frontalmente en el segundo periodo de nuestra historia constitucional, durante el Estatuto Real y especialmente durante la segunda vigencia del texto de 1812; en todo caso, marcará nuestra historia política y social durante todo el siglo

Sobre este punto, años más tarde, en su exilio londinense, el político asturiano, manifestará ““De cuantas causas habían contribuido a la ruina de la nación, ninguna era mayor ni más directa que el exorbitante influjo y predominio del clero”<sup>286</sup>. , no obstante, a pesar del tono crítico, justificará su postura y la de los liberales doceañistas, en aras del pragmatismo y como consecuencia de la realidad sociológica de la España de entonces, y sobre todo con la esperanza, más propia de la ilustración que de los movimientos liberales del siglo XIX, de que la marcha de la historia y la consolidación del nuevo sistema político acabarían con la intolerancia y la incultura del país, “(...)para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces”,<sup>287</sup> En términos similares se expresaría Agustín de Argüelles, en la misma actitud de renuncia personal, en el proceso constituyente de reforma de la Constitución de 1812, que daría lugar al texto de 1837, proceso en el que a pesar de sus reflexiones del exilio inglés, volvería a impregnar de su actitud conciliadora y moderada, expresando el carácter pragmático que se trataba de imprimir al texto constitucional, “Las leyes que quieren establecer la tolerancia producen efecto opuesto, provocan las contiendas, irritan los ánimos, excitan las disputas. Tiempo vendrá en que la legislación civil y canónica se limpie de todo resabio de intolerancia. Este congreso no es ningún concilio ecuménico, y sólo puede sancionar el hecho irrecusable, notorio de la unidad de la religión católica entre los españoles. Éstos la profesan hoy; lo que harán en adelante, sería vana presunción nuestra quererlo desde ahora aclarar”.

De esta forma, con el proceso constituyente de Cádiz se inauguraba el debate sobre uno de los temas que más arduas discusiones y disputas producirían

---

XIX. Vid al respecto, Núñez Rivero, Cayetano”. *Iglesia y Religión en el periodo isabelino (1833-1868)*”ob,ant, cit.

<sup>286</sup> En “Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las cortes generales y extraordinarias...”Vol I. Londres 1835, pág 325

<sup>287</sup> En ob, an,cit, Vol II. Pág 71.

en el constitucionalismo histórico español y que más trascendencia tendría en la consolidación del Estado de Derecho. En Cádiz, como acaeciera en Bayona, el constituyente optó por la confesionalidad excluyente del Estado, aunque ello acarrearía una importante renuncia personal del sector más liberal; en la reforma del texto en 1837, como en los restantes procesos constituyentes, las discusiones serán más agrias y la lucha entre los deseos de libertad religiosa y la intolerancia al respecto marcarán los debates y a la postre marcarán la estabilidad de los sistemas políticos<sup>288</sup>, y como indica Sánchez Ferriz, los intentos de proclamación no sólo de la libertad religiosa, sino de la simple tolerancia en España, han estado “*rodeados de fuertes polémicas por cuanto se confunde el mantenimiento de la unidad religiosa con el de todos los pilares tradicionales de la sociedad*”<sup>289</sup>;

#### **6.4. La importancia de la religión en el proceso constituyente.**

La importancia de la religión católica se pone de manifiesto, ya en su origen, en el ceremonial aprobado por el Consejo de Regencia para la instalación de las Cortes,<sup>290</sup> que reproducimos en su integridad por cuanto es muy representativo del sentimiento católico, que en la concepción de sus convocantes imperaba en los representantes de la Nación española, de tal forma, que la reunión de Cortes se nos presenta, no como un poder que se

---

<sup>288</sup> De la confesionalidad excluyente, proclamada en los primeros textos constitucionales, se pasará a la confesionalidad no excluyente, marcada por la ambigüedad, que rodeará las siempre difíciles relaciones entre el Estado español y la Iglesia Católica, que perdurará hasta el vigente texto constitucional de 1978, acaso con las excepciones del Proyecto Constitucional de la Primera República y de la Constitución de 1931. únicos textos de nuestra historia constitucional que han proclamado el Estado Laico, arts. 34,45,36 y 37 del Proyecto Constitucional de 1873 y arts. 3, 14..2º,25,26,27,41,y 48 del texto de 1931.

<sup>289</sup> Sánchez Ferriz, Remedios; “*Tratamiento constitucional de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa*”; Revista Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos. nº 1. Diciembre 2001.pág 370.

<sup>290</sup> Acordado y publicado en hoja suelta por el Consejo de Regencia en 23 de septiembre de 1810.

constituye para proclamar la soberanía de la Nación, sino como un poder constituido por la Religión.

*“El Rey, nuestro Señor Don Fernando VII, y en su nombre el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias, en el día en que debe verificarse la apertura e instalación de las Cortes generales del Reino, considerando que esta extraordinaria y tan deseada congregación, la más solemne y general de toda la Nación española, y de que no hay ejemplo en los siglos anteriores, es por el número, universalidad y modo de elección de sus representantes un Congreso, en que unidos por el amor y común interés, y más aún por la cristiana caridad los españoles de los dos mundos, tratan:*

*-En primer lugar de defender, conservar y ampliar en ellos la verdadera Religión Católica Apostólica Romana, los derechos del legítimo Monarca, que Dios ha concedido a las Españas;*

*Los de esta Nación grande, empeñada gloriosamente en sostener su independencia y no ceder a la fuerza, artificios y tramas de la perfidia y de un poder que quiere hacerla esclava, dominándola y dándola Reyes que sean sus vasallos, hallando justo y legítimo cuanto la ambición puede sugerirle; y,*

*-Que sobre éste, su primero y principal objeto, extiende sus miras a cuanto puede contribuir a la mayor felicidad espiritual de 30 millones de habitantes en sus dominios de Europa, África, Asia y América.*

*En tales circunstancias tan piadosas, justas, nobles y magnánimas empresas para gloria de Dios y su santo servicio, resuelve por el presente decreto que a la instalación de las Cortes preceda la concurrencia a la iglesia parroquial de la isla de León, saliendo formados desde la sala de la Regencia con el Consejo Supremo los Diputados todos que se celebre Misa de pontifical votiva del Espíritu Santo, con su asistencia, con el Cardenal Arzobispo de Toledo, implorando así la divina protección, luces y sabiduría de lo alto: que cantándose antes o después de la Misa el himno Veni Sancte Spiritus, inmediatamente se siga, previa una ligera insinuación, la profesión de la fe y el juramento que deben prestar los Diputados, y se cante el Te Deum por último. Después pasarán el Consejo de Regencia y los Diputados a Cortes en la misma forma que vinieron de la iglesia a la sala dispuesta para la*

*celebración de las Cortes, en la que se verificará su instalación, retirándose luego el Consejo.*

*Tendréislo entendido para su cumplimiento.*

PEDRO, Obispo de Orense, Presidente.- FRANCISCO DE SAAVEDRA.- XAVIER DE CASTAÑOS.- ANTONIO DE ESCAÑO.- MIGUEL DE LARDIZÁBAL Y URIBE.

Real isla de León, 23 de septiembre de 1810.

Un día más tarde, el 24 de septiembre se celebrará el Acto de Instalación de las Cortes Generales y Extraordinarias, cuya Acta firmada por el Nicolás María de Sierra, Secretario de estado y del Despacho de Gracia y Justicia, dice lo siguiente respecto a dicho evento:

*“ (...)habiendo hecho que precediera una solemnísima rogativa pública por tres días, para implorar del Padre de las luces las que exigen para el acierto los sublimes objetos de un Congreso, (...)subsiguíéndose a esto el implorar de nuevo la inspiración divina por medio de la Misa del Espíritu Santo, que acordó el Consejo de Regencia, y debía celebrar de pontifical el Cardenal de Escala, Arzobispo de Toledo,.... se dispuso que congregados todos los señores Diputados de las Provincias libres y suplentes de las ocupadas, en el Real Palacio de la Regencia, saliesen formados con el Consejo Supremo, y se dirigiesen a la iglesia parroquial en esta Isla, donde había de celebrarse la Misa votiva del Espíritu Santo, cantarse antes o después el himno Veni Sancte Spiritus, y enseguida, precediendo una ligera insinuación exhortatoria, se hiciese por los señores Diputados y suplentes la profesión de la fe y el juramento que debían prestar. ... y dirigiéndose a la iglesia parroquial, se celebró por aquel Prelado la Misa, en la cual, después del Evangelio y de una breve y sencilla exhortación que hizo el Serenísimo señor Presidente don Pedro Quevedo, Obispo de Orense, se pronunció por mí por dos veces en alta voz la siguiente fórmula del juramento:*

*«¿Juráis la santa Religión Católica, Apostólica,  
Romana, sin admitir otra alguna en estos Reinos?»*

*¿Juráis conservar en su integridad la Nación española, y no omitir medio para libertarla de sus injustos opresores? ¿Juráis conservar a nuestro muy amado Soberano el Señor Don Fernando VII todos sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el Trono? ¿Juráis desempeñar fiel y legalmente el encargo que la Nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nación?»*

*Y habiendo respondido todos los señores Diputados: «Sí, juramos», pasaron de dos en dos a tocar el libro de los Santos Evangelios, y el señor Presidente, concluido este acto, dijo: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande».*

*Se siguió inmediatamente el himno Veni Sancte Spiritus y el Te Deum entonado con gravedad y solemnidad, y finalizada esta función, desde la iglesia bajo la misma formación caminaron a la sala de Cortes, y, habiendo ocupado sus lugares los Sres. Diputados(...).*

Posteriormente, una vez constituidas las Cortes, y proclamado por las mismas el principio de soberanía nacional, la división de poderes, así como la inviolabilidad de los diputados, se procedió a fijar los términos del juramento que el Consejo de Regencia debía prestar ante las Cortes, que al igual que el anteriormente indicado contenía la expresión, “*Juráis... ¿conservar la religión Católica Apostólica Romana, (,,),* mientras ponían la mano en los Santos Evangelios,<sup>291</sup> lo que hicieron cuatro de los consejeros, ya que el Obispo de Orense no acudió con el pretexto de lo intempestivo de la hora y su delicada

---

<sup>291</sup> La fórmula completa del juramento está publicada en el Decreto I de 24 de septiembre de 1810.

salud<sup>292</sup>. Así mismo, en el tercer decreto de las Cortes<sup>293</sup>, se ordena que en todo el Reino, junto a la difusión de los dos primeros decretos, se proceda a cantar un solemne *Te Deum* en acción de gracias, así como *rogativas públicas por tres días, implorando el auxilio divino para el acierto*”.<sup>294</sup>

Con lo expuesto hasta el momento, queda clara la importancia que los principios religiosos tenían en la configuración estatal española, así como el sentimiento católico mayoritario de los constituyentes españoles, entre los que había un elevado número de religiosos<sup>295 296</sup>.

---

<sup>292</sup> Acta de la sesión del 24 de septiembre de 1810.

<sup>293</sup> Decreto III de 25 de septiembre de 1810.

<sup>294</sup> La profusión de actos religiosos en la conmemoración de efemérides nacionales, se mantuvo durante todo el proceso constituyente, valgan como ejemplos el Decreto LXII de 2 de mayo de 1811, por el que ordena que el aniversario del 2 de mayo, las iglesias mayores de los pueblos celebren actos solemnes, así como el Decreto LXIX de 22 de mayo de 1811, que ordena que Catedrales, Colegiatas, Parroquias y demás centros religiosos celebren solemnes funciones religiosas el día de San Fernando en memoria de los periclitados en la guerra El Decreto XCIV de 22 de septiembre de 1811 que ordena la celebración de un *Te Deum* en celebración del aniversario de la instalación de las Cortes.

<sup>295</sup> Véase al respecto, Núñez Rivero, Cayetano (2011) “*La cuestión religiosa en las Cortes de Cádiz*” ob,an,cit. El grupo de eclesiásticos era sensiblemente mayor al de cualquier otro colectivo profesional, siendo más de un tercio que el de abogados, o el de funcionarios, grupos que le seguían en número de miembros, representando algo menos de la tercera parte de los diputados constituyentes, conformado por seis obispos, cuarenta y seis canónigos, y otros cuarenta y dos presbíteros, en general altamente cualificados: adviértase que entre ellos se contaban catedráticos, capellanes, un bibliotecario y un secretario episcopal. dieciocho eran párrocos en iglesias generalmente urbanas y de cierta importancia- y de diez sólo conocemos su condición clerical; véase López Calvo, (2009) Cátedra. Revista Eumesa de Estudios;. Vid igualmente. Morán, M; (1990); “*Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz: revisión crítica*”; en “Hispania Sacra” 42.; Higuera del Pino, Leandro ” *La Iglesia y las Cortes de Cádiz*”.

<sup>296</sup> No obstante, debe destacarse el elevado número de religiosos en España, (censo de 1797: 2.051 conventos con 53.178 religiosos profesos y 16.481 párrocos y 41.009 beneficiados de todas clases; Fuente Palacio Atard, Vicente;(1981) “*La España del siglo XIX*”; Ed. Espasa, pág 78. Otras fuentes más recientes sitúan el número de religiosos en cerca de 150.000; Suárez Bilbao, Fernando; “*Las Cortes de Cádiz y la Iglesia*”; *En Cortes y Constitución de Cádiz*”; Espasa 2011. Tomo II.pág 61.

Sobre la catolicidad de los constituyentes y el ejercicio de la misma, existen numerosas pruebas, tanto en los debates de las Cortes Constituyentes, como en los Decretos publicados, valga al respecto, el Decreto XV<sup>297</sup>, dirigido al clero, en el que las Cortes, ante el intento de José I de atraerse al clero español, especialmente al bajo clero regular, tras el avance de las tropas bonapartistas en Andalucía<sup>298</sup>, procede a denunciar los intentos bonapartistas de control de la Iglesia española, e identifica la defensa de la patria con la religión y con la labor que las Cortes están llevando a cabo en ese momento,

*“(...) hagan presente que es indispensable sacrificarlo todo, y guerrear hasta morir, porque peligran la Religión y la Patria; que es la voluntad de Dios, autor y protector de las sociedades, y un precepto natural que repiten é inculcan nuestros códigos”, utilizando al respecto un lenguaje religioso, “que el amor de la Patria, de su libertad é independencia, (...) es la acción más gloriosa que recomiendan las sagradas letras; enseñen penetrados del espíritu de los Macabeos, que se debe promover la santa causa que se ha emprendido(...)”, finalizando dicho Decreto con una exhortación al clero para “(...) atraer las bendiciones del cielo, mediante rogativas públicas y privadas”.*

Sin embargo, en las Cortes constituyentes, pronto se van a producir debates que tendrán un trasfondo religioso y que posibilitarán que se decanten dos posturas, una que podemos definir como claramente liberal y reformista, que hunde sus raíces en la Ilustración y en las experiencias constitucionales

---

<sup>297</sup> Decreto de 1 de diciembre de 1810.

<sup>298</sup> Decretos de José I, de 8 de noviembre de 1809, 13 de junio, 20 de agosto, 21 de septiembre y 31 de octubre de 1810 por el que se fija una pensión para las monjas, así como para las que deseen abandonar la clausura. Respecto los ex Regulares, véase Decreto de 11 de octubre de 1809, por el que se fija pensión a los que han sido Generales o Vicarios Generales de dichas Órdenes. Decretos de 17 de septiembre de 1809 y Decreto de 6 de junio de 1810, por el que se asegura el pago de los ex – Regulares. Pueden destacarse igualmente, entre otros, el Decreto de 1 de mayo de 1810 por el que manda se provean en Sacerdotes y ex Regulares los oficios de Sacristán en Andalucía; en dicho decreto es de resaltar la crítica que hace a la jerarquía eclesiástica, por haber concedido dichos oficios a personas sin capacitación. Decreto de 11 de abril de 1810, *“En el que se establece y fija la dotación de de los veinticinco Curatos de Sevilla”*.

francesa e inglesa, y otra de carácter conservadora que se justifica en la tradición española y en el soporte ideológico que representa la Iglesia Católica.

Para el sector liberal, su primera conquista había sido la proclamación de la soberanía nacional y la división de poderes, lo que aconteció en la primera sesión de Cortes, sin que en este intento, salvo la excepción del Obispo de Orense, D. Pedro de Quevedo y Quintano, que negó juramento al principio de soberanía nacional, hubiera oposición por parte de los representantes del denominado sector conservador o “*servil*”.

Sin embargo, en la concepción de los liberales, las Cortes y el proceso constituyente significaban, no sólo la organización del poder político de España como contrapartida al cambio de dinastía y la “*invasión*” francesa, sino también, la posibilidad de acabar con el Antiguo Régimen, para lo cual, era preciso proclamar una serie de derechos y libertades, entre las que figuraba en destacado lugar la libertad de expresión e imprenta.

### **6.5. La religión como límite a la libertad de imprenta.**

Si tuviéramos que destacar sólo tres aspectos básicos de la configuración constitucional del Estado Constitucional, es evidente que tendríamos que referirnos a la proclamación de la soberanía nacional, la división de poderes y la libertad de expresión<sup>299</sup>. Los constituyentes gaditanos no podían ser ajenos a ello, así como indica Fernández Segado<sup>300</sup>, “*La libertad de imprenta fue considerada por los liberales como uno de los principios nucleares del nuevo sistema político que se pretendía implantar*”; En la temprana fecha del 24 de septiembre de 1810, tres días después de la apertura de las Cortes, fue planteada la cuestión en la Cámara, presentándose el Proyecto de Decreto el

---

<sup>299</sup> Enmienda 1ª de la Constitución norteamericana; arts 10 y 11 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano.

<sup>300</sup> Fernández Segado, Francisco; (2004); “*La libertad de imprenta en las cortes de Cádiz*”; Revista de Estudios Políticos, nº 124, pág 29.

8 de octubre, y siendo aprobado tras arduo debate el 5 de noviembre,<sup>301</sup> proclamándose el 10 de noviembre de 1810, mediante el decreto nº 9.

Sin embargo, la rapidez del proceso no quiere decir que el mismo estuviera exento de dificultades, así, desde los primeros debates producidos en las Cortes, se van a decantar dos posturas, la liberal, para la que esta medida era de carácter irrenunciable<sup>302</sup>, en cuanto representaba una conquista de la libertad, necesaria para poner fin a las estructuras del Antiguo Régimen, de tal forma, que como indica La Parra López,<sup>303</sup> “Los liberales basaron la defensa del decreto de libertad de imprenta en cuatro grandes argumentos: es un derecho del ciudadano, constituye un vehículo esencial para la ilustración del pueblo, es una garantía para atajar el mal gobierno así como a los gobernantes que se aparten del interés general y, por último, resulta necesaria en las circunstancias del momento”; sin embargo, para el sector “*servil*”, tal libertad suponía un ataque a la religión católica<sup>304</sup>, en cuanto contravenía determinados cánones de la iglesia, que establecían la necesidad de contar con la licencia episcopal para los medios impresos, siendo incompatible “*aun con el mismo dogma católico, en que reside la inmutable verdad*”, como indicara el diputado eclesiástico Sr. Morros<sup>305</sup>. no obstante la oposición conservadora y la obstrucción a su desarrollo, con aspectos como que el proyecto debía ser informado por el Tribunal del Santo Oficio y las

---

<sup>301</sup> Fue aprobado por 68 votos a favor y 32 en contra.

<sup>302</sup> No debe olvidarse, que uno de los primeros actos de los constituyentes franceses fue la proclamación de la misma, haciéndolo en la Declaración de los Derechos del Hombre del Hombre y del Ciudadano, en su artículo 11”*La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, con la reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley*”.

<sup>303</sup> La Parra López, Emilio; (1984); “*La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*” Nau LLibres. Valencia.pág 37.

<sup>304</sup> Diario sesiones del 14 de octubre de 1810. También puede verse un amplio resumen de estos debates, analizados desde un punto de vista muy conservador en Menéndez Pelayo “*Historia de los heterodoxos españoles*”. vol. II. Págs 800 a 816.Biblioteca de autores cristianos. Madrid.1956.

<sup>305</sup> Francisco Morros y Cibila, párroco y diputado por Cataluña

autoridades eclesiásticas, así como que debía esperarse a que las Cortes estuvieran formadas por la totalidad de los diputados, (diputado Tenreyro)<sup>306</sup>.

Aprobado el Decreto tras duro debate, en su exposición de motivos se resume la ideología liberal respecto a la libertad de pensamiento e impresión,

*“Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, (...).”*<sup>307</sup>

Durante el proceso de aprobación del Decreto, debe destacarse, que fue la primera vez en las Cortes, que un tema de trasfondo religioso iba a ser objeto de debate en la Cámara, que solo fue superado una vez que el bando liberal aclarara que la libertad solicitada no se refería a materias eclesiásticas, sino al ámbito político<sup>308</sup>. No obstante, debe indicarse, que en el momento que se produce el debate, había dos aspectos que coadyuvarían a su buen fin, a tal efecto, debe recordarse, que con anterioridad el Estatuto de Bayona, ya la había proclamado<sup>309</sup>, así mismo, en la práctica, durante este periodo y como consecuencia del vacío de poder existente se publicaban numerosos folletos, de diferentes tendencias, de muy difícil control por parte de las autoridades, que suministraban información sobre los asuntos de la guerra, pero también

---

<sup>306</sup> Joaquín Tenreyro y Montenegro; conde de Vigo y diputado por Galicia.

<sup>307</sup> Exposición de motivos del Decreto de Libertad política de la imprenta de 10 de noviembre de 1810.

<sup>308</sup> No deja de ser interesante esta afirmación sostenida por el diputado americano Mejía, en un país, en el que hasta ese momento al menos, se tendían a confundir los ámbitos público y religioso.

<sup>309</sup> El texto proclama en el citado artículo, que dos años después de haberse ejecutado enteramente el Estatuto se establecería la libertad de imprenta, que se desarrollaría por Ley; así mismo los artículos 39, 40, 44, 45, 46, 47 y 48, se refieren igualmente a la libertad de imprenta, conformándose en virtud del artículo 45, la “*junta senatoria de libertad de la imprenta*”.

sobre los debates en Cortes,<sup>310</sup> siendo algunos de matiz claramente anticlerical<sup>311</sup>

Sin embargo, ya en el citado Decreto se van a fijar los límites de la libertad de expresión y del rol que jugará la Iglesia católica en el régimen político naciente, en lo que se refiere al control de la libertad de pensamiento, así, aunque se proclame la libertad de publicación y se elimine la censura previa<sup>312</sup>, mediante el artículo 6 del citado Decreto, se manifiesta que serán objeto de censura previa “Todos los escritos sobre materias de religión”, asignando dicha previa censura “a los Ordinarios eclesiásticos,<sup>313</sup> según lo establecido en el Concilio de Trento”, lo que vaciaba en cierto sentido al principio proclamado en el artículo 2 del citado Decreto, que manifestaba que *“Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprenta y la censura de las obras políticas precedente a su impresión”*, de lo que se derivaba, que en lo sucesivo, serían responsables los autores e impresores, una vez que hubieran cometido abuso de dicha libertad de expresión y no antes,<sup>314</sup> determinándose, que *“Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos. Los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres serán*

---

<sup>310</sup> Cabe destacar entre otros, el Diario Mercantil, el Diario de la Tarde, el Duende de los cafés, La Abeja española, el Conciso, El Tribuno español, El Obsevador, la Gaceta del comercio etc.

<sup>311</sup> Sobre los escritos anticlericales, destaca sobremanera, por su nivel intelectual y difusión el libro “El diccionario crítico burlesco del que se titula Diccionario razonado manual para inteligencia de ciertos escritores que por equivocación han nacido en España”, (1811), Imprenta del Estado Mayor general, Cádiz, publicado primero de forma anónima, pero cuya autoría corresponde a D. Bartolomé José Gallardo, bibliotecario de las Cortes; descubierta su autoría fue confinado en el Castillo de Santa Catalina”.

<sup>312</sup> Arts 1 y 2.

<sup>313</sup> No obstante, aunque los libros de religión no pudieran imprimirse sin licencia del Ordinario, éste no podía negarla sin previa censura y audiencia del interesado (art19), y en el caso de que el Ordinario insistiese en negar su licencia, el interesado podía acudir con copia de la censura a la Junta Suprema, la cual debía examinar la obra, y si la hallase digna de aprobación, pasaba su dictamen al Ordinario, para que “ más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, a fin de excusar recursos ulteriores”(art.20).

<sup>314</sup> Artículo 3.

*castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán*”;<sup>315</sup> de esta forma, se encargaba, al igual que en los restantes delitos a los Jueces y Tribunales que entendieran “en las averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento”.<sup>316</sup>

De esta forma, en virtud de la patente contradicción existente en el citado Decreto, se procedía a mantener la censura previa de expresión sobre la religión, de manera, que los escritos sobre esta materia precisaban de la previa licencia de los “Ordinarios”, pudiendo sufrir pena pecuniaria, sin perjuicio de la que, en razón del exceso en que incurriera el autor o editor, tuviera establecida en las leyes, lo que venía a significar una doble pena.<sup>317</sup>

Por otra parte, con el fin de asegurar la libertad de imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes procedían a nombrar una Junta Suprema de Censura compuesta de nueve miembros, y a propuesta de ésta, otras semejantes en cada capital de provincia, compuesta en este caso por cinco miembros,<sup>318</sup> sin embargo, la importancia concedida a la Iglesia se pone de manifiesto en el hecho de que la Junta Suprema de Censura debía contar con tres eclesiásticos, así como con dos las provinciales.<sup>319</sup>

La libertad de expresión quedaría definitivamente promulgada mediante el artículo 371 del texto constitucional “*Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes*”.<sup>320</sup>

---

<sup>315</sup> Artículo 4.

<sup>316</sup> Artículo 5

<sup>317</sup> Artículo 12.

<sup>318</sup> Artículo 13.

<sup>319</sup> Artículo 14.

<sup>320</sup> Mediante el Decreto CCLXIII, de 10 de junio de 1813 “*Adiciones á la ley de libertad de Imprenta*”, se hacían dos importantes adiciones que afectaban al clero; en la primera se proclamaba que “*Las obras que los preladados eclesiásticos, así seculares como regulares, publicaren baxo el concepto de escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demás ciudadanos*” Art. XXXI; la segunda es de especial relevancia, pues se refería al establecimiento de un cierto control de legalidad sobre

De esta forma, la libertad de imprenta en España nacía bajo la limitación de las ideas religiosas, no sólo por no poder expresarse sobre este tema sin la preceptiva autorización eclesiástica, y ello, en un país, donde la confusión entre lo público y lo religioso era notorio, y donde la legitimación del poder durante el Antiguo Régimen, como se indicó anteriormente se había llevado a cabo fundamentalmente por la Iglesia, sino también por la desmesurada proporción de eclesiásticos en las Juntas Supremas y Provinciales de Censura. Posteriormente, la proclamación de confesionalidad del Estado y el carácter excluyente de cualquier otro culto, proclamado en el texto constitucional, pondrían de manifiesto el largo y difícil camino que todavía le quedaba al país para una auténtica libertad de prensa.<sup>321</sup>

## **6.6. El tratamiento religioso en el texto constitucional de 1812.**

El texto gaditano es considerado como la primera Constitución española, en cuanto se le considera consecuencia directa del poder constituyente de la nación española, manifestado a través de las Cortes reunidas al efecto.

Se trata por tanto, de uno de los primeros textos constitucionales representativos del Estado de Derecho, que proclama por tanto los principios básicos del primer Estado Liberal, teniendo solamente como antecedentes a la Constitución norteamericana de 1787 y al texto francés de 1791. Sin embargo, aunque difiere de estos textos citados en algunos aspectos, como es la forma de Gobierno y la organización territorial del Estado, en el caso norteamericano, o en la proclamación de los derechos y libertades en un

---

publicaciones oficiales de la Iglesia: pastorales, instrucciones ó edictos, “*que los M.RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio*”; en este caso, si el contenido de dichos escritos contenían “*cosas contrarias á la Constitución ó á las leyes, el Rey, y en su caso la Regencia*”, se pasaba el mismo al Consejo de Estado, suspendiendo su curso y recogiendo los existentes. “*Si además hallare méritos para formación de causa que induzca desafuero contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia, siempre que éste sea de Arzobispo ú Obispo, y á la Audiencia territorial si fuere de alguno de los demás prelados y jueces eclesiásticos*”. Art.XXXII.

<sup>321</sup> Véase al respecto, Núñez Rivero, Cayetano; “*La cuestión religiosa...*” *ob,ant,cit.*

cuerpo único como en el caso francés, la Constitución española de 1812, responde a los mismos principios y características de los textos anteriormente citados, que son los correspondiente al Estado Liberal en su primera formulación, incluso en lo concerniente a los derechos y libertades, aunque en el texto español no exista una específica declaración de los mismos, ni se agrupen en un título concreto, sin embargo, ello no quiere decir que no se recojan los derechos fundamentales y los principios inherentes a ellos a lo largo del mismo,<sup>322</sup> de tal forma, que aunque a diferencia de otros textos constitucionales de la época, inspirados en el constitucionalismo galo, los derechos y libertades no se expongan de forma ordenada y sucesivas, la Constitución española de 1812, contiene como una de sus más importantes características una detallada exposición de derechos y libertades de carácter individual.<sup>323</sup>

Sin embargo, la diferencia mayor que se observa con relación a los dos textos citados anteriormente, se produce en el campo de las libertades del ciudadano, en cuanto proclama la confesionalidad del Estado, impidiendo con carácter excluyente la práctica de cualquier otra.<sup>324</sup>

La confesionalidad del texto se percibe claramente en diversas partes del mismo, así como en el Discurso Preliminar presentado a las Cortes por la Comisión, con motivo de la presentación del proyecto de Constitución, así, desde el Preámbulo, en el que se que se refiere a Fernando VII como Rey de las Españas “por la gracia de Dios,”<sup>325</sup> dándole posteriormente el tratamiento de “Majestad Católica,”<sup>326</sup> y procediendo a la invocación “*En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador*”

<sup>322</sup> El artículo 4, proclama que “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

<sup>323</sup> Véase Cayetano Núñez Rivero; Rosa M<sup>a</sup> Martínez Segarra; *Historia Constitucional de España*. Ob,ant,cit,pág. 72 y ss.

<sup>324</sup> Artículo 12.C.E 1812.

<sup>325</sup> Fórmula que se utilizará igualmente en la promulgación de las leyes, “ (El Rey ), por la gracia de Dios...”Artículo 155.C:E 1812. así como en el juramento del Rey. Artículo 173.C:E: .1812, así como en el supuesto de Regencia, Artículo 196.

<sup>326</sup> Artículo 169. C.E. 1812.

de la sociedad', manifestación alejada del constitucionalismo, contemporáneo indicado anteriormente, que sólo se reproducirá en el naciente constitucionalismo hispanoamericano posterior. No obstante, debe resaltarse, que a pesar de la marcada confesionalidad del citado preámbulo, éste no estuvo exento de discusión cuando la comisión constitucional lo presentó al pleno en la sesión del 25 de agosto de 1811, de tal forma, que dicha invocación religiosa, fue considerada insuficiente por el sector más conservador y normalmente eclesiástico de la Cámara, valga como ejemplo la intervención del diputado Guereña<sup>327</sup>.

*“Cuando un Congreso tan augusto como el que representa á la católica nación española ha jurado con solemnidad defender nuestra religión sacrosanta, y pone a los ojos de los españoles mismos la constitución política que perpetuará sus felicidades, entre los que son sin duda alguna de más dignidad y preferencia las que pertenecen al espíritu, me parece escasa, ó demasiado concisa la expresión que sólo habla de Dios trino y uno, como autor y legislador supremo de la sociedad, pudiendo en pocas líneas extenderse una protestación de los principales misterios, Induce a pensarlo así, el ilustre ejemplo que advertimos en nuestra legislación, examinada desde sus más remotas épocas. Notamos, pues en los Fuero Juzgo y Real, el sabio Código de las Partidas, en las Recopilaciones Nueva y Novísima de Castilla, y en la que se formó para las Indias, el esmero con que se preconiza nuestra fe, y el elogio con que se recomiendan todas sus máxima. Igual conducta han observado los cuerpos legislativos eclesiásticos, como es de ver en el común de los cánones y en los Concilios generales, nacionales y provinciales. Y por último, según la idea que inspira el símbolo de San Anastasio, adoptado por la Iglesia, la fe del cristiano es confesar los principales dogmas de ella. Así que para desempeñar acerca de este importantísimo objeto nuestro deber, y la confianza de una Nación, que tiene*

---

<sup>327</sup> Juan José Ignacio Guereña y Garayo, propietario de la canonjía doctoral de la catedral de Puebla, Diputado por Durango (Nueva Vizcaya), 1810.

*por la primera de sus glorias la de ser y presentarse católica, apostólica, romana, convendría incluir en una fórmula, aunque breve los artículos más necesarios”.*

Argumentación que fue igualmente defendida y sostenida por otros miembros de la Cámara, como el diputado Riesco<sup>328</sup>,

*“aún puede indicarse más la religión que profesa la Nación, según está prevenido por las leyes, porque si en los testamentos, que son leyes particulares de la familia, se pone la protestación de la fe, mucho más se debe poner en ésta, que es una ley constitucional, por lo cuál pudiera añadirse alguna expresión con la cual diese VM al mundo entero un testimonio de que renueva los sentimientos del gran Recaredo, Sisenando, Suitila y otros. Los Concilios de Toledo IV, VI y XVI, Y cuantas prestaciones de fe ha hecho la Nación, todas están conformes con esto”.*

Otras intervenciones como la del diputado, Sr Creus<sup>329</sup>, querían introducir en el texto constitucional el dogma de la Santísima Trinidad, así como Simón López<sup>330</sup> y Villagómez<sup>331</sup> que pretendían que el texto contuviera una referencia a la encarnación del hijo de Dios y de la “ Purísima Virgen María, “ conforme se hace en los Concilios se proviene en la ley de Partida” Algunos diputados: Sr. Lera<sup>332</sup> y D. Aguiriano Gómez<sup>333</sup>, ponen de manifiesto la confusión entre las funciones de un texto constitucional y el concepto de

---

<sup>328</sup> Francisco María Riesco, diputado por Extremadura; fue consejero de Castilla e Inquisidor del Tribunal de Llerena, siendo Decano de la Inquisición en Extremadura y vocal de la Junta Superior.

<sup>329</sup> Jaime Creus y Martí, diputado por Cataluña, eclesiástico, que durante el periodo absolutista de Fernando VII llegaría a ser Obispo de Menorca y Arzobispo de Tarragona.

<sup>330</sup> López García, Simón. Obispo de Orihuela y Arzobispo de Valencia. Representaba a Murcia.

<sup>331</sup> Miguel Jerónimo Alfonso Villagómez y Lorenzana. Diputado por León.

<sup>332</sup> Juan de Lera y Cano, Obispo de Barbastro y Segovia, representante de La Mancha.

<sup>333</sup> Francisco Mateo, Aguiriano Gómez. Obispo de Calahorra y la Calzada. Representante por Burgos.

catecismo cristiano, función didáctica que en su opinión debía tener el texto constitucional,

*“Aquí se trata de una Constitución elemental para España(...) pero el primer punto que ha de tener presente ha de ser la religión católica y la creencia de esta religión; y como se ha de enseñar en las escuelas, será puesto en razón que la primera leche que han de mamar los niños sea el conocimiento de que Dios es el autor de todo. Que es el salvador, remunerador, justo, etc. Póngase creo firmemente esto, lo otro y lo de más allá. Póngase que Dios es el autor de todas las cosas, de todo lo visible e invisible, y que nos redimió; y también se hará como se debe poniendo: creo todo lo que dice la Santa Iglesia católica, apostólica, romana”.*

La defensa del proyecto de Constitución llevado a cabo por los diputados liberales participantes en el debate, tampoco puede considerarse ajeno al manejo de términos teológicos, valga como ejemplo la respuesta realizada por el diputado Sr.Espiga<sup>334</sup> a la intervención del Obispo de Calahorra

*“Cuando V.M encargó á la comisión el proyecto de Constitución, creyó que no le encargaba un catecismo de la religión, y que este grande objeto de política no debía contener aquellos artículos que deben mamar los niños con la leche. La Constitución solo debe contener las leyes fundamentales, y lo que se dice en la Constitución, no solo expresa cuanto han dicho los Concilios, sino cuanto han dicho los Padres de la Iglesia. La Constitución dice:<<La Nación española profesa la religión católica, apostólica romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra>> ¿Qué cosa habrá que no esté contenida en este artículo? Se dice que se podía haber expresado el misterio de la Santísima Trinidad. Señor, cualquiera que haya leído los Padres y los intérpretes, deberá conocer que en estas palabras está la unidad de la esencia y la distinción de las personas, y no hay teólogo, por ignorante que sea, que no sepa esto. La magestad de una Constitución consiste en decir bajo pocas*

---

<sup>334</sup> José Espiga Gadea. Diputado por Cataluña, Arcediano de Benasque (jurisdicción eclesiástica de Lérida); acusado de jansenita y regalista, fue el más destacado eclesiástico dentro del sector liberal de las Cortes, contaba con un gran conocimiento de la obra de Siéyes y del constitucionalismo francés. Entre otras intervenciones en el mismo sentido, podemos destacar la del diputado por Querétaro, Mariano Mendiola Velarde.

*palabras cuanto se puede desear. También ha tenido presente la comisión que iba á poner su obra bajo la protección del autor de todas las cosas, y por eso ha dicho <<en el nombre de Dios Todopoderoso, etc.>>No creía que fuese menester más que invocar el nombre de Dios Todopoderoso, como que es el autor del orden, de la justicia y de las leyes; el que formó al hombre con todas las cualidades necesarias para la sociedad, y que por esto se dice con la mayor exactitud autor y supremo legislador de la sociedad'*

Sin embargo, este debate más propio de un Concilio, que puede parecer, al menos improcedente en unas Cortes constituyentes que trataban de proclamar el Estado de Derecho, en la opinión que sostenemos, por parte de los diputados eclesiásticos intervinientes respondía a un fin muy claro, que podemos caracterizar por los siguientes aspectos:

- Marcar los límites de la actuación del poder constituyente.
- Dejar sentado el principio de la existencia de la denominada Constitución Histórica o Interna.

De esta forma, establecido el principio de que el país contaba con una Constitución desde tiempo inmemorial y de que ésta se asentaba en tres pilares básicos: Corona, Cortes e Iglesia Católica, la capacidad de actuación del poder constituyente queda muy mermada, ya que aunque en el texto se proclamara el principio de soberanía nacional, el ejercicio de este principio quedaba supeditado en cierta medida a los principios conformadores de la Nación; es por ello, la importancia de que en lugar tan destacado del texto como es el Preámbulo, sea éste considerado de carácter normativo o simplemente interpretativo del resto de la Constitución, se afirmara no sólo la confesionalidad del Estado, sino incluso los principios y dogmas de la Iglesia Católica.

Se ha considerado por la mayor parte de historiadores y constitucionalistas que el sector liberal de las Cortes obtuvo un importante triunfo al conseguir que en la sesión del 25 de agosto, primer día que se abrió el debate sobre el proyecto constitucional elaborado por la Comisión correspondiente, se

aprobara el Preámbulo del texto<sup>335</sup>, valorándose la actitud conciliadora de sus miembros, que impidieron que el texto resultara un injerto de Constitución y de Catecismo canónico.

Sin embargo, deben valorarse dos aspectos que acaecieron ese día:

1ª. Se aceptó el principio de existencia en el Reino de una Constitución histórica. Ello, no sólo por los argumentos utilizados por los liberales para rebatir los correspondientes al sector eclesiástico absolutista, sino por el propio texto del Discurso preliminar del proyecto constitucional expuesto por Argüelles ante el Pleno.<sup>336</sup>

2º. Se aceptó el principio religioso como conformador de la Nación española<sup>337</sup> e inspirador de la actuación de la misma, tanto en lo que se refería al pasado, como en el nuevo sistema que se implantaba.<sup>338</sup>

---

<sup>335</sup> Sólo se cambiaron dos términos que nada tenían que ver con el asunto religioso; su sustituyó la palabra *notable* por *estable* y *bienestar* por *bien*.

<sup>336</sup> “*Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia quanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad é independencia de la Nación, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y método económico y administrativo de las provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las obras de política ó tratados de Derecho público que la Comisión creyó debía evitar por no ser necesario cuando no fuese impropio en el breve, claro y sencillo testo de la ley constitutiva de una monarquía. Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método que le pareció más análogo al estado presente de la Nación, en que el adelantamiento de la ciencia del Gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación, sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron á sus reynos de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso*”.

<sup>337</sup> Aunque hay varias referencias en el citado discurso preliminar, valga como ejemplo lo manifestado referente a la proclamación del Príncipe de Asturias “*Igualmente ha parecido oportuno que el Príncipe de Asturias, luego que llegue á los*

El artículo 12 del texto, correspondiente Capítulo II del título II, proclama sin ambigüedad alguna la confesionalidad del Estado y el carácter intolerante al respecto y excluyente de la religión católica respecto a cualquier otro credo religioso,

*“La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.”*<sup>339</sup>

---

*catorce años, jure ante las Cortes defender la religión católica, apostólica, romana, guardar la Constitución y obedecer al Rey, ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre, ya porque el respeto, obediencia y fidelidad á la religión, á la ley y al Rey empiezan á ser desde este tiempo los vínculos que le unen más estrechamente á la Nación, que algún día habrá de gobernar.*

<sup>338</sup> Valga como ejemplo la intervención del diputado por Chile Joaquín Fernández Leiva, adscrito al sector liberal, que en el debate, en defensa de los términos planteados por la Comisión constitucional, y con el fin de contentar al sector integrista, haría una manifestación de la indisoluble unión de la religión y la Nación española, *“La comisión ha creído que siendo la invocación de la Santísima Trinidad el principio de de nuestras instituciones, y la primera señal del cristiano, debió concebirse en los términos del proyecto. Pretender que se coloque enseguida la profesión de la fé es salir del orden y sacar este artículo de su lugar natural. La Nación española es la que vá a reiterar dicha profesión. Así, es preciso anticipar los elementos constitutivos de esta Nación. Cumplido este antecedente en el título I, y designado su territorio en el primer capítulo del título II, viene oportunamente el art 13, que dice así, <<La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra>>. Estas dos líneas contienen las adiciones de los señores preopinantes, siendo indudable que la fé ortodoxa fundada en la palabra divina y en la unidad de los fieles bajo la suprema potestad pastoral del sucesor de San Pedro, tiene por objeto cuanto la Iglesia canoniza y reconoce por cierto. Es inútil hablar de Concilios generales o ecuménicos; sus decisiones son respetadas universalmente y tenidas por cánones infalibles de la religión católica en materias de fé y costumbres. Por tanto, el que profesa la religión, profesa, entre otras cosas la obediencia a los concilios”*.

<sup>339</sup> En el proyecto original la referencia a la confesionalidad del Estado se ubicaba en el artículo 13. Debe destacarse, que en la comisión encargada de redactar el citado artículo no hubo discrepancias al respecto.

En el Proyecto previo la formulación del artículo, aunque respondía a los mismos principios que el texto definitivo, no incluía la afirmación de “es y será *permanentemente católica*”, limitándose a proclamar que era la profesada por la Nación española, quedando igual en el resto. La explicación del cambio en el texto, se manifiesta en el Discurso Preliminar de la Comisión, en virtud de la importancia del objeto tratado,

*“La declaración solemne y auténtica de que la religión católica, apostólica, romana es y será siempre la religión de la Nación española, con exclusión de cualquiera otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, cual responde a la grandeza y sublimidad del objeto”.*

No obstante, aunque el citado artículo fuera aprobado al día siguiente de su presentación a la Cámara, ello no obsta, para que se produjeran algunas intervenciones al respecto, que podemos considerar altamente representativas del parecer al respecto del bando conservador, entre las mismas, merece nuestro objeto de atención la protagonizada por el Sr. Inguanzo<sup>340</sup> el día 2 de septiembre de 1811. En su alocución, que en virtud de su importancia reproducimos íntegra a continuación, expone tres puntos básicos que significan el núcleo del pensamiento político al respecto, del sector católico conservador español y que impregnará no sólo el texto de Cádiz, sino la vida política española por más de un siglo:

Que la religión católica es la primera y más importante fuente del Derecho español.

Que la confesionalidad católica del Estado debe tener un carácter excluyente.

---

<sup>340</sup> Pedro Inguanzo y Rivero. Diputado por Asturias calificado por Menéndez Pelayo como el director del partido católico en las Cortes. A la vuelta del Absolutismo con Fernando VII, fue nombrado obispo de Zamora y posteriormente Arzobispo de Toledo.

Que el elemento sustancial de la Nación y del concepto de nacionalidad española es la religión católica. Debiendo excluirse de la misma a aquellos que no la profesen.

*“Decir que la Nación española profesa la religión católica, vida política española es decir un puro hecho. Un hecho no es una ley, no induce obligación, y aquí se trata de leyes, y leyes fundamentales. <<Que la Nación española profesa la religión católica;>>, <<esta proposición no dice más que una anunciativa como esta: “los <<musulmanes profesan la religión de Mahoma, los judíos la de Moisés>>. La religión debe entrar en la Constitución como una ley que obligue a todos los españoles á profesarla, de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin esta circunstancia. La religión es la primera de todas las leyes fundamentales, porque todas las demás estriban en ella; y sin ella, y sin los preceptos que por ella comunica su divino autor, no tienen fuerza ni obediencia las leyes humanas, y todo el edificio de la sociedad viene por tierra. Es también la más esencial, porque la Nación será tan Nación siendo monárquica como democrática, ú otro cualquier Gobierno; pero no será tan religiosa no siendo católica, y debe serlo igual en toda forma de gobierno. Así, me opongo á que el artículo corra como viene, y me parece que debe extenderse de modo que abrace los extremos indicados: esto es, que se proponga como ley primera y antigua fundamental del Estado, que debe subsistir perpetuamente, sin que alguno que no la profesa pueda ser tenido por español, ni gozar los derechos de tal”.* <sup>341</sup>

El debate sobre la religión se llevó a cabo el 2 de septiembre de 1811, sin que se produjeran en el mismo, intervenciones contrarias a la confesionalidad excluyente del Estado<sup>342</sup>, a pesar de que previamente se hubieran aprobado

---

<sup>341</sup> Otra intervención destacada favorable a la modificación del texto propuesto por la Comisión fue la intervención del diputado por Valencia, sacerdote Joaquín Villanueva y Astengo, que legitimó el carácter excluyente, remontándose a los Concilios de Toledo y las condenas que estos hicieron de la “*peste del arrianismo*”.

<sup>342</sup> Sólo cabría destacar la intervención de José Miguel Guridy Alcocer, presbítero y diputado por Tlaxcala (Nueva España), que no en esta sesión, sino en la del día 25 de agosto, cuando se debatía el artículo primero referente a la Nación española, manifestara que “*La unión del Estado consiste en el Gobierno ó en la sujeción á una*

los citados decretos que proclamaban la libertad de expresión e imprenta. Concluido el debate, la Comisión Constitucional presentó al día siguiente el texto reformado, que quedó aprobado el 3 de septiembre.

Cabe resaltar, que en el citado artículo constitucional se excede el ámbito jurídico propio del caso, para incidir en aspectos sociológicos, del presente y del futuro *“La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana... “así como en otros propios conceptuales de una religión concreta, de carácter dogmático: “única verdadera”, a la que hay que unir el Preámbulo con la declaración de fe trinitaria.*

La protección de la Iglesia por parte del Estado y el carácter excluyente de la misma se pone de nuevo de manifiesto en el juramento que debe hacer ante las Cortes en el momento de su advenimiento al trono,

*“N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande,<sup>343 344</sup>*

---

*autoridad soberana, y no requiere de otra unidad .Es compatible con la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, Inglaterra, y otros países (...).”*

<sup>343</sup> Artículo 173.C.E.

<sup>344</sup> Esta fórmula de juramento continúa la tradición de las Cortes castellanas, así como el deseo de Carlos IV en el Real Decreto de su abdicación de 8 de mayo de 1808; guarda igualmente gran similitud con el artículo 5 del Estatuto de Bayona, aunque éste

similar al que debe llevar a cabo el Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años,

*“N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude,”*<sup>345</sup>

La presencia no sólo de la religión católica, sino de la institución eclesiástica está presente en las más importantes manifestaciones de los órganos del Estado, así, en el proceso de nombramiento de Diputados de Cortes,<sup>346</sup> se manifiesta la misma, desde la conformación de las Juntas de Parroquia,<sup>347</sup> a las que asiste el cura párroco *“para dar mayor solemnidad al acto,”*<sup>348</sup> que comenzaban con una misa solemne de Espíritu Santo oficiada por el cura párroco, *“quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias”*<sup>349</sup> y terminaban con un solemne *“Te Deum”* al que asistían los elegidos, así como los restantes miembros de la misma;<sup>350</sup> en la fase de Juntas de Partido,<sup>351</sup> se

---

no contiene en este punto fórmula excluyente. Contiene sin embargo notables diferencias con lo proclamado en el texto francés de 1791, correspondiente al constitucionalismo francés de Monarquía Constitucional, que en su artículo 4, Sección primera del Capítulo II del Título III, en su juramento o fórmula de compromiso omite toda referencia al aspecto religioso.

<sup>345</sup> Artículo 212.C.E.

<sup>346</sup> La Constitución de 1812, que proclama el sufragio universal masculino de carácter indirecto, contiene un extenso código electoral, estructurado en cinco capítulos dentro del Título III De las Cortes.

<sup>347</sup> Las juntas electorales de parroquia se componían de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, incluidos los eclesiásticos regulares (art. 35.C.E.1812), que elegían a pluralidad de votos a los compromisarios, que a su vez nombraban a los electores parroquiales (art.41), que posteriormente votaban la composición de compromisarios (art.52) que nombraba a los electores de la parroquia.(art.53).

<sup>348</sup> Artículo 46.C.E. 1812.

<sup>349</sup> Artículos 47. y 48 C.E. 1812.

<sup>350</sup> Artículo 58..C.E. 1812

repetía el proceso indicado anteriormente, de tal forma, que una vez concluido el proceso de verificación de poderes, el acto comenzaba en la Iglesia mayor, con una misa solemne de Espíritu Santo, oficiada por el eclesiástico de mayor dignidad “el que hará un discurso propio de las circunstancias”;<sup>352</sup> el acto, al igual que en el caso anterior, finalizaba con la celebración de un “Te Deum.”<sup>353</sup> En el caso de las Juntas electorales de Provincia,<sup>354</sup> se repetía el mismo proceso

*“En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad,<sup>355</sup> hará un discurso propio de las circunstancias,<sup>356</sup> finalizaba el acto con la celebración de un Te Deum.<sup>357</sup>*

La confesionalidad católica del Estado se pone igualmente de manifiesto en el acto de juramento de los diputados.<sup>358</sup> “En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente:

---

<sup>351</sup> Las Juntas electorales de partido se componían de los electores parroquiales, congregados en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar a los electores que habían de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes. Artículo 59.C.E. 1812.

<sup>352</sup> Artículos 71 y 72..C.E. 1812.

<sup>353</sup> Artículo 77.C.E. 1812.

<sup>354</sup> Las juntas electorales de provincia se componían de los electores de todos los partidos de ella, que se congregaban en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondían para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.(art.78).C.E.1812.

<sup>355</sup> Mediante Orden de 7 de septiembre de 1813, se manifestaba que el clérigo de mayor dignidad, en defecto del Obispo, es aquél “que se considere de este modo, con arreglo á los sagrados cánones y estatutos particulares de la catedral ó Iglesia Mayor en que se celebren”.

<sup>356</sup> Artículo 86.C.E. 1812

<sup>357</sup> Artículo 103.C.E. 1812

<sup>358</sup> Artículo 117.C.E. 1812

*¿Juráis defender y conservar la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el reino? -R. Sí juro. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce? -R. Sí juro. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? -R. Sí juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande”.*

Aunque desaparece la representación eclesiástica en las Cortes, en cuanto éstas dejan de ser de carácter estamental, desapareciendo por tanto los brazos de la nobleza y las jerarquías de la Iglesia, los miembros del clero gozan de sufragio activo y pasivo, pudiendo por tanto formar parte del Parlamento de carácter unicameral, así en el Discurso Preliminar de la Comisión se manifestaría,

*“Los nobles y los eclesiásticos de todas las jerarquías pueden ser elegidos en igualdad de condiciones con todos los ciudadanos; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influjo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y la riqueza; y los segundos, porque a estas circunstancias se unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio”.*<sup>359</sup>

360

Respecto al Poder Ejecutivo, que según la división de poderes proclamada en el texto constitucional corresponde al Rey, a cuyo efecto contaba con los correspondientes Secretarios de Estado y del Despacho, así como con el Consejo de Estado, único Consejo del Rey, que éste debía oír su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la

---

<sup>359</sup> Mediante el Decreto CCLXVII de 14 de junio de 1813, se concedía el sufragio activo y pasivo para los regulares secularizados, aunque no para los profesos de las órdenes militares.

<sup>360</sup> Con respecto a las elecciones municipales los eclesiásticos tenían derecho al sufragio activo pero no al pasivo. (Decreto de 21 de septiembre de 1812).

sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados,<sup>361</sup> órgano estatal de especial importancia en un sistema político de carácter unicameral, en el que asumía ciertas funciones correspondientes al Senado, en el mismo, de un total de cuarenta miembros se reservaban cuatro plazas para los eclesiásticos, igual que para los Grandes de España, no pudiendo ser más de este número, en cada caso, “*de reconocida y probada ilustración y merecimiento*”, de los cuáles dos debían ser obispos.<sup>362</sup>

Sin embargo el citado artículo fue ampliamente debatido en las sesiones de los días 30, 31 de octubre y 2 de noviembre de 1811. El motivo de la oposición del sector conservador eclesiástico al artículo se derivaba de los siguientes aspectos:

Consideraba exiguo el número de representantes eclesiásticos en el Consejo.

Condicionaba la residencia de los Obispos a la pertenencia al Consejo.

Atribuía al Consejo funciones en la propuesta de nombramiento de determinados cargos eclesiásticos.<sup>363</sup>

Aunque intervinieron varios diputados por parte del sector eclesiástico conservador, Dou<sup>364</sup>, que reivindicaba un mayor número de miembros eclesiásticos como consecuencia de su superior preparación intelectual, no sólo en asuntos religiosos, Castillo<sup>365</sup>, que argumentaba su propuesta en los asuntos religiosos que debía tratar el Consejo, para lo que sostenía la mayor formación de los miembros del clero, y sobre todo el Obispo de Calahorra, que con gran vehemencia e indignación llegó a calificar el artículo de injurioso para la Iglesia española, defendiendo la mejor preparación no sólo para

---

<sup>361</sup> Artículo 236. C.E. 1812.

<sup>362</sup> Artículo 232. C.E. 1812..

<sup>363</sup> Art. 237. “Pertenece a este consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de la judicatura”.

<sup>364</sup> Ramón Lázaro de Dou y Bassols, canónigo y Rector de la Universidad Pontificia de Cervera, diputado por Cataluña.

<sup>365</sup> Florencio José Castillo; sacerdote y diputado por Costa Rica.

asuntos eclesiásticos, sino también de política internacional y relaciones exteriores, incluidas las que debían llevarse con el Vaticano, así mismo defendió que los Obispos no podían abandonar su diócesis en caso de ser nombrados, justificando dicha afirmación en el concilio de Trento<sup>366</sup>

Estas intervenciones, especialmente la última motivó la intervención de Argüelles, que en nuestra opinión constituye la más radical respecto a las relaciones Iglesia – Estado, de las producidas durante el periodo constituyente, que reproducimos parcialmente:

*“El estado eclesiástico no tiene derecho por su instituto á tener parte en el Gobierno. La comisión compuesta por de seis eclesiásticos y de otros individuos á quienes no se les puede tachar de desafectos á aquel estado, no puede desentenderse de la disciplina de la Iglesia. Procedió con mucha circunspección. Aquella repugna que los eclesiásticos se mezclen en los negocios temporales, y solo la conveniencia pública podrá hacer que se haga alguna relajación en la disciplina. Autorizar en la Constitución que los eclesiásticos abandonen las ocupaciones propias de su ministerio para dedicarse á otras profanas, no era de esperar que lo hiciese la comisión, ni menos que se le atacase como se ha hecho por su detenimiento y prudencia. Uno de los señores preopinantes quiso alegar que los Prelados eclesiásticos tienen título de consejeros; pero hasta ahora ¿les ha servido este argumento para quejarse de que no tenían parte en el Consejo de Estado?...¿ Además, en el Consejo de Estado no se trata de asuntos religiosos, único motivo que pudieran alegar para poder ser llamados. Es preciso no confundir las doctrinas, porque veo, Señor, que lastimosamente y por desgracia se hacen*

---

<sup>366</sup> Sobre este punto, en la sesión del día 2 de noviembre se produjeron varias intervenciones, D. Antonio Llaneras Amengual, párroco y diputado de Palma, D . José Miguel Ordoa y Barrios, diputado por Nueva Galicia, que llegaría a ser Obispo de Guadalajara (México), en la que solicitaron que el tema se debía debatir en un Concilio y no en la Constitución.

*argumentos confundiendo los asuntos de religión con los políticos y de gobierno ¿Qué tiene que ver la religión con el Consejo de Estado, instituido para dirigir la administración pública del Reino? La religión tiene sus pastores establecidos por Dios, y hay una línea divisoria entre ella y el Estado; de manera que jamás se pueden confundir unos negocios con otros.”*

La confesionalidad se refleja igualmente en la Administración local, donde

*“Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto el alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes y ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.”<sup>367</sup>*

En el Poder Judicial, Título V, denominado en el Texto *“De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal”*, proclama como corresponde al principio de la división de poderes en el Estado de Derecho, un poder independiente del Poder Ejecutivo y Legislativo, asegurando la independencia e inamovilidad de los jueces, así como el imperio de la ley y la seguridad jurídica; a tal efecto, se procede a la unidad de legislación, poniendo fin a la multiplicidad de fueros, de origen normalmente medieval, existentes en el país<sup>368</sup>; previamente, el 6 de agosto de 1811 se habían suprimido las jurisdicciones señoriales.

Sin embargo, en el texto de 1812 no desaparece el Fuero Eclesiástico, “Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren”,<sup>369</sup> como tampoco

---

<sup>367</sup> Artículo 337.C.E. 1812.

<sup>368</sup> Art. 248. “En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas”.

<sup>369</sup> Artículo 249 C.E. 1812.

desaparece el militar<sup>370</sup>, aunque en este último caso, el fuero se limitaba a causas relacionadas con las obligaciones propias de su estado.

El artículo aprobado correspondiente al Fuero Eclesiástico fue aprobado según la redacción propuesta por la Comisión constitucional, aunque ya en el Discurso Preliminar podemos observar ciertas reticencias al respecto, en las que se manifiesta su permanencia, que debemos entender como consecuencia de la proclamación de la confesionalidad del Estado y la importancia de la institución eclesiástica en el país, pero al mismo tiempo, la Comisión incide en la falta de argumentación histórica que justifique su existencia.

*“La Comisión ha creído al mismo tiempo que no debía hacerse alteración en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica arreglasen este punto conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la Iglesia española, y a lo que exige el bien general del reino; no obstante que en el Fuero Juzgo era desconocida la exención de litigar y ser reconvenidos o acusados los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles y criminales ante los jueces y tribunales ordinarios.”<sup>371</sup>*

No obstante, el Supremo Tribunal de Justicia conocía de todos los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.<sup>372</sup>

El debate sobre el Fuero el 15 de noviembre, dio lugar a una de las más amplias discusiones habidas en todo el proceso constituyente, aunque menor que el que la Cámara dedicara al Fuero Militar. En la opinión que sostenemos, la importancia del debate se caracteriza, no tanto por los diferentes criterios, percibidos desde la primera sesión de Cortes entre los representantes del sector liberal y los conservadores, sino por ser la primera vez que el sector liberal se encuentra dividido en dos facciones, una representada por la Comisión y sus defensores, partidaria de la aprobación del artículo citado, de

---

<sup>370</sup> Art. 250.

<sup>371</sup> Discurso Preliminar de la Comisión; ob, ant,cit.

<sup>372</sup> Artículo 251.8º. C.E. 1812

carácter posibilista y pragmático, cuyo máximo representante sería Agustín de Argüelles, que en esta ocasión se van a alinear con el sector eclesiástico y conservador, y otra de carácter más rupturista, partidaria de la plena extinción del Fuero, representada por los diputados Calatrava,<sup>373</sup> Conde de Toreno<sup>374</sup> y García Herreros.<sup>375</sup>

El argumento fundamental sostenido por el grupo contrario al Fuero, se encuentra en la intervención de Calatrava en la sesión del 16 noviembre, en la que manifiesta que no entiende que tras la limitación del Fuero Militar, no se haga lo mismo con el Eclesiástico, ya que igual que en el caso de los militares, en la actuación de los eclesiásticos, debe separarse su actuación como ciudadanos comunes de la que tienen en el ejercicio de su profesión,

*"(...) porque reconozco que la Iglesia debe entender en aquellas cosas que le son peculiares, y en las actuaciones de sus ministros como tales eclesiásticos. Pero en los asuntos puramente temporales, en las acciones de los clérigos como ciudadanos, en un contrato, no sé, repito, cómo la comisión ha querido conservarles el Fuero".*

Por su parte, el sector conservador, que no era partidario de la puerta abierta que el artículo dejaba para una futura modificación del Fuero, pero que mantenía la propuesta de la Comisión como mal menor, defendió la existencia del Fuero, en algún caso, Sr. Dou, por entender que la unicidad de fueros, podría propiciar la *"pérdida de la libertad"*, aspecto que argumenta que el poder pudiera estar detentado por un solo grupo o partido, poniendo a este respecto ejemplos del mundo romano, e incluso el principio de la división de poderes de Montesquieu; en otros casos, el argumento sostenido era el origen divino del Fuero Eclesiástico y del *"derecho de una posesión más que inmemorial"* (Sr. Guereña) y que por tanto sólo podía ser modificada por un Concilio, aspectos en lo que incide el Obispo de Calahorra,

---

<sup>373</sup> José María Calatrava Peinado. Diputado por Extremadura.

<sup>374</sup> José María Quijo de Llano y Ruíz de Sarabia. Diputado por Asturias.

<sup>375</sup> Manuel Antonio García Herreros Sáenz de Tejada, diputado por Soria

*“(…) debo decir que la inmunidad de los ministros sagrado reconoce su origen y fundamento en el derecho divino; que así se ha reconocido en todos tiempos”,* así mismo, el citado diputado eclesiástico, manifiesta como amenaza, que en caso de supresión del fuero, las consecuencias serían peores, ya que los inculpados podrían ser objeto de las más duras sanciones canónicas,

*“Por último, que si se quiere remediar lo que se contempla exceso en el uso de las facultades de los Prelados de la Iglesia, debe también moderarse el que se ha introducido en los magistrados civiles; y si no reponiéndose los Obispos en sus derechos, dados por el mismo Jesucristo y su Iglesia, y ejercidos inconcusamente, usarán de la espada de la excomuni3n y demás censuras, impondrán penitencias p3blicas de siete, diez y m3s a3os 3 los delincuentes, haciéndolos pasar por las estaciones tan sabidas en la historia eclesiástica, lo que en realidad ser3 m3s doloroso y aflictivo para los fieles”*

El sector liberal contrario a la permanencia del fuero en el texto constitucional, no discuti3 el origen divino del Fuero en lo que respecta a los asuntos eclesi3sticos, neg3ndolo en otros aspectos, en los que sostenía que el mismo era consecuencia de cesi3n del poder real, y que por tanto, el poder temporal podía revocarlo cuando quisiera

*“Así pues, mediante que el fuero de los eclesi3sticos en Espa3a, desconocido en nuestro primer C3digo (Fuero Juzgo), no ha debido su origen sino 3 la generosidad de los Reyes, V.M. tiene legítima autoridad para revocar esa gracia, 3 para reducirla 3 sus justos l3mites, y debe hacerlo porque el inter3s de la Naci3n consiste en que no haya tales fueros”* <sup>376</sup>(Calatrava), argumentando su supresión en el desarrollo del principio de igualdad proclamado en la Constituci3n *“(…) Y ¿c3mo podr3 ser igual si existen*

---

<sup>376</sup> Alguna intervenci3n en defensa de la supresión de esta concesi3n temporal, revisti3 un punto de acritud “Sean enhorabuena acreedores de las exenciones que disfrutaban; pero no incurran en la ingratitud de desconocer la mano que los beneficia para convertir en independencia lo que es pura gracia;” (García Herreros) lo que propici3 una protesta por parte del sector m3s conservador.

*privilegios que al tiempo que favorecen á unos dañan y perjudican á los demás?”( Conde de Toreno).*

En defensa de la Comisión intervino el diputado Villanueva, que alguna forma expresa el pensamiento de los liberales posibilistas, admitir el Fuero, esperando que en un tiempo futuro el mismo pueda ser modificado,

*“Por lo mismo, apruebo el artículo como está; y no dudo que la indicación que en él se hace de las leyes con que conviene rectificar el uso del fuero, excitará el celo de la autoridad civil y eclesiástica, á que en tiempos más tranquilos cumplan en esta parte lo que desea la comisión en obsequio del Estado y de la misma Iglesia”.*

El artículo fue aprobado el 17 de noviembre de 1811.

La confesionalidad del estado se manifiesta igualmente en el Título IX, dedicado a la Instrucción Pública, de tal forma, que proclama, que junto a la enseñanza de las primeras letras que se enseñarán en las escuelas de todos los pueblos, se impartirá “el catecismo de la religión cristiana,”<sup>377</sup> en todo caso, aunque se pretende que la enseñanza tenga un carácter nacional, controlada por el Estado,

*“las ciencias sagradas y morales continuarán enseñándose según los dogmas de nuestra santa religión y la disciplina de la iglesia en España.”<sup>378</sup>*

La confesionalidad católica del sistema político nacido en Cádiz vuelve a ponerse de manifiesto, con motivo del acto de la firma y juramento de la Constitución por los diputados, acto para el que se establece que en la fórmula de juramento de los mismos, se dirá

---

<sup>377</sup> Artículo 366. CE. 1812.

<sup>378</sup> Discurso Preliminar de la Comisión; ob, ant,cit.

*“¿Juráis por Dios y por los santos evangelios, que defenderéis y conservaréis la religión católica, apostólica romana sin permitir otra alguna vez en el reyno.(...)”*<sup>379</sup>,

Así mismo, se proclama, que a continuación *“se celebrará una misa solemne de acción de gracias, y después se cantará el Te Deum”*<sup>380</sup>; protocolo que se manda repita en todos los pueblos de la Monarquía cuando se de a conocer el nuevo texto constitucional,

*“En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el juez y el ayuntamiento, (...) se celebrará una misa solemne de acción de gracias. Se leerá la Constitución antes del ofertorio: se hará por el cura párroco, ó por el que este designe, una breve exhortación correspondiente al objeto; después de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero guardar la Constitución baxo la fórmula siguiente: ¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política... y se cantará el Te Deum”*<sup>381</sup>.

Similar procedimiento se manda seguir a todas las autoridades del Reino, incluidos los M.RR Arzobispos, RR Obispos, Prelados, Cabildos Eclesiásticos y Comunidades Religiosas, mandando que en todas las Catedrales, colegiatas, universidades y comunidades religiosas se *“celebrará una misa de acción de gracias con Te Deum, después de haber jurado los respectivos cabildos y comunidades la Constitución”*<sup>382,383</sup>

---

<sup>379</sup> Decreto CXXXVII. Art. III.

<sup>380</sup> Artículo IV.

<sup>381</sup> Decreto CXXXIX de 18 de marzo de 1812, Art. I.

<sup>382</sup> Artículo III. Este acto religioso, mediante el decreto CCXXXIV se repetiría todos los años en el aniversario del 19 de marzo.

<sup>383</sup> Sobre la práctica extendida de las Cortes de ordenar este tipo de oficio religioso, cabe destacar, a modo de anécdota, que mediante el decreto CCXXI de 16 de febrero de 1813, ordenaba su celebración en toda España, por el triunfo del emperador de Rusia sobre las tropas napoleónicas.

## **6.7. La legislación producida referente a asuntos relacionados con la Iglesia**

Es muy abundante la legislación de las Cortes tanto en las de carácter extraordinario, como las ordinarias, referentes a asuntos relacionados con la Iglesia católica, muchas de ellas, ya han sido citadas en epígrafes anteriores del presente trabajo, por lo que procederemos a su omisión.

Procede ahora resaltar aquellos Decretos y Órdenes más representativos de la actuación de las Cortes.

Podemos agrupar su actuación en los siguientes apartados:

De carácter económico.

Abolición del Tribunal del Santo Oficio.

Podría añadirse un tercer apartado referente al tratamiento legislativo o amplios debates en Cortes sobre asuntos internos de la Iglesia, tales como la celebración de un Concilium nacional, la provisión de curatos y otras plazas eclesiásticas, tratamiento de régimen interno, etc.; no obstante, debemos considerar que tal aspecto se nos presenta como de muy escaso interés para el objeto del presente trabajo, aunque sí es muy representativo de la sensibilidad de las Cortes sobre el tema religioso.

**De carácter económico.**

Sobre este punto, debemos destacar dos aspectos diferentes:

Medidas de carácter estructural y reformista.

Medidas de tipo coyuntural.

Respecto a las primeras, de carácter estructural y reformista, hay que tener presente, que la Constitución de 1812, como texto correspondiente al primer Estado Liberal, tiene como objetivo, casi prioritario, poner fin al Antiguo Régimen, acabar con la sociedad estamental y crear las condiciones para el desarrollo de la sociedad de clases; a tal efecto, como ya ocurriera con los textos norteamericano y francés, pondrá especial atención en salvaguardar el

principio de propiedad<sup>384</sup>, pero entendida ésta como un derecho de carácter individual y no institucional; en este sentido, su reforma de la propiedad afectará tanto a la Iglesia, como a otras organizaciones de carácter público, sean estatales, como municipales o de otras corporaciones privadas. Al mismo tiempo intentará poner fin a las formas de propiedad de origen, normalmente medieval, que llevaban aparejadas otras formas de dominio sobre personas y municipios.

En este primer intento correspondiente al primer Estado de Derecho, los liberales españoles eran conscientes de las diferencias existentes entre el caso español y las experiencias habidas anteriormente en Estados Unidos y Francia, especialmente en lo referente a las estructuras económicas y sociales, y dentro de éstas, al diferente peso de la religión en los estados citados; es por ello, que nunca se dará una batalla frontal, ni siquiera un planteamiento diáfano en aspectos como la proclamación de la separación de la Iglesia y el Estado; por el contrario, los liberales españoles se van a limitar a sostener los principios de unidad jurisdiccional, sistema contributivo único y estatal o local, derecho de propiedad exento de señoríos jurisdiccionales o sujetos a prácticas medievales etc. En virtud de que estas medidas choquen con los intereses eclesiásticos, se producirá un ámbito de conflicto con la Iglesia, pero en todo caso, no se podrá decir que iban dirigidas específicamente contra la misma. No obstante, es evidente que muchas de las mismas tenderán a disminuir el poder temporal de la Iglesia, pero no más que el objetivo de las políticas regalistas seguidas durante el siglo XVIII en Francia, o incluso en España durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, aunque en el caso español, a diferencia de Francia, el resultado no se viera coronado con el éxito.

Por tanto, muchas de las medidas que las Cortes proclamarán debemos situarlas históricamente como de un regalismo tardío, que intenta sobreponer la autoridad del Estado sobre la jerarquía católica, así como disminuir la influencia vaticana sobre la iglesia española.

---

<sup>384</sup> El Decreto LXXXII de 6 de agosto de 1811, en su artículo IV, califica el derecho de propiedad como sagrado.

Abolición del Voto de Santiago<sup>385</sup>.

Mediante el Decreto CCIII de 14 de octubre de 1812, se abolía el Voto de Santiago<sup>386</sup>, poniendo fin a una vieja demanda de numerosos pueblos españoles que debían satisfacer este tributo para la catedral de Santiago de Compostela. Previamente, mediante la Orden de 1º de septiembre de 1812, se había declarado extinguido el fuero privilegiado del Voto de Santiago,

*“Que con arreglo á la misma Constitución queda extinguido el fuero privilegiado del Voto de Santiago, y que en consecuencia deben conocer de él los jueces de primera instancia”.*

Ello se hace tras la sesión de Cortes del mismo día<sup>387</sup>, una vez la propuesta de su abolición que hiciera el diputado Alonso López y Nobal<sup>388</sup>, lo que dio lugar a un debate en el que se enfrentarían las posturas de liberales y conservadores eclesiásticos, por la parte liberal las argumentaciones eran, primero de falsedad histórica del origen del impuesto,

*”este pergamino apócrifo en su origen, ridículo en su relación, falso en su data y pernicioso en sus efectos”* (Villanueva), *“tributo ilegítimo en su origen”*, que diría Argüelles y segundo la vulneración del principio de igualdad de los españoles y la necesidad de unificar las contribuciones de los ciudadanos (Conde de Toreno).

La defensa del mantenimiento del denominado Voto de Santiago estuvo a cargo del diputado Blas de Ostolaza<sup>389</sup>, que defendió la veracidad histórica

---

<sup>385</sup> El Voto de Santiago era un tributo, de oscuro origen medieval, similar al diezmo, que se justificaba en la intervención del Apóstol Santiago en la batalla de Clavijo, al principio sólo afectaba a Galicia, aunque posteriormente los Reyes Católicos lo extenderían por todo el país, era muy impopular y su impago acarrearía pena de excomuniación. Sobre este punto, véase García León, José María; (2002); *“La abolición del Voto de Santiago en las Cortes de Cádiz”*; Revista de Estudios Regionales, nº 64.

<sup>386</sup> El gobierno de José I, mediante Decreto de 21 de agosto de 1809, suprimió el voto de Santiago.

<sup>387</sup> Las sesiones de Cortes se desarrollaron los días 12,13 y 14 de octubre de 1812.

<sup>388</sup> José Alonso López y Nobal, diputado por Galicia.

<sup>389</sup> Blas Gregorio Ostolaza y Ríos. Diputado por Trujillo (Perú).

del asunto, considerando que cuestionar la presencia del Apóstol Santiago en España era una actitud antirreligiosa y antipatriótica, y fundamentalmente el Obispo de Orihuela Simón López, que defendió que se trataba de un asunto perteneciente a la esfera espiritual y no podía ser objeto de la atención de las Cortes, ya que en su resolución era obligada la consulta a la Catedral de Santiago, los Obispos e incluso el Papa; otros diputados coincidían con que tampoco el tema debía resolverse en las Cortes, sino en los Tribunales (Sr. Borrull)<sup>390</sup>. Sometido a votación con la ausencia de varios Obispos diputados, el resultado fue de 85 votos a favor de la abolición y 26 en contra<sup>391</sup>.

El Decreto LXXXII, ponía fin a los señoríos jurisdiccionales, incorporándolos a la Nación. El Decreto, aunque no iba dirigido específicamente contra propiedades de la Iglesia, sí afectaba a parte de su patrimonio; sobre este Decreto la jerarquía eclesiástica española argumentaría para su no cumplimiento, que dichas propiedades, en su caso, no podían considerarse personales, sino adjuntas a la dignidad arzobispal u obispal correspondiente, por lo tanto, estaban inmersas en los derechos de la Iglesia.

Decreto CLXXV de 17 de junio de 1812, por la que el Estado se apropiaba de los bienes

*“de cualquier clase que sean, pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos, disueltos, extinguidos ó reformados por resultas de la invasión enemiga, ó por providencias del gobierno intruso”* aunque tal mandato, podía considerarse de carácter temporal y derivado de la urgencia de la situación económica de la Nación, debe resaltarse, que venía a legitimar la medida tomada por José I al respecto, además, si consideramos la orden de Hacienda del mes de agosto, que ordenaba cerrar los conventos que hubieran sido disueltos por el gobierno intruso, podía tornarse en definitiva, especialmente si consideramos

---

<sup>390</sup> Francisco Xavier Borrull y Vilanova. Diputado por Valencia.

<sup>391</sup> Restablecido el Voto de Santiago con el retorno al absolutismo, fue de nuevo bajo la vigencia de la constitución de 1812, durante el Trienio Liberal, que el tres de abril de 1820, que fue de nuevo abolido, aunque sólo lo fuera definitivamente el tres de octubre de 1834, a petición de los liberales doceañistas en el Estamento de Próceres durante la vigencia del Estatuto Real.

las duras condiciones proclamadas en los decretos posteriores CCXXII de 18 de febrero de 1813 y CCLXXXVII de 26 de agosto de 1813, sobre el restablecimiento de Casas y Conventos religiosos, en los que se exigía que los mismos no estuvieran destruidos, tuvieran al menos 12 miembros y sólo existiera uno en cada pueblo.

Decreto CCXXVI de 22 de febrero de 1813, por el que se declaraban nacionales los bienes que fueron de la Inquisición, así como de las fundaciones, patronatos, cofradías o hermandades que hubieran estado bajo su protección (art IX).

Medidas de tipo coyuntural.

Los gastos derivados de la guerra obligaron a tomar medidas extraordinarias de carácter recaudatorio, entre ellas varias referentes al patrimonio de la Iglesia, gran número de estas medidas se proclamaron en época anterior al periodo constituyente, aunque posteriormente fueron desarrolladas por las Cortes mediante Decretos Órdenes y Reglamentos.

Entre otros, podemos destacar el Decreto LII de 1º de abril de 1811, de contribución extraordinaria a la guerra, aunque el mismo no iba dirigido a la iglesia, sí afectó a sus propiedades, en cuanto en su desarrollo se refería a la institución eclesiástica y a sus miembros, desarrolló los Decretos de la Junta Central de 6 de diciembre de 1809, que mandaba aplicar las obras pías a las urgencias del Estado, salvo las referentes a hospicios, hospitales etc, y 12 de enero de 1810. El reglamento de verificación de dicho Decreto es de 3 de septiembre de 1812.

Decreto LXV, de 8 de mayo de 1811 que desarrolla el decreto de 6 de noviembre de 1808 de la Junta Central para recoger el oro y la plata de la Iglesia, y que ésta sea destinada al socorro de las urgencias del Estado.

.Decreto XVI de 1 de diciembre de 1810, sobre suspensión de prebendas y algunas otras piezas eclesiásticas para atender con sus rentas a las urgencias del Estado, prohibiendo a los Arzobispos, Obispos, Cabildos, Comunidades, Patronos particulares eclesiásticos o laicales, procedan a hacer nombramiento alguno en las piezas eclesiásticas y beneficios o prebendas y que tal dinero se incorpore a la tesorería real. Dicho Decreto se

desarrollaría mediante Orden del 17 de abril de 1811, con el fin de que el mismo fuera ejecutado por las Juntas Provinciales, así como por el Decreto LIX de 20 de abril de 1811, que indica se aplique al erario público el producto de los beneficios procedentes de expolios y vacantes, así como parte de las pensiones eclesiásticas.

Orden de 28 de agosto de 1811 por la que se declara sujeta a contribución extraordinaria de guerra la parte que corresponda a los bienes decimales.

El 3 de septiembre de 1812 tendría lugar el Decreto CXC, que incide directamente en las rentas y propiedades del clero directamente,

*“Los M.RR. Arzobispos y RR. Obispos pasarán al ayuntamiento del pueblo en que residan, relaciones firmadas en los términos prescritos, de las rentas y utilidades líquidas que disfruten por cualquier título, expresando en las mismas con separación las que procedan de sus mitras, y las de sus bienes y derechos particulares (Art IV). Similar para los cabildos y corporaciones eclesiásticas, incluidas rentas personales de sus miembros (arts V y VI), así como para los eclesiásticos seculares (art VII) y , prelados de los monasterios y conventos (VII), prelados provinciales y comarcales (I)X, Cofradías, hermandades( XI)...”.*

Cabe destacar igualmente, por su contenido peculiar el Decreto CXCI de 15 de septiembre de 1812, referente a la tasa de los sumarios de la bula de la santa cruzada, por el que el Estado se apropiaba de unos ingresos tradicionalmente exclusivos de la Iglesia.<sup>392</sup>

---

<sup>392</sup> Las Cortes generales y extraordinarias, enteradas de que la santidad del Papa Pio VI, atendiendo a los grandes gastos que continuamente se hacen en defensa de la Santa Fé Católica, prorrogó a esta monarquía la gracia de la bula de la santa cruzada de Vivos, difuntos, composición y –Lactinicios por veinte años ...y con la condición de que si concluido el término último de los veinte años se hallase interceptada la comunicación de la Santa Sede, se había de durar esta prórroga tanto tiempo como la incomunicación...( se prorroga) el Indulto Apostólico Quadragesimal, en virtud del qual pueden tomar los fieles de ambos sexos comer carnes en los días de vigilia no exceptuados, baxo la regulación de la limosna que por cada Sumario de todas clases hiciese el Comisario general de la Cruzada...” A continuación especifica las tasas correspondientes a cada una de las regiones del país.

## **Abolición de la Inquisición.**

Acaso el más arduo debate que tuvo lugar en las Cortes de Cádiz fue el referente a la supresión del Tribunal del Santo Oficio; la Inquisición no fue abolida en el texto constitucional, aunque sí lo fue por las mismas Cortes constituyentes que lo hicieron mediante el Decreto de 22 de enero de 1813, que fue promulgado el 22 de febrero del mismo año<sup>393</sup>; no obstante, la proclamación de derechos que se hace en la Constitución de 1812 es incompatible con la existencia de dicho tribunal, tanto en lo que respecta a la libertad de expresión e imprenta proclamado en el artículo 371, como en la abolición del tormento (art. 303), así como en los restantes derechos individuales proclamados fundamentalmente en el Capítulo III del Título V<sup>394</sup>, referentes a las garantías de los detenidos y el funcionamiento de la Administración de Justicia. De esta forma, se ponía fin a una institución que se había mantenido desde la Bula de Sixto IV de noviembre de 1478,<sup>395</sup> que había llegado a tener un inmenso poder dentro de la Corona, pudiendo ser considerada en determinadas épocas como un Estado dentro del Estado, de esta forma, se ponía fin a un viejo deseo no sólo de los liberales españoles, sino de la política regalista de la Corona española del siglo XVIII.<sup>396</sup>

---

<sup>393</sup> Decreto CCXXIII.

<sup>394</sup> Artículos 266 a 308.C.E. 1812.

<sup>395</sup> Los primeros inquisidores: Juan de San Martín y Miguel de Morillo, fueron designados el 27 de septiembre de 1480; sobre este punto y en general sobre la actuación del Tribunal del Santo Oficio en España, véase Kamen, H; *“La Inquisición española”*; Ed. Crítica 1999.

<sup>396</sup> Como ya se indicó en epígrafe anterior, no es que la Corona quisiera poner fin a dicha institución, lo que deseaba era recortar sus atribuciones y someter la misma a la Corona. A este respecto, y a modo de ejemplo, podemos indicar, que mediante Real cédula de 18 de agosto de 1763 se quitaba el privilegio de fuero a los familiares del Santo Oficio, inculcados en delitos de orden público, quedando sometidos a la jurisdicción ordinaria; el Real Decreto de 20 de noviembre de 1767 suprimía la exención de pago de impuestos extraordinarios que antes favorecía los ingresos no procedentes del salario de los ministros del Santo Oficio; la Real cédula de 2 de febrero de 1770 atribuía en exclusividad a la Justicia de la Corona las competencias en los delitos de bigamia, sodomía o blasfemia; En realidad, lo que se pretende en el

La elaboración del citado decreto de abolición del Santo Oficio, abrió, como indica el historiador Cuenca Toribio,<sup>397</sup>. la más extensa y áspera polémica de las numerosas que tuvieron como escenario el Cádiz de las Cortes<sup>398</sup>. El resultado de la votación, 90 votos a favor y 60 en contra, demuestra lo reñido del debate, en un tema de una importancia tan a flor de piel, como era en aquel momento la cuestión para los representantes de la Nación española<sup>399</sup>, y que como ninguno otra supo representar el enfrentamiento existente entre los denominados integristas o *serviles* y los liberales o *negros*.

Las argumentaciones más profundas defendidas por cada sector podemos resumirlas en los siguientes aspectos:

---

último tercio del siglo XVIII es asentar el principio de “*regalía*”, intentando disminuir el poder del Santo Oficio, bien mediante la asunción real de atribuciones al efecto o mediante el hecho de que numerosas causas entendidas por el Tribunal pasaran a ser competencia de los Obispos; este aspecto se reforzaría tras los acontecimientos revolucionarios franceses, en los que para su control y censura no se consideraba que los miembros de la inquisición contaran con la preparación suficiente, así como indicara Jovellanos en su informe sobre el Tribunal presentado al Rey Carlos IV “*que ignoran las lenguas extrañas, que solo saben un poco de teología escolástica y de moral casuística*” ; Véase al respecto, Núñez Rivero, Cayetano; “*Iglesia y Religión en el periodo isabelino 1833-1868*” ob, ant, cit. véase igualmente, Elorza, Antonio; “*La Inquisición y el pensamiento ilustrado*”; Historia 16. 1986; Moreno Martínez, Doris; “*Representación y realidad de la inquisición en Cataluña*”; UAB. Barcelona 2002.

<sup>397</sup> José Manuel Cuenca Toribio (1976) “*Las últimas hogueras*”; En “*La Inquisición*”; Historia 16. Madrid.. pag 97.

<sup>398</sup> Sobre los debates parlamentarios (pags 360 y ss) y sobre la historia de la Inquisición en España, véase Kamen, Henry; “*La Inquisición Española*”; Ed Crítica. Barcelona, 1992.

<sup>399</sup> No obstante lo indicado, la mayoría de los historiadores coinciden en que el debate parlamentario, que tampoco tuvo una gran altura dialéctica, aunque sí un alto contenido ideológico, no fue seguido con el mismo interés por la mayoría de la población española, lo que no obsta, para que se publicaran numerosos folletos en su mayor parte anónimos en la ciudad de Cádiz, a favor y en contra del Tribunal del Santo Oficio; valga destacar entre los detractores del Tribunal a Natanael Jamtob (seudónimo de Antonio Puigblanch), que publicó el libro “*La Inquisición sin máscara*”, y entre sus defensores al dominico Fray Francisco Alvarado, que publicó “*El filósofo rancio*”.

a) A favor del mantenimiento del Tribunal de la Inquisición.

El Tribunal del Santo Oficio no puede considerarse como una institución creada por el Poder Real español, sino que es consecuencia de la autoridad Pontificia, por lo que corresponde a ésta su posible supresión, sin que pueda ser eliminado de forma unilateral por parte española.; en este argumento incidiría especialmente el representante de los Estados Vaticanos, Nuncio Pedro Gravina, defensor de que sólo el Papa podía suspender el funcionamiento del Tribunal.<sup>400</sup>

El Tribunal de la Inquisición, en virtud del acendrado catolicismo existente en la sociedad española, elemento fundamental de la unidad de la Nación, había desempeñado durante siglos el papel de guardián de la fe y de los principios católicos, velando de esta forma por la unidad de la comunidad hispana y la vertebración de la misma.

b) A favor de la abolición del Tribunal de la Inquisición.

.La existencia del Tribunal de la Inquisición era incompatible con la Constitución de 1812.y los principios proclamados en la misma<sup>401</sup>.

El Tribunal de la Inquisición, representaba mejor que ninguna otra institución, la estructura política y social del Antiguo Régimen, siendo una de las causas más importantes del atraso social y económico de la sociedad española; por otra parte, significaba el reconocimiento de un status eclesiástico de carácter estamental, incompatible con el Estado de Derecho.

Sobre el primer punto indicado referente a que la supresión de la inquisición no podía ser un acto unilateral del Estado español, sino que correspondía a la Santa Sede, cabe destacar la actitud del Nuncio de su Santidad Pedro Gravina, que elevó una airada protesta ante las Cortes el 5 de marzo, tras la

---

<sup>400</sup> Podemos destacar como los más firmes defensores de la permanencia del Tribunal entre los diputados gaditanos a Ostolza, Inguanzo y Riesco.

<sup>401</sup> Podemos destacar como los mas firmes representantes de la abolición de la institución a los diputados Agustín de Argüelles, Ruiz de Padrón y Villanueva.

promulgación del Decreto disolución del Tribunal, en la que solicitaba se declarase nulo dicho acto, por perjudicar grandemente a los intereses de la Santa Sede, y que fuese suspendido el mismo hasta el final de la guerra, actitud que fue defendida por el Cabildo gaditano, y que fue apoyada por un importante número de autoridades eclesiásticas<sup>402</sup>; la actitud del Nuncio, seguida por la del Cabildo de Cádiz y otras autoridades eclesiásticas, fue apoyada en principio por la Regencia, compuesta entonces por el Duque del Infantado, Mosqueras, Villavicencio, Rodríguez de Rivas y Pérez Villamil, a lo que las Cortes respondieron declarándose en sesión permanente; Agustín de Argüelles propuso la destitución de los miembros de la Regencia y su sustitución por otra formada por el Arzobispo de Toledo, Luís María de Borbón, tío del Rey, Cicar y Agar; la nueva Regencia hizo cumplir los decretos de las Cortes. Y expulsó al Nuncio Gravina del país<sup>403</sup>

*“(...) ha faltado a las leyes de su legación, al respeto debido al Congreso Nacional y a la confianza con que le abriga en su seno un reino católico... Lo que no permitiré jamás en ningún prelado español, mucho menos debo tolerarlo en un extranjero que no corresponde a la hospitalidad y a la generosidad de los españoles”.*<sup>404</sup>

Respecto a la contribución en la vertebración de la Nación, que había significado la Inquisición española, se abrió un debate intenso y agrio, en el que defensores y detractores incurrieron en todo tipo de excesos verbales,

---

<sup>402</sup> Cabe destacar la actitud del Obispo de Orense, Oviedo, del Arzobispo de Santiago Músquiz, así como de los Obispos de Astorga, Oviedo, Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel, Pamplona Plasencia y Calahorra; en Waler.M.J. *“Historia de la Inquisición española”*; pag 371. Wdimar Libros.Madrid, 2004.

<sup>403</sup> El 27 de junio, la Regencia acordaba la expulsión del Nuncio, dando cuenta de ello a las Cortes, y el 9 de julio se le daban a Gravina 24 horas para abandonar el país.

<sup>404</sup> En Waler.M.J. *“Historia de la Inquisición española”*; ob,an,cit. pag 371.

valga como muestra la intervención del fraile Antonio Ruiz de Padrón,<sup>405</sup> radicalmente opuesto al citado Tribunal,

*“Cómo es que España guardó intacta su fe desde la abjuración del arrianismo, en tiempos del católico Recaredo, hasta el del establecimiento de la Inquisición?, ¿Cómo es que nuestros padres, mezclados por muchos siglos con los judíos y sarracenos, conservaron inmaculada su religión sin el puntal de la Inquisición? (...) Hablando expresamente con los fariseos (Dios) les dice en su evangelio: quiero la misericordia y no el sacrificio; Misericordiam volo et non sacrificium. Pero la Inquisición quiere el sacrificio y el sacrificio más cruento... Los sanos dice el Señor, no necesitan de médico, sino los enfermos. En efecto, los herejes necesitan de medicinas... Pero ¿qué medicinas les aplica la Inquisición? ¿Son, por ventura, la predicación, la persuasión, la paciencia, la caridad, que son las medicinas del evangelio, o les aplica azotes, cadenas, grillos, garruchas, torturas y fuego?”*.<sup>406</sup>

Igualmente, la argumentación más rotunda respecto a que el Tribunal de la Inquisición representaba el atraso de la Nación en los aspectos económicos, sociales, culturales, y causa de casi todos los males que la aquejaban, podemos encontrarlos en el diputado citado anteriormente

*“Tírese una rápida ojeada sobre la faz de la península después del establecimiento de la Inquisición, y se verá que desde aquella desgraciada época desaparecieron de entre nosotros las ciencias útiles, la agricultura, las artes, la industria nacional, el comercio... Examínese la estadística de esta vasta y tica nación, y se notará progresivamente su decadencia y despoblación... Degradados los españoles de la altura de su antiguo poder y sabiduría, al mismo tiempo que perdían su energía y libertad, caían en el más espantoso abatimiento, perdían su preponderancia y se entregaban*

---

<sup>405</sup> Ruíz de Padrón de origen canario, había vivido durante varios años en Filadelfia, relacionándose con los constituyentes americanos, en concreto Washington y Franklin; vease al respecto la biografía de Villalba Hervás.

<sup>406</sup> Discusión del Proyecto sobre el Tribunal de la Inquisición. Cádiz.1813, textos citados por J Escudero en “La abolición de la Inquisición”, ob,ant, cit, pág 64-65.

*insensiblemente al apocamiento y esclavitud...De una España ilustrada, vino a parar en una agradable superstición y en un orgulloso fanatismo”* <sup>407</sup> .

El Decreto<sup>408</sup>, en cuya exposición de motivos se indica que es consecuencia del artículo 12 de la Constitución, proclama en su artículo I. del Capítulo I, que “La Religión Católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conformes a la Constitución”, añadiendo en su artículo II, que “*El Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución*”. En consecuencia, la protección de la iglesia, se encomendaba a los Obispos y sus Vicarios en las causas de Fe, con arreglo a los Cánones y Derecho Común<sup>409</sup>, y a los jueces seculares para declarar e imponer a “los herejes” las penas que señalan las leyes; en todo caso, los jueces eclesiásticos, y seculares debían proceder en sus respectivos casos conforme a la Constitución y las leyes.<sup>410</sup> En virtud del Decreto, no desaparecían por tanto los delitos contra la iglesia, sino que simplemente los mismos, cuando fueran acreedores a pena mayor a la de amonestación<sup>411</sup>, el juez eclesiástico debía pasar testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto<sup>412</sup>, y éste le tendría a disposición del juez eclesiástico para las demás diligencias hasta la conclusión de la causa, y fenecida la misma, se pasaría el reo al juez civil<sup>413</sup> para la declaración e imposición de la pena<sup>414</sup>.

---

<sup>407</sup> Discusión del Proyecto sobre el Tribunal de la Inquisición, ob,ant,cit.

<sup>408</sup> Decreto CCXXIII “ Abolición de la Inquisición: establecimiento de los tribunales protectores de la Fe”, de 22 de febrero de 1813.

<sup>409</sup> De esta forma, se restablecía en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, Partida VII.

<sup>410</sup> Artículo II.Capítulo I.

<sup>411</sup> Si el delito sólo era merecedor de amonestación, ésta sería llevada a cabo por el juez eclesiástico, que lo hará, en los términos previstos en la ley de Partidas. (Artículo II.Capítulo I.).

<sup>412</sup> Los militares no gozaban de fuero en esta clase de delitos.

<sup>413</sup> En el caso de que el acusado fuera eclesiástico secular o regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

<sup>414</sup> Artículos V y IX.Capítulo I.

El Decreto, garantiza a la Iglesia el control de los libros importados o que se publiquen en el reino, *“El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítimas y fronterizas, libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la Religión; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta”*<sup>415</sup>. El procedimiento, que de hecho equivalía a una censura previa a la publicación, consistía en que el Obispo podía negar la licencia de impresión a los escritos sobre religión, o que entendiera iban contra la misma, aunque debía dar audiencia antes al interesado; posteriormente, el juez secular, procedía a recoger dichas publicaciones o escritos prohibidas por el Ordinario, o que se hubieran publicado sin la correspondiente licencia,<sup>416</sup> aunque los autores podían apelar al juez eclesiástico<sup>417</sup>. La relación de libros prohibidos era remitida por los jueces eclesiásticos a la Secretaría de Gobernación, que a su vez, la pasaba al Consejo de Estado, para que después de haber oído el parecer de una “junta de personas ilustradas”, expusiera su dictamen, que posteriormente, el Rey, con la aprobación de las Cortes, mandará publicar, y “será guardada en toda la Monarquía como ley, bajo las penas establecidas”<sup>418</sup>

En virtud de la oposición que suscitó la elaboración del citado decreto entre la mayor parte del estamento eclesiásticos, que se negaron a su cumplimiento como se ha indicado anteriormente, las Cortes procedieron a publicar otro, que mandaba se procediera a leer en las parroquias el Decreto de abolición de la Inquisición y el manifiesto de las Cortes que exponían los motivos de dicha abolición,<sup>419</sup>

*“Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lleguen á noticia de todos los fundamentos y razones que han tenido para abolir la Inquisición, substituyendo en su lugar los Tribunales protectores de la Religión, han*

---

<sup>415</sup> Artículo I; Capítulo II.

<sup>416</sup> Artículo II; Capítulo II.

<sup>417</sup> Artículo III; Capítulo II.

<sup>418</sup> Artículos IV y V Capítulo II.

<sup>419</sup> Decreto CCXXIV de 22 de febrero de 1813.

*venido en decretar y decretan: El Manifiesto, que las mismas Cortes han compuesto con el referido objeto, se leerá por tres domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la orden, en todas las parroquias de todos los pueblos de la Monarquía, antes del Ofertorio de la Misa mayor; y á la lectura de dicho Manifiesto seguirá la del Decreto de establecimiento de los expresados Tribunales”.*

La labor de las Cortes gaditanas respecto a la abolición del Santo Oficio en España se completaría mediante los decretos CCXXV, que mandaba quitar de los parajes públicos las pinturas e inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisición y sobre todo, por el CCXXVI, que nacionalizaba los bienes que fueron de la Inquisición; otras medidas de los constituyentes respecto a la Iglesia fueron la supresión de las comunidades monacales<sup>420</sup>, cuyos componentes no llegaron a 24 miembros,<sup>421</sup> que fue un claro antecedente de la desamortización eclesiástica, y cuyos bienes muebles e inmuebles se destinarían a pagar la deuda pública, así mismo, los diezmos eclesiásticos se redujeron a la mitad<sup>422</sup>; otras medidas de carácter económico fueron la incautación del Fondo de Obras Pías, el 1 de abril de 1811 y la venta de bienes de las Órdenes Militares, el 28 de agosto del mismo año.

### **A modo de reflexión.**

La Constitución de Cádiz, a pesar de su escasa vigencia, o quizás por ello, ha significado históricamente un mito y paradigma para los liberales españoles, lo fue durante su proceso constituyente, con el retorno del absolutismo y

---

<sup>420</sup> Aunque no tenemos conocimiento de un censo de 1812 respecto al número de conventos y eclesiásticos existentes en España, valga el 1797, que nos indica la existencia de 2.051 conventos con 53.178 religiosos profesos y un clero secular de 16.481 párrocos y 41.009 beneficiados de todas clases; en Palacio Atard, Vicente; (1981). “*La España del siglo XIX*” Ed. Espasa Calpe. Madrid,. pág 78.

<sup>421</sup> Mediante esta ley llamada “Ley de Monacales” de 18 de febrero de 1813, los miembros de los conventos que no tuvieran al menos un número de 24 ordenados, se agregaban al convento más próximo.

<sup>422</sup> El antecedente de esta medida lo encontramos en la R.O. de José I de 17 de junio del mismo año,, en la que mandaba cerrar y reformar los conventos que no cumplieran una serie de condiciones.

siempre que se emprendía una reforma constitucional en nuestro agitado siglo XIX; sin embargo, como indica Alberto de la Hera *"la fama de liberal que desde siempre ha acompañado a aquella Asamblea y a su Constitución de primer texto jurídico-político del liberalismo español, no le proviene en absoluto de su regulación del fenómeno religioso, sino de la total repulsa con la que el restaurado Fernando VII se enfrentó con el texto constitucional, sobre la base capital de la atribución de la soberanía al pueblo y las consecuencias políticas derivadas de tal doctrina"*<sup>423</sup>

Con esta afirmación, que compartimos, no queremos indicar que nuestro primer texto constitucional no contenga claros elementos conformadores del primer Estado de derecho o Estado Liberal, los tiene y pueden percibirse en la diáfana proclamación de la Soberanía Nacional, la división de poderes, la seguridad jurídica, el imperio de la ley etc.; sin embargo, hay dos aspectos en los que a través del texto percibimos ciertas carencias para proclamarlo como un Estado de Derecho de características similares al norteamericano de 1787 o al francés de 179; estos aspectos, en la opinión que sostenemos serían:

La ausencia de un poder constituyente pleno.

La confesionalidad religiosa excluyente e intolerante proclamada en el texto.

En el primer caso, podemos considerar, que la Magna Asamblea gaditana, teóricamente expresión del poder constituyente de la Nación reunido para la conformación de nuestro primer Estado Constitucional, se nos presenta, en la opinión que sostenemos, como un poder constituyente, no plenamente originario, sino derivado de la existencia de otros poderes constituidos previamente, a los que no puede sustituir y con los que su capacidad de reforma no es plena, tales como el Poder Real y la Iglesia, verdaderos conformadores del Estado el primero y de la Nación el segundo. No es la única vez que ello ha ocurrido en nuestra convulsa historia constitucional,

---

<sup>423</sup> Alberto de la Hera; ( 2011) "El artículo 12 de la Constitución de Cádiz y la Religión Católica". En "Cortes y Constitución de Cádiz 200 años" Tomo II, pág 696.. Ed. Espasa.

pues aún a riesgo de cometer alguna imprecisión histórica podría sostenerse que las únicas veces que nuestro poder constituyente ha sido pleno sería en el correspondiente al texto de 1869, en la malograda Constitución de 1873 y en republicano de 1931.

En el segundo caso, la confesionalidad excluyente del Estado, no exenta de dogmas de la religión proclamada, se nos presenta no como una manifestación sociológica de la Nación, como ocurre con los primeros textos de Dinamarca o Islandia por ejemplo, sino como una barrera o limitación del desarrollo de los valores y principios del Estado de Derecho; así, derechos como la libertad de imprenta, de expresión, conciencia, etc, e incluso el ejercicio de determinados poderes se nos presentan como vacíos de contenido, o muy disminuidos en su ejercicio.

Ello no obsta, para que podamos afirmar rotundamente, que nuestro primer texto constitucional abre una senda nueva en nuestra historia política, social y económica. Nuestros constituyentes hicieron lo posible por poner fin al Antiguo Régimen y así hubiera sido de no haberlo impedido el Absolutismo español y europeo; en ese aspecto, su actitud fue intransigente, no lo fue en otros aspectos como el religioso, aunque consiguieron notables éxitos como la abolición del Tribunal de la Inquisición, que representa mucho más que la mera supresión de una institución propia del Antiguo Régimen, barrida por el naciente Estado Liberal, en cuyo seno ya no tenía cabida. Su actuación respecto a la religión estuvo supeditada al interés general de proclamar un texto que pusiera fin al Antiguo Régimen, y al reconocimiento de la histórica confesionalidad católica no sólo del Estado, sino de la Nación.

Simplemente se limitaron a abrir un camino que como indicara el propio Argüelles en unas de primeras intervenciones en Cortes,

*"La Constitución como ley fundamental, debe redactarse de forma abstracta, de tal forma, que sean las Cortes sucesivas las que introduzcan las alteraciones que crean conveniente en la legislación, sin prescribirles más límites que el que ellas crean oportunos".*

El mismo político asturiano se referiría años después a este punto explicando la actuación de los liberales al respecto,

*“para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces,...”<sup>424</sup>.*

En todo caso, las Cortes de Cádiz y su sector más liberal en concreto inician un camino ajeno a la confrontación con la Iglesia en su ámbito religioso e ideológico, que se desarrollará en el resto del siglo, tendente sólo a dismantelar a la Iglesia Católica en su poder social y económico, sin aventurarse en planteamientos de otra naturaleza.

En la opinión que sostenemos, el debate sobre la libertad de imprenta y sobre todo la abolición del Tribunal de la Inquisición por las Cortes constituyentes de Cádiz, representan mucho más que el reconocimiento de unos derechos individuales y la mera supresión de una institución propia del Antiguo Régimen, barrida por el naciente Estado Liberal, en cuyo seno ya no tiene cabida, así mismo, en términos generales, la proclamación de la confesionalidad católica del Estado<sup>425</sup>, con exclusión de la práctica de cualquier otro credo, pone de manifiesto algo más profundo, como es el propio carácter constituyente de la nación española reunido en Cortes por medio de sus representantes. De esta forma, y dentro del debate de si las Cortes reunidas en Cádiz son plenamente constituyentes, de tal forma, que su función es redactar un texto constitucional que proclame a la Nación

---

<sup>424</sup> Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las cortes generales y extraordinarias...ob,ant,cit.”Vol. I. Londres 1835, pág. 325..

<sup>425</sup> La confesionalidad del texto se percibe claramente en diversas partes del texto, así como en el Discurso Preliminar presentado a las Cortes por la Comisión. Podemos destacar los siguientes Respecto al título Real y legitimación (Preámbulo, Artículos 155, 169,173 y 196).Respecto a la ;confesionalidad excluyente ( artículos 12,173, y 212);Respecto a la presencia en órganos del Estado ( 46,47,48,58,59, 71,72,78,86,103,117,232, y 337; Respecto a la educación (366); respecto al Fuero Eclesiástico ( art .249, 251.8º).

española constituida en un Estado Constitucional, o por el contrario, sólo se trata de una reforma constitucional, como sostiene no sólo Jovellanos. De esta forma, en virtud de las antiguas leyes fundamentales, el proceso constituyente gaditano se nos presenta sujeto a poderes constituidos, que existen incluso antes que la propia Nación española, como es el caso del Poder Real y legitimada por la religión católica, verdadero elemento conformador de la Nación, elementos que por tanto no puede modificar, lo que en la práctica reduce el proceso constituyente, a un proceso de codificación, aunque también de introducción de nuevas normas, principios e ideales acordes con la nueva realidad económica, social y cultural imperante en los inicios del siglo XIX.

## **CAPÍTULO 7.**

### **IGLESIA Y RELIGIÓN EN EL PERIODO ISABELINO (1833-1868).**

**7.1. La religión como telón de fondo en el problema dinástico.**

**7.2. El Estatuto Real de 1834.**

**7.3. La Constitución de 1837.**

**7.4. La Constitución de 1845.**

**7.5. El proyecto constitucional de Bravo Murillo.**

**7.6. La Constitución non nata de 1856.**

**7.7. La crisis del sistema isabelino.**

## IGLESIA Y RELIGIÓN EN EL PERIODO ISABELINO (1833-1868).

### 7.1. La religión como telón de fondo en el problema dinástico.

El acceso al trono de la Reina Menor es consecuencia de la abolición de la Ley Sálica, propia de la Casa de Borbón, imperante en España desde principios del siglo XVIII, en que dicha Casa Real accediera al Trono en el país,<sup>426</sup> principio que perpetuaría el Estatuto de Bayona de 1808, que sólo permitía en un alambicado supuesto que la hija primogénita del Rey pudiera transmitir los derechos de sucesión,<sup>427</sup> a diferencia del texto gaditano, que aunque daba preferencia a la sucesión masculina,<sup>428</sup> en ausencia de ésta permitía el acceso al trono de la mujer.<sup>429</sup>

De esta forma se abría un problema sucesorio que sumergiría al país en una serie de guerras civiles que se prolongarían hasta el último cuarto del siglo (1875)<sup>430</sup>; sin embargo, el conflicto que se abre entre los partidarios de Carlos

---

<sup>426</sup> La abolición de la Ley Sálica que impedía gobernar a las mujeres en el trono de España, tiene su origen en la Pragmática Sanción, elaborada durante el reinado de Carlos IV y aprobada por las Cortes de 25 de febrero de 1789, pero que no llegó a ser promulgada, lo que sí hizo, Fernando VII el 29 de marzo de 1830, excluyendo de esta forma en la sucesión al trono a su hermano Carlos María Isidro, a favor de su propia hija Isabel; no obstante, el 18 de septiembre de 1832, con motivo de una grave enfermedad y debido a las presiones del pretendiente y de los denominados “voluntarios realistas”, Fernando VII se vio obligado a revocar la citada Ley, aunque repuesto de su enfermedad, el 31 de diciembre de 1832 declaró nula dicha revocación y en junio de 1833, las Cortes reunidas a la antigua usanza juraron como heredera a Isabel II.

<sup>427</sup> Por el artículo 2 del Estatuto se proclamaba que “La Corona de España y de las Indias será hereditaria directa, natural y legítima, de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras..(...), permitiendo sólo, que en caso de haberse extinguido todas las líneas sucesorias masculinas de la Casa Bonaparte, (Francia, Holanda y Westfalia), la hija primogénita del último Rey, que tuviese hijo varón podía transmitir tal derecho.

<sup>428</sup> Artículo 174. C.1812.

<sup>429</sup> Artículo 176. C.1812

<sup>430</sup> Según la mayor parte de los historiadores podemos referirnos a tres guerras carlistas. 1ª (1832-39): 2ª (1847-60) y 3ª (1868-1875); otros autores, quizás con mayor precisión conceptual se refieren sólo a dos periodos 1º (1833-1840) y 2º (1872-

María Isidro y la Reina Niña Isabel II, representada por su madre, a título de Regente, (*Reina Gobernadora*) María Cristina de Nápoles, traspasa los conceptos de un conflicto dinástico y debe ser enfocado en un proceso de defensa de la Monarquía Absoluta y de los principios inherentes a la misma, representado por el candidato “*carlista*” receloso de que la Corona en poder de una “*Reina Niña*” pudiera caer en manos de los sectores liberales y constitucionalistas.

Aunque el carlismo, como resulta obvio debe su nombre a las pretensiones reales de Carlos María Isidro, hermano de Fernando VII e hijo de Carlos IV y por tanto su fecha de nacimiento podría ser datada en marzo de 1830 o en diciembre del 32, fechas en las que el Rey Fernando VII procede a abolir la Ley Sálica, o bien en octubre de 1833, en que los “Voluntarios Realistas” proclamaron en Talavera de la Reina, (2 de octubre) Rey a Carlos María de Isidro, con el nombre de Carlos V y se produce el Manifiesto de Abrantes (1 de octubre), por el que el infante reclama sus derechos a la Corona.<sup>431</sup>

Sin embargo, aunque no pueda hablarse propiamente de “*carlismo*”, como es obvio, hasta el levantamiento armado o hasta la reclamación que el pretendiente hiciera del trono, las ideas sustentadoras de este movimiento

---

75); sin querer entrar en la polémica, podemos referirnos a los dos últimos periodos indicados como de auténticas guerras de carácter nacional, mientras que el lapsus de tiempo indicado en el primer supuesto que no está incluido en éstos últimos, puede calificarse como de menor intensidad, caracterizado por guerra de guerrillas y actividad bélica testimonial. En todo caso, debe destacarse, que durante el periodo del reinado de Isabel II, este conflicto supondría una cifra de alrededor de 300.000 muertos. Otra consecuencia no desdeñable de estos enfrentamientos es el alto costo económico que supuso para el país y para su desarrollo comercial e industrial, aspecto difícil de cuantificar; sin embargo, acaso pueda considerarse que la más grave consecuencia de estas guerras fuera la emergencia de “*caudillos militares*” como resolutores de los conflictos políticos, los espadones, que controlarían la política isabelina durante todo su mandato y aún prolongarían su existencia en tiempos posteriores al mismo.

<sup>431</sup> “No ambiciono el trono; estoy lejos de codiciar bienes caducos: pero la religión, la observancia y cumplimiento de la ley fundamental de sucesión, la singular obligación de defender los derechos imprescriptibles de de mis hijos y todos mis amados consanguíneos, me esfuerzan a sostener y defender la corona de España del violento despojo que de ella me ha causado una sanción tan ilegal como destructora de la ley que legítimamente y sin alteración debe ser respetada”.

son anteriores al citado hecho, pudiendo encuadrarse dentro de los conceptos de “antiliberalismo”, y “contrarrevolución”; de esta forma, es preciso reclamar su paternidad en los defensores del Antiguo Régimen cuando se produce la crisis de este sistema político, así, podemos considerar su primera manifestación pública en el “Manifiesto de los Persas” de 1814, con la que se pretendía deshacer todo el camino andado desde las Cortes constituyentes de 1810, cortando en su raíz el origen y desarrollo del movimiento liberal en España; otras manifestaciones las encontramos sobre todo en el Trienio Liberal (1820-23), donde se produjeron insurrecciones armadas locales<sup>432</sup> que culminarían con la denominada “Regencia de Urgell”<sup>433</sup> en agosto de 1822 y posteriormente en el apoyo prestado a la invasión de los “ Cien Mil hijos de San Luís” en 1823.<sup>434</sup> Este movimiento de carácter absolutista, defensor del concepto “Altar y Trono” partidario de la soberanía real, a lo largo de este periodo fue conocido con diversos nombres: absolutista, ultra, apostólico y sobre todo como realista,<sup>435</sup> transformando su nombre en carlista una vez se plantea el problema dinástico. Se trata por tanto de una concepción y defensa de unos ideales propios del Antiguo Régimen previa al problema dinástico, que en su momento fue el más firme sostén de Fernando VII.

Sobre el trasfondo religioso de este movimiento hay que destacar en primer lugar la identificación existente entre el Altar y el Trono, no sólo por parte del

---

<sup>432</sup> Entre otras cabe destacar la de “ El cura Merino”, que fuera importante jefe de Partida en la guerra de la independencia.

<sup>433</sup> Valga como ejemplo de la continuidad del movimiento, destacar que a la cabeza de la Regencia se encontraba Bernardo Mozo de Rosales, Marqués de Mataflorida, que fuera destacado autor del Manifiesto de los Persas.

<sup>434</sup> No se ha querido hacer referencia deliberadamente a la denominada “ Guerra de los Agraviados” de 1827, radicada fundamentalmente en Cataluña, protagonizada por sectores realistas, pero que nunca fue aceptado por los carlistas como precedente de su movimiento, en cuanto que la misma se produjo durante el reinado, el de Fernando VII, al que hasta el momento de su muerte consideraron Rey legítimo, lo que no obsta, para que pueda afirmarse, que en términos generales los principios ideológicos de este movimiento es coincidente con los que sostendrá el carlismo.

<sup>435</sup> El nombre de realista se impuso definitivamente a partir de 1823, como consecuencia de la creación del cuerpo de “Voluntarios realistas”, especie de somatén armado, que venía a significar la otra cara de la moneda de las Milicia nacional, formada por los liberales durante el Trienio.

movimiento carlista, sino también defendido por parte de la Iglesia española, así como por la jerarquía vaticana, ya manifestada en el caso de España durante el reinado de Fernando VII<sup>436</sup>.

Cabe destacar que precisamente en el momento de producirse el problema dinástico en España se van producir las primeras proclamaciones explícitas por parte de la jerarquía vaticana sobre el concepto del Estado de Derecho, mostrando una actitud de plena condena del mismo en un intento de defensa a ultranza del Antiguo Régimen y de la Monarquía Absoluta; valga como ejemplo la *Mirari Vos*<sup>437</sup>, en la que el Papa, tras una durísima condena del Estado Constitucional, defiende el concepto de soberanía regia, como consecuencia de su origen divino, sosteniendo incluso que el que negara fidelidad al Príncipe, resistía a Dios, y por tanto era objeto de condenación,<sup>438</sup>

---

<sup>436</sup> Valga como ejemplo las Encíclicas dirigidas al clero hispanoamericano *Etsi longissimo* de 30 de enero de 1816 promulgada por Pío VII y *Etsi iam diu* de 24 de septiembre de 1824 promulgada por León XII, referentes a la defensa de la soberanía regia de Fernando VII en los territorios americanos en los momentos en los que se está ultimando la independencia de dichas naciones; en dichas encíclicas se producirá la condena sin paliativos del proceso independentista y la exaltación de las virtudes del Monarca Absoluto, “(...) *Nos competen, el excitaros más con esta carta a no perdonar esfuerzo para desarraigar y destruir completamente la funesta cizaña de alborotos y sediciones que el hombre enemigo sembró en esos países (... ) Fácilmente lograréis tan santo objeto si cada uno de vosotros demuestra a sus ovejas con todo el celo que pueda los terribles y gravísimos prejuicios de la rebelión, si presenta las ilustres y singulares virtudes de Nuestro carísimo Hijo en Jesucristo, Fernando, Vuestro Rey Católico, para quien nada hay más precioso que la Religión y la felicidad de sus súbditos; y finalmente, si se les pone a la vista los sublimes e inmortales ejemplos que han dado a la Europa los españoles que despreciaron vidas y bienes para demostrar su invencible adhesión a la fe y su lealtad hacia el Soberano*”( ); “(*Etsi longissimo; (... ) si ilustraras a vuestro rebaño las augustas y distinguidas virtudes de nuestro querido hijo en Cristo Fernando, Rey Católico de España (... )*”( *Etsi iam diu*); véase al respecto Núñez Rivero, Cayetano y Núñez Martínez María, “*Iglesia y Religión en los primeros textos constitucionales hispanoamericanos* Revista Nueva Época. N° 28, 31 y 34. Universidad Libre. Bogotá. Colombia. 2007, 2006 y 2010.

<sup>437</sup> “*Mirari Vos*”. Sobre los errores modernos. Carta Encíclica del Papa Gregorio XVI del 15 de agosto de 1832.

<sup>438</sup> *Mirari Vos* ob. ant. cit. p. 13. Citado anteriormente.

Sobre la obediencia debida a los Reyes y el derecho divino de los mismos insistirá el mismo Pontífice Gregorio XV, en su Carta Encíclica “*Singulari Nos*”<sup>439 440</sup>.

En este contexto de defensa de la Monarquía Absoluta y del Antiguo Régimen, cuyo ideario puede resumirse en “Dios , Patria y Rey”<sup>441</sup>, las proclamas carlistas no dejarán de incluir referencias a Dios y la religión católica, <sup>442</sup>procurando identificar el sentimiento religioso<sup>443</sup> con el de pertenencia a la comunidad nacional y la defensa del “ Rey legítimo”<sup>444</sup>.

Esta defensa de la unidad de principios de Monarquía y Religión Católica, a la que se unirá la defensa de los Fueros, lo pondrá de manifiesto de forma diáfana el pretendiente “*(...Esta guerra que empezasteis con una decisión sin ejemplo y que habéis sostenido con un heroísmo que parecerá fabuloso a los venideros, no es solamente una guerra de sucesión, sino de principios: No*

---

<sup>439</sup> Sobre las referencias de la Iglesia Católica al Estado Constitucional, Véase Núñez Rivero, Cayetano; “*El Estado laico en los orígenes del Estado Constitucional*”; Encuentros en Catay, nº 23. 2009. Taipei. China.

<sup>440</sup> “Condema del libro “Paroles d’un croyant de Lamennais”; 24/6/1834.

<sup>441</sup> Véase el himno carlista Oriamendi; el propio pretendiente se referirá al mismo de forma sucinta en el manifiesto de Durango de febrero de 1836, “*Que se haga saber de una vez que el pueblo español no sucumbe a esta facción criminal de hombres sin religión, sin rey y sin patria (...)*”.

<sup>442</sup> Sobre las profundas convicciones católicas de Carlos María Isidro, existen numerosos testimonios, algunos espléndidamente novelados por la pluma de Pérez Galdós (“*Los Apostólicos*”); valga como ejemplo documental la correspondencia que mantiene con su hermano Fernando VII, en los años 20 “*Tú conoces mi corazón y sabes que te amo, que te quiero y deseo que seas feliz, pero en verdadera felicidad, que consiste únicamente en buscar el Reino de Dios y su justicia (...)* así, lo primero la gloria de Dios, el fomento y esplendor de su Santa Religión (...)” En “*El carlismo*” Jordi Canal Alianza Editorial.2000.

<sup>443</sup> En el propio manifiesto de Abrantes, el pretendiente se referirá al hecho religioso como un imperativo de su actuación “*No ambiciono el trono; estoy lejos de codiciar bienes caducos, pero la religión, la observancia y cumplimiento de la ley fundamental de sucesión (...)*”

<sup>444</sup> Valga como ejemplo la proclama de 5 de octubre de 1833 dada por la Diputación de Vizcaya “Una facción anti-religiosa y anti-monárquica se ha apoderado del mando durante la larga enfermedad de nuestro difunto Rey(...)”.

*solo sostenéis con ella mis derechos a la Corona, sino también los vuestros a la inviolabilidad de la religión santa, de los fueros vascongados venerados de vuestros padres, cuya existencia es incompatible con la del Gobierno usurpador y revolucionario*<sup>445</sup>

## **7.2. El Estatuto Real de 1834.**

El momento histórico en que se promulgará el Estatuto Real de 1834, marcado fundamentalmente por la sublevación carlista de 1833, se va a producir en un contexto, en el que por primera vez en la historia de España, un importante sector de la Iglesia católica estará enfrentada a la Monarquía reinante,<sup>446</sup> ya que apoyará a Carlos María de Isidro, como consecuencia de lo indicado en el anterior epígrafe. Es pues, en este contexto en el que se inicia el reinado de Isabel II, en el que en virtud de la oposición absolutista y la necesidad de buscar aliados en el liberalismo menos radical, que su madre, la Regente María Cristina se verá obligada a aceptar una “*apertura*” y a dotar al país de un texto constitucional, con un cierto carácter de Carta Otorgada<sup>447</sup>, que proclame unos ciertos derechos políticos y proceda a organizar el Estado según los criterios del Estado de Derecho, aunque con un carácter tímido, y no de la Monarquía Absoluta como había ocurrido durante el reinado de su esposo Fernando VII.<sup>448</sup>

---

<sup>445</sup> Proclama de D. Carlos con motivo del Convenio de Vergara el 30 de agosto de 1838.

<sup>446</sup> No se incluye en este concepto al reinado de José I.

<sup>447</sup> No parece pertinente en este trabajo proceder a la calificación del texto, valga únicamente indicar que no puede ser considerada una Constitución, en cuanto no emana de la soberanía nacional y ni tan siquiera proclama la soberanía compartida, tampoco es en su pleno sentido jurídico una Carta Otorgada o Estatuto, en cuanto su ámbito y extensión son muy reducidos, a diferencia del de Bayona, limitándose solamente a la convocatoria a Cortes art.1º, A la composición y funcionamiento de las Cortes Títulos II, III y IV y a la proclamación de unas disposiciones Generales Título V, referentes a la relación del Rey con las Cortes y a ciertas funciones de las mismas.

<sup>448</sup> Con las excepciones de los cortos periodos de vigencia de la constitución de 1812.

Aunque en el Estatuto Real de 1834 no existe especial referencia a la confesionalidad del Estado ni se menciona explícitamente a la Iglesia Católica<sup>449</sup>, salvo en los artículos 3º y 4º, referentes a la participación que correspondía a la jerarquía católica en la composición de las Cortes Generales del Reino, “*El Estamento de Próceres del Reino se compondrá: 1º De muy reverendos arzobispos y reverendos obispos (...)*”<sup>450</sup> <sup>451</sup> “*Bastará ser Arzobispo u Obispo electo o auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el Estamento de Próceres del Reino;*”<sup>452</sup> sin embargo, en el Estamento de Procuradores entre los requisitos exigidos para acceder a dicho puesto<sup>453</sup>, se añadiría la necesidad de tener condición de seglar<sup>454</sup>. No obstante lo indicado, ello no obsta, para que el tema religioso estuviese presente desde el inicio del proceso constituyente del Estatuto, incluso como soporte ideológico del sistema político que deseaba implantarse, valga este respecto como ejemplo, el Manifiesto de 4 de octubre de 1834<sup>455</sup> proclamado por la Reina Gobernadora<sup>456</sup>,

---

<sup>449</sup> Debemos entender que el motivo de no incluir referencia alguna en el texto, como tampoco se hace a la libertad de conciencia, se deriva del hecho de que el Estatuto Real, como ya se ha indicado, no puede considerarse como una Constitución, careciendo el texto por tanto de parte dogmática y limitándose por tanto a proclamar unos derechos políticos determinados, muy restringidos por otra parte,

<sup>450</sup> Artículo 3º.1º.

<sup>451</sup> En el primer borrador del Estatuto preparado por el Consejo de Ministros, se explicitaba que “*los cuales asistirán a las Cortes en representación del clero*”; la omisión posterior de este párrafo, no se debe al interés por que dichas Cortes no fueran consideradas como Estamentales, como en un principio pudiera suponerse, sino como se indica en el Dictamen del Consejo de Gobierno de 24 de marzo de 1834, en respuesta al oficio del 7 del mismo mes de Secretario del Despacho del Estado, al hecho de que “*deberán suprimirse las palabras en representación del Clero, supuesto que no vienen al Estamento por elección de aquél, ni con sus poderes y sí por nombramiento de S.M. aunque sea en el interés y beneficio de la clase a que pertenece y para ejercer un derecho de toda ella*”.

<sup>452</sup> Artículo 4º.

<sup>453</sup> Artículos 13 y 14 del Estatuto Real.

<sup>454</sup> Decreto de 26 de mayo de 1834.

<sup>455</sup> Destaca la celeridad con que se publicó el citado Manifiesto, un solo día después de que fuera publicado el testamento de Fernando VII y tan sólo cinco días posteriores al fallecimiento del citado Rey. el citado documento es igualmente coincidente en el

*“(…) La religión y la monarquía, primeros elementos de vida para la España, serán respetadas, protegidas, mantenidas por mí en todo su vigor y pureza. El pueblo español tiene en su innato celo por la fé y el culto de sus padres la más completa seguridad de que nadie osará mandarle sin respetar los objetos sacrosantos de su creencia y adoración; mi corazón se complace en cooperar, en presidir á este celo de una nación eminentemente católica, en asegurarla de que la religión inmaculada que profesamos, su doctrina, sus templos y sus ministros serán el primero y más grato cuidado de mi gobierno (…)” .*

Cabe destacar que el 15 de julio de 1834 se publicaría un decreto mediante el cual se suprimía el Tribunal del Santo Oficio, y en virtud de Real Orden 1 de julio de 1835 se suprimía las denominadas Juntas de Fe<sup>457</sup>, que habían sustituido en la práctica las funciones del Tribunal de la Inquisición desde su abolición en el Trienio liberal, poniéndose de esta forma punto final a una institución que desde la bula de Sixto IV de noviembre de 1478<sup>458</sup> había llegado a tener un inmenso poder dentro de la Corona, pudiendo ser considerada como un Estado dentro del Estado; en realidad esta medida, como indica Kamen, no era sino una formalidad, ya que de hecho desde el 31 de julio de 1826 no se habían producido nuevas víctimas de la Inquisición<sup>459</sup>;

---

tiempo con el Manifiesto de Santárem, dado por el infante Don Carlos, por el que se proclamaba Rey de España.

<sup>456</sup> La autoría del citado documento, según todas las fuentes consultadas pertenece al ministro Cea Bermúdez.

<sup>457</sup> En esta Real Orden, en su exposición de motivos se intenta hacer una curiosa expiación de la actitud de Fernando VII como persona opuesta al restablecimiento de la Inquisición y a su continuación en las denominadas Juntas de Fe.

<sup>458</sup> Los primeros inquisidores: Juan de San Martín y Miguel de Morillo, fueron designados el 27 de septiembre de 1480; sobre este punto y en general sobre la actuación del Tribunal del Santo Oficio en España, véase Kamen, H; *“La Inquisición española”*; Ed. Crítica 1999.

<sup>459</sup> La última víctima fue Cayetano Ripoll, maestro valenciano, que fue ahorcado y posteriormente quemados sus restos en los locales del Santo Oficio en esa ciudad.

con ello, se ponía fin a una vieja aspiración del liberalismo español,<sup>460</sup> manifestada oficialmente por primera vez en las Cortes gaditanas.<sup>461</sup>

---

<sup>460</sup> Sin gran fundamento en nuestra opinión, se sostiene por algunos historiadores que hubo un intento de abolir el Santo Oficio durante el reinado de Carlos III, tratándose en realidad de un intento de reforma parcialmente conseguida, aunque supuso un gran desgaste para el monarca y sus colaboradores como se ha indicado en nota anterior; mediante Real cédula de 18 de agosto de 1763 se quitaba el privilegio de fuero a los familiares del Santo Oficio, inculpados en delitos de orden público, quedando sometidos a la jurisdicción ordinaria; el Real Decreto de 20 de noviembre de 1767 suprimía la exención de pago de impuestos extraordinarios que antes favorecía los ingresos no procedentes del salario de los ministros del Santo Oficio; la Real cédula de 2 de febrero de 1770 atribuía en exclusividad a la Justicia de la Corona las competencias en los delitos de bigamia, sodomía o blasfemia; Moreno Martínez, Doris; *“Representación y realidad de la inquisición en Cataluña”*; UAB. Barcelona 2002. pág. 67. En realidad, lo que se pretende en el último tercio del siglo XVIII es asentar el principio de *“regalía”*, intentando disminuir el poder del Santo Oficio, bien mediante la asunción real de atribuciones al efecto o mediante el hecho de que numerosas causas entendidas por el Tribunal pasaran a ser competencia de los Obispos; este aspecto se reforzaría tras los acontecimientos revolucionarios franceses, en los que para su control y censura no se consideraba que los miembros de la inquisición contaran con la preparación suficiente, así como indicara Jovellanos en su informe sobre el Tribunal presentado al Rey Carlos IV *“que ignoran las lenguas extrañas, que solo saben un poco de teología escolástica y de moral casuística”*; Véase al respecto, Elorza, Antonio; *“La Inquisición y el pensamiento ilustrado”*; Historia 16. 1986; Moreno Martínez, Doris; ob. ant, cit pág 69.

<sup>461</sup> La Inquisición no fue abolida en el texto de 1812, pero sí mediante Decreto de 22 de enero 1813, promulgado el 22 de febrero del mismo año; el argumento central de dicho Decreto es que la existencia de dicho Tribunal era incompatible con la proclamación de Derechos de la Constitución. El debate fue uno de los más duros y ásperos celebrados en las Cortes, (90 votos a favor 60 en contra), como consecuencia de la aprobación de dicho Decreto debe destacarse la expulsión del Nuncio del Vaticano, Pedro Gravina, que sostenía, apoyado por la jerarquía eclesiástica española, ( Obispo de Orense, miembro del Consejo de Regencia, obispos de Astorga, Oviedo, Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel, Pamplona, Plasencia, Calahorra, Oviedo y Arzobispo de Santiago, en Waler.Mj. *“Historia de la inquisición española”* pág.371. Widmatr Libros. Madrid.2004.), que dicho acto era nulo por perjudicar gravemente los intereses de la Santa Sede y que sólo podía ser derogado por el Papa. El Consejo de Regencia, en virtud del apoyo prestado al nuncio, fue cesado y nombrado otro en su lugar. El retorno de Fernando VII significó de nuevo la vigencia del Santo Oficio (21 de julio de 1814), aunque volvería a ser abolida con el triunfo del Trienio Liberal (9 de marzo de 1820).

### 7.3. La Constitución de 1837.

El escaso periodo de vigencia del Estatuto Real se caracterizó por la debilidad del sistema político, debido fundamentalmente a la sublevación carlista por un lado y por otro a la ausencia de apoyo que le prestaron los liberales, deseosos de ampliar los derechos y libertades, así como su deseo de instaurar un régimen constitucional propio del Estado de Derecho similar al proclamado en el texto constitucional de 1812.

La inestabilidad política existente tendría consecuencias directas sobre las relaciones de la Iglesia con el Estado, debiendo destacarse en primer lugar el proceso de desamortizaciones que permitiera al Estado contar con fondos para acometer la sublevación carlista; así mismo, en virtud del apoyo prestado por la Iglesia al pretendiente carlista se va a producir una reacción popular muy violenta contra los miembros de la Iglesia y sus propiedades, de tal forma, que será en este periodo (julio de 1834), en el momento que se ha desatado una epidemia de cólera en la capital del Reino y corre el rumor popular de que los frailes de Madrid habían envenenado las aguas de la ciudad, que la muchedumbre, achacando al clero la culpabilidad del problema sanitario, asaltó varios colegios y conventos eclesiásticos, llevando la peor parte jesuitas y dominicos, provocando decenas de muertes entre los religiosos<sup>462</sup>; de esta manera, se iniciará una desastrosa y bárbara práctica de quema de iglesias y conventos<sup>463</sup>, que se va a perpetuar hasta la guerra

---

<sup>462</sup> En Menéndez Pelayo, Marcelino; *“Historia de los Heterodoxos españoles”*; Biblioteca de autores cristianos. Madrid, 1956. Vol II, págs 946-957, se lleva a cabo una minuciosa relación de estos hechos y de los religiosos fallecidos, que el autor toma de diversas fuentes.

<sup>463</sup> El único antecedente de violencia anticlerical que conocemos es el acaecido el 4 de mayo de 1821 en la persona del sacerdote M. Vinuesa, a la sazón capellán de honor del Rey y antiguo párroco de Tamajón. Los hechos fueron consecuencia de la participación del citado cura en una conspiración contra el Gobierno del Trienio Liberal llevada a cabo por la autodenominada Juntas Apostólica creada en Galicia en enero de dicho año; detenido y condenado a diez años de cárcel por la Justicia, fue asaltada la prisión de Madrid y asesinado el ministro de la Iglesia, de forma especialmente violenta. Cabe destacar que como consecuencia de este movimiento

civil española de 1836; sucesos similares, e incluso de mayor intensidad se repetirán un año más tarde, en el verano de 1835, cuyo origen hay que ubicarlo junto al problema carlista y el apoyo que éste recibía del clero, en la sustitución de Martínez de la Rosa al frente del gobierno por el conde de Toreno, lo que significaba la vuelta al poder de los sectores más moderados, así mismo, debe destacarse que eran consecuencia igualmente del descontento popular existente por el carácter estamental de las Cortes españolas que impedía que prosperasen las propuestas del Estamento de Procuradores, única Cámara que tenía una cierta representación popular<sup>464</sup> y en la que en realidad los procuradores no contaban más que con el derecho de petición<sup>465</sup>, que rara vez eran atendidas por el Gobierno; en este contexto, en el verano de 1835 se producirá una sublevación de la Juntas Ciudadanas que dará lugar a un movimiento revolucionario que atacará los locales eclesiásticos, de cuyo alcance es prueba la declaración de la Junta de Zaragoza, primera que se formó en España,

*“Para que un pueblo religioso hasta la superstición llegue a clavar el puñal en el seno de los cenobitas que veinte años ha eran objeto casi de un culto, una causa poderosísima ha de haber sobrevenido. Esta causa es indudablemente la conducta del clero, sobre todo el regular, en la sangrienta reacción de 1823. Entonces cuando esta porción de la sociedad, que debiera mirarse como escogida, en atención a su augusto ministerio, atrajo sobre su desafortunada patria la más inicua de las invasiones extranjeras, concitó la ferocidad de los proletarios contra las clases acomodadas, trató de sofocar las luces y*

---

insurreccional de los apostólicos otros sacerdotes encontraron la muerte en estas fechas, aunque en este caso fuera en combate formando parte de la ”partida” del cura Merino, derrotada por las fuerzas de El Empecinado.

<sup>464</sup> No obstante el carácter altamente censitario de la misma, ya que se precisaba para tener el derecho de sufragio pasivo contar con una renta de 9.000 reales o 500 de contribución.

<sup>465</sup> Entre julio de 1834 y mayo del siguiente año se formularon 56 peticiones, que de alguna forma significaban un programa de reformas tendentes a institucionalizar un régimen liberal, no obstante, sólo una se convirtió en ley, siendo el destino de las demás el archivo. Véase al respecto Artola, Miguel *“Partidos y programas políticos 1808-19362*. tomo I, págs 221 a 225. Aguilar. 1974.

*erigiendo en principio el retroceso del pueblo español a barbarie de la Edad Media, creó un Gobierno que redujo a sistema la persecución más feroz hacia todos los hombres de alguna valía”.*<sup>466</sup>

Los sucesos de Zaragoza (5 de julio) se repitieron en diversos lugares de España, así en Murcia fueron asaltados varios conventos y el propio Palacio Episcopal, con el saldo de tres frailes muertos, días después, el 22 de julio en Reus se reproducían los mismos hechos y especialmente en Barcelona, el 25 de julio los sucesos alcanzaron la máxima gravedad con la quema de numerosos conventos y el asesinato de varios religiosos.

La sustitución del conde de Toreno por Mendizábal puso en marcha un ambicioso plan de desamortización, lo que llevaba aparejado un ataque a las organizaciones religiosas, primero mediante la aplicación del Decreto de 27 de septiembre de 1820<sup>467</sup> y posteriormente mediante el decreto de 19 de febrero de 1836<sup>468</sup>, por el que se procedió a la tasación, subasta y venta de bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las órdenes regulares<sup>469</sup> así mismo, la ley de 29 de julio de 1837 amplió la desamortización a los bienes del clero secular, convirtiendo en bienes nacionales los bienes de este sector del clero y extinguiendo el diezmo lo que significaba una cuantiosa pérdida

---

<sup>466</sup> En Artola , ob, ant, cit pág 223.

<sup>467</sup> Previamente el Conde de Toreno había publicado dos decretos, uno de 4 de julio de 1835 por el que se suprimía la Compañía de Jesús y otro de 25 de julio del mismo año, por el que se suprimían todos los conventos con menos de doce profesos, lo que supuso la clausura de novecientos conventos. Así mismo se suprimía la Inquisición. el 15 de julio.

<sup>468</sup> La regulación legal de la desamortización en este periodo se completó mediante los Decretos de 19 de febrero y 8 de marzo, que declararon extinguidos los conventos, colegios, congregaciones, etc.

<sup>469</sup> “Serán declarados en venta, todos los bienes raíces de cualquiera clase que hubiesen pertenecido a las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demás que hayan sido adjudicados a la Nación por cualquier título o motivo, y también los que en adelante lo fueren desde el acto de la adjudicación”.

para el patrimonio de la Iglesia.<sup>470</sup>, y como indica Jover Zamora<sup>471</sup> “*El desmantelamiento de la Iglesia fue, pues total, Las bases de su poder quedaron arruinadas: supresión de la Inquisición., extinción de la renta principal constituida sobre bienes ajenos(el diezmo), desamortización de los bienes del clero regular...y secular., disolución de gran número de órdenes regulares. Si la nobleza había salido bien librada del proceso de la revolución burguesa, no podía decir lo mismo la Iglesia*”<sup>472 473</sup>. Debe destacarse en la producción legislativa relativa a estas medidas, el tono y “*euforia*” de Mendizábal, su principal inspirador, que sin negar el contenido económico y social de estas medidas, no las reduce a este aspecto, “ (...) *No es, Señora, ni una fría especulación mercantil, ni una operación de crédito(...)*” llegando a identificar las mismas con la regeneración del país “(...) *es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública*”, considerándolas una de las más firmes bases del trono de Isabel II, “ (...) *es, en fin, identificar, (la patria) con el trono*

---

<sup>470</sup> Véase al respecto Simón Segura; “La desamortización española del siglo XIX”, págs 50-51.

<sup>471</sup>Jover Zamora, José María; “ *La era isabelina y el sexenio democrático I*”;Espasa Calpe. 1981.Biblioteca Hª de España 2005.pág 341.

<sup>472</sup> Como indica, Tomás y Valiente,“*La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen*” “La condición de ésta (la Iglesia) como propietaria de las fincas mejores y de más rápida explotación y su oposición ideológica y combativa frente al liberalismo desde los tempranos días de las Cortes de Cádiz hasta los bélicos enfrentamientos ocasionados por el levantamiento carlista hacían necesaria la destrucción del poder material y político de la Iglesia. Todas las soluciones de la situación planteada en 1836, todos los posibles remedios de la Hacienda, todos los caminos para ganar la guerra y afianzar el Estado Liberal, pasaban lógicamente por la desarticulación de la Iglesia del Antiguo Régimen”.

<sup>473</sup> Debe recordarse a este respecto, lo acaecido en el proceso revolucionario francés en 1789, cuando el 2 de noviembre de 1789, la Asamblea con el voto de gran parte de la nobleza, amenazada por la pérdida de los privilegios feudales, votó a favor de poner los bienes eclesiásticos a disposición de la Nación (568 votos a favor, 364 en contra y 40 abstenciones). Así mismo, debe resaltarse, siguiendo la línea de Tomás y Valiente manifestada en la nota anterior, que las decisiones de la Asamblea francesa al respecto, no respondían tanto a un sentimiento anticlerical, aunque tenían en su base la destrucción de los cimientos del Antiguo Régimen, como a la necesidad de afrontar la cuantiosa deuda de la Hacienda del Estado, como puso de manifiesto el ministro Necker en diciembre del mismo año, al solicitar la venta de los bienes eclesiásticos.

*excelso de Isabel II, símbolo del orden y de la libertad*".<sup>474</sup> La realidad se encargaría de demostrar que tales medidas "regeneradoras" no iban a contribuir a la formación de "una copiosa familia de propietarios"<sup>475</sup>

El pronunciamiento de la Granja de agosto de 1836, pondría punto final al sistema político del Estatuto Real, iniciándose el proceso constituyente de la que sería la Constitución de 1837, que aunque planteado en primer lugar como una reforma del texto de 1812, el 18 de junio de 1837 sería promulgada como otro texto constitucional.

La Constitución de 1837, aunque emplea en su preámbulo fórmula similar a la del texto de 1812 "*Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitución, Reina de las España(...)*", excluye toda manifestación de confesionalidad del Estado y de carácter excluyente e intolerante del mismo respecto a la práctica religiosa, aunque no proclama de forma diáfana la libertad religiosa.

No obstante, en su artículo 11 proclama "*La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión católica que profesan los españoles*"; de esta forma, no se proclama el carácter de exclusividad de la citada religión, lo que aunque no signifique una auténtica libertad religiosa, sí representa al menos un considerable paso hacia la tolerancia, en cuanto que a diferencia del texto gaditano no proclama fórmulas de garantía excluyente respecto al ejercicio religioso de la Iglesia católica. Reconoce a la Iglesia católica como la Religión que profesan los españoles, asumiendo de esta forma la confesionalidad sociológica de la Nación. Sin embargo, debe destacarse, si

---

<sup>474</sup> Exposición de motivos de la Orden que hace Mendizábal a S.M. la Reina Gobernadora. (19-2-1836).

<sup>475</sup> A diferencia de Francia, España no contaba con una clase campesina que pudiera tener los medios económicos suficientes para comprar tierras; por otras parte, las condenas de la Iglesia sobre estas medidas y la amenaza de excomuniación sobre los que adquirieran tales bienes enajenados, imposibilitaron que los mismos fueran adquiridos por los sectores de clase media españoles, de tal forma, que a diferencia del país galo, donde tales medidas posibilitaron la conformación de una importante clase media agraria, que a la postre sería el más firme sostén del régimen Político, en España dichos bienes pasaron a las manos de la nobleza o de la incipiente burguesía, de tal forma, que significaron una merma del capital que hubiera podido emplearse en el desarrollo de la industria y el comercio.

analizamos las actas del proceso constituyente, que los diputados liberales presentes en las mismas, tenían presente no sólo promulgar la tolerancia religiosa de forma explícita, sino también la garantía del ejercicio de la libertad religiosa, aunque siempre condicionada al reconocimiento de la catolicidad de la Nación española; a este respecto, se intentó introducir en el texto un párrafo que explícitamente declarara que no se perseguiría a nadie por sus opiniones religiosas, en tanto respetara las católicas y no ofendiera la moral pública<sup>476</sup>. No obstante, la mentalidad imperante en las Cortes, que no debe olvidarse, como se ha indicado anteriormente, estaba compuesta por católicos practicantes en su inmensa mayoría<sup>477</sup>, era de que la ruptura de la unidad religiosa de la sociedad española pudiera acarrear una mayor división de la Nación<sup>478</sup>, poniéndose así de manifiesto, como indica Sánchez Ferriz, que los

---

<sup>476</sup> Véanse al respecto las intervenciones de los diputados Sarabia, Ferro, Sancho y González Alonso, los días 4,5 y 6 de abril. Sobre este punto, cabe destacar la manifestación del diputado Esquivel, que en aras de un consenso entre las dos posturas indicadas manifestaría la diferencia existente entre la libertad de pensamiento y la libertad de su manifestación.

<sup>477</sup> A este respecto, valga con observar en las Actas constituyentes como en numerosas intervenciones de los diputados, especialmente de los doceañista, Argüelles, Olózaga, etc, en sus intervenciones en defensa de la libertad de conciencia y tolerancia religiosa solían incluir frases como “*la religión que profesamos*”, *nuestra religión*” etc; de carácter más radical al respecto eran los liberales provenientes del Trienio liberal. Sobre este punto, cabe resaltar especialmente la actitud conciliadora y posibilista, y no exenta de renuncia personal de Agustín de Argüelles, que sólo dos años antes, en su exilio londinense manifestara “*De cuantas causas habían contribuido a la ruina de la nación, ninguna era mayor ni más directa que el exorbitante influjo y predominio del clero*”; En “*Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las cortes generales y extraordinarias...*” Vol I. Londres 1835, pág 325.

<sup>478</sup> A este respecto, resulta esclarecedora la intervención de Olózaga, de 6 de abril, “la diversidad religiosa aumenta la desunión, la armonía se pierde, si queremos que los pueblos se uniformen lo posible en opiniones, si vemos que se dividen como tienen que dividirse por opiniones políticas, si se dividen según sus intereses, según sus clases, según sus profesiones, ¿no sería un mal inmenso el que aumentásemos a esos motivos de división uno más fuerte que la Historia nos presenta con toda claridad como es la diversidad de religiones? En términos similares se expresaría Agustín de Argüelles, expresando el carácter pragmático que se trataba de imprimir al texto constitucional, “Las leyes que quieren establecer la tolerancia producen efecto opuesto, provocan las contiendas, irritan los ánimos, excitan las disputas. Tiempo

intentos de proclamación no sólo de la libertad religiosa, sino de la simple tolerancia en España, han estado “rodeados de fuertes polémicas por cuanto se confunde el mantenimiento de la unidad religiosa con el de todos los pilares tradicionales de la sociedad”<sup>479</sup>; evidentemente, los ataques de la jerarquía eclesiástica española al Estado de Derecho representado por el texto de 1812 y el apoyo decidido al carlismo de la institución eclesiástica pesaban mucho en el ánimo de los constituyentes, así lo entenderá el gran artífice del nuevo texto, Agustín de Argüelles, que manifestará que *“la Constitución como ley fundamental, debe redactarse de forma abstracta”, de tal forma, que sean las Cortes sucesivas las que introduzcan las alteraciones que crean conveniente en la legislación, sin prescribirles más límites que el que ellas crean oportunos*”. De esta forma, se inauguraba en el constitucionalismo español la ambigüedad, que rodeará las siempre difíciles relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, que perdurará hasta el vigente texto constitucional de 1978, acaso con las excepciones del Proyecto Constitucional de la Primera República y de la Constitución de 1931<sup>480</sup>.

Debe destacarse igualmente, que la Constitución, mediante Decreto de las Cortes de 16 de septiembre de 1837, completaba la incorporación de las disposiciones contenidas en el título 5<sup>a</sup> de la Constitución de 1812, que no hubieran sido derogadas por la de 1837, entre las que se encontraba el

---

vendrá en que la legislación civil y canónica se limpie de todo resabio de intolerancia. Este congreso no es ningún concilio ecuménico, y sólo puede sancionar el hecho irrecusable, notorio de la unidad de la religión católica entre los españoles. Éstos la profesan hoy; lo que harán en adelante, sería vana presunción nuestra quererlo desde ahora aclarar”. Afirmación del político asturiano que reitera lo ya mantenido por él en el proceso constituyente gaditano, “(...) para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces,...”En ob, ant, cit. Vol II. Pág 71.

<sup>479</sup> Sánchez Ferriz, Remedios; *“Tratamiento constitucional de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa”*; Revista Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos. nº 1. Diciembre 2001.pág 370.

<sup>480</sup> Son los únicos textos de nuestra historia constitucional que han proclamado el Estado Laico, arts. 34,45,36 y 37 del Proyecto Constitucional de 1873 y arts. 3, 14,,2º,25,26,27,41,y 48 del texto de 1931.

artículo 249 que proclama que *“Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren”*

Por otra parte, al manifestar el sostenimiento del culto y sus ministros por parte del Estado<sup>481</sup>, lo que en tono crítico definiría Menéndez Pelayo, como la creación de un cuerpo de eclesiásticos pensionistas del Estado<sup>482</sup>, se está constatando el hecho de la pobreza en que se encuentran numerosos de sus miembros como consecuencia de la enajenación de bienes de la Iglesia llevada a cabo por los diferentes gobiernos de liberales y moderados<sup>483</sup>; así mismo, tal proclamación constitucional, a juicio de numerosos historiadores tenía también como fin ejercer por parte del Estado un control de la iglesia, en un momento en que la mayor parte del mismo era contraria al sistema político liberal, de tal forma, que si no respondía a un intento de crear una Iglesia nacional, como había acaecido en la Europa del norte que ya había realizado sus transformación de sociedad estamental en sociedades de clases, conformando Estados Liberales, comenzando con el caso inglés que dio lugar al nacimiento de la primera iglesia nacional, e incluso en el caso de la católica Francia donde el proceso se inició antes de la conformación del proceso revolucionario, en plena sociedad del Antiguo Régimen, sí respondía al deseo de potenciar el desarrollo de una iglesia nacionalizada, aspecto no necesariamente extraño a la sociedad española donde históricamente la confusión entre la religión y el concepto de lo público habían estado íntimamente ligados, cuando no confundidos, desde la emergencia del concepto de Monarquía Universal Católica durante el reinado de Felipe II. Estos hechos provocaron una airada reacción no solamente del clero español,

---

<sup>481</sup> Dicha proclamación se mantendrá vigente en los restantes textos del siglo XIX, salvo en el proyecto constitucional de la Primera República española.; debe destacarse igualmente que el antecedente más directo de dicha subvención tiene sus orígenes en la decisión del Rey Carlos III cuando decide disolver la Compañía de Jesús. Así mismo, ya en el Estado Constitucional debe recordarse que la Asamblea francesa, tras la incautación de bienes de la Iglesia, acordó otorgar una subvención a los miembros del clero con carácter anual.

<sup>482</sup> Menéndez Pelayo, Marcelino, ob,ant, cit pág 961.

<sup>483</sup> A ello, habría que agregar en julio de 1837 la supresión de diezmos y primicias que serían sustituidas por la denominada contribución de culto y clero.

sino también del Vaticano, que se plasmó en la manifestación de excomuniones, e incluso de una Encíclica papal de Gregorio XVI, “*Afflictas in Hispania res*”.<sup>484</sup>

#### 7.4. La Constitución de 1845.

La sustitución de los elementos progresistas por los moderados se consumó mediante el gobierno Narváez de mayo de 1844, dando lugar a lo que se denominó “*Revisión Constitucional*”, que daría lugar a la Constitución de 23 de mayo de 1845. El nuevo texto constitucional, de carácter muy conservador, significaba un importante paso atrás en importantes conquistas del constitucionalismo histórico español, de esta forma, se ponía fin al principio de soberanía nacional, que sería sustituido por el ambiguo concepto de soberanía compartida, mediante la fórmula de que la Constitución era consecuencia de la voluntad de la Reina y de las Cortes<sup>485</sup>,

---

<sup>484</sup> Cabe recordar que la Nunciatura Apostólica se cerró en España en 1840.

<sup>485</sup> De esta forma se aplicaba por primera vez en España el concepto de “*Constitución Histórica*”, dentro del concepto del liberalismo doctrinario, consistente en este caso, en que por encima de las instituciones y órganos del Estado, e incluso de la propia Constitución se encontraban las dos instituciones que habían estado presentes en el origen del propio Estado, que eran la Corona y las Cortes. No obstante lo proclamado, debe señalarse que la igualdad entre ambas instituciones del Estado era más teórica que real, pues mientras el titular del órgano de la Corona era una sola persona, la Reina, las Cortes eran de carácter bicameral, siendo el Senado (Título III) de número de miembros ilimitado, muy restringido en cuanto a los que podían pertenecer al mismo (artículos 15 y 18) y cuyo nombramiento de los mismos correspondía al Rey (artículo 14), que lo hacía por decretos especiales (artículo 16) y con carácter vitalicio (artículo 17), siendo el Congreso de los Diputados, aunque de elección directa (artículo 21), de carácter marcadamente restringido para el sufragio pasivo (artículo 22), que en virtud de la Ley electoral de 18 de marzo de 1846, (artículo 4) establecía el requisito de que el candidato contara con una renta de 12000 reales procedentes de bienes raíces o de 1000 reales de contribución directa, y claramente censitario para el sufragio activo, de tal forma, que como consecuencia de la citada ley el número de electores quedó en número inferior a 100.000, de una población cercana a los 12.000.000 de personas lo que representaba el 0,8% de la población española., frente al 3,9 %, que establecía la ley correspondiente a la Constitución de 1837; véase al respecto, Artola, Miguel, ob,ant,cit, págs 47-50.

*“Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos los tiempos en los negocios graves de la Monarquía modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de junio de 1837, hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente Constitución”*<sup>486</sup>

Así mismo se restringían los derechos y libertades proclamados en el texto de 1837, y dentro de éstos los correspondientes a la libertad religiosa, así se vuelve a la confesionalidad del Estado<sup>487</sup>, *“La Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana.”*, aunque a diferencia del texto de 1812 no proclama el carácter excluyente de la misma; no obstante, es de destacar la gran diferencia existente con la redacción del citado artículo en la Constitución de 1837, pues si en el texto anterior se refería a una constatación sociológica de la sociedad española como era la creencia religiosa mayoritaria, en el de 1845 se trata como indica García Ruiz de una declaración de confesionalidad que, sin mayor análisis podría calificarse de doctrinal,<sup>488</sup> de confesionalidad doctrinal no excluyente como indican otros autores<sup>489</sup>, al menos en el aspecto teórico, ya que en la práctica, como veremos posteriormente, el control de la Iglesia sobre la libertad de expresión era completa.

Así mismo, reproduce la proclamación de 1837 respecto al sostenimiento del clero y del culto, *“ El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”*<sup>490</sup>, sin embargo, reiterando el concepto doctrinal, a diferencia de la Constitución

---

<sup>486</sup> Preámbulo de la Constitución española de 23 de mayo de 1845.

<sup>487</sup> Artículo 11.

<sup>488</sup> García Ruíz, Yolanda, *“Influencia del modelo de relación Iglesia-Estado en la ley de Instrucción de 1857”*; Revista de Derecho. Universidad de Valencia, nº1. 2002.

<sup>489</sup> Santamaría Lambas, Fernando; *“Poder y religión durante la vigencia de la constitución de 1845”*; en *“Religión y Poder”*; Suárez Pertierra y Amérigo, Fernando, Coordinadores; SECR, 2007.

<sup>490</sup> Artículo 11.

de 1837, en este caso, no es la Nación, sino el Estado el que asume el correspondiente pago, lo que puede entenderse como un paso más en la obligación por parte de las instituciones y órganos estatales del país en la reparación económica del perjuicio causado a la Iglesia por el proceso desamortizador, pues si en el texto de 1837 era la Nación quien se obligaba, que era en quien residía el poder constituyente, de lo que se derivaba una cierta obligación moral, en este caso, al ser el Estado, y no sólo un elemento del mismo como es el pueblo o la Nación, la obligación adquiere un carácter más claramente normativo e institucional y no una mera declaración de principios.

El tema de la confesionalidad excluyente del Estado se nos presenta de una forma mucho más diáfana mediante la publicación del Código Penal de 1848 que en su Título I, del Libro II, recoge once artículos bajo el título *“Delitos de Religión”*, en los que se condena la propagación de doctrinas contra dogmas católicos<sup>491</sup>, o la celebración de actos públicos de un culto no católico,<sup>492</sup> la tentativa de variar la religión católica<sup>493</sup> y la apostasía<sup>494</sup> entre otros. Así mismo este carácter excluyente se verá reforzado como consecuencia de la firma del Concordato de 1851 suscrito por el Estado Español con la Santa Sede<sup>495</sup>, que en la opinión que sostenemos presenta claramente aspectos inconstitucionales, en cuanto altera los principios constitucionales al respecto; en todo caso, el Concordato establece la confesionalidad excluyente del Estado, así en su artículo 1º, proclama

*“La Religión Católica, Apostólica, Romana que con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S.M Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la Ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones”*. El citado artículo se aleja completamente del concepto

---

<sup>491</sup> Artículo 130.3 C.P.1848.

<sup>492</sup> Artículo 129 C.P.1848.

<sup>493</sup> Artículo 128 C.,P.1848

<sup>494</sup> Artículo 136 C.P.1848.

<sup>495</sup> Con anterioridad a la firma del Concordato, se firmó un convenio entre ambas partes en 1845, que no llegó a tener efecto, en cuanto no fue ratificado por el Estado Español.

sociológico católico de la Nación española para incidir en el aspecto exclusivo de la religión católica en el Estado, reforzándose mediante la incorporación normativa del Derecho Eclesiástico, que será de obligado cumplimiento en el Estado. De esta forma, si bien es cierto que a diferencia de los textos de Bayona y Cádiz no se manifiesta la prohibición de que puedan existir otros cultos religiosos en el Estado, en la práctica el resultado es el mismo, en virtud de que corresponde a la iglesia velar “sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres”<sup>496</sup>, aspecto que se complementa con lo dispuesto en los artículos 205 y 206 del Código Penal de 1848, que impedía la reunión de una asociación de más de veinte personas para tratar asuntos religiosos sin contar con el consentimiento de la Autoridad Pública, con lo cual, como indica Santamaría Lambas,<sup>497</sup> la libertad de cultos brilla por su ausencia. Este aspecto del control de la Iglesia Católica sobre los demás cultos y la libertad de pensamiento y expresión se verá reforzado mediante lo dispuesto en el artículo 3º, que dota a la autoridad eclesiástica de atribuciones en cuanto al control de la libertad de expresión y pensamiento,

*“Tampoco se pondrá impedimento alguno a dichos prelados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nada, bajo ningún pretexto, en cuanto se refiera a los deberes de su cargo: antes bien, cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio. S.M. y su real gobierno dispensarán asimismo en los casos que les pidan, principalmente cuando haya que oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, o cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos o nocivos”.*<sup>498 499</sup>

---

<sup>496</sup> Artículo 2º .Concordato de 1851.

<sup>497</sup> Santamaría Lambas, op,ant,cit,pág 474.

<sup>498</sup> Previamente al Concordato y a la propia Constitución, el Real Decreto de 10 de abril de 1844, calificaba como Delitos de Imprenta, de carácter subversivo “*Los impresos contrarios a la religión católica, apostólica, romana, y los en que se haga*

El control de la Iglesia se centrará especialmente en la educación, donde no sólo se impone de forma obligatoria la enseñanza de la religión católica tanto en la enseñanza privada como en la de carácter público, así como en todos los niveles de la misma, desde la escuela primaria a la Universidad, sino que se proclama un férreo control ideológico sobre la misma,

*“En consecuencia, la instrucción en las Universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquier clase será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica; y a este fin, no se pondrá impedimento alguno a los Obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la fe y de las buenas costumbres sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aún en las escuelas públicas”.*<sup>500</sup>

El control de la Iglesia Católica sobre la enseñanza, especialmente en los niveles de secundaria se verá reforzado mediante el desarrollo de la legislación posterior<sup>501</sup>, en la que se refuerza el control no sólo de la enseñanza de la religión en la Escuela, sino que el mismo se extiende a otros ámbitos de la enseñanza, tanto en lo relativo a los textos de enseñanza, “De

---

*mofa de sus dogmas o cultos”*(artículo 35), castigando a los que incurrieran en ello, con multa de 30.000 a 80.000 reales, además de privárseles de honores, distinciones, empleos u oficios que tuvieran. (artículo 39).

<sup>499</sup> “Las obras o escritos sobre dogmas de nuestra santa religión, sobre sagrada escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin previo examen y aprobación del diocesano”.(artículo105).” Los impresos que traten de dogma, de escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil, y sus autores o editores, y los impresores en su caso, sufrirán además del perdimiento de la obra, las penas a que haya lugar”(artículo 106).

<sup>500</sup> Artículo 2 .Concordato de 1851.

<sup>501</sup> La ley más importante al respecto es la denominada Ley Moyano (Ley de instrucción Pública) de 9 de septiembre de 1857, en cuyo artículo 295 se reproducía íntegramente el artículo correspondiente del Concordato. Posteriormente la ley de Instrucción Primaria de 2 de junio de 1868 dada por el Ministro Orovio acentuará dicho control mediante la dependencia de la educación de la Iglesia, especialmente en el medio rural.

*los libros que el Gobierno se propusiera señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento a la Autoridad eclesiástica con la anticipación conveniente*<sup>502</sup>, como en lo que respecta al profesorado, al que se exige como requisito previo para ejercer la docencia “*justificar buena conducta religiosa y moral*”; a este respecto, cabe destacar que el Código Penal de 1848 recogía penas para el profesorado que promoviera la inobservancia religiosa u otros aspectos contrarios a la religión católica,<sup>503</sup> aspecto que se ultimaría posteriormente mediante la Orden de 27 de octubre de 1864, que obligaba a los catedráticos a jurar la defensa de la religión católica, junto a la fidelidad a la Reina<sup>504</sup>

Por otra parte, cabe destacar que para la creación de un centro privado de enseñanza no religioso debían superar enormes dificultades, entre otras que el mismo fuera aprobado por el Real Consejo de Instrucción Pública del que formaban parte varios eclesiásticos<sup>505</sup>.

Otro aspecto en el que saldrá beneficiada la Iglesia respecto al periodo anterior es el referente a los bienes de la misma, ya que por una parte, como se ha indicado anteriormente, consolida la partida presupuestaria que el Estado destina al sostenimiento del clero, mientras que por otra consigue la devolución de los bienes eclesiásticos que no hubieran sido todavía vendidos “*Además se devolverán a la Iglesia, desde luego, y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845 y que*

---

<sup>502</sup> Artículo 93.Ley 9 de septiembre de 1857.

<sup>503</sup> Artículo 137. C.P. 1848.

<sup>504</sup> La orden es firmada por Alcalá Galiano, Ministro de Fomento y supone un desarrollo del artículo 170 de la Ley Moyano, la misma daría lugar a la expulsión de importantes profesores de la Universidad española.

<sup>505</sup> Valga como prueba de discriminación en este ámbito el artículo 153 de la Ley Moyano, “Podrá el Gobierno conceder autorización para abrir Escuelas, y Colegios de primera y segunda enseñanza, a los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos e España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando a sus jefes y profesores del título y fianza que exige el artículo 150”( se refiere al título de licenciado).

*todavía no hayan sido enajenados*”<sup>506</sup>; asimismo se concedía a la Iglesia el derecho a la adquisición de propiedades<sup>507</sup>.

Debe destacarse que como contrapartida a los beneficios obtenidos por la Iglesia Católica, ésta levantaba las sanciones y condenas de carácter religiosas que había proclamado desde la desamortización de Mendizábal,

*“(…)a este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar a la religión de este convenio, el Santo Padre, a instancia de S.M católica y para proveer a la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones antes a la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido o sucedan en sus derechos a dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores, antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos”*<sup>508</sup>.

De esta forma, se ponía fin a la beligerancia existente entre el Estado Constitucional y la iglesia Católica que por espacio de casi veinte años había marcado en gran medida la política española.

Otros aspecto que podemos destacar en el texto constitucional de 1845 respecto a la participación de la Iglesia Católica en los poderes del Estado y que reproduce parcialmente algunos aspectos del Estatuto Real de 1834, se encuentra en la composición del Senado, que al igual que en dicho texto mencionado no tiene carácter electivo, sino que sus miembros son nombrados por el Rey, pudiendo serlo en número ilimitado, aunque para pertenecer al mismo debían cumplir ciertos requisitos económicos, de edad y pertenecer a determinados colectivos, entre los que se encontraba ser

---

<sup>506</sup> Artículo 38 Concordato de 1851.

<sup>507</sup> Artículo 41 Concordato de 1851.

<sup>508</sup> Artículo 42 Concordato de 1851.

Arzobispo u Obispo<sup>509 510</sup>; sin embargo para ser miembro del Congreso de los Diputados se requería ser del estado seglar.<sup>511</sup>

Pueden destacarse otras referencias religiosas en el texto, aunque no forzosamente católicas, como es el caso del Preámbulo, en que se hace referencia a “*la gracia de Dios*”, como legitimidad de la Reina Isabel II y al artículo 59 que proclama que “*El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey..*”

## 7.5. El Proyecto constitucional de 1852.

En enero de 1851 accede a la Presidencia del Consejo de Ministros Bravo Murillo, que sucede al General Narváez, siendo partidario de una profunda reforma constitucional que refuerce el poder ejecutivo y ponga una barrera a la posible influencia de las revoluciones europeas de 1848, mediante una restricción de las garantías de los derechos y libertades, entre ellas, el ejercicio de cualquier otro culto que no sea el católico apostólico y romano; a este respecto pretenderá sustituir el texto constitucional de 1845 por lo que denomina “Ley Fundamental”, compuesta por ocho leyes orgánicas, que vendrán a sustituir al texto de 1845.

Respecto al tema religioso vuelve a la confesionalidad católica excluyente e intolerante respecto a otros cultos “*La religión de la Nación española es exclusivamente la Católica, Apostólica, Romana*”<sup>512</sup>; respecto a las relaciones entre Estado e Iglesia, el texto se remite al Concordato al que otorga carácter y fuerza de ley, “*Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijarán por la*

---

<sup>509</sup> Artículo 15. Constitución de 1845.

<sup>510</sup> La ley constitucional de Reforma de 17 de julio de 1857 introducía en el artículo 14 reformado, que el Senado se compondrá de” (...) *De los arzobispos y del Patriarca de las Indias(...)*”, de esta forma, la jerarquía católica española estaba incluida en el grupo de senadores que por derecho propio pertenecía a esta Cámara y no sólo que pudieran formar parte de ella como consecuencia del nombramiento real, como se proclamaba en el texto original de 1845; no obstante lo dispuesto en el párrafo precedente nada impedía que el Rey pudiera nombrar otros tantos obispos (artículo 15 reformado).

<sup>511</sup> Artículo 22. Constitución de 1845.

<sup>512</sup> Artículo 1 del título I De la Religión.

*Corona y el Sumo Pontífice en virtud de Concordatos que tendrán carácter y fuerza de ley*".<sup>513</sup>

Cabe destacar igualmente, que en la Cámara del Senado, en el sector correspondiente a los *Senadores natos*, junto a los infantes de España, capitanes generales del Ejército y de la Armada y otros dignatarios se incluía a los cardenales y otras altas jerarquías eclesiásticas.

El Proyecto no contaría con el apoyo de las Cortes y Bravo Murillo sería sustituido por la Reina, que el 15 de diciembre de 1852 publicaría su cese en la *Gazeta*, siendo sustituido como Primer Ministro por el General Roncali, conde de Alcoy, que a la sazón incidiría en el proyecto de reforma constitucional, aunque de una manera más moderada; destaca respecto a la representación otorgada a la Iglesia en la Cámara del Senado, en la sección correspondiente a senadores natos, que restringe considerablemente su número, aunque sigue manteniendo a los cardenales españoles, así como al Patriarca de las Indias y arzobispos. El Proyecto Roncali no llegó a ser discutido en Cortes.

## **7.6. La Constitución non nata de 1856.**

Es consecuencia de la vuelta al poder del General Espartero y con él de los progresistas que habían estado apartados de los órganos de poder por más de una década. El proceso constituyente, largo y laborioso, concluyó en diciembre de 1855, pero el texto, en virtud de la situación política del país y debido a ciertas reticencias de carácter jurídico no fue promulgado. No obstante, significa un punto de partida de lo que será el constitucionalismo posterior español y un cierto avance de la Constitución de 1869.

Respecto al tratamiento que se da en el texto al tema religioso y a las relaciones con la Iglesia Católica se producirá un importante cambio con el constitucionalismo anterior, ya que introduce, el concepto de tolerancia religiosa, que no tenía más que un debilísimo precedente (de interpretación) en el texto de 1837.

---

<sup>513</sup> Artículo 2 del título I De la Religión.

La Constitución de 1856, comienza eliminando la referencia a Dios en el Preámbulo<sup>514</sup>, así como las fórmulas de juramento previstas en el texto anterior; destaca por la regulación de los derechos y libertades y la garantía de los mismos, entre los que se encuentra la libertad de imprimir y publicar, sin que exista previa censura, correspondiendo la calificación de los delitos de imprenta a los jurados<sup>515</sup>. Establece un solo fuero para todos los españoles en los juicios civiles y criminales<sup>516</sup>.

En cuanto a las relaciones del Estado con la Iglesia Católica vuelve al planteamiento de 1837 "*La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles(...)*"<sup>517</sup>, pero a continuación introduce la tolerancia religiosa " (...))*Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas(...)*" aunque esta proclamación cuenta con una limitación, " (...)*mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión*". De esta forma, la religión católica pierde el carácter excluyente, al menos en la *esfera privada* de las personas y se proclama la libertad de conciencia. No obstante debe resaltarse la ambigua forma de proclamar la tolerancia religiosa, en la que parece que el derecho de los españoles se deriva del que gozan los extranjeros al respecto; por otra parte, al no proceder a mayor explicación sobre lo que se considera "*actos públicos*" ni cuál es el punto en que éstos se consideran "*contrarios a la religión*", término este último que circunscribe a la religión católica, la libertad religiosa alcanza un carácter altamente restrictivo, no pasando del concepto de tolerancia, que permite la práctica de los cultos sólo en la esfera privada y en el ámbito domiciliario<sup>518</sup>; no obstante, debemos

---

<sup>514</sup> En realidad , prácticamente elimina el Preámbulo, en cuanto éste se limita a una manifestación de la soberanía nacional "*Las Cortes Constituyentes, en uso de sus facultades, decretan y sancionan..*"

<sup>515</sup> Artículo 3º. Constitución de 1856.

<sup>516</sup> Artículo 5º. Constitución de 1856.

<sup>517</sup> Artículo 14. constitución de 1856.

<sup>518</sup> A este respecto, debe coincidir con Sevilla Andrés, Diego: en que "si se prescinde de la exteriorización del culto, de la enseñanza y del proselitismo por una determinada creencia, el derecho a profesarla está realmente mutilado...Reducir la libertad religiosa a la práctica del culto en el hogar no es reconocerla porque en este caso su protección no sería más que una consecuencia de la inviolabilidad

coincidir con Sánchez Ferriz,<sup>519</sup> en que” la simple tolerancia que hoy puede parecernos tan insatisfactoria, por insuficiente, no era pequeña victoria respecto de lo que la intolerancia suponía en cuanto a la previsión de tipos penales y de reproche social”.

Sin embargo, en el proceso constituyente, se van a perfilar dos posiciones diferenciadas en el liberalismo español respecto a la libertad religiosa, pues si hasta ese momento, el liberalismo, aunque había sido partidario de la libertad religiosa, aceptando como mal menor la tolerancia religiosa, se había abstenido de ejercer crítica frontal ante la institución eclesiástica española, aceptando de esta forma un sentido posibilista, que sólo pretendía, tímidos avances en el campo de la libertad religiosa, ahora, un sector de ese liberalismo, definido como demócrata o republicano, optaría por una postura rupturista y crítica con el rol desempeñado por la Iglesia Católica en la historia de España<sup>520</sup>; por otra parte, el sector moderado representado por Olózaga, Modesto Lafuente, Ríos Rosas y otros, eran partidarios de la fórmula de tolerancia y la ambigüedad que ella representaba, en cuanto relacionaban la

---

domiciliaria”;” Libertad religiosa”, voz de la Enciclopedia Jurídica Seix; Historia de la Cultura, México, 1945, pág 445; véase al respecto Sánchez Ferriz, Remedios; ob,ant,cit, pág 367.

<sup>519</sup> Sánchez Ferriz, Remedios; ob,ant,cit, pág 371.

<sup>520</sup> Valga como ejemplo representativo de la opinión republicana y radical, que cuestionaba la actuación de la Iglesia en la historia española y era partidaria de la ruptura del Estado con la misma, la manifestada poco tiempo después en el proceso constituyente del texto de 1869 por Emilio Castelar “*No hay un principio, absolutamente ninguno, que constituya la ciencia, aunque sea la base del derecho moderno, que no haya sido maldecido por la Iglesia católica...somos un gran cadáver que se extiende desde los pirineos hasta el mar de Cádiz, porque nos hemos sacrificado en aras del catolicismo (...)*Diario de sesiones nº 43.pág 90;.Para el periodo constituyente del texto de 1856, resulta representativa la intervención de Corradi en el Congreso del 10 de febrero de 1855. “... *la intolerancia religiosa, manga de fuego que devoró todos los elementos de nuestra prosperidad, nube de langostas que arrasó los campos de la civilización española.* Diario de sesiones véase al respecto, pág 2073., Laboa, Juan María, “*La Iglesia del siglo XIX. Entre la Restrauración y la Revolución*” (1994). Universidad de Comillas; véase igualmente, “*Antecedentes históricos y doctrinales para el estudio del laicismo*”; Ordóñez Delgado, Salvador; Sánchez Recio, Glicerio; Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea, 6, 2007, pp. 57-71.

unidad religiosa con la existencia de la nación española,<sup>521</sup> aunque otro sector de ese grupo de carácter conservador más radical sobre este punto, eran partidarios de la defensa de la unidad de religión, en cuanto que ésta representaba la mejor esencia de la nación española,<sup>522</sup>; siendo la primera vez en la historia política española que se aborde el tema de la importancia de la Iglesia Católica en la Historia de España en su totalidad; se alzarán opiniones partidarias de la plena separación de la Iglesia y el Estado, que al mismo tiempo cuestionaban el carácter positivo de la Iglesia Católica en el proceso histórico español, resaltando aspectos como la Inquisición, expulsión de judíos, moriscos, atraso cultural del país, etc.<sup>523</sup> Estas posturas, aunque en este caso se impongan las moderadas posibilistas, se mantendrán durante el resto del siglo diecinueve alcanzando el triunfo la de carácter rupturista con la

---

<sup>521</sup> *“Pero la religión en España, cabalmente, tiene un carácter nacional. Prescindiendo completamente del dogma, y sin que ninguna palabra mía que pueda rozarse acaso con esas materias, deba entenderse que tiene aquella significación, sino considerando la religión como puede hacerse profanamente, como puede hacerlo un hombre público, la religión en España se acerca a todas las ideas de patriotismo, a todas las ideas de libertad, y a todas las ideas del provenir que deben existir en este pueblo. La religión se localiza en España, y cada pueblo tiene su patrón; y cada fiesta religiosa es al mismo tiempo una fiesta cívica y una fecha popular. La religión, y aún la devoción misma, toma en España un color de patriotismo; y los aragoneses y la noble ciudad de Zaragoza, dejarían de ser aragoneses y dejarían de ser Zaragoza, antes de que creyeran que la causa de la independencia y de la libertad española, no estaban identificados con la imagen que ellos adoran particularmente”* (Olózaga) DSC. Pág 1381. En Juan María Laboa; “La libertad religiosa en la historia constitucional española” Rev. De Estudios Políticos. Nueva época . nº 30. 1982.pág 168.

<sup>522</sup> Valga como ejemplo la intervención del constituyente Candido Nocedal *“Recorred la historia de nuestro país, recorred la historia de nuestra civilización y de nuestra nacionalidad y allí donde tropecéis con algo bueno, grande, noble sublime, allí encontraréis el catolicismo; allí veréis las consecuencias de la unidad religiosa...Borrad la unidad católica y desaparecerá no sólo el timbre inmortal de la monarquía goda, sino las magníficas figuras de Pelayo. El Cid y Guzmán el Bueno... Quitad el catolicismo y tendréis que borrar la historia del descubrimiento de del Nuevo Mundo, llevando a él la civilización católica”*; DSC 2505-6. En Juan María Laboa, ob,ant, cit.pág; 159.

<sup>523</sup> Véase al respecto Cabrera Bosch, María Isabel:” *La libertad religiosa*”, Revista Ayer, nº 34. 1999; pág 103.

iglesia, entendido éste como separación de la Iglesia el Estado, en el proyecto constitucional de la Primera república en 1873, y posteriormente en el correspondiente a la Segunda república en 1931, aunque en los restantes textos constitucionales españoles se imponga el confesionalismo estatal o una tímida y ambigua forma de tolerancia religiosa, mientras que en los periodos en los que no está vigente Constitución alguna se impondrá el confesionalismo excluyente puro y duro.

Otro aspecto más vendría a acrecentar el enfrentamiento entre el gobierno liberal y la jerarquía católica durante el proceso constituyente, en este caso concreto entre Gobierno y Vaticano, que será consecuencia de la promulgación de la ley de 1 de mayo de 1855, por la que se volvía a poner en marcha el proceso desamortizador, lo que en opinión de la Santa Sede, vulneraba el Concordato de 1851.<sup>524</sup> Como consecuencia de ello hubo retirada de embajadores.

No Promulgado el Proyecto constitucional y disueltas las Cortes, el 15 de septiembre de 1856, mediante Real Decreto se proclamaba de nuevo la vigencia del texto de 1845, con ello, se ponía fin al primer intento constitucional de garantizar la tolerancia religiosa y establecer una tímida libertad religiosa, aunque la misma se circunscribiera al ámbito privado. La confesionalidad del Estado y la plena vigencia del Concordato de 1851 se impondrían de nuevo, con ello, se restablecían los límites a la libertad de conciencia, expresión, impresión, etc.<sup>525</sup>

---

<sup>524</sup> La promulgación de esta ley tuvo un difícil recorrido, en cuanto en un primer momento la Reina Isabel II se negó a sancionar la misma, alegando escrúpulos de carácter personal, lo que resultaba impensable en una Monarquía Constitucional; ante este hecho, el Gobierno preparó su dimisión y un sector del Congreso propusieron declarar el trono vacante. Como consecuencia de todo ello, la Reina sancionó la citada Ley, aunque como indica Jover Zamora ob,ant,cit, pag 465; “*lo hizo con reservas mentales y, al parecer, escribió el mismo día al papa pidiendo perdón por el hecho y prometiendo deshacerlo tan pronto pudiera*”.

<sup>525</sup> Cabe destacar que en el Decreto anteriormente citado y en su exposición de motivos se hace referencia al tema religioso, proclamando que no hay necesidad de legislar sobre tal aspecto, en virtud de que “*A estas circunstancias se allegan los graves peligros de la cuestión religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un país donde felizmente reina de tiempo inmemorial la más amplia unidad de creencias, y*

## 7.7. La crisis del sistema isabelino.

El último periodo del reinado de Isabel II caracterizado por una profunda crisis económica y política salpicada de grandes escándalos financieros en los que tiene una destacada participación la propia Reina<sup>526</sup>, con el control del poder por parte del sector Moderado más radical, coincide con la época de mayores restricciones de libertad de expresión y conciencia, así como del máximo control de la Iglesia Católica<sup>527</sup> sobre la educación y libertad de imprenta, mediante la “censura previa” y la denominada Fiscalía de novelas<sup>528</sup>. De esta forma, la aplicación del Concordato de 1851 se desarrollará mediante una serie de medidas altamente restrictivas de la libertad de expresión, incluida la libertad de cátedra en la Universidad, que sólo se recuperarían con motivo de la caída de Isabel II en el proceso revolucionario de 1868<sup>529</sup>, siendo posiblemente la medida más representativa al respecto, la Orden de 27 de octubre de 1864 del Gobierno Narváez, por la que se prohibía a los docentes universitarios, tanto en la cátedra como fuera de ella, manifestar crítica alguna sobre la actuación de la Corona o el Concordato; consecuencia de esta orden y con motivo de la publicación en el semanario “*La Democracia*” de un artículo “*El Rasgo*”,(25-2-1865) firmado por el catedrático de Historia Crítica y Filosófica de España de la Universidad Central, don Emilio Castelar, en el que se criticaba a la Reina por su intención de apropiarse de una gran cantidad

---

*que no ha de menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrar entre sí las diferentes comuniones cristianas”*

<sup>526</sup> Véase al respecto, Núñez Rivero, Cayetano; Martínez Segarra, Rosa; “*Historia constitucional de España*”; Ed. Universitas. Madrid 1999.pág 145 y ss.

<sup>527</sup> Ello no obsta, para que durante este periodo se produzca una tensa relación entre el Vaticano y el Estado Español, como consecuencia del reconocimiento hecho por el Reino de España en 1865, del Reino de Italia, con el que el Vaticano mantenía un contencioso debido a la ocupación de los Estados Pontificios que había hecho la Casa de Saboya.

<sup>528</sup> Estas instituciones sólo serán derogadas a la caída de Isabel II mediante el Decreto de 24 de octubre de 1868 (arts 1º, 4º y 5º).

<sup>529</sup> La libertad de cátedra se restablecería mediante el Real Decreto de 21 de octubre de 1864, firmado por el Ministro de Fomento Manuel Ruíz Zorrilla,y por el mismo se reponía en sus puestos a los profesores que fueron separados de la docencia en 1867.

económica producto de la venta de bienes públicos, éste fue desposeído de su cátedra<sup>530</sup>, a la que sucedió la de otros profesores, que abandonaron la universidad en solidaridad con el profesor destituido.<sup>531</sup>

---

<sup>530</sup> El ministro Antonio Alcalá Galiano, titular de Fomento, ordenó al Rector de la Universidad Juan Manuel Montalbán, que abriese expediente al citado profesor, con el fin de destituirle de su cátedra, a lo que se negó el Rector, que fue sustituido por “moderado” Miguel Baamonde, que tomó posesión el 10 de abril, provocando una airada respuesta de profesores y alumnos, que desembocó en la revuelta conocida como “*Noche de San Daniel*”, que fue reprimida con gran dureza por el Gobierno, causando numerosos muertos y heridos. Fallecido el 11 de abril el Ministro Alcalá Galiano, víctima de una apoplejía acaecida en pleno Consejo de Ministros y siendo sustituido por Manuel Orovio, procediéndose a la expulsión de Castelar del centro universitario, Posteriormente, a la caída del Gobierno Narváez y durante el de O’Donnell le sería restituida su cátedra, aunque sería de nuevo desposeído de la misma en 1866, con motivo de su presunta participación en la insurrección del Cuatel de San Gil de 1866, hechos por los que también fue condenado a muerte, pena que no cumplió por su exilio a Francia.

<sup>531</sup> El 20 de abril los profesores, Nicolás Salmerón, Miguel Morayta Sagrario, Valeriano Fernández Ferraz, Manuel María del Valle Cárdenas presentaron su renuncia, siendo posteriormente encausados por “abandono de destino”, posteriormente (1867) esta práctica de expedientar a los catedráticos de Universidad se utilizó con otros profesores, entre los que podemos destacar a Julián Sanz del Río, Nicolás Salmerón, Fernando de Castro y Francisco Giner de los Ríos, aunque en el caso de este último la orden no pudo ser ejecutada en virtud de la caída de Isabel II. Todos ellos fueron repuestos en sus cargos el 30 de septiembre de 1868 por el gobierno Revolucionario.

**CAPÍTULO 8.**  
**EL PERIODO REVOLUCIONARIO.1868-1874.**

**8.1. La Constitución de 1869.**

**8.2. El Proyecto Constitucional de la Primera República.**

## EL PERIODO REVOLUCIONARIO.1868-1874.

### 8.1. La Constitución de 1869.

El texto de 1869 es consecuencia de la Revolución de 1868, conocida como “*La Gloriosa*”, que ponía fin a la dinastía de los Borbones en el trono de España; no obstante, no debe considerarse sólo un cambio de dinastía<sup>532</sup>, la Revolución incorporaría a España las ideas provenientes de las revoluciones europeas de 1830 y 1848, de esta forma, se ponía fin a la soberanía compartida<sup>533</sup> y a la Monarquía Constitucional donde el Rey no sólo era un poder constituido, sino también un poder constituyente, transformándola en Monarquía Parlamentaria<sup>534</sup>, estableciendo una nítida división de poderes y proclamando el sufragio universal masculino<sup>535</sup>, como consecuencia de la proclamación de la soberanía nacional<sup>536</sup>.

La Constitución de 1869 proclamará un amplio elenco de derechos y libertades<sup>537</sup>, entre ellos cabe destacar junto a los de participación política

---

<sup>532</sup> Las Cortes españolas, una vez proclamada la Constitución el 5 de junio de 1869, ofrecieron la Corona a Amadeo de Saboya, que reinaría de 1871 a 1873.

<sup>533</sup> Se proclama en el Preámbulo, y el artículo 32, “La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes”.

<sup>534</sup> Artículos, 33, 34 y 35.

<sup>535</sup> La petición de sufragio universal es una de las causas que dieron lugar a la Revolución de 1868, así ya desde el primer Manifiesto de la misma “*La España con honra*” del 17 de septiembre de ese año se decía “*Queremos un Gobierno provisional que represente todas las fuerzas vivas del país, asegure el orden en tanto que el sufragio universal echa los cimientos de nuestra regeneración social y política.* En el texto constitucional se proclama en el Preámbulo, y en los artículos, 16, 60 (Senado) y Artículo 65 (Congreso de los Diputados; en este último caso se remite a la Ley electoral); la primera ley electoral que proclamó el sufragio universal masculino fue el Decreto de 9 de noviembre de 1868, que dio lugar a las Cortes Constituyentes; la siguiente ley electoral fue la de 20 de agosto de 1870.

<sup>536</sup> En el Manifiesto a la Nación de 25 de octubre de 1868, el Gobierno Provisional proclamaba “(...) la revolución ha establecido el sufragio universal como la demostración más evidente y palpable de la soberanía del pueblo”.

<sup>537</sup> La enumeración de los derechos es amplia y detallada, llevándose a cabo en el Título I. Valga como ejemplo de de la amplitud del texto al respecto, el artículo 29,

antes indicados, los de libertad de expresión y de asociación,<sup>538</sup> algunos de ellos ya adelantados en el proceso constituyente como el Real Decreto de 21 de octubre de 1868, que proclamaba la libertad de cátedra<sup>539</sup>, firmado por el Ministro de Fomento Manuel Ruíz Zorrilla, habiendo sido ya anunciado igualmente el de expresión e imprenta desde los inicios del proceso revolucionario, así valga como ejemplo el Decreto de 23 de octubre de 1868, firmado por el Ministro de la Gobernación Práxedes Mateo Sagasta,<sup>540</sup> en el que se acaba con la censura previa,<sup>541</sup> suprimiendo el Juzgado especial de Imprenta y la Fiscalía de novelas;<sup>542</sup> no obstante, debe destacarse en la exposición de motivos del decreto citado, la referencia que se hace a *personas eclesiásticas* en defensa de los argumentos sustentados en favor de dichas libertades, “*Personas eclesiásticas sustentaron que la libertad sin la imprenta libre no es mas que un sueño; que los bienes de la libertad exceden a los males en proporción extraordinaria*”. ; ésta última declaración, así como otras, ponen de manifiesto que era el deseo de los protagonistas de la Revolución no entrar en conflicto con la jerarquía católica española, e incluso contar con un cierto apoyo del clero, en cuanto consideraban que el proceso revolucionario debía considerarse como una reacción de carácter ética ante una situación marcada por la inmoralidad y la corrupción de las buenas costumbres y en este punto debían coincidir con la Iglesia Católica. No obstante, varios aspectos pondrían rápidamente fin a este deseo, así debe destacarse en primer lugar, las actuaciones incontroladas en la mayor parte de los casos y en otros auspiciadas por las Juntas Revolucionarias creadas a lo largo del país, que en muchos casos procedieron a incautar bienes de la Iglesia y a establecer una auténtica persecución contra los miembros del clero, incluido en su caso el saqueo de centros católicos y la expulsión de

---

“*La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquier otro no consignado expresamente*”.

<sup>538</sup> Artículo 17.

<sup>539</sup> El Decreto tenía como fin reponer en sus puestos a los profesores que fueron separados de la docencia en 1867.

<sup>540</sup> Gazeta de Madrid, de 24 de octubre de 1868.

<sup>541</sup> Artículo 1º. Decreto 23 de octubre de 1868.

<sup>542</sup> Artículos 4º y 5º Decreto 23 de octubre de 1868.

religiosos, así mismo deben destacarse las medidas tomadas por el Gobierno Provisional tendentes a disminuir el control y poder de la Iglesia en la sociedad española, no exentas de cierto radicalismo anticlerical, tales como la desamortización de las Obras Pías,<sup>543</sup> supresión de las aportaciones públicas a los Seminarios,<sup>544</sup> expulsión de los jesuitas,<sup>545</sup> cierre de los conventos fundados con posterioridad al 29 de julio de 1837,<sup>546</sup> cuyos bienes pasaban a ser propiedad del Estado, reduciendo al cincuenta por ciento los existentes, prohibición de adquirir y poseer bienes por parte de las comunidades religiosas,<sup>547</sup> etc. A ello se unirían otras medidas propias de la ideología liberal, a las que el Estado no podía renunciar, sin renunciar claramente a los principios del Estado Constitucional Liberal Democrático, tales como la libertad de imprenta<sup>548</sup>, la libertad de reunión<sup>549</sup>. Unidad de Fueros<sup>550</sup> y sobre todo la libertad de cultos, que significaba para la Iglesia la pérdida del monopolio religioso y que chocaban claramente con el Concordato de 1851. Así por primera vez en el constitucionalismo español se va a permitir la libertad de cultos, que se proclamará en el artículo 21, mediante un texto de rebuscada redacción<sup>551</sup>, que tras establecer, de forma similar a los textos anteriores<sup>552</sup>, que

---

<sup>543</sup> 1-3-1869; previamente se había suprimido la institución de San Vicente de Paul (18-10-1868), que habían sido sustituidas por las asociaciones Civiles de Caridad (1-11-1868).

<sup>544</sup> 22-10-1868.

<sup>545</sup> 12-10-1868; en este Decreto debe destacarse su carácter radical, dentro de una concepción que puede calificarse de anticlerical, en cuanto se obligaba a los miembros de la Compañía a abandonar el país en el plazo de tres días.

<sup>546</sup> 18-10-1868.

<sup>547</sup> 15-10-1868.

<sup>548</sup> 23-10-1868.

<sup>549</sup> 1-11-1868

<sup>550</sup> 6-12-1868.

<sup>551</sup> Podemos situar el antecedente de este artículo en la Constitución no nata de 1856 (artículo 14).

<sup>552</sup> Al igual que en el texto de 1837 y en Constitución no nata de 1856, es la Nación y no el Estado quien se obliga.

*“La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica” consecuencia del proceso desamortizador, proclama “El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”.*

El texto no vuelve a tener otra referencia a la Iglesia Católica, salvo en el artículo 62, en su epígrafe 4º, referente a las condiciones que deben reunirse para ser senador, entre las que incluye la de ser Arzobispo u Obispo.

Existe otra referencia de carácter religioso, aunque no específicamente católico en el artículo 79, en el que se exige al Rey y en su caso al Príncipe de Asturias *“juren guardar y hacer guardar la Constitución”*.<sup>553</sup>

La formulación del artículo 21 fue una de las más controvertidas en el proceso constituyente<sup>554</sup>, como es buena prueba lo alambicado de su redacción, que otorga la libertad de cultos en virtud de hacer extensivo un derecho proclamado para los extranjeros residentes en el país.<sup>555</sup> Lo que no obsta,

---

<sup>553</sup> En la ley de 10 de junio de 1870, (Gazeta del 11 de junio) referente a la elección del Rey y su juramento ante las Cortes, en su artículo 9 se proclama la siguiente fórmula de juramento” *¿aceptáis y juráis guardar la Constitución de la Nación española de 1869, cuya lectura acabáis de oír? ¿Juráis asimismo guardar y hacer guardar las leyes del Reino? El elegido responderá : Acepto la Constitución, y juro guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. Contestará e lPresidente: si así lo hiciérais Dios os lo premie, y si no os lo demande...”*

<sup>554</sup> Véase al respecto Fernández Segado” *Las constituciones históricas españolas*” Eds. ICAI; Madrid, 1982. págs 300-303 y 315-217; véase igualmente S. Petschen, *“La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de 1869”*. Comillas 1974 y *“El anticlericalismo en las Cortes Constituyentes de 1869-1971”*; Comillas, 1976.

<sup>555</sup> Los debates de la Comisión constitucional sobre el tema religioso absorbieron la cuarta parte del total del proceso constituyente, valga como ejemplo lo indicado en el dictamen de a comisión *“Sólo la cuestión religiosa, la más grave española, la que en sí misma envuelve y anima a todas las demás, ha tenido el legítimo y natural privilegio de resumir en los últimos mmentos y en proporciones gigantescas, las dificultades todas que rodean a esta situación, a esta Asambea, a esta revolución”*; en Fernández segado, ob, ant, cit, pág 316.

para que la presencia eclesiástica en las Cortes manifestara su profunda oposición a la inclusión de esta rebuscada fórmula de libertad religiosa, pues como indica Santos Gil, “el punto de partida (de la Iglesia), es que sólo existe una religión verdadera y auténtica, de manera que la Constitución no puede permitir ni reconocer *el derecho a profesar un error*, no deben tener cabida en el Estado; son extranjeros en España, porque no se puede ser español sin ser a la vez y sobre todo católico, y como dirá el Cardenal García Cuesta en la sesión del 28 de abril, *el derecho es a profesar la verdad*. Y la verdad es la religión católica, se tiene pues el derecho a ser católico, pero no a no serlo”<sup>556</sup> De esta forma, la iglesia optaba por la imposición en aspectos públicos de la “*verdad revelada sobre la verdad científica*”.<sup>557</sup> Por otra parte, como ya había ocurrido en el periodo de vigencia constitucional del texto de 1848, el concepto de separación entre la Iglesia Católica y el Estado, no existía en opinión de la primera, ya que como indica Petschen<sup>558</sup> “*La jerarquía eclesiástica española-al igual que Roma, por supuesto- entendía la relación de la Iglesia con el Estado como un apoyo preferente y respetuoso de la*

---

<sup>556</sup> Santos Gil, Hugo, (2005), “Iglesia y Constitución: la posición de la Iglesia Católica en las constituciones españolas 1808-1978); Revista Española de Derecho Canónico. Vol 62 nº 158. Pág. 123.

<sup>557</sup> Los constituyentes rehusaron entrar en este tipo de discusión, que entendían no afectaba al problema de fondo que era el establecimiento de la libertad religiosa y no la proclamación de la “*religión verdadera*”. Valga como prueba la intervención del diputado Carlos Godínez de Paz en la sesión de cortes del 29 de abril, “*La Comisión no puede entrar en el terreno teológico. La Comisión, por consiguiente, se descarta de un sin número de consideraciones que se han aducido, dirigidas y oídas a probar la verdad de la religión católica*”, así como la del diputado Manuel Becerra, de carácter más radical, “*nosotros no hacemos las leyes para el cielo porque allí no viven los hombres; en el cielo es Dios el que gobierna, y nosotros hemos hecho una Constitución para los que viven en esta tierra*”(Sesión de 13 de abril). “*No mezcléis la religión con la política, dejad a cada uno en su propia esfera; la religión en la suya, la filosofía dentro de la suya, y respetemos las creencias de cada uno*”(Sesión del 14 de abril).

<sup>558</sup> Petschen, Santiago “Posición transaccionista del partido demócrata en las constituyentes de 1869. Respecto a las relaciones de la Iglesia y el Estado”. En el párrafo de referencia cita las intervenciones del diputado Manterola del 14 de abril. Sobre este punto véase igualmente, del mismo autor “Iglesia –Estado, un cambio. Las constituyentes de 1869”. Taurus 1975. Obras de referencia obligada en este punto.

*autoridad civil a la Iglesia Católica y como una supeditación de aquella a las directrices de ésta. La separación del Estado de la Iglesia y la no sumisión a sus directrices, supondría el independizarse de Dios y destacar su voluntad. Si el Estado se declaraba indiferente con respecto a la religión y perdía el criterio católico que es lo que le daba la seguridad del recto proceder, entonces se podría afirmar <<ese Estado es ateo>>. Y si antes había tenido por religión oficial a la religión católica <<se podría decir que era apóstata>>”.*

Las intervenciones de liberales y republicanos en el proceso constituyente se manifestaron a favor de la separación de la Iglesia y el Estado (*en este aspecto, sobre todo los republicanos*)<sup>559</sup> y de la proclamación de la libertad religiosa, aunque sus intervenciones, en algunos casos, especialmente en el sector republicano, no estuvieron exentas de una crítica radical de la institución eclesiástica española, sin embargo, debe manifestarse que tal actitud puede considerarse consecuencia de la negativa rotunda de la jerarquía de la iglesia española a la introducción del concepto de libertad religiosa. En realidad, la mayoría de los liberales lo único que deseaban era incorporar al texto constitucional los derechos y libertades individuales que se habían incorporado al constitucionalismo europeo tras la evolución del Primer Estado Liberal y las revoluciones de 1830 y 1848, entre las que se encontraban la proclamación del sufragio universal masculino y los derechos naturales. Por tanto, es en este concepto, que los constituyentes españoles desean introducir el concepto de separación de la Iglesia y el Estado y la libertad religiosa, no se trata por tanto, de un ataque a la Iglesia, sino del desarrollo de las libertades individuales, entre las que figuraba la garantía de la libertad de conciencia y culto, poniendo fin a la confesionalidad del Estado, que en el caso español, como ya se indicó anteriormente, en virtud del texto de 1848 y del Concordato de 1851, tenía el carácter de excluyente.<sup>560</sup>

---

<sup>559</sup> El único grupo que sostuvo durante todo el proceso la necesidad de la separación Iglesia- Estado fue el partido Republicano, ya que el sector del Demócrata que apoyó tal propuesta en un principio, acabaría abandonándola, en aras de un consenso de la Cámara; en contra se manifestaron el grupo conservador de Cánovas del Castillo, así como los tradicionalistas, clero e incluso la Unión Liberal.

<sup>560</sup> Este aspecto lo dejaría claro el diputado Romero Girón en la sesión del 29 de abril, “los derechos individuales, por ser individuales, por ser inherentes a la naturaleza

Destaca la inclusión de este precepto en el Título I junto a los derechos fundamentales, lo que resalta la importancia que el tema tenía en la sociedad española, lo que implicaba como indica Fernández Segado<sup>561</sup>, el ser considerados como derechos naturales, absolutos e ilegislables, que no admiten limitación, como indica el artículo 22

*“No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título”.*

No obstante, debe destacarse, que al correr la financiación de la Iglesia a cargo de los presupuestos del Estado, ello venía a significar que la presencia y actuaciones de la misma iban a serlo a costa, tanto de los católicos, como de los no católicos, lo que en la práctica, como señalara Pi i Margall, significaba hacer de la religión católica la religión del Estado. No obstante que dicha argumentación del líder republicano fuera defendida por varios diputados contrarios a dicha financiación<sup>562</sup>, que señalaron igualmente las dificultades de la Hacienda española y llegaron a presentar una enmienda al texto aprobado en la que se suprimía la misma y se proclamaba la plena separación de la Iglesia y el Estado, el texto fue aprobado con la redacción ya indicada anteriormente, las razones para ello no eran nuevas, hay que remontarlas a la desamortización y a la proclamación que sobre este tema se hiciera en la Constitución de 1837, mantenida en los posteriores textos constitucionales, a ello, debemos agregar otra razón tampoco novedosa la fuerte implantación social de la Iglesia católica en España y la enemistad de la misma con los principios del Estado de Derecho, lo que hacía que los constituyentes de 1869 albergaran temor, a que se produjera un vuelco total

---

humana son ilegislables... lo que hace la ley, es regular el ejercicio de esos derechos...Y ¿qué es la libertad de conciencia y su manifestación, la libertad de cultos? Un derecho individual, y como tal, no puede legislarse, es necesario respetarlo...bastaba que hubiese un solo individuo que no fuera católico, y aun cuando no hubiera ninguno, para que se declarase la libertad de cultos.

<sup>561</sup> Fernández Segado, op, ant, cit, pág 314.

<sup>562</sup> Cabe destacar a Fernando Garrido, García Ruíz, Manuel Merelo, Pastor y Huerta entre otros.

de la Iglesia española a favor del tradicionalismo, siempre presente en la historia política española del siglo XIX. En realidad su postura recuerda mucho a los razonamientos del exilio londinense de Agustín de Argüelles, que ya comentáramos referentes a nuestro primer texto constitucional.

La libertad de cultos no se circunscribió únicamente al debate parlamentario<sup>563</sup>, trascendiendo a la opinión pública, que a este respecto estaba totalmente dividida, así mientras para las fuerzas progresistas constituía un principio irrenunciable, dentro de la vieja aspiración de un Estado separado de la Iglesia, para otro sector, que veía en la Iglesia Católica el máximo exponente de la unidad de la Nación, la cuestión religiosa no era menos importante; a este respecto cabe destacar el rol desempeñado por el clero diocesano que utilizó el púlpito para *conseguir* una amplia movilización ciudadana, que llegó a presentar ante las Cortes miles de firmas contrarias a la libertad religiosa.<sup>564</sup>

La proclamación de la libertad religiosa acarrearía consigo un enfrentamiento del Estado Constitucional no sólo con la Iglesia católica española, que se prolongará durante todo el sexenio democrático que se manifestará por una parte, mediante levantamientos carlistas que con más ímpetu que antaño harían de la bandera religiosa y la unidad católica de España su principal banderín de enganche, incluso por encima de los problemas dinásticos originarios; así mismo el bajo clero, especialmente el rural, apoyarán los mismos postulados, defendiendo dichas tesis desde el púlpito, así mismo la jerarquía eclesiástica española mantendrá un constante enfrentamiento con

---

<sup>563</sup> A modo de anécdota cabe resaltar que las Cortes Constituyentes, siguiendo la tradición iniciada en Cádiz abrieron sus sesiones con un solemne Te Deum que se celebró en la Basílica de Atocha en Madrid.

<sup>564</sup> Algunos autores cifran el número de firmas en próximo a los tres millones; De la Fuente Monge, Gregorio; *“El enfrentamiento entre clericales y revolucionarios en torno a 1869”*; Revista Ayer, 44. 2001, pág139; tal número parece desproporcionado y no ha podido ser contrastado por el autor del presente trabajo, lo que sí puede afirmarse es que la movilización del clero y los creyentes católicos fue muy importante, abarcando desde el alto clero español, las parroquias rurales, el carlismo y numerosos ciudadanos católicos.

las autoridades gubernamentales, amparados por el Vaticano<sup>565</sup>, en virtud del incumplimiento por parte del Estado Español del Concordato de 1851<sup>566</sup>; conflicto que se produce incluso antes de la Constitución de 1869, durante el Gobierno provisional, así la proclamación de la libertad de expresión e imprenta el 23 de octubre de 1968 incidía directamente contra el Concordato que exigía la censura previa episcopal.

Cabe destacar respecto a las relaciones con el Vaticano, que la Constitución de 1869 y la vigencia de la misma es coincidente en el tiempo con la promulgación de la Encíclica *Quanta cura y el Sillabus complectens praepicuos nostrae aetatis errores* de 8 de diciembre de 1864, documentos en los que el Papa Pío IX condena lo que denomina principales errores de nuestro siglo, entre los que se encuentran varios principios constitucionales y medidas tomadas por el Gobierno Liberal, tal es el caso de la tolerancia y libertad religiosa,<sup>567</sup> Así mismo, debe resaltarse, que al margen del

---

<sup>565</sup> Aprobada la Constitución de 1869, el Nuncio de S.S., abandonó la representación en Madrid, aunque las relaciones diplomáticas continuarían a través de un encargado de negocios.

<sup>566</sup> Debe recordarse al respecto, que pocos años antes el Sumo Pontífice había proclamado en “*Alocución in consistoriali*” de 1º de noviembre de 1850 y en “*Alocución Maxima quidem*” de 9 de junio de 1862, la imposibilidad de rescisión de los Concordatos sin el consentimiento de la Iglesia Católica; más directamente tal cuestión se planteaba en la *Sillabus complectens praepicuos nostrae aetatis errores* de 8 de diciembre de 1864, la condena de tal actuación “*La potestad secular tiene el derecho de rescindir, declarar nulos y anular sin consentimiento de la Sede Apostólica y aun contra sus mismas reclamaciones los tratados solemnes (por nombre Concordatos) concluidos con la Sede Apostólica en orden al uso de los derechos concernientes a la inmunidad eclesiástica*” S.XLIII.

<sup>567</sup> Sillabus nº XV y XVI.; valga así mismo, recordar como en el número X. LXXVII, se condena explícitamente la no confesionalidad del Estado “*En esta nuestra edad no conviene ya que la Religión católica sea tenida como la única religión del Estado, con exclusión de otros cualesquiera cultos.*”; igualmente, debe citarse la clara condena que en el citado documento hace Pío IX de la posibilidad de que pueda permitirse el culto a los extranjeros no católicos en los países de esa religión, lo que parece ir directamente sobre el artículo 21 de la Constitución de 1869, o el artículo 14 del texto constitucional de 1856, que es contemporáneo del documento papal, “*De aquí que laudablemente se ha establecido por la ley en algunos países católicos, que a los extranjeros que vayan allí, les sea lícito tener público ejercicio del culto propio de cada uno*”.

enfrentamiento entre el Vaticano y el Estado español por la cuestión del tratamiento religioso en la legislación española, existía otro motivo de fricción debido al reconocimiento hecho por el Reino de España en 1865, durante los últimos años del reinado de Isabel II, del Reino de Italia, con el que el Vaticano mantenía un contencioso debido a la ocupación de los Estados Pontificios que había hecho la Casa de Saboya.

## **8.2. El Proyecto Constitucional de la Primera República.**

La abdicación del Rey Amadeo I de Saboya el 11 de febrero de 1873, puso punto final a la primera experiencia de Monarquía Parlamentaria en España, el mismo día, las dos Cámaras parlamentarias reunidas en Asamblea Nacional, aceptaron la renuncia y proclamaron la Primera República Española. El proceso constituyente finalizaría sus funciones el 17 de julio de 1873.

El texto republicano de 1873 proclama en su Título Preliminar la existencia de unos derechos naturales que,

*“Toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningún poder tenga facultades para cohibirlos, ni ley ninguna autoridad para mermarlos”,*

Considerando estos derechos anteriores y superiores a toda legislación positiva; cabe destacar, que en lugar tan prominente del texto y junto al derecho a la vida, a la seguridad, a la dignidad y a continuación de ellos, proclame,

*“el derecho al libre ejercicio de su pensamiento y a la libre expresión de su conciencia”,*

Enunciando a continuación el derecho de la libertad de enseñanza *“El derecho a la difusión de sus ideas por medio de la enseñanza”*. Derechos que se garantizarán a lo largo del texto.

En consecuencia con lo anteriormente enunciado, el texto constitucional proclama de forma diáfana la libertad religiosa, *“El ejercicio de todos los*

*cultos es libre en España*”,<sup>568</sup> , así mismo, y por primera vez en la historia de España se proclama el Estado Laico, mediante la separación de la Iglesia y el Estado<sup>569</sup>.

De la separación de la Iglesia y el Estado, habían de derivarse importantes pérdidas de cuotas de poder de la institución eclesiástica, entre ellas debe destacarse por su relevancia la pérdida por parte de la misma de las “*actas de nacimiento y defunción*”<sup>570</sup>, que pasaban a ser controladas directamente por el Estado. Así mismo, el matrimonio dejaba de ser monopolio de la Iglesia Católica, en cuanto que el único reconocido era el que registraba el Estado,

*“las actas de nacimiento, de matrimonio y defunción serán registradas siempre por las autoridades civiles”*<sup>571</sup>

Otro aspecto en el que la Iglesia se verá afectada, es el concerniente a la “*Libertad de enseñanza*”, pues aunque no existe restricción alguna en el texto a que la Iglesia pueda ejercer tales funciones, sienta las bases para la pérdida de tal monopolio histórico, en cuanto proclama en su texto que,

*“Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación, sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente y por razones de higiene y moralidad”*<sup>572</sup>,

así mismo, la Constitución obliga al Estado a mantener y sufragar centros educativos de segunda enseñanza y en su caso superior de carácter público,

*“Los Estados tendrán obligación de conservar un Instituto de segunda enseñanza por cada una de las actuales provincias y la facultad de fundar las Universidades y escuelas especiales que estimen convenientes”*<sup>573</sup>.

---

<sup>568</sup> Artículo 34.

<sup>569</sup> “Queda separada la Iglesia del Estado”. Artículo 35.

<sup>570</sup> Artículo 37.

<sup>571</sup> Artículo 37.

<sup>572</sup> Artículo 26.

Del establecimiento del Estado Laico se derivaba otra importante pérdida económica para la Iglesia Católica, en virtud de que el Estado dejaba de sufragar a la institución eclesiástica,

*“Queda prohibido a la Nación o al Estado Federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa ni indirectamente ningún culto”,*<sup>574</sup>

Práctica que se había mantenido por el Estado liberal español desde el texto de 1837, y que era consecuencia de las desamortizaciones que se había producido sobre los bienes de la Iglesia, aunque dicha práctica tiene sus raíces en el reinado de Carlos III, con motivo de la disolución de la Compañía de Jesús<sup>575</sup>.

El texto que no llegó a tener vigencia es el primero en la historia constitucional española que proclama de forma diáfana la libertad religiosa y el Estado Laico.

No obstante debe destacarse, que todavía en periodo republicano, aunque con posterioridad al golpe de Estado del 2 de enero de 1874, una vez asumida la presidencia por el General Serrano, aunque de forma dictatorial, en el Decreto de disolución de las Cortes de la Primera República, firmado por Serrano, se vuelve a poner de manifiesto la importancia de la religión católica en la vida política española, así tras la crítica al periodo republicano anterior y la justificación de la interrupción del sistema democrático, manifiesta,

*“(…)Menos aún deben recelar los buenos católicos y los hombres sinceramente religiosos. Ya ha cesado por dicha la corriente que en otras edades pudo llevarnos al protestantismo, y es fácil augurar que la libertad de cultos no ha de romper entre nosotros la unidad católica en las conciencias,*

---

<sup>573</sup> Artículo 98.

<sup>574</sup> Artículo 36.

<sup>575</sup> Se puede hablar de cuatro fases de desamortización en el siglo XIX: la primera se inicia en 1798, la segunda se desarrolla con el Trienio Liberal, la tercera con Mendizábal y la cuarta durante el bienio progresista (1854-1856) realizada por Pascual Madoz.

*antes ha de afirmarla y ennoblecerla, fundándola en una espontánea concordancia en la fe, y no en la comprensión tiránica y en la violencia. El Estado, pues, no puede desatender ni ofender a la Iglesia, desatendiendo y ofendiendo así las creencias de la inmensa mayoría de los españoles, y poniéndose en abierta lucha con una de las fuerzas más poderosas, persistentes y organizadas que encierra la sociedad en su seno. Si alguien supusiere lo contrario, será con el fin de seducir a los incautos e ignorantes, y de ocultar o cohenestar bajo manto de religión su sed de novedades y transtornos, y su odio a la civilización, a la libertad y al progreso.”*

De esta forma, se ponía de manifiesto por las nuevas autoridades la firme decisión de poner fin definitivamente al principio del Estado Laico en España, *(de hecho no se volvería a proclamar hasta casi sesenta años después y sólo por cinco años)*, acusando a sus defensores de actitud persecutoria contra la Iglesia, tiránica y violenta; se revela igualmente la importancia sociológica de la Iglesia en España y el deseo del Gobierno de proteger la misma, situándola en el lugar prominente que en su opinión debe gozar, no obstante no renuncia al mantenimiento de la libertad religiosa. Así, de alguna forma se prefigura lo que será el sistema de la Restauración respecto a este tema.<sup>576</sup>

---

<sup>576</sup> Puede destacarse sobre este punto, que junto al Presidente General Serrano, el Decreto es firmado por Práxedes Mateo Sagasta, Juan de Zabala,, Juan Bautista Topete, José Echegaray, Eugenio García Ruíz, Tomás María Mosquera y Victor Balaguer, como miembros del Gobierno, varios de los cuales jugarían un importantísimo papel en el sistema de la Restauración.

## **CAPÍTULO 9**

### **LA RESTAURACIÓN.**

**9.1. La Constitución de 1876.**

**9.2. El Proyecto Constitucional de 1929.**

## LA RESTAURACIÓN

### 9.1. La Constitución de 1876.

Aunque en el momento de la proclamación del texto constitucional de 1876, conocido como de la Restauración, la iglesia Católica no contaba con la fuerza y unidad que tuviera en épocas precedentes, consecuencia de las desamortizaciones, que habían privado a la institución eclesiástica de numerosas rentas y títulos de propiedad, supresión de órdenes religiosas masculinas <sup>577</sup>, así como la pérdida de su importancia en la educación del país, derivadas de la política de los gobiernos liberales y republicanos anteriores,<sup>578</sup> a lo que debía sumarse la derrota del carlismo, máximo exponente de la defensa de los intereses eclesiásticos a lo largo del siglo XIX, sin embargo, los constituyentes de 1876<sup>579</sup> optaron por volver a la confesionalidad católica del Estado, así el artículo 11 proclama que “*La religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado*”. El párrafo de referencia de artículo citado puede considerarse como una fórmula de compromiso entre los sectores más conservadores que deseaban volver a la unidad religiosa y el carácter excluyente de la misma, como acaeciera en los orígenes del constitucionalismo y los sectores liberales que propugnaban la absoluta libertad de cultos e igualdad de los ciudadanos ante la ley en este punto, como consecuencia de los importantes cambios políticos y constitucionales ocurridos en el país desde la Revolución Gloriosa de 1868.

La Constitución de 1876 intentó conciliar los principios del constitucionalismo liberal con una tradición histórica española conservadora, en un esfuerzo de dotar al país de una Carta Magna que pudiera ser asumida por la mayoría de

---

<sup>577</sup> Fundamentalmente durante el gobierno de Mendizábal (1835-36) y de Baldomero Espartero(1841).

<sup>578</sup> Especialmente tras la promulgación de la constitución de 1869.

<sup>579</sup> Sobre la importancia del tema religioso en el proceso constituyente, véase Sánchez Ferriz, Remedios; “*La Restauración y su Constitución política*”, Universidad deValencia.1984, capítulo IV.pag, 350 a 395.

clases sociales y estamentos del país<sup>580</sup>. De esta forma, el texto constitucional respecto al tratamiento de los derechos y libertades mantiene la estructura y principios de lo dispuesto en la Constitución de 1869, aunque a diferencia de ésta impone algunos aspectos restrictivos de carácter conservador, entre los que podemos destacar por ejemplo, que aunque no cuestiona la existencia de Derechos Naturales previos a la Constitución, el artículo 14 supondrá un claro límite al ejercicio de numerosos derechos, ya que posterga a la existencia de leyes el desarrollo de los mismos<sup>581</sup>. De esta forma, junto a la proclamación de confesionalidad del Estado expuesta anteriormente, en el mismo artículo establece un límite de tolerancia,

*"Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana"*<sup>582</sup>.

Como ocurriera desde el texto de 1837<sup>583</sup>, y como consecuencia de la pérdida de bienes de la Iglesia en virtud de los procesos de desamortización, el citado artículo reproducía la obligación por parte del Estado de contribuir al sostenimiento de la misma *"La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros"*.

La Constitución de 1876, reforzada por el Concordato de 1851, que sería asumido por el canovismo, impondrían un sentido mucho más restrictivo respecto a la libertad religiosa en relación al texto de 1869, así se proclamaba que,

*"No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado"*,

---

<sup>580</sup> Véase al respecto, Núñez Rivero, Cayetano y Martínez Segarra, Rosa María *"Historia Constitucional de España"* Ed. Universitas. Madrid, 1997.

<sup>581</sup> Igualmente la suspensión de derechos podía hacerse por el Gobierno cuando las Cortes no estuvieran reunidas (art 17), procedimiento que fue ampliamente utilizado por el Ejecutivo.

<sup>582</sup> En este último aspecto, debe entenderse que identifica cristianismo con catolicismo.

<sup>583</sup> Artículo 11. Constitución de 1837.

de esta forma, el concepto de libertad religiosa, formulado de forma tímida y ambigua de 1869, pero diáfano por primera vez en el proyecto republicano de 1873 desaparecía para dar paso a una cierta tolerancia, que en la práctica se vería altamente restrictiva en virtud del enorme poder social y político de la Iglesia Católica, que podía recurrir ante los Tribunales cualquier acto que considerase injurioso para la institución y que utilizó ampliamente contra el clero episcopaliano por considerar que “*ofendían los sentimientos de los seguidores de la religión del Estado*”<sup>584 585</sup>

La importancia de la idea religiosa se pone de manifiesto en el texto desde el Preámbulo, en el que el Rey Alfonso XII, mediante la utilización de la fórmula de Soberanía Compartida, proclama que “*Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España(...)*”, así mismo, queda patente la influencia de la jerarquía católica en cuanto asigna puestos de senadores por derecho propio al Patriarca de las Indias y los arzobispos<sup>586</sup>, así como a los Obispos que pertenecían al grupo senadores que podían ser nombrados por designación real<sup>587</sup>;no obstante, existía prohibición de que los sacerdotes pudieran ejercer el sufragio pasivo para el Congreso de los Diputados.

De esta forma, a pesar de la pérdida de importancia en el plano económico que había sufrido la Iglesia en las décadas anteriores, su influencia en el ámbito político y social se vería fuertemente incrementada en el periodo de la Restauración, alcanzando una clara posición de privilegio en el Estado, estando perfectamente visible o en su caso monopolizando el control de las ceremonias oficiales. Sin embargo, la situación de privilegio de que gozó la Iglesia Católica bajo el régimen de la Restauración no obsta, para que dicha

---

<sup>584</sup> Cabe destacar que El Tribunal Supremo dispuso en 1895, que el clero formaba “una clase determinada del Estado”; véase al respecto Callahan, J William; “*Los privilegios de la Iglesia bajo la Restauración*”; en “*Religión y política en la España contemporánea*”; CEC. Madrid 2007, pág 22.

<sup>585</sup> Valga como ejemplo de la dificultad de movimientos que tenían las restantes confesiones religiosas, el hecho de que hasta 1892 no se permitió la construcción de una capilla anglicana en Madrid, lo que ocasionó numerosas protestas de los sectores católicos, véase al respecto” *Construcción de una capilla protestante*”. La Cruz(1893)

<sup>586</sup> Artículo 21.

<sup>587</sup> Artículo 22.

institución mantuviera una postura de crítica radical ante los principios liberales del sistema constitucional y un deseo claro de volver al Fuero Eclesiástico y a la confesionalidad excluyente del Estado<sup>588</sup>

En la enseñanza su intervención fue decisiva, así el obispo de Madrid será miembro desde 1906 del Consejo de Instrucción Pública, siéndolo los párrocos en los pueblos de la Juntas de Primera Enseñanza; la enseñanza religiosa fue obligatoria en los colegios estatales<sup>589</sup>, hecho que se prolongó hasta la tardía fecha de 1913 en que una ley auspiciada por el conde de Romanones, permitiría que los alumnos no católicos estuvieran exentos de asistir a dichas clases, lo que provocó una durísima reacción por parte de la Iglesia católica, que propició lo que se ha denominado la “*guerra del catecismo*”; no obstante, debe resaltarse que la Iglesia Católica obtuvo licencia para la creación de numerosos centros docentes, de tal forma, que en 1910 la Iglesia ya había fundado más de 5000<sup>590</sup>.

En 1875 se derogó el derecho a la libertad de cátedra,<sup>591</sup> existente desde la Revolución de 1868; lo que provocó la retirada de la Universidad de

---

<sup>588</sup> Valga como ejemplo de la actitud de la Iglesia durante el periodo constituyente, que el católico y líder conservador, Cánovas del Castillo debió suspender en ocasiones los periódicos católicos y los boletines diocesanos, volviendo a imponer su versión del exequator del siglo XVIII que requería aprobación oficial para la publicación en España de los decretos del Vaticano. Durante un breve periodo, en 1875, hasta parecía posible que hubiera una ruptura de relaciones con la Santa Sede. Cánovas y su política fueron objeto de constantes críticas en la prensa católica. “*No pasa un día sin que tengamos que lamentar un nuevo abuso de los delegados del Gobierno para con la Iglesia o sus ministros*”, se quejaba el matutino de Madrid, La España Católica en 1875” ; En Callaham, J William, ob, ant, cit, pág 26.

<sup>589</sup> Se puso en vigor una ley de 1838 que obligaba a que se impartiera en las escuelas públicas el catecismo y la historia sagrada.

<sup>590</sup> En Callaham, J William; ob, ant; Véase igualmente al respecto “*De la España católica: crónicas de un año de acción*”; Polo Benito, José: Madrid, 1916.

<sup>591</sup> No obstante la Constitución de 1876 en su artículo 13 garantizaba la libertad de opinión, expresión e imprenta, aspecto que en la enseñanza se matizaba por el artículo 12 del texto que proclamaba que “*Una ley especial determinará los deberes de los profesores y la reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos*”

numerosos profesores no dispuestos a pasar por la censura,<sup>592</sup> no restableciéndose la libertad de enseñanza hasta 1881<sup>593</sup> con la llegada a la Presidencia del Consejo de Ministros del liberal Sagasta, aunque el problema no quedaría plenamente resuelto hasta principios del siguiente siglo.

La supresión de la libertad de cátedra llevada a cabo mediante la Real Orden de 26 de febrero de 1875, siendo ministro del ramo<sup>594</sup> Manuel Orovio, que ya lo había sido del último Gobierno de Isabel II, dio lugar al conflicto conocido como “*Segunda Cuestión Universitaria*”, por el que gran parte del profesorado universitario sería apartado de las aulas; la circular de Orovio puede considerarse un claro exponente del pensamiento integrista católico imperante en el primer periodo de la Restauración, que impide que la enseñanza universitaria pueda apartarse de los dogmas de la Iglesia Católica.

*“ (...)La libertad de enseñanza de que hoy disfruta el país, y que el Gobierno respeta, abre a la ciencia ancho campo para desenvolverse ampliamente sin obstáculos ni trabas que embaracen su acción, y a todos los ciudadanos los medios de educar a sus hijos según sus deseos y hasta su capricho; pero cuando la mayoría y casi la totalidad de los españoles es católica y el Estado es católico, la enseñanza oficial debe obedecer a este principio, sujetándose a todas sus consecuencias. Partiendo de esta base, el Gobierno no puede*

---

<sup>592</sup> Este grupo de profesores acabaría creando el 10 de marzo de 1876 la Institución Libre de Enseñanza, lo que provocó una airada respuesta por parte de la jerarquía católica. Sobre la oposición de la Iglesia católica a esta institución de inspiración Kraussista; véase a modo de anécdota, la opinión que sesenta y un años después de creada la misma, manifiesta el Prelado de Teruel D. Anselmo Polanco, en escrito dirigido al Primado de España, en la que acusa a la misma de ser una de las graves causas que contribuyeron a los sucesos de la “Guerra Civil,”(...) *la Institución Libre de Enseñanza y trabajos de zapa para colocar en todos los centros de Enseñanza Profesores formados en dicha Institución, que tenían órdenes secretas de ridiculizar o impugnar, según exigieran las circunstancias, o poner al margen, como caso despreciable, las doctrinas de la Iglesia. Complacencias criminales de la autoridad pública y su falta de prestigio....Consecuencia natural de ello ha sido el Comunismo..*”Anexo Documento 4-19.Sección 1ª.Legajo C.,Carpeta IV.Archivo Gomá .Documentos de la guerra Civil.

<sup>593</sup> Real Orden de 3 de marzo de 1881.

<sup>594</sup> La instrucción pública dependía en este momento del Ministerio de Fomento.

*consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra patria.”*

*“(…)Es, pues, preciso que vigile V. S. con el mayor cuidado para que en los establecimientos que dependen de su autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católico ni a la sana moral, procurando que los Profesores se atengan estrictamente a la explicación de las asignaturas que les están confiadas, sin extraviar el espíritu dócil de la juventud por sendas que conduzcan a funestos errores sociales. Use V. S., en este punto del más escrupuloso celo, contando con que interpreta los propósitos del Gobierno, que son a la vez los del país.”*

Así mismo, la circular ministerial incide en la vieja idea de la unión entre el Trono y el Altar, concepto imperante en el Antiguo Régimen, pero que todavía era defendido por la jerarquía católica española, dentro de las tesis sostenidas por el Vaticano en este momento, como ya se ha indicado en capítulo previo de este trabajo.

*“ (...)Junto con el principio religioso ha marchado siempre en España el principio monárquico, y a los dos debemos las más gloriosas páginas de nuestra historia. Si el Gobierno de una nación católica no puede abandonar los intereses religiosos del país cuyos destinos rige, el Gobierno de una Monarquía constitucional debe velar con especial esmero para que se respete y acate el principio político establecido, base y fundamento de todo nuestro sistema social(…)”.*

La respuesta del profesorado universitario se manifestó a través de la denominada “*Exposición Colectiva*”<sup>595</sup>, en la que los académicos expresan su concepción sobre lo que significa el pensamiento científico y sus marcadas diferencias con el dogmatismo católico, negando la posibilidad de existencia

---

<sup>595</sup> La redacción de la misma se atribuye unánimemente a Gumersndo de Azcárate, profesor de la universidad Central que a la sazón fue expedientado ese mismo año.

de censura religiosa sobre la actividad académica, utilizando para ello, especialmente para el intento de definición de sana moral y funestos errores sociales, una prosa no exenta de ironía.

*“(..).No hay ciencia, cualquiera que ella sea, que deje de relacionarse, más ó menos remotamente, con alguno de los dogmas del catolicismo, dado que éste encierra dentro de sí todo un sistema de principios con los que aspira a explicarlo todo: Dios, el hombre y el mundo; y por tanto el profesor que tal límite aceptara, se vería obligado a dividir su tiempo y su trabajo entre el estudio del dogma y el de la ciencia que enseña; hacer ante sus alumnos una combinación extraña de argumentos de autoridad con argumentos de razón, con que vendrían a la postre a caer en desprestigio la Religión y la Ciencia; a someter ésta a aquélla, al cabo de dos siglos en que está en posesión de la independencia que para siempre conquistaran para ella el genio de Bacon y de Descartes; y a volver, por último, a aquellos tiempos ya lejanos, y que de cierto no han de volver, en que la Ciencia y la Enseñanza estaban sujetas a la tutela de la Teología y a la censura de la Iglesia.*

*No es posible tampoco aceptar el límite de lo que se llama en la circular sana moral, mientras no se explique el sentido y el valor de este término; porque si los principios que constituyen aquélla, hubiesen de ser declarados por el Gobierno, dependerían de los que profesaran los encargados del mismo, cosa por extremo peligrosa; y si fueran los supuestos en la organización y vida del Estado, el profesor no podría, por ejemplo, condenar como inmoral el juego de azar, porque el Estado lo sanciona y alienta en España, convirtiéndolo en fuente de su riqueza; ni podría anatematizar, también en nombre de la Moral, el reconocimiento de la prostitución, puesto que el Estado la reconoce, al reglamentarla; ni podría decir del verdugo lo que por siglos ha dicho el mundo, porque el Estado paga y mantiene al verdugo, y confiere a su vil oficio la dignidad de un ministerio público.*

*Menos aún puede aceptar el profesor como límite las bases de la Monarquía constitucional; porque, en primer lugar, ni en la esfera de la Ciencia, ni en la de los hechos, hay en este punto un cuerpo de doctrina, en el que a modo de dogma se consagren los principios esenciales de esta forma de gobierno;*

*dificultad que llega al extremo en los momentos actuales, puesto que el profesor habría de adivinar las bases sobre que en su día habrá de asentarse la Monarquía, dado que hoy no rige al parecer Constitución alguna; porque, además, el Gobierno ni da, ni puede dar un criterio para distinguir lo esencial de lo accidental en esta organización del Estado, que se pretende hacer sagrada é indiscutible; y porque, finalmente, y sobre todo al aceptar este límite el profesor, no sólo renunciaría a sus honradas convicciones, sino que habría de despojarse cada momento de su dignidad ante sus alumnos, sustituyendo su propio criterio con el de la ley, y, lo que es todavía peor, cambiando éste con la frecuencia con que muda la organización política de los Estados en nuestro tiempo, y más especialmente en nuestro infortunado país.*

*Y todavía menos, Excmo. Sr., puede aceptar el límite que se pretende imponer con el veto de propagar los que se denominan "funestos errores sociales". Esta traba es tal por su naturaleza, que bien puede asegurarse que, cualquiera que sea la suerte reservada a la circular en lo porvenir, será en este punto letra muerta, pues es imposible que V. E. encuentre quien en este respecto secunde sus propósitos. Entre la vinculación y la desvinculación, la amortización y la desamortización, las legítimas y la libertad de testar, la propiedad individual y la social, la libertad de comercio y el sistema protector, la esclavitud y la libertad, la pena de muerte y el respeto a la vida, las penas correccionales y las aflictivas, la independencia de la Iglesia y el sistema de regalías y concordatos, el individualismo y el socialismo, ¿cuáles de estas soluciones son verdades fecundas y cuáles errores funestos? Hasta el presente no ha habido iglesia ni escuela, pontífice ni filósofo, que se haya propuesto la imposible e inútil tarea de redactar la lista de errores sociales que, para realizar los propósitos de V. E., sería de absoluta é imprescindible necesidad.(...)"*

Las órdenes religiosas fueron de nuevo reconocidas mediante la aplicación de Reales Órdenes, aunque no se les restituyeran directamente los bienes incautados en épocas precedentes.

El matrimonio religioso fue de nuevo impuesto, anulando la ley de 1870 que permitía el matrimonio civil, así mismo, se negó sepultura en los cementerios locales a aquellos que habían fallecido fuera del seno de la Iglesia<sup>596</sup>

Sin embargo las relaciones entre Iglesia y Estado no estuvieron exentas de tensiones durante el largo periodo de la Restauración, la situación de privilegio de la Iglesia Católica no siempre fue aceptada de buen grado por la clase política de la Restauración, especialmente durante los periodos de gobiernos liberales, así podemos destacar como puntos conflictivos, la cuestión de la libertad de enseñanza, que expulsó de la universidad a gran número de partidarios de la libertad de expresión<sup>597</sup>, la enseñanza religiosa en la Escuela Pública, que vulneraba la libertad de conciencia y disminuía la tolerancia religiosa, proclamada en el texto constitucional, las retribuciones del clero a costa del Estado, la imposición del matrimonio canónico y el problema de la secularización de cementerios.<sup>598</sup>

No obstante, ha de indicarse, que el gran pacto de Estado que significó la Restauración, debía incluir forzosamente a la Iglesia Católica, so pena de volver a enfrentamientos abiertos como había sido el carlismo, que había asolado al país durante casi medio siglo, así la iglesia debía renunciar a la confesionalidad excluyente del Estado, a cambio de no volver a la separación de la iglesia-Estado proclamado en el texto de 1873 y primer Estado Laico de la historia constitucional española, defendido por la mayoría de los liberales, así como a la enajenación de bienes eclesiásticos acaecidos en los primeros gobiernos liberales, sin que la iglesia, por otra parte, pudiera perder de vista la posibilidad de un estallido revolucionario como sucediera durante el sexenio revolucionario; por su parte, el Estado, temeroso igualmente del fantasma de la “Revolución” no podía mantener otro frente abierto con los sectores más

---

<sup>596</sup> A este respecto, deben destacarse las sentencias judiciales en defensa de la actitud de la Iglesia Católica; véase al respecto Callahan, J William, ob.an, cit, pág. 22.

<sup>597</sup> En 1901, siendo Ministro del ramo el Conde de Romanones y Presidente del Consejo Sagasta, se restauró la libertad de cátedra.

<sup>598</sup> Sin embargo, podemos resaltar, que bajo la Presidencia de Segismundo Moret hubo un intento fallido de establecer la libertad de cultos, secularizar los cementerios y restablecer el matrimonio civil como único válido para el Estado.

reaccionarios del país, que sabía en última instancia estaban controlados por la Iglesia Católica, a cambio debía transigir con la situación de privilegio de la Iglesia, aunque ello fuera en contra de los principios liberales defendidos por un amplio sector de la población española.

## **9.2.El Proyecto Constitucional de 1929.**

El advenimiento del General Primo de Rivera al Gobierno de la Nación mediante el pronunciamiento militar del 13 de septiembre de 1923, es consecuencia de la larga crisis que arrastraba el Sistema Político de la Restauración, especialmente acentuada desde los sucesos de 1898 y los desastres militares en el Protectorado del Rif, en los que se había puesto de manifiesto la intervención del Rey Alfonso XIII<sup>599</sup>. La Dictadura de Primo de Rivera puede dividirse en dos periodos bien diferenciados. El primero llamado Directorio Militar (1923-1925) significó la instauración de la dictadura caracterizándose por la atención al orden público y la pacificación de Marruecos con la ayuda francesa, durante este primer periodo, el Dictador se refiere al mismo como “una interrupción del orden constitucional”, mientras que en el segundo (1925-1930), se opta por institucionalizar un nuevo sistema contrario al que denominan “caduco sistema parlamentario”, que se caracteriza por una fuerte influencia del fascismo italiano, que se percibe en el intento de crear un partido único, “La Unión Patriótica” (1924), sustitución del Parlamento por un órgano de carácter consultivo: la Asamblea Nacional”

---

<sup>599</sup> En julio de 1921 el ejército había sufrido en Annual una de las mayores derrotas de su historia. El posterior reclutamiento por el gobierno de Maura de 140.000 hombres como ejército de auxilio fue duramente criticado por el pueblo que pedía una amplia investigación del desastre, que según la opinión generalizada era debido a la mala administración, la corrupción de los altos mandos del ejército y la personal intervención del Rey en el asunto. Por otra parte, la Junta de Oficiales echaba la culpa del mismo al Parlamento, negándose a que se elaborase dicho informe; fruto de esta situación fue la caída de dos Gabinetes. El general Picasso se encargó de redactar el mismo, presentándolo a una comisión del Parlamento, donde fue ampliamente debatido, cuando iban a conocerse las conclusiones se produjo el golpe de Estado. Véase al respecto Picasso, Juan “*El expediente Picasso. Las responsabilidades de la actuación española en Marruecos*”; Editorial Morata. Madrid, 1930.

(1927), así como por el Proyecto de una nueva Constitución (1929) de carácter corporativista.

Sobre la ideología del régimen de Primo de Rivera y sobre todo de la de su cabeza visible, no resulta fácil describirla y menos aún encuadrarla en un modelo determinado, percibimos en la misma claras influencias más mussolinianas que fascistas<sup>600</sup>, junto a una amalgama de sentimientos patrióticos cuarteleros y de nacional catolicismo, de claro precedente pre-franquista, aunque sin otorgar a la religión católica el papel de fuente principal legitimadora del sistema, lo que no obsta, para que considerara a la misma como un elemento fundamental del nuevo orden propugnado, en cuanto significaba estabilidad del sistema y del sentido patriótico español<sup>601</sup>, tan próximo en la mente del nuevo régimen a los principios de la Iglesia Católica tradicional española, estableciéndose una estrecha alianza entre ambos organismos, de tal forma, que el poder político aseguraba a la Iglesia la tranquilidad necesaria para su actuación, mientras que la Iglesia contribuía a

---

<sup>600</sup> A este respecto, es preciso destacar que en Italia la ascensión del fascismo vino dada tras la formación de una amplia corriente de opinión formulada en primer lugar por importantes núcleos de intelectuales y por cierto carácter populista, que luego cristalizaría en un movimiento político. Por el contrario, en España, el proceso es inverso, pues aunque existía un importante descontento popular, éste estaba muy lejos de concretarse en una salida de este tipo, ya que lo que primero que se produce es el golpe de Estado, y posteriormente sus protagonistas intentan formar el movimiento político, mediante el Somatén en primer lugar, y la Unión Patriótica posteriormente. Por otra parte, los intelectuales españoles tenían una clara tradición enraizada en el liberalismo, lo que hacía imposible pudieran elaborar una concepción ideológica soporte de un movimiento de carácter autoritario. Así mismo, como indica Payne, “*En la derecha en Italia y España (1910-43)*”. Boletín Informativo de Ciencia Política nº 13 y 14. pág. Madrid.1973 pág 72, “*Primo no era ni un prefascista, ni siquiera un autoritario consistente, sino más bien un semiliberal confuso e impaciente, cuya fantasía política no trascendía las categorías del constitucionalismo liberal*”.

<sup>601</sup> Como indica Stanley G. Payne ob,ant, cit., pá g66. “El contenido ideológico de la identidad cívica española estaba firmemente enraizada en el catolicismo español, creando una comunidad de creencias y valores para el patriotismo español que no se podía sustituir fácilmente por las modernas y seculares ideas del nacionalismo (...)”..

la paz social mediante el control ejercido sobre la sociedad a través de la censura y el control de la educación.<sup>602</sup>

Cabe destacar igualmente la base social que proporcionaron a Miguel Primo de Rivera desde el mismo golpe de Estado los sectores civiles católicos, tanto desde la prensa, cuyo ejemplo más claro es el "Debate"<sup>603</sup>, como desde las fuerzas de acción social católicas organizadas y partidos políticos católicos, entre las que cabe destacar la Asociación Católica Nacional de Propagandistas<sup>604</sup> y el Partido Social Popular<sup>605</sup>; así el periódico El Debate,

---

<sup>602</sup> A este respecto, cabe destacar que durante el periodo de la Dictadura, el número de colegios católicos aumentó más de un cuarenta por ciento. Sobre la educación religiosa en este periodo, véase, Carolyn P. Boyd ,(2000) "*Historia Patria. Política, historia e identidad nacional en España, 1875-1975*". Barcelona, Ediciones Pomares-Corredor.

<sup>603</sup> La editora del Debate era la Editorial Católica, fundada en 1911 por el que luego sería el Cardenal de Málaga en 1947, Ángel Herrera Oria; que a su vez sería director de dicho diario durante 22 años, abandonando la misma en 1933.

<sup>604</sup> La Asociación Nacional Católica de Propagandistas fue fundada en 1909 por el sacerdote jesuita Ángel Ayala, siendo su primer presidente Ángel Herrera Oria; su constitución responde al deseo del Vaticano de crear organizaciones de jóvenes católicos en los países donde existía esa mayoría religiosa y en principio no tenía finalidades políticas, pero sus miembros podían tener actividad política y "debían tenerla según la exigencia de las circunstancias"; a esta organización pertenecieron las figuras más relevantes de la derecha política española, entre los que cabe destacar Gil Robles, Ibáñez Martín, Larráz, Aizpún, Giménez Fernández, Ruíz del Castillo, Ricardo Cortés, Marcelino Oreja Elósegui y José Antonio Aguirre; no obstante, debe indicarse, que no era un grupo muy numeroso, aunque sí muy selectivo, de tal forma, que según casi todas las fuentes consultadas no debió de pasar de 300 antes de la guerra civil.

<sup>605</sup> El partido social popular se constituyó en diciembre de 1922, a semejanza del partido italiano: partido popular italiano, creado poco tiempo antes, constituye el primer intento serio de conformar un partido demócrata cristiano en España; su ideario como proclamara Gil Robles en el acto constituyente acaecido el 15 de diciembre, "*se ajustará a las enseñanzas de la Iglesia y se inspirará en las doctrinas del catolicismo social*" Vid Tusell, Javier "*Historia de la Democracia Cristiana en España*" vol. I. Cuadernos para el Diálogo, 1974. Madrid, pág 111; los miembros fundadores del partido, ( dos centenares) eran figuras importantes de la derecha española de la época y del futuro, destacando una nutrida presencia de la Asociación Nacional Católica de Propagandistas, de las filas conservadoras del maurismo, de tradicionalistas y del sindicalismo católico; así mismo se unirían figuras con gran relevancia política, entre

recibió con gran alegría el golpe de Estado, proclamando su postura decididamente favorable, así como indica Tusell<sup>606</sup>, en el fondo, si la postura del periódico era de gran entusiasmo ante la Dictadura, era porque se creía que con ella desaparecía la vieja política caciquil y los católicos estaban destinados a sustituirla”: *Cuantos intentos de renovación política se han proyectado por las derechas en los últimos años se han estrellado con el mismo obstáculo: la existencia de los partidos de turno, cuya destrucción demandaba toda la derecha... Cuando... renazca España, serán nuestros hombres y nuestras organizaciones las que ocupen los nuevos cauces de la ciudadanía*”;<sup>607</sup> por su parte la Asociación católica Nacional de Propagandistas, aunque, como ya se indicara anteriormente no se trataba de una agrupación política, apoyaría igualmente la Dictadura, siguiendo las directrices proclamadas en el Debate y sobre todo las recomendaciones de Herrera Oria referentes a la necesidad de regeneración de la patria, que en su opinión debía llevar a cabo el nuevo régimen; de hecho, destacados miembros de esta asociación tuvieron una notoria actuación en la fundación de la Unión Patriótica; para el Partido Social Popular el advenimiento de la Dictadura significará el fin de su existencia, ya que ante el mismo se

---

las que cabe destacar a Ángel Osorio y Gallardo, que proveniente del Maurismo propugnaba una profunda reforma del sistema político, imperante desde la época de la Restauración y aquejado por entonces de los ingredientes del caciquismo y la corrupción. El partido social popular significó el primer intento importante por parte de la derecha española de modernizar el régimen político español, así como diría “ El Debate”, refiriéndose al nuevo partido, “ *La verdad nos obliga a decir que constituyen sólo una parte y no ciertamente la mayor de las derechas españolas(pero) es un partido moderno, es decir, un partido progresista*” En Tusell, ob,ant, cit pág 112.

<sup>606</sup> Tusell, ob,ant,cit, pág 121-123.

<sup>607</sup> No obstante, debe indicarse que la totalidad de la prensa independiente apoyó sin reservas el golpe de Estado, especialmente la de Barcelona y Madrid, lo que puede resultar obvio si tenemos en cuenta el control de censura ejercido por las nuevas autoridades, lo que no impide afirmar que destacadas figuras de la política y la cultura española apoyaran abiertamente sin reservas la interrupción del orden constitucional, valga como ejemplo Ortega y Gasset, que en artículo en El Sol el 27 de noviembre de 1923, manifestaba “*Si el movimiento militar ha querido identificarse con la opinión pública y ser ampliamente popular, justo es decir que lo ha conseguido por entero*” ; posteriormente, a partir de 1929, Ortega rectificaría su postura.

manifestarán las dos tendencias existentes en su seno, así mientras que para un sector el golpe militar era aceptado sin reticencias e incluso bienvenido,<sup>608</sup> para otro, encabezado por Osorio y Gallardo<sup>609</sup>, persona educada en el maurismo, de conformación liberal y receloso de las formas dictatoriales, el golpe de Estado de Primo de Rivera no era la solución que necesitaba el país, ni éste podía propiciar las reformas tendentes a la renovación de la clase política, que en todo caso pasaban por una amplia reforma electoral, aunque manteniendo siempre el concepto de Estado de Derecho.<sup>610</sup> La escisión del partido se puso de manifiesto en el congreso de Calatayud de 1923, confirmándose en la Asamblea del mismo celebrada un año después, en ésta, presentada a votación la actitud de colaboración con la Dictadura, dicha opción obtuvo un total de 34 votos contra 24; como consecuencia de la misma, el sector minoritario abanderado por Osorio dejaría las filas del partido.<sup>611</sup> El punto final de la organización política fue consecuencia de la creación de la Unión Patriótica,<sup>612</sup> organización en la que entrarían los más destacados dirigentes del sector colaboracionista del Partido Social Popular, entre los que puede destacarse a Gil Robles en Madrid; aunque la creación

---

<sup>608</sup> Véanse al respecto los artículos de Víctor Pradera en “ El Debate”, el primero de los cuales se denomina “ Aurora”.

<sup>609</sup> Un año después de la proclamación de la Dictadura, Osorio llegaría a ser encarcelado.

<sup>610</sup> Sobre la reforma electoral propugnada por el Partido Social Popular, véase Alzaga Villaamil, Oscar; “*El Partido Social Popular Español ante la problemática de la representación política*”; Boletín de Ciencia Política, nº 10, pág 69 y ss. Madrid. 1969.

<sup>611</sup> Parte de este grupo, dirigido por Osorio y Calvo Sotelo, aunque no volvería a actuar políticamente, en virtud de las condiciones de represión política de la Dictadura, crearía una sociedad de carácter científico social denominada “*Sociedad de Estudios Políticos, Sociales y Económicos*”, en la que se percibía una cierta influencia de partido democristiano; véase al respecto, Tusell, ob, cit, pág 126.

<sup>612</sup>. La Unión Patriótica nace en Valladolid, adoptando el nombre de Unión Patriótica Castellana; el manifiesto de constitución se publicará en El Debate de 2 de diciembre de 1923, posteriormente se extendería a otras ciudades de la Región; el 29 de abril de 1924 Primo de Rivera remitió orden a todas las autoridades provinciales de España para que procedieran a crear la UP en sus respectivas provincias, alcanzando de tal forma todo el ámbito estatal. Véase Martínez Segarra, Rosa; “*La Unión Patriótica*”; En “*Las derechas en la España contemporánea*” pág 167 y ss; Anthropos-UNED. Barcelona 1997.

de la Unión Patriótica no significaba en principio la disolución de las fuerzas políticas<sup>613</sup>, ya que en su primera configuración, ésta no se presentaba como un partido político, sino como un “movimiento”, aglutinador de la amalgama ideológica de la derecha española,<sup>614</sup> base sustentadora del régimen de Primo de Rivera; sin embargo, la realidad se acabará imponiendo y los miembros del Partido social Popular, como los de otras organizaciones políticas se acabarán diluyendo en la nueva formación creada desde el centro mismo del nuevo poder político, poniendo fin al primer intento importante de crear un partido en España de inspiración democristiana.<sup>615</sup>

Sobre el pensamiento del General Primo de Rivera respecto a la religión católica y sin que pueda olvidarse que la “interrupción constitucional”, puso fin a un intento de reforma constitucional. que pretendía extender la tolerancia religiosa a otras religiones<sup>616 617</sup>, puede exponerse el discurso pronunciado el

---

<sup>613</sup> Con motivo de la formación de la Unión Patriótica el Partido Social Popular publicó un manifiesto en el que tras dar la bienvenida a la nueva organización, animaba a los miembros de su partido a que colaboraran con el nuevo movimiento político.

<sup>614</sup> Como diría Primo de Rivera (15 de junio de 1928), “En ella caben todos los idearios...Las doctrinas más extremas pueden defenderse desde su campo, siempre desde un punto de vista ideal y sin descender a minucias personalistas” En Gómez Navarro, J.L. pag. 126 “ Análisis de un partido en el poder”; Estudios de Historia Social, 32 y 34. M<sup>a</sup> de Trabajo y Seguridad Social. Madrid. 1985.

<sup>615</sup> Sobre la Unión Patriótica, la Conferencia de Metropolitanos españoles, manifestaría que debía ser mirada “con simpatía en cuanto expresión de amor a la patria”, aunque indicaba igualmente que los sacerdotes no podían pertenecer a ella. Actas de las Conferencias de Metropolitanos españoles.(1924) n.131.

<sup>616</sup> Así mismo, debe destacarse que durante la última época de predominio liberal en el sistema de la Restauración, eran numerosas las voces que pretendían poner fin al Concordato de 1851, o al menos proceder a una profunda reforma del mismo, con el advenimiento de Primo de Rivera esta cuestión quedó zanjada. No obstante, la Iglesia sostuvo durante la dictadura, que el Estado no cumplía plenamente el citado Concordato, al menos en lo que respecta a la financiación de la Iglesia prevista en el mismo, ya que en su artículo 36 se proclamaba que la dotación del clero por parte del Estado se aumentaría “cuando las circunstancias lo permitan”; sobre este punto la jerarquía católica española dirigiría una petición en 1926 y otra en 1928, que no fueron atendidas por el Dictador. El argumento sostenido por la Iglesia, era que mientras el presupuesto del Estado entre 1924 y 1928 había aumentado en un 21 %, el destinado a

23 de enero de 1925.<sup>618</sup>, pronunciado a los dieciséis meses de llegar al poder a modo de balance de su gestión, en el que junto al problema separatista, la economía nacional, el déficit y la cuestión de Marruecos, une lo que denomina “el espíritu religioso”, en el que tras proclamar su afiliación católica, y las virtudes de dicha religión, manifiesta un cierto espíritu de tolerancia hacia los no “creyentes”, a los que en clara manifestación de su espíritu religioso ubica en el concepto de “pecadores”.

*“..Se nos tacha con frecuencia de poseer un marcado matiz derechista y clerical. Nos acusan porque rendimos a la Iglesia y a sus representantes las consideraciones que se merecen. Ese sentimiento lo recogimos en nuestros hogares de nuestras madres y lo llevamos en el corazón. Yo declaro que tenemos para las Congregaciones religiosas, sobre todo para las que se dedican a la enseñanza, el mayor respeto y las máximas consideraciones, porque saben inculcar a los niños el sentimiento del honor y de patriotismo, ¡y aún hay quien repudia esa enseñanza para sus hijos por un afán rabioso de doctrinarismo!... Pero nada de esto que digo quita un ápice al espíritu de tolerancia que poseemos. Nosotros respetamos todos los ideales, y jamás investigaremos el pensamiento. Sabemos que el pecador existe y existirá siempre, y lo remitimos a la sanción de su conciencia”.*

---

la Iglesia sólo lo había hecho en un 2,65%. Actas de las Conferencias de Metropolitanos españoles.(1928) n.320.

<sup>617</sup> No obstante lo indicado, y la estrecha relación existente entre el Gobierno de la Dictadura y la Iglesia Católica, como pone de manifiesto la ayuda que el primero proporcionó a numerosas obras e instituciones eclesiásticas, especialmente en el ámbito educativo, caso de las Universidades eclesiásticas de El Escorial o Deusto, el viaje a Roma del Rey Alfonso XIII, la marginación, cuando no persecución por parte de la Dictadura a personajes liberales mal “vistos” por la Iglesia, tales como Unamuno, Marañón, o a organizaciones laicas, como la Institución Libre de Enseñanza o la Masonería, existió un punto de fricción entre el Régimen y un sector de la Iglesia radicado en Cataluña, como consecuencia de la prohibición de utilizar el catalán en los oficios religiosos.

<sup>618</sup> ABC 25 de enero de 1925.

En el Proyecto constitucional de 1929 se proclama la confesionalidad del Estado, así como el sostenimiento del culto y clero, repitiendo la fórmula empleada en la Constitución de 1876, “*La religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros(...)*”<sup>619</sup>; así mismo, proclama la tolerancia religiosa respecto a otras confesiones, aunque estableciendo, como ya se hiciera en el texto anterior, la cláusula restrictiva respecto a la confesión oficial, “*Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana (...)*”<sup>620</sup>, que llega a prohibir el ejercicio público de cualquier religión que no sea del Estado, restringiendo de esta forma al ámbito privado la práctica de otras religiones diferentes a la católica, “*No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado*”.<sup>621</sup>

La importancia concedida a la Iglesia Católica se percibe igualmente en el texto, de tal forma, que se menciona a la Santa Sede y la capacidad del Rey para concertar y suscribir Concordatos con la misma, así como la posibilidad del monarca de ejercitar con sujeción al mismo, en virtud del Patronato Real, la presentación de obispos y provisión de beneficios eclesiásticos.<sup>622</sup> Así mismo, se proclama la presencia de la jerarquía católica en los órganos del Estado, al conceder asiento por derecho propio en el Consejo del Reino al Arzobispo de Toledo, Primado de España<sup>623</sup>.

---

<sup>619</sup> Artículo 11.P.C.1929.

<sup>620</sup> Como en anteriores textos, no se explicita cuál es el límite de la afirmación indicada, debiendo entenderse, que éste será fijado unilateralmente por la jerarquía católica española.

<sup>621</sup> Debe exceptuarse de dicha proclamación las religiones practicadas en el denominado territorio colonia, en virtud del artículo 3, párrafo segundo, que prevé que los mismos se rijan por leyes especiales.

<sup>622</sup> Artículo 70.6. P.C.1929.Debe destacarse la creación en 1924 de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico, compuesta por el Cardenal Primado, un Arzobispo, dos Obispos y otras cuatro dignidades eclesiásticas, que tenían como fin la elección de candidatos al episcopado, así como provisión de beneficios y canonjías eclesiásticas.

<sup>623</sup> Artículo 44. P.C.1929.

Como en textos anteriores se mantiene el preceptivo juramento ante las Cortes, en el comienzo del reinado del Monarca, así como del Príncipe heredero al llegar a la mayoría de edad,<sup>624</sup> y en su caso del Regente<sup>625</sup>

---

<sup>624</sup> Artículo 35 P.C . 1929.

<sup>625</sup> Artículo 41. P.C . 1929.

**CAPÍTULO 10.**  
**LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA.**

- 10.1. El proceso constituyente y la Iglesia.**
- 10.2. El tratamiento religioso en el texto constitucional de 1931.**
- 10.3. Las leyes de desarrollo referentes a la religión.**

## LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

El Gobierno de Primo de Rivera, agotado ya en 1929, no pudo superar la crisis económica y social que ese mismo año se extendería por todo el mundo, aunque las consecuencias de la misma son menores en España que en el resto de los países industrializados, también se dejó notar, especialmente en el sector exterior, afectando a las exportaciones españolas de minería, siderurgia, industria textil y de carácter agrícola, lo que junto a la caída de los índices económicos provocaría un fuerte impacto social, llegándose a la cifra de 12,8, % de parados. De esta forma, el Rey Alfonso XIII en un intento último por salvar el sistema monárquico, retiró su confianza al gobierno de Dictadura, intentando volver al sistema político de la Restauración, y a la vigencia de la Constitución de 1876, a tal efecto, nombró Presidente del Gobierno al General Berenguer; sin embargo, la situación económica y política del país era muy diferente a la de principios del siglo, ya que los elementos que garantizaban la estabilidad del sistema no existían, pues los liberales no perdonaban a la Corona que no hubiera respetado el orden constitucional, y los conservadores no manejaban ya los resortes del caciquismo que tan buenos resultados les habían producido antaño. Por otra parte, la oposición política al sistema monárquico se había incrementado en los sectores de centro e izquierda y del catalanismo, firmándose el 27 de agosto de 1930 el Pacto de San Sebastián, acordando decantarse por la opción republicana. Igualmente, el ejército había dejado de ser un bloque monolítico de carácter monárquico, tomando auge en un sector del mismo las ideas republicanas, de tal forma, que el 12 de diciembre de 1930 se produciría una sublevación en la guarnición de Jaca y otra en Cuatro Vientos ( 15 de diciembre), contando con el apoyo de la CNT y con el respaldo de una huelga general<sup>626</sup>. Abortada la sublevación, la crisis de Gobierno se desató al decidir éste convocar elecciones generales, lo que provocó manifestaciones en

---

<sup>626</sup> Los sublevados Fermín Galán y García Hernández fueron condenados a muerte y ejecutados en marzo de 1931. El Comité de huelga ingresó en prisión y los sublevados de Cuatro Vientos; Queipo de Llano, Ramón Franco y otros oficiales huyeron en avión a Portugal.

contra, de casi la totalidad de las fuerzas políticas y sociales que deseaban convocar primero elecciones municipales. Berenguer debió presentar su dimisión al Rey, y el Monarca nombró Presidente del Gobierno al Almirante Aznar que el 18 de febrero formó un gobierno de concentración monárquica, convocando elecciones municipales el 12 de abril. Celebrados los comicios, el resultado no dejaba dudas sobre los deseos del pueblo español, de 50 capitales de provincia, 41 se habían decantado por la coalición republicana. Agotado por tanto el sistema monárquico, el 14 de abril se proclamó la República, formándose un Gobierno Provisional. El Rey abandonaba España.

### **10.1. El proceso constituyente y la Iglesia.**

El advenimiento de la Segunda República Española iba a suponer un cambio profundo en las relaciones Iglesia- Estado; la mayoría de las fuerzas políticas, especialmente las más activas, que habían participado en el Pacto de San Sebastián<sup>627</sup> para el derrocamiento del sistema monárquico y que habían ganado las elecciones municipales, dando lugar al advenimiento de la República, eran claramente partidarias de la plena separación de la Iglesia y el Estado, principio por otra parte inherente a la concepción del Estado Social

---

<sup>627</sup>. El 17 de agosto de 1930, se celebró en San Sebastián una reunión, denominada históricamente "*Pacto de San Sebastián*", a la que concurrieron representantes de las más importantes fuerzas políticas y personajes de la oposición al sistema monárquico. A la citada reunión asistieron. Alianza Republicana: Alejandro Lerroux, del Partido Republicano Radical, Manuel Azaña, de Acción Republicana; Partido Radical-Socialista: Marcelino Domingo, Álvaro de Albornoz y Ángel Galarza; Derecha Liberal Republicana: Niceto Alcalá-Zamora y Miguel Maura; Acción Catalana: Manuel Carrasco Formiguera; Acción Republicana de Cataluña: Matías Mallol Bosch; Estat Català: Jaume Aiguader; Federación Republicana Gallega: Santiago Casares Quiroga; del partido socialista, aunque a título particular, asistieron: Indalecio Prieto y Fernando de los Ríos; también a título particular acudió Felipe Sánchez Román y Eduardo Ortega y Gasset; la reunión contó con importantes adhesiones escritas como la del Dr. Gregorio Marañón. En la citada reunión, que contaba con aquiescencias militares, se aprobó el derrocamiento de la Monarquía, sentando las bases y principios de lo que sería el régimen republicano, entre los que se incluía una profunda descentralización territorial y el Estado Laico.

y Democrático de Derecho, que se había manejado en los textos de este tipo constitucional que se habían promulgado hasta el momento (constituciones de Weimar y Querétaro), así como en la evolución del Estado Liberal Democrático imperante en el resto de Europa.<sup>628</sup>

Es por ello, que incluso antes de iniciarse el proceso constituyente, el Gobierno Provisional de la República empezará a adoptar medidas tendentes a separar las actividades públicas de las correspondientes a la Iglesia, afirmando la libertad de conciencia de los ciudadanos, lo que ya se proclama en un Decreto de 15 de abril,

*“El Gobierno provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas”*<sup>629</sup>;

junto a esta proclamación inicial, se producirán otros decretos, órdenes y circulares tendentes a hacer efectiva la separación entre el Estado y la Iglesia, tal como la orden dada a los Gobernadores Civiles el 17 de abril, para que no tuvieran presencia oficial en las ceremonias religiosas, ya que *“las autoridades gubernativas han de ser totalmente neutrales en la esfera religiosa”*, la circular del Ministerio de la Guerra dos días después, mediante la que se eliminaba la obligación de asistir a misa en los cuarteles, y la prohibición de que hubiera representación militar en las procesiones; así mismo, el 23 de abril se derogaba el artículo 29 del Reglamento de prisiones,

---

<sup>628</sup> Utilizamos el término Estado Social y Democrático de Derecho para referirnos a las Constituciones que en su texto incluían junto a los derechos y libertades individuales, los de carácter social y económico, con las correspondientes prestaciones; El Estado Liberal democrático se utiliza para referirse al Estado de Derecho, que aunque desarrolla una serie de Derechos y libertades más amplios que en el primer constitucionalismo, todavía no incluye plenamente los económicos y sociales, aunque sí el sufragio universal.

<sup>629</sup> Punto 4. Gaceta de Madrid, 15 de abril de 1931. Se completaría mediante Decreto de 22 de mayo, en el que se prohibía tanto a las autoridades civiles como militares preguntar sobre las creencias religiosas de quienes compareciesen ante ellos o les estuvieran subordinados.

referente a la asistencia de los internos a los actos religiosos. Mediante decreto del 5 de mayo se modificaba la composición del Consejo de Instrucción Pública, extinguiendo la consejería de los preladados.

Estas primeras medidas del Gobierno Republicano Provisional levantarían las primeras protestas de los sectores más conservadores del estamento eclesiástico español, aunque no obstante, debe indicarse que no se produjo reacción oficial alguna por parte de la jerarquía eclesiástica española en contra del advenimiento de la República. La excepción la constituyó el Cardenal de Toledo, Primado de España Cardenal Segura<sup>630</sup>, que en la temprana fecha del 1 de mayo de 1931, publicaba una pastoral en la que cabe destacar dos puntos:

Defensa de la Monarquía en su relación con la Iglesia Católica.<sup>631</sup>

Llamada a la movilización de los católicos para su participación en las elecciones a Cortes Constituyentes.<sup>632 633</sup>

---

<sup>630</sup> Siendo Obispo de Coria (Extremadura), conoció al Rey Alfonso XIII, que potenciaría su carrera eclesiástica, hasta llegar a ocupar la sede de Primado de España de Toledo; como consecuencia de sus críticas al régimen republicano, y en aras de una mejora de las relaciones entre el Vaticano y el Gobierno de la República, presentó su dimisión fue aceptada por Pío XI; no obstante, en 1937, en plena guerra civil, el mismo Papa le nombraría Arzobispo de Sevilla.

<sup>631</sup>“(…) De la actuación de la Iglesia e instituciones hoy desaparecidas, nacieron beneficios inmensos que la historia imparcial tiene escritos en sus páginas de oro...La Iglesia no liga su suerte a instituciones terrenas, pero tampoco reniega de su obra”.

<sup>632</sup>“(…) Hablamos en vísperas de una intensa lucha política ...Se impone a los católicos unos deberes y obligaciones que no pueden eludir ante la Iglesia y ante Dios...Es necesaria una rectificación de conducta si queremos el triunfo de una buena causa...Tengan todos presente que ante el peligro de la Religión y del bien público a nadie es lícito permanecer ocioso...Los católicos no deben abandonar en manos de sus enemigos el gobierno y administración de los pueblos...Van a elegirse unas Cortes Constituyentes que han de resolver puntos de suma gravedad para la Iglesia, para los católicos y para toda la Nación...Cuando los derechos de la Religión están amenazados, es deber imprescindible unirnos para defendernos y salvarlos...Es urgente que en las actuales circunstancias, los católicos prescindiendo de sus tendencias políticas, en las cuales pueden permanecer libremente, se unan de manera seria y eficaz para conseguir que sean elegidos para las Cortes Constituyentes candidatos que ofrezcan plena garantía de que defenderán los derechos de la Iglesia y del orden social (...)”.

La pastoral, aunque defensora de los valores y principios del sistema monárquico<sup>634</sup>, no puede ser considerada, como hicieron algunos sectores del Gobierno Provisional como un manifiesto anti republicano, adolece indudablemente de la inoportunidad, más propia de la peculiar personalidad del prelado en cuestión, que de la cautela expectante que la jerarquía eclesiástica española, hasta el momento había dado muestra<sup>635</sup>; no obstante,

---

<sup>633</sup> Esta llamada a la unión de los católicos para los próximos comicios lectorales, aunque puede ser difícil de evaluar en sus resultados a las constituyentes, sí tiene una consecuencia concreta en el acuerdo suscrito entre nacionalistas vascos y tradicionalistas navarros, al que se unirían católicos independientes, para concurrir juntos a las citadas lecciones, en las que obtuvieron escaños (seis nacionalistas, cuatro carlistas y cinco católicos independientes). Cabe destacar igualmente, que en las Cortes Constituyentes tomaron asiento ocho eclesiásticos; cuatro por el partido agrario: Fernández González, Lauro, canónigo de Santander; Gómez Rojí, Ricardo, canónigo de Burgos; Guallar Poza, Santiago, canónigo de Zaragoza y Molina Nieto, Raimundo, canónigo de Toledo; uno del grupo vasco-navarro, Pildaín Zapiain, Antonio, canónigo de Vitoria; tres independientes: Álvarez, Basilio, sacerdote de Orense; López Dóriga, Luis, Deán de Granada, y García Gallego, Jerónimo, canónigo de Osma.

<sup>634</sup> Sobre el sentimiento monárquico y anti republicano del Cardenal Segura, existen numerosas pruebas, valga como ejemplo, la carta dirigida al Cardenal Pacelli, el 17 de noviembre de 1931, en la que manifiesta claras reticencias sobre la legitimidad del advenimiento de la Segunda República española. *“El actual poder ciertamente no representa la mayoría verdadera, ni responde a criterios de equidad y justicia; siendo también completamente inexacto que ha tenido lugar la absoluta afirmación de la voluntad nacional. Los que vivimos intensamente esta vida nacional, sabemos que la actual revolución, promovida por la masonería y el Bolchevismo ruso y que ha utilizado los elementos sociales y políticos menos estimables de España, no responde ni con mucho a la mayoría verdadera de la nación, ni exterioriza la voluntad nacional. Salvo las manifestaciones externas de estos días de muchedumbres abigarradas, constituidas por muchachos, jovenzuelos y gentes sin relieve, la verdadera España en estos momentos está consternada y se considera víctima de una gran catástrofe”*. En. Cárcel Orti, Vicente; (1990): *La persecución religiosa en España durante la Segunda República (1931-1939)*, Ed. Rialp. Madrid, pag. 130.

<sup>635</sup> Cabe destacar a este respecto, la Carta de la Nunciatura Apostólica de 24 de abril de 1931, dirigida a los Obispos españoles, en la que se pedía al clero español aceptase la nueva situación política *“Es deseo de la Santa Sede que V.E. recomiende a los sacerdotes, a los religiosos y a los fieles de su diócesis, que respeten los poderes*

introduce un tema de alto riesgo para el sistema, como es el aspecto religioso en la contienda electoral y el debate político, que los cristianos debían defender, lo que implicaba, que la religión estaba amenazada por el nuevo régimen político.

La primera reacción oficial de la jerarquía católica española es la denominada Carta colectiva de los Metropolitanos españoles<sup>636</sup>, redactada en Roma, y dirigida al Jefe de Gobierno español el 3 de junio, en la que tras enumerar las medidas adoptadas por el Gobierno Provisional de la República y las anunciadas,<sup>637</sup> así como en previsión del posible contenido del texto constitucional al respecto, manifiesta su condena de las mismas, exigiendo su derogación y que se respetaran las prerrogativas de la Iglesia, argumentando

---

*constituidos y obedezcan a ellos, para el mantenimiento del orden y para el bien común”.*

<sup>636</sup> La Conferencia de Metropolitanos es una institución nacida en los últimos años del sistema de la Restauración (1921), que se consolida durante la Dictadura de Primo de Rivera (Reglamento de 1929); responde a una iniciativa vaticana, similar a otras acaecidas en el continente europeo, con el fin de impulsar una mayor presencia de la Iglesia en la sociedad, así como de constituir una sola voz en cada Estado de la jerarquía católica en el mismo; no obstante, debe destacarse que según el citado Reglamento, para la ejecución de sus acuerdos precisaba de la autorización de Roma, lo que en la práctica, otorgaba una gran esfera de poder al Nuncio apostólico en España. Es el antecedente directo de la Conferencia Episcopal Española. Sobre su formación y desarrollo, véase Casas Rabasa, Santiago; (2006) “*La agenda de la Conferencia de Metropolitanos españoles*”. En Aurell, J; Pérez López. Editores “*Católicos entre dos guerras. La religión de España en los años 20 y 30*”. Biblioteca Nueva. Madrid.

<sup>637</sup> Los puntos citados por la jerarquía eclesiástica eran: a) Anuncio oficial de secularización de cementerios; b) Separación de la Iglesia y del Estado; c) Prohibición a las autoridades gubernativas y del ejército de participar oficialmente en actos religiosos; d) Supresión de las cuatro Órdenes Militares; e) Privación de los derechos civiles a la Confederación Nacional Católica Agraria por el hecho de denominarse católica; f) Privación a la Iglesia de intervenir en los Consejos de Instrucción; g) Supresión de honores militares al Santísimo Sacramento a su paso por las calles; h) Supresión de la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en las escuelas primarias y en las superiores; i) Prohibición del crucifijo en las escuelas; j) Libertad de cultos; k) Intervención del Estado en el tesoro artístico de la Iglesia; l) Infracción de la inmunidad personal eclesiástica, a lo que añadía la acusación correspondiente por la quema de iglesias y conventos acaecida unos días antes.

que en lo referente a “los derechos de la Iglesia en España”, debía obrarse de acuerdo con la Santa Sede.<sup>638</sup>

En el proceso constituyente se pondría de manifiesto desde el principio la voluntad de los representantes de la soberanía popular de conformar un Estado laico.<sup>639</sup>

## 10.2. El tratamiento religioso en el texto constitucional de 1931.

La Constitución de 1931<sup>640</sup> promulga en su artículo 3<sup>a</sup> el carácter laico del Estado, “*El Estado español no tiene religión oficial*”<sup>641</sup>, remitiendo a la totalidad de confesiones religiosas al concepto de Asociaciones y sujetas a

---

<sup>638</sup> Otros aspectos contribuirán a aumentar la tensión entre el Estado y la Iglesia, especialmente los sucesos del día 11 de mayo, en que una muchedumbre quemó varios templos y conventos en Madrid, por lo que el Gobierno de la República, que tuvo una reacción tardía ante estos hechos, debió declarar el Estado de Guerra. (*Sobre este punto, véase nota posterior*). Por otra parte, debe destacarse la expulsión del Cardenal Segura y la petición al Vaticano de que éste fuera destituido como Primado de España, lo que se llevó a cabo, aunque la fórmula utilizada por la Santa Sede fue la de acceder a la renuncia del citado Cardenal.

<sup>639</sup> En todo caso, debe resaltarse, que el proceso constituyente se inicia en un momento de gran agitación respecto al tratamiento de la libertad religiosa, pues por una parte, el concepto de laicidad adquiere pronto en la prensa de sectores de la izquierda un tono anticlerical, mientras que en la católica más conservadora, se hace una defensa a ultranza de la integridad católica española, que en ocasiones incide en el gompismo contra el régimen republicano, valga como ejemplo, el artículo “*Agotada ya la paciencia, debe ocupar su puesto la resistencia viril*” publicado en la Gaceta del Norte el 15 de agosto “*(...) pero la prudencia hoy deja ya de aconsejar el uso de la paciencia y manda empuñar las armas de la oposición varonil a la tremenda agresión de que está siendo víctima la religión católica de nuestro pueblo... ni podemos estar dispuestos a soportar estas nuevas violaciones sustanciales, porque nos lo prohíbe la conciencia, porque nos lo prohíbe nuestra propia dignidad de cristianos (...)*” . El Gobierno republicano procedió a suspender en estas fechas la publicación de varios periódicos, especialmente en el País Vasco y Navarra, algunos de ellos de carácter nacionalista, como es el de referencia y Euzkadi.

<sup>640</sup> La Constitución fue promulgada el 9 de diciembre de 1931.

<sup>641</sup> La redacción inicial del citado artículo propuesto por la Comisión Constitucional decía “No existe religión del Estado”.

una ley especial<sup>642</sup>.<sup>643</sup> Igualmente el texto constitucional proclama la libertad de conciencia y la libertad religiosa, garantizando la práctica de cualquier religión, sin más limitación que “*el respeto debido a las exigencias de la moral pública*”,<sup>644</sup> de esta forma, se equiparaba la religión católica a las restantes confesiones religiosas existentes en el Estado, reduciendo sus actividades al ámbito privado, ya que las manifestaciones públicas del culto debían ser autorizadas por el Gobierno,<sup>645</sup> así mismo, nadie podía ser “*compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas*”<sup>646</sup>, lo que se completará respecto a los funcionarios públicos en el artículo 41,<sup>647</sup> “*No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas*”, expresión a la que no obstante, se incluiría una cláusula de carácter restrictiva, en cuanto que declaraba como no elegibles para la Presidencia de la República “*los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos*”<sup>648</sup>, prescripción que se hacía extensiva a la figura del Presidente del Gobierno<sup>649</sup> y cuyos antecedentes pueden situarse en la Constitución mexicana de 1917, texto que así mismo influirá, en la opinión que sostenemos, en otros aspectos sobre el tratamiento religioso en la Constitución republicana española, especialmente en el referente a las Órdenes religiosas, en el que se aprecian unas disposiciones de carácter más radical que en el resto del texto citado.

El Estado ponía fin al sostenimiento del clero y culto, imperante desde la constitución de 1837, con las excepciones indicadas en epígrafes anteriores del presente trabajo; de esta forma, el texto proclamaba,

---

<sup>642</sup> Artículo 26.C.E.1931.

<sup>643</sup> La redacción inicial del artículo 26 propuesto por la Comisión Constitucional decía “Todas las confesiones serán consideradas como asociaciones sometidas a las leyes generales del país. El Estado no podrá, en ningún caso, sostener, favorecer ni auxiliar económicamente a las Iglesias, asociaciones e instituciones religiosas. El Estado disolverá todas las órdenes religiosas y nacionalizará sus bienes”.

<sup>644</sup> Artículo 27, párrafo primero.

<sup>645</sup> Artículo 27, párrafo tercero.

<sup>646</sup> Artículo 27, párrafo cuarto.

<sup>647</sup> Artículo 41, párrafo dos.

<sup>648</sup> Artículo 70.

<sup>649</sup> Artículo 87.

*“El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas”*<sup>650</sup>, así mismo, proclamaba la total extinción en un plazo máximo de dos años del presupuesto dedicado al clero<sup>651</sup>, *“Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero”*<sup>652</sup>,

Igualmente, reservaba como competencia exclusiva del Estado español y competencia no transferible a las entidades autonómicas *las relaciones entre las Iglesias y el Estado y el régimen de cultos*<sup>653</sup> Así mismo, sometía a la actividad tributaria a los bienes de la Iglesia<sup>654</sup>, bien de forma indirecta,

*” Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes”*<sup>655</sup>, o con un carácter

---

<sup>650</sup> Artículo 26, párrafo segundo.

<sup>651</sup> Al advenimiento de la República, el 78 % del clero percibía menos de 2.000 pesetas anuales,; el 15% cobraba las 2.000, y sólo el 6% alcanzaba una cifra superior, incluyendo en este grupo a los Obispos, que percibían de 26.500 a 45.000 pesetas. En Arbeloa, Victor Manuel ( 1981) *“Iglesia y república: diálogo imposible”*. Historia 16.nº 60. Pág 76.

<sup>652</sup> Artículo 26, párrafo tercero. Aprobado el texto constitucional, el Gobierno mantuvo hasta 1933 la cantidad de 525 pesetas anuales para los 9.222 párrocos mayores de de cincuenta años. En Arbeloa, Victor Manuel, ob, ant, cit , pág 77.

<sup>653</sup> Artículo 14.2ª.

<sup>654</sup> A ello debe unirse la proclamación del artículo 45, referente a la posible intervención estatal en el rico patrimonio artístico de la Iglesia. *“Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación”*.

<sup>655</sup> Artículo 44, párrafo primero.

*directo, como acontece respecto a la referencia que hace a las Órdenes religiosas “sumisión a todas las leyes tributarias del país”<sup>656</sup>;*

impedía igualmente que las Órdenes religiosas pudiesen adquirir o conservar bienes, o tener propiedad diferente a su vivienda o no destinada al cumplimiento directo de sus fines privativos<sup>657</sup>, prohibiendo igualmente que dichas Órdenes pudieran “*ejercer la industria, el comercio o la enseñanza*”<sup>658</sup>. Así mismo, se obligaba a las Órdenes a “*rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación*”<sup>659</sup>.

Otros preceptos constitucionales de gran importancia para la Iglesia Católica fueron la secularización de los cementerios<sup>660</sup> y lo referente a las Órdenes religiosas, proclamado igualmente en el Título III del texto constitucional; respecto al primer caso, significaba privar de un importante resorte de poder al clero, especialmente en el ámbito local, de tal forma, que se ponía fin a un residuo del Antiguo Régimen, que hasta el advenimiento del Estado Constitucional había depositado en la institución eclesiástica el registro de defunciones del Estado, como también lo había hecho con los bautizos como registro de nacimientos y acceso a la nacionalidad de la ciudadanía; prescindiremos ahora de un mayor análisis del tema, en cuanto ya ha sido tratado en otros epígrafes del presente trabajo, constituyendo siempre un punto de conflicto entre la Iglesia y los sectores liberales, valga destacar, que aunque los efectos legales no eran los mismos que en el pasado, el control eclesiástico sobre los cementerios implicaba una forma de discriminación sobre los sectores no católicos de la sociedad española.

Respecto al segundo caso, referente a las Órdenes religiosas, la Constitución proclama dos medidas:

---

<sup>656</sup> Artículo 26, párrafo quinto; 5ª.

<sup>657</sup> Artículo 26, párrafo quinto, 3ª.

<sup>658</sup> Artículo 26, párrafo quinto, 4ª.

<sup>659</sup> Artículo 26, párrafo quinto. 6º,

<sup>660</sup> Artículo 27, párrafo segundo.

La supresión de las Órdenes religiosas que tuvieran un cuarto voto de obediencia “*Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro de especial obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado*”.<sup>661</sup> La supresión de estas órdenes implicaba que los bienes de las mismas serían nacionalizados y “afectos a fines benéficos y docentes”.<sup>662</sup>

Sometimiento de las restantes Órdenes religiosas al Estado, mediante una Ley, que impondría unas condiciones claramente restrictivas<sup>663</sup>:

1ª. Disolución de las que por sus actividades constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2ª. Inscrición de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

3ª. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4ª. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5ª. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6ª. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Sobre este punto, debe destacarse, que no parece propio de un texto constitucional que proclama el Estado Social y Democrático de Derecho, el tercero en la historia de esta tipología constitucional, que trate de una forma tan pormenorizada un aspecto que podría considerarse de carácter marginal, como es el tema de las Órdenes regulares, más propio de proclamaciones del

---

<sup>661</sup> La medida iba dirigida al voto de obediencia al Papa, que manifestaban los miembros de determinadas órdenes religiosas, especialmente la Compañía de Jesús. Esta medida tiene precedentes en el constitucionalismo europeo, especialmente el francés, en los primeros años de la conformación del Estado de Derecho, respondiendo en ese caso a los intentos de culminar una política regalista no sujeta a la autoridad directa del Vaticano, sino vinculada a los intereses nacionales.

<sup>662</sup> Artículo 26, párrafo cuarto.

<sup>663</sup> Artículo 26, párrafo quinto.

Primer Estado de Derecho, que puso fin al Antiguo Régimen, ya que con una simple remisión a futura ley de desarrollo hubiera bastado para el cumplimiento de los fines previstos, máxime si tenemos en cuenta que el texto de 1931, no puede catalogarse como extenso, aunque sí completo, y más bien debe encuadrarse como una constitución de tipo medio. Sin embargo, la extensión y la ubicación de estas proclamaciones en sitio tan significativo como es el correspondiente a lo que hoy en Derecho Constitucional llamamos Derechos Fundamentales, como es el Capítulo I “*Garantías individuales y políticas*” del Título III “*Derechos y deberes de los españoles*”, nos advierte de la importancia que el constituyente otorgaba al tema religioso, y es, que ha de tenerse presente, que el proceso constituyente republicano de 1931, no es una mera reforma constitucional llevada a cabo desde un Estado Liberal Democrático, que se transforma en Estado Social y Democrático de Derecho, incorporando a su texto los derechos económicos y sociales, sino que es consecuencia de un largo proceso de ruptura con un sistema monárquico, cuyos últimos diez años habían sido de carácter dictatorial, y que contaba con unos antecedentes constitucionales que desde su origen, no habían podido afrontar la proclamación, no ya de la separación de la Iglesia y el Estado, como acaeciera en los primeros textos constitucionales de otros Estados, sino de la simple delimitación de los ámbitos públicos y eclesiásticos; de esta forma, la Constitución de 1931, así como todo el proceso revolucionario inherente a la misma, se nos presenta no sólo como un texto que intenta conformar un Estado Social y Democrático de Derecho, sino como una Constitución, que a la vez, debe sentar los principios del Primer Estado de Derecho y la evolución del mismo ocurrida en otros Estados durante más de siglo y medio, a lo que debemos añadir una cierta concepción revolucionaria seguida por amplios sectores de la clase trabajadora, que ya no tiene como meta la consolidación del modelo constitucional clásico, respecto al cuál es rupturista, tras el proceso revolucionario de la Unión Soviética.

Uno de los temas en los que la Constitución republicana fue más innovadora, es en el ámbito de los Derechos de Familia, aspecto en el que se producirá una de las más importantes confrontaciones con la Iglesia Católica, ya que el texto de 1931, tras declarar la igualdad de derechos para ambos sexos y la

igualdad de derechos para los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio<sup>664</sup>, proclama el derecho al divorcio,

*“y podrá disolverse (el matrimonio) por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de casa justa”*<sup>665</sup>

La educación, pieza clave de la influencia de la Iglesia Católica en la sociedad española, será un aspecto fundamental en el tratamiento constitucional,<sup>666</sup> que motivará airadas protestas en la jerarquía eclesiástica, como consecuencia del importante control que ésta tenía históricamente sobre la misma.<sup>667</sup> La Constitución de 1931, proclama que *“el servicio de la cultura es atribución esencial del Estado”*, incidiendo a continuación, que tal servicio se prestará *“mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada”*,<sup>668</sup> de esta forma, aunque no se imponga la exclusividad de la Escuela Pública, el Estado pasa a ejercer un estricto control sobre toda la enseñanza<sup>669</sup>, que pasa a ser gratuita y obligatoria<sup>670</sup> (primaria) y que

---

<sup>664</sup> Artículo 43, párrafos tres y cuatro.

<sup>665</sup> Artículo 43, párrafo primero.

<sup>666</sup> Puede destacarse, que el esfuerzo más importante que la II República realizó fue en educación. España contaba al advenimiento de la República con un 40% de analfabetismo. Se llevó a cabo una considerable inversión a favor de la escolarización y la enseñanza pública, construyendo en 1931, 7000 escuelas y 6.500 más entre 1932-33, aumentando el número de alumnos de 70.876 en 1930, a 130.572 en 1934. Vid al respecto. Núñez Rivero, Cayetano; Martínez Segarra, Rosa, *“Historia Constitucional....”* ob,an,cit, pág 213.

<sup>667</sup> En el momento de la proclamación de la Segunda República, los colegios católicos englobaban a un tercio de los alumnos de enseñanza primaria y a casi un 80% de los de secundaria. Vid. Orella Martínez, Jose Luís; *“ El Origen del primer catolicismo social español”*; Tesis Doctoral. UNED.2012.

<sup>668</sup> Artículo 48, párrafo primero.

<sup>669</sup> *“La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los periodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados”*. Artículo 49.

además debe ser laica “*La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica se inspirará en ideales de solidaridad humana*”<sup>671</sup>. Estos aspectos, unidos a la proclamación del artículo 26, que prohibía a las Órdenes religiosas ejercer la enseñanza<sup>672</sup>, no sólo acababan con el predominio de la Iglesia en la enseñanza y la difusión generalizada de sus principios en ese ámbito, sino que en la práctica, casi la dejaba fuera de la enseñanza primaria y secundaria, no obstante, lo proclamado “*Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos*”<sup>673</sup>.

La proclamación del laicismo estatal fue uno de los temas más conflictivos en el proceso constituyente<sup>674</sup>, pues si para los sectores de la derecha española

---

<sup>670</sup> Artículo 48, párrafo dos; además mediante el párrafo cuatro del citado artículo, la República se comprometía a remover los obstáculos para el estudio de los más necesitados, de tal forma, que éste “...no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación”.

<sup>671</sup> Artículo 48, párrafo cinco.

<sup>672</sup> Artículo 26, base 4ª.

<sup>673</sup> Artículo 47, párrafo seis.

<sup>674</sup> Con anterioridad al proyecto constitucional presentado por Jiménez de Asúa, que con las modificaciones pertinentes realizadas por las Cortes se convirtió en la Constitución, fue rechazado otro proyecto preparado por Angel Osorio y Gallardo, Decano del Colegio de Abogados, que tenía un carácter más moderado respecto a la proclamación del Estado Laico. Así mismo, hubo un intento de acuerdo entre el Estado y la Iglesia Católica respecto a las relaciones entre ambas instituciones, conocido como “*Puntos de conciliación*” que es un “*Acuerdo Reservado*”, cuyos protagonistas fueron, Niceto Alcalá Zamora, Presidente de la República Española, Fernando de los Ríos, Ministro de Justicia, el Cardenal de Tarragona, Vidal i Barraquer y el Nuncio de Su Santidad, Federico Tedeschini, que contaba con el beneplácito del Cardenal Pacelli de Roma; los puntos que contiene el acuerdo son los siguientes: 1º.Reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia en su estructura jerárquica, régimen propio, libre ejercicio de su culto y de la propiedad y uso de sus bienes.2º.Establecimiento de un Convenio entre las partes.3ºTodas las congregaciones religiosas serían respetadas en su constitución y régimen propios y en sus bienes, al menos los actualmente poseídos, quedando sujetos, por lo demás, a las leyes generales del país.4ª. Reconocimiento de la plena libertad de enseñanza y por ello, también de la Iglesia, para crear, sostener, y regir establecimientos docentes, sometidos a la inspección del Estado en cuanto a la fijación de de un plan mínimo de enseñanza,

representada en las Cortes, la separación de la Iglesia y el Estado significaba un ataque a la religión católica, a la que consideraba esencia principal del alma de la nación, para la izquierda era considerado tema irrenunciable dentro del proceso de transformación y modernización del Estado español, que se había iniciado con la sustitución de la forma monárquica de gobierno por la republicana, así como una antigua aspiración de las fuerzas progresistas españolas.<sup>675 676</sup>. Prueba del estado de ánimo al respecto de los

---

expedición de títulos profesionales y salvaguarda de la moralidad, higiene y seguridad del Estado.<sup>5ª</sup>. Presupuesto de culto y clero. Conservar los derechos adquiridos por todo el personal eclesiástico que percibía consignación establecida en el presupuesto especial del Estado afecto a cargas eclesiásticas y amortización de dichas partidas a medida que se produjeran las pertinentes vacantes. Cese de la subvención de culto, y consignación en el nuevo presupuesto de una subvención global para la conservación y reparación de las Iglesias, Catedrales, etc, por el concepto de edificios históricos y artísticos. (*el original del documento extractado se encuentra en el Archivo Vidal i Barraquer*). Estos acuerdos que no podían ser vinculantes para el Estado español no fueron aceptados por las Cortes constituyentes.

<sup>675</sup>De la importancia y sensibilización existente entre grandes sectores de la población española ante el tema religioso, podemos destacar desde los inicios del sistema republicano, los graves acontecimientos ocurridos a final de septiembre de 1931, en los que fueron asaltados y quemados seis conventos en la capital de España, hecho que recordaba, aunque en este caso sin víctimas mortales a los hechos acaecidos sesenta y tres años antes con motivo de la “Revolución de la Gloriosa”, pero que lamentablemente será un antecedente de hechos más graves que ocurrirán durante el periodo de la guerra Civil. El diario El Sol en su edición de 11 de mayo de 1931, recogía las declaraciones del Director General de Seguridad al respecto” *Durante toda la tarde el público ha desfilado por frente a los conventos incendiados en una incesante procesión de curiosidad. Desde la terraza del Palacio de la prensa el espectáculo era extraordinario. Sobre el plano de la población, por encima de los tejados se divisaban las columnas de humo que despedían los incendios del colegio de las Maravillas, en los Cuatro Caminos; del Instituto Católico de la calle de Alberto Aguilera, de los Carmelitas de Santa Teresa, en la Plaza de España, y el de la Residencia de los Jesuitas de la calle de la Flor.*

A última hora de la tarde el Director general de Seguridad recibió a los periodistas, manifestándoles que en Madrid existían 170 conventos, de los cuales habían sido incendiados el de Salesianos, en la calle de Villamil; el de Maravillas, en Bravo Murillo; Carmelitas de la plaza de España, Instituto Católico de Alberto Aguilera y

constituyentes republicanos, son las palabras de Fernando de los Ríos que abrió el debate el 8 de octubre de 1931”, en las que resume toda una aspiración histórica frustrada del pensamiento liberal español,

---

otro de la calle de Martín de los Heros. También se intentó incendiar, aunque fueron librados de este peligro, el de los Paúles de la calle de García Paredes, Trinitarias de Marqués de Urquijo; los Luises, en la calle de Cedaceros; el de Jesús, en la plaza del mismo nombre; otro de Carmelitas, en la calle de Ayala; de San José de Calasanz en la calle de Torrijos; otro de monjas en la calle de San Bernardo, el del Buen Suceso, el de Caballero de Gracia y otro de la calle de Evaristo San Miguel. En el de Trinitarias de la calle del Marqués de Urquijo, como ya referimos en otro lugar, fueron libertadas por las masas las acogidas sometidas a corrección en dicho establecimiento. También el público hizo evacuar un convento de monjas sito en la calle Ancha, 86; el de San Plácido, en la calle de San Roque, las monjas del Servicio Doméstico de la calle de Fuencarral, los frailes de la fundación Caldeiro, las Trinitarias de Lope de Vega y las monjas del Sagrado Corazón. En el resto, hasta el número de 170, que hemos dicho, no ha ocurrido novedad alguna.

Durante la tarde se pudo ver por las calles a muchas monjas vestidas con el traje seglar, que se dirigían a diversas casas para buscar refugio en ellas. El director general de Seguridad manifestó que las fuerzas del Ejército patrullaban y prestaban servicio de vigilancia en diversos puntos, y que no ocurrió nada más de particular, sin que tuviera noticias de que en provincias hubiera ocurrido anormalidad alguna. A la Dirección de Seguridad llegan algunas personas de las que tenían algún pariente en los conventos, y cuyo paradero ignoran de momento, para obtener en este centro oficial algunas noticias.” Los hechos referidos se iniciaron como respuesta de ciertos sectores de la población a una manifestación monárquica, en la que se produjeron incidentes, de tal forma que un niño de trece años y un taxista fueron tiroteados.

<sup>676</sup> Como ejemplo de la intensa carga emocional que tenía el tema para la España del momento, puede verse el artículo firmado “*La sugestión del mito*”, por el Dr. Gregorio Marañón, en el diario el Sol, la víspera del día en que se iba a debatir el artículo 26, “*(...) pesa sobre el juicio de los diputados un mito alucinante, parásito terrible de la psicología nacional que ha chupado ríos de nuestra sangre y de nuestra energía moral y monetaria. Es el mito del clericalismo- anticlericalismo, al cual se achaca, con profunda verdad, aunque con interpretaciones erróneas, gran parte de la razón de nuestro atraso. La mitad de los españoles supone que el cáncer que nos roe y que nos impide desenvolvemos al tono de los demás países europeos es la influencia excesiva de los poderes clericales. La otra mitad cree que sin esa hegemonía clerical España dejaría de ser un pueblo dotado de vitalidad y de estructura genuina, y que acabaría por desaparecer*”.

*(...) Llegamos a esta hora, profunda para la historia española, nosotros los heterodoxos españoles, con el alma lacerada y llena de desgarrones y de cicatrices profundas, porque viene así desde las honduras del siglo XVI; somos los hijos de los erasmistas, los hijos espirituales de aquellos cuya conciencia disidente individual fue estrangulada durante siglos. Venimos aquí con una flecha clavada en el corazón del alma, y esa flecha es el rencor que ha suscitado la Iglesia por haber vivido durante años confundida con la monarquía, haciéndonos constantemente objeto de las más hondas vejaciones, no ha respetado ni nuestras conciencias ni nuestro honor, nada. Incluso en la hora suprema de la muerte, nos ha separado de nuestros padres”;*

Otras voces de la izquierda serán más radicales, tratando el tema desde un punto de vista estrictamente político y con un carácter de enfrentamiento,

*“la Iglesia para mí es un instrumento de dominación política y económica y no es más que una sociedad mercantil, una sociedad anónima explotadora de Dios, de Cristo y de la Madre de Dios; y la Compañía de Jesús debería llamarse la Compañía mercantil de Jesús”<sup>677</sup>.*

Otros sectores de la derecha presentes en las Cortes acabarán aceptando la separación de la Iglesia y el Estado, aunque manifestarán su oposición a la proclamación de Estado Laico por considerarlo representativo de un estado de beligerancia a la Iglesia, así Gil Robles manifestará,<sup>678</sup>

*“el artículo 3 del proyecto o dictamen constitucional que establece “No hay religión del Estado”, no indica neutralidad religiosa, sino una declaración de absoluto laicismo de Estado, que, como comunidad perfecta, debe velar por “bien supremo religioso”. No obstante, indica, los católicos no tienen inconveniente en reconocer la separación entre ambas instituciones, siempre que “se reconozca la plena personalidad jurídica de la Iglesia, como sociedad perfecta independiente, que implica el respeto a sus fines privativos, a su*

---

<sup>677</sup> Ángel Semblancat y Salanova, de Izquierda Catalana,

<sup>678</sup> José María Gil-Robles y Quiñones, diputado agrario,

*régimen propio, a todas sus entidades jerárquicas y a la libre disposición de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines”.*

Igualmente sectores republicanos de carácter moderado, aunque partidarios de la separación entre la Iglesia y el Estado, desean alcanzar un acuerdo con la Iglesia, en virtud de la importancia de la misma en España, así como a “*cartuchos detonantes y medidas temerarias*”, se referiría Ortega y Gasset,<sup>679</sup> respecto a las medidas previstas en el proyecto constitucional. y Niceto Alcalá Zamora<sup>680</sup>, que se manifestaba como “hijo de la religión y de la revolución”, proclamaría que era partidario de acuerdos puntuales con la Iglesia, aunque de aprobarse la fórmula prevista en el artículo 26, procedería a abandonar la Presidencia del Gobierno,<sup>681</sup> y, aunque hacía fe de su republicanismo, anunciaba que se dirigiría a la masa católica del país, para conseguir, con rechazo a la guerra civil y por medios democráticos, la reforma constitucional que modificara los artículos 26 y 27 de la Constitución.

De forma más radical actuarán 37 diputados católicos, que tras suscribir un manifiesto el 15 de octubre, en el que manifestaban

*”La intransigencia de las Cortes y su divorcio del sentir del pueblo, manifestado en el criterio relativo a la propiedad, la familia, la enseñanza, y aún en los fundamentos mismos de la ordenación social común a los pueblos civilizados, con daño enorme para la economía general la paz pública, han culminado en los preceptos relativos a la cuestión religiosa”, decidían abandonar las Cortes Constituyentes*<sup>682</sup>.

Entre los diputados que abandonan las Cortes, se encuentra, el que llegará a ser indiscutible líder de la derecha española, José María Gil Robles, al que acompañarán varios representantes, en el que destaca el elevado número de castellanos, (19), así como la totalidad de la minoría vasca-navarra

---

<sup>679</sup> Diputado de la Agrupación al Servicio de la República.

<sup>680</sup> Presidente del Gobierno durante el periodo constituyente.

<sup>681</sup> Lo que llevaría a cabo el día 15 del mismo mes; en su dimisión le acompañaría D. Miguel Maura, Ministro de la Gobernación y católico como él.

<sup>682</sup> Véase al respecto, Arrarás Joaquín; (1970); *Historia de la Segunda República española*” Tomo I. Editora Nacional. Madrid. Pág 207.

(nacionalistas y tradicionalistas e independientes católicos).<sup>683</sup> <sup>684</sup>Otros diputados católicos, aunque de acuerdo con los dimisionarios en la necesidad de proceder cuanto antes a la reforma constitucional en lo referente al tratamiento religioso, optaron por permanecer en las Cortes<sup>685</sup>.

De esta forma, antes de aprobarse en su integridad el texto constitucional, el debate religioso propiciaba que la Constitución ya tuviera propuestas de reforma. Una vez más en la historia política y constitucional española, la religión constituía un punto clave en la organización y conformación del Estado.

Como ejemplo de la opinión de la mayoría republicana, valgan las palabras pronunciadas por el Sr. Azaña, en defensa del Estado Laico el 13 de octubre de 1931 en las que une la existencia del Estado Laico con la revolución política que se estaba produciendo en el país, y en la que se refiere al “problema religioso” como uno de los temas pendientes que históricamente tiene planteado la sociedad española.

*“La revolución política, es decir, la expulsión de la dinastía y la restauración de las libertades públicas, ha resuelto un problema específico de importancia capital, ¡Quién lo duda! , pero no han hecho más que plantear enunciar aquellos otros problemas que han de transformar El Estado y la sociedad españoles hasta la raíz. Estos problemas, a mi corto entender, son principalmente tres: el problema de las autonomías locales, el problema social en la forma más urgente y aguda, que es la reforma de la propiedad, y este*

---

<sup>683</sup> La relación completa en Arrarás ,Joaquín, ob,ant, cit, pág 207.

<sup>684</sup> Anteriormente, se indicó que la propia existencia de esta coalición, tenía en su base la afinidad religiosa, sin embargo, es preciso insistir en el tema, ya que esta coalición presentó un proyecto de Estatuto,( 22 de septiembre) cuyo texto había sido aprobado en la Asamblea de Estella, de claro predominio nacionalista, que fue rechazado, en primer lugar por la necesidad de que el mismo se ajustara a lo proclamado en la Constitución al respecto, para lo cual era necesario que concluyera el proceso constituyente, pero en segundo lugar, el citado Estatuto fue calificado por la izquierda parlamentaria como reaccionario y en contra de los principios de que partía el proceso constituyente, ya que autorizaba al Gobierno vasco a concertar un Concordato con la Santa Sede.

<sup>685</sup> Arrarás, Joaquín, ob,ant,cit.

*que llaman problema religioso, y que es en rigor la implantación del laicismo del Estado con todas sus inevitables y rigurosas consecuencias. Ninguno de estos problemas los ha inventado la República. La República ha rasgado los telones de la antigua España oficial monárquica, que fingía una vida inexistente y ocultaba la verdadera; detrás de aquellos telones se ha fraguado la transformación de la sociedad española, que hoy, gracias a las libertades republicanas, se manifiesta, para sorpresa de algunos y disgusto de no pocos, en la contextura de estas Cortes, en el mandato que creen traer y en los temas que a todos nos apasionan.”.*

En suma, con motivo de la promulgación del texto constitucional español de 1931 se van a plantear los mismos temas que ya el constitucionalismo tuviera que afrontar hacía casi siglo y medio, con motivo de la existencia de los primeros Estados de Derecho, la cuestión podía reducirse a si el ámbito de las conciencias y las creencias religiosas debía circunscribirse al estrictamente personal, o si por el contrario, trascendía este campo y debía incardinarse dentro de la esfera pública.

La opinión del Estado puede resumirse en la intervención del Sr. Azaña ante las Cortes<sup>686</sup>,

*“(…) La premisa de este problema, hoy político, la formulo yo de esta manera: España ha dejado de ser católica; el problema político consiguiente es organizar el Estado en forma tal que quede adecuado a esta fase nueva e histórica del pueblo español.*

*Yo no puedo admitir, señores diputados, que a esto se le llame problema religioso. El auténtico problema religioso no puede exceder de los límites de la conciencia personal, porque es en la conciencia personal donde se formula y se responde la pregunta sobre el misterio de nuestro destino. Este es un problema político de constitución del Estado, y es ahora precisamente cuando este problema pierde hasta las semejas de religión, de religiosidad, porque o el nuestro Estado, a diferencia del Estado antiguo, que tomaba sobre sí la curatela de las conciencias daba medios de impulsar a las almas,*

---

<sup>686</sup> Citado anteriormente, intervención del Sr. Azaña en las Cortes el 13 de octubre de 1931.

*incluso contra su voluntad, por el camino de su salvación, excluye toda preocupación ultra terrena y todo cuidado de la fidelidad, y quita a Iglesia aquel famoso brazo secular que tantos y tan grandes servicios le prestó. Se trata simplemente de organizar el Estado español con sujeción a las premisas que acabo de establecer (...)*".

De esta forma, el Estado español optaba por el Estado Laico, entendido éste, como un Estado, que tras afirmar la libertad de conciencia, la religión dejaba de ser un hecho público, pasando exclusivamente a la esfera individual de los ciudadanos, al ámbito privado de los mismos, eliminándose el concepto de servicio público de los cultos. El modelo no era nuevo, ni bajo aspecto alguno puede considerarse como algo originario del constitucionalismo español, estaba ya proclamado en los primeros textos constitucionales del Primer Estado de Derecho, norteamericano y sobre todo francés<sup>687</sup>, modelo que es el que en realidad seguirán los constituyentes republicanos españoles. La diferencia con otros textos constitucionales no estriba en los conceptos manejados, que son los mismos, especialmente en el citado caso francés, más próximo a nuestro ámbito cultural, sino en la pormenorización que hace el texto sobre el tema, pero sobre este punto, como ya se ha indicado, sólo respondía a la ausencia de una mínima legislación previa, enorme diferencia con el citado precedente francés, así como a la importancia de las instituciones eclesiásticas en España, marcadamente diferente de cualquier otro país, acaso con la salvedad mexicana, que hubiera proclamado la separación de la Iglesia y el Estado Laico.

La respuesta de la Iglesia Católica ante la proclamación de Estado Laico no se hizo esperar, así será el propio Episcopado español, que en una pastoral de 1º de enero de 1932<sup>688</sup>, a los pocos días de la promulgación del texto

---

<sup>687</sup> Artículo 10 de la declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano y Ley de 1905.

<sup>688</sup> La carta fue firmada por los Obispos el 20 de diciembre de 1931. Véase El Debate, 1º de enero de 1932.

constitucional manifieste su opinión de rechazo al mismo y de hostilidad ante la nueva realidad de la separación de la Iglesia y el Estado.

*“Los principios y preceptos constitucionales en materia confesional no sólo no responden al mínimo de respeto a la libertad religiosa y de reconocimiento de los derechos esenciales de la Iglesia que hacían esperar el propio interés y dignidad del Estado, sino que, inspirados por un criterio sectario, representan una verdadera oposición agresiva, aún a aquellas mínimas exigencias”*

En la citada pastoral se analizan los diferentes derechos y libertades proclamados en el texto constitucional en relación con la iglesia católica a la que considera claramente perjudicada y perseguida,

*“Una negación de libertades y derechos.- Derecho y libertad en todo y para todos, tal parece ser la inspiración formulativa de los preceptos constitucionales, con excepción de la Iglesia”.*

*“Derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión; y el ejercicio de la católica, única profesada en la nación, que le debe sus glorias históricas, su patrimonio de civilización y de cultura y su actual conciencia religiosa, es rodeado de celos y hostilidades comprensivos de sus legítimos y libres movimientos.”*

*“Libertad a todas las asociaciones, aún a las más subversivas; y se preceptúan extremas precauciones limitativas para las Congregaciones religiosas, que se consagran a la perfección austerísima de sus miembros, a la caridad social, a la enseñanza generosa a los misterios sacerdotales. Libertad de opinión, aun para los sistemas más absurdos y antisociales; y a la Iglesia, en sus propios establecimientos, se la sujeta a la inspección del Estado para la enseñanza de su doctrina”.*

*“Derecho de reunión pacífica y de manifestación; y las procesiones católicas no podrán salir de los edificios sagrados sin especial autorización del Gobierno, que cualquier arbitrariedad, temor ficticio o audacia sectaria pueden ser ocasión de que fácilmente se niegue.”*

*“Libertad de elegir profesión; y es mermado este derecho a los religiosos, que quedan sometidos a una ley especial, variamente prohibitiva. Libertad de cátedra y de enseñanza para todo ciudadano y para la defensa y propaganda de cualquier sistema y error; y se impone como obligatorio el laicismo en las escuelas oficiales, y a las Órdenes religiosas les es prohibido enseñar”.*

*“El Estado y las corporaciones públicas podrán subvencionar toda asociación, cualesquiera que sean sus objetivos y actuaciones; sólo la Iglesia y sus instituciones, que sirven la más alta finalidad de la vida humana, no podrán ser auxiliadas ni favorecidas”.*

*“Es permitida cualquier manifestación cultural o social en los establecimientos benéficos y en otros centros análogos dependientes del Estado y de las corporaciones públicas; no obstante, un radical espíritu de secularización rodea en ellos de obstáculos y suspicacias el ejercicio del culto y la asistencia espiritual; aun respecto de los cementerios, extensión sagrada de los mismos templos, y perenne expresión de culto, se le niega a la Iglesia el derecho de adquirir nueva propiedad funeraria y la plena jurisdicción”.*

*“Se reconoce el derecho de propiedad y se dan garantías para su uso y socialización posible; y los bienes de la Iglesia están sometidos a restricciones abusivas, se tiene a las Órdenes religiosas bajo continua amenaza de incautación, y la propiedad de las Ordenes cuya disolución se decreta, es afectada a fines docentes o benéficos, aun sin la garantía de respetar el carácter religioso de su origen y de sus fines fundacionales.”*

*“ (...) Más radicalmente todavía se ha cometido el grande y funesto error de excluir de la vida pública y activa de la nación, de las leyes, de la educación de la juventud, de la misma sociedad doméstica, con grave menosprecio de sus derechos sagrados y de la conciencia cristiana del país, así como en daño manifiesto de la elevación cultural de las costumbres y de las instituciones públicas. De semejante separación violenta e injusta, de tal*

*absoluto laicismo del Estado, la Iglesia no puede dejar de lamentarse y protestar, convencida como está de que las sociedades humanas no pueden conducirse, sin lesión de deberes fundamentales, como si Dios no existiera, o desatender a la Religión, como si ésta fuere un cuerpo extraño a ellos o cosa inútil o nociva.(...)”.*

*“Parece, en suma, que la igualdad de los españoles ante la ley y la indiferencia de la confesión religiosa para la personalidad civil y política sólo existan, en orden a la Iglesia y a sus instituciones, a fin de hacer más patente que se les crea el privilegio constitucional de la excepción y del agravio”.*<sup>689</sup>

### **10.3. Las leyes de desarrollo referentes a la religión.**

El desarrollo de la legislación referente a la separación de la Iglesia Estado y la consolidación de un Estado Laico previsto en la Constitución, se llevaría a cabo en un tiempo corto, comenzando en enero de 1932.

A este respecto, podemos destacar las siguientes normas y disposiciones:

- a) Ley de disolución de la Compañía de Jesús.<sup>690</sup>
- b) Ley del divorcio<sup>691</sup>.
- c) Decreto de secularización de los cementerios.<sup>692</sup>

---

<sup>689</sup> Cabe destacar la coincidencia parcial del documento con partes de los textos de las encíclicas papales, promulgadas como condena del Primer Estado de Derecho.

<sup>690</sup> Ley de 23 de enero de 1932; publicada en la Gaceta del 24 del mismo mes. Desarrollaba el artículo 26, párrafo cuarto del texto constitucional. Se hacía en virtud de que los miembros de dicha Compañía, junto a los tres votos canónicos, contaban con otro de obediencia al Papa, como proclamaba la Bula de Paulo III y la Constitución y Reglamento de la institución eclesiástica. La ley llevaba aparejada la nacionalización de sus bienes.

<sup>691</sup> Gaceta del 11 de enero de 1931. Desarrollaba el artículo 43, párrafo primero de la Constitución.

<sup>692</sup> Decreto de 30 de enero; Gaceta de 6 de febrero. Desarrollaba el artículo 27, párrafo segundo del texto constitucional.

- d) Orden de retirar los símbolos religiosos de los centros educativos oficiales.<sup>693</sup>
- e) Ley de Confesiones y Asociaciones Religiosas.<sup>694</sup>

De los puntos indicados anteriormente, los correspondientes al b), c) y d), pueden considerarse manifestaciones clásicas de la configuración del Estado Laico, sin embargo, los a) y e), responden a una problemática específica española al respecto. Es por ello, que procederemos a analizar el punto e), correspondiente a Ley de Confesiones y Asociaciones Religiosas, que a su vez, de alguna forma lleva implícito las razones motivadoras del punto a).

La Ley de Confesiones y Asociaciones Religiosas, denominada como *Ley del Candado* por sus detractores, puede considerarse la de carácter más radical contra el interés concreto de la Iglesia española, ya que no sólo afecta a los principios del Estado Laico, sino también a importantes aspectos materiales.

En la citada Ley, podemos destacar los siguientes aspectos:

Proclamación de la libertad religiosa y del Estado Laico.

Consideración jurídica de las confesiones religiosas

La propiedad de las confesiones religiosas.

La enseñanza.

El primer punto se regula en el título I, en el que se proclama el Derecho a la práctica de cualquier actividad religiosa, así como la de no ejercer ninguna<sup>695</sup>; se proclama igualmente el concepto laico del Estado.<sup>696</sup>

---

<sup>693</sup> Gaceta de 14 de enero de 1931. Desarrollaba el artículo 48, párrafo quinto de la Constitución.

<sup>694</sup> Ley de 2 de junio de 1931; Gaceta de 3 de junio del mismo año. Desarrollaba el artículo 26, párrafo primero del texto constitucional.

<sup>695</sup> Artículo 1 y 2. Párrafo 1º.

<sup>696</sup> Artículo 3. Así mismo, mediante el artículo 10, que desarrolla el 26 del texto constitucional, se proclama que “El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones o instituciones religiosas(...)”.

Respecto a la consideración jurídica de las confesiones religiosas, tratado en el Título II, se proclama que las mismas deben su existencia, derechos y obligaciones a la ley de referencia, debiendo ser sus reglamentos y régimen interior; compatibles con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado<sup>697</sup>; aunque las diversas confesiones pueden proceder al nombramiento de sus cargos y administradores, éstos habrán de ser españoles, reservándose el Estado el derecho de no reconocer en su función a los nombrados si el mismo recae en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.<sup>698</sup> El intervencionismo estatal se pone igualmente de manifiesto en la necesidad de que los edificios destinados al culto estén sometidos a las normas generales de la policía<sup>699</sup> y las demarcaciones territoriales de las diversas confesiones sean de conocimiento del Estado, con carácter previo a su efectividad.<sup>700</sup>

Respecto a la propiedad de las confesiones religiosas, debe destacarse, que es el aspecto más extenso y detallado de la ley, y el que más afecta a la Iglesia Católica en el desarrollo de sus actividades; se regula en el título III, al que deben añadirse varios artículos del título V (*De las Instituciones de Beneficencia*) y donde se producen referencias exclusivas a la Iglesia Católica. Así en el artículo 11, se proclama que,

*“Pertenece a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos, los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.*

---

<sup>697</sup> Artículo 8.

<sup>698</sup> Artículo 7.

<sup>699</sup> Artículo 3.párrafo 3°.

<sup>700</sup> Artículo 9.aquí cabe resaltar que se produce una referencia concreta a la Iglesia Católica.” Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad”.

*Las cosas y los derechos relativos a ellas referidas en el párrafo anterior quedan bajo la salvaguardia del Estado como personificación jurídica de la nación a que pertenecen (...)*

No obstante lo indicado, los útiles referidos, “seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos, y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos”, aunque el Estado se reserva la posibilidad, por causa de necesidad pública, de disponer de dichos bienes para otros fines que los señalados anteriormente.<sup>701</sup>

La ley incide muy especialmente, en el patrimonio y tesoro artístico, cuya conservación y sostenimiento, aunque estén dedicados al culto, corresponde al Estado<sup>702</sup> reservándose el derecho de su ubicación en museos específicos.<sup>703</sup> Aunque permite que las Congregaciones religiosas puedan adquirir propiedades, tanto inmobiliarias como mobiliarias,<sup>704</sup> éstas quedan sometidas a unas severas restricciones, y a un marcado intervencionismo estatal, ya que su adquisición debe limitarse a las necesidades para el cumplimiento de sus servicios religiosos,

*“(...)Se reconoce a la Iglesia católica, a sus institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.*

*También podrán adquirir por cualquier título bienes inmuebles y derechos reales; pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en título de la Deuda emitida por el Estado español.*

---

<sup>701</sup> Artículo 12.

<sup>702</sup> Artículo 16.

<sup>703</sup> Artículo 18.

<sup>704</sup> Artículo 19; cabe resaltar que en este artículo, en lugar de referirse genéricamente a la capacidad de comprar las Congregaciones religiosas, menciona hasta en dos ocasiones a la Iglesia Católica.

*Asimismo deberán ser enajenadas, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficio de Empresas industriales o mercantiles.*

*El Estado podrá, por medio de una ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas, cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.”*

El intervencionismo estatal se manifiesta igualmente en las instituciones de beneficencia,<sup>705</sup> donde el Estado puede cambiar el fin original de las mismas, para adaptarlas a las “nuevas necesidades sociales”<sup>706</sup>.

El control estatal respecto a la propiedad es todavía mayor en lo concerniente a las Órdenes religiosas, ya que para su inscripción en el Registro pertinente se precisaba una relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos poseídos directamente o por personas interpuestas, así como declaración de los bienes aportados a la comunidad por cada uno de sus miembros,<sup>707</sup> así mismo, cada Casa o Residencia religiosa debía tener a disposición de las autoridades estatales libros de contabilidad previamente sellados, en los que figurara todo el movimiento del activo y pasivo de la misma, remitiendo anualmente el balance general y el inventario al registro correspondiente<sup>708</sup>. Las Órdenes religiosas no podían ejercer comercio, industria ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta, salvo las dedicadas a su subsistencia<sup>709</sup>, ni tampoco actividad docente, excepto la destinada a sus miembros<sup>710</sup>, así mismo, la propiedad de éstas, sometidas a las leyes tributarias del país, estaban condicionadas a lo indicado anteriormente para su mantenimiento, no pudiendo conservar bienes

---

<sup>705</sup> Debe considerarse, que en este momento histórico en España, la inmensa mayoría de las instituciones de beneficencia, estaban regidas por un patronato con alta representación eclesiástica.

<sup>706</sup> Artículo 21, párrafo 3º.

<sup>707</sup> Artículo 25,d) y g).

<sup>708</sup> Artículo 26.

<sup>709</sup> Artículos 27 y 29.

<sup>710</sup> Artículo 30.

inmuebles destinados a la obtención de renta, debiendo proceder a la venta de los mismos y a invertir dicho producto, en títulos de deuda<sup>711</sup>.

Respecto a la enseñanza, la actividad de la Iglesia en este campo, quedaba restringido a la correspondiente a la formación de sus miembros,<sup>712</sup> y aún así, ésta estaba sometida a la inspección del Estado, que debía garantizar que la misma no contuviera “*doctrinas atentatorias a la seguridad del Estado*”<sup>713</sup>. Por otra parte, como se ha indicado anteriormente, se prohibía a las Órdenes religiosas el ejercicio de la enseñanza, impidiéndoles el mantenimiento de colegios, tanto de forma directa como indirecta,<sup>714</sup> estableciendo incluso un límite, en virtud del calendario escolar, para que cesaren sus actividades docentes a la mayor brevedad.<sup>715</sup>

El desarrollo legislativo indicado, especialmente la Ley de Confesiones y Asociaciones Religiosas, darían lugar a un incremento de la tensión entre el Estado Republicano y la Iglesia Católica, en el que no sólo participaría la jerarquía católica española, sino también el Vaticano.

A este respecto, y como respuesta de la Iglesia, podemos destacar tres importantes documentos:

Declaración del Episcopado sobre la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas (2-VI-1933).

Encíclica Dilectissima nobis, de Pío XI ( 3-VI-1933).

Documento Pastoral Horas graves, de Isidro Gomá, Arzobispo de Toledo (12-VII-1933).<sup>716</sup>

---

<sup>711</sup> Artículo 28.

<sup>712</sup> Artículo 20, párrafo primero.

<sup>713</sup> Artículo 20, párrafo segundo.

<sup>714</sup> Artículo 30.

<sup>715</sup> Artículo 31.b).

<sup>716</sup> En virtud de la cercanía de las fechas de publicación de los tres documentos, así como a la complejidad de publicación de este tipo de documentos eclesiásticos, no es posible por parte del autor del presente trabajo, afirmar que el orden establecido sea el correcto en el tiempo, en todo caso, deben considerarse como un conjunto que expone el parecer de la iglesia- institución, sobre la concepción del Estado Laico proclamado

En el primer documento, de gran extensión, la conferencia Episcopal comienza calificando de *laicismo agresivo*, utilizando más adelante la expresión de *tiranía laicista*<sup>717</sup>, así como de *sacrílego*<sup>718</sup>, la actitud del Gobierno republicano, al que acusa de quitar la subvención al clero, que justifica y califica de indemnización debida, para lo que se remonta a las desamortizaciones llevadas a cabo en los gobiernos de Isabel II; incide igualmente en la crítica a la ley del divorcio, y al concepto de matrimonio civil, *"al llamado matrimonio civil, que para los católicos no pasará jamás de mera formalidad, de forzosa simulación ..."*; manifiesta igualmente su protesta por la secularización de cementerios, que considera también como un ataque a su patrimonio cultural, extendiendo su queja a la disolución de la Compañía de Jesús y la incautación de los bienes de dicha institución; sobre todo, eleva su protesta por la ley de Confesiones y Congregaciones,

*"¿Cómo, pues permanecerán en silencio los obispos, que ven y sienten además en dicha ley el duro ultraje a los derechos divinos de la Iglesia, la negación de su libertad, la coacción a su apostolado, la hostilidad a su obra civilizadora consagrada a sostener la más alta espiritualidad del pueblo español?."*

El documento critica lo que considera restricción de la libertad de la Iglesia y la intromisión del Estado en las actividades de la misma, en asuntos tales como los cuarteles, hospitales, enterramientos, etc., en los que la ley exige que para que se produzca la presencia eclesiástica, es preciso que el interesado lo solicite, y que el representante del Estado, en cada caso,

---

en la Segunda República. En todo caso, consta que el primer documento citado fue dado el 25 de mayo de 1933, aunque su publicación fuera más tardía.

<sup>717</sup> "Si el espíritu de la ley fundamental de la República ha sido justamente calificado de laicismo agresivo, este pretendido estatuto legal de la Iglesia ha de ser considerado como abiertamente persecutorio". En el citado documento, epígrafe "Menosprecio a la soberanía del pontífice".

<sup>718</sup> Este término lo emplea para calificar la pretensión del Estado de incorporar los tesoros de la Iglesia al Patrimonio estatal.

aprecie la oportunidad del servicio, así mismo, critica aspectos de la ley como el intervencionismo en las instituciones de beneficencia y en el patrimonio eclesiástico.

Sobre la enseñanza, tema al que se dedica gran parte del documento, tras proclamar que el Estado no puede poner limitaciones a la función docente de la iglesia, por radicar su origen en una *“ley divino-positiva”* y que *“es independiente de toda potestad terrena, tanto en el origen como en el ejercicio de su función educadora”*, reclama para sí *“el derecho inviolable de la libertad de enseñanza”*, e intransferible, *“que no abarca sólo la enseñanza religiosa, sino que se extiende a toda otra disciplina y organización docente en cuanto se refieren a la religión y la moral”*, así mismo, en aras de la defensa de los principios de la libertad de conciencia, reclama en nombre de los padres de familia católicos y de la propia Iglesia la facultad y el derecho, ante el Estado, *“que en las escuelas, así públicas como privadas, no se dará a lo menos ninguna enseñanza contra las convicciones y creencias de los católicos”*.

El apartado dedicado a la enseñanza laica, termina con una auténtica declaración de guerra al concepto de Escuela Única proclamado por la Constitución Republicana:

Prohibición de asistir a las escuelas laicas

*“No es difícil precisar las obligaciones serias y urgentes que en las presentes circunstancias imponen a los católicos españoles las enseñanzas pontificias y los preceptos del Derecho canónico.*

*1º. Deben los padres de familia mandar a sus hijos únicamente a las escuelas católicas.*

*2º. Prohibida severamente la asistencia a las escuelas acatólicas, neutras o mixtas, o sea las que están destinadas también a los no creyentes; sólo al ordinario del lugar corresponde juzgar si puede tolerarse la referida asistencia en determinadas circunstancias y con las debidas cautelas.*

*3º. cuando el ordinario haya estimado prudente la anterior tolerancia por existir causa razonada a tenor de las instrucciones de la Santa Sede, los*

*padres y tutores vienen obligados gravemente a guardar las siguientes cautelas:*

*Inspeccionar por sí mismos o por personas idóneas los libros que ponen en manos de sus hijos y las doctrinas que se les inculcan;*

*Procurar que fuera de la escuela sean sus hijos o menores sólidamente instruidos en la doctrina cristiana y estimulados celosamente a la práctica de los deberes religiosos.*

*Apartarles del trato y amistad de los compañeros escolares que puedan poner en peligro su fe y costumbres cristianas.*

*4º. Todos los fieles se esforzarán a prestar su auxilio moral y material a la fundación y sostenimiento de escuelas católicas, y en particular los padres de familia habrán de ejercitar su derecho a organizarse reivindicando sus libertad docente y la creación de escuelas católicas homogéneas en conformidad con sus creencias. no han de cejar hasta conseguir que sea cumplida realidad este ideal y derecho de la Iglesia: toda la enseñanza católica para la juventud católica en escuelas católicas.*

*Hecha esta declaración de principios en este orden capitalísimo de nuestro deber pastoral, y dadas las normas precisas a que habrán de atemperarse los fieles, es obvio cuál será nuestra actitud en relación con la política escolar. Contra la agresión a su función docente, que radica en el mandato divino de su misión evangelizadora, que se fortifica en su autoridad materna de engendradora sobrenatural de la vida cristiana de sus fieles, y que tiene por ejecutoria de su misma eficacia humana el testimonio de los siglos, reivindicando para ella la transmisión de la cultura antigua y la creación del patrimonio civilizador de las naciones de Europa, mantendremos firme y operante nuestra protesta imprescriptible, una disconformidad reformadora y el esfuerzo por la restauración íntegra de las normas del derecho docente. Los obispos, con tal actitud y con la actuación concorde de todos los fieles y de cuantos sientan la noble independencia del espíritu y de la cultura, reivindicaremos no sólo cuanto a la Iglesia injusta y sectariamente se niega o arrebatada, sino también el derecho natural de los padres de familia, que la misma Constitución reconoce, a regir la educación de sus hijos, la liberación de la conciencia juvenil de falsos neutralismos deformadores y su libre acceso*

*a la escuela íntegramente humana y educadora, así como la debida libertad de enseñanza, sin la a cual la elevación popular se entorpece, los nobles combates del espíritu y las múltiples aportaciones del saber se ratifican, las culturas se empobrecen, y no es posible substraerse a la tiranía moral e intelectual de un tipo cesarista y uniforme de mentalidad impuesta, que no respeta la dignidad de la persona humana”.*

El documento episcopal en su último tramo, epígrafe, “*Penas para los perseguidores*”, adquiere un mayor grado de dureza, al amenazar con las máximas condenas canónicas, como es la excomunión, a los autores de las citadas normas,

*“Duro es el deber que a nuestro corazón benigno de pastores impone el ministerio que ejercemos, teniendo que recordar las sanciones canónicas señaladas en los cánones 2334,2346,2209,2231<sup>719</sup> del Código de Derecho Canónico, que la Iglesia inflige a cuantos conscientemente han atentado contra su divina libertad y derechos sagrados... Violenta y dolorosísima es la prueba que está sometida la Iglesia en España por la gravísima e injusta situación a que la somete la tiranía del sectarismo imperante”* <sup>720</sup>

La Encíclica *Dilectissima Nobis* de Pío XI, comienza identificando la nación española con la religión católica, con alusiones a la histórica catolicidad española, para posteriormente, pasar a la crítica de los principios del Estado Laico<sup>721</sup> y la separación de la Iglesia y el Estado<sup>722</sup> proclamados en el texto

---

<sup>719</sup> Incurrer en excomunión especialmente reservada a la Santa Sede,” Los que dan leyes, mandatos o decretos contra la libertad o derecho de la Iglesia” (canon 2334, párrafo1); “Los que usurpan por sí o por otros, los bienes eclesiásticos de cualquier género, muebles o inmuebles, o impiden que perciban sus frutos o réditos aquellos a quienes pertenecen de derecho.( Canon 2346).

<sup>720</sup> En todo caso, debe destacarse, la influencia que se percibe en esta pastoral de la producida en México pocos años antes con motivo del desarrollo en materia religiosa de la Constitución de 1917 “*Carta pastoral colectiva de los obispos mexicanos de 25 de julio de 1926*”.

<sup>721</sup> A este respecto, hace referencias a la Encíclica “*Quas Primas*”, promulgada por el propio Pío XI el 11 de diciembre de 1925; en ella proclama la realeza de Cristo y defiende el origen divino del poder, “*si los príncipes y los gobernantes legítimamente*

constitucional y en la ley de las Confesiones y Congregaciones religiosas, a la que considera nefasta,

*“una nueva y más grave ofensa, no sólo a la religión y a la Iglesia, sino también a los decantados principios de libertad civil, sobre los cuales declara basarse el nuevo régimen español”,*

---

*elegidos se persuaden de que ellos mandan, más que por derecho propio por mandato y en representación del Rey divino, a nadie se le ocultará cuán santa y sabiamente habrán de usar de su autoridad y cuán gran cuenta deberán tener, al dar las leyes y exigir su cumplimiento, con el bien común y con la dignidad humana de sus inferiores. De aquí se seguirá, sin duda, el florecimiento estable de la tranquilidad y del orden, suprimida toda causa de sedición; pues aunque el ciudadano vea en el gobernante o en las demás autoridades públicas a hombres de naturaleza igual a la suya y aun indignos y vituperables por cualquier cosa, no por eso rehusará obedecerles cuando en ellos contemple la imagen y la autoridad de Jesucristo, Dios y hombre verdadero(...)La regia dignidad de Nuestro Señor, así como hace sacra en cierto modo la autoridad humana de los jefes y gobernantes del Estado, así también ennoblece los deberes y la obediencia de los súbditos”.*

<sup>722</sup> “(...)Y si ahora mandamos que Cristo Rey sea honrado por todos los católicos del mundo, con ello provereemos también a las necesidades de los tiempos presentes, y pondremos un remedio eficacísimo a la peste que hoy inficiona a la humana sociedad. Juzgamos peste de nuestros tiempos al llamado laicismo con sus errores y abominables intentos; y vosotros sabéis, venerables hermanos, que tal impiedad no maduró en un solo día, sino que se incubaba desde mucho antes en las entrañas de la sociedad. Se comenzó por negar el imperio de Cristo sobre todas las gentes; se negó a la Iglesia el derecho, fundado en el derecho del mismo Cristo, de enseñar al género humano, esto es, de dar leyes y de dirigir los pueblos para conducirlos a la eterna felicidad. Después, poco a poco, la religión cristiana fue igualada con las demás religiones falsas y rebajada indecorosamente al nivel de éstas. Se la sometió luego al poder civil y a la arbitraria permisión de los gobernantes y magistrados. Y se avanzó más: hubo algunos de éstos que imaginaron sustituir la religión de Cristo con cierta religión natural, con ciertos sentimientos puramente humanos. No faltaron Estados que creyeron poder pasarse sin Dios, y pusieron su religión en la impiedad y en el desprecio de Dios (...) «Desterrados Dios y Jesucristo —lamentábamos— de las leyes y de la gobernación de los pueblos, y derivada la autoridad, no de Dios, sino de los hombres, ha sucedido que... hasta los mismos fundamentos de autoridad han quedado arrancados, una vez suprimida la causa principal de que unos tengan el derecho de mandar y otros la obligación de obedecer. De lo cual no ha podido menos de seguirse una violenta conmoción de toda la humana sociedad privada de todo apoyo y fundamento sólido” Pío XI, ob,ant cit.

sosteniendo la opinión de que la iglesia Católica en España es objeto de persecución,

“para satisfacer a las tendencias anti-religiosas de los actuales legisladores”(…) “que da derecho a atribuir la persecución movida contra la Iglesia en España, más que a incompreensión de la fe católica y de sus benéficas instituciones, al odio que «contra el Señor y contra su Cristo» fomentan sectas subversivas de todo orden religioso y social, como por desgracia vemos que sucede en Méjico y en Rusia.(…)»<sup>723</sup>.

El Sumo Pontífice centra su intervención en la separación de la Iglesia y el Estado,

*“hemos visto con amargura de corazón, que en ella, ya desde el principio, se declara abiertamente que el Estado no tiene religión oficial, reafirmando así aquella separación del Estado y de la Iglesia, que desgraciadamente había sido sancionada en la nueva Constitución Española”, lo que califica como gravísimo error “en una Nación que es católica en casi su totalidad (...). de un modo particular repugna tal exclusión de Dios y de la Iglesia de la vida de la Nación Española, en la cual la Iglesia tuvo siempre y merecidamente la parte más importante y más benéficamente activa, en las leyes, en las escuelas y en todas las demás instituciones privadas y públicas”.*

---

<sup>723</sup> En la opinión que sostenemos, en concordancia con la mayor parte de la doctrina al respecto, el concepto de secta que maneja Pío XI, no podemos hacerlo extensivo a otros credos religiosos, ya que si nos remitimos a anteriores encíclicas ya citadas en el presente trabajo, debe entenderse que se refiere sobre todo a la masonería; a este respecto, la referencia que hace a México nos resulta fundamental, ya que en ese país, son numerosas las referencias explícitas a la orden masónica llevadas a cabo en numerosos documentos eclesíásticos en relación con la proclamación de la separación de la Iglesia y el Estado, así como del Estado Laico, tanto respecto al texto constitucional de 1917, como a las leyes de desarrollo del mismo; por otra parte, así lo confirma el Cardenal Isidro Gomá, en su Carta pastoral de 12 de julio de 1933. Así mismo, debemos incluir en la citada referencia al comunismo, especialmente si relacionamos lo aquí manifestado con la *Encíclica Divini Redemptoris*, dada el 19 de marzo de 1937 con motivo de lo que denomina persecución religiosa en ese país.

Por el contrario, el Papa aboga por la existencia de acuerdos establecidos entre los Estados y la Iglesia, aludiendo al Concordato de España con la Santa Sede, obviado por el Gobierno republicano,

*“Prueba manifiesta de ello son, para. no citar sino hechos recientes, los numerosos Concordatos y Acuerdos, estipulados en estos últimos años, y las relaciones diplomáticas, que la Santa Sede ha entablado con diversos Estados, en los cuales, después de la última gran guerra, a gobiernos monárquicos han sustituido gobiernos republicanos...Antes bien, podemos afirmar con toda certeza, que los mismos Estados han reportado notables ventajas de estos confiados acuerdos con la Iglesia; pues todos saben, que no se opone dique más poderoso al desbordamiento del desorden social, que la Iglesia, la cual siendo educadora excelsa de los pueblos, ha sabido siempre unir en fecundo acuerdo el principio de la legítima libertad con el de la autoridad, las exigencias de la justicia con el bien de la paz”.*<sup>724 725</sup>

Se refiere igualmente a los derechos de familia, centrándose en el divorcio y en el derecho de los padres a determinar la educación de los hijos, sobre el primero manifiesta que el divorcio *“osa profanar el santuario de la familia, sembrando así —junto con la intentada disolución de la sociedad doméstica— los gérmenes de las más dolorosas ruinas en la vida social”*<sup>726</sup>; sobre el

---

<sup>724</sup> A este respecto, debe recordarse que Pio XI suscribió con el Gobierno de Benito Mussolini un concordato (Tratado de Letrán) en 1929, así como con el Tercer Reich alemán y Austria en 1933.

<sup>725</sup> Sobre el concepto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado de Pio XI, véase la Encíclica de 31 de diciembre de 1929 *“Divini Illius Magistri”*, en la que fundamentalmente , reproduce al respecto lo manifestado por León XIII en las Encíclicas *“Immortale Dei”* y *“Sapientiae christiane”*.

<sup>726</sup> Sobre la concepción de las relaciones matrimoniales de Pio XI, resultan muy significativas las manifestaciones llevadas a cabo en la encíclica anteriormente citada *Quas Primas*, que aunque referidas al origen divino del poder, indicaba *“Por eso el apóstol San Pablo, aunque ordenó a las casadas y a los siervos que reverenciasen a Cristo en la persona de sus maridos y señores, mas también les advirtió que no obedeciesen a éstos como a simples hombres, sino sólo como a representantes de Cristo(...)* Evidentemente esta concepción sobre el matrimonio manejado por el Sumo

derecho a la libre elección de educación, son amplias las críticas que Pío XI hace sobre el concepto de Escuela Laica, a la que califica como “*escuela sin Dios*”, ya que al propio rechazo al concepto de la misma, debe unirse la prohibición de que las órdenes religiosas pudieran impartir enseñanza,<sup>727</sup> incidiendo en este punto en la disolución de la Compañía de Jesús, lo que considera no sólo como un ataque a la religión católica, sino contra su propia autoridad como cabeza de la Iglesia Católica y que tiene como fin erradicar el espíritu cristiano de España<sup>728</sup>. Sobre este punto, relacionado especialmente con la enseñanza laica, Pío XI no duda en afirmar

---

Pontífice estaban en las antípodas de los concepto de derecho de familia utilizados por los legisladores republicanos.

<sup>727</sup> “con la reciente ley, han querido asestar otro golpe gravísimo a todas las Órdenes y Congregaciones religiosas, prohibiéndoles la enseñanza. Con ello se ha consumado una obra de deplorable ingratitud y manifiesta injusticia. ¿Qué razón hay, en efecto, para quitar la libertad, a todos concedida, de ejercer la enseñanza, a una clase benemérita de ciudadanos, cuyo único crimen es el de haber abrazado una vida de renuncia y de perfección? ¿Se dirá, tal vez, que el ser religioso, es decir, el haberlo dejado y sacrificado todo, precisamente para dedicarse a la enseñanza y a la educación de la juventud como a una misión de apostolado, constituye un título de incapacidad para la misma enseñanza? Y sin embargo la experiencia demuestra con cuánto cuidado y con cuánta competencia han cumplido siempre su deber los religiosos, y cuán magníficos resultados, así en la instrucción del entendimiento como en la educación del corazón, han coronado su paciente labor. Lo prueba el número de hombres verdaderamente insignes en todos los campos de las ciencias humanas y al mismo tiempo católicos ejemplares, que han salido de las escuelas de los religiosos; lo demuestra el apogeo a que felizmente han llegado tales escuelas en España, no menos que la consoladora afluencia de alumnos que acuden a ellas. Lo confirma finalmente la confianza de que gozaban para con los padres de familia, los cuales habiendo recibido de Dios el derecho y el deber de educar a sus propios hijos, tienen también la sacrosanta libertad de escoger a los que deben ayudarles eficazmente en su obra educativa”.

<sup>728</sup> “Se quiso de este modo quitar del medio a la Compañía de Jesús, que bien puede gloriarse de ser uno de los más firmes auxiliares de la Cátedra de Pedro, con la esperanza acaso de poder después derribar, con menor dificultad y en corto plazo, la fe y la moral cristianas del corazón de la Nación Española que dio a la Iglesia la grande y gloriosa figura de Ignacio de Loyola. Pero con esto se quiso herir de lleno —como lo declaramos ya en otra ocasión públicamente— la misma Autoridad Suprema de la

*“De todo esto aparece por desgracia demasiado claro el designio con que se dictan tales disposiciones, que no es otro sino educar a las nuevas generaciones no ya en la indiferencia religiosa, sino con un espíritu abiertamente anticristiano, arrancar de las almas jóvenes los tradicionales sentimientos católicos tan profundamente arraigados en el buen pueblo español y secularizar así toda la enseñanza, inspirada hasta ahora en la religión y moral cristianas”.*<sup>729</sup>

---

Iglesia Católica. No llegó la osadía, es verdad, a nombrar explícitamente la persona del Romano Pontífice; pero de hecho se definió extraña a la Nación Española la Autoridad del Vicario de Cristo; como si la Autoridad del Romano Pontífice, que le fue conferida por el mismo Jesucristo, pudiera decirse extraña a parte alguna del mundo; como si el reconocimiento de la autoridad divina de Jesucristo pudiera impedir o mermar el reconocimiento de las legítimas autoridades humanas; o como si el poder espiritual y sobrenatural estuviese en oposición con el del Estado, oposición que solo puede subsistir por la malicia de quienes la desean y quieren, por saber bien que, sin su Pastor, se descarriarían las ovejas y vendrían a ser más fácilmente presa de los falsos pastores”.

<sup>729</sup> Sobre la concepción de la enseñanza y acción educativa, véase la Encíclica de Pio XI *“Divini Illius Magistri”* (*Sobre la educación cristiana de la juventud*). En esta Encíclica, que recoge lo ya manifestado anteriormente al respecto por la Iglesia, especialmente en el pontificado de León XIII, Pio XI parte del principio de que la educación *“pertenece de un modo supereminente a la Iglesia por..títulos de orden sobrenatural, exclusivamente conferidos a ella por el mismo Dios, y por esto absolutamente superiores a cualquier título de orden natural....de donde se concluye necesariamente que la Iglesia es independiente de todo poder terreno , tanto en el origen de de su misión educativa como en el ejercicio de ésta”* Sin embargo, según el citado Pontífice la labor educativa de la Iglesia no se agota en la enseñanza de la materia religiosa, sino que debe extenderse a todo el ámbito educativo y científico *“(...)De donde se concluye necesariamente que la Iglesia es independiente de todo poder terreno, tanto en el origen de su misión educativa como en el ejercicio de ésta, no sólo respecto del objeto propio de su misión, sino también respecto de los medios necesarios y convenientes para cumplirla. Por esto, con relación a todas las disciplinas y enseñanzas humanas, que, en sí mismas consideradas, son patrimonio común de todos, individuos y sociedades, la Iglesia tiene un derecho absolutamente independiente para usarlas y principalmente para juzgarlas desde el punto de vista de su conformidad o disconformidad con la educación cristiana. Y esto por dos razones: porque la Iglesia, como sociedad perfecta, tiene un derecho propio para elegir y utilizar los medios idóneos para su fin; y porque, además, toda enseñanza, como*

---

*cualquier otra acción humana, tiene una relación necesaria de dependencia con el fin último del hombre, y por esto no puede quedar sustraída a las normas de la ley divina, de la cual es guarda, intérprete y maestra infalible la Iglesia.... Además, es derecho inalienable de la Iglesia, y al mismo tiempo deber suyo inexcusable, vigilar la educación completa de sus hijos, los fieles, en cualquier institución, pública o privada, no solamente en lo referente a la enseñanza religiosa allí dada, sino también en lo relativo a cualquier otra disciplina y plan de estudio, por la conexión que éstos pueden tener con la religión y la moral... Porque no basta el mero hecho de que en la escuela se dé la instrucción religiosa (frecuentemente con excesiva parquedad) para que una escuela resulte conforme a los derechos de la Iglesia y de la familia cristiana y digna de ser frecuentada por los alumnos católicos. Ya que para este fin es necesario que toda la enseñanza, toda la organización de la escuela —profesorado, plan de estudios y libros— y todas las disciplinas estén imbuidas en un espíritu cristiano bajo la dirección y vigilancia materna de la Iglesia, de tal manera que la religión sea verdaderamente el fundamento y la corona de la enseñanza en todos sus grados, no sólo en el elemental, sino también en el medio y superior. «Es necesario — para emplear las palabras de León XIII—(Encíclica Militantis Ecclesiae (1897) no sólo que durante ciertas horas se enseñe a los jóvenes la religión, sino que es indispensable, además, que toda la formación restante exhale la fragancia de la piedad cristiana. Si esto falta, si este aliento sagrado no penetra y enfervoriza las almas de los maestros y de los discípulos, resultarán bien escasos los frutos de esta enseñanza, y frecuentemente se seguirán no leves daños...hay que procurar con empeño que «no sólo el método de la enseñanza sea apto y sólido, sino que también y principalmente la misma enseñanza esté por entero de acuerdo con la fe católica, tanto en las letras como en la ciencia y, sobre todo, en la filosofía, de la cual depende en gran parte la dirección acertada de las demás ciencias».(véase al respecto la Encíclica de León XIII Incrustabili Dei de 1878, así como la propia de Pío XI Studiorum duces de 1923.”.Partiendo de esta concepción sobre lo que denomina como derechos naturales de la Iglesia en la educación, se manifiesta contrario al concepto de Escuela Única, que es preconizado por la República española, “Por tanto, es injusto todo monopolio estatal en materia de educación, que fuerce física o moralmente a las familias a enviar a sus hijos a las escuelas del Estado contra los deberes de la conciencia cristiana o contra sus legítimas preferencias” .Manifestando su franca oposición a “la escuela neutra o laica, de la cual queda excluida la religión. Esta escuela, por otra parte, sólo puede ser neutra aparentemente, porque de hecho es o será contraria a la religión”, llegando a manifestar prohibición de que los niños católicos asistan a este tipo de escuelas,” Nos renovamos y confirmamos sus declaraciones (véase al respecto Pío IX, Enc. Quum non sine, de 1864; Syllabus prop. 48. León XIII, Alloc. Summi pontificatus, de 1980; Enc. Nobilissima Gallorum gens, de 1884; Enc. Quod multum, 1886; Carta Officio sanctissimo, de 1887; Enc. Caritatis, 1894, etc, citado por Pío XI) e igualmente los preceptos de los sagrados cánones en los que se prohíbe la asistencia de los niños católicos a las escuelas neutras o mixtas,*

---

*es decir, las escuelas abiertas a los católicos y a los acatólicos sin distinción. La asistencia a estas escuelas sólo puede ser permitida, a juicio prudente del ordinario, en determinadas circunstancias de tiempo y lugar y con las debidas cautelas. Y no puede tampoco tolerarse la escuela mixta (sobre todo si, siendo «única», es obligatoria para todos), en la cual, aun recibiendo aparte la instrucción religiosa, es acatólico el profesorado que enseña ciencias y letras conjuntamente a los alumnos católicos y no católicos”.*(obsérvese que este último párrafo es reproducido en la Carta episcopal de 1933).La Encíclica incide muy especialmente, en dos aspectos que se consideran pilares de la educación laica y del sistema educativo de la República española: la educación sexual en las escuelas y la coeducación, a las que condena claramente, sobre la primera manifestará *“Está muy difundido actualmente el error de quienes, con una peligrosa pretensión e indecorosa terminología, fomentan la llamada educación sexual, pensando falsamente que podrán inmunizar a los jóvenes contra los peligros de la carne con medios puramente naturales y sin ayuda religiosa alguna; acudiendo para ello a una temeraria, indiscriminada e incluso pública iniciación e instrucción preventiva en materia sexual, y, lo que es peor todavía, exponiéndolos prematuramente a las ocasiones, para acostumbrarlos, como ellos dicen, y para curtir su espíritu contra los peligros de la pubertad...Es, por tanto, de suma importancia que, cuando un padre prudente habla a su hijo de esta materia tan resbaladiza, esté muy sobre aviso y no descienda a detallar particularmente los diversos medios de que se sirve esta hidra infernal para envenenar una parte tan grande del mundo, a fin de evitar que, en lugar de apagar este fuego, lo excite y lo reavive imprudentemente en el pecho sencillo y tierno del niño. Generalmente hablando, en la educación de los niños bastará usar los remedios que al mismo tiempo fomentan la virtud de la castidad e impiden la entrada del vicio...”*; respecto a la segunda, la coeducación, es condenada en términos más duros *”Igualmente erróneo y pernicioso para la educación cristiana es el método de la coeducación, cuyo fundamento consiste, según muchos de sus defensores, en un naturalismo negador del pecado original y, según la mayoría de ellos, en una deplorable confusión de ideas, que identifica la legítima convivencia humana con una promiscuidad e igualdad de sexos totalmente niveladora. El Creador ha establecido la convivencia perfecta de los dos sexos mente dentro de la unidad del matrimonio legítimo, y sólo gradualmente y por separado en la familia y en la sociedad. Además, la naturaleza humana, que diversifica a los dos sexos en su organismo, inclinaciones y aptitudes respectivas, no presenta dato alguno que justifique la promiscuidad y mucho menos la identidad completa en la educación de los dos sexos. Los sexos, según los admirables designios del Creador, están destinados a completarse recíprocamente y constituir una unidad idónea en la familia y en la sociedad, precisamente por su diversidad corporal y espiritual, la cual por esta misma razón debe ser respetada en la formación educativa; más aún, debe ser fomentada con la necesaria distinción y correspondiente separación, proporcionada a las varias edades y circunstancias. Estos principios han de ser aplicados, según las normas de la prudencia cristiana y según las condiciones de tiempo y lugar, no sólo*

La Encíclica incide muy especialmente en aspectos económicos, como el de la propiedad, de la que en virtud del decreto, la Iglesia queda desposeída para pasar a ser propiedad del Estado,<sup>730</sup> así como en la retribución del clero con cargo a los presupuestos del Estado<sup>731</sup>, manifestando su más profundo rechazo

*“Frente a una ley tan lesiva de los derechos y libertades eclesiásticas, derechos que debemos defender y conservar en toda su integridad, creemos ser deber preciso de Nuestro Apostólico Ministerio reprobirla y condenarla. Por consiguiente Nos protestamos solemnemente y con todas Nuestras fuerzas contra la misma ley, declarando que esta no podrá nunca ser invocada contra los derechos imprescriptibles de la Iglesia”, lo que en su opinión no sólo perjudica a la Iglesia, sino que supone una cierta descalificación del Gobierno, “Pues si tal atentado redunde en daño irreparable de la conciencia cristiana del país, especialmente de la juventud a la que se quiere educar sin religión, y de la familia, profanada en sus más sagrados principios; no menor es el daño que recae sobre la misma autoridad*

---

*en todas las escuelas, particularmente en el período más delicado y decisivo para la vida, que es el de la adolescencia, sino también en los ejercicios gimnásticos y deportivos, cuidando particularmente de la modestia cristiana en la juventud femenina, de la que gravemente desdice toda exhibición pública”.*

<sup>730</sup> “Más manifiesta es aún la contradicción en lo que mira a la propiedad. La Constitución reconoce a todos los ciudadanos la legítima facultad de poseer, y, como es propio de todas las legislaciones en países civilizados, garantiza y tutela el ejercicio de tan importante derecho emanado de la misma naturaleza. Pues aun en este punto se ha querido crear una excepción en daño de la Iglesia Católica, despojándola con patente injusticia de todos sus bienes... Y la usurpación del Estado no se ha detenido en los inmuebles. También los bienes muebles — catalogados con enumeración detalladísima, porque no escapase nada— o sea aun los ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor, o a las necesidades”

<sup>731</sup> “El Clero ha sido ya privado de sus asignaciones con un acto totalmente contrario a la índole generosa del caballeresco pueblo español, y con el cual se viola un compromiso adquirido con pacto concordatario, y se vulnera aun la más estricta justicia, porque el Estado, que había fijado las asignaciones, no lo había hecho por concesión gratuita, sino a título de indemnización por bienes usurpados a la Iglesia

*civil, la cual, perdido el apoyo que la recomienda y la sostiene en la conciencia de los pueblos, es decir, faltando la persuasión de ser divinos su origen, su dependencia y su sanción, llega a perder junto con su más grande fuerza de obligación, el más alto título de acatamiento y respeto”.*

En el tercer documento eclesiástico Horas Graves fue la Carta Pastoral del Arzobispo de Toledo Isidro Gomá<sup>732</sup>, en la misma incide en los mismos aspectos que los documentos citados anteriormente, haciendo numerosas referencias a la Encíclica papal. Comienza su escrito describiendo en su opinión la situación de la Iglesia en España y su evolución desde la proclamación de la República,<sup>733</sup> destacando la persecución “*verdaderamente diabólica*” de que es objeto y que no tiene parangón en la historia. A diferencia de los documentos anteriormente citados, en éste se exponen las causas, que en opinión de su autor son las responsables de la situación, distinguiendo al respecto Causas externas e internas.

Entre las primeras cita en prominente lugar a la Masonería, utilizando una terminología y lenguaje que desconocemos nunca antes se utilizara en documentos eclesiásticos, no obstante las encíclicas papales proclamadas al efecto ya mencionadas en epígrafes anteriores en el presente trabajo<sup>734</sup>,

---

<sup>732</sup> Isidro Gomá fue nombrado Arzobispo de Toledo y por tanto Primado de España por Pio XI, en sustitución del Cardenal Segura, tomando posesión de dicha sede el 2 de julio de 1933, con anterioridad había sido Obispo de Tarazona y Rector del Seminario Pontificio de Tarragona.

<sup>733</sup> “Hemos pasado, en días, de la paz a la guerra abierta... desde la destrucción vandálica de nuestros templos al asedio por el hambre...De una situación de privilegio y de respeto se nos ha colocado en condición de inferioridad civil y social...En dos años se nos ha aislado como si fuera la Iglesia una institución dañina o antisocial.. y después de habérse nos quitado el pan de cada día, se ha traspasado al Estado toda nuestra riqueza..No parece sino que el Señor haya querido que se realizase en su Iglesia la visión del Profeta. In angustia et vastitate opprmet te hostis tuus (Deut,28,53)”.

<sup>734</sup> “La masonería quiere canonizar la impiedad, dice el gran obispo Torres y Bages, y de hecho, cuando puede disponer del gobierno a su antojo, legaliza la pública impiedad y la impone a los ciudadanos como ideal de vida. Secta parricida, que intenta matar a Dios en el alma del pueblo, que sentirá siempre la paternidad del padre nuestro

*“Causa y, a la vez, instrumento oculto de las revoluciones, y en particular de la que se ha desencadenado en España, es la masonería. Está hoy este hecho, no simple presunción, en la conciencia de todo el mundo. Hace poco, al aprobarse la Ley de las Congregaciones, decía apodócticamente un gran periódico alemán Ha triunfado la masonería que tiene cinco votos en el seno del Gobierno español. (...) Por lo demás, la intervención de la masonería en la actual persecución de la Iglesia, y especialmente en lo relativo a enseñanza, está hoy documentalmente demostrada. Ni se han recatado los mismos masones de celebrar públicamente sus triunfos y de felicitarse mutuamente por sus éxitos”.*

En segundo lugar como causa externa cita al *“intelectualismo descarriado e incomprensivo”*, remontando sus orígenes en los tiempos modernos a los *“famosos humanistas que prepararon la falsa reforma”*, así como a Voltaire y los colaboradores de la Enciclopedia, incluyendo en el mismo grupo a personajes como Viviani, Marx y Liebknecht, que han contribuido a conformar una ciencia atea, en la que la religión no tiene cabida. Cita igualmente, el ateísmo en política, en el que destaca dos grandes ramas: *“el laicismo político y la secta socialista”*, sobre la primera manifiesta, que aunque no niega a Dios, lo relega al fuero de la conciencia individual y lo destierra de la sociedad, de donde se deriva la doctrina separatista de la Iglesia y del Estado, a la que considera *“hijuela del protestantismo”*<sup>735</sup>. Respecto al socialismo, al que considera más radical en sus principios políticos, manifiesta que,

*“partiendo del concepto materialista de la vida y de la historia, la religión le sobra, mayormente la cristiana, que es adoración de Dios en espíritu y en*

---

que estás en los cielos, del que la masonería, porque es hija y colaboradora de Satanás, es enemiga implacable”

<sup>735</sup> “Radicalmente, el error moderno de la separación absoluta de los dos poderes arranca del protestantismo. Desde el momento en que, según el principio de Lutero, la fe sola justifica, queda la religión relegada a un plano personal y reducida a negocio puramente individual. Es la tesis de Marx, que en este punto no ha hecho más que sacar las últimas consecuencias de la doctrina de Lutero, estableciendo una separación radical entre la religión y la sociedad y, por lo mismo, entre el poder político y la autoridad religiosa”.

*verdad. Y cualesquiera que sean los matices y variantes que adopte el socialismo con respecto a la religión individual, coincide absolutamente con el laicismo político en orden a la religión”.*

En las causas internas cita especialmente la falta de convicciones religiosas en la gran masa del pueblo cristiano, “¡Fuerza escasísima la de la convicción religiosa en la inmensa mayoría de los individuos!”,refiriéndose al discurso de Azaña en el que éste manifestara que España había dejado de ser católica, el prelado responde que, aunque todavía lo es casi toda, “pero lo es poco; y lo es poco por la escasa densidad del pensamiento católico y por su escasa tensión en millones de ciudadanos<sup>736</sup>, “lo que en su opinión ha llevado a la nación española a la desidia respecto al tema religioso, posibilitando el conjunto de leyes que “*atentan contra lo más sagrado de nuestra religión*”, solicitando se recupere el viejo espíritu cristiano español de lucha, en esta ocasión contra el racionalismo<sup>737</sup>. Culmina la Carta con varias referencias a lo proclamado por diversos pontífices respecto al respeto debido a la autoridad civil, aunque como ya indicara Pio XI, rechaza el acatamiento a las leyes proclamadas, en cuanto son contrarias a las leyes de Dios.

---

<sup>736</sup> A la roca viva de nuestra vieja fe ha sustituido la arena móvil de una religión de credulidad, de sentimiento de rutina e inconsciencia... y la casa de nuestra religión se cuarteó. El miedo, la cobardía, las torpes conveniencias, tal vez la claudicación han hecho posible el crecimiento de las audacias de nuestros enemigos”.

<sup>737</sup> En otros tiempos el cristiano debía defenderse del paganismo y tener valor para morir; o debía ir a la conquista de tierras infieles o expulsarlos de la patria; o entrar en este rodaje de las instituciones cristianas de la Edad Media, cuando la savia cristiana lo vivificaba todo; o formar el cuadro para que no invadiera nuestras tierras la peste de la herejía. Hoy nos toca defender al mismo Dios, que peligra entre nosotros porque el racionalismo pretende desalojarlo del pensamiento y de la vida de los hombres, en filosofía, en moral, en política en la ciudad y en el Estado. Y donde quiera que peligre Dios, en la familia, en la propiedad, en el trabajo, en los comicios, en los principios y en el arte de gobernar, allí debemos estar, descargando nuestra conciencia cristiana en el cumplimiento de nuestro deber de ciudadanos y católicos”.

## **CAPÍTULO 11.**

### **LA IGLESIA CATÓLICA Y LA GUERRA CIVIL.**

**11.1. La Iglesia española.**

**11.2. El Vaticano.**

## LA IGLESIA CATÓLICA Y LA GUERRA CIVIL.

La sublevación militar del 17 de julio en Marruecos y el 18 en el resto del territorio español, no pudo ser abortada por el Gobierno del Frente Popular surgido de las elecciones del 18 de febrero del mismo año, ni tampoco un desenlace tan rápido como habían previsto los sublevados. España quedó escindida en dos bloques, uno controlado por los militares alzados y otro fiel a la República<sup>738</sup>, iniciándose la más cruenta guerra civil que hubiera conocido el país desde su conformación, que se prolongaría por un espacio de casi tres años.

De esta forma, se abría un periodo que afectaría profundamente las relaciones de la República con la Iglesia y de ésta con el Gobierno surgido de la rebelión militar.

Actitud de la Iglesia ante el Golpe Militar.

---

<sup>738</sup> Para el objeto de nuestro trabajo, es muy importante considerar que la división del país en dos territorios geográficos determinados, no suponía el mismo tipo de control por parte del bando triunfante en cada uno de ellos; así, mientras que en la denominada Zona Nacional, bajo el mando militar de los sublevados, podemos hablar de la existencia de un centro de poder concreto, el militar, jerárquicamente organizado y sujeto a las directrices emanadas de su mando natural, en la Zona fiel a la República, en numerosos espacios geográficos de carácter rural e incluso en municipios de cierta importancia, se produjo una auténtica quiebra del poder republicano. La razón de esta afirmación es obvia, la sublevación militar en la mayor parte de la península donde no triunfó, fue repelida no por sectores del ejército fieles a la legalidad republicana, que donde los hubo fueron claramente minoritarios, sino por sectores populares, normalmente agrupados en organizaciones sindicales y partidos de izquierda, que a tal efecto, se armaron y asumieron el control de la situación, donde a las autoridades republicanas les resultó, al menos en los primeros meses de la contienda, muy difícil imponer su autoridad directa. Valga como ejemplo que el ejército regular republicano se formó sobre la base de las milicias populares, primeras en combatir contra los sublevados, organizadas por sindicatos y partidos; así mismo, en numerosos municipios se constituyeron en Comunas libertarias de carácter asambleario, de inspiración anarquista, donde las autoridades republicanas fueron relegadas de la dirección de las mismas.

Sobre este punto deben considerarse dos posturas, una la correspondiente a la jerarquía católica española, y otra la correspondiente al Vaticano. No es que se trate de dos posturas enfrentadas, pero sí muestran dos formas diferentes de afrontar el problema, pues si en el primer caso se opta por la confrontación con el bando republicano, en el segundo, al menos hasta 1938, se intenta dejar abierta una línea de diálogo, evitando la condena directa al Gobierno Republicano, aunque sí de los actos de persecución religiosa.

### 11.1. La Iglesia española.

La jerarquía eclesiástica española apoyó desde el principio la rebelión militar contra la República. A este respecto, podemos destacar los siguientes documentos en los cuales se pone de manifiesto la actitud de la jerarquía católica española:

a) Instrucción Pastoral de los Obispos de Vitoria y Pamplona del 6 de agosto de 1936,<sup>739</sup> a la que debe añadirse una aclaración a dicho documento realizada por el Obispo Mateo de Vitoria.<sup>740</sup>

---

<sup>739</sup> Aunque la iniciativa de este documento, en el que recrimina a los nacionalistas su participación junto a las restantes fuerzas republicanas contra el levantamiento militar, responda a la iniciativa de los citados Obispos, puede indicarse que su autoría, según declaración de Isidro Gomá, pertenece a este; véase al respecto, Sección 1º. Legajo A. Carpeta 1, documento 1; Archivo Gomá. “( -.)-me han llegado insistentes y apremiantes ruegos de altas personalidades, de que hiciera lo posible para evitar el daño que causa la conducta de los nacionalistas. Interesados los Prelados de Pamplona y Vitoria en poner remedio a tamaño mal, me suplicaron personalmente que les redactara un Documento en el que se declarara la improcedencia o ilicitud de la conducta del nacionalismo vasco. Redacté el escrito que, aprobado y firmado por los mencionados Prelados, fue inmediatamente radiado por las emisoras de Vitoria y Pamplona y luego por la de Burgos...”. El párrafo citado forma parte del Informe que el citado Cardenal envía al Cardenal Pacelli el 13 de agosto de 1936. Así mismo, el propio Múgica, en carta a Isidro Gomá de 6 de agosto de 1936, se refiere a la autoría de la misma del Primado de España, “Viniendo a lo principal de la última carta de Su Eminencia, suscribí muy gustosamente el hermoso y magnífico documento que Su Em. nos preparó”. Vid Documento 1-32. Sección D. Legajo D. Carpeta III-1b. Archivo Gomá.

b) Carta Pastoral “*Las dos ciudades*” del Obispo de Salamanca Pla y Deniel, del 30 de septiembre de 1936.

c) Del Primado de España Isidro Gomá: “*El caso de España*” (folleto) de 23 de noviembre de 1936<sup>741</sup>; Carta Pastoral “*El sentido cristiano español de la guerra*” de 30 de enero de 1937; <sup>742</sup>“*Carta abierta a Aguirre*” de 10 de enero de 1937.<sup>743</sup>

d) Carta colectiva del Episcopado español a los Obispos del mundo entero, del 1 de enero de 1937.

Previamente a los citados documentos, salvo el primero, la opinión de la jerarquía eclesiástica española respecto a la sublevación militar se pondrían de manifiesto en el informe del Cardenal Isidro Gomá remitido al Cardenal Pacelli<sup>744</sup>, en el mismo, el Primado de España esboza los argumentos que serán defendidos por la Iglesia española en defensa de la sublevación militar contra el régimen republicano.<sup>745</sup>

---

<sup>740</sup> Ambos documentos pueden verse íntegros en Montero Moreno, “*Historia de la persecución religiosa en España 1936-1939*”; Madrid, 1961 Biblioteca de autores cristianos. . Vol II, Madrid, 1956. págs. 682 a 688.

<sup>741</sup> Editado en Pamplona. Versión íntegra de la segunda edición en Granados, Anastasio, “ El Cardenal Gomá. Primado de España” Espasa Calpe 1969. Madrid, págs. 318 a 329.

<sup>742</sup> Puede verse íntegro en Montero, Moreno, Antonio, ob, ant, cit págs. 708 a 726.

<sup>743</sup> Editado en Pamplona, puede verse íntegra en Granados, Anastasio, ob, ant, cit pág 330 a 341.

<sup>744</sup> Archivo Gomá. Documentos de la Guerra Civil. Documento 1-26. Sección 1º. Legajo A ,carpeta 1, documento 1 .

<sup>745</sup> No obstante el citado apoyo, cabe destacar que el Primado de España, consideraba que su actuación al respecto gozaba de cierta discreción, “*todo mi apoyo, pero sin publicidad. A ellos les consta que les bendigo con ambas manos*”, como comunica en carta de 7 de septiembre al Obispo de Salamanca. Documento 1-44. Sección 1ª. Legajo C. Carpeta 1. Esta actitud “*cauta*”, como manifiesta en el citado documento se derivaba de que precisaba el respaldo de Roma. “*..Por lo que a mí toca, no saldré de mi actual reserva sin que antes preceda el el reconocimiento del nuevo estado de cosas por parte de la Santa Sede. Aunque tengo motivos para pensar que en Roma no se ve con indiferencia el movimiento, que nunca como ahora ha podido llamarse salvador*”.

Comienza el citado informe con la justificación del levantamiento militar producido como consecuencia de la política seguida por los gobiernos republicanos, a excepción del “radical-derechista (1933-35), *“La labor desdichada de la República en el orden religioso, civil y económico, durante el bienio 1931-33, dio sin duda origen al levantamiento de 10 de agosto de 1933,<sup>746</sup> que fracasó por la falta de unión entre el elemento militar. Los dos años de colaboración radical-derechista 1933-35, fueron un sedante y una esperanza para el vejado espíritu nacional. Toda esperanza de solución pacífica de la lucha entablada en el fondo de la conciencia nacional se frustró con el advenimiento del gobierno Azaña”*. Así mismo, centra la causa próxima de la intervención militar en las elecciones del 16 de febrero de 1936,<sup>747</sup> en las que acusa al Gobierno de lograr una mayoría artificial y de gobernar con *“falta absoluta de autoridad”*, acusándole de complicidad *“con las bandas de malhechores que tenían perturbado el orden público, sin garantía ninguna para personas, cosas y derechos”*, comportamiento gubernamental que desembocaría en el asesinato el 13 de julio de 1936 de Calvo Sotelo” *el más caracterizado y valeroso de los derechistas”*. Incide además como causa inmediata del levantamiento militar en el peligro inminente de una revolución comunista, que asegura estaba prevista para el día 20 de julio, *“Fue providencial, porque es cosa comprobada por documentos que obran en poder de los insurgentes, que el día 20 de julio debía estallar el movimiento comunistas, para el cual se habían pertrechado con fuertes elementos de guerra las ciudades y pueblos de alguna importancia”<sup>748</sup>*. El Primado que da

---

<sup>746</sup> Se refiere al intento de golpe de Estado protagonizado por el General Sanjurjo.

<sup>747</sup> Las jerarquía católica española cuestionó desde el principio la legalidad del triunfo del Frente Popular, véase al respecto informe que Isidro Gomá remitió al Vaticano. ob,an,cit.

<sup>748</sup> Sobre esta conspiración revolucionaria comunista, a la que el Cardenal se referirá en posteriores escritos, así como los actores del golpe militar, que siempre aseguraron tenían documentación al respecto, nunca se ha conseguido tener prueba documental alguna

como cierta esta insurrección comunista, afirmando que “*será sensacional la publicación de los proyectos que debía llevarse a cabo así que triunfara el régimen comunista*”, define la misma como “*la destrucción o incautación de todo lo de la Iglesia, una verdadera <<checa>>, indicada en las listas negras que obran hoy, muchas de ellas, en poder de los insurgentes, debía aniquilar, en un momento dado y en cada localidad, las vidas de los más conspicuos de derechas, empezando por los sacerdotes*”. Así mismo, tampoco duda en afirmar que tal movimiento revolucionario, tenía un carácter internacional, con la intervención rusa al respecto<sup>749</sup>.

Sobre la naturaleza del levantamiento militar, al que no duda en calificar de cívico militar, como se indica en nota anterior, dice del mismo que “*puede decirse que el movimiento es una fuerte protesta de la conciencia nacional y del sentimiento patrio contra la legislación y procedimientos de gobierno de este último quinquenio, que paso a paso llevaron a España al borde del abismo marxista y comunista*”. Así mismo, indica que, aunque no puede precisarse el móvil que ha impulsado a cada uno de los directores del movimiento, manifiesta que, “*unos se mueven por el ideal religioso al ver profundamente herida su conciencia católica por las leyes sectarias y laizantes y por las desenfrenadas persecuciones...*”<sup>750</sup>.

Sobre la naturaleza del golpe, proclama al mismo como de inspiración cristiana, “los dirigentes del movimiento, según se desprende de sus proclamas y arengas, propenden a la instauración de un régimen de defensa de la civilización cristiana”, poniendo de manifiesto el gran apoyo popular, que en su opinión ha recibido el mismo, “La inmensa mayoría de los españoles, el verdadero y tradicional pueblo español, vió desde el primer momento con gran

---

<sup>749</sup> “Todo ello, así como la intervención de Rusia en prensa, dinero, agentes incluso mercenarios soldados rusos que han luchado en Aragón junto con los comunistas catalanes, denuncia el carácter internacional del movimiento en que debía sucumbir España y al que providencialmente se ha opuesto el levantamiento “cívico-militar” Doc.ant.cit.

<sup>750</sup> A estas motivaciones, Gomá une las del miedo a la revolución social y las tendencias separatistas.

simpatía el movimiento; más aún, lo consideró como un hecho providencial para evitar la ruina de todos los valores hispanos, y muchísimos tomaron al punto las armas para secundar el movimiento insurgente” .

Así mismo, en el citado documento, condena sin ambages y con gran dureza al nacionalismo vasco al que considera comete “*una aberración política monstruosa*” al enfrentarse con los militares sublevados, a los que define como “*fuerzas españolas (.. ) cabalmente las de orientación más sana, reclutadas en la cristianísima Navarra...*”<sup>751</sup>

En el primero de los tres documentos citados, (*Instrucción Pastoral de los Obispos de Vitoria y Pamplona*) los obispos vascos comienzan calificando la sublevación militar como movimiento cívico-militar,

*“En el fondo del movimiento cívico-militar de nuestro país late, junto con el amor de patria en sus varios matices, el amor tradicional de nuestra religión sacrosanta”.*

Y, llaman la atención a las fuerzas nacionalistas que combaten en el bando republicano,- sólo se refiere a éste como el comunismo- al que considera enemigo de la Iglesia, considerando que no es lícito fraccionar las fuerzas católicas ante el enemigo,

*” Pero lo que conturba y llena de consternación nuestro ánimo de preladados de la Iglesia es que hijos nuestros, amantísimos de la Iglesia y seguidores de sus doctrinas, han hecho causa común con enemigos declarados, encarnizados de la Iglesia; han sumado sus fuerzas a las de ellos, han fundido su acción con la de ellos y acometen fieramente, con todo género de armas mortíferas, a los enemigos de ellos, que son sus propios hermanos. Así se realiza en*

---

<sup>751</sup> Sobre este punto véase en el presente trabajo el epígrafe posterior 12.3, La iglesia y el nacionalismo vasco, así como la polémica entre el citado Cardenal y el Presidente Aguirre expuesta más adelante.

*nuestro país —que lo fué en todo tiempo de paz de égloga, de unidad de espíritu— la tremenda palabra del Evangelio, según la que los hijos se levantarán contra el padre, y el hermano contra el hermano; con la desventaja de que en el Evangelio de la paz no hay guerra sino con los enemigos del propio Evangelio, y aquí, región cristianísima, se matan los hijos del mismo Evangelio.”,*

*“Lo absolutamente ilícito ....Menos lícito es, mejor, absolutamente ilícito es, después de dividir, sumarse al enemigo para combatir al hermano, promiscuando el ideal de Cristo con el de Belial, entre los que no hay compostura posible, y el ideal, prescindiendo de otros que quizás quieran conservarse incontaminados, es el exterminio del enemigo, del hermano en este caso, ya que la intención primera de toda guerra es la derrota del adversario.*

*Llega la ilicitud a la monstruosidad cuando el enemigo es este monstruo moderno, el marxismo o comunismo, hidra de siete cabezas, síntesis de toda herejía, opuesto diametralmente al cristianismo en su doctrina religiosa, política, social y económica. Y cuando el sumo pontífice, en documentos recentísimos, dice anatema al comunismo y previene contra él a todos los poderes, aun no cristianos, y les señala como ariete destructor de toda civilización digna de tal nombre, dar la mano al comunismo en el campo de batalla, y esto en España, y en este cristianísimo país vasconavarro, es aberración que sólo se concibe en los ilusos que han cerrado los ojos a la luz de la verdad, que ha hablado por su oráculo en la tierra”.*

*“Y, finalmente, porque es grave peligro pactar con un enemigo tenaz, poderoso, irreductible, como lo es el que hoy pretende la hegemonía sobre España: porque la fidelidad a los pactos no obliga a los sin Dios, fundamento único de toda obligación moral; porque el comunismo no se contenta con menos que con todo, y porque al final de la contienda, cuando os halléis, tal vez en minoría, frente a un enemigo irreconciliable, por principios y por objetivo social, quedaréis en el desamparo en que quedan siempre las minorías en régimen de democracia autocrática, ya que el comunismo ha*

*hecho compatible, en el hecho de la vida social, esta antilogía de regímenes políticos”.*

Sin embargo, la Pastoral no obtuvo el éxito esperado, como indica al respecto el Primado de España en carta dirigida al Obispo Mateo Múgica el 21 de agosto, *“Parece, según mis noticias, que no ha producido los buenos resultados que eran de esperar. Comprendo que a los dirigentes empeñados, ya en la lucha, les sea sumamente difícil el retroceder...pero esperaba que en los pueblos y caseríos sería obedecida la voz de los Prelados. Por lo visto no lo ha sido. Atribuyo la ineficacia del documento aludido a su falta de difusión, pues no puedo suponer que tan buenos católicos como los de Guipúzcoa y Vizcaya desobedezcan a sus Prelados en asunto tan grave y trascendental.”*<sup>752</sup>.

La respuesta del Obispo Múgica, en la que se exculpa de la poca difusión de la Pastoral, achacando tal hecho a la “censura implacable de los rojos que controlan Vizcaya y gran parte de Guipúzcoa.”<sup>753</sup>

Destaca que en la citada respuesta que el Obispo de Vitoria remite a Primado de España y en aras de hacer meritos ante el mismo, su actitud de decidida colaboración con la fuerzas militares rebeldes, *“(...) En cuanto a mi humilde persona se refiere hago cuanto puedo, para apoyar el esfuerzo redentor del ejército español...Le tengo dicho y redicho al Gobernador Militar de la Plaza*

---

<sup>752</sup> Archivo Gomá. Documentos de la Guerra Civil. Documento 1-29. Sección D. Legajo D. Carpeta: III-1b. Documento 1.

<sup>753</sup>“suponiendo ahora por un momento (lo que hoy es imposible) que llegara ese documento a los Párrocos: ¿cree Su Eminencia que yo deba o pueda ordenarles que lo lean a los fieles, sabiendo con toda seguridad que en todos esos pueblos de Guipúzcoa y de Vizcaya, donde dominan los rojos, asesinarían inmediatamente a los Sacerdotes y cometerían mil otros desmanes bárbaros y sacrílegos tan pronto como supieran que se leyó el documento en las Iglesias? ¿Cree también que los Párrocos tendrán el santo coraje de obedecerme en ese caso, estando persuadidos de que iban derechos a la muerte?” Archivo Gomá. Documentos de la Guerra Civil. Documento 1-32 .Sección D.Legajo Carpeta III-1b..

*que cuente conmigo para todo cuanto esté en mis posibilidades, etc,.....Hoy ha estado aquí el heroico General Millán Astray; asistí a todo: pronunció discursos patrióticos todo Vitoria le aplaudía. A las 6 de la tarde pasó en tren una Bandera del Tercio-Africa y estuvimos todos en la Estación”;* así mismo, comunica las aportaciones económicas y de otro tipo que ha empezado a donar al ejército<sup>754</sup>.

Esta pastoral, al igual que otras declaraciones de la jerarquía católica motivó una respuesta del Presidente del Gobierno vasco José Antonio Aguirre, que a su vez propició una respuesta del Cardenal Isidro Gomá, dando lugar a una de las más interesantes controversias habidas en la guerra civil sobre la significación religiosa de la contienda<sup>755</sup>.

El discurso de Aguirre pronunciado en Radio Bilbao el 22 de diciembre de 1936, manifiesta su opinión contraria a que la guerra pueda ser considerada como una guerra religiosa,

*“la guerra que se desenvuelve en la República española, sépalo el mundo entero, no es una guerra religiosa, como ha querido hacerse ver; es una guerra de tipo económico, y de tipo económico arcaico, y de un contenido social....no es una guerra religiosa ni es la doctrina cristiana la que puede invocarse, porque la doctrina cristiana es doctrina de amor, de paz y de renunciamento a favor de los semejantes; la doctrina cristiana es una e inflexible y no puede ser esgrimida como medio cuando conviene y pisotearla cuando conviene así también. Díganlo los sacerdotes asesinados por los facciosos y aquellos otros tantos beneméritos sacerdotes que han sido desterrados a lejanas tierras por el enorme delito de amar al pueblo en que vieron su primera luz. No compagina con las ideas cristianas el paganismo de*

---

<sup>754</sup> Las mismas están publicadas en el Boletín Oficial del Obispado de Vitoria del mes de agosto de 1936 “que han ido entregadas en visita personal a Excmo. Sr. Gobernador Militar de la Plaza, General García Benitez, el 26 del corriente, para el Ejército salvador de la Religión y de España. ”Sobre este punto, véase José Andrés Gallego, Antón Pazos, nota 145, Archivo Gomá. Doc. De la Guerra Civil, ob.ant, cit ,pág 97.

<sup>755</sup> La intervención de Aguirre, así como la “*Carta abierta a Aguirre*” de Isidro Gomá pueden verse en Granados, Anastasio: “*El Cardenal Gomá Primado en España*”, ob,ant, cit págs. 331 a 341.

*los escritos de los periódicos fascistas. No nos encontramos ante una guerra religiosa”*

Así mismo, en el citado discurso, asume su catolicidad, así como la de la inmensa mayoría del pueblo vasco, refiriéndose a la normalidad en la celebración de oficios religiosos en el País Vasco, sólo interrumpido por el asesinato y deportación de sacerdotes vascos llevado a cabo por las tropas franquistas, por lo que se pregunta por qué guarda silencio la jerarquía católica española y el Vaticano,

*“Por qué el silencio de la jerarquía... por qué silencia su respuesta la jerarquía... En nombre del pueblo vasco, guardador del orden, de la justicia y del derecho; en nombre de la conciencia cristiana de tantos compatriotas míos apelo al Padre de la cristiandad para que haga cesar este silencio”.*

La respuesta del Cardenal Gomá no se hizo esperar, así el 10 de enero de 1937, desde Pamplona publicaba su *“Carta Abierta a Aguirre”*,<sup>756</sup> que

---

<sup>756</sup> La correspondencia directa o indirecta entre el Primado de España y el Presidente Aguirre es numerosa, teniendo como objetivo separar a las fuerzas militares vascas del bando republicano; valga como ejemplo la carta remitida por F. Javier de Landáburu y Manuel Ibarrodo a José Antonio Aguirre comunicándole lo acordado en una entrevista con los jefes militares el 3 de agosto de 1936, en la que cargada de referencias cristianas, expone al presidente vasco que la función de su gobierno se limite al mantenimiento del orden público, sin empuñar las armas contra el ejército franquista, a cambio de que no existiría represión por parte de las autoridades militares cuando fuera ocupado el País Vasco por las mismas; en este sentido argumenta las profundas diferencias entre el nacionalismo vasco y la ideología de las fuerzas republicanas *“Ibarrodo y yo hemos tenido, a requerimiento de respetados amigos nuestros y tuyos, que con celo apostólico-evidentemente se refiere a los Prelados de Vitoria y Pamplona, tema al que luego nos referiremos- se preocupan de la paz, unas entrevistas con los altos jefes militares de ésta, que están seriamente preocupados por la suerte de Vizcaya y Guipúzcoa, y que se extrañan de que los nacionalistas de ahí estéis mano a mano de los rojos, cuando tantas cosas sagradas y fundamentales nos separan de ellos”* Termina la citada carta con invocación cristiana *“ siempre hemos sido defensores del orden y de los valores espirituales y materiales y nuestra doctrina cristiana y democrática nos obliga inflexiblemente a ello”*. Documento 1-20. Sección Varios.Legajo Varios I-VIII . Carpeta V Archivo Gomá. El escrito responde la gestión realizada por el Obispo Mateo Múgica, como se pone de manifiesto en la carta que

constituye no sólo una refutación de los argumentos utilizados por el Presidente vasco, sino también una clara exposición del Primado de España de su opinión y parecer sobre la guerra y los militares sublevados.<sup>757</sup>

Sobre la consideración hecha por Aguirre de que se trataba de una guerra económica y social, y no religiosa, el prelado es radical al negarlo,<sup>758</sup>

---

este Prelado remite al Cardenal Gomá el 6 de agosto de 1936, en la que le informa de la entrevista mantenida por su Vicario General con el Sr. Landáburu, jefe del Partido Nacionalista Vasco de Álava, “(...) *No habiendo podido hacerlo antes, ayer día 5, se entrevistó mi Vic.General con el Sr. Landáburu, Jefe del del Partido Nacionalista de Álava; ex-diputado a Cortes, para manifestarle que era preciso que interviniera con los Jefes del P.N. de Guipúzcoa ,etc. Y se encontró con la grata noticia de que dos días antes, les dirigió cartas a dichos señores...La Autoridad Militar de aquí las leyó y aprobó antes de mandarlas a sus respectivos destinos. Todo parece, especialmente dirigido y arreglado por Dios Ntro.Señor...*” Documento 1-20.Sección D.Legajo D Carpeta III. Se refiere igualmente a la carta enviada por Landáburu e Ibarondo a Telesforo Monzón, Documento 1´-19. Sección Varios, Legajo : varios I-VIII.Carpeta V, en la que de forma análoga a la dirigida a Aguirre,solicitan no se produzcan enfrentamientos con el Ejército, indicando, “*esa preocupación no sólo es nuestra sino de personas por todos respetadas y de los propios Jefes del Ejército que si tienen que utilizar las armas para reducir a los guipozcoanos, más hubieran preferido haber ahorrado sangre y tantas lágrimas como se van vertiendo...somos en cierto modo, instrumentos de esos anhelos de pacificación, en cuya labor nos alientan esos hombres respetables a que antes aludo-se refiere a los citados Prelados-*.” Cabe destacar la referencia que el Primado de España hace a estas cartas en el informe que remite al Cardenal Pacelli, lo que reafirma la intervención de Gomá en tal asunto.(vid al respecto el citado informe).

<sup>757</sup> Aunque como se ha indicado anteriormente eran numerosas las peticiones por parte de la autoridad militar insurgente de que la jerarquía católica interviniera ante los nacionalistas católicos con el fin de que éstos depusieran las armas ante el ejército, podemos afirmar que la autoría de la Carta Abierta corresponde íntegramente al Primado de España, remitiéndole posteriormente la misma al General Franco, a través de su hermano Nicolás Franco (12-I-1937), “*tengo interés en que sea el Jefe del Estado quien primero reciba un escrito que el deber, el patriotismo y el cariño a Su Excelencia me han dictado...*” Archivo Gomá. Documento 2-63.Sección 1ªLegajo I. Carpeta VII.de la misma forma se lo comunicó a los altos jefes militares, manifestando siempre que la misma era consecuencia de su amor a la patria y cariño a “*los que tan noblemente la dirigen*”; Archivo Gomá. Documento 2-64.Sección 1ªLegajo I. Carpeta VII..

<sup>758</sup> Sobre la polémica Gomá- Aguirre, véase De Meer, F; (1987) “*Una carta de José Antonio Aguirre al cardenal Gomá*”; en Boletín de la Real Academia de la Historia;

*“ (...) no creo que haya una docena de hombres que hayan tomado las armas para defender sus haciendas. Ni para defenderse de los que vejámenes de los que las tienen y administran. Admitimos un fondo de injusticia social como una de las causas remotas del desastre; pero negamos en redondo que ésta sea una guerra de clases”,*

Tesis que le sirve de argumentación para proclamar los principios de justicia social que percibe en el bando sublevado “Quien lleva la guerra, Franco, no ha hecho las partes de los ricos, sino que predica en todos los tonos la necesidad de una mayor justicia social”.

El Primado insiste en su calificación de guerra religiosa y en como en ésta, la religión católica sólo es defendida por el bando franquista, mientras que es combatida en el bando republicano, al que califica de “rojo”.

*“Es en el fondo, guerra de amor y de odio por la religión. El amor al Dios de nuestros padres ha puesto las armas en manos de la mitad de España aun admitiendo motivos menos espirituales en la guerra; el odio ha manejado contra Dios las de la otra mitad. Ahí están los campamentos convertidos en templos, el fervor religioso, el sentido providencialista, de una parte: de otra, millares de sacerdotes asesinados y de templos destruidos, el furor satánico, el ensañamiento contra todo signo de religión. Ahora vienen de Rusia cientos de ateos para dar forma doctrinal a esta gran ruina religioso-social<sup>759</sup> ....De hecho no hay acto ninguno religioso de orden social en las regiones ocupadas por los rojos; en las tuteladas por el ejército nacional la vida religiosa ha cobrado nuevo vigor.”*

---

CLXXXIV; Vid igualmente, Aguirre,J.A;(1938).”*Le problème basque vû par le cardinal Gomá et le President Aguirre*;Grasset. Paris.

<sup>759</sup> La introducción de “los rusos” en la carta del Cardenal Gomá, al margen de la utilización que hacen de Rusia y el comunismo las Cartas y Encíclicas papales, puede deberse a lo que considera necesidad de responder a la intervención de referencia de Aguirre, en la que afirma que “*la traída de tropas mercenarias negras, que ahora veis aumentadas con extranjeros alemanes e italianos....tropas negras infieles traídas por quienes insensatamente han levantado el Cristo en son de guerra...Contradicción monstruosa con una conducta provocadora de sangre y de tanto dolor de millares de familias*”.

Respecto al asesinato y deportación de los sacerdotes vascos, Gomá, aunque dice lamentar el suceso, niega la importancia del mismo, *“que no fueron tantos como se deja entender en su discurso. Y como el lamentable hecho se ha explotado en grave daño de España”*,

Dejando entrever veladas acusaciones sobre los sacerdotes asesinados y exculpando de los mismos al régimen franquista,

*“nos consta- y conviene, en estos gravísimos momentos, que se pongan las cosas en su punto, yo le aseguro, seños Aguirre, que aquellos sacerdotes sucumbieron por algo que no cabe consignar en este escrito, y que el hecho no es imputable ni a un movimiento que tiene por principal resorte la fe cristiana de la que el sacerdote es representante y maestro, ni sus dirigentes, que fueron los primeros sorprendidos al conocer la desgracia.”*

La carta abierta del Primado de España al Presidente Aguirre, acaso sea el documento eclesiástico que más adhesiones suscitó en el episcopado español, significando no sólo un sentimiento de unidad ante la persecución religiosa de que había sido objeto en la zona republicana, sino también un alineamiento con los postulados del bando insurgente, que Gomá asume como propios, entre los que merece un lugar destacado la condena del nacionalismo.<sup>760</sup> También contó con gran difusión y felicitaciones provenientes

---

<sup>760</sup> La referencia de felicitaciones remitidas al Cardenal Gomá por su Carta Abierta de Cardenales, Arzobispos, Obispos, autoridades de Órdenes eclesiásticas y figuras españolas muy representativas de Universidades Católicas es la siguiente, aunque posiblemente incompleta como consecuencia del exilio de varios prelados y las dificultades de comunicación. Fuente: archivo Gomá. Documentos de la Guerra Civil: Manuel Arce Ochotorena, obispo de Zamora; (16-I-1937); José Álvarez Miranda, obispo de León; Manuel González García, obispo de Palencia; Manuel López de Arana, administrador apostólico de Ciudad Rodrigo; Fidel García Martínez, obispo de Calahorra; Lino Rodrigo Ruesca obispo de Huesca; Benjamín Arriba y Castro, obispo de Moian Rocha Izarro, obispo de Plasencia; Benjamín de Arriba, obispo de Mondoñedo; Santos Moro obispo de Avila; Adolfo Pérez Muñoz, obispo de Córdoba; Justo A. Echeguren, obispo de Oviedo; Ramón Pérez Rodríguez, obispo de Cádiz-

de autoridades eclesiásticas de Roma, Polonia, Alemania Irlanda, Francia, Bélgica, Chile y Colombia, así como de numerosas personalidades laicas de estos países, así como españolas.<sup>761</sup>

No obstante, la carta de Gomá no estuvo exenta de críticas en el entorno del “Gobierno Nacional”, valga como ejemplo, el escrito que remite al Cardenal, su propio secretario Luis Despujol, en el que objeta al Prelado el tratamiento que éste otorga a Aguirre de Presidente y de Vucencia, argumentando que ello implica un reconocimiento de tal legalidad, “¿quién le ha dado ese título? Si Valencia para nosotros no cuenta. Ni admitimos ese gobierno ni ley que ha concedido el Estatuto...¿ Se lo ha dado así mismo?.Peor. Es un verdadero rebelde contra España...Añada a todo esto que hoy V.E. es representante de S.S. y por consiguiente la enorme importancia que tiene el que V.E. dé ese tratamiento y ese título”<sup>762</sup>

Así mismo debe resaltarse la relativa “frialdad” en la respuesta que a dicha Carta, hace el General Franco, lo que lleva a cabo a través de su hermano Nicolás, a la sazón Secretario General del Jefe del Estado, en la que se limita

---

Ceuta; Antonio García García, obispo de Tuy; Anselmo Polanco, obispo de Teruel; Leopoldo Eijo y Garay, obispo de Madrid-Alcalá; Antonio Senso Lázaro, obispo de Astorga; José María Alcaraz Alenda, obispo de Badajoz; Tomás Muñiz Pablos, arzobispo de Santiago; Remigio Gandástegui, arzobispo de Valladolid; Luciano Pérez Platero, obispo de Segovia; Eustaquio Ilundaín, cardenal de Sevilla; Prudencio Melo, arzobispo de Plasencia; Javier Irastorza, Obispo de Orihuel; José Pellicer, obispo de Valencia: vicario general de Zaragoza; Agustín Parrado, arzobispo de Granada; Francisco Barbado, obispo de Coria; Florencio Cerviño, obispo de Orense; Balbino Santos, obispo de Málaga; Marcellin Olaechea, obispo de Pamplona; Pla y Deniel, obispo de Salamanca; Bartolomé Pascual Marroig, obispo de Lappa Carmelo de Iturgoyen, definidor general de los capuchinos;; Padre Ballester, profesor de la Universidad Gregoriana de Roma. Sección 1ª Legajo I. Carpeta VII. Juan Villar, obispo de Jaca; Sección 1ª Legajo C. Carpeta II Rigoberto Domenéchs y Valls, arzobispo de Zaragoza Documento 2-115 Archivo Gomá; José Miralles, arzobispo-obispo de Mallorca; Documento 2-348. Sección 1ª. Legajo H. Carpeta III. José María Lacoume, vice-superior de los jesuitas en San Sebastián. Documento 2-351. Sección D. Legajo D. Carpeta III; 1.

<sup>761</sup> Véase al respecto, archivo Gomá ant.cit.

<sup>762</sup>. Carta del 7 de enero de 1937. En Archivo Gomá, ant.cit, Documento 2-29. Legajo LII-LXVI. Carpeta XLIX. Documento 6.

a agradecer la buena voluntad puesta en el escrito del Cardenal y la caridad cristiana que pone *“de manifiesto descendiendo a refutar las argucias y sofismas del Sr. Aguirre ...y en el que no cabe, después de sus actuaciones, la buena fe que en su gran bondad S. Eminencia le supone”*<sup>763</sup> Así mismo debe destacarse que varias autoridades militares se limitaron a manifestar su agradecimiento al Cardenal mediante un Protocolario SALUDA.

El cardenal Gomá, el 20 del mismo mes, respondió a Nicolás Franco, agradeciéndole la felicitación por la Carta Abierta, <sup>764</sup>en ella se exculpa porque el contenido de la misma no hubiera ido en los términos de dureza que hubiera deseado el Gobierno de Franco, *“No ignora S.E .cómo lamento el engaño en que, por culpa de los dirigentes, viven los católicos vascos y cómo condeno todos los responsables. Tal vez hubiera V. deseado una mayor energía de forma en mi respuesta ,pero tengo la convicción que habrá sabido apreciar la limitación a que me obliga mi calidad de Pastor de almas que, consistiendo una máxima dureza de fondo, me impide un lenguaje duro, rozado con las leyes de caridad cristiana”* .

Así mismo en el citado escrito se somete a la censura que para la divulgación de la Carta impone la autoridad militar, *“Hoy remito al Cap. Bolín el ejemplar de mi Carta Abierta que me mandó debidamente anotada para su divulgación en Vasconia. Acompáñala mi Secretario con algunas indicaciones”*.<sup>765</sup>

En el escrito que Despujols, remite a Bolín, de la Oficina de Prensa de Salamanca, que adjunta el Documento del Primado, se solicita en primer lugar que se haga constar que las modificaciones han sido realizadas por la Oficina de Prensa, asimismo, se ruega que a la propuesta de dicha oficina se añadan las partes subrayadas en rojo, ya que justifican el sentido de la Carta,

---

<sup>763</sup> Archivo Gomá. Documento 2-85.Sección 1ªLegajo I. Carpeta VII.

<sup>764</sup> Archivo Gomá. Documento 2-197.Sección 1ªLegajo I. Carpeta VII.

<sup>765</sup> Las observaciones remitidas por Bolín en carta de la oficina de prensa de Salamanca, se manifestaban algunas correcciones, aunque como dirá el citado funcionario *“como verá la carta conserva la debida coherencia, y no creo que se haya sacrificado ningún párrafo esencial.”* En todo caso, se manifiesta que no se publicará en vascuence.Archivo Gomá. Documento 2-119.Sección 1ªLegajo I. Carpeta VII.

completan algún concepto de orden teológico y dejan clara la actitud de condena de la Jerarquía.

Respecto a que la carta no se traduzca al vascoence, indica que “por razones de propaganda parece sería útil se distribuyera también en la región vasco-francesa y en este caso fuera necesario el texto vasco”<sup>766</sup>.

En carta de respuesta a Luis Despujols, del 22 de enero de 1937, el funcionario Luís Antonio Bolín, comunica que los párrafos solicitados se han incluido en la Carta, aunque con la excepción de dos “*que por aludir expresamente al fusilamiento de sacerdotes y al Momento en que se troncó bruscamente el fusilamiento de sacerdotes, entran en las materias cuya publicación está prohibida*”<sup>767</sup>.

En el segundo de los documentos de referencia de la jerarquía eclesiástica española, Carta Pastoral “*Las dos ciudades*”<sup>768</sup> del Obispo de Salamanca Pla y Deniel,<sup>769</sup> del 30 de septiembre de 1936, que puede considerarse como el más extenso y entusiasta defensor del levantamiento militar contra la República, al que en reiteradas ocasiones en el documento define como cruzada.

---

<sup>766</sup> Archivo Gomá. Documento 2-189. Sección 1ª Legajo I. Carpeta VII. Documento 2.

<sup>767</sup> Archivo Gomá. Documento 2-244. Sección 1ª Legajo I. Carpeta VII.

<sup>768</sup> Emplea el concepto de las dos ciudades que manejara San Agustín y que con tanta profusión se ha prodigado en las encíclicas papales, como se ha indicado en epígrafes anteriores del presente trabajo; en este caso, identifica la terrena con las fuerzas republicanas- la revolución- (“*El comunismo y el anarquismo- que identifica con los hijos de Caín- son la idolatría propia hasta llegar al desprecio, al odio a Dios Nuestro Señor*”) y la celeste con las fuerzas contrarias al régimen republicano (*enfrente de ellos han florecido de manera insospechada el heroísmo y el martirio, que, en amor exaltado a España y a Dios, ofrecen en sacrificio y holocausto la propia vida*).

<sup>769</sup> Pla y Daniel, Obispo de Salamanca desde 1935, alcanzaría en el Arzobispado de Toledo en 1941, desempeñando dicha actividad de Primado de España hasta 1968. Dentro de la jerarquía católica española fue uno de los más firmes defensores del régimen político franquista, dode tendría puestos de especial referencia, como Procurador en Cortes y miembro del Consejo del Reino y de Regencia. Junto al documento de referencia destaca igualmente la pastoral “*El triunfo de la ciudad de Dios*”, promulgada en 1939. Se le considera junto a Isidro Gomá uno de los más sólidos defensores del franquismo en la Iglesia católica española, aunque a partir de la década de los sesenta tuvo algunas discrepancias con el Régimen.

*“(…) y hoy no necesitamos variar nada<sup>770</sup>, en 1936, al bendecir a los cruzados de Cristo y de España...(…) la explicación plenísima nos la da el carácter de la actual lucha, que convierte a España en un espectáculo para el mundo entero. Reviste, sí la la forma externa de una guerra civil; pero en realidad es una cruzada. Fue una sublevación, pero no para perturbar, sino para restablecer el orden (….) Por Dios y por España han ido nuestras juventudes cristianas en las distintas milicias voluntarias a la lucha. Por Dios y por España han derramado su sangre<sup>771</sup>”.*

Argumentando dicha calificación a favor de los militares sublevados, por parte de la Iglesia en las persecuciones que ésta había sufrido y en el vacío de poder acaecido en la zona republicana, así como en el peligro de que España cayera en manos del comunismo,

*“Por el contrario, cuando los sacrilegios, asesinatos e incendios se han verificado antes de todo apoyo oficial de la Iglesia; cuando el mismo Gobierno ha ido desapareciendo de hecho, no ya sólo en la parte del territorio nacional que perdió desde los primeros momentos, sino que aun en el territorio a él todavía sujeto no ha podido contener los desmanes y se ha visto desbordado por turbas anarquizantes y aun declaradamente anarquistas..¡ ah¡ , entonces ya nadie ha podido recriminar a la Iglesia porque se haya abierta y oficialmente pronunciado a favor del orden contra la anarquía, a favor de la implantación de un gobierno jerárquico contra el disolvente comunismo, a favor de la defensa de la civilización cristiana y de sus fundamentos, religión, patria y familia, contra los sin Dios y contra Dios, sin patria y hospicianos del*

---

<sup>770</sup> Se refiere a sus pastorales correspondientes al advenimiento de la Dictadura de Primo de Rivera de 1923 y a

la proclamada en 1931 al proclamarse la República. Véase al respecto Boletín Oficial eclesiástico de Ávila de 11 de octubre de 1923 y de 29 de abril de 1931.

<sup>771</sup> A continuación de este último párrafo citado, el cardenal Pla y Deniel, incluye otro, que nos resulta sumamente ilustrativo sobre su concepción sobre nuestro primer Estado de Derecho y nuestra historia constitucional, *“Igual sucedió en 1808; pero luego las Cortes de Cádiz, en gran parte, malbarataron el fruto de tanta sangre derramada. El espíritu extranjero, vencido por las armas, se inoculó en la vida del Estado español. No quiera Dios, ni es de esperar, se repita el caso”* .

*mundo, en frase feliz de un poeta cristiano. Ya no se ha tratado de una guerra civil, sino de una cruzada por la religión y por la patria y por la civilización. Ya nadie podía tachar a la Iglesia de perturbadora del orden, que ni siquiera precariamente existía (...) ¿cómo ante el peligro comunista en España, cuando no se trata de una guerra por cuestiones dinásticas ni formas de gobierno, sino de una cruzada contra el comunismo para salvar la religión, la patria y la familia, no hemos de entregar los obispos nuestras pastorales y bendecir a los nuevos cruzados del siglo XX y sus gloriosas enseñas, que son, por otra parte, la gloriosa bandera tradicional de España”.*

Para justificar la actitud de la iglesia ante la sublevación militar, el Cardenal Pla y Deniel se remite en su pastoral a textos clásicos de los doctores de la Iglesia, que justifican la teoría del tiranicidio, utilizando a este efecto algunos de los de Santo Tomás de Aquino<sup>772</sup>, San Roberto Berlamino, que negaba la obediencia al Rey infiel<sup>773</sup>, Francisco Suárez, que sostenía que la República (sociedad) es superior al Gobierno y reconocía la legitimidad de la guerra en ciertas condiciones, así como otros textos conciliares, de tal forma, que llega a la conclusión “ *que el verdadero derecho internacional cristiano no puede sostener indiferencia ante la violación de tratados públicos, ante la conculcación de derechos, ante la opresión y despojo del débil inocente por el poderoso opresor, ni aun siquiera puede ser impasible que en un pueblo o nación sean vilipendiados los derechos inalienables a la dignidad humana”.*

---

<sup>772</sup> “El régimen tiránico no es justo, porque no se ordena al bien común, sino al bien privado del gobernante, y por lo tanto, la perturbación de este régimen no tiene razón de sedición(...)”.; Summa Theológica.

<sup>773</sup> “Pues cuando pugnan entre sí el derecho divino y el derecho humano, debe guardarse el derecho divino, haciendo caso omiso del humano; y es de derecho divino guardar la verdadera fe y religión, que es una sola y no muchas, siendo de derecho humano que tengamos a éste o aquél como rey”;De Romano Pontifice; San Bernardino, que fue canonizado por Pio XI en 1930, conocido como el “martillo de herejes” por su actividad contra la reforma protestante, fue Inquisidor General y en tal actividad dirigió el proceso contra Giordano Bruno, que por su teoría sobre los sistemas solares fue condenado a la hoguera.

Resulta igualmente interesante, las manifestaciones que Pla y Deniel lleva a cabo sobre el papel que debe tener en el nuevo régimen la Iglesia Católica, así tras afirmar que no es su deseo la implantación de un régimen teocrático, ni la intromisión de la iglesia en los asuntos públicos, se manifiesta partidario de la confesionalidad del Estado, a la que define como lo contrario del laicismo,<sup>774</sup> proclamando que la misma “es el crucifijo y la enseñanza religiosa en la escuelas”; sobre este punto pone el ejemplo de la España liberada, “es el reconocimiento del carácter sacramental del matrimonio entre católicos y de carácter religioso de los cementerios, etc.”, en suma de todo lo contrario de lo que había representado la separación de la Iglesia y el Estado en el periodo constitucional republicano .

Por su parte los textos de Isidro Gomá, como ya se indicó en la Carta abierta a Aguirre, inciden en la calificación de guerra religiosa para la contienda bélica, calificándola de cruzada y legitimando la intervención militar como consecuencia del peligro que corría la patria y la religión, términos que identifica,

*“(...) en el fondo debe reconocerse en ella un espíritu de verdadera cruzada en pro de la religión católica, cuya savia ha vivificado durante siglos la historia de España y ha constituido como la médula de su organización y de su vida”*

*“Es que la Religión y la Patria-*arae et foci*- estaban en gravísimo peligro, llevadas al borde del abismo por una política totalmente en pugna con el sentir nacional y con nuestra historia. Por esto la reacción fue más viva donde mejor se conservaba el espíritu de religión y de patria. Y por esto logró este movimiento el matiz religioso que se ha manifestado en los campamentos de nuestras milicias,<sup>775</sup> en las insignias sagradas que ostentan los combatientes y en la explosión de entusiasmo religioso de las multitudes de retaguardia”<sup>776</sup>.*

---

<sup>774</sup> Sobre el laicismo indica que viene a ser un ateísmo vergonzante; y el ateísmo público es antihumano y antisocial.

<sup>775</sup> “ Y en todos los frentes se ha visto alzarse la Hostia Divina en el santo sacrificio, y se han purificado las conciencias por la confesión de millares de jóvenes soldados, y

*“(...) Por esto la gran lucha moderna, de la que la guerra de España es un terrible episodio, se ha concretado en estas palabras: Roma o Moscú, Dios o sin Dios”<sup>777</sup>*

*“Aquí se han enfrentado las dos civilizaciones, las dos formas antitéticas de la vida social, Cristo y el Anticristo se dan la batalla en nuestro suelo”<sup>778</sup>*

En los citados documentos se pone de manifiesto el interés por mostrar la contienda no como una simple guerra civil, sino como resultado del enfrentamiento existente entre la civilización cristiana<sup>779</sup> y la “acción destructora y antisocial del marxismo”,

*“(...) En la demostración a la faz del mundo, del internacionalismo de la guerra de hoy en España. Sostenida con el valor tradicional de nuestros soldados y llevada con el honor que es timbre de nuestras armas y que tiene su expresión y su garantía en el Generalísimo de los ejércitos nacionales,*

---

mientras callaban las armas resonaban en los campamentos la plegaria colectiva del Santo Rosario”.

<sup>776</sup> Isidro Gomá; “*El caso de España*”; Publicado en Pamplona el 23 de noviembre de 1933; no obstante, cabe destacar que el texto lo firma como Cardenal Arzobispo de Toledo.

<sup>777</sup> Isidro Gomá; “El sentido cristiano español de la guerra”.

<sup>778</sup> El caso de España, ob,ant,cit.

<sup>779</sup> Sobre este punto, el Cardenal se queja de la existencia de cierta incomprensión en Europa occidental sobre los valores que están en juego en la contienda bélica, “*Dolor acerbo...de que fuera de España corra con el vilipendio el nombre y la gesta de quienes luchan para salvarnos, y de que fuera de casa se ignore lo que queda aún acá de sentido de Dios, de civilización cristiana, de esfuerzo generoso en rehabilitarnos ante el mundo. Es el dolor de lo que con razón se ha llamado –la soledad de España–* A continuación de este párrafo, Gomá justifica la intervención italiana en Abisinia, criticando la condena que de la misma hiciera la Sociedad de Naciones, “*cuando la conquista de Abisinia, obra de la civilización, la Sociedad de Naciones se alzaba contra el conquistador...y se inhibe en una pasividad suicida cuando la barbarie se lanza en España a la destrucción de la civilización más gloriosa de la historia. Y cuando el mundo se conmovió por haberse mutilado la catedral de Reims en la guerra europea, no oímos más que la voz autorizadísima de Roma, que lamenta la desolación de casi media España sin templos*”. El sentido cristiano español de la guerra, ob,ant,cit.

*creemos que, como en otros tiempos, puede esta guerra ser la salvación de Europa...*”<sup>780 781</sup>

De los graves acontecimientos que tiene lugar en España, el Cardenal, además de una crítica general a lo más representativo del sistema político republicano, entendido éste en su acepción de Estado Liberal Democrático,

*“(...) el sentido plebeyo de nuestras democracias la farsa del parlamentarismo y la mentira del sufragio;... el morbo de los nacionalismos particularistas..., la corrupción del pensamiento por las locas libertades de cátedra, tribuna, prensa (...)*”<sup>782</sup>,

A la que une el laicismo y lo que considera las fuerzas de la anti-España, la Masonería, a la que en esta ocasión une, de forma un tanto inusitada y sólo comprensible por la influencia nacional socialista de las tropas alemanas en el bando franquista, al pueblo judío,<sup>783</sup> así como a los soviéticos,<sup>784</sup>

---

<sup>780</sup> ¿Quién sabe si el gesto heroico de nuestra España, que ha sacado del relicario de su alma y de los viejos cofres de su historia la fe y las armas que son hoy la admiración del mundo, se adelantó al gesto trágico, destructor, preparado por la diplomacia moscovita contra la Europa occidental; ¿Quién sabe si la operación quirúrgica, cruentísima, que se obra en nuestro país, miembro de Europa, será el remedio que expela del cuerpo del viejo continente el humor pestífero que lo tiene en gravísimo peligro; Las señales del cielo consienten presagiar las tormentas; no fltan signos del mal tiempo en el cielo de Europa. Y España es la nación de los grandes destinos...Ibidem.

<sup>781</sup> “Pero es además, que España tiene un destino providencial en esta vieja Europa; y estará de Dios que no se frustren sus designios. Los grandes rotativos del mundo han dicho poco ha que España desempeña un papel providencial en nuestros días: el de salvar la civilización cristiana de la acción destructora y antisocial del marxismo, como en otros tiempos la salvó de los horrores de la Media Luna y de la desviación de la Reforma..”Ibidem.

<sup>782</sup> “El caso de España”. Ob,ant,cit.

<sup>783</sup> No es la única vez que el citado Cardenal hace referencias de carácter anti semita, valga recordar a este respecto el Segundo Informe que remite al Cardenal Pacelli acerca del movimiento cívico militar, el 4 de septiembre de 1936, en el que identifica al “organizador de la resistencia comunista de Madr” al israelita ruso Newman, indicando igualmente, que detrás de la persecución a la Iglesia Católica en Barcelona,

*“¿Qué daño no habrán causado a España los que la han empalmado oficialmente con judíos y masones, verdaderos representantes de la anti-España, que nos han traído a estos momentos gravísimos”*

*“Dolor de haber visto el territorio nacional mancillado por la presencia de una raza forastera, víctima e instrumento a la vez de esa otra raza que lleva en sus entrañas el odio inmortal a Nuestro Señor Jesucristo..”<sup>785 786</sup> ,*

Sobre el sentido final que debe tener el desenlace de la guerra, El Primado de España, incide en tres aspectos:

Recomposición de la autoridad.

Extinción de las fuerzas revolucionarias.

Principio de unidad nacional.

Sobre la primera expone que debe fundarse en los principios religiosos,

*“Si Dios no brilla arriba en el pensamiento y no baja a la conciencia en forma de precepto, la vida de hombres y pueblos cae por todo despeñadero... Y cuando lo ha arrancado la misma ley, es una sinrazón querer una sociedad honesta, porque sólo Dios está sobre la libertad del hombre. Por esto, por el*

---

podieran encontrarse el judaísmo, *“Hay en esta ciudad un fuerte núcleo de judíos, que allí se habían instalado al amparo de la ley española y por las persecuciones de otros países, y que coadyuvan a la acción de Moscú. Tal vez ello podría explicar el carácter de ensañamiento tan profundamente anticristiano contra todo lo de nuestra religión: sacerdotes, templos, sagradas instituciones”* Archivo Gomá. Documentos de la Guerra Civil. Documento 1-39. Sección 1ª. Legajo A.. Carpeta: I- Documento 2.

<sup>784</sup> “Lo que ha causado esta subversión del espíritu cristiano en nuestro país y ha hecho posible la catástrofe ha sido la labor tenaz de varios años de inoculación de doctrinas extranjeras en el alma del pueblo-, legislación impía, determinada por la presión de las sociedades secretas de carácter internacional; el proselitismo de Moscú, auxiliado por la corriente de oro que sin cesar llegaba a España, produciendo la prevaricación de los dirigentes y la perversión de las masas; la mítica fascinadora del comunismo exótico” .Ibidem.

<sup>785</sup> “El sentido cristiano español de la guerra”; ob,ant,cit.

*bien de España, hay que decir a los que la rigen: ¡Gobernantes! Haced catolicismo a velas desplegadas si queréis hacer la Patria grande.... Con el espíritu hay que rehacer la autoridad. No la hemos tenido en mucho tiempo en sus características de autoridad cristiana, justa y suave, paternal y severa para todo y para todos. Los que la ejercían se han entretenido en desmontar la escuela de autoridad, que es la Iglesia y su doctrina, y así nos fue a todos ellos y a nosotros....”<sup>787</sup>*

Sobre el segundo aspecto, su postura no queda exenta de radicalismo, ya que destaca que las mismas deben ser “exterminadas”, recogiendo a este respecto una afirmación del propio General Franco,

*“Corrosivos de la autoridad son la indisciplina y el soviétismo. La primera podrá curarse con la selección de jerarquías y las debidas sanciones. Para el segundo no puede haber en España sino guerra hasta el exterminio, de ideas y procedimientos.<<Defensa contra la anarquía y el terrorismo bolchevique>>, ha dicho el Generalísimo”.*<sup>788</sup>

Respecto al tercer aspecto señalado, Isidro Gomá reclama el fin del Estado descentralizado, decantándose por el de carácter altamente unitario, conformado en sólidos principios religiosos:

*“Todo ello-espíritu, autoridad y justicia-sostenido y reforzado por el sentido y la realización de la unidad. Que acabe la atomización de nuestros hombres y de nuestras fuerzas, por sobra de egoísmo y falta de grandes ideales. Un ideal: la España una y grande en Dios y por Dios; y un esfuerzo unánime de pensamiento, de corazón y de vida para lograrlo”.*<sup>789</sup>

Carta colectiva del episcopado español a los obispos del mundo entero de enero de 1937.

---

<sup>787</sup> Ibidem.

<sup>788</sup> Ibidem.

<sup>789</sup> Ibidem.

De entre todos los documentos de la jerarquía eclesiástica española de la época, destaca la Carta del Episcopado de 1937, que posiblemente sea la manifestación más importante de la historia de la iglesia española sobre temas políticos.

El origen de la Carta como indica el promotor de la misma, Isidro Goma, se debe a una petición del General Franco, que lamentaba la imagen que tenía el levantamiento militar español, incluso en los medios católicos <sup>790</sup> y que el Primado transmitió el 12 de mayo al Secretario de Estado Vaticano, Cardenal Pacelli; en dicha comunicación Goma, junto al ruego del Generalísimo, *“con el fin de desvirtuar la información falsa o tendenciosa que tanto daño ha hecho al buen nombre de España y de la Iglesia en ella”*, manifiesta el parecer positivo sobre la misma de la jerarquía católica española, <sup>791</sup> aspecto que recalca Isidro Gomá, aunque con la excepción del Cardenal de Tarragona, Vidal i Barraquer,

*“Me permito añadir que el Escrito obedece no tanto a la indicación del Jefe del Estado, como a un verdadero anhelo de muchos señores obispos y de gran número de católicos que me han manifestado su necesidad. Será además, un acto de verdadero patriotismo, en coordinación con la defensa de los intereses de la Iglesia en nuestra España, que deberá redundar en bien de ambas y que se traducirá en sentimientos de gratitud por todos los buenos españoles”*.

La Carta colectiva del Episcopado Español fue publicada el 1 de julio de 1937, alcanzando una gran difusión en el mundo entero, fue traducida a 14 idiomas y tuvo una importante repercusión en los sectores católicos europeos. El documento fue firmado por la casi totalidad de los obispos españoles, con las

---

<sup>790</sup> Véase al respecto, Granados Anastasio; ob, ant, cit, pág 172..

<sup>791</sup> El texto del escrito en Granados, Anastasio; ob, ant. Cit pág 172.

significativas excepciones del Obispo de Vitoria, Mateu Múgica Urrestarazu<sup>792</sup> y de Francisco Vidal y Barraquer,<sup>793</sup> cardenal arzobispo de Tarragona<sup>794</sup>.

---

<sup>792</sup> Residente en Roma, como consecuencia de las acusaciones de nacionalista recibidas por parte de las autoridades militares, se asiló en dicha ciudad tras la entrada de las tropas franquistas en el País Vasco. En su negativa a firmar la Carta colectiva, que le fue remitida por Isidro Gomá, manifiesta que *“Podría yo firmar ese documento cuando estuviese física y personalmente en mi puesto, en mi sede episcopal con las garantías que reclaman los sagrados cánones para el libre ejercicio del ministerio episcopal”*. Parece evidente, que en el ánimo del Obispo de Vitoria, pesaban el fusilamiento por parte de las tropas franquistas de los sacerdotes nacionalistas vascos, así como la represión llevada a cabo sobre gran parte del clero de dicha región.

<sup>793</sup> Sobre la negativa del Cardenal de Tarragona, residente en ese momento en Roma, valga como ejemplo la respuesta que da al Cardenal Gomá el 9 de julio, *“He leído atentamente el documento enviado...Lo encuentro admirable de fondo y forma, como todos los de V. y muy propios para la propaganda, pero lo estimo poco adecuado a la condición y características de quienes han de suscribirlo. Temo que se le dará una interpretación política por su contenido y por algunos datos o hechos en él consignados.*

*Creo, como le decía en mis anteriores, que no deben publicarse documentos de este género hasta que todas las Diócesis y su personal se encuentren en igualdad de condiciones, no exista peligro de represalias ni riesgo de complicar la situación internacional, que hoy podría permitir alguna gestión a favor los pobres sacerdotes presos o necesitados de socorros.*

*Es para mí una seria contrariedad el verme obligado en conciencia a ratificar la opinión de no suscribirlo, que ya me permití anticiparle, pues ello importa el violentar mis sentimientos, de V. bien conocidos, y los vivos deseos que tendría de complacerle, pero no puedo apartar mi pensamiento de aquellas almas confiadas a mi solicitud paternal que se hallan todavía en situación incierta y angustiada.*

*Sigo creyendo de resultados más positivos y menos expuestos a los riesgos que a toda costa conviene evitar, una información secreta por medio de ciertas cartas dirigidas a los Metropolitanos de las diferentes naciones.*

*Espero sabrá disculparme le hable con la libertad y franqueza que V. se dignó suplicarme.....”* En su deseo de que la Iglesia no se involucrara especialmente en la defensa de uno de los dos bandos de la Guerra Civil insistirá el Prelado de Tarragona en varias ocasiones, incluso ante el vaticano, valga como ejemplo al respecto la carta remitida al secretario de estado cardenal Pacelli, en la que manifiesta *”y si Dios en sus elevados designios permite el triunfo de los enemigos; no sería ello un mayor obstáculo para que los Sacerdotes pudieran entrar de nuevo en España y trabajar por la conversión de nuestros paisanos, quienes aunque pervertidos y malos, no por ello dejan de ser nuestros hermanos?.*Véase Carta confidencial de Vidal i Barraquer a

La Carta comienza explicando la razón de la misma, que en su opinión, no es otra que dar a conocer a la Iglesia del mundo de los acontecimientos que están sucediendo en España, ya que considera que la información que se da sobre la misma está tergiversada,

*“Y lo que más nos duele es que una buena parte de la prensa católica extranjera haya contribuido a esta desviación mental, que podría ser funesta para los sacratísimos intereses que se ventilan en nuestra patria.”*

---

Pacelli del 2 de septiembre de 1936, en Raguier Hilai, *“Arxiu de l’Església Catalana durant la Guerra Civil. Julio-deseembre 1936”*. Abadía de Montserrat 2003.

Sobre la actitud de Vidal i Barraquer sobre la carta y en general sobre la guerra civil, debe incidirse en la trayectoria personal de este eclesiástico, claramente catalanista y de un talante más aperturista que la mayoría del clero español, que ya mantuvo enfrentamientos con el gobierno del General Primo de Rivera por defender durante la utilización de la lengua catalana en los servicios religiosos desde su acceso a al Arzobispado de Tarragona. Elegido representante del Episcopado español tras el exilio del Cardenal Segura, intentó, aunque con poco éxito, como ya se indicó en epígrafes anteriores del presente trabajo, suavizar el tratamiento constitucional sobre la religión en el texto constitucional y posteriores leyes de desarrollo, al igual que contribuir a la mejora de las relaciones de la República y el Vaticano. Al advenimiento de la sublevación militar y el consiguiente desarrollo revolucionario en la zona republicana, hubo de huir de su sede episcopal, debiendo partir hacia Italia. Con el fin de la guerra civil y el triunfo del franquismo no pudo regresar a España, aunque nunca renunció a su sede arzobispal, merced al apoyo del nuevo Papa pío XII. Murió en Suiza, tras abandonar Italia tras la invasión alemana de 1943; sus restos sólo pudieron volver a Tarragona en 1978.

<sup>794</sup> Además de los ya citados no firmaron la carta los siguientes: Juan Torres Ribas, obispo de Menorca, anciano de 92 años, ciego y enfermo, confinado en su Diócesis; Javier Irastorza Loinaz, exiliado en el Reino Unido y sin jurisdicción diocesana en ese momento y el Cardenal Segura, exiliado en Roma y sin cargo en España. El documento fue firmado por cuarenta y tres obispos y administradores apostólicos y por cinco vicarios capitulares.

*“Ello obliga al Episcopado español a dirigirse colectivamente a los Hermanos de todo el mundo, con el único propósito de que resplandezca la verdad, oscurecida por ligereza o por malicia, y nos ayude a difundirla. Se trata de un punto gravísimo en que se conjugan no los intereses políticos de una nación, sino los mismos fundamentos providenciales de la vida social: la religión, la justicia, la autoridad y la libertad de los ciudadanos”.*<sup>795</sup>

Sobre la guerra siguiendo la pauta de los documentos eclesiásticos citados anteriormente, incide en su carácter internacional de enfrentamiento entre el bolchevismo y la civilización cristiana,

*“Las ulteriores complicaciones de la guerra no han variado más que accidentalmente su carácter: el internacionalismo comunista ha corrido al territorio español en ayuda del ejército y pueblo marxista; como, por la natural exigencia de la defensa y por consideraciones de carácter internacional, han venido en ayuda de la España tradicional armas y hombres de otros países extranjeros. Pero los núcleos nacionales siguen igual, aunque la contienda, siendo profundamente popular, haya llegado a revestir caracteres de lucha internacional.*

*Por esto observadores perspicaces han podido escribir estas palabras sobre nuestra guerra: Es una carrera de velocidad entre el bolchevismo y la civilización cristiana. Una etapa nueva y tal vez decisiva en la lucha entablada entre la Revolución y el Orden Una lucha internacional en un campo de batalla nacional; el comunismo libra en la Península una formidable batalla, de la que depende la suerte de Europa”.*<sup>796</sup>

---

<sup>795</sup> En documento citado, punto 1. *“Razón de este documento”.*

<sup>796</sup> En documento citado, punto 5. *“El alzamiento militar y la revolución comunista”.*

De esta forma, la guerra civil adquiere el carácter de una guerra religiosa entre los “sin Dios” y la España cristiana,

*“(…) la revolución comunista, aliada de los ejércitos del Gobierno, fue, sobre todo antidivina, Se cerraba así el ciclo de la legislación laica de la Constitución de 1931 con la destrucción de cuanto era cosa de Dios”<sup>797</sup>*

*“Pero sobre todo, la revolución fue anticristiana. No creemos que en la historia del cristianismo y en el espacio de unas semanas se haya dado explosión semejante, en todas las formas de pensamiento, de voluntad y de pasión, del odio contra Jesucristo y su religión sagrada. Tal ha sido el sacrílego estrago que ha sufrido la Iglesia en España, que el delegado de los rojos españoles enviado al Congreso de los sin Dios, en Moscú pudo decir: España ha superado en mucho la obra de los soviets, por cuanto la Iglesia de España ha sido completamente aniquilada”.<sup>798</sup>*

Situación, que en opinión de la jerarquía católica española se deriva de la Constitución de 1931 y de las leyes de desarrollo del principio del Estado Laico,

*“Dejando otras causas de menor eficiencia, fueron los legisladores de 1931, y luego el poder ejecutivo del Estado con sus prácticas de gobierno, los que se empeñaron en torcer bruscamente la ruta de nuestra historia en un sentido totalmente contrario a la naturaleza y exigencias del espíritu nacional, y especialmente opuesto al sentido religioso predominante en el país. La Constitución y las leyes laicas que desarrollaron su espíritu fueron un ataque violento y continuado a la conciencia nacional. Anulados los derechos de Dios y vejada la Iglesia, quedaba nuestra sociedad enervada, en el orden legal, en lo que tiene de más sustantivo la vida social, que es la religión. El pueblo español, que en su mayor parte mantenías viva la fe de sus mayores, recibió con paciencia invicta los reiterados agravios hechos a su conciencia por leyes*

---

<sup>797</sup> Ibidem.

<sup>798</sup> En documento citado, punto 6.”Características de la revolución comunista”.

*inicias; pero la temeridad de sus gobernantes había puesto en el alma nacional, junto con el agravio, un factor de repudio y de protesta contra un poder social que había faltado a la justicia más fundamental, que es la que se debe a Dios y a la conciencia de los ciudadanos”<sup>799</sup>*

De esta forma, estos aspectos indicados unidos a la influencia soviética en la sociedad española, en la opinión que sustentan los obispos españoles, habían creado las condiciones para un estallido revolucionario,

*“Nadie podrá negar que, al tiempo de estallar el conflicto, la misma existencia del bien común, - la religión, la justicia, la paz -, estaba gravemente comprometida; y que el conjunto de las autoridades sociales y de los hombres prudentes que constituyen el pueblo en su organización natural y en sus mejores elementos reconocían el público peligro”<sup>800</sup>*

Lo que en el parecer de la cúpula eclesiástica española, llega a justificar la intervención de un golpe de Estado, aunque niega cualquier participación de la Iglesia en tal hecho,

*“que siendo la guerra uno de los azotes más tremendos de la humanidad, es a veces el remedio heroico, único, para centrar las cosas en el quicio de la justicia y volverlas al reinado de la paz. Por esto la Iglesia, aun siendo hija del Príncipe de la Paz, bendice los emblemas de la guerra, ha fundado las Órdenes Militares y ha organizado Cruzadas contra los enemigos de la fe.*

*No es este nuestro caso. La Iglesia no ha querido esta guerra ni la buscó, y no creemos necesario vindicarla de la nota de beligerante con que en periódicos extranjeros se ha censurado a la Iglesia en España. Ciertamente que miles de hijos suyos, obedeciendo a los dictados de su conciencia y de su patriotismo, y bajo su responsabilidad personal, alzaron en armas para salvar los principios de religión y justicia cristiana que secularmente habían informado la vida de la Nación; pero quien la acuse de haber provocado esta*

---

<sup>799</sup> En documento citado, punto 4. “El quinquenio que precedió a la guerra”.

<sup>800</sup> Ibidem.

*guerra, o de haber conspirado para ella, y aun de no haber hecho cuanto en su mano estuvo para evitarla, desconoce o falsea la realidad*<sup>801</sup>

Lo que no obsta, para que legitime plenamente el levantamiento militar, al que califica de movimiento nacional cívico-militar, haciéndolo en aras de la defensa de la religión católica y de la amenaza revolucionaria que se cernía sobre España,

*“(...) porque es cosa documentalmente probada que en el minucioso proyecto de la revolución marxista que se gestaba, y que habría estallado en todo el país, si en gran parte de él no lo hubiese impedido el movimiento cívico-militar, estaba ordenado el exterminio del clero católico, como el de los derechistas calificados, como la soviétización de las industrias y la implantación del comunismo...Quede, pues, asentado, como primera afirmación de este Escrito, que un quinquenio de continuos atropellos de los súbditos españoles en el orden religioso y social puso en gravísimo peligro la existencia misma del bien público y produjo enorme tensión en el espíritu del pueblo español; que estaba en la conciencia nacional que, agotados ya los medios legales, no había más recurso que el de la fuerza para sostener el orden y la paz; que poderes extraños a la autoridad tenida por legítima decidieron subvertir el orden constituido e implantar violentamente el comunismo; y, por fin, que por lógica fatal de los hechos no le quedaba a España más que esta alternativa: o sucumbir en la embestida definitiva del comunismo destructor, ya planeada y decretada, como ha ocurrido en la regiones donde no triunfó el movimiento nacional, o intentar, es esfuerzo titánico de resistencia ,librarse del terrible enemigo y salvar los principios fundamentales de su vida social y de sus características nacionales”.*<sup>802</sup>

Sobre la utilización del término cívico-militar, justifica este concepto como consecuencia del gran apoyo popular, con el que en su opinión, contó desde el principio el levantamiento militar,

---

<sup>801</sup> En documento citado, punto 3. “Nuestra posición ante la guerra”.

<sup>802</sup> En documento citado, punto 4. “El quinquenio que precedió a la guerra”.

*“El 18 de Julio del año pasado se realizó el alzamiento militar y estalló la guerra que aún dura. Pero nótese, primero, que la sublevación militar no se produjo, ya desde sus comienzos, sin colaboración con el pueblo sano, que se incorporó en grandes masas al movimiento que, por ello, debe calificarse de cívico-militar; y segundo, que este movimiento y la revolución comunista son dos hechos que no pueden separarse, si se quiere enjuiciar debidamente la naturaleza de la guerra. Coincidentes en el mismo momento inicial del choque, marcan desde el principio la división profunda de las dos Españas que se batirán en los campos de batalla”.*<sup>803</sup>

De esta forma, llega a calificar la rebelión militar de plebiscito armado, que adquiere un significado especial, en cuanto la Iglesia no reconoce el triunfo del Frente Popular en las elecciones de 1936,

*“La guerra es, pues, como un plebiscito armado. La lucha blanca de los comicios de Febrero de 1936, en que la falta de conciencia política del gobierno nacional dio arbitrariamente a las fuerzas revolucionarias un triunfo que no había logrado en las urnas, se transformó, por la contienda cívico militar, en la lucha cruenta de un pueblo partido en dos tendencias: la espiritual, del lado de los sublevados, que salió a la defensa del orden, la paz social, la civilización tradicional y la patria, y muy ostensiblemente, en un gran sector, para la defensa de la religión; y de la otra parte, la materialista, llámese marxista, comunista o anarquista, que quiso sustituir la vieja civilización de España, con todos sus factores, por la novísima "civilización" de los soviets rusos”.*<sup>804</sup>

La postura de la jerarquía eclesiástica española ante la sublevación militar queda claramente definida en la exposición de conclusiones que saca del mismo:

*“El alzamiento cívico militar fue en su origen un movimiento nacional de defensa de los principios fundamentales de toda sociedad civilizada; en su*

---

<sup>803</sup> En documento citado, punto 5. “El alzamiento militar y la revolución comunista”.

<sup>804</sup> Ibidem.

*desarrollo, lo ha sido contra la anarquía coaligada con las fuerzas al servicio de un gobierno que no supo o no quiso titular aquellos principios”.*

Consecuencia de esta afirmación son las conclusiones siguientes:

Primera:

Que la Iglesia, a pesar de su espíritu de paz, y de no haber querido la guerra ni haber colaborado en ella, no podía ser indiferente en la lucha: se lo impedía su doctrina y su espíritu el sentido de conservación y la experiencia de Rusia. De una parte se suprimía a Dios, cuya obra ha de realizar la Iglesia en el mundo, y se causaba a la misma un daño inmenso, en personas, cosas y derechos, como tal vez no la haya sufrido institución alguna en la historia; de la otra, cualesquiera que fuesen los humanos defectos, estaba el esfuerzo por la conservación del viejo espíritu, español y cristiano.

Segunda:

La Iglesia, con ello, no ha podido hacerse solidaria de conductas, tendencias o intenciones que, en el presente o en lo porvenir, pudiesen desnaturalizar la noble fisonomía del movimiento nacional, en su origen, manifestaciones y fines.

Tercera:

Afirmamos que el levantamiento cívico-militar ha tenido en el fondo de la conciencia popular de un doble arraigo: el del sentido patriótico, que ha visto en él la única manera de levantar a España y evitar su ruina definitiva; y el sentido religioso, que lo consideró como la fuerza que debía reducir a la impotencia a los enemigos de Dios, y como la garantía de la continuidad de su fe y de la práctica de su religión.

Cuarta:

Hoy, por hoy, no hay en España más esperanza para reconquistar la justicia y la paz y los bienes que de ellas deriva, que el triunfo del movimiento nacional. Tal vez hoy menos que en los comienzos de la guerra, porque el bando

contrario, a pesar de todos los esfuerzos de sus hombres de gobierno, no ofrece garantías de estabilidad política y social”<sup>805</sup>.

No obstante, deja igualmente claro que su postura no podía ser otra para la institución,

*“La Iglesia, antes de perecer totalmente en manos del comunismo, como ha ocurrido en las regiones por él dominadas, se siente amparada por un poder que hasta ahora ha garantizado los principios fundamentales de toda sociedad, sin miramiento ninguno a sus tendencias políticas”*.<sup>806</sup>

Finaliza el documento con unas breves características del denominado Movimiento Nacional, denominación que considera justa.

*“.Primero, por su espíritu; porque la nación española estaba disociada, en su inmensa mayoría, de una situación estatal que no supo encarnar sus profundas necesidades y aspiraciones; y el movimiento fue aceptado como una esperanza en toda la nación; en las regiones no liberadas sólo espera romper la coraza de las fuerzas comunistas que le oprimen. Es también nacional por su objetivo, por cuanto tiende a salvar y sostener para lo futuro las esencias de un pueblo organizado en un Estado que sepa continuar dignamente su historia.”*

Así como patriótico y cristiano,

*“El movimiento ha fortalecido el sentido de patria, contra el exotismo de las fuerzas que le son contrarias. La patria implica una paternidad; es el ambiente moral, como de una familia dilatada, en que logra el ciudadano su desarrollo total; y el movimiento nacional ha determinado una corriente de amor que se ha concentrado alrededor del nombre y de la sustancia histórica de España, con aversión de los elementos forasteros que nos acarrearón la ruina. Y como el amor patrio, cuando se ha sobrenaturalizado por el amor de Jesucristo, nuestro Dios y Señor, toca las cumbres de la caridad cristiana, hemos visto una explosión de verdadera caridad que ha tenido su expresión máxima en la*

---

<sup>805</sup> Ibidem.

<sup>806</sup> En documento citado, punto 8,” *Se responde a unos reparos”*.

*sangre de millares de españoles que la han dado al grito de ¡Viva España!  
¡Viva Cristo Rey!"*

Características, que unidas al Orden existente donde el Movimiento ha triunfado,

*"cuyas regiones viven en la tranquilidad del orden interno, bajo la tutela de una verdadera autoridad, que es el principio de la justicia, de la paz y del progreso que prometen la fecundidad de la vida social ...se celebra profusamente el culto divino y pululan y florecen nuevas manifestaciones de la vida cristiana"*

permiten aventurar a los Obispos españoles, un futuro régimen de justicia, paz y plena de sentido cristiano, aunque no exento de dificultades,

*"No queremos aventurar ningún presagio. Nuestros males son gravísimos. La relajación de los vínculos sociales; las costumbres de una política corrompida; el desconocimiento de los deberes ciudadanos; la escasa formación de una conciencia íntegramente católica; la división espiritual en orden a la solución de nuestros grandes problemas nacionales; la eliminación, por asesinato cruel, de millares de hombres selectos llamados por su estado y formación a la obra de la reconstrucción nacional; los odios y la escasez que son secuelas de toda guerra civil; la ideología extranjera sobre el Estado, que tiende a descuajarle de la idea y de las influencias cristianas; serán dificultad enorme para hacer una España nueva injertada en el tronco de nuestra vieja historia y vivificada por su savia. Pero tenemos la esperanza de que, imponiéndose con toda su fuerza el enorme sacrificio realizado, encontraremos otra vez nuestro verdadero espíritu nacional. Entramos en él paulatinamente por una legislación en que predomina el sentido cristiano en la cultura, en la moral, en la justicia social y en el honor y culto que se debe a Dios. Quiera Dios ser en España el primer bien servido, condición esencial para que la nación sea verdaderamente bien servida"*<sup>807</sup>

---

<sup>807</sup> En documento citado, punto 7."El movimiento nacional: sus caracteres".

## 11.2. El Vaticano.

La primera intervención del Papado sobre la guerra española se produce el 14 de septiembre de 1936,<sup>808</sup> en la entrevista concedida por el Papa Pío XI a 500 católicos españoles huidos del país, la mayoría sacerdotes, aunque también había laicos entre los mismos, presidida por los Obispos de Vic, Juan Perelló y Pou, Tortosa, Félix Bilbao Ugarriza, Seu de Urgell, Justino Guitart Viladerbó y Cartagena, Miguel de los Santos Díaz Gómara, en la citada entrevista, el Sumo Pontífice pronuncia una alocución, que junto a la intervención radiofónica del mensaje de Navidad del 24 de diciembre de 1936 y de la Encíclica *Divini Redemptoris* del 19 de marzo de 1937, son los únicos documentos oficiales en los que el Vaticano se refiere directamente a la guerra de España durante el tiempo que duró la misma.

Destaca la escasa producción llevada a cabo sobre el tema por la máxima autoridad de la Iglesia Católica y lo breve de sus referencias sobre los sucesos españoles, en los que se limita a compadecer a las víctimas, a las que califica de *“verdaderos mártires en todo el sagrado y glorioso significado de la palabra”*,<sup>809</sup> así como a reiterar la condena de la violencia desatada contra la Iglesia y sus miembros *“...La nota dolorosa que este año enturbia las alegrías de Navidad es tanto más profunda y aflictiva cuando todavía arde con todas sus hogueras de odio, terror y destrucción la guerra civil en un país*

---

<sup>808</sup> No obstante lo indicado, el 31 de julio, el Cardenal Pacelli, en nombre de la Secretaría de Estado, remitió una protesta formal, al Embajador de la República Luis de Zulueta, en la que se reprobaban los ataques a personas y locales de la Iglesia. Así mismo, el 4 de septiembre, Pío XI dirigiéndose a un grupo de religiosos denunció los excesos de la guerra, aunque no condenó específicamente al bando republicano. O.R. 6 de septiembre. Fuente utilizada: Cárcel Ortí *“ La persecución religiosa en España durante la Segunda República(1931-1936)”* Eds. Rialp. Madrid. 1990. Pág. 269.

<sup>809</sup> Alocución en la Audiencia de Castelgandolfo de 114-IX-1936.

como *España...*”,<sup>810</sup> acusando de la misma al “*liberalismo que ha preparado el camino del comunismo*” y sobre todo a este último,<sup>811</sup>

*“Nos hemos levantado una solemne protesta contra las persecuciones desencadenadas en Rusia, México y España; y no se ha extinguido todavía el eco universal de las alocuciones que Nos pronunciamos el año pasado con motivo de la inauguración de la Exposición Mundial de la Prensa Católica, de la audiencia a las prófugos españoles y del radiomensaje navideño Los mismos enemigos más encarnizados de la Iglesia, que desde Moscú dirigen esta lucha contra la civilización cristiana, atestiguan con sus ininterrumpidos ataques de palabra y de obra que el Papado, también en nuestros días, ha continuado tutelando fielmente el santuario de la religión cristiana y ha llamado la atención sobre el peligro comunista con más frecuencia y de un modo más persuasivo que cualquier otra autoridad pública terrena”*.<sup>812</sup>

Haciendo a este respecto, una especial referencia a España, a la que convierte en advertencia de lo que puede suceder más adelante en otras naciones europeas,

#### *“Horrores del comunismo en España*

*También en las regiones en que, como en nuestra queridísima España, el azote comunista no ha tenido tiempo todavía para hacer sentir todos los efectos de sus teorías, se ha desencadenado, sin embargo, como para desquitarse, con una violencia más furibunda. No se ha limitado a derribar alguna que otra iglesia, algún que otro convento, sino que, cuando le ha sido posible, ha destruido todas las iglesias, todos los conventos e incluso todo vestigio de la religión cristiana, sin reparar en el valor artístico y científico de los monumentos religiosos. El furor comunista no se ha limitado a matar a obispos y millares de sacerdotes, de religiosos y religiosas, buscando de un*

---

<sup>810</sup> Mensaje navideño de 24-XII-1936.

<sup>811</sup> Sobre este aspecto, salvo en lo referente a la persecución religiosa, los citados documentos se limitan a remitirse a las referencias de anteriores documentos papales, ya citados en otros epígrafes del presente trabajo.

<sup>812</sup> Encíclica “*Divini Redemptoris*” del 19 de marzo de 1937.

*modo particular a aquellos y a aquellas que precisamente trabajan con mayor celo con los pobres y los obreros, sino que, además, ha matado a un gran número de seglares de toda clase y condición, asesinados aún hoy día en masa, por el mero hecho de ser cristianos o al menos contrarios al ateísmo comunista. Y esta destrucción tan espantosa es realizada con un odio, una barbarie y una ferocidad que jamás se hubieran creído posibles en nuestro siglo. Ningún individuo que tenga buen juicio, ningún hombre de Estado consciente de su responsabilidad pública, puede dejar de temblar si piensa que lo que hoy sucede en España tal vez podrá repetirse mañana en otras naciones civilizadas”*

Sobre la actitud del Vaticano hacia la contienda bélica,<sup>813</sup> cabe destacar, que hasta mayo de 1938 mantuvo relaciones diplomáticas con la República, aunque al mismo tiempo contaba con un Encargado de Negocios ante el Gobierno de Burgos.<sup>814</sup> No obstante las peticiones de la jerarquía eclesiástica española para que el Vaticano estableciese relaciones diplomáticas con el Gobierno del General Franco.

Debe señalarse igualmente la preocupación de la Santa Sede por las noticias provenientes de España referentes a la feroz represión llevada a cabo por las tropas franquistas en las ciudades conquistadas y sobre el clero nacionalista vasco<sup>815</sup>. Sobre el primer aspecto destaca la carta del 5 de marzo de 1937

---

<sup>813</sup> Cabe destacar que la primera referencia de este medio de difusión vaticano referido a la sublevación militar se limitaba a indicar “*Estalla una revuelta militar en Marruecos*”. O.R. 18 de julio de 1936. En los días siguientes la citada publicación se limitó a dar información sobre el estado de la situación española y sólo el 24 de julio y en los siguientes días se refirió a los actos de persecución religiosa, acusando de los mismos a los comunistas, comentarios que se extendieron hasta el final de la guerra.

<sup>814</sup> Aunque durante 1937, el Cardenal Isidro Gomá, como Primado de España representaba oficiosamente al Vaticano ante el Gobierno de Burgos, el 21 de septiembre de 1937 fue nombrado como Encargado de Negocios de la Santa Sede ante el Gobierno del General Franco, Monseñor Ildebrando Antoniutti, elevándose la representación a categoría de Embajada el 17 de abril de 1938, recayendo la misma en el Nuncio Monseñor Gaetano Cicognani, que llegó a España el 18 de junio de 1938.

<sup>815</sup> El tema del clero nacionalista vasco será tratado en epígrafe posterior del presente trabajo.

remitida por el Cardenal Pacelli al Primado de España, en la que expresa el pesar del Papa por los hechos acaecidos en la ciudad de Málaga tras la entrada de las tropas nacionales; en la misma, en la que solicita información al Primado, cita fuentes italianas referentes a la matanza indiscriminada que los falangistas han realizado y que compara con la de los comunistas, calificándola de atrocidad que *“aporta un excelente pretexto para la propaganda antinacional en el Exterior”*, así mismo ordena al Cardenal haga una gestión ante el General Franco para que tales hechos no vuelvan a repetirse.<sup>816</sup> Contrasta la actuación del Sumo Pontífice con la de la jerarquía eclesiástica española referente a la represión franquista en los territorios ocupados a la República, así como ya ocurriera en su Cara Abierta al Presidente Aguirre, en la que restaba importancia a los fusilamientos de los sacerdotes nacionalistas el Cardenal Gomá, en su respuesta al Cardenal Pacelli de 30 de marzo de 1937, referente a los sucesos de Málaga, niega los hechos citados por el Secretario de Estado, *“Afortunadamente, aunque se indican como de fuente segura las noticias que sobre este particular se han recibido en esa Secretaría de Estado, los informes directos que he podido procurarme por distintos conductos difieren totalmente de los hechos que en las referencias aludidas se dan como ciertos.”*<sup>817</sup> En su escrito el Primado, además de exculpar, en virtud de los informes recibidos, la actuación de las tropas ocupantes de la ciudad, y de cuestionar las fuentes de información vaticanas, *“(…) pero sí me permito indicar a Su Eminencia Reverendísima la conveniencia de que se reciba con prevención toda información que tienda a rebajar el concepto y la actuación de los dirigentes del movimiento militar”*, pasa a justificar cualquier exceso cometido por el bando nacional, *“ Sin duda hay faltas en la forma de llevar los negocios de la guerra, como es todo lo humano; pero no temo afirmar de nuevo lo que decía ya en los comienzos de la contienda en una de las informaciones a la Santa Sede: La guerra, por parte de las tropas nacionales, se lleva según las leyes de toda guerra*

---

<sup>816</sup> Documento 4-57; Sección 1ª. Legajo A. Carpeta II. Documento 34. Archivo Gomá.

<sup>817</sup> Los informes que cita son el propio general Franco, un capitán enlace del Cuartel General de Franco, y un reverendo de la Orden de San Vicente de Paúl, presente en Málaga al día siguiente de la conquista de la misma.

*legítima: el General Franco, en los campos de batalla como en la conquista de las ciudades, en el canje de prisioneros, en las cuestiones vasca y catalana, ha dado pruebas de gran justicia y magnanimidad, Creo no le son imputables las desviaciones que en algún caso concreto hayan podido sufrir algunos de sus subalternos”,* incidiendo además, en que cualquier posible exceso de las tropas nacionales es consecuencia de los previos excesos cometidos por el bando republicano (rojo) <sup>818</sup>, *no creo que se dé en la historia, considerando el hecho en su magnitud y en sus formas repugnantes, tal cúmulo de afrentosa barbarie como se ha dado en el campo de los rojos estos meses...Ello explica humanamente el otro hecho que, en medio de la heroicidad de las tropas nacionales y del profundo espíritu cristiano que anima a muchos de los soldados y milicias, que se manifiesta en hechos de profunda emoción religiosa, se cometan algunos desmanes, como ocurre en toda guerra”*<sup>819</sup>.

Debe resaltarse igualmente, que no existe documentación oficial que acredite el “*placet*” de la Santa Sede sobre la Carta colectiva de los Obispos españoles<sup>820</sup>, que de hecho no fue publicada en “*L’Osservatore Romano*”.<sup>821</sup>

No obstante, debe destacarse, que si son pocas las declaraciones del Sumo Pontífice Pio XI, no ocurre siempre igual con las correspondientes a su Secretario de Estado Cardenal Pacelli, futuro Pio XII, aunque siempre

---

<sup>818</sup> Término utilizado siempre por las autoridades militares y eclesiásticas para referirse a las tropas y gobierno republicano.

<sup>819</sup> Documento 4-226. Sección 1ª. Legajo A. Carpeta II. Documento 34,35,36.

<sup>820</sup> En la gestación del documento citado, destaca la “diplomática” respuesta de la Secretaría de Estado del Vaticano el día 10 de marzo de 1937, a la carta del primado de España del 23 de febrero, en la que se le comunica al Cardenal, la preocupación que tiene el Santo Padre por los graves asuntos de España y que deja a su “prudente juicio” la publicación del mismo. <sup>820</sup> Documento 4-103; Sección 1ª. Legajo D. Carpeta III. Archivo Gomá.

<sup>821</sup> Sobre la política del Vaticano con el bando franquista, resulta de sumo interés la correspondencia mantenida por éste con el Nuncio Apostólico Gaetano Cicognani; véase al respecto, cárcel Ortí, Vicente; (2006); “*Instrucciones al Nuncio Gaetano Cicognani en 1938*”; Revista Española de Derecho Canónico, nº 63, págs. 199-227.

supongan una actitud mucho menos beligerante que las propias del Episcopado español, valga como al respecto, la carta remitida por dicho Cardenal al Primado de España el 5 de marzo de 1938, con motivo de la publicación de las respuestas remitidas por los obispos de varias naciones al Episcopado español sobre la Carta colectiva del episcopado español a los obispos del mundo entero de enero de 1937.

*“La gran resonancia y la favorable y amplísima acogida de tan importante documento eran ya bien conocidas del Augusto Pontífice, el cual con paternal satisfacción, había echado de ver los nobles sentimientos en que está inspirado, así como el alto sentido de justicia de esos señores obispos al condenar el mal de cualquier parte que venga, y particularmente las palabras de generoso perdón que tiene el mismo Episcopado, tan duramente probado en sus miembros, en sus sacerdotes y en sus iglesias, para cuantos, al perseguir sañudamente a la Iglesia, tantos daños han causado a la religión en la noble España(... )”<sup>822</sup>*

Debe destacarse igualmente la intención del Vaticano, al menos al principio, de no involucrarse completamente con el bando militar, limitándose a las condenas referentes a la violencia ejercida en el bando republicano contra el clero y las propiedades eclesiásticas; a este respecto, debe considerarse la resistencia de la Santa Sede en el reconocimiento oficial del Gobierno de Burgos,. a pesar de la insistencia del Marqués de Magaz, e incluso de la jerarquía eclesiástica española, así como la negativa a una condena pública de los católicos nacionalistas vascos que nunca se llegó a producir de fuente vaticana<sup>823</sup>; debe señalarse igualmente la actividad desplegada por el Vaticano en la repatriación de los niños vascos que abandonaron el país como

---

<sup>822</sup> En Granados, Anastasio; ob,ant.cit.pág 181.

<sup>823</sup> El Gobierno de Burgos pretendía incluso una condena que llevase aparejada pena de excomunión para los católicos que apoyaran la causa de “*los rojos*”. Véase al respecto el telegrama de Nicolás Franco de 25 de diciembre de 1936.en Raguer, H “ *El Vaticano y los católicos vascos...*, ob,ant, cit, pág 165.

consecuencia de la guerra y conquista de la región por las tropas franquistas, así como en defensa de los sacerdotes vascos fusilados y presos.<sup>824</sup>

### **Victimas del clero.**

En epígrafes anteriores del presente trabajo nos hemos referido a los estallidos de violencia anticlerical acaecidos en la España contemporánea en casi todos los momentos en que se han producido un importante cambio político, consecuencia de un proceso revolucionario, datando el primero del que tenemos conocimiento en el Trienio Liberal, (4 de mayo de 1821) con la ejecución a manos de las turbas populares en Madrid del sacerdote Vinuesa, capellán del Rey Fernando VII, siguiendo con los sucesos de julio de 1934 en la misma ciudad, donde fueron asesinados decenas de religiosos y arrasados numerosos establecimientos eclesiásticos, verano de 1835

No es el objetivo de este trabajo entrar en la discusión del número de religiosos que perdieron la vida durante el periodo bélico, éste fue enorme, especialmente en pequeñas localidades y capitales de provincia o comarca, donde en algunos casos superó el cincuenta por ciento del clero existente.

La mayoría de ellos fueron fusilados en 1936, concretamente en el periodo comprendido entre julio y diciembre de dicho año.<sup>825</sup> Se trata por tanto, de un periodo en el que en la zona republicana se ha producido un vacío de poder y las instituciones de Gobierno no controlan la situación, que ha pasado a manos de gentes armadas que han paralizado el levantamiento militar y al que le llegan noticias de la actuación de las fuerzas sublevadas en la denominada zona nacional, sean éstas contrastadas o no. El fenómeno no es nuevo en nuestra historia, como se ha indicado en epígrafes anteriores del presente trabajo, pero sí es el que más víctimas produce, y además ocurre en

---

<sup>824</sup> Sobre este punto, véase Botti, A; ob, ant, cit.págs 470 y ss.; vid igualmente Antoniutti, I; “*Memorie autobiografiche*” Arti Grafiche Friulase.Udine.1975.

<sup>825</sup> Cabe referirse como antecedente de esta violencia anticlerical durante el periodo republicano a los sucesos de Asturias de octubre de 1934, donde fueron asesinados 34 religiosos.

pleno siglo XX en el continente europeo occidental. ¿Se trata de un plan premeditado por el *sovietismo* como se ha sostenido durante décadas por sectores de la Iglesia y la España oficial franquista? No parece que esta sea explicación válida para su análisis, pues no tiene precedentes similares; es evidente que la Iglesia fue perseguida en algunos de los regímenes políticos comunistas surgidos de la Segunda Guerra Mundial, pero nunca hasta el grado de la extinción física. Tampoco los argumentos de que era una consecuencia del laicismo desarrollado por la República, como se ha sostenido hasta la saciedad, esta afirmación cae por su propio peso, ya que el Estado Laico era un hecho en el constitucionalismo de la mayoría de los estados europeos cuando se producen estos acontecimientos. Plantear el tema como una guerra religiosa parece disparatado, aunque el conflicto tuviera muchos elementos de este aspecto, y es que la guerra civil española genera no sólo un enfrentamiento bélico entre adversarios políticos, es también una revolución, pero una revolución que no puede encuadrarse sólo en el conflicto entre burguesía y proletariado, es eso, pero no solamente eso, es también la consecuencia de un conflicto inacabado entre el Antiguo Régimen y su sociedad estamental, de la que la Iglesia formaba parte, contra los principios del Estado Liberal, en un país, donde la Revolución burguesa no había triunfado todavía; pero también es un conflicto donde se van a enfrentar dos concepciones del mundo emergentes en Europa, los fascismos y el socialismo, y a su vez dos concepciones diferentes de éste, el de carácter estatalista, con el libertario, cada una con su esfera de influencia y su desenlace armado en mayo del 1937.

En todo caso, respecto a la masacre de religiosos en la Guerra Civil, estamos obligados a hacernos la misma pregunta que cien años atrás se hiciera la Junta de Zaragoza,<sup>826</sup> respecto al verano de 1837 y el asalto a los conventos acaecido entonces, *¿qué ha pasado para que un pueblo religioso hasta la superstición acabara de la forma más brutal con personas religiosas que veneraba poco antes?*

---

<sup>826</sup> Véase en este trabajo, el epígrafe correspondiente a la Constitución de 1837.

En la España de 1936, el clero, contabilizados sacerdotes seculares y frailes se elevaba a 30.000 miembros aproximadamente, de los cuales 6.800 fueron ejecutados en la zona republicana<sup>827</sup>, lo que representa aproximadamente el 22,6% del total<sup>828</sup>. Nos remitiremos a los datos proporcionados por Antonio Moreno<sup>829</sup> que da una exhaustiva información al respecto,

Víctimas;

|                                |       |
|--------------------------------|-------|
| Clero regular <sup>830</sup> : | 4.814 |
| Religiosos:                    | 2.365 |
| Religiosas:                    | 283   |
| <br>                           |       |
| Total:                         | 6.832 |

---

<sup>827</sup> Los sacerdotes ejecutados por el bando *nacionalista* en el País Vasco pueden cifrarse en 16; véase al respecto epígrafe posterior de este trabajo.

<sup>828</sup> Fuente Montero, Antonio; “Historia de la persecución religiosa en España 1936-1939”; Madrid, 1961;

<sup>829</sup> Moreno Moreno, ob, ant, cit , págs. 758 a 883.

<sup>830</sup> Incluye seminaristas.

**CAPÍTULO 12.**  
**EL RÉGIMEN POLÍTICO FRANQUISTA.**

**12.1. La legislación del régimen político franquista y la religión.**

**12.2. El Concordato de 1953.**

**12.3 La iglesia y el nacionalismo vasco.**

## EL RÉGIMEN POLÍTICO FRANQUISTA.

La Iglesia Católica fue la principal fuente de legitimación de un régimen político que oficialmente se declaraba católico; a ello contribuiría decisivamente la jerarquía católica española, y también aunque de manera más indirecta el propio Vaticano.

No obstante, debe resaltarse, que en los inicios de la sublevación militar no es posible encontrar, salvo con la excepción de Navarra, proclama alguna de los cargos militares rebeldes en los que se mencione la causa religiosa como justificación ideológica del denominado “Alzamiento Nacional”,<sup>831</sup> así, ni en la proclama inicial dada por Franco en Tenerife, ni en el mensaje del General Mola del 23 de julio, en el que se anuncia la constitución de la Junta de Defensa, ni siquiera en la primera Declaración de la misma, fechada el 24 de julio,<sup>832</sup> se hace referencia alguna a la Religión Católica, no saliéndose dichos textos de llamadas al orden, denuncia de la anarquía reinante, condena del proceso revolucionario, anticomunismo, etc,

Ello no obsta, para que desde el principio de la contienda militar se uniera el concepto de sublevación militar con el de “*reconquista cristiana*” por parte de la Iglesia católica, elemento aprovechado por el régimen militar, que tras una amalgama ideológica legitimadora de sus actos, compuesta del más rancio conservadurismo tópico impregnado de principios ideológicos provenientes del nacional socialismo y del fascismo italiano interpretados por el entonces pequeño grupo político de la Falange española, sabría combinar dichos elementos con los de una España tradicionalmente católica, conformando lo que se ha dado en llamar el régimen del nacional-catolicismo, imperante no sólo durante el periodo de guerra civil, sino durante los cuarenta años de

---

<sup>831</sup> Navarra fue la primera provincia que derogó las denominadas leyes anticlericales, aunque de hecho esta medida puede considerarse de carácter formal, ya que en el territorio donde triunfó la sublevación las leyes republicanas dejaron de tener vigencia.

<sup>832</sup> B.de la J.de Defensa Nacional, nº 1.

vigencia del régimen surgido el 18 de julio de 1936. De esta forma, el concepto de “reconstrucción nacional” anunciado en el punto 25 de Falange Española y de las J.O.N.S. base ideológica del Nuevo Estado “*Nuestro movimiento incorpora el sentido católico-de gloriosa tradición y predominante en España- a la reconstrucción nacional*”. se completaba con el de “reconquista cristiana”.

No obstante, es preciso indicar que la concepción de las relaciones Iglesia-Estado en el régimen político franquista y en las bases ideológicas del falangismo no son coincidentes, pues en el segundo, aunque se considera unido el destino de España al de la Religión Católica, como se pone de manifiesto en los siguientes textos pertenecientes a discursos o escritos de su fundador, José Antonio Primo de Rivera, no tiene el carácter de señas de identidad que el franquismo imprimió a la cuestión religiosa.

*“La interpretación católica de la vida es, en primer lugar, la verdadera; pero, es además, históricamente la española. Por su sentido de catolicidad, de universalidad, ganó España al mar y a la barbarie continentes desconocidos. Los ganó para incorporar a quienes los habitaban a una empresa universal de salvación. Así, pues, toda reconstrucción de España ha de tener un sentido católico”*<sup>833</sup>

*“Pero en España, ¿a qué puede conducir la exaltación lo genuino nacional sino a encontrar las constantes católicas de nuestra misión en el mundo?”*<sup>834</sup>

*“La construcción de un orden nuevo la tenemos que empezar por el hombre, por el individuo, como occidentales, como españoles y como cristianos”*<sup>835</sup>

*“Quiere decir que el Estado nuevo se inspirará en el espíritu religioso católico tradicional en España y concordará con la Iglesia las consideraciones y el amparo que le son debidos”*<sup>836</sup>

---

<sup>833</sup>F.E. 7 de diciembre de 1933.

<sup>834</sup> 2 de abril de 1933. Obras completas , pág 328.Madrid 1940.

<sup>835</sup> Discurso en Madrid, 19 de mayo de 1935, obras completas pág 56

<sup>836</sup> F.E. 7 de diciembre de 1933.

Se intenta deslindar los ámbitos eclesiásticos y estatales,

*”Queremos que el espíritu religioso, clave de los mejores años de nuestra historia, sea respetado y amparado como merece, sin que por eso el Estado se inmiscuya en funciones que no le son propias, ni comparta como lo hacía, tal vez por otros intereses que los de la verdadera religión, funciones que sí le corresponden realizar por sí mismo”,<sup>837</sup>*

*“Tampoco quiere decir que el Estado vaya a asumir directamente funciones religiosas que corresponden a la Iglesia.*

*Ni menos que vaya a tolerar intromisiones o maquinaciones de la Iglesia, con daño posible para la dignidad del Estado o para la integridad nacional”<sup>838</sup>.*

Descartando el confesionalismo excluyente del Estado,

*“Esto no quiere decir que vayan a renacer las persecuciones religiosas contra quienes no lo sean. Los tiempos de las persecuciones religiosas han pasado”<sup>839</sup>*

Lo que no obsta, para que el fundador de la Falange cuestione, según sus convicciones católicas<sup>840</sup>, aspectos básicos de la separación de la Iglesia y el Estado, como lo hace cuando expresa su concepción totalitaria sobre el matrimonio,

*“Desde el punto de vista religioso, el divorcio, para los españoles, no existe. Ningún español casado, con sujeción al rito católico, que es el de casi todos*

---

<sup>837</sup> Discurso de creación de la misma, en el Teatro de la Comedia de Madrid, 1931.

<sup>838</sup> F.E. 7 de diciembre de 1933.

<sup>839</sup> F.E. 7 de diciembre de 1933.

<sup>840</sup> Sobre la adscripción católica de Primo de Rivera existen numerosas pruebas, valga remitirse a las invocaciones a Dios realizada en su testamento del 18 de noviembre de 1936, el que en su cláusula primera, manifiesta que desea ser enterrado *“conforme al rito de la Religión Católica, Apostólica Romana, que profeso, en tierra bendita y bajo el amparo de la Santa Cruz”*, así como de sumisión a la Iglesia, como indica en la cláusula Cuarta A, en la que refiriéndose al encargo que hace de destrucción que hace de sus efectos personales, manifiesta *“así como cualesquiera obras prohibidas por la Iglesia o de pernicioso lectura que pudieran hallarse entre los míos”*.

*los nacidos en nuestras tierras, se considerará desligado de vínculo porque una Audiencia dicte un fallo de divorcio. Para quienes, además, entendemos la vida como milicia y servicio, nada puede haber más repelente que una institución llamada a dar salida cobarde a lo que, como todas las cosas profundas y grandes, sólo debe desenlazarse en maravilla de gloria o en fracaso sufrido en severo silencio*<sup>841842</sup>

Así mismo, aunque no frecuentemente, la Falange utilizó el tema religioso como arma política, para combatir el concepto materialista de la ideología marxista y los partidos de izquierda, e incluso como se expone en el siguiente párrafo para descalificar el sistema electoral de la República,

*“(...) vosotros, religiosos católicos españoles, que vais a ver convertidas las Iglesias en museos de los sin Dios; vosotros, ¿acararíais el resultado electoral?”*<sup>843</sup>

De esta forma, unido el concepto de Alzamiento Nacional al de recristianización<sup>844</sup> de España, la Iglesia pudo presentar la realidad

---

<sup>841</sup> Arriba, 16 de julio de 1935.

<sup>842</sup> No obstante, debe indicarse, que el parecer joseantoniano sobre la religión y el Estado, aunque sí era el predominante entre los falangistas españoles, no puede considerarse como el único en el ámbito del fascismo español, valga recordar al respecto el Discurso a las Juventudes de España de 1935 de Ramiro Ledesma Ramos, fundador de las JONS, en el que niega la identificación de la moral católica con la moral nacional, *“No, camaradas, la moral nacional, la idea nacional como deber, ni equivale a la moral religiosa ni es contraria a ella. Es simplemente distinta, y alcanza a todos los españoles por el simple hecho de serlo, no por otra cosa que además sean”*. De hecho, podemos destacar, que cuando la Falange quiso publicar en FE en 1935 el citado discurso, así como otros del citado autor, fueron censurados por los censores eclesiásticos dependientes de Isidro Gomá.

<sup>843</sup> Discurso en el Cinema Europa de Madrid, de 2 de febrero de 1936.

<sup>844</sup> Este concepto de recristianizar España fue ampliamente utilizado y manejado por el régimen surgido del 18 de julio de 1936, de tal forma que el concepto religioso de la Iglesia y político del régimen se unían en un solo principio, valga como ejemplo, la referencia que hace al mismo el propio General Franco, *“Hay que recristianizar a esa parte del pueblo que ha sido pervertida, envenenada por doctrinas de corrupción. Para hacer esa labor antes había que luchar contra la obra de gobierno. Ahora podéis apoyaros en el poder para realizarla, porque uno mismo es el ideal que nos*

incuestionable de una Guerra civil, cruenta y feroz como ninguna otra anterior de la historia de España, como un enfrentamiento que no se derivaba del hecho de una rebelión militar contra un régimen constitucional, y que tenía en su base postulados políticos, económicos y sociales, sino como una guerra de religión, la última en Europa, que se derivaba del hecho de que una parte de la nación intentaba arrancar del alma las más sólidas creencias espirituales de la misma, ante lo que el otro sector de la población debía reaccionar.

En este contexto, la jerarquía católica española y vaticana se pronunciará muy pronto transformando el concepto de rebelión militar en movimiento cívico-militar y a la guerra civil en Cruzada,<sup>845</sup> Como ya se indicó en epígrafe anterior.

Con todo, ha de destacarse que los inicios del levantamiento militar no estuvieron exentos de tensiones entre la Iglesia y el nuevo Estado, destacando en primer lugar el conflicto relacionado con el clero nacionalista vasco, así como el referente al Obispo de Vitoria Mateo Múgica, temas que serán tratados en posterior epígrafe del presente trabajo; corresponde también resaltar las tensiones derivadas del discurso del Jefe del Estado General franco, el mismo día de su exaltación a dicho puesto. El discurso pronunciado en la noche del día 1º de octubre de 1936 en Radio Castilla, en la que tras proclamar el concepto totalitario del régimen político que se instauraba y el carácter antidemocrático del mismo, como la extinción del denominado “*sufragio inorgánico*”, manifestó que “*El Estado nuevo, sin ser confesional respetará la religión de la mayoría del pueblo español, sin que esto suponga intromisión de ninguna potestad dentro del Estado*”, lo que levantó grandes recelos en los sectores políticos católicos más conservadores, así como en la propia jerarquía católica española y en el Vaticano.

---

*une*”; Francisco Franco, Discurso ante la Junta Central de Acción Católica, 10 de abril de 1940.

<sup>845</sup> La palabra “cruzada” fue empleada por primera vez por el general Franco en alocución radiofónica en radio Tetuán el 24 de julio de 1936

Respecto a los primeros, cabe destacar al Carlismo, que por medio de su Junta Nacional remitió un escrito al General Franco,<sup>846</sup> en el que en un tono de firmeza inusitada para época, manifestaba su protesta por la posible aconfesionalidad del Estado, *“Pero al mismo tiempo es inexcusable para nosotros llamar su atención sobre la declaración de V.E radiada por Radio Castilla en primero del corriente mes, en la que junto a conceptos que merecen nuestra más entusiasta aprobación, como los dirigidos a desahuciar el sufragio inorgánico y a repudiar las relaciones con los Soviets, hay algún otro como el relativo a la confesionalidad del Estado, que como españoles y católicos, no está en nuestra mano pasar en silencio”*.

En el escrito la Junta Carlista incide en el espíritu de Cruzada de la Guerra Civil, *“sin entrar a examinar el aspecto doctrinal de la cuestión, basta tener presente la realidad viva y dramática que tenemos delante, para ver que si hay algo que dé tono, sentido y unidad a las múltiples manifestaciones de este levantamiento español, es la confesión constante de nuestra común Fe católica presente en todo: en las insignias, en los detentes, en las plegarias, en las invocaciones y hasta en las esquelas mortuorias. Un Estado que aspire a ser consecuencia lógica de este movimiento y a reflejar sus características, no puede desconocer todo esto, ...Nuestros Requetés, como casi todos los voluntarios y soldados de España están muriendo por una recuperación espiritual que no puede quedar reducida a una posición intermedia y estéril. El mismo Estado Nuevo, si ha de ser especialmente antimarxista y por tanto antimaterialista, no podrá prescindir del contenido espiritual, que sólo la Fe católica, y más entre nosotros, puede darle”*.

En el escrito se deja muy claro que el objetivo por el que se lucha es el de la proclamación de la confesionalidad estatal, no el de un simple acuerdo entre el Estado y la Iglesia Católica, sin concesiones *“al laicismo que, como la de la aconfesionalidad oficial, vacían de espíritu toda la vida pública y rompen la base moral de los pueblos,”* Finaliza el escrito con la afirmación *“... estamos seguros de que V.E. con más motivo que nadie, reconoce la especial providencia y protección con que Dios nos ha asistido en esta empresa sin*

---

<sup>846</sup> Vid. Documento 1-186. Sección 1ª. Legajo A. Carpeta I. Archivo Gomá.

*precedentes, cuyos episodios diversos están clamando por una interpretación sobrenatural, y de que estimará, como todos, que la mayor prueba de nuestro agradecimiento consistirá en que en todo y por todo, en el Estado como en los hogares y las conciencias confesemos Su Santo Nombre”.*

Por su parte la Jerarquía Eclesiástica, mostraba ciertos recelos del concepto totalitario de los fascismos, especialmente del nacional-socialismo y de la influencia que el mismo pudiera tener en la Falange, *“en cuanto en éstos, en su espíritu predomina el sentimiento de patria sobre el de religión; y el sentido de fuerza disciplinada prevalece sobre el sentimiento cristiano. Además, la suerte adversa de las armas de los marxistas ha hecho que muchos, aventureros o ventajistas o indiferentes, se hayan alistado en las filas de la Falange lo que puede constituir un peligro para esta organización. Ello importa la necesidad, sentida por todos y manifestada por varios Obispos y sacerdotes celosos, de un intenso apostolado que evite la desviación de Falange en un sentido aconfesional u hostil a la Religión. Para ello sería de gran eficacia, mientras dura la campaña, que se organizara debidamente el cuerpo de sacerdotes que hoy desempeña ministerios en los frentes de combate”.*<sup>847</sup>

El propio Cardenal Primado se referirá a las declaraciones del General Franco, refiriéndose a las mismas como *“episodio desagradable”*. No obstante en el citado informe remitido a la Secretaría de Estado del Vaticano, Gomá acabará exculpando al Jefe del Estado por dichas afirmaciones, manifestando *“Por aclaraciones posteriores, no se les puede dar alcance ninguno: primero porque se trataba de unas cuartillas que había redactado persona muy conocida y que el General leyó ante el micrófono sin previa lectura privada; segundo, porque al día siguiente sus ayudantes desvirtuaron por encargo de su General el valor que pudiesen tener estas palabras; y finalmente porque el mismo General, acosado por la copiosa correspondencia y visitas de protesta por tales palabras, ha dicho que él no intentaba más que concretar la libertad*

---

<sup>847</sup> Informe del Cardenal Gomá a Secretaría de Estado. Tercer informe sobre la situación de España con motivo del levantamiento cívico-militar. 24 de octubre de 1936. Documento 1-333. Sección 1ª. Legajo A. Carpeta I. Archivo Gomá.

*del Estado y de la Iglesia en sus atribuciones específicas, diciendo estas textuales palabras-lo que yo no quiero es que haya Obispos que sean factura de Romanones-, aludiendo al célebre político de la Monarquía.....En definitiva, se reduce a una expresión de una buenísima voluntad, desfigurada por un escaso conocimiento de la materia y de la terminología jurídica, de que suelen adolecer los militares ”.Así mismo Gomá manifiesta su convencimiento de que las relaciones del Nuevo Estado y la Iglesia serán de una gran colaboración reguladas por un Concordato, afirmación que tienen en su base declaraciones del Jefe del Estado al respecto, de su acendrada confesionalidad católica y de la de sus colaboradores, “algunos de ellos son francamente piadosos. Especialmente la Comisión de Prensa y Cultura(censura) ofrece las máximas garantías en orden a la ortodoxia y al espíritu cristiano que ha de informar el del país”<sup>848</sup>*

### **12.1.La legislación del régimen político franquista y la religión.**

El sistema político franquista se regulaba mediante las Leyes Fundamentales, que aunque no podamos aplicarle el concepto de Constitución, intentaban regular la totalidad de los aspectos del régimen político Su emergencia se produce en diversos momentos históricos, según el proceso de institucionalización del régimen.

Respecto al tema que nos ocupa, podemos destacar las siguientes:

#### **Ley de Principios del Movimiento Nacional.**<sup>849</sup>

Aunque no es la primera en el tiempo, procedemos a exponerla en primer lugar, en cuanto que si hubiera que establecer una jerarquía normativa entre las diversas Leyes Fundamentales, ésta, ocuparía el vértice normativo; por otra parte, aunque la Ley de referencia sea posterior a otras, sus fuentes son

---

<sup>848</sup> *Ibíd.*

<sup>849</sup> Ley del 17 de mayo de 1958.

anteriores, en cuanto tenemos que incluir entre las mismas a el decreto de Unificación, así como a los Estatutos de F.E.T. y de las J.O.N.S.

Tiene su origen en el Decreto de Unificación<sup>850</sup>, por el que se integraban en una sola entidad, falangistas y requetés; aunque en el articulado no se hace referencia alguna a la religión católica, sí se menciona a la misma en el exposición de motivos, al referirse a *“la espiritualidad católica, que fue elemento formativo principal de nuestra nacionalidad y en cuyos principios eternos de moralidad y justicia ha de seguir inspirándose”*<sup>851</sup>. Sobre este punto, debe resaltarse el discurso pronunciado por el general Franco el 19 de abril en Salamanca, referente a dicho decreto, en el que en el segundo párrafo del mismo, califica la guerra civil como Cruzada<sup>852</sup> y en el que tras invocar a Dios que *“ha confiado la vida de nuestra Patria a nuestras manos para regirla”*, en un proceso histórico de legitimación de *“El Movimiento Nacional”*, remonta sus orígenes a la Reconquista y al Imperio, uniendo en este proceso histórico-mimético, el destino de España con la Religión Católica, *“(…) aquella España unida para defender y extender por el mundo una idea universal y católica, un Imperio cristiano, fue la España que dio la norma ideal a cuantas otras etapas posteriores se hicieron para recobrar momento tan sublime y perfecto de nuestra Historia”*, continuando su recorrido por la historia española, recordando la tradición imperial católica hasta el siglo XVIII, espíritu sostenido posteriormente por el carlismo, *“frente a la España bastarda, afrancesada y europeizante de los liberales”*, de tal forma, que concluye, refiriéndose al perfil del Nuevo Estado, como *“el que atesora la doctrina católica que la totalidad de la nación profesa”*.

---

<sup>850</sup> Decreto de 19 de abril de 1937, publicado el 20 del mismo mes.B.O.E.

<sup>851</sup> La referencia se lleva a cabo, al referirse a los Requetés, como *“el sagrado depósito de la tradición española”*.

<sup>852</sup> *“Estamos ante una guerra que reviste, cada día más, el carácter de Cruzada, de grandiosidad histórica y de lucha transcendental de pueblos y civilizaciones. Una guerra que ha elegido a España, otra vez en la Historia, como campo de tragedia y de honor, para resolverse y traer la paz al mundo enloquecido hoy”*.

Posteriormente, en los Estatutos de F.E.T. y de las J.O.N.S. de 31 de julio de 1939,<sup>853</sup> en su artículo 1, se proclama que el Movimiento Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. “*inspirador y base del Estado Español*”,

*“asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la historia, de establecer un régimen de economía superadora de los intereses del individuo, de grupo y de clase, para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la Justicia Social y de la libertad cristiana de la persona”*,

Así como en el artículo 47, referente al Jefe Nacional del Movimiento, vuelve a incluir el concepto de Dios, al proclamar, que el mismo “*responde ante Dios y ante la Historia*”.

Fórmula que se repite en la Ley Fundamental: Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17-5 1958,

*“Yo, Francisco Franco Bahamonde, Caudillo de España, consciente de mi responsabilidad ante Dios y ante la Historia, en presencia de las Cortes del Reino, promulgo como Principios del Movimiento Nacional, entendido como comunión de los españoles en los ideales que dieron vida a la Cruzada, los siguientes...”*

Así mismo, en su Título II, artículo único,<sup>854</sup> se proclama la confesionalidad del Estado, de forma similar a como se hiciera en el texto constitucional de 1812, de tal forma, que no rehúye la inclusión de aspectos dogmáticos propios de una religión concreta, en este caso la Católica Apostólica Romana, a la que llega a identificar con la identidad nacional, y la convierte en fuente inspiradora de la legislación del Estado,

---

<sup>853</sup> B.O.E. de 1 de agosto de 1939.

<sup>854</sup> La Ley se estructura, en apartados, cuya referencia son números romanos, aunque no especifique que se trata de Títulos y en artículos, aunque sólo en el número XII, que consta de tres artículos.

*“La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación”.*

Proclamación de fe católica que se manifiesta igualmente, en otros títulos del texto, como el referente a la definición del sistema de gobierno, el cual proclama como *“Monarquía tradicional, católica, social y representativa”*<sup>855</sup>

Así mismo, en el Título IX, en el que proclama que “El ideal cristiano de la justicia social, reflejado en el Fuero del Trabajo, inspirará la política y las leyes”.

### **Fuero del Trabajo.**<sup>856</sup>

Esta ley Fundamental, que es la primera proclamada por el Nuevo Estado, todavía en Guerra Civil, manifiesta de forma diáfana la confesionalidad católica del Estado, así en su Exposición de Motivos, remontándose a la tradición católica española y a la exigencia de una vida espiritual y religiosa de la persona humana,

---

<sup>855</sup>Título VII, “El pueblo español, unido en un orden de Derecho, informado por los postulados de autoridad, libertad y servicio, constituye el Estado Nacional. Su forma política es, dentro de los principios inmutables del Movimiento Nacional y de cuanto determinan la Ley de Sucesión y demás Leyes fundamentales, la Monarquía tradicional, católica, social y representativa.”

<sup>856</sup> 9 de Marzo de 1938; modificada mediante la Ley Orgánica de 10 de enero de 1967; véase texto refundido mediante Decreto de 20 de abril de 1967.

*“Renovando la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación de nuestro glorioso pasado, el Estado asume la tarea de garantizar a los españoles la Patria, el Pan y la Justicia.*

*Para conseguirlo atendiendo, por otra parte, a robustecer la unidad, libertad y grandeza de España acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta sus necesidades materiales y las exigencias de su vida intelectual, moral, espiritual y religiosa”<sup>857</sup>*

Así mismo, rompe con la legislación española y laboral europea, en lo referente al derecho al trabajo, en cuanto proclama, que éste se fundamenta en un mandato divino<sup>858</sup>,

*“El derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria”*

Cabe destacar igualmente, el reconocimiento que lleva a cabo de las fiestas religiosas, que equipara a las civiles, en cuanto al derecho de descanso del trabajador se refiere,

*“Sin pérdida de la retribución y teniendo en cuenta las necesidades técnicas de las empresas, las leyes obligarán a que sean respetadas las fiestas religiosas y civiles declaradas por el Estado”<sup>859</sup>*

## **Fuero de los españoles.**<sup>860</sup>

---

<sup>857</sup> Exposición de motivos de la citada Ley.

<sup>858</sup> I.3.

<sup>859</sup> II.3.

<sup>860</sup> 17 de julio de 1945. modificado por L.O. del Estado de 10 de enero de 1967, aprobada por Decreto 779/1967, de 20 de abril, BOE n.º 95, de 21 de abril

En el mismo se proclama la confesionalidad católica del Estado, aunque igualmente hace lo referente a la libertad religiosa,

*“La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.*

*El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público”<sup>861</sup>*

Igualmente, la protección del Estado a la Iglesia Católica se pone de manifiesto en la citada Ley, al referirse a las instituciones de asistencia,

*“El Estado mantendrá instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares”<sup>862</sup>*

La confesionalidad del Estado y el reconocimiento de la religión católica como fuente inspiradora del régimen político se proclaman claramente en el Preámbulo de la Ley, introducido en la reforma de la ley anteriormente citada,

*“Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de participación del pueblo en las tareas del Estado, según la Ley de su creación, han elaborado el Fuero de los Españoles, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías; y teniendo en cuenta, al igual que ocurre en el Fuero del Trabajo, que sus líneas maestras acreditan el valor permanente del ideario que las inspira y gran número de sus declaraciones y preceptos constituyen un fiel anticipo de la doctrina social-*

---

<sup>861</sup> Artículo 6º, modificado, como consecuencia de la proclamación de la ley de libertad religiosa de 1 de diciembre de 1965. En el artículo original, el segundo párrafo se proclamaba la tolerancia religiosa, aunque de una forma más restringida, en cuanto se supeditaba su ejercicio a la prohibición de de manifestaciones externas. *“Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica”..*

<sup>862</sup> Artículo 29.

*católica, recientemente puesta al día por el Concilio Vaticano II<sup>863</sup> y finalmente, dada la modificación introducida en su Artículo 6 por la Ley Orgánica del Estado, aprobada previo referéndum de la Nación, a los efectos de adecuar su texto a la Declaración Conciliar sobre la libertad religiosa, promulgada el 1 de diciembre del año 1965, que exige el reconocimiento explícito de este derecho, en consonancia, además, con el segundo de los Principios Fundamentales del Movimiento, según el cual la Doctrina de la Iglesia habrá de inspirar nuestra legislación:...*”:

Como se ha indicado, la introducción en 1967 del concepto de libertad religiosa, es consecuencia del concilio Vaticano II, así se proclama en la “Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa”, en cuya exposición de motivos, se hace referencia explícita a la citada Declaración del Concilio Vaticano II, llegando a afirmar, que “Siendo muy de notar que la nueva redacción – se refiere a la modificación introducida en el Fuero de los Españoles, artículo 6º-. *había merecido previamente la aprobación de la Santa Sede*” ,lo que resulta bastante insólito en un texto legal de un Estado Soberano.<sup>864</sup>

### **Ley de sucesión a la Jefatura del Estado.**<sup>865</sup>

En la misma se proclama la confesionalidad del Estado, de acuerdo con su tradición,

---

<sup>863</sup> El Concilio Vaticano II promulgó el 7 de diciembre de 1965, una declaración sobre la libertad religiosa, indicando que la misma debía ser reconocida en el ordenamiento jurídico de la sociedad.

<sup>864</sup> La ley, que no terminaba con la confesionalidad católica del Estado, aunque tenía un carácter restrictivo para el pleno ejercicio de la libertad religiosa, reconocía personalidad jurídica a las comunidades religiosas y el ejercicio público de su culto, así como la posible existencia de enterramientos propios en los cementerios municipales.

<sup>865</sup> 26 de julio de 1947.

*“España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.”*<sup>866</sup>

Así mismo se reitera el concepto de Cruzada del Movimiento Nacional,

*“La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos, don Francisco Franco Bahamonde”*<sup>867</sup>.

Estableciéndose como requisito para el acceso a la Jefatura del Estado o Regente, la condición de profesar la religión católica<sup>868</sup>

Igualmente, en la citada Ley, al igual que ya hiciera la *Ley Constitutiva de las Cortes*<sup>869</sup> para la participación en dicha institución del estamento eclesiástico<sup>870</sup>, se establece la participación de la jerarquía eclesiástica en el Consejo de Regencia<sup>871</sup> y en el Consejo del Reino<sup>872</sup>

---

<sup>866</sup> Artículo 1.

<sup>867</sup> Artículo 2.

<sup>868</sup> Artículo 9” Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los Principios que informan el Movimiento Nacional. El mismo juramento habrá de prestar el sucesor después de cumplir la edad de treinta años

<sup>869</sup> 17 de julio de 1942.

<sup>870</sup> Artículo 2.I. “Las Cortes se componen de los Procuradores comprendidos en los apartados siguientes:...j) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar o administrativa, o por sus relevantes servicios a la Patria, designe el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino, hasta un número no superior a veinticinco. Con anterioridad a la reforma de 10 de enero de 1967, el número era de 50.

<sup>871</sup> Artículo 3. “Vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía y antigüedad Consejero del Reino y el Capitán General o, en su defecto, el Teniente General, en activo y de mayor antigüedad de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire y por este mismo orden, o sus respectivos suplentes designados conforme a lo dispuesto en el Artículo siguiente. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente o, en su defecto, la del Vicepresidente del Consejo del Reino”

## Otras leyes fundamentales.

La confesionalidad del Estado se manifiesta claramente en otras leyes del Régimen, así en la *Ley Orgánica del Estado*<sup>873</sup>, se proclama que entre los requisitos que debe tener el sucesor del Jefe del Estado, está el de profesar la religión católica, aspecto ya indicado en la ley anteriormente indicada,.

*“La tutela de las personas reales menores de edad llamadas a la sucesión o del Rey incapacitado, será aprobada por las Cortes a propuesta del Consejo del Reino. La designación ha de recaer en persona de nacionalidad española que profese la religión católica y es incompatible con el ejercicio de la Regencia, de la Presidencia del Gobierno o de la Presidencia de las Cortes”*<sup>874</sup>

Así mismo, en la citada ley, se hace una referencia a la jurisdicción eclesiástica, que se indica tendrá como ámbito el que establezca el concordato con la Santa Sede<sup>875</sup>.

En la ley de Referéndum de 22 de octubre de 1945, se hace igualmente referencia a al carácter confesional del Régimen,

*“Abierta para todos los españoles su colaboración en las tareas del Estado a través de los organismos naturales, constituidos por la familia, el municipio y el sindicato, y promulgadas las Leyes básicas que han de dar nueva vida y*

---

<sup>872</sup> Artículo 4.I. Un Consejo del Reino, que tendrá precedencia sobre los Cuerpos consultivos de la Nación, asistirá al Jefe del Estado en los asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:1. El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes. ...

<sup>873</sup> Ley Orgánica del Estado de del diez de enero de 1976.

<sup>874</sup> Artículo 12

<sup>875</sup> Artículo 32.II.

*mayor espontaneidad a las representaciones dentro de un régimen de cristiana convivencia...*<sup>876</sup>

## **12. 2. El Concordato de 1953.**<sup>877</sup>

Con anterioridad a este Documento, el Gobierno del General Franco había suscrito una serie de acuerdos parciales con la Iglesia, tales como la provisión de sedes episcopales (1941), la provisión de los beneficios no consistoriales (1942), seminarios y universidades eclesiásticas (1946), creación del vicariato general castrense (1950), así como la derogación de la de legislación laica republicana, el divorcio, etc., lo que ya hizo a instancias de la jerarquía eclesiástica española durante la Guerra Civil.

El Concordato suscrito por el gobierno español y la Santa Sede, venía a significar la plena promulgación del Estado Confesional en España con un carácter prácticamente excluyente, en cuanto reconocía a la Iglesia Católica, como la única de la Nación española<sup>878</sup> y no sólo personalidad jurídica, sino también funciones en materias específicamente públicas, restableciendo los privilegios del clero que desde el anterior de 1851 habían sido suprimidos por los diferentes Gobiernos liberales.

Podemos agrupar los privilegios obtenidos por la Iglesia en los siguientes aspectos:

De Carácter económico:

Financiación directa al clero.

---

<sup>876</sup> Exposición de motivos de la citada ley.

<sup>877</sup> Concordato de España y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953.

<sup>878</sup> La Religión Católica, Apostólica Romana, sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

El Estado se comprometía a asignar anualmente una asignación, que comprenderá en particular, “las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los Coadjutores, Auxiliares Vicarios Generales, los Cabildos Catedralicios y de las Colegiatas, el Clero parroquial, así como las asignaciones en favor de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto<sup>879</sup>”, lo que se justificaba, “a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones<sup>880</sup> de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia a favor de la Nación”.

La asignación destinada al clero, comprendía no sólo al clero activo, sino que incluía un sistema de pensiones y asistencias al jubilado o impedido,

“El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que por razones de edad o salud, se retiran de su cargo”<sup>881</sup>.

Financiación directa a entidades religiosas.

La construcción de nuevos templos, así como la conservación de los existentes, corrían igualmente a cargo del Estado.

*“El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de Templos parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento las Ordenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los Monasterios de*

---

<sup>879</sup> Aunque la medida, en virtud del artículo 19.1, parece tener una validez temporal, “la iglesia y el Estado estudiarán de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero”, sin embargo, tal aspecto se disipa, en cuanto el 19.2. en su tercer párrafo, proclama” Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero”

<sup>880</sup> No especifica a las desamortizaciones que se refiere, por lo que debe entenderse que su origen se remonta a los primeros gobiernos de la Reina Menor Isabel II.

<sup>881</sup> Artículo XIX.4.

*relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y Residencia españolas de Montserrat, en Roma”* <sup>882</sup>

La subvención destinada por el Estado a estos menesteres, especialmente para las de nueva construcción, aunque no se fija su cuantía, ha de entenderse, debían ser suficientes,

*“El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las Diócesis que en el futuro se erijan, aumentando adecuadamente la dotación establecida en, el artículo XIX”*<sup>883</sup>.

La subvención pública indicada implicaba igualmente a las entidades locales y comprendía no sólo la construcción de templos, sino también de residencias, oficinas etc.

*“El Estado, además por sí o por medio de las Corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas Diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas Catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la Curia y Seminarios diocesanos”*<sup>884</sup>.

#### Financiación Indirecta.

El concordato establece un amplio elenco de exenciones tributarias de índole estatal y local, que incluyen no sólo a los edificios y locales de la Iglesia y anexos, incluidas las congregaciones e institutos religiosos, sino también a las asociaciones católicas, residencia del clero, Universidades eclesiásticas, Seminarios, colegios y centros de enseñanza, que tuvieran la condición de benéfico-docentes, así como huertos, jardines, etc, no destinados a usos de carácter lucrativo, así como las dotaciones del clero, salvo las no provenientes del ejercicio de actividades religiosas.

---

<sup>882</sup> Artículo XIX.3.

<sup>883</sup> Artículo IX.3.

<sup>884</sup> Artículo IX.3.

Quedaban igualmente incluidas en este apartado, las donaciones, legados, herencias, que a efectos tributarios se equiparaban a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico docentes.<sup>885</sup>

#### Derecho de Propiedad.

Se reconocía a la Iglesia el derecho de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes, tanto a las entidades religiosas existentes, como a las que en el futuro pudieran existir.<sup>886</sup> La gestión de las mismas quedaba dispuesta a lo indicado en los puntos anteriores.<sup>887</sup>

---

<sup>885</sup> Artículo. XX.1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local: a) las Iglesias y Capillas destinadas al culto, y asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas; b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia. c) los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; d) las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero; e) las casas de la Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España; f) los colegios u otros centros e enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes. Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo. 2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referentes al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre. 3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX, y el ejercicio del ministerio sacerdotal. 4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas. 5. Las donaciones legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

<sup>886</sup> Artículo IV.

<sup>887</sup> En caso de expropiación por utilidad pública, debía ser siempre oída la autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de indemnización. No

De Fuero Eclesiástico.

En este punto, el Estado reconoce la vigencia del Derecho Canónico en numerosos aspectos en el ámbito estatal.<sup>888</sup>

El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, contra las sentencias de estos tribunales no procedía recurso alguno ante las autoridades civiles.<sup>889</sup>

Aunque el Concordato proclama que en las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueran demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, era precisa notificación previa al ordinario del lugar en que se instruyera el proceso<sup>890</sup>, al cual debían ser igualmente comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.<sup>891</sup> Así mismo, aunque la Santa Sede consentía en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos fueran juzgadas por los Tribunales del Estado, se precisaba que la autoridad judicial, antes de proceder, debía solicitar, con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que instituyera el proceso, que el Ordinario podía negar, comunicándolo por escrito a la autoridad pertinente<sup>892</sup>; en todo caso, el proceso “*se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad*”.

---

pudiéndose ejercitar ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar hayan sido privados de su carácter sagrado.(artículo XXII.6.

<sup>888</sup> Sobre la importancia del Derecho Canónico reconocido en el Concordato por el Estado, valga como ejemplo el artículo XXXV.2, que proclama que “*Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho Canónico vigente*”; así mismo, se percibe en el artículo V, que proclama que “*El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico...*”.

<sup>889</sup> Artículo XVI.3.Canon 2198, Código de Derecho Canónico.

<sup>890</sup> En el caso de los prelados comprendidos en el párrafo 2 del Canon 120 del Código de Derecho Canónico, (jerarquías eclesiásticas), se necesitaba previamente la autorización de la Santa Sede: artículo XVI.1.

<sup>891</sup> Artículo XVI.2.

<sup>892</sup> Artículo XVI.4.

Así mismo, en el concordato se manifestaba, que en caso de arresto o detención, los clérigos y religiosos serían tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico,<sup>893</sup> debiendo cumplir las penas en una casa eclesiástica o religiosa, *“que a juicio del ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías”*, en todo caso, separado de los establecimientos designados a los seculares.

Otros aspectos, como la exención a los clérigos y religiosos de asumir determinados cargos públicos<sup>894</sup> o cumplir el servicio militar<sup>895</sup>, se proclamaban igualmente en el Concordato.

La iglesia gozaba igualmente de inviolabilidad de domicilio, que no sólo afectaba a los lugares de culto,<sup>896</sup> sino también a los palacios y curias episcopales, seminarios, casas y despachos parroquiales y rectorales y casas religiosas canónicamente establecidas.<sup>897</sup>

Sobre la enseñanza.

Es consecuencia de la proclamación de la confesionalidad del Estado y su carácter de única de la Nación<sup>898</sup>. De esta forma, toda la enseñanza, en sus contenidos, estaba sujeta al control de la Iglesia,

*“En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y la Moral de la Iglesia Católica.*

*Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.*

---

<sup>893</sup> Artículo XIV.5.

<sup>894</sup> Artículo XIV.

<sup>895</sup> Artículo XV.

<sup>896</sup> Artículo XXII.1; Canon 1160, Código de Derecho Canónico.

<sup>897</sup> Artículo XII.2.

<sup>898</sup> Artículo I.

*Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral católica*<sup>899</sup>.

De esta forma, mediante el artículo 27 se, “garantiza la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docente, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado”.<sup>900</sup>

En el artículo de referencia, se pormenoriza y detalla exhaustivamente, tal obligatoriedad desde la escuela primaria a la universidad y quiénes eran los encargados y requisitos que debían tener para impartirlas, de tal forma, que la Iglesia tenía un control estricto sobre los docentes, nombramiento de los mismos y contenidos de los programas que se debían impartir.<sup>901</sup>

---

<sup>899</sup> Artículo. XXVI

<sup>900</sup> Sólo quedaban dispensados de tal práctica los hijos de los no católicos, cuando ello fuera solicitado por sus padres o quienes hicieran las veces de éstos. Artículo XXVII.1.

<sup>901</sup> Artículo. XXVII.1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales de cualquier orden o grado. Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las Escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la Religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo tercero del Código de Derecho Canónico.

Se dará también, en forma periódica, por el Párroco o su delegado por medio de lecciones Catequísticas.

3. En los centros estatales de Enseñanza Media, la enseñanza de la Religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario Diocesano.

Cuando se trate de Escuelas o Centros Militares, la propuesta corresponderá al Vicario General Castrense.

4. La Autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a

La enseñanza y asistencia religiosa se extendía igualmente a las Fuerzas Armadas<sup>902</sup>, hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares, con el fin de asegurar, *“la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal*

---

quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros, que no estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en la Universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de Doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo, gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del Claustro del Centro de que se trate.

Serán removidos cuándo lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo tercero del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la Autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La renovación de tal certificado les priva sin más, de la capacidad para la enseñanza, religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión, no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la Autoridad eclesiástica.

<sup>902</sup> Artículo XXXII.

*adscrito a dichas instituciones...Igualmente, procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado*<sup>903</sup>

Así mismo, la Iglesia, al amparo del Canon 1375 del Código de Derecho Canónico, podía organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seculares.<sup>904</sup>; las Universidades eclesiásticas, dependían exclusivamente de la autoridad eclesiástica y gozaban del reconocimiento y garantía del Estado.<sup>905</sup>

La influencia educativa de la Iglesia sobre la opinión pública, se manifiesta igualmente en el artículo 29, mediante el cual,

“El Estado cuidará de que las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo ordinario”.

#### Sobre el matrimonio

Mediante el artículo 23 se reconocían plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas de derecho Canónico, no obstante, debe resaltarse, que previamente, el Régimen político franquista había derogado todas las normas republicanas de carácter laico sobre estas materias, incluyendo el carácter retroactivo de la norma. De esta forma, en 1938, se había derogado el matrimonio civil y el divorcio, imponiendo en abril de 1939 la obligación de inscribir los matrimonios canónicos celebrados durante la República, dejándose sin efecto las uniones civiles habidas durante la vigencia de la ley republicana en los que uno de los cónyuges estuviera anteriormente ligado por matrimonio canónico.

---

<sup>903</sup> Artículo XXXIII.

<sup>904</sup> Artículo XXXI.

<sup>905</sup> Artículo XXX.1.

El Concordato otorga a la iglesia católica el monopolio del matrimonio en el Estado, ya que sólo quedan exentos del mismo, los no bautizados,<sup>906</sup> o, el caso de que ambos contrayentes pertenecieran a otra religión, pues en la situación de que uno de los contrayentes fuera no católico, “*el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico*”<sup>907</sup>, en otra circunstancia, a los contrayentes no les quedaba sino el camino de la apostasía, objetivo prácticamente inalcanzable en la España de 1953.<sup>908</sup>

.

### **12.3, La iglesia y el nacionalismo vasco.**

No obstante lo indicado anteriormente, existe una excepción dentro del clero español, en lo referente a las relaciones con el régimen político surgido del 18

---

<sup>906</sup> Protocolo final. D.”En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados no se establecerán impedimentos opuestos a la Ley natural”.

<sup>907</sup> Protocolo final. C.

<sup>908</sup> Artículo XXIV.

1. El Estado Español reconoce la Competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino

.2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará-cuando se trate de nulidad, de dispensa "super rato" o aplicación del Privilegio Paulino-que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestaran, además, el apoyo necesario para su ejecución.

de julio, así un sector del clero vasco<sup>909</sup>, tanto durante el periodo de la guerra civil,<sup>910</sup> como en los años posteriores y hasta la extinción del mismo régimen franquista sostuvo en unos casos, un claro enfrentamiento, neutralidad en otros y sobre todo oposición a la sumisión al régimen de que hizo gala la jerarquía católica española y también la vasca, durante más de treinta años<sup>911</sup>, si exceptuamos los últimos años de dicho sistema, en los que

---

<sup>909</sup> La expresión clero vasco, aunque en una acepción absoluta pueda entenderse como referente a la totalidad de los eclesiásticos de las tres provincias vascongadas, en el aspecto que nos interesa, es decir, el referente al sector del mismo que se opuso a la colaboración con el sistema político franquista, tiene un carácter mucho más reducido, aspecto éste, que no siempre tienen en cuenta algunos historiadores, especialmente desde ámbitos nacionalistas, que tienden a elevar a categorías universales, aspectos con frecuencia demasiado concretos y singulares.

<sup>910</sup> La participación del clero nacionalista enfrentada al denominado Bando Nacional e inmerso en actividades políticas fue reconocido y condenado por la jerarquía católica española, véase al respecto el Informe del Cardenal Gomá al Cardenal Pacelli del trece de agosto de 1936, antes citado, en el que el Primado de España afirma, “ *consta, por otra parte, de sacerdotes que se han puesto al frente de partidas nacionalistas. La intervención de la clerecía secular y de muchos religiosos en esta lucha, como en los pasados comicios, es cosa frecuentísima; lo considero como un grave peligro para la vida religiosa del país y para la paz de las almas. Además persona autorizadísima me asegura que ya tiempo atrás el Sr. Obispo de Bayona debió quejarse al Gobierno español de que los sacerdotes vasco españoles trataban de conquistar a sacerdotes y pueblo vasco-franceses a favor del nacionalismo; ello podría engendrar conflictos de otro orden.*”

<sup>911</sup> La jerarquía de la Iglesia católica vasca, apoyó desde los inicios la sublevación militar, valga como ejemplo la temprana carta pastoral “Non Licet”, firmada por la máxima autoridad eclesiástica de la iglesia vasca, los Obispos de Vitoria, Mateo Múgica y de Pamplona, Marcelino Olaechea, publicada el 6 de agosto de 1936, en la que condenan el apoyo de los católicos a la causa republicana, “ *Hijos amantísimos de la Iglesia y seguidores de sus doctrinas han hecho causa común con enemigos declarados, encarnizados de la Iglesia; han sumado sus fuerzas a las de ellos (...), No es lícito, de ninguna forma, en ningún terreno, y menos en la forma cruentísima de la Guerra*”; posteriormente, una vez conquistado el País Vasco por las tropas franquista, en carta colectiva de los obispos españoles, se insistiría en la condena de aquellos que colaboraran con los enemigos de la Iglesia, incidiendo en el carácter comunista de los que se oponían al ejército sublevado, “ *el comunismo es intrínsecamente malo, y no se puede admitir que colaboren con él, en ningún terreno, los que quieren salvar la civilización cristiana*”; este último escrito no contará con la firma del Obispo Múgica, que ya en esta época cuenta con la enemistad del Gobierno de Burgos por su pasado

especialmente, a partir de los setenta (los últimos de la década de los sesenta en el País Vasco), en los que la Iglesia Católica, variará su rumbo, respecto al sistema político autoritario imperante, separando sus destinos del mismo, especialmente tras el advenimiento del Cardenal Tarancón durante el denominado periodo de Transición Democrática, que posibilitará el advenimiento de un sistema de derechos y libertades propios del Estado de Derecho de finales del siglo XX.<sup>912</sup>

A diferencia de lo acaecido en el resto de la España Republicana, la Iglesia vasca durante el periodo de guerra civil no tuvo grandes inconvenientes para continuar con su labor, al menos desde la configuración del Gobierno autónomo vasco<sup>913</sup>; que ya en su programa contenía diversas referencias a la

---

nacionalista, no obstante haber firmado el anterior documento; a instancia del Primado, Cardenal Gomá, Múgica partirá para el Vaticano, donde defenderá al sector del clero vasco nacionalista, posteriormente será sustituido como Obispo de Vitoria y conocerá el exilio en Bélgica, donde años después publicará un opúsculo “*Imperativos de mi conciencia*”, en que intentaba justificar su actitud durante los años de la guerra civil, al final de sus días, apoyado fundamentalmente por el Obispo Marclino Olaechea, volverá al País Vasco, donde morirá apartado de toda actividad en la Región de Zarauz. Sobre las acusaciones al Obispo Múgica por parte de las autoridades franquistas, resulta especialmente interesante la correspondencia entre éste y el Cardenal Gomá, así como entre el último citado y el Marqués de Magaz, representante del Gobierno de Burgos ante la Santa Sede. Documentos 1-37.Sección D, legajo D carpeta III-1b.Documento 14, de 2 de septiembre de 1936 y Documento 1-38’.Legajo varios I-VIII. Carpeta VII.Documento V, de 4 de septiembre de 1936; Archivo Gomá, ob,ant,cit. En el primero de los escritos “*Carta de D. Mateo Múgica al Cardenal Gomá informando de la situación del Seminario de Vitoria y negando las acusaciones que recaen sobre él*” Múgica.

<sup>912</sup> Sobre este periodo de la Iglesia vasca, véase Barroso Arahuetes, Anabella: “*Iglesia vasca, una Iglesia de vencedores y vencidos. La represión del clero vasco durante el franquismo*”; En Revista Ayer, 43.2001.pags 87-100.

<sup>913</sup> Con anterioridad a la constitución del Gobierno vasco se había producido el asesinato de diecisiete religiosos, durante los hechos derivados del asalto a los barcos Cabo Quilates, donde murieron dieciséis y Altuna Mendi, donde fue muerto otro; el asalto a los barcos fue consecuencia de un duro bombardeo acaecido el 25 de septiembre, de la aviación franquista sobre la ciudad de Bilbao, y la reacción airada de una muchedumbre armada; con posterioridad a estos hechos, el 4 de enero de 1937, con motivo de otro bombardeo, se produjo el asalto a las cárceles de Larrínaga, Angeles Custodios, El Carmelo y Casa Galera, donde aproximadamente fueron

garantía de los derechos del pueblo vasco, con especial referencia a la libre práctica de las confesiones y de las asociaciones religiosas, la seguridad de sus componentes y bienes, así como la defensa de los valores espirituales, declaración que contrasta con el Decreto de 11 de agosto de 1936 promulgado por el Gobierno de la República, por el que se clausuraban los establecimientos religiosos que hubieran intervenido en el movimiento insurreccional<sup>914</sup>.

Sobre la confesionalidad católica del Gobierno Autónomo vasco, valga como prueba de su actitud la intervención del que sería presidente del mismo, Aguirre en las Cortes españolas el día 1 de octubre, fecha en que se aprobó el Estatuto,

*“Pero además quiero señalar que estamos enfrente del imperialismo y del fascismo por nuestro espíritu cristiano, estamos enfrente de este movimiento subversivo porque a ello nos impelen nuestros principios honrados y profundamente cristianos. Esos principios quizá en muchas ocasiones, señores diputados, harán que nos coloquemos frente a vosotros, como nos colocamos otras veces al defender con lealtad y absoluta claridad nuestro pensamiento católico; ¡ah!, pero en este momento estamos a vuestro lado, por dos motivos: primero porque Cristo no predicó la bayoneta, ni la bomba, ni el explosivo para la conquista de las ideas y de los corazones, sino el amor; y segundo, porque en vuestro movimiento proletario, en vuestras conmociones sociales, a nosotros no nos asusta, salvando todas las diferencias, cuanto en ellas existe de justicia y de verdad”.*

---

fusilados otro número posiblemente similar, víctimas de la reacción popular similar a la anteriormente indicada, aunque en este caso, el Gobierno Autónomo vasco ya estaba constituido, habiéndose formado el mismo el siete de octubre y siendo consejero de gobernación Telesforo Monzón..La relación de o mismos en Montero Moreno, ob,ant,cit, pags 360-362.

<sup>914</sup> Se entendía como participación en el movimiento insurreccional, entre otros supuestos “(...) haber hecho votos o elevado preces por el triunfo de la rebelión, propagado o ensalzado de cualquier modo los fines de la misma o esparcidos falsos rumores” Artículo 2º. Tercero.

Igualmente ilustrativo nos resulta, no ya en una declaración política como es en la cita anterior, aunque la misma se lleve a cabo en el Parlamento español, sino en un acto público como es la toma de posesión del Presidente de Euzkadi, que realiza el 7 de octubre de 1936, en ella el Presidente del mismo José Antonio Aguirre<sup>915</sup>, utiliza una fórmula de juramento inequívocamente confesional ,

*“Juro ante la Hostia Santa fidelidad a la fe católica que profeso, siguiendo las enseñanzas de la Santa Iglesia católica, apostólica y romana. Juro fidelidad a mi patria Euzkadi,...Así lo juro ante Dios en la Hostia consagrada”*,

palabras que no parecen responder a un acto de toma de posesión en un Estado Constitucional, dentro del concepto de Estado Social y Democrático de Derecho como era la Segunda República Española, sino que más bien parecen pertenecer a un Estado de carácter confesional.

Sobre la ideología católica del PNV, partido dominante en el gobierno vasco, podemos encontrar numerosos testimonios, valga recordar al respecto, que en las bases doctrinales del mismo contenidas en el Acta de Vergara del 16 de noviembre de 1930, se proclama lo siguiente 1ª.*“El nacionalismo vasco proclama la religión católica como única verdadera y acata la doctrina y jurisdicción de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana”*. 2ª.*Euzkadi(...)* *será Católica, Apostólica, Romana, en todas las manifestaciones de su vida interna y en sus relaciones con las demás Naciones, Pueblos y Estados:*”, lo que nos hace coincidir con la opinión de Alfonso Botti<sup>916</sup> de que se trata de un partido todavía confesional y hasta clerical ;<sup>917</sup> así mismo, valga recordar el

---

<sup>915</sup> Sobre la catolicidad del presidente Aguirre y la situación de la Iglesia en el País Vasco, véase igualmente , intervención del 22 de diciembre de 1936 en Radio Bilbao, que ameritó la respuesta de *“Carta Abierta a Aguirre de 10 de enero de 1937*, del Primado de España Isidro Gomá y Tomás, ya expuesta en epígrafe anterior del presente trabajo.

<sup>916</sup> Botti, Alfonso;”*La iglesia vasca dividida. Cuestión religiosa y nacionalismo a la luz de la nueva documentación vaticana*”. En Rev. Historia contemporánea, nº 35.pág 454.

<sup>917</sup> Véase sobre este punto, De la Granja, JL; *“El aranismo, ideología dominante del Partido Nacionalista Vasco en los años treinta: Acta de la Asamblea de Bergara”*; en

editorial publicado en el diario Euzkadi por José de Arreche, reconocido intelectual vasco que llegó a ser secretario del Gipuzku buru batzar, con motivo de las elecciones de 1933, en la que utilizando el recurso tan manejado por el papado y el episcopado español. "Las dos ciudades" de raíz agustiniana, proclama la postura inequívocamente católica del sentimiento nacionalista de la época "Entre Roma y Moscú, la verdadera Roma"(8-12-1933) " (...) Tres ideales. El ideal de destrucción. El ideal de contención. El ideal de construcción. He aquí a Moscú, a Roma., y a la verdadera Roma. Sí porque hoy frente a una tiranía, la comunista, que convierte en esclavos a los hombres, quiérese contrarrestarla proclamando otra tiranía(se refiere a la Roma fascista), la que quiere negar a los hombres hasta el derecho de disentir de las opiniones del tirano, que puede inmiscuirse hasta en los ideales y sentimientos privados de sus súbditos; existen muchos, muchísimos, que quieren adscribir un ideal ecuménico, universal, eterno, a otro ideal terreno, que es precisamente la negación de lo universal....Frente a Moscú la intolerable, y frente a Roma, que deja en la carrera de las intolerancias muy atrás a quien de intolerante se precie, queremos a Roma la católica, la universal, la que compra la libertad a precio de ríos de sangre derramada por los campeones de la verdadera libertad confesando a Cristo.... Queremos a la Roma de Cristo, que no sabe de odios ni exclusivismos estatales, ni de egoísmos nacionales, ni de clase social, la del catolicismo.. (...)"

No obstante, debe indicarse que esta actitud del PNV y del Gobierno Vasco, no le libró de una durísima crítica por parte de la jerarquía eclesiástica española, valga como ejemplo la ya citada *Carta Abierta* de Isidro Gomá, así como la *Carta colectiva del Episcopado español a los obispos del mundo entero*, en la que refiriéndose al nacionalismo vasco, "tan desconocido y falseado y del que se ha hecho arma contra el movimiento nacional", criticaba radicalmente su alineamiento con la República, considerando que tal actitud iba claramente contra los intereses de la Iglesia y la civilización cristiana,

---

"II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria"; Txertoa. San Sebastián. 1988.

*“Dos palabras sobre el problema de nacionalismo vasco, tan desconocido y falseado y del que se ha hecho arma contra el movimiento nacional. Toda nuestra admiración por las virtudes cívicas y religiosas de nuestros hermanos vascos. Toda nuestra caridad por la gran desgracia que les aflige, que consideramos nuestra, porque es de la patria. Toda nuestra pena por la ofuscación que han sufrido sus dirigentes en un momento grave de su historia. Pero toda nuestra reprobación por haber desoído la voz de la Iglesia y tener realidad en ellos las palabras del Papa en su Encíclica sobre el comunismo: <<Los agentes de destrucción, que no son tan numerosos, aprovechándose de estas discordias (de los católicos), las hacen más estridentes, y acaban por lanzar a la lucha a los católicos los unos a los otros. “Los que trabajan por aumentar las disensiones entre católicos toman sobre sí una terrible responsabilidad, ante Dios y ante la Iglesia>>. - <<El comunismo es intrínsecamente perverso, y no se puede admitir que colaboren con él, en ningún terreno, los que quieren salvar la civilización cristiana>>. - Cuanto las regiones, donde el comunismo consigue penetrar, más se distinguen por la antigüedad y grandeza de su civilización cristiana, tanto más devastador se manifestará allí el odio de los sin Dios”.*

Sin embargo, el triunfo del bando nacional y la ocupación del territorio vasco por el mismo, inauguraron una etapa de represión sobre una parte del clero vasco desconocida hasta ese momento, así desde la temprana fecha del 19 de junio de 1937,<sup>918</sup> momento en el que las tropas franquistas conquistaron la ciudad de Bilbao, se iniciaría una persecución sistemática por parte del Gobierno de Franco sobre el denominado clero nacionalista<sup>919</sup>, bautizado por

---

<sup>918</sup> Con anterioridad a esta fecha, el gobierno franquista había fusilado al menos a quince religiosos, la mayoría de ellos entre septiembre y noviembre de 1936, posteriormente fueron fusilados dos más en 1937.

<sup>919</sup> También debe incluirse en este apartado la existencia de un clero nacionalista catalán, de características muy diferenciadas respecto al vasco, en cuanto tenía una dimensión mucha más reducida en el campo religioso, aunque posiblemente mayor en el sector político diferenciado de otras fuerzas políticas existentes en la región, así, debe destacarse la existencia de la “*Federació de de Joves Cristianans de Calalunya*”

el régimen nacional de “clero separatista”, así desde la fecha citada, el convento Carmelo de Begoña se transformó en una prisión para este sector del clero, conociendo el encarcelamiento en el mismo cerca de un centenar de religiosos, siendo otro tanto, (47) enviados al centro de Dueñas, (Palencia)<sup>920</sup>.

Estos hechos citados motivaron una polémica entre el presidente José Antonio Aguirre y el Primado de España Isidro Gomá, que ya fue expuesta en epígrafe anterior.

### **El asunto Múgica.**

En epígrafes anteriores nos hemos referido a la actuación del Obispo de Vitoria D. Mateo Múgica, a este respecto se ha señalado su actuación

---

(*FJCC*), cuyo creador es el sacerdote Albert Bonet, así como el diario *El Matí*, y la organización política *Unió Democràtica de Catalunya (UDC)*; no obstante, la dinámica de los acontecimientos producidos en Cataluña, con el asalto al poder de las fuerzas revolucionarias, especialmente los anarquistas, así como los comunistas e incluso sectores políticos del nacionalismo revolucionario, hicieron que los sectores católicos se apartaran de la defensa de la República; así cabe recordar cómo tras el apoyo prestado al bando franquista por Cambó, líder de la Lliga, principal partido de extracción católica de Cataluña, los militantes de la FJCC se pasaron al bando franquista y su máximo dirigente, Albert Bonet, remitió una carta al General Franco, en la que le manifestaba su adhesión, lo que puso de manifiesto haciendo propaganda del mismo en varios países europeos; caso diferente es el de la UDC, cuyo fundador Manuel Carrasco y Formiguera, a pesar de las súplicas del Vaticano fue fusilado en Burgos en 1938. Mención aparte merece el caso del Cardenal de Tarragona, Vidal i Barraquer, que enfrentado a Primado de España, Isidro Gomá, no pudo retornar a España, una vez finalizado el conflicto bélico, y que a pesar de su acatamiento al nuevo régimen, éste imposibilitó dicha vuelta, intentando que el mismo fuera sustituido al frente de la diócesis tarraconense, aspecto que no consintió el Vaticano, que hasta la muerte de Vidal i Barraquer le mantuvo oficialmente en la sede, aunque la misma fuera regentada por el vicario general de la misma Salvador Rial, hasta la muerte de Vidal en suiza en 1943.

<sup>920</sup> Véase al respecto, Montero, A;”*Historia de la persecución religiosa en España 1936-1939*”Madrid, 1961.

firmando la Instrucción Pastoral de julio de 1936 , redactada por el Primado de España, como en su momento fue demostrado en el presente trabajo, junto al Obispo de Pamplona en la que condenaba la actuación de los nacionalistas vascos en su colaboración con las restantes fuerzas republicanas resistentes al denominado “*ejército nacional*”; así mismo se ha señalado su colaboración con las autoridades militares franquistas; sin embargo su actitud, no fue valorada suficientemente por las autoridades del “*nuevo orden*”, como contrapeso a las acusaciones vertidas en su contra de protector del clero nacionalista<sup>921</sup>. Destaca en primer lugar la campaña desatada contra él, en cuanto Obispo de Vitoria y responsable por tanto del Seminario<sup>922</sup> de dicha ciudad, considerada por ciertos sectores como semillero del nacionalismo clerical, así como otras instituciones eclesiásticas bajo su jurisdicción como la Unión Misional del Clero, Curia Episcopal etc.

Sobre la opinión formada por la Junta de Defensa de la situación del Seminario y la actitud del Obispo Mateo Múgica, es buena prueba la carta que remite el Obispo de Valencia al Cardenal Gomá el 18 de septiembre de 1936, que adjunta nota de la Junta de Defensa<sup>923</sup>, entregada al Prelado valenciano

---

<sup>921</sup> A ello debe añadirse la acusación de militancia nacionalista a los hermanos y más íntimos amigos del Prelado. Así mismo, cabe recordar que Mateo Múgica en las elecciones legislativas de 1936 autorizó o no impidió las manifestaciones del Vicario General Jaime Verastegui, en las que indicaba que “*tan católicos eran los nacionalistas vascos como las derechas, y que lícitamente se les podía votar*”; Botti, Alfonso, ob,an,cit, pág 462.

<sup>922</sup> Las denuncias contra Múgica se iniciaron en el periódico carlista de Pamplona *El Pensamiento Navarro*, a ello se añadirán otras de particulares dirigidas a la autoridad militar; a este respecto deben resaltarse los remitidos al General Gil Yuste, vid Documento 1-308. Sección D. Legajo D. Carpeta: III-1b. Archivo Gomá. Destaca por su contundencia el informe redactado por el archivero Rdo. D. Marcelo Núñez de Cepeda, en la que hace un recorrido histórico del Seminario de Vitoria desde 1917, en el que llega a acusar al Obispo Mateo Múgica de destituir en 1932 al entonces Rector del Seminario D. Román Laspiur por oponerse a la celebración de actos litúrgicos en conmemoración del aniversario del fundador del nacionalismo vasco, Sabino Arana. Vid al respecto. Documento 1-307. Sección D. Legajo D. Carpeta III-1ª. Archivo Gomá.

<sup>923</sup> Vid al respecto, Documentos 1-58 y 59. Sección D. Legajo D. Carpeta III-1b. Documentos 18 y 19. Archivo Gomá.

por el General Germán Gil Yuste. En dicho escrito se manifiesta junto a la petición de sustitución del Obispo de Vitoria y bajo el título de Datos del Seminario: *“Todos los seminaristas nacionalistas tenían puestos sus nombres, al exterior de las puertas de sus habitaciones en vascuence, y con ortografía nacionalista. Al venir ellos al Seminario se encontraban con los nombres en castellano en sus respectivas habitaciones, pero ellos volvían la cinta del papel y lo escribían conforme se ha dicho, consintiéndolo los Superiores. Testifica asimismo el que esto escribe haber visto en varias habitaciones de seminaristas, el retrato de Sabino Arana la Bandera nacionalista. Y en otras una estampa de San Miguel teniendo a sus pies a Satanás y en la cabeza del demonio escrita la palabra España. Lo cual quiere decir que o no vigilaban los Superiores a los seminaristas o eran cómplices de ellos. En Navidad de 1934, se representó en el Seminario de Vitoria un drama cuyo asunto era la lucha de Euskadi contra un pueblo invasor, Y claro está, que se referían a España. Y los gritos de ¡Muera el invasor! ¡Gora Euskadi! Se aplaudían frenéticamente. Se dio queja al Rector (por algunos seminaristas), y les respondió: que se trataba de un episodio histórico. En 1935, por Navidad, varios días, se representó sólo en vascuence: protestaron los alaveses, y el Señor Lecuona (profesor de hebreo y lengua vasca en el seminario) les dijo, - pues aprended vascuence-.Del hecho siguiente fue testigo el propio Sr. Obispo. No puedo precisar el año: debió ser en 1933 ó 1934. Tuvo lugar al inaugurar el curso, y repartir los premios: en voz alta se iban citando las asignaturas y los nombres de los seminaristas premiados. Llegó el turno al premio de Lengua Vasca, y estalló una ovación formidable. Y al proclamar el premio de Historia de España, se inició el aplauso pero fue inmediatamente sofocado por un siseo formidable”*

Respecto a estas acusaciones el Obispo de Vitoria, en escrito de 2 de septiembre de 1937,<sup>924</sup> remitido al Cardenal Gomá, niega las mismas, aduciendo que durante su mandato en la diócesis ha perseguido tal actividad nacionalista en el Seminario, llegando a expulsar a algún profesor y que a los

---

<sup>924</sup> Documento 1-37; Sección D. Legajo D. Carpeta III-1b. Documento 14. Archivo Gomá.

seminaristas les estaba vedado hablar de nacionalismo, leer libros, periódicos etc, y que había obligado al Rector del mismo a jurar ante el claustro de profesores, que en dicho centro ni directamente, ni indirectamente se hacía política en el Seminario, con ello, el Obispo Mújica no niega que haya sacerdotes nacionalistas, *“no negaré que haya sacerdotes nacionalistas anteriores a mi pontificado; pero eso se debe al contagio que han recibido de sus familias vizcaínas y guipuzcoanas nacionalistas, tan numerosas hasta la fecha...que durante su permanencia en el Seminario se han reprimido, porque lo contrario no se hubiera tolerado impunemente ... y a que tampoco faltan sacerdotes que, debiendo actuar sólo como sacerdotes, se dejan arrastrar por la política, a pesar de las amonestaciones repetidas de mis Excmos. antecesores y mías”*. El Obispo Mateo Mújica, en su escrito a Gomá llega incluso a plantear su dimisión, aunque sólo como posibilidad, *“(...) esto no es vivir, y si no hay confianza en nosotros, yo también resignaré mi cargo, para retirarme a un lugarejo, prepararme a bien morir, sin otro quehacer, y eso sí, orar incesantemente por España”*.

A las acusaciones anteriormente indicadas se uniría la no asistencia de Mújica a una entrevista con la Junta de Defensa<sup>925</sup>, petición que se hizo a través del Arzobispo de Burgos, Metropolitano de Vitoria,<sup>926</sup> el Obispo se excusó mediante una carta dirigida al General Fidel Dávila Arrondo, en la que manifestaba su incondicional apoyo al movimiento nacional<sup>927</sup>, justificación que no fue suficiente para el mando militar que opinó que la negativa del Sr.

---

<sup>925</sup> Previamente las autoridades militares habían pedido al Primado de España que solicitara del Obispo de Vitoria la imposición de penas canónicas a los nacionalistas vascos.

<sup>926</sup> Ha de recordarse que una de las aspiraciones del País Vasco era contar con una Archidiócesis propia, con sede en Pamplona, petición que contaba con el respaldo de la mayoría del clero nacionalista y también del Partido Nacionalista Vasco, que a esta petición unía la del empleo del euskera en las actividades eclesiásticas; véase al respecto Butti, Alfonso, ob, ant, cit págs. 456-459..

<sup>927</sup> Días más tarde el Obispo de Vitoria justificaría su actitud ante Gomá, aduciendo que no supo interpretar el llamamiento de la Junta, ya que lo consideró como *“ una simple tarjeta del Sr. Arzobispo de Burgos en que le invitaba a pasar unos días con él, para hallar apoyo y consuelo, sin que aludiera siquiera a la voluntad de la expresada Junta”*. En Carta del Cardenal Gomá al General Dávila, dándole cuenta de la entrevista mantenida con el Obispo de Vitoria de 7 de septiembre de 1936.; Documento 1-43. Sección D .Legajo D. Carpeta III-1b.Documento 7.Archivo Gomá.

Obispo “era un subterfugio para evitar su rendición de cuentas en lo tocante a la acusación que se le hace de nacionalismo”<sup>928</sup>, como consecuencia la Junta solicitó que Mújica abandonara la sede episcopal.

La jerarquía Eclesiástica española, sobre todo, el Cardenal Primado apoyaron la defensa del prelado de Vitoria, intentando dar una salida al problema que contentara tanto a las autoridades del Nuevo Régimen como al propio Obispo, a tal efecto hicieron gestiones tanto ante las autoridades militares, como ante el propio Vaticano. A tal efecto, y aunque el Primado desde el principio percibe la difícil solución al problema planteado, como expone al Obispo de Salamanca, en el documento anteriormente citado “*Los dos Obispos de Vitoria y Pamplona se hallan en condiciones especialísimas. El primero pasa días muy duros, y no le ha quedado más remedio que echar el resto apoyando públicamente el movimiento, aun así no sé si saldrá bien librado: es cuestión que no se puede tratar por escrito*”. El Primado de España tras entrevistarse personalmente con el Prelado de Vitoria se dirige por escrito “a la Junta de Defensa,<sup>929</sup> en la que hace un alegato de defensa de Mújica resaltando el apoyo incondicional que el Obispo ha hecho del Movimiento y que en su opinión *cancela cualquier presunción del favor que hubiese podido prestar a determinado partido político, presunción que ha podido originarse de una equivocada interpretación de algunos de sus actos en el difícil equilibrio en que se ha esforzado quedar*”, argumentos que utiliza para que la Junta de Defensa reconsidere la petición de que Mújica abandone su sede episcopal, aunque no obstante manifiesta que éste podría abandonarla “*si la Santa Sede lo creyere oportuno, oídas las razones que para ello alegará la Junta de Defensa Nacional*” .

No obstante la intervención del Primado y las excusas presentadas por Mújica, la Junta de Defensa se mantendrá en su postura de que sea

---

<sup>928</sup> Véase al respecto la Carta de 4 de septiembre de 1936 que dirige el Primado de España al Marqués de Gomaz, representante oficioso ante el Vaticano del Gobierno de Burgos. Documento 1-38. Sección Varios. Legajo Vs I-VIII. Carpeta VII. Documento 5. Archivo Gomá.

<sup>929</sup> Carta del Cardenal Gomá al General Dávila del 7 de septiembre de 1936; Documento 1-43. Sección D. Legajo D. Carpeta III-1b. Documento 7. Archivo Gomá.

sustituido dicho Prelado, así como otras autoridades eclesiásticas de esa Diócesis; así en carta a Gomá el General Dávila,<sup>930</sup> en nombre de la Junta de Defensa refuta las justificaciones dadas por Múgica para no comparecer ante la Junta de Defensa cuando fue convocado por mediación del Arzobispo de Burgos, así mismo, incide en la crítica a Múgica por sus medidas tomadas respecto la denuncia de la Junta de Guerra Carlista, en la que ésta acusa a una serie de sacerdotes nacionalistas de Guipúzcoa,<sup>931</sup> a las que el Obispo Mateo Múgica se limitó a abrir una investigación, manifestando en su respuesta del 26 de agosto de 1936 a la citada Junta Carlista que “ *es preciso probar culpabilidad con aportación de hechos concretos, indiscutibles, notorios o secretos*”<sup>932</sup> , lo que provocó una dura respuesta por parte de la Junta de Guerra Carlista de Guipúzcoa al Obispo,<sup>933</sup> que puso el hecho en conocimiento de la Autoridad Militar,<sup>934</sup> “ (...) *se dirigió la Junta al Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria, quien ha contestado al oficio de esta unidad con una*

---

<sup>930</sup> Carta del 14 de septiembre de 1936; Documento 1-50. Sección D. Legajo D. Carpeta III-1b. Documento 9. Archivo Gomá.

<sup>931</sup> Carta de 22 de agosto; véase la misma en Documento 1-51. Sección D. Legajo D. Carpeta III-1b. Documento 10. Archivo Gomá.

<sup>932</sup> Documento 1-52. Sección D. Legajo D. Carpeta III-1b. Documento 11. Archivo Gomá.

<sup>933</sup> “*Ni esta presidencia, ni la Junta en pleno, lleva a mal ninguna indicación de la primera autoridad eclesiástica, pero esa primera autoridad conoce perfectamente la actuación que se denuncia; conoce perfectamente cuál ha sido la actuación del partido nacionalista vasco durante el régimen republicano y la adhesión pública y fervorosa de una gran parte del Clero vascongado a dicha actuación, lo cual prueba, que siendo cierto, a no dudarlo, que S.I. ahora siempre ha aplicado el correctivo correspondiente a los sacerdotes que han olvidado su sagrado Ministerio, han carecido de esos correctivos de toda eficacia y urge recurrir a medios decisivos, como lo son los momentos en que vivimos. Prueba también este hecho con todas las horrendas consecuencias evitables en gran parte de no haber existido ese desvío del Sacerdocio vascongado, que las denuncias formuladas no obedecen solamente a la denuncia de opinión pública que, aunque Vox populi Vox Dei, podrían en estas circunstancias tildarse de apasionadas, sino al conocimiento de todo y cada uno de los componentes de esta Junta tenemos de la actuación nefasta, del proceder odioso seguido por numerosos sacerdotes, proceder que seguramente habrá de ser sancionado por la Autoridad Militar, en cuyo conocimiento nos vemos obligados a poner, tanto la comunicación de S.I... para que la vista de de estas circunstancias adopte aquellas resoluciones que estime más oportunas*” Documento 1-53. Sección D. Legajo D. Carpeta III-1b. Documento 12. Archivo Gomá.

<sup>934</sup> Documento 1-54. Sección D. Legajo D. Carpeta III-1b. Documento 13. Archivo Gomá.

*amable carta en que, escudándose con que no cabe imponer sanciones mientras no existan cargos concretos y probados, se excusa dicha autoridad de acceder a los deseos de esta Junta y se limita a prometer que se dirigirá a los sacerdotes por nosotros señalados incitándoles a sostener nuestra Causa, ya que la neutralidad no es posible, dados los caracteres de la lucha entablada. La Junta no encuentra satisfactoria esta actitud del Sr. Obispo ya que no se trata en este caso de sancionar faltas concretas recientes sino de purificar el ambiente de la provincia apartando de su contacto a aquellos elementos que por su tradición nacionalista vasca y el carácter de sus cargos, tan propicio a ejercer influencia espiritual, pueden neutralizar y hacer inútil la gestión que estamos llevando a cabo y para la cual se necesita una energía y una persistencia excepcionales...”.*

La Junta de Defensa, no obstante la importancia concedida al caso Múgica, tiene otro punto de conflicto con el Vaticano que es el no reconocimiento oficial por parte de la Santa Sede de su Gobierno<sup>935</sup>, aunque mantiene una representación oficiosa en Roma; de esta forma, el problema del Obispado de Vitoria será utilizado como medida de presión para conseguir el establecimiento de relaciones diplomáticas,<sup>936</sup> destacándose a Roma a este efecto D. Pedro Saínz Rodríguez.<sup>937 938</sup>

---

<sup>935</sup> Respecto a ambos puntos se referirá con rotundidad el representante oficioso del Gobierno de Burgos ante el Vaticano, el Marqués de Magaz, en escrito del 22 de septiembre dirigido al Cardenal Primado, “*En cuanto a la Santa Sede, yo no sé con verdad, como va a resolver el pleito que plantea la carta del General Cabanellas (referente al Obispo de Vitoria). Nada puedo conjeturar de la actitud del Cardenal Secretario (Pacelli) al leerla; pero sería altamente desconsolador para los verdaderos católicos diera largas a tan importante asunto o que pusiera obstáculos a la labor política de un Gobierno que ha restablecido en España la tradición católica, cuando no los ha puesto a una serie de gobiernos republicanos enemigos de la Fe y perseguidores de la Iglesia; tan desconsolador como la inexplicable pertinencia con que mantiene aún relaciones diplomáticas con el actual gobierno de Madrid, desbordado por la anarquía, mientras desconoce, oficialmente, al Gobierno de Burgos*”; Documento 1-64. Sección Varios. Legajo: Varios I-VIII. Carpeta: VII. Documento 21.

<sup>936</sup> Sobre este punto, cabe destacar que también, aunque por otros motivos, la jerarquía eclesiástica española, quería unir el destino del Prelado de Vitoria al establecimiento de relaciones diplomáticas, valga como ejemplo la carta de 20 de septiembre de 1936, que Isidro Gomá remite al Obispo de Vitoria, dándole cuenta de las gestiones que está

En este contexto el 25 de septiembre de 1936, el Secretario de Estado del Vaticano, Cardenal Pacelli, comunica al Primado de España, Cardenal Gomá, que el Obispo de Vitoria debe abandonar la Diócesis<sup>939</sup>; no obstante, aunque en la Carta queda patente que dicha decisión es consecuencia de la tensión existente entre la Junta de defensa y Monseñor Múgica, manifiesta a Gomá que el hecho no puede trascender como una imposición, sino como algo natural y espontáneo, consecuencia de la necesidad de un reposo del Obispo, “*después de haber sufrido tantos inconvenientes y vistos tantos horrores*”, encargando al Primado<sup>940</sup> que lleve a cabo tal gestión con el Obispo Múgica.<sup>941</sup>

---

realizando sobre su caso ante la Junta de Defensa, “*He informado a la Santa Sede, he insistido en la necesidad de que se espere hasta la normalidad de las relaciones con el Nuncio Encargado de Negocios. Ello daría un margen de tiempo considerable. Desde luego tenga la seguridad de que no se moverá un ápice sin la resolución de la Santa Sede.* Documento 1-61. Sección D.LegajoD.Carpeta III-1b. Documento 15. Archivo Gomá.

<sup>937</sup> Pedro Sainz Rodríguez fue diputado en Cortes en 1936 por el Bloque Nacional, habiendo tenido una actuación destacada en los prolegómenos del levantamiento militar; posteriormente en 1938 fue Ministro de Educación en el primer Gobierno Civil del General Franco; véase al respecto Cabezas, (1987) Manuel; “*Diccionario de la Guerra Civil*”. Editorial Planeta.. Madrid.

<sup>938</sup> Sobre este punto es importante destacar la carta “*personal*” que el Primado de España dirige a Pedro Saínz Rodríguez, con motivo de su viaje a Roma, en la que se refiere a los dos aspectos indicados, sobre el primero manifiesta: “*(...) creo sinceramente que será una equivocación apartarle de su Diócesis en estos momentos. A ruego de la Excma Junta de Defensa Nacional intervine en este negocio, y mi última palabra, que notifiqué al General Dávila para que se la transmitiera, fue expresar mi convicción de que convenía por ahora suspender todo acuerdo sobre el particular. A la Junta le ha parecido lo contrario, según parece, y me temo que no va a salir bien este asunto...*”; sobre el segundo muestra cautela ante el pleno reconocimiento diplomático, “*..Yo quisiera, mi querido amigo, que se procediera ahora con la máxima cautela en las relaciones con la Santa Sede. Me temo que el deseo de flexionar las cosas en sentido contrario al que ahora han llevado-y sin duda que esta operación se impone-importe alguna precipitación que podría a lo menos engendrar algún recelo para lo futuro*”. Documento 1-55.Sección Varios. Legajo Varios I-VIII. Carpeta VII. Documento 17. Archivo Gomá.

<sup>939</sup> Documento 1-67. sección 1ª.Legajo A. Carpeta VIII. Documento IV. Archivo Gomá.

<sup>940</sup> Por la correspondencia de Gomá existente en sus archivos, podemos deducir que el Cardenal ya debía conocer la decisión del Vaticano, al menos desde el día 6 de diciembre, fecha de una carta del Cardenal dirigida a Múgica, que no se llegó a enviar; véase al respecto, Documento 1-84.Sección D.LegajoD.Carpeta III-1b.Archivo Gomá.

Días antes es muy significativa una carta del Obispo Mateo Múgica,<sup>942</sup> en la que se trasluce una impotencia y rabia contenida, que informa a Gomá que está dispuesto a dimitir,<sup>943</sup> negando la posibilidad de un cambio de sede, reafirmando en la inocencia de las acusaciones de que es objeto y proclamando la defensa de la neutralidad política y del debido proceso en el caso de las acusaciones vertidas contra diversos sacerdotes nacionalistas acusados de separatismo y del Seminario como cuna del nacionalismo clerical.

---

*”No sé si se le habrá notificado algo. Si no es así no tardará seguramente a recibir algo de Roma en sentido contrario al de los esfuerzos por mí realizados últimamente y que V. no desconoce”*

<sup>941</sup> No obstante, es de destacar que la postura del Vaticano, aunque desea tener buenas relaciones con el Gobierno de Burgos, *“las cuales espera que sean cada vez más íntimas y cordiales para bien no sólo de la Iglesia sino también de la catolicísima España, éstas no deben resolverse en una sujeción, aunque sea parcial, de la Iglesia a la autoridad civil”*. A este respecto, en Carta del Cardenal Pacelli al Primado de España, en fecha 19 de diciembre de 1936, se ordena al mismo, *“Por eso en las negociaciones, confidenciales, que Vuestra Eminencia deberá desarrollar, tendrá que ser firme en la defensa de la libertad de la Santa Sede respecto al nombramiento y remoción de obispos, haciendo comprender claramente que ello constituye, especialmente en nuestros días, una cuestión fundamental para la Santa Sede y beneficiará también grandemente a la Nación, porque tal libertad será una prenda segura de que los Prelados serán hombres de la Iglesia y no adeptos de partidos políticos”*. Así mismo, referente al caso Múgica, aunque ha adoptado la postura de alejamiento del Prelado de su sede, se niega a su destitución, *“Particularmente, el Santo Padre no cree poder permitir la solicitada remoción del Obispo de Vitoria, no habiendo encontrado en el comportamiento de dicho Prelado motivos adecuados que induzcan a tomar tal medida. Por ello Su Santidad no va a nombrar un Administrador apostólico de Vitoria –sede plena-, sino que ha dispuesto que, hasta que S.E Monseñor Mateo Múgica y Urrestarazu deba permanecer lejos de la Diócesis, ésta sea gobernada por un Vicario General al que incluso se le podrán conceder facultades especiales”*. Documento 1-265. Sercción 1ª. Legajo A.Carpeta I. Documento 14. Archivo Gomá.

<sup>942</sup> Carta del 22 de septiembre de 1936. Documento 1-68. Sección D. Legajo D. Carpeta III-1b. Documento 16. Archivo Gomá.

<sup>943</sup> *“Pero quiero que con relación a mí, triunfe por última vez (la razón): basta de humillaciones a la persona, y a la dignidad e independencia espiritual del cargo que desempeña. Lo más sencillo es, sin hacer sufrir a un inocente estos Calvarios, que renuncie a la sede y cargo que rijo y desempeño: si eso se busca, tienen mi conformidad. Más, como según la concepción humana, yo quedaría desprestigiado para trabajar en otra diócesis, sería preciso que la Santa Sede se dignara no obligarme a trasladarme a otra. Me retiraré. Para la vida material me basta modestísimo cocido que espero del Señor no me faltará: entregado por completo a la santificación del alma, viviré feliz, olvidado, en los últimos años de mi vida”*

*“Nada nuevo puedo indicar a Su Eminencia: repetiré*

*1º Que siempre guardé neutralidad en política y miré porque nadie viese un perseguidor de ideas políticas (que no fueran enemigas de Dios) en su Prelado.*

*2º. Que si los sacerdotes míos han faltado en algo ahora ¡yo exijo que se concreten y prueben cargos y acusaciones, antes de juzgarlos;*

*3º. Que los sacerdotes (varios) a quienes, por lo visto, se les acusa, no son todos procedentes de este Seminario, ni formados ni ordenados por mí*

*4º. Que las personas que me ayudan más cerca en el Gobierno de la Diócesis: Vicario General y Provisor, Secretario de Cámara y Delegado General de Capellanías, fueron siempre respetadas y queridas por mis predecesores: Excmos. Señores Melo, Eijo Garay y P. Zacarías.*

*Solo el Rector es nuevo y de mi tiempo, y del Rector tengo ya dicho a Su Eminencia lo bastante”.*

El Obispo mateo Múgica abandonó su sede Episcopal el día 14 de octubre de 1936, la excusa de su partida puede verse en el Boletín Eclesiástico del Obispado de Vitoria, sin que figure referencia alguna a su renuncia al cargo, ni a presión vaticana o política alguna, *“Próximo a celebrarse en la capital del orbe católico el Congreso Internacional de la Unión Misional del Clero, nuestro amadísimo y Excmo. Prelado, como Presidente que es en España de la referida Asociación, ha salido para Roma, con objeto de preparar con tiempo la parte principalísima que a nuestra Patria corresponde en el mencionado Congreso y de asistir a las sesiones del mismo, que indudablemente han de revestir excepcional importancia. Acompaña a S.E. Rvdma. El Dr. D. Antonio Aranguren, Secretario General de la Unión Misional del Clero en España.*

*¡Que Dios Nuestro Señor le conceda un viaje venturoso y que nos le devuelva con bien, después de dar cima felizmente a las actividades misionales, que requieren su presencia en la Ciudad Eterna;* <sup>944</sup>

Con la salida del Prelado de Vitoria, aunque la fórmula empleada por la jerarquía eclesiástica fuera la del abandono temporal y no cese ni dimisión, se acallaron las voces de las autoridades del Nuevo Régimen, así lo pone de manifiesto el Primado de España en Carta al Secretario de Estado del 31 de diciembre de 1936, en la que le comunica los acuerdos a que ha llegado con el General Franco, *“que no insiste en el concepto de renuncia de la Sede de Vitoria por parte de su actual Obispo el Excmo. Sr. D. Mateo Múgica Urrestarazu,* <sup>945</sup> *si bien por la exherbación de las pasiones políticas en aquella*

---

<sup>944</sup> Mateo Múgica llegaría a Roma el 18 del mismo mes, presentando a fin de mes un informe para la Santa Sede en la que expondría su opinión sobre la situación del País Vasco. Vid al respecto García de Cortazar, Fernando; *“Mateo Múgica, La Iglesia y la Guerra Civil en el País Vasco”*. En Letras de Deusto, 1986.

<sup>945</sup> No obstante lo expuesto, el objetivo final del Gobierno de Burgos, era no sólo el cese de Mateo Múgica, sino que la sede episcopal fuera ocupada por un Obispo que no fuera vasco, al menos es lo que refiere Antonio M. Pérez Ormazabal, Vicario General de Vitoria, en informe que remite al Cardenal Gomá, el 2 de diciembre de 1936, referente a una entrevista mantenida con el Gobernador General, General de Brigada D. Luís Valdés; *“su objeto era tratar del asunto de los sacerdotes nacionalistas, a los que sostiene él hay que enviar a tierras de Castilla y sustituirlos por sacerdotes castellanos, y pretende que las Autoridades Eclesiásticas lo lleven a cabo enseguida. Al replicarle yo que el extrañar a los sacerdotes nacionalistas debería ser para los exaltados, me contestó: 1) que aun los que únicamente habían leído los periódicos del partido eran culpables, ya que las gentes sencillas y piadosas forzosamente habían de creer buena la prensa que leían sus sacerdotes y buenas las ideas que aquella comentaba, cuando los sacerdotes las aprobaban leyendo ésta; 2) que el arrepentimiento de estos sacerdotes, ante las actuales circunstancias, le costaba creer fuese sincero y que de todas maneras eran acreedores a este castigo. Añadió que esta Diócesis necesitaba pronto un Obispo, que no fuese vasco, para que, al resolver estos asuntos, no se dejase llevar de la blandura, porque la justicia tenía que ser tranquila y serena, pero severa. Desde luego, por la forma en que se expresó, juzgo que el regreso de nuestro amadísimo Prelado a esta Diócesis, ha de ser imposible; el ambiente contra él es muy hostil y no mengua.”* En el escrito de referencia, el Vicario General manifiesta su parecer al Cardenal Gomá, rogando al mismo que trate la cuestión con la máximas autoridades militares ( Franco o Dávila); a este respecto, resulta esclarecedora su opinión sobre el tema del nacionalismo del clero, *“Que de adoptar el expuesto por el Gobernador General, no se matará el nacionalismo, sino más bien se fomentará (aunque esté oculto ahora por el miedo), y encima se perturbarán las conciencias católicas del país, que pasará una crisis aguda religiosa con daño para todos”* En el último punto de su carta solicita del prelado, que se

*Diócesis, cuyo territorio está todavía sometido a las duras condiciones de una guerra en que luchan aquellos diocesanos con el Ejército nacional, siendo de temer en su día graves represalias, y porque el poder civil no podría hoy garantizar la seguridad personal de dicho Sr. Obispo, ruega a la Santa Sede que se difiera sine die el regreso a España de dicho Prelado y la consiguiente ausencia de su Diócesis”* <sup>946</sup>.

## **Los últimos conflictos..**

En los años siguientes, numerosos sacerdotes fueron trasladados, bien fuera del territorio vasco, o bien dentro del mismo, en destinos de menor importancia dentro de la jerarquía eclesiástica, debiendo contar para ello con la colaboración de las autoridades de la Iglesia vasca,<sup>947</sup> especialmente tras el Acuerdo del Gobierno Español con la Santa Sede en 1941, por el que el primero se reservaba el derecho de presentación de los obispos, lo que permitió el acceso a la sede de Vitoria del Obispo Carmelo Ballester.

El primer conflicto de posguerra, con cierta trascendencias, entre el sector del clero vasco y el régimen político franquista tendrá lugar el 25 de noviembre de 1944, fecha en que un grupo de sacerdotes vascos remitirá una carta al Vaticano, en la que denunciarán la situación de represión y de falta de derechos existentes; aunque el escrito tuvo escasa influencia y su difusión

---

nombre un Administrador apostólico de plena confianza de los militares, “*a ser posible de fuera*” y que se proceda a su propia destitución. Documento 1-277.sección 1<sup>a</sup>. Legajo A. Carpeta I. Archivo Gomá.

<sup>946</sup> Documento citado de 31 del doce de 1936. Documento 1-302. (sin clasificar).Achivo Gomá.

<sup>947</sup> Aunque la cabeza del clero vasco era la Diócesis de Vitoria, de la que dependían las tres provincias y dode radicaba el importante Seminario del mismo nombre, cabe destacar, que a su vez, ésta dependía de la Archidiócesis de Burgos; en 1949, se crearon las diócesis de Guipúzcoa y Vizcaya, en lo que puede considerarse un intento de dividir un centro de tanta importancia como el de Vitoria. Aunque en 1956 se crearía el Arzobispado de Pamplona, a cuya sede se incorporaría Guipúzcoa, las otras dos diócesis vascas seguirán perteneciendo a la sede de Burgos.

fue muy restringida, su impotencia se deriva de que suponía la existencia de un sector del clero vasco, opuesto al franquismo, con capacidad de organización y que además adelantaba un procedimiento de expresión, como era la utilización de cauces internos, a los que en el futuro se unirían los sermones dominicales, y, en su caso las cartas pastorales.<sup>948</sup>

Será a partir de la década de los sesenta en la que crecerá el clima de enfrentamiento de un importante sector del clero vasco con el régimen político imperante, pudiendo fecharse oficialmente el inicio de este periodo en mayo de 1960, en el que 339 sacerdotes promulgarán un escrito claramente crítico con el régimen político franquista; aunque previamente al mismo, la promoción sacerdotal de 1958 había llevado a cabo uno en el que entre otras cosas solicitaba el uso del euskera con fines sacerdotales; el escrito de 1960, que tuvo gran difusión, profundiza más no sólo en aspectos sociales, sino que incide en planteamientos claramente nacionalistas. La existencia del Concordato imposibilitaba una reacción directa del estado español, por lo que la represión de los firmantes se llevaría a cabo fundamentalmente desde el ámbito eclesiástico, así durante este periodo y el siguiente, se producirían numerosos traslados de los firmantes del manifiesto y se trataría de impedir la existencia de reuniones que posibilitaran este tipo de actos, prohibiéndose aquellas en las que no estuviera presente el Obispo o persona delegada por el mismo. El incremento de la actitud combativa contra el régimen de un cada vez más amplio sector del clero vasco, propició que el gobierno acentuara sus medidas represivas, de tal forma, que dando una nueva interpretación al Concordato, incrementó sus acciones, interviniendo en las reuniones y registros efectuados en “lugares sagrados”, así como con el acuerdo de la autoridad eclesiástica. Poniendo en marcha la prisión “concordataria” de

---

<sup>948</sup> Véase al respecto, Alday, J” La voz del clero vasco en defensa de su pueblo” Ikatx-Edintza, 1986, Barroso, A “Sacerdotes bajo la atenta mirada del régimen franquistas”. Bilbao. Desclée de Brouwer. 1995.

Zamora, donde cumplían condenas y pagaban multas los religiosos contrarios al sistema político<sup>949</sup>

En la siguiente década la jerarquía eclesiástica romperá su colaboración con el Gobierno, procediendo a negar sistemáticamente el correspondiente permiso para el procesamiento de los sacerdotes vascos, a los que ya en esta época podían sumarse otros de diversos puntos geográficos, enfrentados igualmente con el régimen franquista.. El momento álgido del enfrentamiento con el Gobierno tendrá lugar con el denominado “caso Añoveros”, Obispo, autor de una homilía, leída en la diócesis el 24 de febrero de 1974; el Obispo, tras ser recluido en su domicilio por la autoridad gubernativa, fue conminado a abandonar su diócesis, a lo que el prelado se negó, pretextando que tal orden sólo podía recibirla del Vaticano y amenazando con la excomunión al que tratara de ejecutar tal medida, ante dicha actitud, insuperable para un régimen que tenía su máxima justificación ideológica en los principios de la religión católica, el Gobierno debió retroceder en su actitud. No obstante, el sistema político franquista ya estaba liquidado y la transición política estaba a punto de iniciarse.

---

<sup>949</sup> La cárcel de Zamora fue inaugurada en 1968 y por ella, durante sus años de funcionamiento llegaron a pasar un centenar de sacerdotes.

## 13. CONCLUSIONES.

La estructura de exposición seguida para este apartado del trabajo ha sido la siguiente:

- I. Sobre el concepto, características y desarrollo del Estado Laico.
- II. La Iglesia Católica y el Estado Constitucional.
- III. La religión católica en la formación y desarrollo del Estado preconstitucional español.
- IV. La Religión y el Régimen Bonapartista en España.
- V. El tratamiento religioso en el proceso constituyente del primer constitucionalismo español.
- VI. La Religión y la Constitución de 1812
- VI. Las relaciones Iglesia-Estado durante el reinado de Isabel II.
- VII. Libertad religiosa y Estado Laico durante el periodo revolucionario 1868-1874.
- VIII. El confesionalismo del Estado durante la Restauración.
- IX. Las relaciones Iglesia –Estado durante la Segunda República española.
- X. La Iglesia y la Guerra civil.
- XI. El régimen político franquista y la Iglesia católica.

### **I. Sobre el concepto, características y desarrollo del Estado Laico.**

I.1. Sobre el concepto de Estado Laico podemos indicar que existe un Estado Laico cuando se produce una plena separación entre el Estado y las Iglesias, de tal forma, que el Estado no puede interferir en la libertad de conciencia y expresión de la ciudadanía, ni en la actuación y organización de las instituciones de las diferentes confesiones religiosas, salvo en lo referente a la moral y el orden público, que éstas deben respetar; por su parte, las

organizaciones eclesiásticas no pueden intervenir en modo alguno en aspectos correspondientes a la esfera pública, salvo en lo correspondiente al derecho de opinión y demás proclamados en la legislación vigente.

I.2. .El nacimiento del Estado Laico es coincidente con el origen del Estado Constitucional, que se proclama en el texto norteamericano, en su denominada Carta de Derechos y Enmienda I, así mismo lo hace el francés de 1791 y en el artículo X de la Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano.

I.3. Con anterioridad a la proclamación del Estado Constitucional la separación de las Iglesias el Estado, ya aparece en la obra de John Locke, "Carta de Tolerancia"(1689), como respuesta al control que la Iglesia Anglicana de Inglaterra ejercía sobre las restantes confesiones religiosas.

I.4. La proclamación del Estado Laico implicó que el registro de nacimientos y defunciones pasaban del control eclesiástico al civil, ocurriendo lo mismo con el correspondiente a los matrimonios, de tal forma, que desde ese momento no se reconocían más que los que tuvieran ese carácter, independientemente de si los mismos iban acompañados de ceremonias religiosas o no.

I.5. En el Estado Laico la separación de las Iglesias y el Estado supone un reconocimiento de que ambas instituciones operan en ámbitos diferentes y con misiones diferenciadas, sin que pueda existir intromisión de una sobre la otra. En todo caso, el Imperio de la Ley implica el sometimiento de los órganos del Estado, de la ciudadanía y de las instituciones tanto públicas como privadas a ley proclamada por la voluntad general.

## **II. La Iglesia Católica y el Estado Constitucional.**

II.1.La Iglesia Católica rechaza el principio de Soberanía Nacional, en cuanto defiende la Monarquía Absoluta y el origen divino del poder político, única fuente de legitimación del mismo. A este respecto, los Sumos Pontífices dedicarán diversas encíclicas de condena hasta las postrimerías del siglo XIX.

II.2.La libertad de conciencia, expresión e imprenta, principios del Estado de Derecho, son condenadas claramente por los documentos pontificios, que a la sazón defienden la censura y el control de la jerarquía eclesiástica sobre estas manifestaciones de la ciudadanía.

II.3. El principio de Igualdad fue uno de los principios del primer Estado Constitucional más combatidos por la Iglesia Católica, en cuanto implicaba el fin de la sociedad estamental y de los privilegios de que gozaba la institución eclesiástica en el Antiguo Régimen. A este respecto debe destacarse que la proclamación de este principio significaba la igualdad de las diferentes confesiones religiosas en el ámbito estatal, la supresión del Fuero Eclesiástico y la igualdad del hombre y la mujer en el desarrollo histórico del mismo, aspectos que puntualmente fueron denunciados duramente por las Encíclicas papales.

II.4.La separación de la Iglesia y el-Estado, ha sido uno de los aspectos más condenados por la Iglesia Católica en sus documentos papales, ya que aunque la Iglesia admitía la diferencia entre la potestad civil y la sagrada, entendía que la primera debía estar sometida en su actuación a los principios de la segunda, así como a los postulados que de este hecho se derivaban que se manifestaban entre otros aspectos en el control de la enseñanza, que debía estar orientada a la difusión de la “verdad revelada”, a la que la “verdad científica“ no podía oponerse. Así mismo implicaba una importantísima pérdida del control de la ciudadanía, en cuanto que hasta ese momento el que daba fe del nacimiento, matrimonio y defunción del ciudadano no era el Estado, sino la Iglesia que asumía esas funciones registrales en exclusiva.

II.5.Mientras que en los países de mayoría no católica la primera conformación del Estado de Derecho se caracterizó por la separación Iglesia-Estado, en los países católicos, con la excepción de Francia, el problema de dicha separación abriría una fase de largo conflicto dentro de la sociedad.

II.6.La proclamación del Estado Confesional en los países católicos implicaba un carácter excluyente e intolerante de la práctica de cualquier otra confesión religiosa; por el contrario en los países de la órbita de la Reforma, en las escasas ocasiones en que produce esta proclamación se trata sobre todo de

una proclamación sociológica sobre una religión de carácter nacional, que no menoscaba la libertad religiosa ni de creencias de la ciudadanía.

### **III La religión católica en la formación y desarrollo del Estado preconstitucional español.**

III.1.Desde la formación de la Monarquía Autoritaria, el elemento aglutinante y unificador de la Nación española fue la Religión Cristiana.

III.2.El concepto de Monarquía Universal de los Habsburgos españoles está indisolublemente unido a la religión católica como consecuencia de las Bulas Pontificias que habían otorgado España el dominio del Nuevo Mundo.

III.3.El Patronazgo Regio concedido por los Papas a los Reyes de España, implicó un cierto sometimiento del clero americano a la Corona, aunque también la incardinación de éste en la Administración Virreinal; no obstante, debe destacarse que nunca se obtuvo el Vicariato de Indias, ni se pudo alcanzar una política regalista en ese continente, aunque sí un cierto control económico de las actividades eclesiásticas durante el periodo borbónico.

III.4.Las políticas regalistas propiciadas por Carlos III y Carlos IV tendrían un éxito muy limitado, a diferencia de lo acontecido en Francia o Nápoles, fracasando igualmente los intentos de controlar el Tribunal del Santo Oficio, que podía considerarse un Estado dentro del Estado; como contrapartida a estos intentos, el Santo Oficio condenó y detuvo a importantes colaboradores de dichos reyes acusándolos de diversos grados de herejía.

### **IV. La Religión y el Régimen Bonapartista en España.**

IV.1.Las únicas condiciones impuestas por el Rey Carlos IV al Emperador Napoleón Bonaparte en su abdicación y cesión de la Corona, fueron que la Corona de España e Indias se mantuvieran unidas, no pudiendo ser compatibilizadas con otra y que en todos los ámbitos de la misma se

conservara con carácter único y excluyente la religión católica apostólica y romana.

IV.2.El Estatuto de Bayona es la única de las denominadas Constituciones napoleónicas que proclama el Estado confesional católico excluyente y de intolerancia religiosa. Así mismo, en el citado texto se realizan numerosas invocaciones y proclamaciones de orden religioso católico.

IV.3.En las Juntas de Bayona el estamento eclesiástico, tanto en la convocatoria del mismo como en su desarrollo suponía la tercera parte de total de las mismas.

IV.4. Como consecuencia de la actitud beligerante de la mayor parte del clero español con la causa bonapartista, la actitud de Napoleón y del gobierno josefino se tornará hostil hacia el estamento eclesiástico, adoptando medidas de carácter político como la supresión de la Inquisición, la exclusión del estamento eclesiástico de la jurisdicción forense, tanto civil como criminal, secularizando la magistratura, de carácter económico como la incautación de bienes patrimoniales y de los tesoros de la Iglesia, abolición de la Infurción, supresión del Voto de Santiago, así como de control de las actividades eclesiásticas y de supresión de las Órdenes Regulares.

IV.5.El escaso tiempo del reinado de José I y la casi nula vigencia del Estatuto, hacen imposible que pueda hacerse una valoración con detenimiento sobre este régimen político, no obstante, podemos resaltar que es el primer texto que intentó introducirnos en el Estado de Derecho. Mediante sus decretos referentes a la institución eclesiástica se inauguraba en nuestra historia constitucional un largo periodo de enfrentamientos entre importantes sectores valedores del Estado de Derecho y la Iglesia Católica que representarían por más de dos siglos dos formas diferentes y contrapuestas de articular España.

## **V. El tratamiento religioso en el primer constitucionalismo español.**

V.1. Durante el proceso preconstituyente y constituyente se producirá un levantamiento popular armado contra el invasor francés, que configurará el nacionalismo español, inexistente hasta ese momento. El elemento aglutinante del mismo serán la defensa de la “patria” y sus valores, que se concretarán en los derechos de Fernando VII y la Iglesia Católica, amenazados por “*el hereje francés*”; durante este periodo destacan los “sermones y catecismos” como forma de adoctrinamiento popular.

V.2. La importancia de la religión católica se pone de manifiesto desde el inicio del proceso constituyente, en virtud de la multiplicidad de actos religiosos con los que comienza la reunión de los diputados gaditanos, así como en los juramentos que deben prestar en el momento de la verificación de poderes.

V.3. El número de diputados eclesiásticos, próximo a la tercera parte del total, era el colectivo más numeroso, seguido del de abogados o el de funcionarios.

V.4. Aunque la libertad de imprenta fue aprobada en temprana fecha por las Cortes constituyentes, de ella quedaban excluidos los escritos sobre religión, que estaban sujetos a censura previa por los Ordinarios Eclesiásticos, “según lo establecido por el Concilio de Trento”.

V.5. Las Cortes, al margen de su labor constituyente, en cuanto legislativas y ordinarias, tanto durante el proceso de elaboración del texto como con posterioridad a su promulgación, aprobaron importantes Decretos, que podemos calificar como de regalismo tardío, tendentes a sobreponer la autoridad del Estado sobre la jerarquía católica, así como a disminuir la influencia vaticana sobre la Iglesia Española, contando en este último caso con el consenso de la jerarquía católica española.

V.6. Entre las medidas más importantes que afectaban al patrimonio de la Iglesia, podemos destacar la abolición del Voto de Santiago, de Infurción, apropiación de las tasas de la Bula de la Sana Cruzada, la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación, así como varios Decretos de carácter coyuntural referentes a la imposición de tributos a la Iglesia con motivo de la situación de guerra.

## **VI. La Religión y la Constitución de 1812**

VI.1. El texto constitucional no sólo proclama la confesionalidad católica excluyente del Estado, sino que incide igualmente en aspectos dogmáticos y canónicos.

VI.2. La confesionalidad del Estado es un concepto transversal en la Constitución, percibiéndose el mismo en numerosas partes del texto

VI.3. La actitud transigente del sector liberal gaditano se deriva de la esperanza de aplicar una política regalista que recortara los poderes públicos de la Iglesia y de que en el futuro la consolidación del sistema constitucional permitiera abordar las reformas tendentes al establecimiento de una cierta tolerancia religiosa.

VI.4. Cabe cuestionarse la consideración de las Cortes gaditanas como un poder constituyente pleno, en cuanto el mismo estaba sometido a dos poderes constituidos, que existen incluso antes que la propia Nación española, como es el caso del Poder Real y la religión católica, verdadero elemento conformador de la Nación, elementos que no puede modificar. El discurso preliminar de Agustín de Argüelles da entrada en nuestro constitucionalismo al concepto de Constitución Histórica.

VI.5. Con el texto de 1812 no desaparece el Fuero Eclesiástico, aunque abre una puerta a que el mismo pueda ser modificado o suprimido en el futuro.

VI.6. Aunque el Tribunal del Santo Oficio no fue abolido por el texto constitucional, sí lo fue por las Cortes legislativas, que consideraron que la existencia del mismo era incompatible con los principios constitucionales, así mismo, los bienes de dicha institución pasaron a manos del Estado.

## **VII. Las relaciones Iglesia-Estado durante el reinado de Isabel II.**

VII.1. El conflicto dinástico acaecido a la muerte de Fernando VII, tendrá un trasfondo claramente religioso, en cuanto suponía el enfrentamiento de un concepto de Monarquía Absoluta propia del Antiguo Régimen, sostenida

firmemente por la jerarquía eclesiástica española y otro próximo al de Monarquía Constitucional, apoyada por el sector liberal.

VII.2. Aunque el Tribunal de la Inquisición será suprimido en 1834, podemos datar su fecha definitiva de extinción el 1 de julio de 1835, fecha en que se suprimen las Juntas de Fe, que en la práctica había asumido las funciones de dicho Tribunal.

VII.3. Durante la vigencia del Estatuto Real se van a producir las primeras víctimas del clero a manos del populacho, (veranos de 1834 y 1835); con anterioridad a esas fechas, sólo tenemos conocimiento del asesinato del sacerdote M. Vinuesa, capellán de Fernando VII, que el 4 de mayo de 1821 fue muerto tras el asalto a la prisión de Madrid donde se encontraba como acusado de conspiración contra el Gobierno del Trienio Liberal. Otras muertes acaecidas durante el primer periodo indicado fueron en combate y como consecuencia de los sectores del clero que formaban parte de las partidas anti isabelinas, caso del cura Merino.

VII.4. En el proceso de desamortización de los bienes eclesiásticos, que significó junto a la supresión de la Inquisición, el desmantelamiento del poder de la Iglesia, debe considerarse no sólo una necesidad de recaudar fondos para las guerras carlistas, sino también el más serio intento de los liberales por la desarticulación del Antiguo Régimen, del que la Iglesia era un elemento fundamental. Debe destacarse que estas medidas generaron importantes y contundentes respuestas de la jerarquía católica española y del Vaticano.

VII.5. La Constitución de 1837, aunque excluye la proclamación de la confesionalidad excluyente del Estado y propicia una cierta tolerancia religiosa, incluye el concepto de confesionalidad sociológica de la Nación, así mismo incorpora al presupuesto del Estado el sostenimiento del clero y culto, situación, que salvo con las excepciones de las dos Repúblicas, se mantendrá en toda la historia de España.

VII.6. La Constitución de 1845 proclama de nuevo la confesionalidad del Estado, aunque no su carácter excluyente, aunque en la práctica ésta

quedaría plenamente restablecida mediante el Código Penal de 1848 y sobre todo del Concordato de 1851.

VII.7 El último periodo de vigencia de la Constitución de 1845, se caracterizó por un férreo control de la Iglesia Católica sobre la enseñanza y la censura, lo que propició la expulsión en unos casos de destacados docentes universitarios, y en otros el abandono de dicha actividad en solidaridad con los primeros

VII.8. El Proyecto constitucional de Bravo Murillo, proclamaba de nuevo la confesionalidad católica excluyente e intolerante respecto a otros cultos, remitiéndose para las relaciones Iglesia-Estado al Concordato.

VII.9. La Constitución no nata de 1856 vuelve a la proclamación de la confesionalidad sociológica de la Nación, introduciendo la tolerancia religiosa mediante una rebuscada fórmula plena de ambigüedad, de tal forma, que la libertad de conciencia de los españoles parece derivarse de la que gozan los extranjeros al respecto en España.; no obstante, esta libertad sólo afecta al ámbito privado y domiciliario de las personas.

## **VIII. Libertad religiosa y Estado Laico durante el periodo revolucionario 1868-1874.**

VIII.1. Las Juntas Revolucionarias surgidas de la revolución de 1868 promulgaron numerosas medidas tendentes a establecer la libertad de expresión, cátedra, eliminando la censura previa y otras medidas tendentes a disminuir el control y poder de la Iglesia en la sociedad española, algunas no exentas de cierto radicalismo como la incautación de ciertos bienes de la Iglesia y la expulsión de los jesuitas.

VIII.2. El texto de 1869 va a permitir por primera vez la libertad de cultos, aunque su proclamación se lleva a cabo mediante una ambigua exposición inspirada en la Constitución de 1856.

VIII.3. Durante el proceso constituyente se produjo por parte de ciertos sectores liberales una crítica radical de la institución eclesiástica y de la defensa de la plena separación entre la Iglesia y el Estado.

VIII.4. La proclamación de la libertad religiosa dio lugar a un enfrentamiento del Estado Constitucional no sólo con la Iglesia Católica española, que movilizó todas sus fuerzas desde el púlpito, produciéndose una nueva sublevación carlista; así mismo el Vaticano retiró al Nuncio, aunque las relaciones diplomáticas continuarían a través de un encargado de negocios. El Vaticano argumentaría que el texto constitucional incidía directamente contra el Vaticano.

VIII.6. El Proyecto constitucional de 1873 proclama el derecho al libre ejercicio de pensamiento y a la libre expresión de conciencia, así como el derecho de la libertad de enseñanza, con lo que la Iglesia perdía dicho monopolio.

VIII.7. Proclama de forma diáfana la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado, así como el Estado Laico, que prohíbe el sostenimiento de culto alguno por parte del Estado, entidades federales o municipales.

VIII.8. De la proclamación del Estado Laico se derivan la pérdida de importantes cuotas de poder de la Iglesia católica, tales como la pérdida del control de las actas de nacimiento, defunción y matrimonio, en cuanto que las únicas reconocidas eran las que registraba el Estado.

## **IX. El confesionalismo del Estado durante la Restauración.**

IX.1. La Constitución de 1876 vuelve de nuevo a la proclamación de la confesionalidad católica del Estado, aunque establece la tolerancia religiosa, supeditada ésta a los principios de la moral cristiana, lo que no imposibilitó ciertos enfrentamientos del Estado con la Iglesia, que deseaba volver al confesionalismo excluyente y al Fuero eclesiástico. Se restableció la vigencia del Concordato de 1851, lo que en la práctica imposibilitaba el ejercicio de cualquier otro culto que no fuera el católico.

IX.2. La enseñanza religiosa fue impuesta de nuevo en la Escuela Pública y se suprimió la libertad de cátedra, lo que provocaría un importante conflicto

con el profesorado universitario, abandonando gran parte del mismo las aulas y creando la Institución Libre de Enseñanza, que sería muy atacada por la jerarquía católica hasta conseguir la extinción de dicha institución por el Régimen Político franquista.

IX.3.El control absoluto de la Iglesia sobre el Registro civil fue restablecido, impidiéndose el matrimonio civil y negando sepultura en los cementerios locales a aquellos que hubieran fallecido fuera del seno de la Iglesia.

IX.4.El Proyecto constitucional de 1929 proclamaba la confesionalidad católica del Estado y aunque establecía cierta tolerancia religiosa, ésta quedaba restringida al ámbito privado, en cuanto prohibía el ejercicio público de cualquier religión que no fuera la del Estado.

IX.5.Durante el periodo de la Dictadura, cabe destacar la base social que proporcionaron al régimen los sectores civiles católicos, tanto desde la prensa, El Debate, como desde las fuerzas de acción social católicas organizadas y partidos políticos, Asociación Católica Nacional de Propagandísticas y Partido Social Popular, cuya mayor parte de sus miembros acabarían integrando la Unión Patriótica.

## **X. Las relaciones Iglesia–Estado durante la Segunda República española.**

X.1.En la Segunda República, desde el proceso constituyente se proclamó la plena libertad de conciencia y la separación de la Iglesia y el Estado, proclamando la neutralidad de la Administración Pública en la esfera religiosa y suprimiendo el sostenimiento del clero y culto, imperante desde 1837, con la salvedad del periodo republicano de 1873.

X.2.La Constitución de 1931 proclamó el Estado Laico y la libertad religiosa, equiparando a la Iglesia Católica con las restantes religiones existentes en el Estado, reduciendo sus actividades al ámbito privado.

X.3.La Constitución de 1931 y las leyes de desarrollo de la misma, implicaban para la Iglesia los siguientes aspectos de gran importancia económica: a)

sometimiento a la actividad tributaria de los bienes de la Iglesia; b) prohibición a las Órdenes religiosas de ejercer el comercio, la industria y la enseñanza; c) incapacidad para poseer más bienes que los necesarios para el cumplimiento directo de sus fines privativos; d) inclusión en el Patrimonio del Estado del tesoro artístico de la Iglesia.

X.4.Otros aspectos que provocarían un enfrentamiento con la Iglesia fueron: a) la supresión de las Órdenes religiosas que tuvieran un cuarto voto de obediencia, lo que implicaba la disolución de la Compañía de Jesús; b) la orden de retirar los símbolos religiosos de los centros educativos oficiales; c) la implantación de la Escuela Única; d) la ley del divorcio; e) la secularización de los cementerios.

X.5.La proclamación del laicismo estatal fue uno de los temas más conflictivos en el proceso constituyente, de tal forma, que 37 diputados abandonaron las Cortes, entre ellos, la totalidad de la minoría vasco-navarra y un nutrido grupo castellano, otros amenazaron con proceder a una reforma constitucional en este aspecto, en cuanto tuvieran una mayoría parlamentaria.

X.6.La respuesta de la Iglesia frente a las medidas del régimen republicano fue de especial dureza, incluso de declaración de guerra, como en el caso de la Escuela Única y de amenaza de excomunión; la misma se llevó a cabo por parte del Episcopado en su conjunto, del Primado e incluso del Sumo Pontífice; en dichos documentos se condenan explícitamente las medidas tomadas por la República y los principios básicos del Estado Laico.

## **XI. La Iglesia y la Guerra Civil.**

XI.1.En la actitud de la Iglesia Católica frente al Golpe Militar deben considerarse dos posturas, una correspondiente a la jerarquía católica española y otra referente al Vaticano, no son posturas enfrentadas, pero sí muestran dos formas diferentes de afrontar la cuestión.

XI.2.La jerarquía eclesiástica española apoyó desde el primer momento la rebelión militar contra la República, a la que calificaron desde el principio

como movimiento cívico militar, calificándola de guerra religiosa, cruzada y necesaria para que España no cayera en manos del comunismo; no obstante, debe destacarse que niega cualquier participación de la Iglesia en estos hechos.

XI.3.Las críticas de la jerarquía eclesiástica española no se limitan a una crítica del Gobierno republicano, sino que inciden en una descalificación total de las características del Estado de Derecho, tales como parlamentarismo, sufragio, libertad de conciencia, prensa, cátedra etc. percibiéndose en una parte de la misma una cierta influencia de la ideología dominante en ciertos sectores de la zona nacional, en cuanto introduce en sus críticas no sólo al comunismo y la masonería, sino también al pueblo judío.

XI.4.Cabe destacar como uno de los objetivos fundamentales de los documentos colectivos de la jerarquía eclesiástica el de dar a conocer al mundo cristiano su concepción del significado de la guerra civil y la persecución de que era objeto en España en la zona republicana.

XI.5.Debe resaltarse que un reducido sector del clero español, principalmente vasco y algunas jerarquías catalanas no apoyaron la insurrección militar, e intentaron mantener una cierta política de neutralidad o de apoyo a la causa nacionalista que formaba parte del bando republicano.

XI.6.Sobre la actitud del Vaticano respecto a la contienda española, debe destacarse que en un primer periodo, su actitud fue de lamentar los sucesos bélicos, dando breves referencias de los mismos, especialmente de la persecución religiosa y de dolor por las víctimas de la guerra, no sólo de las eclesiásticas; mantuvo relaciones diplomáticas con el Gobierno de la República hasta mayo de 1938, aunque también las mantenía con el Gobierno de Burgos. No puede afirmarse que llegara a respaldar plenamente al general Franco hasta el final de la guerra y siempre con claras reticencias sobre la influencia del nacional socialismo en la zona nacional.

XI.7.Respecto a las víctimas del clero, puede afirmarse que en la zona republicana fue enorme, alcanzando casi el 23% del total, aunque también las hubo en el País Vasco cuando el mismo fue ocupado por las tropas

franquistas, que aunque mucho menor en número (17), conoció numerosas expatriaciones, merced a la diplomacia vaticana.

## **XII. EL régimen político franquista y la Iglesia católica.**

XII.1 El régimen político franquista proclamó la confesionalidad católica excluyente del Estado, uniendo en un proceso histórico mimético, el destino de España con la Religión Católica. y utilizando la misma como la primera fuente legitimadora del régimen

XII.2. La Iglesia Católica recuperó los privilegios perdidos desde un siglo antes, como el Fuero Eclesiástico, financiación, control ideológico absoluto sobre la enseñanza, monopolio del matrimonio en el Estado con nulidad retroactiva sobre el divorcio, asumiendo funciones en materias específicamente públicas, aspecto éste sancionado mediante el Concordato de 1953.

XII.3. No obstante lo indicado en el punto anterior, debe resaltarse se produjo una tímida libertad religiosa con motivo del Concilio Vaticano II, siendo de destacar que en la proclamación de la misma en el Fuero de los Españoles se hacía referencia a que la misma había merecido previamente la aprobación de la Santa Sede.

XII.4. Las relaciones del Régimen franquista con la institución eclesiástica no estuvieron exentas de tensiones durante la guerra civil, debiendo destacarse el caso del clero nacionalista vasco, con el incidente del Obispo Múgica, así como con el eclesiástico catalán Vidal i Barraquer.

XII.5. El último periodo del régimen Político franquista se caracteriza por la emergencia de conflictos entre el Gobierno y algunos sectores del clero, incluida alguna jerarquía eclesiástica, especialmente en el País Vasco; así mismo, el Vaticano dejará de apoyar incondicionalmente al Régimen franquista.

## 14 .BIBLIOGRAFÍA.

Sobre este apartado debe señalarse, que se ha estructurado en dos partes, correspondiendo la primera a libros, artículos, así como otros documentos, que han sido citados o utilizados, bien como referencia o fuente del trabajo realizado, es por ello, que no intenta ser una bibliografía de carácter general, ni mucho menos exhaustiva; no se han incluido referencias de las actas de diputados o congresos, así como de legislación, ya que éstas, en la opinión que sostenemos quedan suficientemente reflejadas en las cerca de mil notas existentes a pie de página, o bien en el propio texto.

El segundo apartado corresponde a Documentos Pontificios que versan sobre España y/o sobre temas que han sido tratados en el presente trabajo.

No se ha incluido un tercer apartado referente a Documentos del Episcopado español, bien de carácter colectivo o individual, como consecuencia de que estas obras han sido normalmente recopiladas en trabajos que se citan en el presente estudio y ello hubiera sido duplicar tal información, por otra parte, cabe destacar que las mismas son ampliamente reseñadas en las respectivas citas habidas en el presente trabajo.

#### **14.1 Libros y artículos.**

Alberti, Jordi *“El silenci de les campanes. De l’anticlericalisme del segle XIX a la persecució religiosa durant la guerra civil a Catalunya,”*, Proa. Barcelona 2007.

Aguirre, JA. *“De Guernica a nueva York pasando por Berlín”*; New York. 1942.

Aguirre, JA; *“Veinte años de gestión del Gobierno Vasco 1936-1956”* Leopoldo Zugaza. Durango. 1960.

Alday, J; *“La voz del clero vasco en defensa de su pueblo”*. Ikatz- Edintza, 1986.

Aldea, Q; *“ Iglesia y sociedad en la España del siglo XIX”*; CSIC. Madrid. 1987.

Altabella García; *“El catolicismo de los nacionalistas vascos”*; Editora Nacional. Madrid.

Alvarez Bolado, A; *“El experimento del nacional-catolicismo, 1939-1975”*; Edicusa. Madrid. 1976.

Alzaga Villaamil, Oscar; *“El Partido Social Popular Español ante la problemática de la representación política”*; Boletín de Ciencia Política, nº 10, Madrid. 1969.

Alzaga Villaamil, Oscar; *“La primera democracia cristiana en España”*. Editorial Ariel. Barcelona 1973.

Alzaga Villaamil, Oscar; *“Aproximación al pensamiento demócrata cristiano”*; en *Revista de Estudios Sociales*, nº 8.; 1973.

Alzaga Villaamil, Oscar;” *En torno a una experiencia social cristiana en España: La organización del Partido Social Popular”*; en *Revista de Estudios Sociales*, nº 6.1972.

Anasagasti,I; *“Conversaciones sobre José Antonio Aguirre”*; Idatz Ekintza.Bilbao 1983.

Anderson, .James James; Désaguliers, Jean Théophile *Antiguas Leyes Fundamentales o Constitución de Anderson*. Londres. 1723.

Andrés Gallego,J *“ Fascismo o Estado Católico”*. Encuentro. Madrid.1997.

Andrés Gallego,J; *”Pensamiento y acción social de la Iglesia en España”*.Espasa Calpe.Madrid.1984.

Andrés Gallego,J; *“La política religiosa en España”* .Editora Nacional. Madrid.1975.

Andrés Gallego,J; *“La crítica falangista del catolicismo político”*; en *Hispania Sacra* nº 87.1991.

Arbeloa, Victor Manuel; *“Iglesia y república: diálogo imposible”*. Historia 16.nº 60. 1981

Arbeloa, Victor Manuel; *“El proyecto de Constitución de 1931 y la Iglesia”*; en *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 91. 1976.

Arguelles, Agustín *“Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las cortes generales y extraordinarias”*l. Londres 1835.

Arrarás Joaquín;);” *Historia de la Segunda República española”* Tomo I. Editora Nacional. Madrid. 1970

Artola, Miguel *“Partidos y programas políticos 1808-19362. tomo I* ,Aguilar. 1974.

Artola, Miguel; *“ La burguesía revolucionaria 1808-1869”*Alfaguara. Madrid.

Aurell, J; Pérez López. Editores *“Católicos entre dos guerras. La religión de España en los años 20 y 30”*.Biblioteca Nueva. Madrid. 2006.

Aymés, JR; *“La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)”*. Madrid. 1974.

.Ayarragaray; *“La Iglesia en América y la dominación española”*. Buenos Aires 1920.

Bahamonde y Toro; *“Antecedentes de la Revolución de 1968”*; Historia de España n 9.

Barrios Rozúa; *“Iconoclastia (1930-1936.La ciudad de Dios frente a la modernidad.”*Universidad de Granada 2007. Granada.

Barroso Arahetes, Anabella: *“Iglesia vasca, una Iglesia de vencedores y vencidos La represión del clero vasco durante el franquismo”*; En Revista Ayer, 43.2001

Barroso, Arahetes,A; *“Sacerdotes bajo la atenta mirada del régimen franquistas”*. Bilbao. Desclée de Brouwer. 1995

Benavides, D; *“ Democracia y cristianismo en la España de la Restauración”*; Editora Nacional. Madrid.1978.

Beurdeley, Paul; *“Les catéchismes révolutionnaires. Etude historique et pédagogique sur la morale civique”*;Bibliothèque Gilon.1893.

Botti, Alfonso; *“ La iglesia vasca dividida.cuestión religiosa y nacionalismo a la luz de la nueva documentación vaticana.”*; Rev. Historia contemporánea nº 35.

Botti, Alfonso; *“Cielo y dinero. El nacionalcatolicismo en España 1881-1975”*..Alianza. Madrid.1973.

Bruno,C; *El derecho público de la Iglesia en Indias* Salamanca 1967.

Cabrera Bosch, María Isabel:” *La libertad religiosa”*, Revista Ayer, nº 34. 1999

Callaham, J William; *“Los privilegios de la Iglesia bajo la Restauración”*; en *“Religión y política en la España contemporánea”*; CEC...Madrid.2007.

Canal, Jordi; *El carlismo”*; Alianza Editorial.2000.

Canosa Yusera, Raúl; *“Derechos y libertades en la Constitución de 1812”*; En *Monográfico sobre la Constitución de Cádiz*. Revista de Derecho Político nº 82. Madrid.2011

Cárcel Ortí, Vicente; *“Actas de las Conferencias de Metropolitanos españoles, 1921-1965”* Bac.1994.

- Cárcel Ortí, Vicente; *"Instrucciones al Nuncio Gaetano Cicognani en 1938"*, Revista Española de Derecho Canónico, nº 63.2006.
- Cárcel Orti, Vicente; *"La persecución religiosa en España durante la Segunda República (1931-1939)"*, Ed. Rialp. Madrid.1990.
- Cárcel Orti, Vicente; *"Historia de la Iglesia en la España Contemporánea"*. Palabra. Madrid.2002.
- Carolyn P. Boyd *"Historia Patria. Política, historia e identidad nacional en España, 1875-1975"*. Barcelona, Ediciones Pomares-Corredor.2000.
- Carolyn P.Boyd; *"Religión y política en la España contemporánea"*; (ED); Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.2007.
- Carr, R; *"España 1808-1975"*;Barcelona 1985.
- Casas Rabasa, Santiago; *"La agenda de la Conferencia de Metropolitanos españoles"*. Santiago. 2006.
- Castañeda. P; *"La Teocracia pontifical y la conquista de América"* Vitoria.1968.
- Cattell, David; *"Communism and the Spanish Civil War"*.Univ. California Press. Berkeley.1955.
- Ceamanos Llorens, Roberto; *"Isidro Gomá i Tomás. De la Monarquía a la República (1927-1936); sociedad, política y religión"*. Publicaciones del Rolde de Estudios Aragoneses.2012.
- Cibrian, Ramiro; *"Violencia política y crisis democrática en 1936"*;Revista de Estudios Políticos, nueva época 1978.
- Collo de Portugal José María;;*"La libertad religiosa de los antiguos y la libertad religiosa de los modernos"*;Revista de Derecho UNED. .nº 7. 2010
- Comas, Ramón; *"Isidro Gomá, Francesc Vidal i Barraquer. Dos visiones antagónicas de la Iglesia española de 1939"* .Eds Sígueme.1977.
- Compte de la Forest; *"Correspondance (1808-1813)"*. Tomo I. París. 1905.
- Comellas, J.L. *" Historia d la España Moderna y Contemporánea"*Marid.1980.
- Conrado Vilanou; *"El catecismo imperial ;su presencia en España"*:Rev. Historia de la Educación, nº 7. 1988.

Cruz Orozco, J. Ignacio; *"Masonería y educación en la Segunda República española"* Ins. Cultura Juan Gil- Albert. Alicante 1993.

Cuenca Toribio, José Manuel; *"Las últimas hogueras"*; En *"La Inquisición"*; Historia 16. Madrid. 1976

Cuenca Toribio, José Manuel; *" Sobre el nacionalismo español del siglo XX y el nacionalcatolicismo"*; en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* nº 85. 2008.

Cuenca Toribio, José Manuel; *" Pio XI y el episcopado español"* en *Hispania Sacra* nº 91. 1993.

Cuenca Toribio, José Manuel; *"Catolicismo contemporáneo de España y Europa"* Encuentro 1999. Madrid...

De Abreu Antonio Álvarez, *" Víctima real legal"* publicada en 1726.

De la Fuente Monge, Gregorio; *"El enfrentamiento entre clericales y revolucionarios en torno a 1869"*; Revista Ayer, 44. 2001

De la Cueva Merino, Julio; *"El asalto de los cielos: una perspectiva comparada para la violencia anticlerical española de 1936"*; Revista Ayer. Nº 88. 2012.

De la Fuente Monge, Gregorio; *"Clericalismo y anticlericalismo en México, 1810-1938"*. Revista Ayer, 27. 1997.

De la Hera Alberto, *"El gobierno espiritual de los dominios ultramarinos"*, en *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Universidad de Castilla la Mancha. Cuenca. 2004.

De la Hera, Alberto; *El artículo 12 de la Constitución de Cádiz y la religión católica"*; En *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años.. Vol II*. Espasa. Madrid. 2011.

De la Hera Alberto: C, Soler; *"Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado"*, en *VVAA. Tratado de Derecho Eclesiástico*. Pamplona 1994.

De Marchi, Giuseppe; *"Le vnunziature apostoliche dal 1800 al 1956"*. Ed. di Storia e Letteratura. Roma. 1957.

De Meer, Fernando; “ *El Partido Nacionalista Vasco ante la guerra de España*” (1936-1937” Eunsa. Pamplona.1992.

De Zuneta, A; “*Un cardenal español y los católicos vascos*”. Publicaciones Minerva. Bilbao. 1937.

De Zuneta, A; “*La teología de la invasión fascista. Los documentos episcopales y los nacionalistas vascos*” ; Ediciones Euzko Deya. París. 1937.

Díez del Corral, Luis; “*El liberalismo doctrinario*”; Instituto de Estudios Políticos. Madrid.1956.

De Rey, Fernando, “*Paisanos en lucha. Exclusión política y violencia en la Segunda República española*”. Biblioteca Nueva 2008. Madrid 2008.

Dominguez Angulo; “*El Estatuto de Bayona* Fac de D<sup>a</sup>. Universidad Complutense. Madrid. 2005.

Dominguez Ortiz, Antonio; “*La sociedad española en el siglo XVII*”;Madrid.1995.

Dominguez Otiz, Antonio; “*El reformismo borbónico. La España del siglo XVIII*.”Madrid. 1986.

Elorza, Antonio; “*La Inquisición y el pensamiento ilustrado*”; Historia 16. 1986

Escudero, José Antonio “*Los orígenes del Consejo Ministros en España*; 2 vols. Editora Nacional. Madrid, 1979.

Escudero, José Antonio; “*Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición antecedentes y consecuentes*”; En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años. Vol II..Espasa.Madrid. 2011..

Esteban, Jorge de; “*Jaque al Estado*” Ediciones libertarias. Madrid. 2000

Fernández- Miranda Campoamor, Alfonso; “*Estado Laico y Libertad religiosa*”*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. N° 54.* 1978

Estelrich, J. “ *Le drame du Pays Basque*”. SGIE. París. 1937.

Fernández Rodríguez, Carmen; Rosado Martín,Delia; Marín Berruguete, Fermin.. “*La sociedad del siglo XVIII a través del sermonario. Aproximación a*

*su estudio*” .Cuadernos de historia contemporánea, nº 4.U. complutense. Madrid. 1983

Fernández Segado, Francisco;“*La libertad de imprenta en las cortes de Cádiz*”, Revista de Estudios Políticos, nº 124. 2004

Fernández Segado” *Las constituciones históricas españolas*” Eds.ICAI; Madrid, 1982.

Ferrer Benimeli, José Antonio:” *Las Cortes de Cádiz y la Masonería*; En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años.. Vol II.Espasa.Madrid. 2011..

Fisher John “Las colonias americanas”. En *Historia de Iberoamérica*. Tomo II. Ed. Cátedra. 1990.

Fray Francisco Alvarado; “ *El filósofo rancio*”; 1813..

Gallardo, D. Bartolomé “*El diccionario crítico burlesco del que se titula Diccionario razonado manual para inteligencia de ciertos escritores que por equivocación han nacido en España*”,(1811), Imprenta del Estado Mayor general, Cádiz .

Gambra, Andrés; “*Los opositores a la Constitución de Cádiz*”; En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años.. Vol II..Espasa.Madrid. 2011

García de Cortazar, F; “*Mateo Múgica, la Iglesia y la guerra civil en el País Vasco*”; en Letras de Deusto nº 35., 1986.

García de Cortazar, F; “*El nacionalismo vasco*”; Alba Madrid.2005.

García de Cortazar, F; “*Los Papas y la Iglesia del siglo XX*”. Nuevas Ediciones. Madrid.2005.

García de Cortazar, F; “*Política, nacionalidad e Iglesia en el País Vasco*.” Txertoa. San Sebastián.1988.

García Gallo *Las Bulas alejandrinas*. Madrid 1987.

García Lagardia, Jorge Mario; Vazquez Martínez, Edmundo; “*Constitución y orden democrático*”. Usac. Guatemala.1988.

García Ruíz, Yolanda, “*Influencia del modelo de relación Iglesia-Estado en la ley de Instrucción de 1857*”; Revista de Derecho. Universidad de Valencia, nº1. 2002

García Trobat, Pilar; “*La libertad de imprenta, aliada de la Revolución*”; En El legado de las Cortes de Cádiz”. Tirant lo Blanch Valencia 2011.

García Villoslada, R; “*Historia de la Iglesia en España*”. BAC.Madrid.1979.

Gómez Navarro, J.L. “*Análisis de un partido en el poder*”; Estudios de Historia Social, 32 y 34. M<sup>a</sup> de Trabajo y Seguridad Social. Madrid. 1985.

Gómez Mampaso, Valentina; “*La convocatoria de las Cortes y los diputados presentes en la sesión de apertura el 24 de septiembre de 1810*”.;En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años.. Vol I.Espasa. .Madrid. 2011..

Gonzalez Manso, Ana Isabel; “*Sentimientos religiosos y moral en los conceptos políticos del primer liberalismo español*; ” En Monográfico sobre la Constitución de Cádiz. Revista de Derecho Político nº 82.Madrid.

Goñi Galarraga, JM; (1989); “*La Guerra Civil en el País Vasco*. Eset. Vitoria. 1989..

Granados, Anastasio, “*El Cardenal Gomá. Primado de España*” Espasa Calpe 1969. Madrid.

Herr,R; “*España y la revolución del siglo XVIII*. Madrid.1964.

Herrero Salgado. “Aportación a la oratoria sagrada español” C.S.I.C. 1971

Higueruela del Pino; “*La iglesia y Las Cortes de Cádiz*”. Cuadernos de Historia Contemporánea.vol 24. ”2002

Higueruela del Pino “*Mentalidad del clero afrancesado y colaboracionista*”.. Univ. Provençe. 1986

Higueruela del Pino, Leandro; “*La predicación al finalizar el Antiguo régimen*”;Cuadernos de Historia Contemporánea. Vol extraordinario.2007;

Jackson, Gabriel; “*La República española y la guerra civil, 1931-1939*”. México 1967

Janque, Peter; “*Mendizabal y la instauración de la Monarquía Constitucional en España*”; Madrid. 1974.

John Locke, “*Carta de Tolerancia*” (1689).

Jover Zamora, José María; “*La era isabelina y el sexenio democrático I*”;Espasa Calpe. 1981.Biblioteca H<sup>a</sup> de España 2005.

Negro Pavón, Dalmacio;; “*La tradición liberal y el Estado*”; Unión Editorial. 1955.

- Kamen, Henry; “ *La Inquisición Española*”; Ed Crítica. Barcelona, 1992
- Laboa, Juan María; “*La libertad religiosa en la historia constitucional española*”  
Rev. De Estudios Políticos. Nueva época . nº 30. 1982.
- Laboa, Juan María, “*La Iglesia del siglo XIX. Entre la Restrauración y la Revolución*”. Universidad de Comillas. 1994.
- Laboa, Juan María; “*Iglesia y religión en las constituciones españolas*”;  
Encuentro. Madrid.1981.
- Lacomba, JA y otros; “ *Historia Contemporánea*” vol I. Madrid 1982.
- La Cruz; “*Construcción de una capilla protestante*”. (1893).
- Landaburu, F Javier; “*Obras Completas*”; Idatz Ekinza. Bilbao.1982.
- La Parra López, Emilio; “*La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*” Nau  
LLibres. Valencia. 1984.
- Ledesma, José Luis “*Enemigos seculares: la violencia anticlerical (1936-1939)*”; en Julio de la Cueva y Feliciano Montero “*Izquierda obrera y religión en España (1900-1939)*” Universidad de Alcalá de Henares. Universidad de Alcalá. 2012.
- López La Parra; Mestre Sanchiz, Antonio; Emilio; “*El primer liberalismo español y la iglesia: Las Cortes de Cádiz*” Instituto de Estudios, Juan Gil-Albert. Alicante. 1985
- López Calvo; “*Pedro ribera y Calvo. Un clérigo de Pontedeume en las Cortes de Cádiz*”; “*Cátedra. revista eumesa de estudios.* , 2009.
- López Villaverde, Luis; “*El gorro frigio y la mitra frente a frente. Construcción y diversidad del conflicto religioso-político en la España republicana*” Rubeo. Barcelona 2008.
- Lucena Salmoral .Manuel; “*Estructura uniforme de Iberoamérica como Región*” En Historia de Iberoamérica. Tomo II. Ed. Cátedra. 1990.
- Llorente, Juan Antonio, “ *Historia crítica de la Inquisición española*”; primera edición . París. 1817-1818;reedición. Eds. Hiperión. 1980. Madrid. Vol IV.
- Lutero, Martín; “*La libertad del cristiano*”(1520)

Lukkanen; *"The party of Unbelief. The Religious Policy of the Bolshevick Party, 1917-1929"*. Societas Historica. Finlandiae. Helsinki.1994.

Manuel de San José; *"El niño instruido"* 1807.

Marquina Barrio, A: *La diplomacia vaticana y la España de Franco (1936-45)*.CSIC Madrid. 1983.

Martí Gilabert,F; *"Política religiosa de la Restauración 1875-1931"*: Rialp. Madrid.1991.

Martín Rubio, Antonio David; *"La persecución religiosa en España. Una aportación sobre las cifras"*.Hispania Sacra, nº 53.

Martínez de Pisón Cavero,J; *"Constitución y libertad religiosa en España"* Dykinson. Madrid. .2000.

Martínez de Velasco, Agel y otros; *"Manual de Historia de España"*; Historia 16. Madrid.1990.

Martínez Diez, Gonzalo; *"Viejo y nuevo orden político: el discurso preliminar de nuestra primera constitución"*; En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años.. Vol II..Espasa. Madrid. 2011

Martínez Ruíz, Enrique; Gil, Muñoz, Margarita, *"La Iglesia española contra Napoleón"*;Ed. Actas..Madrid, 2010

Martínez Segarra, Rosa; *"La Unión Patriótica"*;En *"Las derechas en la España contemporánea"* Anthropos-UNED. Barcelona 1997.

Martínez Segarra, Rosa;Núñez Rivero, Cayetano. *"Las élites en España de 1868 a 1931"*. Rev. Derecho Político nº 15. 1982. Madrid.

Martínez Sospedra, Manuel; *"El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera constitución española"*;Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furiol, nº 58,59.

Meer, F; *"La cuestión religiosa en las Cortes constituyentes de la II República española"*. Eunsa. Pamplona. 1975.

Menéndez Pelayo, Marcelino; *"Historia de los Heterodoxos españoles"*Madrid.1950.B.A.C.;"

Merino Merchán, José F; *"Regímenes históricos españoles"*; Tecos. Madrid. 1988.

Meyer, Jean; *“La Cristiada”*; Siglo XXI. México 1973.

Montero, Antonio; *“Historia de la persecución religiosa en España 1936-1939”*; Madrid, 1961 Biblioteca de autores cristianos. . Vol II, Madrid, 1956.

Montero; Feliciano *“La historia de la Iglesia y del catolicismo español en el siglo XX. Apunte historiográfico; en Ayer; revista de Historia contemporánea. Nº 51.; Marcial Pons. 2003.*

Montero, F y de la Cueva, J; *“Laicismo y catolicismo”*. Universidad de Alcalá. Madrid. 2009.

Morán Gloria *“La consolidación del modelo constitucionalista republicano en Iberoamérica y sus consecuencias en el ámbito de la libertad religiosa: análisis macro-comparado de su evolución”*; en *Laicidad y libertades. Escritos Jurídicos*, nº 200.

Morodo, Raúl; *“Los orígenes ideológicos del franquismo. Acción Española”*; Alianza Editorial. Madrid. 1985.

Morán, M; *“Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz: revisión crítica”*; en *“Hispania Sacra”* nº 42. 1990.;

Moreno Martínez, Doris; *“Representación y realidad de la inquisición en Cataluña”*; UAB. Barcelona 2002.

Natanael Jamtob (seudónimo de Antonio Puigblanch), que publicó el libro *“La Inquisición sin máscara”*, (1812)

Navarro Merchante, Vicente, J; *“El Decreto IX DE LAS Cortes de Cádiz de 1810 sobre la libertad de imprenta; En El legado de las Cortes de Cádiz”*. Tirant lo Blanch Valencia 2011

Núñez Martínez, María; *“Los orígenes del constitucionalismo hispanoamericano”*. Ed. Universitas. Madrid, 2008.

Núñez Rivero, Cayetano *“La cuestión religiosa en las cortes de Cádiz”*; En *El legado de las Cortes de Cádiz*. Tirant lo Blanch Valencia 2011

Núñez Rivero, Cayetano; “*El tratamiento religioso en la Constitución de Cádiz*”; En Madrid. 2011. En Monográfico sobre la Constitución de Cádiz. Revista de Derecho Político nº 82.Madrid

Núñez Rivero, Cayetano” *Masonería y Religión*” en ob. Colectiva. *La Masonería*” Universidad Libre. Bogotá. Colombia.2009.

Núñez Rivero, Cayetano;” *El Estado y la Constitución*. Ed. UNED. Madrid. 1997.

Núñez Rivero, Cayetano “:*El Estado Laico en los orígenes del Estado constitucional*” Rev. Encuentros en Catay. Nº 23. 2009..R. China.

Núñez Rivero, Cayetano Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político iberoamericano” Ed. Universitas-UNED. Madrid.2009.

Núñez Rivero, Cayetano;”*Las constituciones americanas*”; en Iberoamérica en el siglo XIX2; en Nacionalismo y dependencia. Eunate. Pamplona 1995.

Núñez Rivero;;Cayetano; Martínez Segarra, Rosa; “*Historia Constitucional de España*” Ed.. Universitas. Madrid.2002.

Núñez Rivero, Cayetano y Núñez Martínez María, “*Iglesia y Religión en los primeros textos constitucionales hispanoamericanos* Revista Nueva Época. Nº,28, 31 y 34. Universidad Libre. Bogotá. Colombia.2007,2006 y 2010

Núñez Rivero, Cayetano; Goig Martínez, JM; Núñez Martínez. Maria: “*Teoría del Estado constitucional*” ; Ed. Universitas. Madrid. 2010

Ordóñez Delgado, Salvador; Sánchez Recio, Glicerio; “*Antecedentes históricos y doctrinales para el estudio del laicismo*”; Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea,nº 6, 2007

Ortí, Vicente; (2006) “*Instrucciones al Nuncio Gaetano Cicognani en 1938*”; Revista Española de Derecho Canónico, nº 63.

Palacio Atard, Vicente; ”*La España del siglo XIX*”; Ed. Espasa.1981.

Pérez Juan, Antonio;” *Los procesos de imprenta en las Cortes de Cádiz*”; En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años.. Vol II..Espasa.Madrid. 2011

Petschen, Santiago, “*La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de 1869*”.Comillas 1974

Petschen, Santiago ;“*El anticlericalismo en las Cortes Constituyentes de 1869-1971*”; Comillas, lesia1976

Petschen, Santiago “*Posición transaccionista del partido demócrata en las constituyentes de 1869.Respecto a las relaciones de la Iglesia y el Estado*”

Picasso , Juan “*El expediente Picasso. Las responsabilidades de la actuación española en Marruecos*”; Editorial Morata. Madrid, 1930.

Polo Benito, José “*De la España católica: crónicas de un año de acción*”; Madrid, 1916.

Portillo Valdés, José María “*Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España*”.CEC. Madrid 2000.

Pradera, Victor; “ *El Estado Nuevo*”:Cultura Española. Madrid.1936.

Raguer, H; “*La espada y la cruz ( la Iglesia 1936-39)*”. Bruguera. Barcelona . 1977.

Raguer, H; “*La pólvora y el incienso*”. Península. Barcelona 2001.

Primo de Rivera, Jose Antonio; “*Obras completas*”.1950.Eds.El Movimiento.

Ramirez, Manuel; “*De las Cortes de Cádiz a nuestra primera constitución; una visión de conjunto*”: En Monográfico sobre la Constitución de Cádiz. Revista de Derecho Político nº 82.Madrid

Redondo, Gonzalo;. “*Historia de la Iglesia en España*”.Ed. Rialp. Madrid. 1993.

Revuelta, M; “*El anticlericalismo español en sus documentos*”. Ariel. Barcelona.1999.

Ricardi, Andrea; “*El siglo de los mártires*”. Plaza&Janés. Barcelona. 2001.

Rivera García, Antonio; “*Catolicismo y revolución*”: el mito de la nación católica en las Cortes de Cádiz”. Revista Araucaria, nº 6. Universidad de Sevilla. 2001.

Rodriguez Aisa,M.L “ *El Cardenal Gomá y la guerra de España. Aspectos de la gestión pública del Primado, 1936-39*”.CSIC . Madrid. 1981.

Rodriguez del Coro, F; “*Catolicismo vasco entre el furor y la furia (1931-1936)*.” Eusko Ikaskuntza. San Sebastiián 1988.

Rodríguez López Brea;” D. *Luis de Borbón. El Cardenal de los liberales (1777-1823)*.” Albacete.2002.

Rodríguez López Brea; “*Frtailes y revolución liberal. El clero regular en España a comienzos del siglo XIX (1800-1814)* “.Toledo, Editorial Azacanes, 1996)

Sánchez Bella” Iglesia y Estado español” en La edad Moderna ( siglos XVI y XVII), Málaga, 1984.

Salomón Chéliz, Pilar; “*Anticlericalismo en Aragón. Protesta popular y movilización política (1900-1939)*”PUZ. Zaragoza.2002.

Sánchez, José Mariano; “*The Spaniisch Civil War as Religious Tragedy*”. Notre Dame University-Press. 1987.

Sánchez Ferriz, Remedios; “*Tratamiento constitucional de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa*”; Revista Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos. nº 1. Diciembre. 2001.

Sánchez Hita, Beatriz;; “*Cartillas Políticas y Catecismos Constitucionales en el Cádiz de las Cortes: un género viejo para la creación de una nueva sociedad*” “Rev. De literatura. Vol 65. Nº 130. CSIC. Madrid. 2003

Santos Gil, Hugo; (2005) “*Iglesia y Constitución: la posición de la Iglesia Católica en las constituciones españolas (1808-1978)*”; Revista Española de Derecho Canónico, vol 62, nº 158.

Suárez Bilbao, Fernando; “*Las Cortes de Cádiz y la Iglesia*” En “Cortes y Constitución de Cádiz” Espasa. 2011

Suárez Cortina, Manuel: “*El anticlericalismo en la España contemporánea.*”. Biblioteca Nueva, Madrid.1998.

Southworth,H;”*El mito de la cruzada de Franco*”;Plaza y Janés. Barcelona.1986.

Regueiro García, María Teresa;”*Liberales de 1812 y relaciones Iglesia-Estado*”; En Monográfico sobre la Constitución de Cádiz. Revista de Derecho Político nº 82.Madrid.

Sánchez Agesta, Luis; “*Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*”; Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Sáenz Berceo,, Carmen;” *La libertad de imprenta*” En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años.. Vol II..Espasa.Madrid. 2011

Sánchez Ferriz, Remedios; “*Tratamiento constitucional de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa*”; Revista Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos. nº 1. Diciembre 2001

Sánchez Ferriz, Remedios; “*Labor de las Cortes de Cádiz en pro de la libertad y la igualdad*”; En “El legado de las Cortes de Cádiz”. Tirant lo Blanch Valencia 2011

Sánchez Ferriz, Remedios; “*La Restauración y su Constitución política*”, Universidad de Valencia. 1984.

Santamaría Lambas, Fernando; “*Poder y religión durante la vigencia de la constitución de 1845*”; en “*Religión y Poder*”: Suárez Pertierra y Amérigo, Fernando, Coordinadores; SECR, 2007

Santos Gil, Hugo, (2005), “*Iglesia y Constitución: la posición de la Iglesia Católica en las constituciones españolas (1808-1978)*”; Revista Española de Derecho Canónico. Vol 62 nº 158

Sanz Cid Carlos; “*La Constitución de Bayona*”. Editorial Reus. Madrid, 1922, Sevilla Andrés, Diego: “*Libertad religiosa*”, voz de la Enciclopedia Jurídica Seix; Historia de la Cultura, México, 1945.

Simón Segura, F “*La desamortización española del siglo XIX*”;

Solé Tura; Aja Eliseo; “*Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*” Siglo XXI. Madrid..

Stanley G. Payne “*La derecha en Italia y España* “(1910-43). Boletín Informativo de Ciencia Política nº 13 y 14.. Madrid. 1973.

Suárez Bilbao, Fernando; “*Las Cortes de Cádiz y la Iglesia*”; En *Cortes y Constitución de Cádiz*”; Espasa 2011. Tomo II. pág 61

Tamames, Ramón; “*La República. La era de Franco*”. Alfaguara. 1973.

Terol Becerra, Manuel José; “*Espanoles y ciudadanos ante la ley en la Constitución de 1812*” En Monográfico sobre la Constitución de Cádiz. Revista de Derecho Político nº 82. Madrid.

Thomas Jefferson “*Carta dirigida a los Bautistas de Danbury*” en 1802.

Thomas Jefferson y James Madison *Estatuto de Libertad Religiosa de Virginia 1786*.

Toreno, C; “*Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*”; BAE-ATLAS. Madrid, 1953.

Tormo Camallonga; “*Derechos individuales, derechos corporativos: El Decreto IX de 22 de abril de 1812*”; En *El legado de las Cortes de Cádiz*. Tirant lo Blanch Valencia”2011.

Torres del Moral, Antonio; “*Cádiz: recepción de los principios básicos del constitucionalismo*”; En “El legado de las Cortes de Cádiz”. Tirant lo Blanch Valencia 2011.

Torres del Moral, Antonio; “*Constitucionalismo histórico español*”;Ed. Facultad de Derecho. Univ. Complutense. Madrid. 2011.

Tuñón de Lara; “*La España del siglo XIX*”Ed Ruedo Ibérico. París.1961

Vera Santos, José Manuel “*Las constituciones de Francia*”, Tirant lo Blanch 2004.”

Tusell, Javier; “*Historia de la Democracia Cristiana en España*” Cuadernos para el Diálogo.Madrid.1974.

Villarroya, Tomás; “*Breve Historia del constitucionalismo español*”; Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Waler.M.J. “*Historia de la Inquisición española*”;Edimat. Libros. Madrid 2001.

.

Weber, Max; “*La ética protestante y el espíritu del capitalismo*” Ed. Península. Barcelona.1998.

## **14.2. DOCUMENTOS VATICANOS**

Alejandro VI. Eximia devotionis” de 3 de mayo de 1493.

Inocencio VIII Bula Orthodoxae Fidei, de 13 de diciembre de 1486

Julio II Universalis Ecclesiae”, de 28 de julio de 1508.

Adriano VI. Exponi nobis”, de 9 de mayo de 1522.

Clemente XII “Bula “In Eminentis Apostolatus” de, 28 de abril de 1738.

Benedicto XIV Providas Romanorum Pontificum”, de 18 de mayo de 1751.

Pio VII Etsi longissimo de 30 de enero de 1816.

Pio VII “Ecclesiam a Jesu Christo” de 13 de noviembre de 1821.

León XII Etsi iam diu de 24 de septiembre de 1824.

León XII Que Graviora de 13 de marzo de 1825.

Papa Gregorio XVI Mirari Vos, de 15 de agosto de 1832.

Papa Gregorio XVI "Mirari Vos" de 24 de junio de 1834

Gregorio XVI Afflicta hispania 1 de febrero de 1836.

Pio IX Qui pluribus de 9 noviembre 1846.

Pio IX Alocución Quisque vestrum, de 4 octubre 1847.

Pio IX Noscitis et Nobiscum, de 8 diciembre 1849.

Pio IX Alocución Quibus quantisque, de 20 de abril de 1849.

Pio IX Alocución in consistoriali" de 1º de noviembre de 1850.

Pio IX Multiplices inter, de 10 junio 1851.

Pio IX Ad Apostolicae, 22 agosto 1851

Pío XI Alocución Quibus luctuosissimis, de 5 septiembre 1851.

Pio IX Alocución Acerbissimum, de 27 septiembre 1852.

Pio IX. Pastor Aeternus Singulari quadam, de 9 de diciembre de 1854.

Pio IX Nunquam fore, 15 diciembre 1856.

Pio IX. Letras Apostólicas Cum catholica, 26 marzo 1860

Pio IX, Mutis gravibusque, de 17 de diciembre de 1860.

Pio IX Maxima quidem, de 9 de junio de 1862.

Pio IX Quanto conficiamur maerore, de 10 de agosto de 1863..

Pio IX Singularis Nobisque, de 27 septiembre 1864.

Pio IX Tuas libenter, de 21 diciembre 1863.

Pio IX; Sillabus complectens praepicuos nostrae aetatis errores de 8 de diciembre de 1864.

Pio IX Quum non sine, de 14 de julio de 1864..

Pio IX Quanta Cura. Pío IX. 1864.

León XIII "Inmortale Dei" 1878.

León XIII Quod Apostolici Muneris: 28 de diciembre de 1878.

Leon XIII Arcanum; de 10 de febrero de 1880.

León XIII "Humanus Genus" de 20 de abril de 1884

León XIII, Aloc. Summi pontificatus, de 1880;

León XIII, Nobilissima Gallorum gens, de 8 de febrero de 1884.

León XIII Quod multum de 22 de agosto de 1886.

León XIII Carta Officio sanctissimo, de 22 de diciembre de 1887.

León XIII Caritatis, de 19 de marzo de 1894.

León XIII Encíclica Militantis Ecclesiae de 1 de agosto de 1897.

León XIII Sapientiae christiane de 15 de agosto de 1889.

Pio X Gravissimo de 10 de agosto de 1906.

Pio XI Studiorum duces de 29 de junio de 1923.

Pio XI Quas Primas”, de 11 de diciembre de 1925

Pio XI Ubi Arcanque Illius Magistri de 31 de diciembre de 1929

Pio XI Alocución en la Audiencia de Castelgandolfo de 14-IX-1936

Pio XI Mensaje navideño de 24-XII-1936

Pio XI Encíclica Divini Redemptoris ,de 19 de marzo de 1937.